

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en el municipio de Chenalhó, en la que informaba que en el paraje de Acteal se encontraban varias personas lesionadas y muertas¹.

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Tres Accidental de Justicia Indígena de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, inició la averiguación previa número *****, con motivo de la llamada telefónica por parte del personal que labora en el Hospital Regional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, informando del ingreso de varias personas lesionadas provenientes del municipio de Chenalhó, Chiapas².

El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, mediante oficio número *****, la Procuraduría General de la República, a través de su Delegación Estatal en Chiapas, ejerció su facultad de atracción y solicitó declinar la competencia a la representación social de la Federación para seguir conociendo de las averiguaciones previas ***** y *****, la primera de ellas por el delito de lesiones y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, y la segunda por el delito de homicidio y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable³.

El veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, mediante oficio número *****, el Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno de Justicia Indígena, remitió los autos con la averiguación previa número *****.

Por su parte, en la misma fecha, el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Tres Accidental de Justicia

¹ Foja 6, tomo I.

² Foja 148, tomo I.

³ Foja 90, tomo I.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

representación social, radicando el asunto bajo la causa penal *****⁹.

Posteriormente, decretó la detención judicial de los indiciados, a los cuales sujetó al plazo constitucional, mismo que concluyó a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con un auto de formal prisión en contra de los indiciados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como probables responsables en la comisión de los delitos de **homicidio calificado** previsto en los artículos 123, 130, fracciones I y IV del Código Penal del Estado de Chiapas; **lesiones calificadas** previsto en los artículos 116, 117, segunda parte, 120, 121, del Código Penal del Estado de Chiapas; **asociación delictuosa** previsto en el artículo 164 del Código Penal Federal; **portación de arma de fuego sin licencia** previsto en los artículos 81 en relación con el 9, fracción I y 10 fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto en los artículos 83, fracciones II y III, en relación al 11 incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos¹⁰.

SEGUNDO.- Antecedentes de la causa penal ***.** El veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, recibió Parte Informativo del Primer Subcomandante de la Policía Judicial Federal Carlos Morales Mejía, a través del cual puso a su disposición en calidad de presentados, a ***** , ***** , ***** y ***** , personas que les fueron entregadas por un grupo de habitantes del

⁹ Foja 462 y 463, tomo I.

¹⁰ Fojas 509 a 563, tomo I.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

poblado de Polhó, municipio de Chenalhó, Chiapas, a las autoridades militares y federales que se encontraban realizando recorridos de vigilancia¹¹.

En la misma fecha se radicó, en la citada agencia investigadora, la averiguación previa número *****¹².

En la misma fecha, mediante oficio número *****, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora, solicitó al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora, remitir copias fotostáticas certificadas de las diligencias de levantamiento de cadáver, fe ministerial y necropsias de los mismos, inspección ocular del lugar de los hechos, certificados de lesiones y declaraciones de los lesionados, practicadas dentro de la averiguación previa número *****, para que fueran integradas a la averiguación previa número *****, con el fin de integrar la misma¹³.

Asimismo, en la misma fecha de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora, acordó decretar la detención legal de los indiciados *****, *****, ***** y *****, como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones calificadas y asociación delictuosa; ordenando su internación, en calidad de detenidos, en los separos de la Policía Judicial Federal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas¹⁴.

El día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia

¹¹ Foja 967, tomo II.

¹² Foja 968, tomo II.

¹³ Foja 1007, tomo II.

¹⁴ Fojas 1440 a 1442, tomo II.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Primera Investigadora, tuvo por recibido el oficio número *****, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y ordenó la detención de ***** y *****, por los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten. El citado oficio, remitía a esa Fiscalía de la Federación en turno, diligencias de declaración ministerial de los presentados ***** y *****, así como la testimonial de ***** y la confrontación de éste con las personas antes señaladas. Igualmente, anexaba el oficio número *****, suscrito por el Primer Subcomandante de la Policía Judicial Federal *****, con el que informaba que, al efectuar un recorrido de vigilancia en el poblado de Los Chorros, municipio de Chenalhó, Chiapas, fue abordado por varios vecinos del mismo, quienes le señalaron que tenían detenidas a tres personas que habían participado en los homicidios de Acteal, mismas que fueron puestas a disposición en calidad de presentados con el objeto de continuar con las investigaciones correspondientes, seguidas en la averiguación previa número *****¹⁵.

Una vez que se tuvo integrada la indagatoria, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el representante social, por medio del pedimento consignatario número *****¹⁶, ejerció acción penal en contra de *****, *****, *****, *****, ***** y *****, como probables responsables de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, previstos en los artículos 302, 289, ambos en relación con los diversos 315, 316, 317, 318; ASOCIACIÓN DELICTUOSA, previsto en el artículo 164; todos los numerales citados del Código Penal Federal; y, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE USO EXCLUSIVO DEL

¹⁵ Foja 1455, tomo II.

¹⁶ Foja 1531, tomo II.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previstos en los artículos 81 en relación con el 9, fracción I y 10, fracción III, y 83, fracción II y III, en relación al 11 incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; por ende, puso a los indiciados a disposición del Juez de Distrito en el Estado de Chiapas en turno.

En esa misma fecha, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, tuvo por recibido el referido escrito consignatorio, ratificó la detención de los probables responsables en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno del Estado de Chiapas, Cerro Hueco, y se avocó al conocimiento de los hechos consignados por la representación social, radicando el asunto bajo la causa penal *****17.

Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído mediante el cual se decretó la detención legal de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, procedió a certificar el cómputo del término constitucional que le corre a los indiciados¹⁸; mismo que concluyó a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del tres de enero de mil novecientos noventa y ocho, con un auto de formal prisión en contra de los indiciados, como probables responsables de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS previstos y sancionados en los artículos 123, 130, fracciones I y IV , 116, 117, segunda parte, 120 y 121, en relación con el 11, todos del Código Penal del Estado de Chiapas; PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA y USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA previstos y sancionados en los artículos 81 en relación con el 9, fracción I y 10 fracción III, y

¹⁷ Fojas 1532 a 1533, tomo II.

¹⁸ Foja 1537, tomo II.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

83, fracción II y III, en relación al 11 inciso a), b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y, ASOCIACIÓN DELICTUOSA previsto en el artículo 164 del Código Penal Federal.¹⁹

El ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, se dio cuenta al Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas de los escritos presentados por el licenciado ***** , Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, y por los procesados ***** y otros²⁰; mediante los cuales el primero interpuso recurso de apelación contra del auto que decretó ese Juzgado sobre la constitucionalidad de la detención de ***** , y los segundos interpusieron recurso de apelación contra el auto de formal prisión de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se considera a dichos procesados como probables responsables de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, asociación delictuosa y portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; mismos que fueron registrados en el toca penal *****²¹.

TERCERO. Acumulación de la causa penal *** al proceso penal *****.** El doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, el licenciado ***** , Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, promovió un incidente de incompetencia por inhibitoria, a fin de que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas se avocara al conocimiento de la causa penal ***** instruida en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo

¹⁹ Fojas 1554 a 1585, tomo II.

²⁰ Foja 1641, tomo II.

²¹ Foja 1662, tomo II.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y asociación delictuosa, radicada en el juzgado de su adscripción²².

El dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, declaró fundado el incidente de incompetencia por inhibitoria promovido por el licenciado *****, Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, y resolvió declararse legalmente competente para continuar en el conocimiento de la causa penal *****, acumulándola al proceso ***** del índice de ese juzgado, por considerar que se trata de delitos conexos que tuvieron su origen en los hechos acontecidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas²³.

CUARTO. Trámite de la causa penal *** y su acumulada *****.** El veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se resolvió el toca penal *****, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los procesados ***** y otros, y la Defensora Federal de Oficio. Los aludidos procesados contra el auto de radicación de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas que ratificó la detención decretada en su contra por el Agente del Ministerio Público el veinticuatro de ese mes y año; y los procesados y la defensora federal de oficio contra el diverso auto de veintinueve del propio mes dictado por dicho Juez Federal, en la causa *****, que los consideró probables responsables de los delitos de homicidio calificado, lesiones graves, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y asociación delictuosa. El Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito resolvió confirmar el auto de veintiséis de diciembre de mil novecientos

²² Foja 949, tomo II.

²³ Foja 954 a 956, tomo II.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

noventa y siete dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en el cual se ratificó la legal detención de los procesados; y modificar el auto de formal prisión de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas en la causa *********, para decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de los procesados, únicamente por lo que hace al delito de asociación delictuosa²⁴.

El trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se resolvió el toca penal *********, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los procesados ********* y otros, y el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas. El Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito resolvió confirmar el auto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa penal *********, que ratificó la detención ordenada por el Agente del Ministerio Público Federal, el veintinueve del propio mes y año, respecto de *********; y modificar el auto de formal prisión de tres de enero de mil novecientos noventa y ocho por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, para decretar auto de libertad por falta de elementos a favor de los procesados, por lo que hace al delito de asociación delictuosa, e igualmente decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de ********* y *********, por los delitos de lesiones calificadas, homicidio calificado, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en su contra²⁵.

²⁴ Fojas 1681 a 1758, tomo III.

²⁵ Fojas 1784 a 1864, tomo III.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

El catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, encargado del despacho por ministerio de ley, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes declaró agotada la instrucción y mandó poner el proceso a la vista del Agente del Ministerio Público de la Federación, de los procesados de mérito y de la Defensoría Pública Federal, por el término de diez días comunes²⁶.

El primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, de oficio declaró cerrada la instrucción y mandó poner el proceso a la vista del Agente del Ministerio Público Federal por el término de treinta días para que éste formulara sus conclusiones²⁷.

El quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Chiapas formuló sus conclusiones acusatorias en contra de los procesados ***** , ***** y ***** , como penalmente responsables en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS previstos y sancionados en los artículos 123, 130, fracciones I y IV, 116, 117, 118, 119, 120 y 121; del Código Penal del Estado de Chiapas; 288, 289, 290, 291, 292, 293, 298, 302 y 320 del Código Penal Federal; PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA y USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA previstos y sancionados en los artículos 81, 83, fracción III, y último párrafo de ésta, de la Ley Federal de Armas de Fuego y

²⁶ Fojas 3315 a 3316, tomo V.

²⁷ Foja 3475, tomo V.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

TERCERO.- Cúmplase con lo establecido por los artículos 165 y 531 del Código Federal de Procedimientos del fuero, y, en su oportunidad, amonéstese a los sentenciados para prevenir su reincidencia, como se ordena en el considerando cuarto de la sentencia.

CUARTO.- Conforme a lo decretado en el considerando quinto de este fallo, se decomisan los cartuchos y ojiva afectos a la presente causa; por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio condigno al comandante de la Séptima región militar, para los efectos de su aprovechamiento o destrucción.

QUINTO.- No se decreta el decomiso de los objetos afectos a la causa, y se dejan a disposición de quien acredite fehacientemente su propiedad, para que lo recoja, de conformidad con el considerando respectivo.

SEXTO.- Gírense los oficios y copias de ley, háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno y en la estadística.

SÉPTIMO.- No se condena al pago de la reparación del daño por las razones aludidas en el considerando séptimo de este fallo.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y hágase saber a los sentenciados el derecho y término que tienen para apelar de esta resolución en caso de inconformidad³¹.

QUINTO.- Apelación En contra de la resolución anterior, interpusieron recurso de apelación el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Chiapas³², los sentenciados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , su defensor particular, licenciado *****³³, así como el coadyuvante del Ministerio Público, ***** , por medio de su representante legal, *****³⁴.

El conocimiento de los recursos correspondió al Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas, quien lo radicó bajo el número de toca *****; y el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictó sentencia en la que ordenó:

PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juez Segundo

³¹ Fojas 4612 a 4715, tomo VI.

³² Fojas 4734 a 4735, tomo VI.

³³ Foja 4720, tomo VI.

³⁴ Foja 4730, tomo VI.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

dejar a la vista de las partes el proceso por el término de diez días comunes³⁷.

El veintitrés de enero de dos mil dos, el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, Encargado del despacho por encontrarse en vacaciones el titular, acordó el cierre de instrucción, ordenando poner el proceso a la vista del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por el término de treinta días para que formulara sus conclusiones³⁸.

El día doce de marzo de dos mil dos, el Agente del Ministerio Público Federal formuló sus conclusiones acusatorias en contra de los procesados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como penalmente responsables en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS previstos y sancionados en los artículos 123, 130, fracciones I y IV , 116, 117, 118, 119, 120 y 121; del Código Penal del Estado de Chiapas; 288, 289, 290, 291, 292, 293, 298, 302 y 320 del Código Penal Federal; PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA y USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA previstos y sancionados en los artículos 81, 83, fracción III, y último párrafo de ésta, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; vinculados con el 13 fracción II y III, 18 y 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal³⁹ y ⁴⁰.

³⁷ Fojas 6675 a 6676, tomo VIII.

³⁸ Fojas 6743 a 6744, tomo VIII.

³⁹ Fojas 6749 a 7208, tomo VIII.

⁴⁰ En esta nueva acusación no se incluye al procesado ***** en virtud de que el doce de diciembre del año dos mil, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, se declaró incompetente para seguir conociendo del presente asunto en lo que respecta al antes mencionado, al advertirse que nació el diez de febrero de mil novecientos ochenta, por lo que es evidente que en la fecha en que se perpetraron los delitos que se le imputan, contaba con la edad de diecisiete años, diez meses y doce días, lo que conlleva a establecer que era inimputable. En consecuencia,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

resolutivo primero de esta sentencia; en consecuencia se sobresee la presente causa, en lo que refiere al citado sentenciado, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- No se condena a los sentenciados al pago de la reparación del daño como lo solicitó el Fiscal federal, por las razones anotadas en el considerando sexto de la sentencia.

QUINTO.- Cúmplase con lo establecido por los artículos 165 y 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, y, en su oportunidad, amonéstese a los sentenciados para prevenir su reincidencia, como se ordena en el considerando séptimo de esta resolución.

SEXTO.- Se suspenden los derechos políticos de los sentenciados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en términos del considerando octavo de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Se decreta el decomiso de los cartuchos inhábiles, útiles y ojivas afectos a la presente causa; y por lo que hace a los demás objetos devuélvase a quien acredite su legal propiedad como se ordena en el considerando noveno de esta resolución.

OCTAVO.- Gírense los oficios y copias de ley, háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno y en la Estadística.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y hágase saber a los sentenciados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que esta sentencia es apelable en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes al en que sean debidamente notificados de la misma⁴⁴.

SÉPTIMO.- Apelación. En contra de la resolución anterior, interpusieron recurso de apelación el licenciado ***** , Defensor Particular de los sentenciados ***** y otros⁴⁵, los licenciados ***** , ***** y ***** , Defensores Públicos Federales de los sentenciados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****⁴⁶ y ⁴⁷.

El conocimiento de los recursos correspondió al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas,

⁴⁴ Fojas 7330 a 7447, tomo IX.
⁴⁵ Fojas 7459 a 7460, tomo IX.
⁴⁶ Fojas 7461 a 7462, tomo IX.
⁴⁷ Foja 7464, tomo IX.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

radicado bajo el número de toca *****⁴⁸. El siete de enero de dos mil tres, el Secretario del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, mediante oficio número 20, informó al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, haberse declarado incompetente por razón de turno, en el toca penal *****⁴⁹, afirmando que quien debe conocer del presente recurso de apelación es el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito⁴⁹.

El catorce de enero de dos mil tres, la Secretaria del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, mediante oficio número 58, informó al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, que no aceptaba la competencia planteada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, por lo que devolvía al tribunal remitente la causa penal y sus anexos⁵⁰.

El siete de febrero de dos mil tres, la Secretaria del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, mediante oficio número 165, informó al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas del proveído dictado dentro del toca penal *****⁵¹, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****⁵¹ y otros, y sus respectivos defensores, en el cual informaba haber iniciado el proceso, a fin de substanciar dicho recurso de apelación⁵¹.

El veintisiete de marzo de dos mil tres, el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito dictó sentencia dentro del toca penal *****⁵¹, en la que ordenó:

PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia de doce de noviembre de dos mil dos, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de

⁴⁸ Fojas 7466 a 7467, tomo IX.

⁴⁹ Fojas 7482 a 7483, tomo IX.

⁵⁰ Fojas 7485 a 7487, tomo IX.

⁵¹ Fojas 7489 a 7490, tomo IX.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Chiapas, en el proceso ***** y su acumulado ***** , que consideró a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , penalmente responsable de los delitos de homicidio y lesiones calificados, previstos y sancionados por los artículos 123, 127, en relación con el 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120 y 121, en relación con el 11, todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los acontecimientos; portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados por los numerales, 81, en relación con los 9, fracción I, 10 fracción III, y 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b) y c), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO.- Se ordena la reposición del procedimiento en la causa mencionada, en los términos señalados en el considerando único de esta resolución, y hecho lo anterior, se continúe la secuela relativa hasta dictar la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO.- Remítase testimonio de esta ejecutoria al juzgado federal de origen para su conocimiento y desvuélvase el original de la causa que envió para la substanciación de la Alzada⁵².

OCTAVO. Continuación del proceso con motivo de la reposición del procedimiento. El diecinueve de mayo del dos mil tres, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria en comento señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la ampliación de declaraciones de los procesados ***** , ***** y ***** , del testigo ***** , y de los policías aprehensores ***** , ***** , ***** y/o ***** , ***** y/o ***** , ***** y *****⁵³.

El seis de septiembre de dos mil cinco, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, al advertir que de autos se desprende que se han desahogado todas y cada una de las diligencias ordenadas por el Tribunal de Alzada en ejecutoria de veintisiete de marzo de dos mil tres, y que fueron motivo de la reposición del procedimiento, declaró agotada la instrucción⁵⁴.

⁵² Fojas 7497 a 7521, tomo IX.

⁵³ Fojas 7534 a 7535, tomo IX.

⁵⁴ Fojas 8185 a 8186, tomo IX.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Por último, el seis de enero de dos mil seis, al comparecer a la audiencia de vista de las causas penales número ***** y ***** acumuladas, el licenciado ***** , Defensor Particular de los procesados, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , expresó alegatos en relación a las conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público de la Federación⁵⁸.

El cuatro de abril de dos mil seis, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, dictó la sentencia definitiva correspondiente, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se comprobó la existencia del cuerpo de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, previstos y sancionados por los artículos 123, 127 en relación con el 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120 y 121 en relación con el 11, del Código Penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos y los ilícitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, Y DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previstos y sancionados por los artículos 81, en relación con el 9º, fracción I, 10 fracción III, y 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vinculados con los artículos 18, párrafo primero y 64 párrafo primero del Código Penal Federal, respectivamente, y su relativo 57 del Código Penal del Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Así como la plena responsabilidad penal de los encausados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** (*****), en su comisión, por lo que a cada uno se les impone la pena corporal de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, en términos de considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- No se condena a los sentenciados al pago de la reparación del daño como lo solicitó el Fiscal Federal, por las razones anotadas en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO.- Se decreta la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO.- Se decreta el decomiso de las armas afectas a la presente causa, así como de los cartuchos, en términos del considerando noveno de esta sentencia.

⁵⁸ Fojas 8745 a 8795, tomo IX.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

los artículos 81 en relación con el 9º, fracción I, 10 fracción III, y 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; vinculados con los artículos 18, párrafo primero, y 64 párrafo primero, del Código Penal Federal, respectivamente, y en su relativo artículo 57, del Código Penal del Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se ordena la reposición del procedimiento a partir del dictado del auto de doce de septiembre de dos mil cinco, en los términos apuntados en el considerando segundo de este fallo, y hecho que sea lo anterior se continúe con la secuela procesal y en su oportunidad se dicte la resolución que corresponda⁶³.

DÉCIMO. Continuación del proceso con motivo de la reposición del procedimiento. El veintiuno de noviembre de dos mil siete, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria en comento tuvo por exhibida la documental consistente en copias fotostáticas del Libro Blanco de Acteal, Chiapas, emitido en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Procuraduría General de la República constante de ciento treinta y seis fojas útiles, y documental pública consistente en copia fotostática simple del boletín número 23/98, que contiene el informe preliminar sobre investigación de los hechos ocurridos en el municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la Procuraduría General de la República, constante de diecinueve fojas útiles. Asimismo, tuvo a los procesados por desistidos de la ampliación de declaración del agente aprehensor ***** , en perjuicio de cada uno de ellos⁶⁴.

El veinticinco de enero de dos mil siete, el licenciado ***** , en su carácter de Defensor Particular de los acusados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

⁶³ Fojas 9026 a 9035, tomo X.

⁶⁴ Fojas 9036 a 9040, tomo X.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , formuló sus conclusiones absolutorias⁶⁵.

Al celebrarse la audiencia de vista el Agente del Ministerio Público de la Federación, el defensor Público Federal, el Defensor Público Federal en lenguas indígenas y un diverso Defensor Particular ratificaron su escrito de conclusiones que formularan previo a la última reposición del procedimiento⁶⁶.

El veintitrés de julio de dos mil siete, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, dictó la sentencia definitiva correspondiente, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , son penalmente responsables de la comisión de los delitos de **Homicidio Calificado**, previsto y sancionado en los artículos 123 y 130, fracciones I y IV, el diverso de **Lesiones Calificadas**, previsto y sancionado en los artículos 116, 117, segunda parte, 120, 121 y 130, fracciones I y IV, ambos del Código Penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los acontecimientos, el injusto de **Portación de Arma de Fuego Sin Licencia**, previsto y sancionado en el artículo 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I, y el de **Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado en el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b) c) y d), los dos últimos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de la comisión de los hechos, en términos del diverso 13, fracción III, del Código Penal Federal, como se estableció en los considerandos **sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo**.

SEGUNDO. Por tal responsabilidad se impone a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** en forma individualizada la **pena de veintiséis años de prisión**, atento a los razonamientos expresados en el considerando **duodécimo**.

TERCERO. En términos del considerando **decimotercero, se condena mancomunada y solidariamente a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** al pago de la reparación del daño**. En relación con la

⁶⁵ Fojas 9092 a 9147, tomo X.

⁶⁶ Foja 9148, tomo X.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

reparación del daño proveniente del delito de **Homicidio Calificado**, previsto y sancionado en los artículos 123 y 130, fracciones I y IV, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de la comisión de los hechos, se desglosa de la siguiente forma: El total de la reparación del daño por gastos funerarios, asciende en total a **sesenta mil setecientos cincuenta pesos**. En lo que atañe a la indemnización, la suma total asciende en total a **setecientos treinta y nueve mil ciento veinticinco pesos**. **También se condena** a los aludidos al pago de la reparación del daño proveniente del **delito de Lesiones Calificadas**, previsto y sancionado en los artículos 116, 117, segunda parte, 120, 121 y 130, fracciones I y IV, ambos del Código Penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los acontecimientos. Sin embargo, con base en el artículo 20, Apartado B, fracción IV, de la Carta Magna, se dejan a salvo los derechos de los afectados para que en la vía incidental los hagan valer como corresponda, cuenta habida que al quantum a fijar por este concepto no forma parte de la sentencia. **Por otro lado, se absuelve** a los sentenciados del pago de la reparación del daño proveniente de los delitos de **Portación de Arma de Fuego sin Licencia**, previsto y sancionado en el artículo 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I, y el de **Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado en el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d) los dos últimos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de comisión de los hechos, en virtud de que se trata de delitos de peligro, carentes de resultado material.

CUARTO. Conforme se ordena en el considerando **decimocuarto** de esta resolución, se suspenden los derechos políticos de los sentenciados.

QUINTO. Se niegan a los sentenciados los beneficios sustitutivos de prisión previstos en los artículos 70 y 90, del Código Penal Federal, por los motivos precisados en el considerando **decimoquinto** de este fallo.

SEXTO. Amonéstese públicamente a los sentenciados, previniéndoles para que no reincidan, en términos del considerando **decimosexto** de esta sentencia.

SÉPTIMO. En términos del considerando **decimoséptimo** de esta resolución, no se decreta el decomiso del arma de fuego, cartuchos, numerario y objetos afectos a la causa.

OCTAVO. En términos del considerando **decimooctavo**, como a los sentenciados durante la instrucción ni en la audiencia de derecho se les hizo saber el derecho que tenían a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacer pública la sentencia, con fundamento en los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal, en relación con el 8, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con los dispositivos 5, 7 y 8, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley precitada, en el momento de la notificación de la presente, requiéraseles para que manifiesten lo conducente, en la inteligencia de que a falta de oposición expresa la sentencia se publicará suprimiendo sus datos personales, salvo sus nombres.

NOVENO. Expídanse copias certificadas de este fallo a la representante social de la Federación y Director del Centro de Prevención y Readaptación Social Catorce El Amate, con sede en

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Cintalapa de Figueroa, Chiapas; una vez que esta sentencia haya causado ejecutoria, cúmplase con lo dispuesto por los artículos 531 y 532, del Código Federal de Procedimientos Penales; gírense los avisos necesarios, háganse las anotaciones correspondientes, como se indicó en el considerando **decimonoveno**⁶⁷.

DÉCIMO PRIMERO.- Apelación. En contra de la resolución anterior, interpusieron recurso de apelación los sentenciados⁶⁸, el licenciado *****⁶⁹, Defensor Particular de los sentenciados, el licenciado ***** Defensor Público Federal de los sentenciados⁷⁰.

El conocimiento de los recursos correspondió al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, quien lo radicó bajo el número de toca *****; y el doce de noviembre de dos mil siete, dictó sentencia en la que ordenó:

PRIMERO.- Se **modifica** la sentencia de veintitrés de julio de dos mil siete, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa ***** y su acumulada ***** , que consideró a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , penalmente responsables de los delitos, homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados respectivamente, por los artículos 123, 127 y 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120, 121 y 130, fracciones I y IV, todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I, 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigor al ocurrir los acontecimientos, en términos del 13 fracción III, del Código Penal Federal. **La modificación consiste en que se reduce la pena de prisión impuesta, de VEINTISÉIS a VEINTICINCO AÑOS, y se absuelve a los acusados del pago a la reparación del daño por los delitos homicidio y lesiones calificadas, en términos del considerando quinto de esta resolución.**

SEGUNDO.- Omítase la publicación de los datos personales de los sentenciados, excepto su nombre, conforme a lo previsto por los preceptos, 8º, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8º, del Reglamento de la

⁶⁷ Fojas 9154 a 9600, tomo X.

⁶⁸ Foja 9605, Tomo X

⁶⁹ Foja 9601, Tomo X

⁷⁰ Foja 9602, tomo X.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

esa determinación, por oficio número 3539 de esa misma fecha, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerciera su facultad de atracción para resolver el juicio de amparo directo, al considerar que el asunto reviste los requisitos de interés y trascendencia, que abarcan aspectos jurídicos, sociales y políticos, que son conocidos a nivel nacional e, inclusive, al exterior de nuestras fronteras.

Recibidos los autos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente Ministro Sergio A. Valls Hernández, la admitió a trámite bajo el número 13/2008-PS, y ordenó turnar el expediente a su Ponencia, en virtud de corresponderle por turno a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

En sesión de dos de julio de dos mil ocho, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, decidió ejercer la facultad de atracción para conocer del presente juicio de amparo directo, por lo que se formó y registró con el número 9/2008.

Por auto de tres de septiembre de dos mil ocho, el Ministro Presidente de esta Primera Sala, avocó el asunto y designó al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente al presente juicio de amparo directo.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.- Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver el presente amparo directo, en atención a que, si bien es de competencia

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

originaria de un Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso se ejerció la facultad de atracción para conocer de él, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, así como los expedientes que adjuntó al efecto, de los que se desprende que con fecha doce de noviembre de dos mil siete, el Magistrado titular del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, emitió la sentencia impugnada, en la que determinó la plena responsabilidad de los quejosos en la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

TERCERO.- La sentencia reclamada del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, en su parte considerativa, en lo conducente, es del tenor siguiente:

[...] TERCERO.- Los agravios hechos valer en el presente asunto, son parcialmente fundados, como más adelante se verá.

Por cuestión de orden procede analizar en primer término los agravios de carácter procesal, uno de ellos del defensor público federal, relativo a que debe reponerse el procedimiento, porque la agente del Ministerio Público de la federación adscrita al juzgado del conocimiento, ratificó las conclusiones formuladas en pedimento 10/2005, de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, lo cual estima incorrecto, atento a que, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de este circuito, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, al resolver el toca de apelación 206/2006, ordenó la reposición del procedimiento, para el efecto de dejar insubsistente todo lo actuado a partir de la diligencia de doce de septiembre de dos mil cinco, actuaciones entre las que se encuentra la audiencia de vista de seis de enero de dos mil seis, en la que el secretario dio cuenta del referido pedimento. Lo anterior es infundado, porque por una parte, el hecho de que la representación

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

social federal ratificara el aludido pliego acusatorio, no constituye una violación a las formalidades del procedimiento, toda vez que los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, al efecto disponen:

292. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

293. En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas o medidas.

Lo transcrito pone de manifiesto que el pedimento en el que el ministerio público formula sus conclusiones acusatorias, de ninguna manera constituye una actuación judicial en sí misma, porque se trata de un escrito o promoción proveniente de una de las partes en el proceso, cuyo contenido puede ser rebatido a su vez por la defensa, incluso por el mismo justiciable, y la ratificación del pliego de conclusiones en la audiencia de derecho, por parte del agente del Ministerio Público, que se entiende por economía procesal, de ninguna manera puede invalidar la audiencia de vista que sí constituye una actuación judicial, de ahí que no es factible ordenar la reposición del procedimiento, supuesto que, se reitera, el escrito de conclusiones no se trata de una actuación judicial, y en ese orden de ideas, no se deja en estado de indefensión a los acusados.

Apoya lo anterior, la tesis III. 2º.P.52 P, visible en la página 1453, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Materia Penal, del rubro y texto siguientes: REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO NULIFICA EL PLIEGO ACUSATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL (JUICIO ORDINARIO). La circunstancia de que el Ministerio Público Federal reproduzca su pliego acusatorio, como consecuencia de una reposición del procedimiento en un juicio ordinario, no implica que éste no se haya ceñido a lo dispuesto por los artículos 291, 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la ratificación, en cuanto al contenido del pliego acusatorio, no es una actuación judicial en sí misma, sino que se trata de un escrito o promoción proveniente de una de las partes en el proceso, que no depara perjuicio alguno al quejoso, pues no le deja en estado de indefensión, ya que tiene oportunidad de conocer el contenido del citado pliego, así como el de contradecirlo a través del escrito de contestación condigno. Por otra parte, la reproducción realizada por el representante social federal respecto de su pliego de conclusiones, se entiende realizada en obvio de economía procesal, lo que es acertado, porque ese actuar no se ve afectado de nulidad, pues como ya se dijo con antelación, no se está ante una actuación judicial, sino de una promoción de una de las partes, por lo que atento al principio de igualdad procesal que rige en materia penal, resulta

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

correcto que el Juez del proceso tenga por ratificado y reproducido el multicitado pliego acusatorio.

Por otra parte, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de este Circuito, en resolución de quince de noviembre de dos mil seis, ordenó reponer el procedimiento en los términos siguientes: Consecuentemente, procede dejar insubsistente la sentencia recurrida de cuatro de abril de dos mil seis, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en la que estimó a los sentenciados

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , penalmente responsables de la comisión de los delitos HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, previstos y sancionados por los artículos 123, 127 en relación con el 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120 y 121 en relación con el 11, del Código Penal del Estado de Chiapas vigente en la época de los hechos y los ilícitos PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, y de USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previstos y sancionados por los artículos 81 en relación con el 9º, fracción I, 10, fracción III, y 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; vinculados con los artículos 18, párrafo primero, y 64 párrafo primero, del Código Penal Federal, respectivamente, y en su relativo artículo 57, del Código Penal del Estado de Chiapas, y ordenar la reposición del procedimiento a partir del acuerdo de doce de septiembre de dos mil cinco, en el que ordenó agregar las pruebas documentales ofrecidas por el licenciado Roger de los Santos Ochoa, subsane las irregularidades detectadas de las cuales ya se hizo hincapié, continúe con la secuela procesal y en su oportunidad, con apego a la ley, dicte la resolución que legalmente proceda. De modo que las actuaciones posteriores que se practicaron, resultan nulas. Por otra parte, no escapa para el dictado de este fallo, que en la diligencia de notificación a la sentencia condenatoria de cuatro de abril de dos mil seis, se asentó: ... A TRAVÉS DEL TRADUCTOR EN DIALECTO TZOTZIL Y TZELTAL ***** , A QUIENES LES HAGO SABER QUE ESTA RESOLUCIÓN ES APELABLE EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN O DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, ASIMISMO LES HAGO SABER RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, A LO QUE EN ESTE ACTO MANIFESTARON (LETRA MANUSCRITA) APELAR DICHA SENTENCIA DESIGNANDO PARA QUE LOS PATROCINE EN SEGUNDA INSTANCIA AL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL TRIBUNAL DE ALZADA Y AL LIC. ***** , RESERVÁNDOSE EL DERECHO DE RESPONDER A CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO, FIRMANDO ÚNICAMENTE EL TRADUCTOR PARA CONSTANCIA. DOY FE. (foja 8991). Pero, la referida actuación judicial carece de la firma del traductor a que se alude en la mencionada diligencia actuarial, lo que hace suponer fundadamente que se practicó sin la presencia de aquél, designado en autos para intervenir en la especie. Además, como corolario también de las actuaciones que conforman la causa penal de origen, se desprende que a fojas 8076 del expediente, se encuentra la notificación actuarial de veintiocho de enero de dos mil cinco, respecto del acuerdo de veintiséis del mes y año mencionados, el cual a la letra dice: ...'Visto, agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se hizo constar lo siguiente: ... Que siendo las 03:30 horas de la mañana, haciéndose acompañar de aproximadamente 150 elementos de seguridad pública del Estado, de la DRA. *****, médico legista y forense en turno, adscrita a la Subdirección de los servicios periciales de la zona altos, de el perito técnico forense *****, se trasladó y constituyó al paraje denominado Acteal del municipio de Chenalhó, Chiapas, lo cual realizó abordaje de un vehículo oficial y al llegar al lugar mencionado, procede a descender de la unidad para luego trasladarse acompañado de los antes mencionados y a pie, a una pequeña vereda que se localiza al costado izquierdo de la carretera que lleva a la población de Pantelhó, Chiapas, y al caminar sobre la vereda se observa que el camino es de terracería de terreno accidentado con abundante maleza, y árboles de diferentes especies y después de haber avanzado aproximadamente 100 metros, se llega a un lugar totalmente plano, donde el suscrito y los que lo acompañan y con lámparas de mano, comenzaron a verificar la zona, apreciándose a escasos 5 metros un vacío de más de 15 metros de profundidad de terreno accidentado y lodoso y debido a la obscuridad, con las lámparas de mano se procede a revisar dicha zona, pudiendo apreciar que en el mismo se encuentran varios cuerpos al parecer sin vida, por lo cual se procede auxiliado de los agentes de seguridad pública a descender al lugar para verificar de cerca los cuerpos y después de haber descendido, aproximadamente unos 10 metros se tuvieron a la vista 43 cuerpos que por los signos vitales sin funcionar se consideran que se encuentran sin vida, de los cuales se tiene a la vista 7 hombres 22 del sexo femenino y 14 menores de edad, mismos cuerpos que fueron encontrados un cuerpo sobre otro y que por las condiciones, del lugar de la hora y la inseguridad se les deja de practicar la fe ministerial a cada uno de los cuerpos, ordenando su levantamiento, así como su traslado a las oficinas centrales de la Procuraduría General del Estado, para la práctica de la necropsia de ley correspondiente, haciendo mención el suscrito que al momento de rastrear la zona con la poca visibilidad que hay se desciende aproximadamente unos 20 metros más de donde se localizaron los 43 cuerpos antes mencionados, y en un espacio plano y dentro de la maleza en la posesión de de decúbito ventral a un cuerpo del sexo masculino el cual se procede a realizar el levantamiento de dicho cadáver y el traslado del mismo, a las oficinas centrales antes mencionadas ubicadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; continuando con el rastreo del área y una distancia aproximadamente de 80 metros del cuerpo antes mencionado, se tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, de aproximadamente 50 años de edad, el cual por las condiciones del lugar y de la hora no se le puede dar la fe ministerial, procediendo igualmente a realizar el levantamiento y el traslado al lugar donde serán remitidos los cuerpos mencionados en líneas anteriores, mismos que en su totalidad son 45 entre hombres, mujeres y niños, terminando la presente actuación a las 06:00 horas de esta propia fecha, agregando el suscrito que al realizar el levantamiento de los 43 cuerpos que se mencionaron en la presente actuación se rastreó el lugar encontrando en él dos casquillos ambos de metal uno en color café y el otro en color oro, los cuales se procedieron a asegurar, para ser enviados a la Dirección de los Servicios Periciales, para el estudio correspondiente, asimismo el suscrito hace constar que en la presente actuación no se

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

realiza una fe ministerial amplia de los hechos, debido fundamentalmente a que por la hora no se cuenta con la luz natural necesaria, así como tampoco con luz eléctrica para tener la visibilidad que se necesita para la práctica de las diligencias necesarias, aunado a las condiciones del lugar y la inseguridad en la que se encuentra el suscrito y sus acompañantes (fojas 6 vuelta y 7 tomo I).

2.- Fe ministerial y descripción de cuarenta y cinco cadáveres, practicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el agente del Ministerio Público del fuero común, en el servicio médico forense, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que se asentó: ...
Cuerpo número UNO: Que se trata de una persona del sexo femenino NO identificado, que se encuentra en posición de decúbito dorsal, cabeza en dirección al oriente y pies en sentido contrario, completamente desnudo, presentando la siguiente media filiación: Tez morena cabello largo de color negro, complexión delgada, ojos cafés, nariz chica, boca grande, de aproximadamente 38 años de edad, y de 1.50 metros de estatura, cejas semipobladas, pómulo regular, asimismo se tiene a la vista la siguientes LESIONES: Herida de orificio de aproximadamente un centímetro de radio en la región del abdomen lado derecho al parecer producidas por proyectil de arma de fuego, herida en el muslo del lado derecho, con hematoma de color violáceo de aproximadamente 30 centímetros de radio, al parecer presenta fractura en muslo del mismo lado; CUERPO DOS: Se trata de una persona del sexo femenino NO identificado, que se encuentra en posición de decúbito dorsal, con la cabeza en dirección al oriente y pies al poniente, con las extremidades en línea recta, brazos pegados al cuerpo, presentando la siguiente media filiación: Tez morena clara cabello largo-negro, nariz chica, boca grande, labios delgados, ojos cafés, orejas chicas, complexión delgada, estatura aproximada de 1.55 metros, frente chica, complexión delgada, mentón oval, pómulos saltados, cejas semipobladas presentando las siguientes LESIONES: Herida cortante en la región mamaria derecha, excoriación en la región del pliegue y codo del lado derecho, con exposición de la dermis, herida en la espalda lado derecho, pequeña excoriación en tercio medio del brazo izquierdo, excoriación en tercio superior de cara posterior del brazo derecho, excoriación en el tercio superior del brazo izquierdo, no presenta indumentaria; cuerpo TRES: Se tiene a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino en posición de decúbito dorsal, con los brazos pegados al cuerpo, cabeza hacia al oriente y pies al poniente, con la siguiente media filiación: Tez morena, cabello largo color negro, pómulo regular, nariz chata, chica, labios delgados, cejas semipobladas, frente amplia, boca chica, complexión delgada, mentón oval, de aproximadamente 15 años de edad, de 1.50 metros de estatura, cara redonda, tiene cinco dientes de platino en la encía superior de la boca, y tiene las siguientes LESIONES: Equimosis de color negro violáceo en mejilla y pómulo izquierdo, herida de aproximadamente 2 centímetros, de diámetro en la región hipocondría, herida en cara posterior del muslo derecho de aproximadamente 15 centímetros de diámetro herida en rodilla de la pierna derecha de aproximadamente 5 centímetros de diámetro, herida en cara posterior del muslo izquierdo de aproximadamente 5 centímetros de diámetro, herida de aproximadamente 2.5 centímetros de largo por un centímetro de ancho en la región clavicular derecha, herida en la región del hipocondrio del lado derecho de aproximadamente 2 centímetros de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

radio, en cara posterior del muslo, presenta un orificio de aproximadamente 2 centímetros en el pliegue del muslo izquierdo, herida de 5 centímetros de diámetro localizada en el mismo lugar, herida cortante en la región del glúteo izquierdo de aproximadamente 3 centímetros de diámetro. No presenta indumentaria. Cuerpo número CUATRO: Se tiene a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino, en posición de de decúbito dorsal, completamente desnudo, con los brazos pegados al cuerpo, la cabeza en dirección al oriente y los pies en sentido contrario, las extremidades tanto superiores como inferiores extendidas, presentando la siguiente media filiación: De 25 años de edad aproximadamente, tez morena clara, pómulos regulares, cejas semipobladas, frente amplia, nariz chica, boca grande, labios delgados, complexión robusta, ojos cafés, orejas grandes, frente amplia de 1.60 metros de estatura aproximadamente, con las siguientes LESIONES: Desprendimiento de la piel en el brazo derecho de aproximadamente 10 centímetros de radio con exposición de los huesos y músculos, amputación del dedo índice de la mano derecha, herida aproximada de 10 centímetros de largo en la mano derecha en la región de la muñeca, en brazo izquierdo presenta herida cortante de aproximadamente 20 centímetros de largo en forma oval de exposición de los huesos y músculos, herida cortante en tercio inferior del antebrazo izquierdo, en este mismo brazo herida en la muñeca de la misma mano, dedo anular se encuentra semimutilado, correspondiente a la mano izquierda, herida aproximada de 15 centímetros de radio, localizada en el pecho del lado izquierdo con exposición de los músculos; herida cortante de aproximadamente 10 centímetros de diámetro en el muslo derecho; herida cortante en la pierna izquierda de aproximadamente 35 centímetros de diámetro correspondiente al largo y 10 de ancho, con exposición de muslos; en el pie izquierdo presenta herida cortante atravesando la mitad del pie en forma horizontal; CUERPO CINCO: Se tiene a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino, con cabeza al oriente y pies al poniente, en posición de de decúbito dorsal, presentando la siguiente media filiación: De edad aproximada de 65 años, complexión delgada, nariz chica, boca grande, labios delgados, mentón oval pómulos regulares, cabello largo entrecano, oreja chica, frente amplia, estatura 1.50 metros, cejas semipobladas ojos negros; se encontró sin ropa; y al momento de verificar las lesiones que presentó dicho cuerpo; éste no presentó ninguna lesión visible que su pudiera describir; en su anatomía; el suscrito agente del Ministerio Público hace constar y da fe: de haberse constituido al local que ocupa el servicio médico forense (SEMEFO) de esta ciudad, en donde se tuvo a la vista el cuerpo número seis: Del sexo femenino, de aproximadamente 13 años de edad, tez morena clara, de de decúbito dorsal, cabeza al norte pies al sur, completamente desnuda, cabello negro, lacio y largo, de 1.50 metros aproximadamente de estatura, frente amplia, nariz chata, ojos negros, cejas semipobladas, mentón oval, complexión delgada, mismo cuerpo que presenta orificio de entrada producido al parecer por proyectil de arma de fuego localizado en la región frontal del lado izquierdo, asimismo presenta orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego de aproximadamente 3 centímetros de diámetro localizado en la pierna derecha, observando que además desprendimiento parcial de mano derecha, por lo que el suscrito se cerciora la ausencia de latidos cardíacos, pupilas dilatadas lo que demuestra la muerte real de dicho cadáver, por lo que el suscrito

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

ordena oficiar al Médico forense en turno para que proceda a realizar la Necropsia de Ley, haciendo notar que hasta este momento no se ha presentado persona alguna para practicar la diligencia de identificación de cadáver; posteriormente y en las mismas Instalaciones antes señalada se tuvo a la vista el cuerpo número siete: Mismo que es del sexo femenino aproximadamente de 50 años, complexión regular, unos 1.50 metros de estatura, tez morena clara, mismo cuerpo que se encuentra completamente desnuda, frente chica, cabello negro, lacio y entrecano, cejas semipobladas, ojos negros, nariz chata y pequeña, boca grande, labios gruesos, mentón oval, mismo cuerpo que presenta herida causada al parecer por proyectil de arma de fuego, misma que se encuentra ubicada en el muslo derecho de aproximadamente 6 centímetros de diámetro; asimismo presenta dicho cuerpo fractura en la región frontal del lado izquierdo, producida al parecer por proyectil de arma de fuego, asimismo dicho cuerpo presenta equimosis en todo el cuerpo de coloración violácea, mismo cuerpo que se tuvo a la vista con la cabeza al norte y los pies al sur; cerciorándose el suscrito de la falta de latidos cardíales, pupilas dilatadas, rigidez y lividez cadavérica, signos característicos de que dicho cadáver presenta una muerte real y verdadera, ordenando el suscrito girar el oficio correspondiente al médico forense en turno para que proceda a practicar la necropsia de ley, haciendo notar que hasta la práctica de esta diligencia no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación de dicho cadáver; posteriormente y en la misma instalación se tuvo a la vista el cuerpo número ocho: el cual es del sexo femenino de aproximadamente 35 a 40 años de edad, en posición de decúbito dorsal con cabeza al Norte y pies en sentido contrario, de estatura 1.50 aproximadamente, tez moreno claro, complexión regular, cabello largo, color negro y lacio, frente amplia, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz recta, pómulos normales, boca grande, labios gruesos, mentón oval mismo cuerpo que se encontró completamente desnudo, como lesión presenta HERIDA CONTUSA DE APROXIMADAMENTE 3X2 CENTÍMETROS EN FORMA IRREGULAR EN REGIÓN PARIETAL IZQUIERDA Y HUNDIMIENTO DE ABDOMEN sin que se le aprecie otra lesión, por lo tanto por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardíales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera; por lo que en este acto se acuerda girar oficio al Médico forense en turno para los efectos de que practique la necropsia de ley respectiva; asimismo se hace constar que hasta el momento en estas oficinas no se han presentados familiares que hagan la identificación plena de dicho cadáver; seguidamente y en estas mismas instalaciones del semefo se tiene a la vista el cuerpo Número Nueve: mismo que se encuentra en posición de decúbito dorsal con la cabeza al norte y pies en sentido contrario mismo que se encuentra totalmente desnudo, representa la edad de 60 años aproximadamente, de tez moreno claro, cabello lacio entrecano, barbas y bigotes rasurados, complexión regular, nariz chata, ojos negros, cejas semipobladas, pómulos normales, boca mediana, labios delgados, mentón oval, 1.60 de estatura aproximadamente, mismo que presenta las siguientes lesiones: ORIFICIO DE ENTRADA PROVOCADA AL PARECER POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE FORMA CIRCULAR DE UN CENTÍMETRO APROXIMADO DE DIÁMETRO LOCALIZADO A NIVEL

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

DE LA LÍNEA MEDIA AXILAR LADO DERECHO, CON ORIFICIO DE SALÍDA A NIVEL DE REGIÓN MAMARIA IZQUIERDA; ASIMISMO PRESENTA ORIFICIO DE ENTRADA AL PARECER POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN FORMA CIRCULAR DE 9 MILÍMETROS DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE LOCALIZADA A NIVEL DE LA LÍNEA MEDÍA AXILAR IZQUIERDA, CON ORIFICIO DE SALÍDA A NIVEL DE REGIÓN MAMARIA DEL LADO DERECHO, PRESENTA HERIDA CORTO CONTUNDENTE DE 4X1 CENTÍMETRO DE DIÁMETRO, LOCALIZADO EN ANTEBRAZO DERECHO EN SU PARTE DISTAL, HERIDA CORTOCONTUNDENTE DE 4X5 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO LOCALIZADO EN ANTEBRAZO DERECHO EN SU PARTE PROXIMAL, por lo tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardíales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente y demás signos de muerte real el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, por lo que en este acto se acuerda girar oficio al Médico forense en turno, para los efectos de que practique la necropsia de ley; asimismo se hace constar que hasta estos momentos que se encuentran practicando estas diligencias de levantamiento y descripción de cadáver no se ha presentado familiar alguno del occiso para que haga la identificación plena del mismo; seguidamente y en estas mismas instalaciones se tiene a la vista el cuerpo Número Diez: El cual se trata de la persona del sexo femenino de aproximadamente 24-26 años de edad, complexión regular, el cual se encuentra con la cabeza al Norte y pies al Sur en posición de decúbito dorsal, de aproximadamente 1.50 de estatura, tez morena clara, cabello lacio negro y largo, frente amplia, cejas pobladas, ojos negros, nariz chata, y pequeña, pómulos normales, mentón oval, mismo cadáver que se tuvo a la vista completamente desnuda, presentando las siguientes lesiones: HERIDA DE ENTRADA AL PARECER POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE APROXIMADAMENTE UN CENTÍMETRO DE DIÁMETRO EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA CON ORIFICIO DE SALÍDA EN AXILA POSTERIOR DEL MISMO LADO DE APROXIMADAMENTE 4 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, HERIDA CORTO-CONTUNDENTE DE APROXIMADAMENTE 3 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO EN COSTADO DERECHO CON DESPRENDIMIENTO DE PIEL, por lo tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente, ausencia de latidos cardíales y demás signos de muerte real el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, por lo que en este acto se acuerda girar atento Oficio al Médico forense en turno, para los efectos de que practique la necropsia de ley al cadáver antes descrito, asimismo se hace constar que hasta este momento que se practican dichas diligencias aún no se han presentado familiar alguno de dicho cuerpo que haga la identificación plena del mismo; seguidamente y en las mismas instalaciones que ocupa el SEMEFO de esta Ciudad, se tuvo a la vista el cuerpo Número Once: Mismo que presenta la siguiente medía filiación persona del sexo femenino, de aproximadamente 20 años de edad, estatura aproximada de 1.60 metros de estatura de complexión regular, de tez morena, cabello largo, lacio de color negro, frente amplia, cejas semipobladas, nariz regular, ojos cafés, boca regular, labios delgados, dentadura completa y mentón oval, el referido cuerpo vestía de la siguiente manera; blusa típica de color rojo con

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

rayas negras verticales, nagua tradicional de color azul marino, faja tejida de estambre de color rojo, zapato en el pie derecho de plástico de color café y dicho cuerpo presenta la siguientes LESIONES.- Orificio de aproximadamente 2 centímetros de diámetro al lado derecho de la región del esternón y el cual se tuvo a la vista en posición de de decúbito dorsal, con la cabeza al este y los pies estirados a lo largo hacia el este, con las extremidades superiores pegadas a los costados; acto seguido el suscrito procede a cerciorarse de la falta de latidos cardíacos, pupilas dilatadas, temperatura inferior a la del medio ambiente, rigidez cadavérica, signos característicos de que dicho cuerpo presenta una muerte real y verdadera, ordenando el suscrito ordenar el oficio correspondiente al médico legista y forense en turno para que proceda a la práctica de la necropsia de ley respectiva; haciendo notar en este acto que hasta la práctica de la presente diligencia, no se ha presentado persona alguna para la identificación de dicho cadáver; posteriormente, en la misma fecha y las mismas instalaciones se tuvo a la vista el cuerpo número doce: El cual es del sexo femenino mismo que se encuentra en la posición de de decúbito dorsal y que presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 12 años de edad, que mide aproximadamente 1 metro, de complexión delgada, de tez morena, cabello largo, lacio y negro, frente amplia, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz chica, orejas pequeñas, boca chica, labios delgados, mentón oval, y pómulos regulares, dicho cuerpo vestía de la siguiente manera blusa tradicional del municipio de Chealhó, bordada de color rojo, nagua tradicional larga de color azul marino, con un bordado pequeño, faja de tejido de color rojo, zapatos de plástico de color café, sin marca, y el mencionado cuerpo presenta las siguientes LESIONES: orificio de aproximadamente un centímetro de diámetro en región inferior auricular del lado izquierdo, al parecer producido por objeto punzocortante y herida de aproximadamente 2 centímetros de largo por .5 centímetros de ancho en región interescapular y que se encontraba con la cabeza hacia el este y los pies estirados hacia el este, y los brazos pegados a los costados; procediendo el suscrito a la auscultación de dicho cadáver y cerciorándose de que dicha persona hasta el momento no identificada, presenta una muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardíacos, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, con una temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica; seguidamente el suscrito procede a ordenar se gire oficio al médico forense en turno, para que proceda a practicar la necropsia de ley respectiva, haciendo notar que hasta el momento de la práctica de la presente diligencia no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación de dicho cadáver; asimismo y en estas mismas instalaciones se tuvo a la vista al cuerpo marcado con el número trece: El cual se trata de persona del sexo femenino mismo que se encuentra en posesión de decúbito dorsal, con la cabeza hacía el este y los pies estirados a lo largo hacia el este, y el cual presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 6 años de edad, que mide aproximadamente un metro de estatura, de tez morena, complexión delgada, cabello largo, lacio y largo y negro, frente no se aprecia, ojos negros, ceja derecha semipoblada, nariz chica y chata, boca regular orejas chicas, labios delgados, mentón normal y pómulos regulares; mismo cuerpo que vestía de la siguiente manera: blusa típica tradicional del municipio de Chenalhó, bordada en el cuello de color rojo, nagua

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

tradicional larga y de color azul marino y faja tejida de color rojo y el referido cuerpo presenta las siguientes LESIONES: Destrucción total de la región temporal del lado izquierdo, con exposición de masa encefálica; acto seguido el suscrito procede a la auscultación de dicho cuerpo apreciando que éste presenta una muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardiacos, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, procediendo el suscrito ordenar se gire oficio al médico forense en turno para que proceda a la práctica de la necropsia de ley respectiva, haciendo notar en este momento que hasta la práctica de la presente diligencia, no se ha presentado persona alguna a identificar el cuerpo de dicho cadáver; de igual forma en esta propia fecha y en las instalaciones antes mencionadas, se tuvo a la vista al cuerpo marcado con el número catorce: El cual se trata de persona del sexo masculino, mismo que se encuentra en posición de de decúbito dorsal, con la cabeza hacia el este y los pies estirados hacia lo largo hacia el este mismo que presenta la siguiente media filiación, de aproximadamente 25 años de edad, que mide 1.75 metros de estatura, de tez morena complexión delgada, cabello corto, largo, se dice y se corrige lacio y negro, frente amplia, cejas pobladas, ojos cafés, nariz regular y respingada, orejas chicas, boca grande, labios gruesos, mentón oval, pómulos pronunciados y lampiño, el cual vestía de la siguiente manera: camisa manga larga sin marca de color celeste, chamarra de mezclilla de color negro y azul trusa de color beige, pantalón de mezclilla sin marca de color café, cinturón de la marca levis, de color negro con hebilla plateada al parecer de piel, zapatos tenis sin marca de color blanco y azul, con agujetas azules y calcetines de color azul, y el referido cuerpo presenta las siguientes LESIONES: Orificio aproximadamente de un centímetro de diámetro con bordes de aproximadamente .5 milímetros, se dice y se corrige 0.5 centímetros en región occipital y al parecer producido por objeto corto-contundente, por lo que procede el suscrito a la auscultación de dicho cuerpo, cerciorándose de que dicha persona presenta una muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardiacos movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis acular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, por lo que el suscrito procede a ordenar al médico legista y forense en turno, para que practique la necropsia de ley al cuerpo, sin vida, haciendo notar además en este acto que hasta el momento de la práctica de la presente diligencia no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación de dicho cadáver; posteriormente y en las mismas instalaciones se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 15: el cual se trata de un menor del sexo masculino, mismo que se encuentra en posición de de decúbito dorsal con la cabeza hacia el este, y los pies estirados a lo largo hacia el este, y el cual presenta la siguiente media filiación de aproximadamente dos años de edad, mide aproximadamente 90 centímetros, de complexión delgada, tez moreno claro, cabello negro, lacio y corto, frente regular, ojos medianos y de color cafés, cejas escasas, orejas pequeñas, nariz pequeña y chata, boca chica, labios delgados, y mentón oval, dicho cuerpo viste de la siguiente manera: Playera sin marca de color café claro, y presenta las siguientes LESIONES: Rostro edematizado, sin apreciar ninguna lesión más que describir; procediendo el suscrito a la auscultación de dicho cuerpo, el cual presenta los siguientes signos de muerte real y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

verdadera como son: Ausencia de pulso y latidos cardiacos, así como de movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral y rigidez cadavérica, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida; seguidamente se procede a girar oficio al médico forense en turno para efectos de que practiquen la necropsia de ley respectiva, haciendo notar que hasta el momento de la práctica de la presente diligencia no se ha presentado persona alguna a identificar dicho cadáver; seguidamente en las mismas instalaciones ya mencionadas se tiene a la vista el cuerpo de la persona del sexo femenino, marcado con el número dieciséis; mismo que se encuentra en posición de de decúbito dorsal, con la cabeza al oeste y los pies estirados a lo largo y hacia el este, y las extremidades superiores sobre el abdomen, mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 20 años de edad, que mide 1.50 metros de estatura, de complexión robusta, tez morena, frente amplia, cabello negro, lacio y largo, cejas semipobladas, ojos grandes y de color negro, nariz regular y chata, pómulos resaltados, orejas pequeñas, boca grande, labios gruesos y mentón oval, observando el abdomen de dicho cuerpo bastante pronunciado y el cual vestía de la siguiente manera: blusa tradicional del municipio de Chenalhó, bordada de color blanco y rosado, falda tradicional larga y de color azul marino y faja tejida de estambre de color naranja; el cuerpo de referencia presenta las siguientes lesiones: herida de aproximadamente seis centímetros de diámetro, con expulsión de vísceras en región intercostal del lado izquierdo; por lo que el suscrito procede a la auscultación de dicho cuerpo percatándose que éste presenta ausencia de latidos cardíales, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida procediendo en este acto ordenar se gire atento oficio al médico forense en turno, para que proceda a practicar la necropsia de ley respectiva, haciéndose notar que hasta el momento de practicar la presente diligencia no se ha presentado persona alguna a identificar dicho cadáver; asimismo, en las instalaciones ya mencionadas se tiene a la vista el cuerpo del sexo femenino, se dice de la persona del sexo femenino, marcado con el número 17, el cual se encuentra en posición de de decúbito dorsal, con la cabeza hacia el este, y con los pies estirados a lo largo, hacia el Este mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación, de aproximadamente: 16 años de edad, que mide 1.50 metros de estatura, tez moreno claro cabello lacio, largo y negro, frente amplia, cejas escasas, ojos medianos de color café, nariz grande y respingada, orejas chicas, boca regular, labios gruesos, se aprecian dos piezas dentales al parecer de platino en maxilar superior, pómulos normales y mentón oval, asimismo dicho cuerpo vestía, blusa tradicional del Municipio de Chenalhó, Chiapas, bordada en cuello de color rojo, nagua tradicional larga de color azul marino, faja tejida de estambre de color rojo, y un listón de color rojo adherido al cabello, y dicho cuerpo presenta las siguientes lesiones: Orificio de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro, en el cuello del lado derecho, al parecer producido por objeto punzocortante y orificio de aproximadamente un centímetro de diámetro en región lumbar del lado izquierdo al parecer producida por arma de fuego, por lo que el suscrito procede a realizar la auscultación de dicho cuerpo cerciorándose que este presenta ausencia de latidos cardíales, movimientos respiratorios

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, llegándose a la conclusión que el mencionado cuerpo se encuentra sin vida, ordenándose en este acto se gire oficio al médico forense en turno para efectos de que practique, la necropsia de ley al referido cadáver, asimismo se hace notar que en este acto, que hasta el momento de la práctica de la presente diligencia, no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación del mencionado cadáver; asimismo y en esta misma fecha y estando en las mismas instalaciones se tuvo a la vista el cuerpo del sexo masculino marcado con el número 18. el cual se encontró en la posición de de decúbito dorsal, con la cabeza al este y los pies estirados a lo largo hacia el este y las extremidades superiores pegadas a los costados, mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 25 años de edad, que mide 1.60 metros de estatura, cabello lacio, negro corto, frente amplia, tez morena, cejas pobladas, ojos cafés, nariz chata, pómulos resaltados, orejas regulares, boca regular, labios delgados, y complexión regular, dentadura completa, mismo cuerpo que vestía de la siguiente manera, camisa de color celeste, manga larga, sin marca, playera blanca sin marca, con dibujos al frente y una leyenda con letras azules que dice ***** , pantalón de vestir, sin marca, de color café con pliegues, cinturón de cuero de color café con hebilla de metal, trusa de color celeste, y zapatos tenis sin marca, de color blanco con rayas azules y agujetas de color azul sin calcetines y mismo cuerpo que presenta las siguientes LESIONES: Dos orificios de aproximadamente tres centímetros de diámetro cada uno en región del tórax a una distancia de cuatro centímetros el uno del otro y al parecer producidos por arma de fuego, un orificio de aproximadamente .5 centímetros en región interescapular y un orificio de aproximadamente dos centímetros en región intercostal del lado izquierdo, los cuales al parecer fueron producidos por arma de fuego, procediendo el suscrito en este acto a la auscultación minuciosa de dicho cuerpo, percatándose que presenta muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardíacos, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, por lo que se acuerda en este momento girar atento oficio al médico forense en turno, para efectos de que practique la necropsia de ley respectiva a dicho cadáver y haciendo notar en este acto que hasta el momento de practicarse la presente diligencia no se presentó persona alguna a identificar dicho cadáver; de igual forma y en las mismas instalaciones mencionadas se tiene a la vista el cuerpo del sexo femenino que se marcó con el número 19: el cual se encontró en posición de de decúbito dorsal con la cabeza hacia el este y los pies estirados hacia el este y con las extremidades superiores pegadas a los costados mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 30 años de edad, que mide 1.53 metros de estatura, cabello negro lacio y largo, frente amplia, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz chica y chata, orejas pequeñas, boca chica, labios delgados, pómulos salientes, mentón oval, de tez morena y complexión robusta, y dicho cuerpo viste de la siguiente manera: blusa típica regional del municipio de Chenalhó, Chiapas con bordados de diferentes colores, rebozo de color amarillo de estambre, falda típica regional de color azul marino, con raya de colores, faja de color rojo típica, calza un zapato en el pie derecho de color negro de plástico y sin marca, asimismo el referido cuerpo presenta las

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

siguientes LESIONES: un orificio de aproximadamente .5 centímetros de diámetro en región mamaria del lado izquierdo, un orificio de aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro en región intercostal del lado derecho, mismos orificios que al parecer fueron producidos por arma de fuego y de igual manera se aprecia el abdomen de dicho cuerpo bastante pronunciado; procediendo el suscrito a la auscultación del referido cuerpo percatándose que presenta signos de muerte real y verdadera, como son: ausencia de latidos cardíales, movimientos respiratorios pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, con una temperatura inferior a la del medio ambiente, por lo que se concluye que el citado cuerpo se encuentra sin vida, acordándose en este acto girar oficio al médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley respectiva y se hace notar que hasta el momento de haberse practicado la presente diligencia, no se presentó persona alguna a realizar la correspondiente identificación de dicho cadáver; posteriormente y en las mismas instalaciones del SEMEFO se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 20: el cual se trata del sexo femenino y que se encuentra en posición de de decúbito dorsal, con la cabeza hacia el este y los pies estirados a lo largo al este, con las extremidades superiores pegados a los costados y el cual presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 20 años de edad, que mide 1.50 metros de estatura, tez morena, cabello lacio negro y largo, frente regular, nariz chica y chata, cejas semipobladas, ojos cafés, boca chica, labios delgados, orejas regulares, mentón oval, complexión delgada y pómulos salientes, y el cuerpo de referencia vestía de la siguiente manera: blusa típica regional del municipio de Chenalhó, Chiapas, con bordados de colores, rebozo de color negro de estambre, falda típica regional de color azul marino con rayas de colores, faja tradicional de color rojo y calza un zapato en el pie izquierdo al parecer de cuero, sin marca y de color negro, así también, el mencionado cuerpo presenta las siguientes lesiones: Un orificio de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro en la parte superior de la región abdominal, un orificio de aproximadamente 0.5 centímetros en región escapular del lado izquierdo y un orificio de aproximadamente 0.5 centímetros a la altura del pómulo izquierdo, mismos que al parecer fueron producidos por proyectil de arma de fuego; seguidamente el suscrito procede a realizar la auscultación a dicho cuerpo percatándose que éste presenta signos de muerte real y verdadera como son: ausencia de latidos cardíales, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica por lo que se llega a la conclusión que dicho cuerpo se encuentra sin vida, procediéndose en este acto a girar atento oficio al médico forense en turno para que se sirva realizar la necropsia de ley respectiva al mencionado cadáver, haciéndose notar también que hasta el momento de realizarse la presente diligencia no se presentó ninguna persona con la finalidad de realizar la identificación del citado cadáver; de igual forma y en las mismas instalaciones se tuvo a la vista el cuerpo del sexo femenino que se marcó con el número 21: el cual se encuentra en posición de de decúbito dorsal con la cabeza hacia el este y los pies estirados al este y con las extremidades superiores pegadas a los costados, y mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación: edad aproximada de 9 años, complexión delgada, que mide aproximadamente 1.20 metros, tez morena clara, cabello negro lacio y largo, frente regular, cejas poco pobladas, ojos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

chicos de color negro, pómulos normales, orejas regulares, nariz respingada, se dice nariz chica y chata, boca chica, labios regulares, mentón oval; y mismo cuerpo que viste de la siguiente manera: vestido de color verde, azul y rojo, con cuello en color blanco, en el cuello lleva dos collares de bolitas chicas de plástico, uno de color naranja y el otro verde agua, un rebozo de color verde agua bordado en estambre, que lo lleva atado al tórax, pantaleta de color beige, llevando un zapato de plástico en color negro en el pie derecho, y mismo que presenta las siguientes LESIONES: Herida abierta provocado al parecer por proyectil de arma de fuego de 13 centímetros de largo por siete de ancho en la región del cuello lado izquierdo; seguidamente el suscrito procede a la auscultación de dicho cuerpo y mismo que presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: rigidez cadavérica, ausencia de pulso, movimientos respiratorios y latidos cardiacos, pupilas dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente, por lo que se concluye que se encuentra sin vida, procediéndose a ordenar la práctica de la necropsia de ley correspondiente, haciéndose notar que al momento de la práctica de esta diligencia ninguna persona se presentó para realizar la necropsia de ley correspondientes; seguidamente y en las mismas instalaciones antes citadas se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 22; mismo que es del sexo femenino y se encuentra en posición de de decúbito dorsal con la cabeza al este y los pies al este, extremidades superiores pegadas a los costados y las inferiores extendidas a lo largo y el cual presenta la siguiente medía filiación: Edad aproximada de 6 años, que mide aproximadamente 1.10 metros de largo, complexión delgada, tez morena clara, cabello negro lacio y largo, frente regular, cejas semipobladas, ojos chicos y de color negro, pómulos normales, orejas simétricas, nariz respingada, boca chica, labios delgados, mentón oval; mismo que viste de la siguiente manera: blusa típica regional bordada en varios colores, con una faja en la cintura bordada en estambre de color naranja, falda típica regional de color azul marino, sin ropa interior, sin zapatos, de igual manera el referido cuerpo presenta las siguientes LESIONES: Herida abierta de aproximadamente 13 centímetros de largo por siete de ancho, provocada al parecer por proyectil de arma de fuego, por exposición de intestinos con orificio de salida de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en región lumbar derecha, aclarando que la herida primeramente mencionada se encuentra en la región abdominal lado izquierdo; seguidamente se procede a la auscultación de dicho cuerpo y el cual presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: ausencia de pulso, latidos cardiacos y movimientos respiratorios, rigidez cadavérica, pupilas dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente, por lo que se concluye que el citado cuerpo se encuentra sin vida; ordenándose la práctica de la necropsia de ley correspondiente, haciéndose notar que al momento de la práctica de la presente diligencia ninguna persona se presentó para la correspondiente identificación de cadáver; seguidamente y en las mismas instalaciones referidas se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 23, mismo que es del sexo femenino y se encuentra en posición de de decúbito dorsal con la cabeza al este y los pies al este, con las extremidades superiores pegadas a los costados y las inferiores extendidas a lo largo y mismo que presenta la siguiente medía filiación: Edad aproximada de 8 años, estatura aproximada de 1.20 metros, tez morena clara,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

complexión delgada, cabello negro lacio y largo, frente regular, cejas pobladas, ojos normales y de color negro, pómulos regulares, orejas chicas, nariz chica y chata, boca grande, labios gruesos, mentón oval, y mismo que viste de la siguiente manera: blusa típica regional de manga corta bordada con fondo blanco y varias rayas de distintos colores, y en el cuello se encuentra bordada con estambre grueso de color rojo, en cintura de le aprecia una faja bordada con estambre en color rojo de 12 centímetros de ancho y en dicha faja se encuentra prendido un prendedor en forma de un cisne en color dorado y de plástico, falda típica regional de color azul marino, sin ropa interior, sin zapatos, con un pequeño arete al parecer de fantasía de color dorado en cada oreja; asimismo presenta las siguientes LESIONES: Destrucción total del cráneo con exposición de masa encefálica principalmente toda la región parietal; acto seguido se procede a la minuciosa auscultación de dicho cuerpo y el cual presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: Ausencia de pulso, latidos cardiacos y movimientos respiratorios, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas, midriasis ocular bilateral, concluyendo que dicho cuerpo se encuentra sin vida, por lo que se ordena la práctica de la necropsia de ley correspondiente, haciéndose notar que al momento de la práctica de la diligencia no se presentó persona alguna a realizar la correspondiente identificación del cadáver; posteriormente y en las mismas instalaciones se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 24: El cual es del sexo femenino y se encuentra en posición de de decúbito dorsal, con la cabeza orientada al oeste y los pies al este, con las extremidades superiores pegadas y extendidas a lo largo y el cual presenta la siguiente media filiación: Edad aproximada cuatro años, estatura aproximada de 80 centímetros, tez morena clara, complexión delgada, cabello lacio negro y largo, frente regular, cejas semipobladas, ojos normales y de color negro, pómulos normales, orejas normales, nariz chata, boca regular, labios gruesos, mentón oval, y mismo que viste de la siguiente manera: Blusa típica regional de manga larga, bordada en diversos colores y en el cuello se encuentra bordada con estambre grueso de color rojo, falda típica regional de color azul marino, con una faja en la cintura de 12 centímetros de ancho bordada con hilo en color rosado, sin ropa interior; al dicho cuerpo se le aprecia las siguientes LESIONES: Orificio al parecer de entrada y producida por proyectil de arma de fuego de 0.5 centímetros en región del flanco derecho y un orificio de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en región lumbar izquierda y presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: Ausencia de pulso, latidos cardiacos y movimientos respiratorios, rigidez cadavérica, temperatura inferior al medio ambiente, pupilas dilatadas; seguidamente en las mismas instalaciones se tiene a la vista el cuerpo marcado con el número 25, del sexo femenino con la media filiación siguiente: Edad 25 años, estatura 1.60 metros, complexión regular, tez morena, frente regular, cejas semipobladas, ojos normales de color negro, pómulos normales, orejas normales, tez morena, cejas semipobladas, entrecanos, nariz recta, pómulos salientes, boca grande, labios gruesos, mentón oval, aclarando el suscrito que las cejas se le aprecian en color negro y no en color entrecano, como lo manifestó en líneas anteriores, orejas normales, mismo cuerpo que vestía de la siguiente manera: blusa regional bordada en diversos colores, rosado, amarillo, azul, verde y lila, manga corta, una falda regional, típica del municipio de Chenalhó, en

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

color azul marino con una raya bordada de diversos colores, sin ropa interior, una faja bordada en color naranja, de aproximadamente, 12 centímetros de ancho; mismo que presenta las siguientes lesiones: Orificio al parecer de entrada provocado al parecer provocado por arma de fuego de aproximadamente 0.5 centímetros en región mamaria del lado izquierdo y orificio al parecer de salida provocado por arma de fuego de aproximadamente 2 centímetros en región lumbar del lado derecho, sin apreciarle más lesiones que describir en su anatomía, aclarando que a las prendas de vestir se les apreció diversas manchas hemáticas. Seguidamente, se tuvo a la vista al cadáver hasta estos momentos no identificado marcado con el número 26, mismo que es del sexo masculino, estando de de decúbito dorsal con la cabeza al poniente y los pies al oriente, con los brazos a los lados y acostado sobre el piso, acto seguido se procede a hacer la descripción correspondiente del mismo en los términos siguientes: Se trata de una persona adulta, del sexo masculino, con una edad aparente de 30 años, con una estatura de unos 1.70 aproximadamente, es de complexión regular, de piel morena clara, cabello negro corto, nariz grande, cejas grandes pobladas, boca regular, ojos regulares de color negro, mentón oval, orejas regular, esta persona viste con una playera con una franja verde, manchada de sangre, una camisa blanca manchada de sangre, tiene un suéter con vivos negros y blancos, tiene un pantalón negro, tiene una trusa blancuzca, tiene un cinturón de color negro, tiene un par de botas de hule por lo que una vez que se describe a continuación se le observa a simple vista las siguientes lesiones, se le aprecia un orificio de 2 centímetros de diámetro a la altura del vacío abdominal derecho y a 3 centímetros aproximadamente hacia un costado se le aprecia otro orificio de un centímetro de diámetro al parecer producido por proyectil de arma de fuego, asimismo se aprecia una herida de cinco centímetros de largo aproximadamente con pérdida del tejido con un orificio de un centímetro aproximadamente en el pómulos de la cara del lado derecho, asimismo se le aprecia escoriación dermoepidérmica a la altura de la cintura de dicha persona; por lo anterior el suscrito se cerciora de que dicha persona hasta el momento no identificada, presenta una muerte real por la ausencia de latidos cardiacos, y por la temperatura de su cuerpo que es diferente a la del medio ambiente, en este orden de ideas el suscrito le da intervención al médico forense en turno, para que se sirva practicar la necropsia de ley y se determine con exactitud las causas que originaron la muerte de esta persona adulta hasta el momento no identificada. ...Fe ministerial de la descripción del cadáver identificado con el número 27 ...El suscrito tiene a la vista tirado sobre el piso de de decúbito dorsal con la cabeza al poniente y los pies al oriente y sus brazos recostados a su lado, a una persona del sexo femenino con una edad aproximada de 20 años, con una estatura de 1.60 aproximadamente, es de complexión regular, nariz chica, orejas chicas, boca chica, ojos negros chicos, pelo negro largo, mentón oval, cejas semipobladas; esta persona del sexo femenino hasta la fecha no identificada, viste una falda de color azul, una blusa de color roja con vivos de diferentes colores y como ropa interior (una pantaleta de color azul), seguidamente el suscrito procede hacer la descripción de las lesiones que presenta la persona del sexo femenino hasta el momento no identificada y que éstos son los siguientes: Tiene una escoriación dermoepidérmica en la pierna izquierda así como en la pierna derecha respectivamente, también se le aprecia escoriaciones

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

dermoepidérmicas en la parte pectoral, también se le aprecia una herida de dos centímetros de diámetro aproximadamente en el muslo de la pierna izquierda producida al parecer por arma de fuego, también se le aprecia dos orificios de un centímetro aproximadamente a la altura del seno del lado derecho, uno en la parte de arriba y uno en la parte de abajo, se le aprecia una herida de un centímetro de diámetro aproximadamente a la altura del muslo lado posterior de la pierna izquierda, también se le aprecia al parecer una fractura en el brazo izquierdo, también se observa escoriaciones dermoepidérmicas en la parte del cuello anterior de enfrente, también se le aprecia que el rostro está con un color morado al parecer por la falta de oxigenación, en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el cadáver de la persona no identificada presenta ausencia de latidos cardiacos, pupilas dilatadas y además con una temperatura inferior a la del medio ambiente, el suscrito queda convencido de que dicha persona, efectivamente presenta una muerte real, por tal virtud el suscrito le da intervención al médico forense en turno para que se sirva, practicar la necropsia de ley a dicha persona y de esta manera se determinen las causas reales que llevaron a la muerte de la persona del sexo femenino hasta el momento no identificada. Fe ministerial del cadáver marcado con el número 28 ...y que del sexo femenino misma que tuvo a la vista tirada sobre el piso de de decúbito dorsal, con la cabeza al poniente y los pies al oriente y los brazos recostados sobre los lados, acto seguido el suscrito procede hacer la descripción de dicho cadáver el los términos siguientes mide 1.55 de estatura aproximadamente, es de color morena clara, de complexión regular, tiene una edad aparente de 25 años aproximadamente, tiene pelo negro largo, ojos chicos negros, frente regular, nariz chica, labios delgados, boca regular, orejas normales, apreciándose que las mismas tiene colgado aretes de color blanco al parecer de fantasía con unas bolitas que cuelgan, también se le observa un collar que le cubre el cuello de colores azul, blanco, amarillo, esta persona del sexo femenino viste falda azul con vivos azules, blusa roja, sin ropa interior y trae un rebozo de color azul; seguidamente el suscrito Agente del Ministerio Público procede a describir las lesiones que presenta la misma y esta son las siguientes: Se le aprecian escoriaciones dermoepidérmicas que le cubren parte del tórax y de la espalda, se le aprecia una herida con pérdida de tejido a la altura del seno izquierdo, se observa también una herida transversal en el brazo izquierdo de 2 centímetros aproximadamente de diámetro con presencia al parecer de fractura, también se le observa una herida de aproximadamente dos centímetros de diámetro a la altura del tercio distal cara anterior del pie derecho, seguidamente el suscrito previa revisión que le efectuó al cadáver del sexo femenino hasta el momento no identificado se convence de que se trata de una muerte real, puesto que existe ausencia de latidos cardiacos, pupila dilatada y la temperatura del cuerpo es inferior a la del medio ambiente, en tal virtud se le da intervención al médico forense en turno para que proceda a practicarle la necropsia de ley a la persona del sexo femenino hasta el momento no identificada, para conocer la muerte real de la misma. Fe ministerial del cadáver número 29 ...de tener a la vista tirado sobre el piso de de decúbito dorsal con la cabeza al poniente y los pies al oriente y los brazos a sus costados mismo que se trata de una persona del sexo masculino mismo que se encuentra identificado como el cadáver número 29, y quien representa una edad aparente de 50 años

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

aproximadamente con una estatura de 1.68 metros, de color moreno claro, frente regular, nariz chica, boca regular, labios delgados, ojos negros chicos, oreja regular, pelo corto negro lacio, con cejas semipobladas, mentón oval, este cadáver del sexo masculino se encuentra vestido de la siguiente forma, un short blanco al parecer de tela de manta, camisa a cuadros de color rojo tipo vaquera, tiene una playera amarilla, también se le aprecia una sotana blanca, zapatos de hule color negro, trae atravesado un morral de hilo de tejido de color blanco, seguidamente se procede a describir el tipo de lesiones que se le observa y que son de la siguiente forma, se le observa escoriaciones dermoepidérmicas que le cubre toda la parte pectoral y parte del estómago, presenta una herida de aproximadamente un centímetro de diámetro en el muslo de la pierna izquierda, también se le observa un orificio de un centímetro de diámetro aproximadamente a la altura de la parte de atrás de la espalda, dichos orificios al parecer fueron producidos por proyectil de arma de fuego, asimismo el suscrito al observar la ausencia de latidos cardiacos y que la temperatura de su cuerpo es inferior a la del medio ambiente se cerciora de que se trata de una muerte real en tal virtud se le da intervención al médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley a este cadáver, y se determine con exactitud las causas de la muerte. Doy fe. Descripción del cadáver número 30 ...Se tiene a la vista tirado sobre el piso de de decúbito dorsal con la cabeza al poniente y pies al oriente los brazos a sus costados a una persona del sexo femenino marcado con el número 30, por lo que a continuación se procede hacer la descripción de dicho cadáver en los términos siguientes, representa una edad de 20 años, con una estatura de 1.50 aproximadamente, es de color morena clara, de complexión regular, tiene los ojos medianos de color negro, nariz chica, boca regular, orejas normales, mentón oval, cejas semipobladas, pelo largo color negro lacio, se le observan en ambas orejas aretes de color amarillos al parecer de fantasía y en el cuello se le aprecia un collar de vivos colores, seguidamente se procede a describir la vestimenta que trae siendo la siguiente, tiene una blusa de color roja, con vivos rojos, blanco, rosado y amarillo, tiene una falda de color azul con un cinturón como de cinco centímetros de ancho aproximadamente de tela de color rojo, no tiene ropa interior, seguidamente se procede a describir las lesiones que se le observan al cadáver del sexo femenino hasta el momento no identificado, y que son los siguientes; se le observa escoriaciones dermoepidérmicas que le cubren la mitad de la pierna del lado izquierdo, de la misma manera se le observan escoriaciones dermoepidérmicas en los brazos derecho e izquierdo, respectivamente, asimismo se le observa una herida con pérdida de tejido de 20 centímetros aproximadamente de diámetro a la altura del muslo de la pierna derecha, asimismo se le observa una herida de un centímetro aproximadamente de diámetro con pérdida de tejido y cuero cabelludo a la altura de la parte frontal izquierdo de la cabeza, observándose que también en ese lugar dicha herida al parecer provocada por un orificio de proyectil de arma de fuego; acto seguido y en este orden de ideas el suscrito se convence de que se trata de una muerte real puesto que se observa la ausencia de latidos cardiacos y la temperatura del cuerpo es inferior a la del medio ambiente en consecuencia se le da intervención al médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley a dicho cadáver y se determine la causa real de la muerte. Doy fe. Fe ministerial de la descripción del

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cadáver marcado con el número 31 ...de tener a la vista al cadáver adulto del sexo masculino mismo que se encuentra marcado con el número 31, teniendo una posición de de decúbito dorsal, con la cabeza al poniente, con las piernas al oriente los brazos a sus costados y tirado en el piso acto seguido se procede a describirlo en la siguiente forma, representa una edad de cincuenta año aproximadamente, con una estatura de 1.68 centímetros, es complexión delgada, pelo negro lacio semilargo, tiene la boca abierta y dientes abultados, cejas pobladas, ojos cafés chicos, nariz recta, orejas, regulares, mentón oval, frente amplia, orejas normales, seguidamente se procede a describir la forma en que está vestido y que es la siguiente: tiene una camisa blanca, un short blanco de manta, un cinturón al parecer de piel, un par de huaraches mismo que se encuentra con residuos de lodo (tierra mojada), como seña particular y de identificación la mano del brazo derecho no la tiene, es decir al parecer hecha mediante una amputación antigua, seguidamente se procede a describir las lesiones que presenta el cadáver adulto del sexo masculino hasta el momento no identificado y que son las siguientes, se le observa una herida con pérdida de tejido de cinco centímetros de diámetro aproximadamente en la pierna izquierda a la altura de la cara anterior del tercio medio de la pierna antes mencionada, herida contusa con pérdida de tejido de 10 centímetros de diámetro aproximadamente abierta, a la altura de la ingle del tronco de la pierna izquierda, se observan escoriaciones dermoepidérmicas que le cubren parte de la pierna derecha, de la misma manera se le aprecian dos orificios al parecer producidos por armas de fuego de un centímetro de diámetro a la altura de la región lumbar de la parte trasera, seguidamente el suscrito al observar la ausencia de latidos cardiacos y la temperatura que presenta el cuerpo inferior a la del medio ambiente, se convence de que se trata de una muerte real razón por la cual se le da intervención al médico forense en turno para que proceda a practicarle la necropsia de ley y se determine la causa real de la muerte de la persona adulta del sexo masculino hasta la fecha no identificado marcado como el cadáver número 31.- Doy . Fe ministerial del cuerpo número 32: ...Al cuerpo de una persona del sexo masculino, identificado como el cuerpo NUMERO 32, mismo que viste de la siguiente manera: Camisa manga larga con rayas cafés, pantalón de manta corto, de los llamados calzoncillos, cinturón de piel color amarillo, huaraches de correa, suelas de hule, de estatura aproximada de 1.60 mts.; mismo que al desvestirlo se le aprecian las siguientes lesiones: Orificio de aproximadamente dos centímetros en región malar con abundante líquido rojizo al parecer hemático y al palpar dicha herida se le aprecia con diversas fracturas en la base del cráneo, así como en región parietal y occipital apreciándose además equimosis de color violáceos en la parte del tórax y estómago, además presenta herida de forma regular en la parte de pierna derecha y en rodilla de pierna izquierda presenta escoriación dermoepirmisa dicho cuerpo representa una edad aproximada de 35 años, además de le aprecia una temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas, ausencia de latidos cardíales, falta de respiración, y ante tales consecuencias el suscrito da fe y hace constar que se trata de una muerte real y verdadera, por lo que se procede a ordenar la necropsia del cuerpo mencionado quien hasta el momento de practicar las presentes diligencias no se ha presentado persona alguna para identificar al occiso,... Posteriormente y en las mismas instalaciones del

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Servicio Médico Forense se tiene a la vista otro cuerpo identificado como CUERPO NÚM. 33 mismo que se trata de una persona del sexo femenino, con una edad aproximada de 40 años y una estatura de 1.55 mts., y viste de la siguiente manera: Blusa a rayas de diversos colores, falda larga de color negra, de manta, cinturón de tela color rojo, sin ropa interior y descalza; al desvestirlo se le aprecian las siguientes lesiones; herida al parecer punzo-cortante en pómulo, mejilla y mandíbula del lado izquierdo con exposición de hueso y dentadura, dicho cuerpo además presenta temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas, ausencia de latidos cardíales, ausencia de respiración, por lo mismo se constata de que se trata de una muerte real y verdadera, además dicho cuerpo aún no se ha identificado por algún familiar o conocido; posteriormente se tiene a la vista a otro cuerpo identificado CUERPO NÚM. 34 misma que se trata de una persona del sexo femenino de una estatura aproximada de 1.50 mts., y una edad de 35 años, al parecer dicha persona es de tez morena, de cabello negro y largo, y viste de la siguiente manera: blusa a rayas de diversos colores, falda larga negra de manta, cinturón de tela, color rojo, sin ropa interior, descalza, y al desvestir dicho cuerpo se le aprecian las siguientes lesiones: Herida en forma irregular a la altura de la sien izquierda aproximadamente de dos centímetros, así como herida de bordes irregulares en el muslo izquierdo, parte interior, y equimosis alrededor de dicha herida, este cuerpo también presenta temperatura inferior a la del medio ambiente, ausencia de respiración y latidos cardíales, por lo mismo el suscrito certifica que se trata de una muerte real y verdadera, consecuentemente, se ordena la Necropsia de la hoy occisa para determinar las causas de la muerte, misma que aún no ha sido identificada; De igual forma se tiene a la vista a otro cuerpo identificado como el CUERPO NÚM. 35 mismo que se trata de una persona del sexo femenino, con una estatura aproximada de 1.70 mts., una edad de 25 años al parecer, la cual viste de la siguiente manera: Una blusa a rayas de diversos colores, falda larga de color negro, cinturón de tela de color rojo, dichas ropas son de manta y típicas de los indígenas, además de apreciarse descalza la persona y al desvestirla se le aprecia una pantaleta de color rojo, dicho cuerpo presenta las siguientes lesiones: Dos orificios de forma irregular, en la parte del costado derecho, misma que fueron producidas al parecer por proyectil de arma de fuego, además presenta un orificio de aproximadamente cuatro centímetros, con bordes irregulares, a la altura del tórax, se aprecia además amoratamientos equimosis de color violáceo, en ambas piernas, además al auscultar el cuerpo fedatado se certifica que presenta una temperatura inferior a la del medio ambiente, además de pupilas dilatadas, sin respiración y con ausencia de latidos cardíales, por lo consiguiente y ante tales evidencias, el suscrito da fe de que se trata de una muerte real y verdadera, por lo mismo se procede a ordenar la necropsia del cuerpo por parte del médico forense en turno, y como dicho cuerpo aún no ha sido identificado, se deja en las gavetas frigoríficas, hasta que sea reclamado, además al cuerpo mencionado, se le encontró como pertenencias un par de aretes de fantasía, mismos que se procede a quitar para su resguardo y custodia, posteriormente, se tiene a la vista otro cuerpo identificado como CUERPO NÚM. 36, mismo que se trata de una persona del sexo femenino, con estatura aproximada de 1.60 mts., de una edad de 30 años al parecer, de tez morena clara, cabello largo, negro. Y viste una blusa a rayas de colores

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

diversos, una falda de manta larga negra, un cinturón de tela rojo, un rebozo de color gris con negro, y ropa interior una pantaleta de color blanco, con una solo zapato en el pie izquierdo de los conocidos como alpargatas, además presenta dicho cuerpo las siguientes lesiones: Orificio de un centímetro de diámetro aproximadamente a la altura de la tetilla derecha, sobre el costado producida al parecer por proyectil de arma de fuego, además, también presenta orificio al parecer de salida de proyectil de arma de fuego en la parte del tórax, exactamente en medio de ambos bustos, orificio de aproximadamente tres o cuatro centímetros de longitud, además se le aprecia una herida de aproximadamente cuatro centímetros de forma irregular, en la parte de la pierna derecha (pantorrilla), así como equimosis, de color violáceo en ambas piernas; posteriormente, se procede a auscultar dicho cuerpo y se aprecia que dicho cuerpo presenta una temperatura inferior a la del medio ambiente, pupila dilatadas, ausencia de respiración y de latidos cardíales, por lo mismo se certifica que se trata de una muerte real y verdadera y se procede a ordenar la necropsia de dicho cuerpo, quien hasta este momento aún no ha sido identificado por persona alguna, ordenándose el resguardo de dicho cuerpo, en las gavetas frigoríficas del SEMEFO, además se hace constar que este cuerpo se le encontraron unas gargantillas de fantasía, de diversos colores entre ellas una con imitación de ámbar, mismas que se procede al resguardo y aseguramiento, de igual forma se tiene a la vista el cuerpo identificado como el CUERPO NUM. 37, del sexo femenino, de aproximadamente 11 años de edad, de estatura 1.16 cms., la cual se encuentra de de decúbito dorsal, con los pies al norte, y cabeza al lado contrario, misma que se encuentra sin ropa interior, con rebozo de diversos colores, blusa de color rojo, descalza, cabello lacio largo de color negro, tez morena clara nariz chata, ojos pequeños, color negro, cejas semipobladas, mismo cuerpo que presenta orificio de entrada producido al parecer por proyectil de arma de fuego, de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, ubicado a la altura del hipocondrio del lado izquierdo, presentando ausencia de latidos cardíales, presentando rigidez y lividez cadavérica, signos éstos de muerte real, por lo que el suscrito ordena oficiar al Médico forense en turno, con la finalidad de que practique la necropsia de ley, a dicho cadáver, haciendo notar que hasta este momento, de practicar las presentes diligencias no ha comparecido ante esta autoridad, persona alguna para realizar la diligencia de identificación del multicitado cadáver, seguidamente se tiene a la vista en estas mismas instalaciones el cuerpo Número 38: el cual corresponde al del sexo masculino, con la cabeza al Sur y los pies en sentido contrario, en posición de de decúbito dorsal, de aproximadamente 6 años de edad, de complexión delgada, tez morena clara, cabello negro corto, como de 1.20 de estatura, frente chica, cejas pobladas, ojos negros, nariz chata y pequeña, boca regular, labios gruesos mentón oval, viste playera de color gris manga corta tipo deportiva, short color rojo, como lesiones presenta: HERIDA AL PARECER PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN REGIÓN DORSAL DERECHA A LA ALTURA DE AXILA, por lo tanto por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardíales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, por lo que en este acto se gira oficio al médico forense en turno para los

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

efectos de que practique la necropsia de ley a dicho cadáver; asimismo se hace constar que hasta el momento de llevarse a cabo esta diligencia no existe persona alguna (familiar) que haga la identificación del citado cadáver, ya que hasta el momento se encuentra como no identificado; seguidamente y en estas mismas instalaciones que ocupa el semefo se tiene a la vista el cuerpo Número 39: el cual se encuentra en posición de decúbito dorsal con la cabeza al sur y los pies en sentido contrario, representa la edad de un año y dos meses aproximadamente, estatura sesenta centímetros de longitud, de complexión regular, tez morena clara, frente chica, cabello lacio color negro, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz pequeña y chata, boca chica labios gruesos, mentón oval, viste blusa y short, indumentaria de color blanca y de manta, como lesión este cuerpo presenta desprendimiento de región fronto-parietal izquierda de aproximadamente cinco centímetros de diámetro con desprendimiento de cuero cabelludo, por lo tanto por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardíales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente, y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe, que el cuerpo antes descrito está muerto, por lo que en este acto se acuerda oficiar al médico forense en turno para que practique la necropsia de ley; asimismo se hace constar que hasta el momento de practicar esta diligencia no se ha presentado familiar alguno de dicho cadáver para que haga la identificación del mismo; seguidamente en estas mismas instalaciones se tiene a la vista el cuerpo Número 40: mismo que se encuentra en posición de decúbito dorsal con la cabeza al sur y pies en sentido contrario el cual pertenece al de una menor del sexo femenino de complexión regular, tez morena clara, de aproximadamente un año de edad, como de 70 centímetros de estatura, cabello negro y lacio, frente amplia, cejas semipobladas ojos negros, nariz recta aguileña, mentón oval orejas regulares, viste un vestido color blanco de vuelo short color celeste, se observa un huarache color negro en el pie izquierdo, como lesión dicha menor presenta HERIDA EN REGIÓN DORSAL LADO DERECHO AL PARECER PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE APROXIMADAMENTE TRES CENTÍMETROS EN FORMA IRREGULAR, por lo tanto por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardíales, temperatura que es inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas y fijas y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, oficiándose en este acto al Médico forense en turno, para los efectos de que practique la necropsia de ley; de igual forma se hace constar que hasta estos momentos de llevar a cabo esta diligencia de levantamiento y descripción de cadáver no se ha presentado familiar alguno que pueda hacer la identificación del mismo; seguidamente se tiene a la vista el cuerpo Número 41: el cual corresponde al de una menor de edad del sexo femenino de aproximadamente dos años de edad, misma que se encuentra en posición de decúbito dorsal, con la cabeza al Sur y pies en sentido contrario, de aproximadamente 1.20 centímetros de estatura, tez morena clara, de complexión regular, cabello lacio y corto color negro, frente regular, cejas semipobladas, ojos negros, nariz pequeña de base ancha, pómulos normales, boca regular, labios delgados, viste blusa roja de colores indumentaria, short color azul, como herida presenta desprendimiento de piel de antebrazo izquierdo de aproximadamente 4

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

centímetros de diámetro, en tórax lado izquierdo presenta herida punzocortante de aproximadamente 3 centímetros, por lo tanto por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardiales, pupilas dilatadas y fijas y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito está muerto, oficiándose al Médico forense en turno para la práctica de la necropsia de ley. Que se tiene a la vista el cuerpo número 42.- mismo que se encuentra en la siguiente posición: en decúbito dorsal, pies al poniente, cabeza al oriente, con los brazos pegados al cuerpo, con las extremidades en línea recta, misma que presenta las siguientes media filiación: cabello de color negro, tez morena clara, nariz chica, boca grande, labios gruesos, mentón oval, pómulos regulares, complexión delgada, estatura 1.60 metros, edad de aproximadamente 15 años, ojos de iris de color café, orejas chicas, frente amplia, cejas semipobladas, sexo masculino, mismo que presenta las siguientes INDUMENTARIA.- vestía de camisa de manga larga de color beige, con rayas café, pantalón de color café, trusa de color celeste, calcetas de color blanco, tenis de color negro, presenta un reloj en la mano izquierdo, marca ilegible, mismo que presenta el cuerpo las siguientes LESIONES.- presenta herida de aproximadamente de 15 centímetros de diámetro en la región mamaria del lado derecho, presenta varias heridas de aproximadamente de dos centímetros por un centímetro de ancho en la espalda del lado derecho, así como también el cuerpo presenta manchas hemáticas en todo el cuerpo, y que la camisa que trae puesta el cuerpo presenta pequeño orificio en el lado derecho de aproximadamente de 15 centímetros de diámetro al parecer producidos por proyectil de arma de fuego.- Seguidamente se tiene a la vista el cuerpo marcado con el número 43.- se trata de la persona del sexo femenino que se encuentra en la siguiente posición en de decúbito DORSAL, cabeza al oriente, pies al poniente, con los brazos pegados al cuerpo con las extremidades en línea recta, mismo que presenta las siguientes MEDIA FILIACIÓN, cabello de color negro, largo trenzado con un listón de color morado, tez morena clara, pómulos regulares, boca grande, labios gruesos, mentón oval, complexión delgada, cejas semipobladas, nariz recta, orejas chicas, ojos de iris de color café. estatura 1.50 metros, mismo que el cuerpo presenta las siguientes media filiación, es decir INDUMENTARIA. vestía de falda color azul marino, blusa de color blanca, con rayas de colores, cinturón de color rojo de tejido de hilo, sin pantaleta, (vestida de indígena), misma que presenta las siguientes lesiones. Orificio de aproximadamente de dos centímetros de diámetro localizado en la región del infra hioidea, herida en la región de la mamaria izquierda con desprendimiento de la piel, así como también presenta herida cortante en la región de la mamaria derecha, escoriaciones y equimosis en la región torácica, escoriación en el abdomen del lado izquierdo, en el tercio medio del muslo izquierdo presenta herida de aproximadamente de cinco centímetros de diámetro, herida de iniforme en la región del flanco derecho y múltiples orificios en la región de la espalda de ambos lados, mismo cuerpo que no presentó más lesiones que se pueda describir en la presente indagatoria, así como también al cuerpo no se le encontró ninguna documentación en sus bolsas así como también alguna pertenencia de valor, así como también el cuerpo de este último se encontraba al parecer en estado de gravidez, por lo que se ordenó el levantamiento de cadáver para que le sea practicada la necropsia de ley correspondiente, así como también

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en el cuerpo de este cadáver se observó varias manchas hemáticas, a continuación se tiene a la vista en este mismo Centro a otra persona que se encuentra muerta, por lo que el suscrito agente del Ministerio Público procede hacer el levantamiento de cadáver para de igual forma le sea practicada la necropsia de ley, y quedará marcado con un número que le pondrá esta Representación Social. Seguidamente el suscrito agente del Ministerio Público asistido de su Secretario con quien actúa tuvo a la vista sobre el piso en posición de decúbito dorsal con la cabeza al oriente y los pies al poniente con las extremidades superiores hacia sus costados el cuerpo número 44. El cual corresponde al del sexo femenino de aproximadamente 50 años de edad, de 1.60 de estatura, de complexión delgada, cabello lacio entrecano, tez morena clara, nariz recta, ojos negros pequeños, cejas escasas, pómulos normales, orejas pequeñas, mentón oval, boca mediana, labios regulares, frente pequeña, el cual viste de la siguiente manera, una blusa típica del Municipio de Chenalhó, la cual es bordada en diversos colores, con fondo blanco, falda típica del mismo lugar en color azul marino con unos pequeños bordados en diversos colores, cinturón de tela bordado en color naranja, sin ropa interior, sin zapatos y al retirar las prendas de vestir al cuerpo de referencia se le aprecian las siguientes lesiones: ORIFICIO DE APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO AL PARECER PROVOCADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A LA ALTURA DE LA REGIÓN DEL FLANCO DERECHO, ORIFICIO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO AL PARECER, DE APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO LOCALIZADA A LA ALTURA DE LA REGIÓN DORSAL DERECHO, ORIFICIO DE DOS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A LA ALTURA DE LA REGIÓN DEL TERCIO INFERIOR DEL BRAZO IZQUIERDO, ORIFICIO PRODUCIDO AL PARECER POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE APROXIMADAMENTE 2.5 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO EN LA REGIÓN DEL TERCIO SUPERIOR DEL BRAZO IZQUIERDO, sin apreciar demás lesiones que describir, por lo que el suscrito procede a la auscultación del cuerpo apreciando que éste presenta ausencia de pulsos y latidos cardíales, de movimientos respiratorios, temperatura inferior a la del medio ambiente, rigidez y lividez cadavérica, midriasis ocular bilateral, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida, procediendo a ordenar a personal de Médico Forense para los efectos de que realice la necropsia correspondiente. Seguidamente y en el mismo lugar se tuvo a la vista el cuerpo de la persona del sexo masculino marcado con el número 45: el cual presenta la siguiente media filiación, de aproximadamente 10 años de edad, de 1.20 de estatura, complexión delgada, tez morena clara, cabello negro lacio y corto, frente pequeña, ojos pequeños de color negro, frente regular, se corrige y se dice nariz chata, boca mediana, labios delgados, orejas pequeñas, pómulos normales, cejas poco pobladas, mentón oval, el cual viste de la siguiente manera: Playera en color blanca sin marca, trusa en color verde agua sin marca, por lo que al proceder a quitarle la ropa a dicho cadáver, se hace constar que presenta las siguientes lesiones: ORIFICIO DE ENTRADA AL PARECER POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA DE APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, HERIDA PRODUCIDA AL PARECER POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

EN REGIÓN DEL TERCIO SUPERIOR LADO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE SIETE CENTÍMETROS DE DIÁMETRO CON PERDIDA DE PIEL, CON FRACTURAS EXPUESTAS EN LAS MISMAS REGIONES ANTES MENCIONADAS, por lo que el suscrito procede a la auscultación del mencionado cuerpo, apreciando que éste presenta, ausencia de pulsos y latidos cardíales, de movimientos respiratorios, temperatura inferior a la del medio ambiente, rigidez y lividez cadavérica midriasis ocular bilateral, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida, procediendo a ordenar a personal de medicina Forense practique la necropsia de ley respectiva; asimismo se hace constar que hasta estos momentos que se llevan a cabo estas diligencias no se ha presentado familiar alguno para hacer la identificación de dicho cadáver (fojas 8 a 22, tomo I). 3.- Necropsias practicadas el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en las que después de describir y precisar la ubicación y naturaleza de las lesiones apreciadas a los cuarenta y cinco cadáveres, concluyeron: Cadáver No. UNO: Por lo anteriormente descrito se afirma que la persona NO IDENTIFICADA del sexo femenino, falleció a consecuencia de perforación de vísceras intra-abdominales e intra-torácicas por proyectil de arma de fuego, penetrantes a dichas cavidades.- Cadáver número dos, cadáver del sexo femenino NO Identificado, clasificado con el número Dos, falleció a consecuencia de perforación del pulmón izquierdo y destrucción parcial del corazón a nivel de la punta, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica.- Cadáver tres: ...por lo anteriormente descrito la persona no identificada del sexo femenino, falleció a consecuencia de perforación y destrucción de vísceras intra-torácicas e intra-abdominales, provocadas por proyectil de arma de fuego penetrante a dichas cavidades.- Cadáver número dos, cadáver del sexo femenino NO Identificado, clasificado con el número Dos, falleció a consecuencia de perforación del pulmón izquierdo y destrucción parcial del corazón a nivel de la punta, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica.- Cadáver tres: ...por lo anteriormente descrito la persona no identificada del sexo femenino, falleció a consecuencia de perforación y destrucción de vísceras intratorácicas e intrabdominales, provocadas por proyectil de arma de fuego penetrante a dichas cavidades.- Cadáver No. cuatro, ... Por lo antes descrito se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo femenino CUYO NOMBRE Y APELLIDOS SE IGNORAN, obedece a shock hipovolémico masivo, agudo e irreversible desencadenado por perforaciones y desgarros del hígado y los epliplones, lesiones producidas por arma corto contundente.- Cadáver Núm. cinco, ... Cadáver NO IDENTIFICADO del sexo masculino, clasificado con el No. 5, falleció a consecuencia de destrucción de víscera abdominal y torácica (hígado y corazón), respectivamente, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, penetrante a cavidad abdominal y torácica respectivamente. Cadáver No. seis, ... Por lo anteriormente descrito la persona no identificada del sexo femenino falleció a consecuencia de destrucción parcial de hemisferio cerebral izquierdo, fractura de calota y de piso de cráneo causados éstos por proyectil de arma de fuego, penetrante a dicha cavidad. Por perforación de estómago y riñón izquierdo por proyectil de arma de fuego, penetrante a dicha cavidad.- Cadáver NÚM. siete, ... Por lo antes descrito, se afirma que la causa de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

muerte del adulto del sexo femenino CUYO NOMBRE Y APELLIDOS SE IGNORAN obedece a machacamiento de cráneo, lesión producida por traumatismo cráneo encefálico directo y profundo a cavidad craneana.- Cadáver número ocho, ...Cadáver del sexo femenino NO IDENTIFICADO, clasificado con el número OCHO, falleció a consecuencia de fractura de la base y bóveda del cráneo y destrucción parcial del lóbulo temporal del hemisferio cerebral izquierdo lesión producida por instrumento contuso-cortante penetrante a cavidad craneana.- Cadáver No. nueve, ...Por lo anteriormente descrito la persona no identificada falleció a consecuencia de destrucción de vísceras intra-torácicas e intra-abdominales por proyectil de arma de fuego penetrante a dichas cavidades.- Cadáver número diez, ...Por lo anteriormente expuesto se concluye que la persona del sexo femenino de quien se desconoce nombre y apellidos falleció a causa de choque neurogénico secundario, fractura de piso medio y destrucción de cerebelo por traumatismo severo más choque hipovolémico secundario a lesión por proyectil de arma de fuego en víscera maciza (pulmón derecho).- Cadáver No. once, Cadáver del sexo femenino NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de perforación de vísceras intra-abdominales e intra-torácicas, producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes a dicha cavidad.- Cadáver número doce, ...El cadáver del sexo femenino no identificado, clasificado con el número 12 falleció a consecuencia de: a) Shock hipovolémico masivo y agudo por herida penetrante a cara. b) Asfixia por perforación del tubo traqueal que desencadena cuadro de bronco aspiración, heridas producidas por proyectil de arma de fuego.- Cadáver número trece, ...Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte de la menor del sexo femenino cuyos nombres y apellidos se ignoran obedece a machacamiento del cráneo, lesiones producidas por traumatismo cráneo encefálico.- Cadáver NÚM. catorce, ...Cadáver del sexo masculino NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de SHOCK NEUROGÉNICO y hemorragia cerebral aguda secundaria a traumatismo cráneo encefálico, directo a dicha cavidad.- Cadáver número quince, ...Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte del menor, del sexo masculino, de cuyos nombre y apellidos se ignoran obedece a destrucción del hemisferio cerebral izquierdo, perforación y hemorragia mejingia así como perforación y fracturas del base del piso de cráneo lesiones las antes descritas producidas por arma corto contundente penetrante a cráneo.- Cadáver No. dieciséis, ...Por lo anteriormente descrito la persona del sexo femenino falleció a consecuencia de perforación de vísceras intratorácicas por proyectil de arma de fuego penetrante a esta cavidad y exposición de víscera abdominal al medio ambiente, a través de herida corto contundente, penetrante a cavidad abdominal.- Cadáver Núm. diecisiete, ...Cadáver del sexo femenino, NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de fractura de vértebras cervicales con sección medular cervical. Producto del sexo masculino de entre 27 y 30 semanas de gestación, se ovitó a consecuencia de interrupción de la circulación materno-fetal, todo esto a consecuencia de proyectil de arma de fuego que lesionó médula y columna cervical. Cadáver número dieciocho, ...Por lo antes mencionado se concluye que la causa del fallecimiento del individuo del sexo masculino adulto no identificado se debe a: destrucción de víscera cardiaca por proyectil de arma de fuego, más perforación de vísceras macizas y huecas, así como desgarro del lóbulo cerebral

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

izquierdo. SE ANEXAN DOS PROYECTILES.- Cadáver No. diecinueve, Cadáver del sexo femenino NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo e irreversible, secundario a proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica. Cadáver número veinte, ...El cadáver del sexo femenino NO IDENTIFICADO CLASIFICADO CON EL NÚMERO 20 falleció a consecuencia de SHOCK HIPOVOLÉMICO AGUDO MASIVO E IRREVERSIBLE DESENCADENADO POR LA DESTRUCCIÓN DE VÍSCERA HUECA Y MACIZA DE LAS CAVIDADES TÓRACOABDOMINAL, PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE A ESAS CAVIDADES.- Cadáver número veintiuno, ...Por lo anteriormente expuesto se afirma que la causa de la muerte del menor de edad del sexo femenino obedece, a SHOCK HIPOVOLÉMICO agudo irreversible (sangrado masivo) por perforación de víscera hueca, producida por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad abdominal. NOTA: SE ANEXA PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CON CAMISA DE BRONCE COMPLETO; EXTRAÍDO DE DICHO CADÁVER ANTES MENCIONADO.- Cadáver No. veintidós, ... Cadáver de un menor del sexo femenino, NO Identificado clasificado con el Número 22, falleció a consecuencia de sección del cuello interesando tráquea paquete vascular izquierdo, lesión producida por arma contuso cortante.- Cadáver Núm. veintitrés, ...Por lo anteriormente descrito, se afirma que la causa de muerte de la menor del sexo femenino, CUYOS NOMBRES Y APELLIDOS SE IGNORAN, obedece a machacamiento del cráneo, lesión producida por traumatismo cráneo encefálico.- Cadáver NÚM. veinticuatro, ...Por lo antes descrito se afirma que la causa de muerte de la menor del sexo femenino, CUYO NOMBRES Y APELLIDOS SE Ignoran, obedece a shock hipovolémico masivo, agudo e irreversible, desencadenado por perforaciones de vísceras macizas y huecas de la cavidad intra-abdominal, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, penetrante a cavidad abdominal..- Cadáver número veinticinco, ...Por lo anteriormente descrito se concluye que la causa de la muerte de la persona del sexo femenino adulto no identificado se debió a lesiones producidas por proyectil de arma de fuego que sigue la siguiente trayectoria de frente hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, resultado de esto choque hipovolémico masivo e irreversible por perforación de víscera cardiaca.- Cadáver Núm. veintiséis, ...Cadáver del sexo masculino NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de shock neurogénico, hemorragia cerebral aguda, shock hipovolémico, secundario a lesión por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad craneana y tóraco-abdominal, por lesión visceral respectivamente.- Cadáver número veintisiete, ...Por lo anteriormente expuesto se afirma que la causa de la muerte de la persona adulta del sexo femenino No identificada obedece a shock hipovolémico agudo irreversible por fractura de cuerpo vertebral y sección total de médula.- Cadáver número veintiocho, ...Cadáver del sexo femenino no identificado, clasificado con el número 28, falleció a consecuencia de shock hipovolémico masivo agudo e irreversible desencadenado por la destrucción de víscera hueca y maciza de la cavidad torácica, producida por proyectil de arma de fuego penetrante a esa cavidad.- Cadáver No. veintinueve, ...Por lo anteriormente descrito se afirma que el cadáver no identificado del sexo masculino falleció a consecuencia de perforación de víscera intratorácica y fractura de columna lumbar, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a estas

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cavidades.- Cadáver número treinta, ...Cadáver del sexo femenino No Identificado clasificado con el No. 30, falleció a consecuencia de hemorragia cerebral generalizada secundaria a traumatismo craneo encefálico directo lesión producida por instrumento contuso cortante además de presentar lesión vascular a nivel arteria pupitilea derecha, lesión producida por proyectil de arma de fuego.- Cadáver Núm. treinta y uno, ...Cadáver del sexo masculino NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo e irreversible, secundario y perforación de víscera hueca y maciza producida por proyectil de arma de fuego a cavidad tóraco-abdominal.- Cadáver No. treinta y dos, ...Por lo anteriormente descrito se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo masculino cuyo nombre y apellido se ignora, obedece a fracturas múltiples de la bóveda y base de piso de cráneo, además de la destrucción total de la maza encefálica, lesiones que en conjunto fueron producidas por proyectiles de arma de fuego, penetrante a cráneo.- Cadáver No. treinta y tres, ...Por lo antes descrito se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo femenino y cuyo nombre y apellido se ignora obedece a hemorragia meninjea y de maza encefálica, además de la presencia de fracturas fragmentarias del maxilar superior e inferior, lesiones que en conjunto fueron producidas por traumatismo directo y profundo a cavidad craneana y de cara.- Cadáver número treinta y cuatro, ...Cadáver del sexo femenino NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de hemorragia cerebral y shock neurogénico secundario a lesión por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad craneana.- Cadáver número treinta y cinco, ...La causa del fallecimiento de la persona del sexo femenino no identificado, se debe a choque hipovolémico secundario a perforación de víscera maciza (pulmón derecho) por proyectil de arma de fuego.- Cadáver No. treinta y seis, ...Por lo anteriormente descrito se afirma que la persona no identificada del sexo femenino falleció a consecuencia de perforación y destrucción de vísceras intra torácicas e intra abdominales por proyectil de arma de fuego penetrante a dichas cavidades.- Cadáver NÚM. treinta y siete, ...Cadáver del sexo femenino, no IDENTIFICADO clasificado con el número 37, falleció a consecuencia de perforación de víscera-intra torácica (corazón) y vísceras intra-abdominales y retroperitoneal (riñón derecho, hígado y cámara gástrica) lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes a cavidad torácica y abdominal respectivamente.- Cadáver NÚM. treinta y ocho, ...Cadáver no identificado clasificado con el número 38 falleció a consecuencia de perforación de vísceras intra torácicas (ambos pulmones), lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a ambas cavidades torácicas.- Cadáver número treinta y nueve, ...El cadáver de un menor del sexo femenino y no identificado, clasificado con el número 39 falleció a consecuencia de machacamiento de cráneo por traumatismo craneo encefálico directo y profundo a cavidad craneal.- Cadáver Núm. cuarenta, ...Por lo anteriormente expuesto se afirma que la causa de muerte de la menor de edad NO IDENTIFICADA, obedece a shock hipovolémico agudo (sangrado masivo), producido por estallamiento de vísceras por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad tóraco abdominal.- Cadáver NÚM. cuarenta y uno, ...Cadáver del sexo femenino NO IDENTIFICADA, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo irreversible, causado por arma punzo cortante penetrante a cavidad tóraco-abdominal, con lesión de víscera hueca y maciza.- Cadáver número cuarenta y dos, ...Por lo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

anteriormente expuesto se concluye que el individuo masculino no identificado falleció a causa de choque hipovolémico secundario a perforación de víscera maciza (pulmón derecho) por proyectil de arma de fuego.- Cadáver número cuarenta y tres, ...Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo femenino cuyos nombres y apellidos se ignoran obedecen a shock hipovolémico macizo agudo e irreversible desencadenado por perforaciones de conductos traqueal esofágico y orta torácica así como de vísceras macizas de las cavidades tóraco-abdominal, lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes cavidades torácica y abdominal.- Cadáver número cuarenta y cuatro, ...Cadáver del sexo femenino NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo e irreversible y hemorragia cerebral aguda, secundario el primero a lesión por proyectil de arma de fuego, penetrante a cavidad tóraco abdominal y traumatismo cráneo-encefálico directo a dicha cavidad, la segunda causa.- Cadáver número cuarenta y cinco, ...Por lo anteriormente expuesto se afirma que la causa de muerte del menor de edad del sexo masculino No Identificado obedece a shock hipovolémico (sangrado masivo) por estallamiento de vísceras macizas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica (fojas 41 a 88 tomo I).

4.- Declaraciones ministeriales de ***** de veintitrés, veinticuatro, veinticinco y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que, en la primera, asistido de traductor, dijo: Que el día veintidós de Diciembre del año en curso aproximadamente como a las 11:00 horas, acudió junto con su esposa de nombre ***** y la señora ***** al paraje denominado Acteal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, precisamente a la iglesia de dicho lugar con el fin de ir a rezar por los problemas existentes entre los partidarios del ***** y los del ***** , aclarando que dicha reunión la convocó la organización denominada ***** , por lo en dicho lugar se juntaron alrededor de unas 330 personas entre hombre, mujeres y niños, los cuales todos empezamos a orar pidiendo por la Paz de la región y cuando habían transcurrido unos diez o quince minutos hicieron acto de presencia un grupo de integrantes del ***** , los cuales iban armados con armas de alto poder y largas y fue que sin mediar palabra comenzaron a disparar sobre la gente que se encontraba en el interior de la iglesia cayendo en ese momento mucha gente herida entre niños, mujeres y hombres, por lo que armó una gran confusión porque toda la gente se echó a correr con rumbo a una puerta que se ubica en el altar de la iglesia y cuando yo corrí sentí que me habían impactado en mi espalda, en mi brazo izquierdo, en mi pierna derecha, sin embargo a pesar de que ya me habían herido corrí para afuera de la iglesia y ahí también afuera había gente armada con uniformes de los que usan los policías de Seguridad Pública del Estado, los cuales también estaban disparando, pero como pude me escondí en el monte, lugar donde me acosté para no ser visto y cuando pasó aproximadamente unas dos horas hicieron acto de presencia elementos de seguridad pública los cuales me trajeron a esta Ciudad trasladándome precisamente al Hospital Regional sitio donde me encuentro recibiendo atención médica, por lo que respecta a las personas que me agredieron las pude reconocer pero sé perfectamente que son gente del ***** originarios de los parajes Los Chorros, Esperanza, Chimix, Canolal, Pechiquil, Acteal y Quextic, por lo que este

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

acto me querelló formalmente en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de lesiones y los que resulten, cometidos en mi agravio (fojas 159 y vuelta tomo I); en su segunda atestación, por conducto de su traductor en dialecto tzotzil, ratificó su anterior declaración y agregó: ... que recuerda perfectamente los nombres de algunos de sus agresores y que son los siguientes. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos los conocí porque son de mi misma comunidad, pero que son contrarios de ideas políticas, pues ellos son militantes del ***** Y ÉL PERTENECE AL ***** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad. y desea aclarar: que saben todos los de la comunidad que es el señor ***** , actual PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama ***** , que es del ***** y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de ***** UTRILLAS, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHIQUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unos doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llaman UZZI, y que el día de los hechos estas personas se vistieron con uniformes color azul como los que usan la policía de Seguridad del Estado, es decir, de color azul, y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, muriendo varios de nuestras gentes y muchos heridos, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I); en su tercera deposición, asistido de intérprete, expuso: Que comparece voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el Hospital Regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** , 14.- ***** , 15.- ***** , 16.- ***** , 17.- ***** , 18.- ***** , reconoce al marcado con el número diez, toda vez que fue la persona que lo lesionó, que es su sobrino e hijo de uno de sus hermanos, que no sabe por qué le disparó pero que piensa que fue porque no se quiere afiliar al ***** y que no únicamente le disparó a él, sino también a otras personas el día que sucedieron los hechos. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número once la reconoce y que esta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul y que sabe que es una de las personas que siempre está con los cabecillas que lo agredieron y que sabe que su apellido es ***** . Reconoce a la persona señalada con el número doce, misma que se encontraba armada y disparando el día que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece a la comunidad de Acteal. En cuanto a la persona señalada con el número trece manifiesta que llevaba armas grandes como de Cuerno de chivo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el Templo y que es el dirigente de los agresores. En relación con la persona marcada con el número catorce, la reconoce expresando que se llama ***** y que es de la comunidad de Quextic, y es otro de los cabecillas que lo lesionaron. La fotografía marcada con el número quince que le corresponde al ***** , lo reconoce plenamente que se encontraba armado disparando y que vestía de color azul como el traje de Seguridad Pública y que es del poblado de Acteal. La fotografía que se marca con el número dieciséis de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y también al parecer traía uniforme como el de Seguridad Pública. El número diecisiete de los hoy inculpados sabe que se llama ***** quien se encontraba agrediendo a su comunidad con armas como las de Cuerno de chivo, y por último conoce en la fotografía al C. ***** como una de las personas que traía armas de fuego y que mató y lesionó a mujeres y niños de la comunidad en la que vivo (fojas 410 y 411, tomo I); al rendir su cuarta declaración, dijo: Que es su voluntad intervenir en la presente diligencia relacionada con la investigación de los hechos ocurridos el día 22 de diciembre del año en curso y en el que resultara lesionado y perdieran la vida, varios de los habitantes de la comunidad de Acteal. Acto seguido el personal de actuaciones le pone a la vista cuatro fotografías a color las cuales están numeradas del uno al cuatro y corresponden a las personas de ***** (1); ***** (2); A***** (3) y ***** (4), manifestando que el día de los hechos, las personas que aparecen en las fotografías que tiene a la vista, participaron en los hechos que se investigan, que le consta que el día de los hechos las personas de las fotografías portaban armas largas y quienes disparaban en contra de las personas que nos encontrábamos orando en el interior de la iglesia, no pudiendo precisar los calibres (fojas 1472, tomo II); y en la última de las atestaciones mencionadas, expresó: ...Que en relación a los hechos en que perdiera la vida su esposa y sus menores hijas el de la voz manifiesta lo siguiente: que el día 18 de diciembre de 1997, salió del paraje Quextic en compañía de su señora esposa hoy finada ***** , en compañía de sus hijos de nombres mencionados, para dirigirse a la comunidad de Acteal, llegando a dicho lugar, en donde se quedó a dormir en compañía de otras personas de la Organización ***** , que llegaron de procedencia de Acteal, Acteal Centro y de mi comunidad y que nos reunimos aproximadamente 400 personas, desde ese día empezamos a orar a favor de la Paz, ya que el Grupo de nosotros son gente pacífica, pero como teníamos conocimiento que las personas que pertenecen al ***** ***** , procedente de las comunidades de Acteal, Los Chorros, La Esperanza, Chimix, Quextic, Canolal, Paraje Bajoveltic y Paraje Pechekil y así como también personas que pertenecen al ***** , personas de estas comunidades se estaban organizando para matarnos; razón por la cual todos los miembros de la Agrupación de ***** decidimos concentrarnos en la ermita de la comunidad de Acteal, desde el día en que llegué a dicho lugar empezamos a orar, continuamos el día siguiente sin poder precisar la hora continuando todo el día de nueva cuenta empezamos el día 20, y así consecutivamente el día 21 seguimos orando entre todos los hermanos, y al amanecer le día 22 empezamos por la mañana la oración a favor de la paz, dentro de la Ermita y así entraban los compañeros y otros salíamos al campamento pero cuando serían como

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

eso de las 11:30 de la mañana, cuando el declarante y sus compañeros observaron que sobre el lado poniente de la Ermita venían corriendo un grupo de personas armados y que al mismo tiempo disparaban sus armas, razón por la cual el declarante y sus compañeros se fueron atrás de la Ermita, observando el declarante que el grupo de personas armadas serían mas de 200 personas, portaban armas de fuego tipo Cuerno de chivo y R-15, y que todos iban vestidos de pantalón, camisa azul y gorra azul, igual al uniforme que utiliza la Policía de Seguridad Pública del Estado, una vez que tuvieron a una distancia de 5 metros de nosotros los agresores empezaron a apuntar, todas las personas de mi agrupación nos tiramos al piso y los agresores empezaron a dispararnos, como el declarante fueron de los primeros que se tiró al piso se quedó aplastado de los demás compañeros que también se aventaron en el mismo lugar, más sin embargo el declarante fue lesionado en su anatomía por 3 proyectiles de arma de fuego, así como también a su menor hijo que responde al nombre de ***** a quien le lesionaron en su brazo derecho, con lo cual perdió toda la parte de sus dedos, quiere manifestar que las personas que llegaron armados y disparando reconoció a los siguientes: ***** , quien llevaba un arma de fuego tipo Cuerno de chivo, persona que disparó su arma de fuego hacia todas las personas que ahí nos encontrábamos, y esta persona es originario de la comunidad de Quextic, ***** , quien también portaba una arma tipo Cuerno de chivo quien disparó en contra de todos nuestros hermanos del Grupo de ***** y que esta persona es el Coordinador de todo el Grupo que participó en la matanza, de igual forma el papá de éste, de nombre ***** , que también portaba una arma larga tipo Cuerno de chivo quien disparaba en contra de todos los compañeros que se encontraban en dicho lugar, esta persona también es una de los meros Organizadores de todo el Grupo que participó en la matanza de Acteal, también ***** (*****), quien también portaba arma larga de tipo Cuerno de chivo, quien disparó en contra de todas las personas que rezaban el día 22, ***** (*****), es otra de las personas que portaba arma de fuego de las de tipo cuerno de chivo que disparó en contra de todas los que nos encontrábamos orando en el lugar ya mencionados, ***** otro de los individuos que también portaba arma de fuego del tipo Cuerno de chivo quien disparó en contra de todos los hermanos que se encontraban orando por la Paz; de igual manera ***** otro de los individuos quien portaba arma de fuego la de tipo Cuerno de chivo quien disparó en contra de todas las personas que nos encontrábamos en la Ermita (fojas 3636 a 3641, tomo V). 5.- Declaraciones de ***** , de veintidós, veinticuatro, veinticinco y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, en las que, en la primera y ante el agente del Ministerio Público investigador, de justicia indígena, expresó: ... Que el día de hoy como a eso de las 06:00 horas seis de la mañana, 22 veintidós de Diciembre del año en curso, salí en compañía de mi familia con dirección a la Iglesia Católica de la comunidad Acteal con la intención de orar, ya que todos los que conformamos la organización de ***** , quedamos en ir a dicho lugar para orar, debido a los últimos acontecimientos y como lo dije salí de mi domicilio como a las seis horas de la mañana, llegando como a las 07:00 horas siete de la mañana aproximadamente, y una vez estando en dicho lugar, fue que comenzamos con nuestras respectivas oraciones, estando todo en un clima de tranquilidad, pero resulta que como a eso de las 11:00 o 12:00

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

horas aproximadamente, hicieron acto de presencia un grupo como de 15 quince personas, todas del sexo masculino, vestidos de color azul marino, casi como el uniforme de seguridad pública, mismas personas que iban armadas con armas grandes y largas, no pudiendo precisar que tipo de armas eran ya que desconozco completamente de armas, y éstos sin decirnos nada comenzaron a disparar adentro de la iglesia viendo que lesionaban a mucha gente, hombres, mujeres y niños, mismos que al impacto de las armas caían al suelo, viendo además que la demás de gente siendo como unos 305 tres cientos cinco personas salían corriendo despavoridos con dirección a la calle, cabe mencionar que estas personas iban con los rostros descubiertos, llegaron a pie, es decir no llevaban ninguna unidad, y fue así que tardaron disparando como alrededor de 3 tres horas aproximadamente, por lo que yo me dio mucho miedo y perdí a mi familia e ignoro hasta el momento en donde se encuentren ellos y si están bien; escondiéndome entre el monte, pero quiero manifestar que pude percatarme que nuestros agresores era gente de Los Chorros, ya que conozco a algunos pero nada más de vista por lo que no puedo proporcionar el nombre de ninguno de ellos, pero si los vuelvo a ver los reconocería inmediatamente, haciendo la aclaración que esta gente o sea las que disparaban son gente del ***** , y ahí fue en donde me lesionaron ya que sentí un impacto en la parte de mi espalda, sintiendo también otros dos impactos en mi pierna y otro de un costado por lo que así herido caminé hasta donde pude cerca de un arroyo, y fue ahí que unos compañeros me recogieron y me entraron (sic) se dice me entregaron a elementos de Seguridad Pública del Estado y éstos a su vez me trasladaron a este lugar en donde me encuentro actualmente recibiendo atención médica, mencionando que en la comunidad Acteal quedaron muchas personas muertas, siendo un número aproximado de 25 veinticinco personas casi todas adultas entre hombres y mujeres, y hay muchos lesionados siendo del paraje de Quextic (fojas 148 vuelta y 149, tomo I); en la segunda atestación, asistido de intérprete en lengua tzotzil, ratificó su versión inicial, y agregó: ... que el nombre de una de las personas que se destacaban como Jefes del grupo armado que lo agredió es el C. ***** , a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, de aproximadamente cincuenta años de edad, de cabello lacio quien siempre anda vestido de blanco y tiene un tic nervioso en los ojos, es decir, los abre y los cierra muy rápido y quien al parecer es gente del ***** y al cual conoce porque vive cerca del paraje, y del que sabe es la persona que cuenta con armas en el poblado porque en las noches se suelta a echar disparos, queriendo manifestar que también se encontraba en el grupo una persona del sexo masculino y quien dijo respondía al nombre de ***** de al parecer diecinueve años a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, el cual vive en la comunidad de Quextic y a quien le mataron a su hijo. Que las personas que menciona son conocidas por todos los habitantes de la comunidad. Que en su comunidad hay más gente del ***** que del ***** y que éstos se distinguen porque en sus casas tienen logotipos del ***** , que desea aclarar que la gente de este partido viste en color azul como los

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de seguridad pública pero que se diferencian de ellos por ostentar un distintivo en el antebrazo y que el día de los hechos después de los actos violentos llegaron los de Seguridad Pública (fojas 102 y 103 tomo I); en la tercera deposición, igualmente asistido de traductor en su lengua materna, manifestó: Que comparece voluntariamente ante ésta Representación Social de la Federación, con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el Hospital Regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- ****, 2.- ****, 3.- ****, 4.- ****, 5.- ****, 6.- ****, 7.- ****, 8.- ****, 9.- ****, 10.- ****, 11.- ****, 12.- ****, 13.- ****, 14.- ****, 15.- ****, 16.- ****, 17.- **** y 16.- ****, reconoce al marcado con el número cuatro, toda vez que se encontraba el día en que fue lesionado, persona que se encontraba armada y que sabe que pertenece a la colonia La Esperanza del municipio de Chenalhó. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número seis la reconoce y que ésta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul, y que desconoce a que comunidad pertenezca. Reconoce a la persona señalada con el número siete misma que se encontraba armada y disparando el día en que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece al municipio de Canolal. En cuanto a la persona señalada con el número diez manifiesta que llevaba armas grandes como de Cuerno de chivo, la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el Templo. En relación con la persona marcada con el número once, la reconoce expresando que estaba disparando armas de fuego el día lunes y de igual forma vestía de color azul. La fotografía marcada con el número trece que le corresponde a ****, lo reconoce plenamente toda vez que fue quien lo atacó y sabe que le dicen el ****, quien es el cabecilla del grupo de los de la comunidad de Quextic. La fotografía que se marca con el número catorce de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y que es manejado por los cabecillas de la comunidad de Quextic a quien le apodan ****. El número quince de los hoy inculcados que pertenece a **** es reconocido por el de la voz diciendo que se encontraba bien armado cuando fue lesionado, que no sabe su nombre pero que también disparó a la Comunidad a la que pertenece. La fotografía que se marca con el número dieciséis es reconocida por el protestado toda vez que sabe que pertenece a la colonia denominada La Esperanza y que les dicen los Lunas, quien se dedica a la elaboración de telas para naguas y que también se encontraba disparando y por último conoce en la fotografía al C. **** quien lo conoce como **** quien es cabecilla de los de la comunidad de Quextic y quien es uno de los que más disparó contra su comunidad y que anteriormente destruyó los teléfonos públicos de la Organización Civil denominada ****, ocasionando desastres antes de los hechos del día lunes y que al igual que sus anteriores compañeros vestía de azul marino y tenía armas grandes (fojas 408 y 409, tomo I); y en su cuarta declaración, asistido de intérprete, indicó: Que es su voluntad intervenir en la presente diligencia relacionada con la investigación de los hechos ocurridos el día 22 de diciembre del año

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en curso y en el que resultara lesionado y perdieran la vida, varios de los habitantes de la comunidad de Acteal. Acto seguido el personal de actuaciones le pone a la vista cuatro fotografías a color las cuales están numeradas del uno al cuatro y corresponden a las personas de ***** (1); ***** (2); ***** (3) y ***** (4), manifestando que el día de los hechos, las personas que aparecen en las fotografías con el número (1) y tres (3) que tiene a la vista, participaron en los hechos que se investigan, que le consta que el día de los hechos las personas de las fotografías mencionadas portaban armas largas y quienes disparaban en contra de las personas que nos encontrábamos orando en el interior de la iglesia, no pudiendo precisar los calibres (fojas 1473, tomo II). 6.- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la intérprete ***** , señaló: Que comparece ante esta Representación Social Federal en forma voluntaria y una vez enterado del motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana me encontraba en la capilla católica rezando unas oraciones, cuando sonaron unos disparos, los cuales terminaron como a las trece horas del mismo día, por lo que yo al escuchar esos disparos salí de la capilla huyendo, viendo que los que estaban disparando eran los de la Colonia Los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor ***** , quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron Los Chorros a la Capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido las personas que son o pertenecen al partido del ***** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de ***** Sociedad Civil. Por otra parte quiero decir los nombres que yo reconocí en ese momento, los cuales son: ***** (vieron que se quitó la máscara) ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas personas es el Señor ***** , quien tiene el cargo de Servidor Público como Presidente Municipal (fojas 103 tomo I). 7.- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera, dijo: Que comparece ante esta Representación Social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la Iglesia Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I), en su segunda deposición, rendida en esa misma fecha a las quince horas con diez minutos, manifestó: Que comparece voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación con el objeto de ratificar mi declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el Hospital Regional de San Cristóbal y que en este acto hago entrega de una relación de los nombres de las personas que participaron en la agresión de que fuera víctima su prima hermana y asesinados más de cuarenta personas y otros heridos, y que estas personas pertenecen a distintas comunidades, que los puedo identificar, porque los conozco y que son las siguientes personas: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos ellos pertenecientes a la comunidad Los Chorros; ***** Y ***** de la Comunidad Chimix; ***** , ***** , ***** , ***** de la comunidad de Acteal Alto y ***** , ***** de la Comunidad Quechtic, y ***** de la Comunidad Esperanza, y que hace entrega de la relación de siete fojas útiles con las comunidades a que pertenecen y señaló que podrían ser citados a comparecer a los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , que son personas que tienen más conocimiento de quienes participaron en estos hechos y que tienen su domicilio bien conocido en la comunidad de Quextic (fojas 105 tomo I). Ampliación de declaración de ***** , de veinte de junio de dos mil tres, en la que asistido de intérprete, indicó: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de sus dos declaraciones ministeriales de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, una efectuada a las tres horas con veinte minutos y la otra a las quince horas con diez minutos; por contener en las mismas la verdad de su dicho que en la misma expone, reconociendo la firma que aparece al margen y calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Sin que desee agregar algo más. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, quien en este acto manifiesta: Que se reserva el uso de la palabra, dependiendo del resultado de la intervención de la defensa. En uso de la palabra el Defensor Público Federal Adscrito, manifiesta que desea interrogar al testigo al tenor de las siguientes preguntas: PRIMERA PREGUNTA: Que diga el testigo el motivo por el cual en la declaración que rindiera a las tres horas con veinte minutos del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no mencionó el nombre de todas y cada una de las personas que menciona en su declaración rendida el día citado a las quince horas con diez minutos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que no los mencionó porque en la primera se le había olvidado. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el testigo de manera puntual cuál fue la participación que dice tuvieron el día de los hechos los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que por el momento no se encuentra dispuesto a contestar la pregunta, porque le es difícil especificar la participación de cada uno de los mencionados. TERCERA PREGUNTA: Que diga el testigo el porqué le resulta difícil en estos momentos especificar cuál fue la participación de las personas que se mencionan en la pregunta anterior respecto de lo acontecido el día de los hechos. SE CALIFICA DE LEGAL,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que en estos momentos no es que le resulte difícil sino porque no tiene nada más que agregar ya que las personas que mencionó en su declaración fueron los que participaron en los hechos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y como él los presenció por eso no especifica la participación de cada uno puesto que, solamente vio a todos que sí participaron.- CUARTA PREGUNTA: Que diga el testigo en relación a su respuesta anterior, si sabe entonces cuál fue la participación de las personas a que se hace mención en las preguntas que antecede SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que todos los nombres que mencionó en su declaración, presentada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sabe y le consta que fueron ellos quienes participaron ya que él estuvo presente durante los hechos delictuosos, junto con su hermana Catarina. QUINTA PREGUNTA: Que diga el testigo si la ampliación de declaración que realizó el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete a las quince horas con diez minutos, fue porque así lo solicitó o bien fue porque el Ministerio Público Federal, ocurrió al lugar donde se encontraba a receptuarle la misma. En uso de la palabra el agente del Ministerio Público Federal adscrito, manifiesta que objeta la pregunta formulada al testigo, toda vez que el cuerpo de la declaración a que se refiere la declaración especifica que el testigo compareció ante el Ministerio Público en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por tal motivo no hay razón a la pregunta de la defensa. Nuevamente en uso de la palabra el suscrito. Acuerda: Ha lugar a la objeción solicitada por el Fiscal Federal, por los motivos que expone; además de que la interrogante es insidiosa. Nuevamente en uso de la palabra el Defensor Público Federal, manifiesta que desea formular la SEXTA PREGUNTA: Que diga el testigo la fecha de su ingreso y la alta por el tiempo que estuvo internado en el Hospital Regional de la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que el veintidós lo trajeron al hospital de San Cristóbal y salió el veintitrés. SÉPTIMA PREGUNTA: Que diga el testigo si el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no se encontraba internado entonces en el Hospital Regional de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Seguidamente en uso de la palabra el agente del Ministerio Público Federal, manifiesta que objeta la pregunta, toda vez que en virtud de que la pregunta de la defensa se encuentra contestada en la respuesta anterior, toda vez que el testigo señaló que a partir del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, salió del Hospital de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Nuevamente en uso de la palabra el suscrito. Acuerda: Ha lugar a la objeción solicitada por el Fiscal Federal, por los motivos que expone (fojas 7566 a 7569, tomo IX). Testimonial de *****, de veintitrés de abril de dos mil cuatro, en la que expuso: Que no desea agregar nada más; ya que todo lo que ha manifestado en las diversas veces que ha venido a declarar ante este órgano de justicia, son la verdad de los hechos. Que es todo lo que desea declarar; seguidamente en uso de la palabra, al licenciado *****, defensor social indígena y que lo es de los procesados en mención, manifestó lo siguiente: Que desea interrogar al testigo: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda quién le proporcionó los

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

nombres y apellidos de las personas que relacionó en la lista que entregó ante el agente del Ministerio Público Federal el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- La relación me lo dieron los judiciales, en la comunidad de los chorros, en los cuales yo anoté algunos de los que conocía, ya que la mayoría estaba ya en esa lista. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los vio en algún lugar a ***** , ***** , ***** y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. Respuesta.- Que los vio en la comunidad de Acteal, el veintidós de diciembre, cuando él estaba escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe como se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a la objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a formularse al testigo A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuántas personas más habían escondidas aparte de él. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a la objeción formulada por la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- éramos cuatro, y que son ***** , ***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sino que los vio en el momento de la masacre y después los reconoció en fotografía cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que si bien es cierto hace mención que reconoció a los encausados en el poblado de Acteal el día de los acontecimientos, también lo es que no precisa la fecha exacta y de cuándo los conoció. Seguidamente, se procede a formularle la interrogante a través del traductor.- RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha exacta. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que diga el

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

hechos que dieron origen a la presente Indagatoria; Acto seguido el suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación, hace constar que las personas marcadas con los números 11 al 18 de izquierda a derecha, resultaron ser: 11).- ***** , 12).- ***** , 13).- ***** , 14).- ***** , 15).- ***** , 16).- ***** , 17).- ***** , 18).- ***** (fojas 183 tomo I). 11.- Declaración ministerial de ***** (primer oficial de Seguridad Pública del Estado), de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso: Que enterado del motivo de su comparecencia ante esta autoridad, efectivamente el día veintidós de los corrientes, siendo aproximadamente las diecinueve horas se presentaron a la base de Operaciones de Mahomut, municipio de Chenalhó, Chiapas, cinco personas del sexo masculino, manifestando que habían sido agredidos por personas armadas con armas de Fuego en la Comunidad de Acteal, del mismo municipio, observando que algunas de esas personas ya se encontraban lesionadas al parecer de arma de fuego ya que traían sangre en sus ropas, no recordando cuántas de ellas eran las lesionadas, procediendo de inmediato a ordenar a dieciséis de los elementos que tengo bajo mi mando para que abordaran la unidad número 2651, y me trasladé al lugar de los hechos encontrando que en dicho lugar se escuchaban detonaciones por diferentes lados de las inmediaciones de la comunidad a lo cual procedí a organizar a mi personal para localizar a las personas agresoras, lo cual fue inútil por la obscuridad que ya había en ese momento y porque se encontraban en la vegetación en las faldas del cerro, y la niebla que había en el lugar la cual estaba un poco espesa, retornado al lugar de los hechos, a la comunidad donde fueron los hechos para proteger a algunas personas que quedaron ilesas con un número aproximado de cien personas entre adultos tanto hombres como mujeres y niños, y posteriormente con la ayuda de personas del lugar comenzamos a auxiliar y recoger a los lesionados para luego evacuarlos, primeramente a Mahomut, y posteriormente a San Cristóbal de las Casas, para que fueras atendidas en el Hospital de Campo en dicho lugar, y ahí mismo algunas personas del lugar encontraron casquillos de cartuchos y algunos cartuchos útiles de los que ya fueron puestos a disposición de esta autoridad, siendo éstos de diferentes calibres, por lo que debido a que informé a mis superiores de lo ocurrido fue que llegaron refuerzos desde las veintitrés horas en adelante, y se solicitó la presencia del Ministerio Público ya que se tenía conocimiento por parte de algunos lesionados, de que había personas muertas en la comunidad Acteal, el cual llegó como a las tres cincuenta y cinco de la mañana del día veintitrés, procediéndose a la organización para brindar seguridad a dicho Agente, para constituirse en el lugar de los hechos y fue como se procedió a levantar los cadáveres a partir de las cuatro y medía o cuatro cuarenta y cinco de la mañana aproximadamente, habiendo recogido en total cuarenta y cinco cadáveres entre adultos hombres y mujeres así como niños de ambos sexos, trasladados dichos cuerpos en la unidad tipo Comando número 2651, hasta ésta ciudad, agregando que para cuando se procedió al traslado ya se encontraban las diferentes autoridades.- Igualmente manifiesto que los lesionados fueron aproximadamente diecisiete entre adultos y niños, igualmente agrego que las lesiones que presentaban tanto los muertos como los heridos son tanto de proyectil de arma de fuego de diferentes calibres como cortantes al parecer por machete, igualmente ya posteriormente del levantamiento de los

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cuerpos se hizo el reconocimiento del área para encontrar probables responsables, encontrando algunos indicios como lo son cascos de cartuchos de diferentes calibres y pequeñas trincheras a los alrededores del lugar de los hechos (fojas 115 a 117, tomo I). 12.- Fe ministerial del lugar de los hechos, en la que se asentó lo siguiente: ... Que la comunidad en mención se encuentra aproximadamente a veinticuatro kilómetros al norte de la cabecera municipal de Chenalhó, a donde se llega por un camino pavimentado, y al efecto se DA FE de que hacia el noreste de esta Comunidad se encuentra un camino o vereda, que conduce a un paraje descubierto entre la vegetación, en donde se DA FE DE TENER A LA VISTA, cuatro construcciones tipo rústico de madera con techo de hojas de plátano, en donde se aprecia ropa de diferentes colores y dos garrafones de plástico con agua, uno de color azul y uno de color rojo, asimismo se aprecia un horno de forma redonda construido con ladrillo y lodo, para hornear pan; además en este lugar, y siguiendo la misma dirección aproximadamente a veinte metros se encuentran tres construcciones de madera una de ellas con techo de lámina y de forma rectangular de aproximadamente veinte metros de largo por diez metros de ancho, la cual tiene una puerta principal y enfrente de ésta se encuentran tres cruces de madera de aproximadamente dos metros de altura cada una de ellas, y al parecer al interior de esta construcción se aprecian aproximadamente, se encuentran doce bancas de madera y al fondo un altar con imágenes católicas, y una gran cantidad de bolsas de polietileno de color negro con diferentes prendas de vestir, completamente esparcidas éstas, y en desorden. Asimismo se aprecia otra construcción con techo de palma de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de ancho, también de madera y además una especie de corral también de madera con techo de palma; cabe destacarse que en la construcción que sirve de Iglesia o centro religioso en la parte exterior de éste se aprecian tres impactos producidos al parecer por arma de fuego. Asimismo continuando hacia el noreste se encuentra una cañada de gran profundidad por la que baja un pequeño arroyo y con vegetación espesa en donde se aprecia en diferentes puntos ropas de vestir de colores brillantes de la que utilizan los pobladores de la región; asimismo al continuarse hasta el fondo de dicha cañada aproximadamente a cien metros de donde se encontraba la Iglesia o Centro Religioso se aprecia una gran cantidad de ropa en desorden y de la que se DA FE que algunas de ellas muestran señales hemáticas o de sangre. Acto continuo se procedió a constituirse el suscrito Representante Social de la Federación en el Centro Comunitario, se dice, en el Centro de Educación comunitaria del I.N.E.A. en esta misma población, el cual se encuentra al sureste del paraje antes descrito, aproximadamente a setecientos metros en donde se DA FE que se encuentra dos salones escolares construidos con material de ladrillo y cemento de color amarillo, y en cuyo interior se encuentran bancos o pupitres de madera con útiles escolares y mochilas en completo desorden. También SE HACE CONSTAR, que no se encontraron en este lugar casquillos o algún tipo de arma pero se procedió a tomar fotografías de los alrededores y de las construcciones de las que se DA FE MINISTERIAL, las cuales se anexan a la presente diligencia para mayor ilustración y para los efectos legales a que haya lugar (fojas 289 a 291, tomo I). 13.- Declaraciones rendidas ante el ministerio público, por el coacusado ***** , de veinticinco de diciembre de mil

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

novecientos noventa y siete y dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que, asistido de intérprete y persona de su confianza, respectivamente, expuso, en la primera: Que comparece ante esta Representación Social Federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las nueve horas se encontraba trabajando cortando café de la comunidad de Acteal y sin que me diera cuenta de dónde salieron los disparos de arma de fuego, de pronto sentí un dolor en la región subperapública y por lo que casi al suelo, sin darme cuenta de quienes fueron los que me dispararon, pero que un sobrino de nombre ***** , que estuvo en el lugar de los hechos en la Iglesia de Acteal, se percató que entre los que participaron fueron las siguientes personas: ***** , ***** , ***** , ***** y otros que no tengo sus nombres (fojas 324, tomo I); y en la segunda, señaló: Manifestando que efectivamente conoce a la persona de nombre ***** , a quien reconoce como el Comandante o Jefe comisionado para la matazón, es decir los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros quien como ya lo manifestó es el Comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el Comisariado Ejidal y el Agente Municipal de dicho poblado, que esto fue en día sábado y que ahí estaba ***** , quien es Autoridad y también ***** , quien al parecer es soldado o fue soldado mismo que usa el cabello corto como Militar y quien es quien lleva los cartuchos del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquitito: que la persona de nombre ***** , a quien le dicen el ***** , también es responsable de dichos hechos quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre ***** , y que el día 22 veintidós de Diciembre del año próximo pasado fue cuando empezaron a matar gentes y que los días 20 veinte y 21 veintiuno de Diciembre del año próximo pasado se reunieron para acordar la matazón, que el día 21 veintiuno durmieron en Los Chorros en casa de su tío ***** , y que al día siguiente se fueron a Acteal, manifiesta el compareciente que las armas y uniformes utilizados estaban en la casa de ***** , quien tiene una casita junto al cerro, y que a ese lugar llegó el Comandante ***** con diez u once personas armadas con armas largas de las que les llaman CUERNOS armas automáticas y rifles calibre .22 y que sabe que tienen también como dos escopetas al parecer calibre 16, de las cuales una tiene ***** , quien vive a la orilla de la carretera: Manifiesta el de la voz que sabe que ***** es el representante del ***** en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el Jefe en la reunión, en donde se reunió con ***** Y ***** , quienes se pusieron de acuerdo con el Comisariado Ejidal y el Presidente Municipal; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón en Acteal, son ***** , ***** , ***** Y ***** y su primo ***** , quien también participó y llevaba un arma calibre .22: manifiesta el declarante que existen unas treinta personas de Los Chorros, quienes pertenecen al ***** que se están juntando para hacer más fuerza y comprar armas quienes al parecer se fueron a Polhó: Acto seguido el suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación, procede a ponerle a la vista al compareciente fotografías en las que aparecen diversos inculpados, a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

las siguientes: ***** , ex militar y dirigente de la Comunidad CANOLAL, así como ***** también ex militar, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** maestro, ***** , ***** , ***** o ***** Y ***** , son los que recuerda del poblado de CANOLAL, mismos que dispararon armas de fuego, ocasionando muertes entre mis amigos que estaban en la Iglesia; ***** es el dirigente del poblado de JOVELTIC, así como ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** son también del poblado antes enunciado; del poblado de Kestich los dirigentes son ***** , ***** Y ***** , de la comunidad de CHIMIX el dirigente es ***** , siendo sus simpatizantes ***** , ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** ex policía municipal, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** ; de la comunidad de Pechiquil recuerda haber visto a su dirigente ***** ; y de la comunidad de La Esperanza recuerda haber visto al dirigente ***** , así como a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** , y a ***** , así como diversa gente de la comunidad de Chorros, no recordando sus nombres, haciendo mención que todas y cada una de las personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, mismas con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la Iglesia de Acteal, el día veintidós de Diciembre a las once de la mañana; y que sabe que las armas que tienen las personas antes enunciadas, las adquieren por medio del Presidente Municipal de CHENALHÓ y se llama ***** , éste se las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños, y que en los camiones esconden las armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ***** y que sabe y le consta lo anteriormente dicho, por que él ha visto cómo esconden las armas, siendo éstas; UZI, CUERNOS DE CHIVO, PISTOLAS CALIBRE 45 calibre .38, rifles m-1, y que sabe de armas porque antes trabajó como Policía Municipal, y que sabe que cuando llegan los soldados a revisar a las comunidades, esconden las armas, y que sólo las sacan, cuando van a agredir a otras comunidades, normalmente el armamento lo esconden enterrándolo en el campo y que también es su deseo manifestar que una vez que los soldados se retiran de las comunidades antes enunciadas, los dirigentes de las comunidades sacan las armas, para posteriormente robar a las comunidades aledañas, robándoles Café, Aparatos Eléctricos, Zapatos o diversos objetos, dinero, y posteriormente queman las casas, siendo éstas de personas que son perredístas o no son simpatizantes del ***** . Y que asimismo quiere agregar que si le ponen a la vista a todas y cada una de las personas que anteriormente mencionó y que participaron en la matanza de las personas de la Iglesia, está seguro sin temor a equivocarse, que los reconocería en cualquier momento y agregó: que el C. ***** , quien es originario de la comunidad de Acteal siendo su media filiación la siguiente: Complexión robusta, estatura: Aproximadamente 1.60 mts., ojos color negros, Tez: morena oscura, pelo lacio color oscuro teniendo como seña particular, que cuando sonríe o habla se le va la boca de lado; y que el día veintidós de Diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas la persona antes mencionada, fue una de las personas que se encontraban armadas y disparando contra la comunidad de ***** , en la Iglesia de Acteal, sin embargo como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

dispararon, lesionando al C. ***** , quien después fue trasladado al hospital regional de Salud de esta Ciudad, sin embargo los médicos que lo atendieron determinaron que por su estado de salud debería de ser traslado a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez para ser atendido (fojas 403 a 405, tomo I). 18.- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: Que el día 20 de Diciembre del año en curso, salieron dos compañeros de su comunidad Quextic, con destino al Municipio de Pantheló, con la intención de vender café, llevando consigo dos caballos, pero en el transcurso fueron detenidos en la colonia La Esperanza, Municipio de Chenalhó, quitándoles los caballos y llevados a la cárcel, dichas personas que responden a los nombres de ***** y ***** , trasladándoles a la comunidad de CHIMIX el día sábado a las 23:00 y al ver que no regresaban sus amigos el día sábado, el día domingo fueron a buscarlos en compañía de los señores ***** , ***** , ***** y ***** , y en la búsqueda se encontraron a un amigo que se llama ***** , persona que iba a buscar a los familiares de sus amigos, para decirles que ***** Y ***** , se encontraban en la cárcel de la comunidad de CHIMIX, trasladándose a Chimix, y hablando con el Agente Rural Municipal, cobrándoles tres mil quinientos por persona, ya que el delito consistía en vender café, sabiendo ellos que cuando hay un muerto no se puede vender nada, regresando para conseguir dinero prestado y poder sacarlos de la cárcel, al reunirse con las personas que los sacaron de la cárcel a su amigo el Agente Rural les dijo a los seis que cooperaran por no ser del ***** , y por pertenecer a una asociación civil, la cantidad de seiscientos pesos por persona, y una vez que dieron la cantidad que les cobraban, les dijo ahora somos ***** , por que si no entran al partido del ***** los matamos, cuando escuchamos eso, les dijimos que si somos del ***** , para evitar que nos mataran, y llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba convocando el señor ***** , para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del ***** , y que ya eran compañeros del partido e informarles lo que iban a hacer, y como primer punto que se trató en dicha asamblea fue informarles como robaban el café, el segundo punto planearon a quiénes iba a matar y los primeros eran los Zapatistas y luego la sociedad civil de ACTEAL, para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a diez de la noche del día veintiuno de diciembre, y que una vez terminada dicha asamblea a ninguno de los presentes les dejaron irse a sus casas, porque iban a salir muy temprano todos para llevar a cabo la matazón en ACTEAL, y robar las casas vacías diciéndoles que tenían que dar diez tortillas cada uno para darle de comer a la gente que los iba a cuidar que son de la comunidad de LOS CHORROS, pero como no podían dormir, manifestaron que iban a las doce de la noche a hacer las tortillas a su casa y que luego regresarían con las tortillas, caminando como diez minutos para llegar a la comunidad, en el transcurso del camino se pararon para platicar que cómo iban a matar a sus compañeros, decidiendo avisarles que se salieran porque los iban a llegar a matar los ***** de las comunidades de Los Chorros, La Esperanza, Canolal, Chimix, Sajalukum, y Bajoveltic, diciendo sus compañeros que no se iba a hacer y que sólo Dios sabía, y que vamos a rezar a la iglesia, para pedir que no murieran, y les pidieron a ellos que no regresaran con las

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

tortillas y que se juntaran con ellos, diciendo que se quedarían, y como a la una de la mañana decidieron dos de ellos tanto el declarante como ***** , venir a dar aviso a San Cristóbal, con los Derechos Humanos, sin saber a quienes avisaba, pero recuerda que los Derechos Humanos les preguntaba que como sabían que iban a realizase dicho actos, enterándose como las seis y medía de la tarde que sus compañeros ya habían sido asesinados, entre ellos los cuatro restantes que responden a los nombres de ***** , ***** , ***** y ***** , a quienes hasta la fecha no saben si están vivos o muertos, nada más vino el representante de la sociedad civil ***** , de que habían fallecidos varios compañeros de su comunidad, y recuerda que quien planeó dicha matazón, responde al nombre de ***** , que pertenece a la comunidad de ACTEAL, pero sus reuniones, las hace en la comunidad de Quextic, y que dicha persona la conoce porque son del mismo paraje, y que sin temor a equivocarse lo reconoce como uno de los cabecillas de dicha matazón de sus compañeros, y que en este acto esta Representación Social de la Federación, le pone al declarante las fotografías siguientes y que sin temor a equivocarse reconoce como los participantes a la reunión donde planearon la matazón de sus compañeros y que responden a los nombres siguientes. ***** , en dicha reunión estaba en guardia con su arma grande, sin saber el calibre, pero que son como las que usan los soldados; ***** , persona que participó en la reunión en donde se planeo la matazón y pertenece a la comunidad de La Esperanza, y que dicha persona se salió como a las ocho de la noche de dicha reunión; a ***** , lo reconoce como una de las personas que estaba en la reunión en donde planearon la matazón de ACTEAL, y esta persona nada más escucho lo que acordaron; y pertenece a la comunidad de QUEXTIC, siendo sobrino de ***** ; se le pone a la vista la fotografía de ***** , persona que una vez que lo tuvo a la vista la reconoce como una de las asistentes, y que el no tenía armas pero a su alrededor si habían armas; se le pone a la vista la fotografía del señor ***** , misma que la reconoce sin temor a equivocarse como una de las que decían VAMOS, VAMOS, y daba órdenes a las mujeres y a los asistentes para que llevaran a cabo la matazón de ACTEAL, y que luego que vino a avisar de los hechos que iban a suceder no ha vuelto a su comunidad y que se entero por una persona que su esposa que responde al nombre ***** , se encontraba en el hospital muy grave, por lo que fue a verla y que no piensan regresar a su comunidad de Acteal, pero sí a la comunidad de POLHÓ, donde se encuentran sus compañeros que viven, y que por plática con su esposa le dijo que como a cuatro metros de distancia le disparó ***** (fojas 412 a 415, tomo I). 19.- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera dijo: Comparezco voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación para manifestar los siguientes hechos, que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete y medía horas, cuando yo iba en unión de los dolientes a dar cristiana sepultura, cuando al llegar a la parcela donde cultivan café los agresores, me di cuenta que estaba ahí parada una camioneta de redilas, que es propiedad de la Presidencia Municipal de Chenalhó, en donde se encontraban varios sujetos que habían participado el día 22 de diciembre de este año en la matanza de compañeros indígenas, siendo estos sujetos también

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

reconocidos por otros de mis acompañantes que también caminaban rumbo al lugar en donde sucedieron estos hechos mismo en donde se les iba a sepultar, por lo que le pedimos varios compañeros a una camioneta de la Seguridad Pública del Estado que acompañaba el cortejo fúnebre que los detuviera a los agresores que estaban dentro de la camioneta, cosa que el Jefe de la Policía se negó a realizar dicha detención, pero les dijo que él les autorizaba que identificaran a los que habían intervenido en la masacre del día veintidós del presente mes y año en la comunidad de Acteal, por lo que varios de los dolientes logramos identificar a las personas autoras de los asesinatos de nuestros familiares, entre los que estaban ***** , ***** y ***** y otras personas de las cuales no conozco sus nombres pero que también fueron asegurados, mismos que fueron puestos inmediatamente a disposición de la Policía Judicial Federal que en esos momentos por coincidencia iban pasando. En cuanto a los hechos ocurridos de la masacre del día veintidós del presente mes y año, deseo manifestar que estuve en el lugar de los hechos, a las afueras de la iglesia del poblado Acteal rezando con otros feligreses y ya llevábamos como dos días en ayuno y como a las once de la mañana llegaron como setenta gentes armadas de las que conozco a algunas de ellas por sus nombres y a otras sólo de vista, las cuales pude ver el día de la masacre armados con armas de fuego, y que sin temor a equivocarme estoy seguro que estas personas fueron las que dispararon para realizar la masacre sucedida en el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre. Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta Representación Social de la Federación, y reconozco sin temor a equivocarme a las personas de las fotografías con número 5, 15 y 18, y que corresponden a ***** , ***** y ***** respectivamente. Acto seguido se le pone a la vista dieciocho fotografías a color de otras personas que fueron puestas a disposición de esta Representación Social de la Federación el día de ayer veinticuatro de diciembre del presente año, de las cuales reconocí sin temor a equivocarme a las que se encuentran marcadas las fotografías con los números 14, 15, 16 17 de los que no sabe sus nombres pero en este momento se entera que responden a los nombres de ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, que éstas son las personas que vio correr con una arma de fuego en la mano el día que sucedieron los hechos (fojas 421 y 422, tomo I); en su segunda atestación, asistido del intérprete ***** , señaló a ***** , ***** y ***** , como unas de las personas que agredieron a pobladores de Acteal con armas largas (fojas 3698 a 3701, tomo V). 20.- Ampliación testimonial con carácter de interrogatorio, a cargo de ***** , de dieciocho de enero de dos mil, en la que asistido del defensor particular y del intérprete, refirió: Concedido el uso de la voz al defensor particular, expresó que desea formular preguntas al testigo, a la PRIMERA.- Que diga el testigo en relación a la primera declaración si vio a los señores ***** , ***** y ***** , el día de los hechos. RESPUESTA.- Que sí los vio que estaban ahí. SEGUNDA.- Que diga el testigo a qué distancia vio a las personas que quedaron señaladas en la pregunta anterior. RESPUESTA.- Que sí los vio a los diez metros y que después los volvió a ver a los veinte metros. TERCERA.- Que diga el testigo si puede describir qué tipo de armas llevaba cada una de las

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

personas que quedaron señaladas. RESPUESTA.- Que son armas grandes y largas de color negro. CUARTA.- Que diga el testigo si vio a las personas señaladas privar de la vida o lesionar a alguna persona el día de los hechos. RESPUESTA.- Que únicamente vio que disparaban a ráfaga sin percatarse a qué personas disparaba. QUINTA.- En relación a la declaración del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, que diga el testigo qué hizo al ver al grupo de personas que llegaron a la Iglesia de Acteal. EL JUEZ ACUERDA: se desecha la pregunta por estar contenida la respuesta en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. SEXTA.- Que diga el testigo si vio a los señores ***** y ***** lesionar o privar de la vida el día de los hechos. RESPUESTA.- Que no vio que dispararan directamente al alguien pero vio que ese grupo rodeaba la gente y empezaron a disparar en ráfaga. SÉPTIMA.- Que diga el testigo si del grupo de personas que quedaron señaladas si con alguna o algunas guarda parentesco. RESPUESTA.- En uso de la voz que se le concede al agente del Ministerio Público Federal, manifiesta: Objeta la pregunta anterior en virtud que no guarda relación con los hechos, en virtud de que no se trate de establecer el vínculo de parentesco entre las personas quienes imputa sino de esclarecer los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea. EL JUEZ ACUERDA: no ha lugar a la objeción hecha por el agente del Ministerio Público toda vez que la pregunta del defensor particular de los procesados es en relación a la valoración del testimonio del testigo. RESPUESTA.- Que sí tiene parentesco ya que alguno de ellos son sus primos. OCTAVA.- Que diga el testigo los nombres de estas personas, a que refiere que son sus primos. RESPUESTA.- Que ***** y ***** que son únicamente y que de los demás ya no se acuerda. En uso de la palabra al defensor público federal manifiesta que desea preguntar al testigo. A LA PRIMERA.- Que diga el testigo si antes del día de los hechos tenía motivos manifiestos de enemistad con las personas que señala y reconoce como agresores en Acteal. RESPUESTA.- Que antes con esas personas eran amigos ya que tomaban refrescos juntos, hasta después del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que le dijeron que entrara nuevamente al partido del *****. SEGUNDA.- Que diga el testigo si fue presionado por alguna de las personas a que se refiere en sus declaraciones ministeriales para que ingresara o se reincorporada al partido político denominado Revolucionario Institucional. EL JUEZ ACUERDA: se desecha la pregunta por estar contenida la respuesta en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. TERCERA.- Que diga el testigo si antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, existieron agresiones entre él y las personas que lo amenazaban para incorporarse al *****. RESPUESTA.- Que no hubo agresión para que se incorporaran al ***** , solamente hubo amenaza que si no se incorporaban les quitarían los terrenos. CUARTA.- Que diga el testigo qué distancia hay entre el campamento denominado Los Naranjos y la Iglesia de Acteal.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

RESPUESTA.- Que existe entre treinta y cuarenta metros aproximadamente. QUINTA.- Que diga el testigo si estando oculto detrás de una piedra tuvo visibilidad para reconocer a los agresores a que se refiere en sus declaraciones ministeriales. RESPUESTA.- Que sí se ve bien. SEXTA.- Que diga el testigo si fue lesionado por los agresores. RESPUESTA.- Que no fue lesionado porque se escondió. SÉPTIMA.- Que diga el testigo aproximadamente el diámetro de la piedra en la que se escondió. RESPUESTA.- Que aproximadamente de un metro veinte centímetros de alto. OCTAVA.- Que diga el testigo si en el lugar donde se escondió también lo hicieron otras personas. RESPUESTA.- Que se encontraba sólo (fojas 4904 a 4907, tomo VI).

21.- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera, manifestó: que el día veintidós de diciembre del año en curso, fui testigo de los hechos ya que me encontraba en el campamento de los naranjos, lugar que se ubica a una distancia de doscientos metros del lugar donde sucedió la masacre, y aproximadamente a las once del día empezaron a disparar tiros abajo de la ermita, que es donde yo me encontraba rezando y ayunando en compañía de hombres, mujeres y niños, y por lo que inmediatamente corrí a esconderme al arroyo, y aproximadamente a treinta metros de donde yo me encontraba vi caer a la gente muerta y lesionada, fue cuando alcancé a ver a los agresores y entre ellos se encontraban *****, *****, *****, ***** y *****, a los cuales reconozco porque viven en la comunidad de Quextic, cerca de mi comunidad y vi a otros agresores entre los que reconocí a uno de nombre *****, el cual vive en mi comunidad Acteal el Alto, todos estos portaban arma de fuego largas, personas que iban vestidas de negro y de azul y posteriormente al tener la oportunidad salí corriendo del lugar y llegué afuera de la escuela de Acteal, donde pasa una carretera en la que tomé una camioneta para trasladarme a Polhó en donde me refugie. Quiero agregar que me presenté voluntariamente a estas oficinas en virtud de que el día de hoy al dirigirme al sepelio de las personas que fueron muertas el pasado día lunes veintidós de diciembre del presente año, me enteré de que habían sido detenidas diversas personas que se les relacionaba con estos hechos, por lo que al ponérsele a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta Representación Social de la Federación reconozco sin temor a equivocarme al que se encuentra marcada con la fotografía con el número 12 de que corresponde a *****, que ésta es una de las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano. Acto seguido se le pone a la vista dieciocho fotografías a color de otras personas que fueron puestas a disposición de esta Representación Social de la Federación el día de ayer veinticuatro de diciembre del presente año, de las cuales reconoce sin temor a equivocarme a las que se encuentra marcada la fotografía con los números 7, 8, 13 y 16 de las que corresponden a *****, *****, ***** y *****, respectivamente, que éstas son las personas que vio correr con una arma de fuego en la mano (fojas 423 y 424, tomo I); y en la segunda deposición se condujo en los términos siguientes: ... Que efectivamente presencié los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la Iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada Iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de veinte metros, los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el que estaba muerto; expresando además que efectivamente reconoció como sus agresores a ***** , quien es de la Fracción Quextic, portaba un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía camisa de color verde o azul, pero no del tipo de policía y con pantalón color negro, llevando consigo una mochila de color azul oscuro; ***** , también es de Quextic, quien disparaba con un arma larga, de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía de color negro como de Seguridad Pública; ***** , vecino de la población de Quextic, quien portaba un arma de fuego larga, de color café, desconociendo el calibre, vistiendo camisa color negro y pantalón color café; ***** , es de Quextic, portaba un arma larga calibre .22 automática, color café, vistiendo camisa color negro y pantalón verde; ***** , quien vive en Acteal Alto, portaba un arma larga, desconociendo el calibre, de color negro café, vistiendo ropa todo de negro, señalando además que alrededor de las cinco de la tarde, dejaron de escucharse los disparos y se retiraron los agresores, saliendo el dicente de su escondite como quince minutos después, dirigiéndose a la escuela de Acteal, lugar en donde permaneció hasta las doce de la noche y de ese lugar fue llevado a Polhó en una camioneta; acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a ***** , como al mismo que se refiere en su declaración toda vez que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía el día de los hechos; que también reconoce a ***** el cual vive en Chimix y es el mismo al que se refiere en su declaración, quien portaba un arma larga y grande desconociendo el calibre de la misma, que vestía camisa y pantalón de color negro; que reconoce también a ***** , quien radica en Chimix, que también participó en los hechos de Acteal, que portó arma grande y larga, desconociendo su calibre, y vestía pantalón café y camisa de color claro; que reconoce además a ***** como agente municipal de Chimix, quien también participara en los hechos de Acteal portando un arma larga y grande desconociendo su calibre, de color café, al cual lo tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros, sin recordar la forma en que iba vestido; que reconoce además a ***** quien es de Quextic, quien también participó en los hechos de Acteal realizando disparos con un rifle calibre 22 automático, expresando además que la ropa que trae en

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

la fotografía al parecer es la misma que traía el día de los hechos; que reconoce a *****, de la comunidad de Acteal, también lo vio que disparó con un arma larga desconociendo su calibre, de color café, quien vestía camisa color claro y pantalón de color negro, mismo que tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros; que también reconoce a ***** de Tzajalucum, que no lo vio en Acteal el día de los hechos, pero que si hay otros testigos que lo vieron; que reconoce a ***** de Tzajalucum, que estuvo en el otro grupo donde estaba ***** que él no lo vio pero sabe que otros testigos si lo vieron; que reconoce a ***** quien es de Acteal que a él sí lo vio con un arma larga y grande, con camisa de color negro y pantalón del mismo color, disparando, que lo vio a una distancia de quince metros; que reconoce a ***** de Acteal, que también lo vio el 22 de diciembre del año próximo pasado, realizando disparos con arma de fuego larga y grande de color café, quien vestía con una camisa de color claro y pantalón de color negro al cual tuvo a la vista a veinte metros de distancia; que también reconoce a ***** quien es de Acteal y también disparó con un arma de las que al parecer llaman garceras, de color amarillo, observándolos a una distancia aproximada de quince metros vistiendo una playera de color azul y un pantalón de color gris; que reconoce a ***** y/o ***** como ***** aunque no está seguro de que ése sea su nombre porque acostumbra a cambiarse el nombre, el cual es de Acteal y también participó en los hechos realizando disparos con un arma larga al parecer un rifle de un solo tiro, de color amarillo, quien vestía camisa de color claro y pantalón de color gris, al cual observó a una distancia aproximada de quince metros; que reconoce a ***** quien es de Tzajalucum, fracción de Acteal, quien es el dirigente que organiza a toda la gente armada de Tzajalucum, quien realizó disparos con un arma de fuego conocida como cuerno de chivo, al cual observó a una distancia de aproximada de quince metros, quien vestía camisa negra y pantalón negro, quien es el más ladrón y matón; que reconoce a ***** quien es de Acteal Alto, que a él también lo vio el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a una distancia de aproximadamente de veinte metros realizando disparos con un arma de calibre 22 de un tiro, quien vestía una playera de color negro y pantalón de color café; que reconoce a *****, quien es de Acteal, portaba un arma de fuego larga y grande, vestía camisa clara y pantalón negro, que lo vio disparar a una distancia de aproximadamente veinticinco metros; que reconoce a ***** quien es de Acteal Alto, fue quien le disparó a una distancia de diez metros y que desnudó a las mujeres, que portaba un arma de fuego grande y larga de color café, vistiendo una camisa de color claro y el pantalón de color gris, que él era el que daba las órdenes al grupo agresor; que también identifica a ***** que es de Acteal Centro, que le dicen el pelirrojo, que su casa se encuentra cerca del campamento tierra sagrada, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre, que tiene un arma que es de su propiedad y es un rifle calibre 22, la cual disparó observándolo a una distancia de veinte metros, y vestía camisa de color claro y pantalón de color café; que reconoce a ***** es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de aproximadamente veinte metros y que vestía camisa de color claro y pantalón de color gris; que reconoce también a ***** quien es de Acteal Alto, quien participó en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado disparando un

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

rifle calibre 22, observándolo a una distancia de veinte metros aproximadamente del lugar en el que se encontraba, y vestía una camisa de color claro y un pantalón de color café; que identifica a ***** de Acteal Alto, quien realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de alrededor de veinticinco metros, quien llevaba una camisa de color claro y un pantalón de color negro; ***** de Tzajalucum es hermano de ***** los cuales viven en Tzajalucum, a quien vio disparando con un arma grande y larga igual a la que tiene su hermano, mismo que vestía todo de negro; ***** hermano de ***** y ***** , quien portaba un arma igual a la de sus hermanos y lo vio a una distancia de veinte metros; ***** quien también realizó disparos con un arma larga y grande, desconociendo el calibre, de color café al cual vio a una distancia de quince metros aproximadamente, el cual vestía una camisa de color verde y un pantalón de color azul como los que usan los repartidores del refresco pepsi; identifica además a ***** , quien es de Acteal Alto, el cual participó en los hechos, realizando disparos con un rifle calibre .22, lo vio a una distancia de veinticinco metros aproximadamente, vestía de color negro; reconoce también a ***** , quien resultó herido en los hechos de Acteal, lo llevaron a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desconociendo como resultara herido, pero que éste es de Acteal Alto y realizó disparos con un arma de fuego de color café, desconociendo el calibre; mismo que vio a una distancia de veinte metros aproximadamente, el cual vestía todo de color negro: identifica también a ***** , quien es de Acteal Alto, el cual es organizador del grupo agresor, mismo que participó en Acteal, disparando con un arma de fuego larga y grande, de color café, vistiendo de color negro, al cual lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; reconoce a ***** , es de Acteal Alto, también participó en los hechos, realizando disparos con un rifle calibre .22, mismo al que vio a una distancia de veinticinco metros, el cual vestía camisa de color claro y pantalón color café; que reconoce a ***** o ***** , el cual es de Bajoveltic, no lo vio en Acteal, pero sabe que participó en los hechos, ya que varias personas lo vieron; identifica a ***** , es de Chimix, no lo vio en Acteal, pero otras personas lo vieron ese día de los hechos, ya que se quedó en la carretera y después entró a robar; de igual forma identifica a ***** o ***** , a quien reconoce como ***** o ***** , pero no sabe que nombre se haya puesto ahora, el cual es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal, realizando disparos con un arma larga y grande, lo vio a una distancia de veinticinco metros, que vestía esta persona camisa color claro sin recordar el pantalón; que reconoce a ***** o ***** , quien es de La Esperanza, realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, pero que no era rifle calibre .22, lo observó a una distancia de diez metros, el cual vestía de camisa color claro y pantalón negro; que identifica a ***** , es de Los Chorros, participó en Acteal, disparando con un arma de fuego grande y larga, viéndolo a una distancia de veinte metros, quien vestía con camisa color verde con pantalón negro; que identifica a ***** , es de Quextic, estuvo en Acteal, le disparó al dicente a una distancia de cinco metros, con un arma grande y larga, de color café, desconociendo su calibre; el cual vestía con camisa de color claro y pantalón de color café; que también reconoce a ***** quien es de Quextic, realizó disparos con un arma de fuego larga y grande cuerno de chivo, que vestía todo de color negro, habiéndolo visto a una

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

distancia de cinco metros, habiendo visto que este sujeto fue quien levantó la falda a las mujeres después de haber disparado; que reconoce a ***** quien es de Quextic y disparó con un arma grande y larga, viéndolo a una distancia de alrededor de quince metros, mismo que vestía de color claro y pantalón de color negro; reconoce a ***** que es de Quextic, que disparó con un rifle calibre veintidós no sabe de cuantos tiros, al cual vio a una distancia de veinticinco metros, vestía camisa negra y pantalón de color café; que identifica a ***** quien es Agente Municipal de Canolal que él no lo vio, pero que sabe por comentarios de gente de Canolal sabe que él fue quien organizó a la gente, que esto se lo dijo *****; identifica a ***** de La Esperanza a quien no vio en Acteal pero supo que era una de las personas que robaron en Acteal, que esto se lo dijeron ***** (fojas 3349 a 3354, tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3414, fojas V). 22.- Ampliación de declaración a cargo de ***** de diecisiete de enero de dos mil, en la que dijo: Que sí ratifica en toda y cada una de sus partes su declaración ministerial de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, reconociendo como suya la firma que calzan las mismas por ser la que utiliza en todos los actos públicos y privados. Concedido el uso de la voz al defensor particular, expresó que sí desea formular preguntas al testigo, A LA PRIMERA.- Que diga el testigo las razones por las cuales no mencionó a todas las personas que mencionó en su declaración ministerial de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el día veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete. RESPUESTA.- Que no las mencionó a todas porque se encontraba asustado por lo que por poco lo matan a él. SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo qué distancia corrió aproximadamente el día de los hechos del lugar donde se encontraban Los Naranjos. RESPUESTA.- Que de la Iglesia a unos treinta a cuarenta metros. TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si el día de los hechos vio a ***** lesionar o privar de la vida a alguna persona en particular. RESPUESTA.- Que disparó a ráfaga y no vio si mató a alguien. CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si vio el día de los hechos a ***** lesionar o privar de la vida a alguna persona en particular. RESPUESTA.- Que no estaba disparando a ráfaga por lo que no lo vio. QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si el día de los hechos vio a ***** lesionar o privar de la vida a alguna persona en particular. RESPUESTA.- Que no lo vio ya que disparaba a ráfaga sin percatarse. SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si el día de los hechos vio a ***** lesionar o privar de la vida a alguna persona el día de los hechos. RESPUESTA.- Que como disparó a ráfaga no vio si mató o lesionó a alguna persona. SÉPTIMA PREGUNTA.- Que diga el testigo si el día de los hechos vio a los señores ***** , ***** y ***** , lesionar o privar de la vida a alguna persona en particular. RESPUESTA.- Que vio que dispararon en general pero que no vio en particular a quien hayan disparado. OCTAVA PREGUNTA.- Que diga el testigo si después de ocurridos los hechos ha visto en Acteal al señor ***** Segundo. En uso de la voz al licenciado ***** coadyuvante del Agente del

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de este año, la Sociedad Civil denominada ***** en la comunidad de Acteal , ese mismo día veintiuno a las doce de la noche se trasladó a Acteal a avisarle a su esposa de lo que ocurriría al día siguiente al igual que el representante de ***** que responde al nombre de ***** , quien dijo que los esperarían y que sólo Dios sabía lo que iba a ocurrir, y además su esposa le expuso su deseo de quedarse no obstante lo anterior a las primeras horas del día veintidós se trasladó en un transporte público a la cabecera Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en compañía de ***** , acudiendo al Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, de esa Población en donde se entrevistó con un representante de este Centro, quien tomó conocimiento sobre lo que sabía el declarante y le aconsejó que acudiera ante las Autoridades respectivas, por lo que acudió a la Sub-Procuraduría de Asuntos Indígenas aproximadamente a las quince horas del veintidós de diciembre, acompañado de ***** a denunciar lo que había escuchado que ocurriría en la comunidad de Acteal , pero que no lo atendieron ya que le manifestaron que saldrían de vacaciones, que regresara el día veintiocho de este mes y año; por lo que una vez que tiene a la vista en estas propias oficinas dieciocho fotografías a colores de los probables responsables de estos hechos, reconoce sin temor a equivocarse las fotografías de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , marcados con los números siete, ocho, nueve y trece, respectivamente, como los mismos que el día veintiuno de diciembre del presente año se reunieron en la comunidad de Quextic a planear el ataque armado a la Sociedad Civil de ***** en el Poblado de Acteal , para el día veintidós de Diciembre en las primeras horas de la mañana; y asimismo al tener a la vista en estas propias oficinas y de manera personal los cuatro individuos mencionados con antelación los reconoce nuevamente, como los que se encontraban reunidos y planeando la agresión ocurrida y que dio origen a la presente indagatoria; asimismo al tener a la vista a ***** y ***** en estas propias oficinas y como probables responsables de estos hechos los reconoce plenamente, como los mismos que participaron en la reunión en donde se planeó la multicitada agresión en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas de la Asociación Civil ***** , e inclusive también falleció su madre de nombre ***** , su hermana mayor ***** y su cuñada de nombre *****; por último desea agregar que su presencia en la reunión referida lo fue porque ésta ocurrió en la Comunidad donde tiene su domicilio y fue obligado por los ***** a estar presente, por lo que cuando tuvo oportunidad huyó del lugar en la forma que lo tiene señalado en párrafos anteriores (fojas 425 a 428, tomo I). Esta declaración la ratificó en diligencia de cuatro de abril de dos mil (fojas 5421 a 5423, tomo VII). 24.- Declaración ministerial de ***** , de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso: Que comparece ante esta Representación Social de la Federación en forma voluntaria a fin de aportar más datos en relación a los hechos suscitados el día 22 de Diciembre del presente año, en el Poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y toda vez que se entero por diferentes personas que los CC. ***** , ***** Y ***** , fueron presentados ante esta Autoridad, y que las mismas tuvieron participación activa en dichos acontecimientos, y que a mí me consta esto ya que el día veintidós de los corrientes, en que murieron cuarenta y cinco personas en Acteal, municipio de Chenalhó, yo me encontraba por la mañana temprano

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

jugando básquetbol en la cancha de Los Chorros, y me di cuenta que casi como a las siete de la mañana comenzaron a juntarse cerca del lugar como unas seis personas dándome cuenta que traían arma en sus manos, y también me di cuenta que entre ellos se encontraban los ahora mencionados, reconociéndolos sin temor a equivocarme, ya que los conozco desde hace mucho años ya que son de Los Chorros, y que estas personas también se encontraban acompañados de ***** y ***** , quienes me di cuenta que traían en sus manos unos rifles al parecer cuernos de chivo, y que los mencionados ***** , me di cuenta que traían rifles al parecer del calibre veintidós, y de ahí sólo se fueron los mencionados ***** , ***** Y ***** , como a las siete y media de la mañana con rumbo a Pechiquil, llevándose también las armas de los mencionados ***** y ***** , y que se fueron caminando con rumbo a Pechiquil, y que ya no los volví a ver hasta como a las cuatro de la tarde en que regresaron nuevamente y que por oídas de algunas gentes de la misma a comunidad de Los Chorros; me enteré que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias gentes, sin enterarme cuantas gentes habían matado ni el motivo, que en relación a lo anterior me imagino que por lo que ahora sé sobre las muertes de las gentes de Acteal, municipio de Chenalhó, pienso que los mencionados ***** , ***** Y ***** , participaron en dichas muertes, ya que por rumores que oí en el mismo poblado de Los Chorros, había matado a varios miembros de ***** , quienes sé son miembros de la comunidad de Acteal, agregando que las medias filiaciones de los citados ***** , es como sigue, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años de edad, alto, delgado, tez moreno, cabello negro lacio, y vive en Los Chorros, municipio de Chenalhó, Chiapas, y por lo que hace a ***** , es como sigue, de aproximadamente como de veinticinco a treinta años de edad, bajo de estatura, complexión obesa, tez moreno, cabello negro y lacio, nariz normal, sin señas visibles y puede ser localizado en Los Chorros, igualmente que *****.- Por último deseo agregar que los mencionados ***** , ***** y ***** , el día de los hechos vestían de civil y que también sé que se dedican a las actividades de la cosecha de café, que no tienen ninguna religión y que pertenecen al partido del ***** , y es por esto que les tiene coraje a los miembros de ***** , quienes son religiosos y son de un partido de la oposición como lo es los perredistas y que ambos partidos no se pueden ver en las comunidades de Chenalhó (fojas 1459 y 1460, tomo II). 25.- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, indicó: Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo es su madre que respondía al nombre de ***** , su hermana mayor ***** , su cuñada ***** , y resulta lesionada su también hermana ***** , ya que el declarante el día mencionado se encontraba en el lugar de los hechos en la comunidad de Acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas, y precisamente en el paraje de los desplazados, ya que pertenece a la Sociedad Civil denominada ***** , y el día veintidós de diciembre se reunieron en una pequeña iglesia construida de madera con el objeto de orar por la paz entre las comunidades, ya que precisamente el

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

símbolo de su Sociedad indica que no tienen filiación política alguna y que son neutrales en el conflicto en el cual participan diferentes grupos políticos, recordando que ese día a las once horas, cuando se encontraban reunidas aproximadamente trescientas personas, empezó a escuchar disparos producidos por armas de fuego, percatándose que dichos disparos se impactaban en las paredes de madera de la iglesia, por lo que todos los asistentes empezaron a correr asustados en diferentes direcciones, por lo que el declarante ante esta agresión corrió a esconderse en una pequeña cueva ubicada a cien metros aproximadamente de donde se encontraban orando, junto con seis muchachos de su misma edad, y ya ocultos oían los disparos y los gritos de las gentes que recibían los impactos de bala recordando que uno de sus compañeros le indicó que saliera un poco y que tapara con ramas la entrada de la cueva para no ser descubiertos, y cuando realizaba esta acción, fue llamado por una persona del sexo masculino que portaba un arma larga de la que ignora el tipo así como su calibre, y a quien reconoció como vecino de Acteal de nombre ***** , quien lo llamó y le preguntó a que partido pertenecía contestándole que al ***** para evitar ser agredido, quien lo esculcó entre sus ropas y le indicó que lo acompañara hacia el arroyo con el objeto de que identificara a los miembros de ***** , los cuales habían huido hacia ese lugar, pretendiendo evitar ser heridos o muertos, contestándole el declarante que no conocía a ninguno, por lo que se percató de que aproximadamente siete personas que alcanzó a ver el declarante de un número aproximado de quince personas portaban armas largas y vestían pantalones de color negro disparaban en contra de los asistentes quienes caían heridos y muertos, reconociendo al citado ***** , ***** y ***** , éste último inclusive disparaba contra hombres, mujeres y niños y se percató que portaba un rifle de los conocidos como cuerno de chivo y esto lo afirma porque los propios agresores con los que entabló conversación que el arma que traía Armando así se le conoce, y aprovechando que estas personas fueron llamadas por otros de los agresores aprovechó para huir, agregando que su padre de nombre ***** , también se encontraba en el lugar de los hechos, pero afortunadamente salió ileso de esta agresión, y quien no pudo acudir a esta oficina a rendir declaración, toda vez que se encuentra en su comunidad encargado del sepelio de sus familiares fallecidos; por lo que en este acto al tener a la vista de manera personal a los probables responsables de estos hechos, reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como las personas que se encontraban portando armas de fuego y disparando contra los asistentes el día veintidós de diciembre de éste año en Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, a quienes responder a los nombres de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; agregando que este último fue detenido el día de hoy en la mañana por Agentes de la Policía Judicial Federal a petición del declarante, quien lo identificó como uno de los agresores, cuando viajaba a bordo de un vehículo de tracción motriz en dirección contraria al sepelio sobre la carretera Polhó-Acteal, a la altura de la curva conocida como El Cantil, cuando el declarante acompañaba el sepelio de los fallecidos en estos hechos, así como también fueron detenidos otras personas que fueron identificados como agresores por otros sobrevivientes de esta agresión y que acompañaban el cortejo fúnebre (fojas 429 a 432 tomo I). 26.- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** O *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****,
*****, *****, así como otras personas que eran obligadas por los
antes mencionadas, con el objeto de comprar armas de fuego para
atacar las poblaciones de ACTEAL, CHORROS, CHIMIX, LA
ESPERANZA Comunidades éstas en donde sus Pobladores era
simpatizantes del ***** o del ***** , por lo que estas personas al
ser ***** tenían una gran diferencia de ideologías con los
Pobladores de éstos lugares y a quienes decidieron atacar, siendo éste
el motivo principal para que adquirieran armas de fuego, las cuales
adquirieron con el dinero que aportaron éstas personas, así como el
dinero que les obligaron a entregar a las personas que tenían
amenazadas para obligarlos a cooperar por su causa, igualmente fue el
señor ***** , quien era empleado de la Policía de Seguridad Pública
del Estado, y quien les enseñó que éstas personas a utilizar las armas,
estando también el que declara enterado del ataque que estas
personas efectuaron en contra de los Pobladores de la Comunidad de
Acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas, el cual el declarante sabe que
lo llevaron a cabo porque escuchó que días antes del veintidós de
diciembre del presente año, en una reunión que se llevó a cabo en una
Escuela que se encuentra ubicada en el Poblado Canolal, en la que se
reunieron las personas a las que ya se refirió líneas antes, y en la que
planearon y determinaron el día y la hora en que llevarían a cabo su
ataque siendo que el emitente se encontraba en ese lugar en virtud de
que se había dirigido a una tienda que precisamente se encuentre
frente a la Escuela, en donde estas personas estaban llevando a cabo
sus reunión, en la cual como ya lo señaló estaban planeando la hora y
el día en que atacarían al Poblado de Acteal, deseado agregar, que el
día que sucedió la matanza en Acteal, el emitente escuchó los disparos,
porque se encontraba cerca del lugar, y lo anterior se lo comunicó a
todos sus compañeros de la Comunidad en donde habita el declarante,
los mismos decidieron salir del lugar, sin que la gente de Acteal se
enterara de dicho ataque, por último, desea manifestar que al tener a la
vista en el interior de estas oficinas a los señores ***** O ***** ,
*****, ***** Y ***** , reconoce al primero de los mencionados
sin temor a equivocarse como la persona que días antes de la masacre
se encontraba en compañía de un grupo de personas, siendo un total
aproximado de ciento ochenta personas del sexo masculino en su
totalidad en la Escuela del Paraje de Canolal, del Municipio de
Chenalhó Chiapas, planeando y organizando a la gente para llevar a
cabo la masacre en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas
el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo el citado *****
además la persona que dirigía esta reunión, esto es, que era uno de los
organizadores, y al tener a la vista un total de veintitrés fotografías a
color y dieciocho copias fotostáticas conteniendo ambas el rostro de
diferentes personas reconoció sin temor a equivocarse personas éstas
que se encontraban en la reunión en la que se planeó la masacre a que
se ha referido a los señores y ahora sabe responde al nombre de
***** (foto seis) ***** (Foto número siete) ***** (Foto
número nueve) ***** (Foto número dieciséis) ***** (Foto
diecisiete) ***** (Foto número dieciocho) y ***** (Foto número
veintiuno) siendo todas las personas antes citadas las que reconoció
plenamente dentro de las que se les pusieron a la vista, como las
personas que vio que participaron en la reunión ya citada (fojas 971 y
972, tomo II). 28.- Diligencia de confrontación de veintinueve de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

diciembre de mil novecientos noventa y siete, a cargo de ***** , de la que se obtuvo: En virtud de desprenderse de las presentes constancias que integran el expediente en que actúa y en cumplimiento a los numerales 258, 260, 262, 263 y 264 del citado del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la confrontación entre el testigo de cargo ***** , teniendo a la vista teniendo en las instalaciones de esta agencia investigadora y en el orden de izquierda a derecha a los CC. ***** , ***** , ***** y ***** , procediendo a identificar y señalar con el dedo índice de la mano derecha al último de los indiciados en el orden arriba descrito, y mencionando a la vez su nombre, es decir, que señaló a ***** , lo cual se asienta para los fines legales correspondientes, en virtud de que la presente identificación es concordante con la declaración ministerial del testigo de referencia y que obra anticipadamente en autos (fojas 1444 tomo II).

29.- Declaración ministerial de ***** , de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: Que comparezco en forma voluntaria ante esta Representación Social Federal, en virtud de conocer los hechos que se suscitaron el pasado veintidós de diciembre del año que transcurre y de manifestar que me encontraba en la escuela Primaria del poblado de Acteal, en donde atrás de ella tengo un campamento junto con mis compañeros que lo utilizamos como de vigilancia, cuando escuchamos los que nos encontrábamos en ese lugar disparos de arma de fuego mismos que se oían a lo lejos, acercándose el ruido de las armas más y más, hasta que llegó el momento en que aproximadamente quince personas comenzaron a disparar al mencionado campamento, siendo las armas con las que nos disparaban al parecer de las llamadas cuerno de chivo, y entre los agresores reconocí a los señores de nombres ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , durando el tiroteo aproximadamente tres horas, dirigiéndose con posterioridad los mismos a la Iglesia Católica del citado poblado de Acteal, lugar en el que mataron a muchas personas entre mujeres, hombres y niños, por lo que me dio miedo y me fui a esconder al poblado de POLHÓ. Agregando el compareciente que viene a esta Procuraduría General de la República a solicitar se haga justicia a su gente, misma que lo comisiono para presentarse en la presente diligencia. Acto continuo esta Fiscalía Federal le pone a la vista cuarenta fotografías de las personas que se encuentran consignadas mismas que reconoce a los CC. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , mismas personas que sin temor a equivocarse las identifica plenamente como las que intervinieron en los hechos que investiga esta Representación Social Federal (fojas 975 y 976, tomo II).

30.- Diligencia de confrontación, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a cargo de ***** , de la que se obtuvo: En virtud de desprenderse de las presentes constancias que integran el expediente en que actúa y en cumplimiento a los numerales 258, 260, 262, 263 y 264 del citado del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la confrontación entre el testigo de cargo ***** , teniendo a la vista en las instalaciones de esta agencia investigadora y en el orden de izquierda a derecha a los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , procediendo a identificar y señalar con el dedo índice de la mano derecha al primero de los indiciados en el orden arriba descrito, y mencionando a la vez su nombre, es decir, que señaló a ***** , lo cual se asienta para los fines legales

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y éste mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde sé que actualmente lo están curando, por otra parte sé y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo sé porque yo lo vi donde lo enterré ***** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive *****. En este acto el Fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ***** sí lo conoce, ***** sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es Javier reconoce e identifica a través de la fotografía que es ***** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ***** y que tiene el cargo de Agente Municipal del ejido de Chimix que reconoce a ***** que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera indudablemente los va a identificar (fojas 986 a 990, tomo II). 32.- Ampliación de declaración del hoy acusado ***** , de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de su defensor particular y del intérprete, indicó: Que conoció a ***** en virtud de que llega con mucha frecuencia a la casa de ***** es decir aproximadamente casi cada dos días llega con él. Que el día veintuno de diciembre ***** , recibió una llamada telefónica de ***** pidiendo que le llevaran su arma a Acteal, que entonces ***** le dijo al de la voz que él llevara el cuerno de chivo a la casa de ***** , llevándolo al hombro con las otras trece personas que mencionó en su primera declaración, llegando a las dieciséis horas del mismo día, entregándole el arma a ***** . Que ***** guarda en su casa catorce cuernos de chivo y una USI, de los cuales tres cuernos son de su propiedad, que el día veintidós salieron de la casa de ***** a dos kilómetros de Acteal, lugar donde habían pernoctado, uniéndoseles al grupo gente que venía de La Esperanza, de Chimix, Pechiquil, Canolal y Acteal, sumando en total más de cuarenta y cinco personas; que sólo conoce por nombre a los trece que son de Los Chorros y respecto de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , indica que a éstos los reconoció en virtud de que le fueron presentadas las fotografías de los mismos en el desahogo de la diligencia anterior, reconociéndolos plenamente como los mismos que participaron en los hechos del día veintidós de diciembre. Que en la casa de ***** se vistieron con uniformes color azul de los que usan la policía, cuatro personas y el resto se vistieron, algunos de pantalón y camisa azul y otros de pantalón negro con camisa azul como el de la voz, que tiene conocimiento que los uniformes de policía se los compran al comandante ***** de seguridad pública, quien los vende por el pago de cuatrocientos pesos cada uno. Que el arma que el de la voz portaba el día veintidós le fue entregada en la casa de ***** , por un sujeto de quien desconoce su nombre y no los acompañó hacia la iglesia de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Acteal. Que le entregaron como ochenta cartuchos a cada persona y al de la voz le entregaron un cuerno de chivo, que se dividieron en varios grupos para llegar a la iglesia; que el de la voz le tocó dar seguridad a las personas que se dirigieron a la iglesia; que caminó por el lado opuesto de donde se encuentra la iglesia; haciendo disparos al aire, en compañía de seis o siete personas más entre los que venía ***** quien recibió un disparo que lo hizo caer al suelo; que el emitente realizó bastantes disparos con el arma ya que llenó el cargador en dos ocasiones. Que los disparos se iniciaron aproximadamente a las diez o diez y media de la mañana. Que los que siguieron para el rumbo de la iglesia estuvieron disparando como veinte minutos en forma constante, escuchando el de la voz ráfagas o tiroteo intenso que después se escucharon disparos de vez en cuando hasta las dos de la tarde aproximadamente. Que después se dirigió a la casa de ***** en Acteal en donde ***** les comentó muy contento que habían matado a mucha gente y que la policía había llegado como a la una y media a la cancha de básquetbol de la escuela, pero que según comentario de ***** , éstos al bajarse del vehículo se apostaron en un muro y al escuchar los disparos abordaron el vehículo y se retiraron. Que en la casa de ***** , entregaron todas las armas en Los Chorros, dejándolas en la mesa así como los cartuchos que sobraron (fojas 1924 a 1927, tomo III). 33.- Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en el mismo poblado del municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en el que se asentó lo siguiente: Para dar cumplimiento a lo solicitado en su atento Oficio, y siendo las 17:00 hrs., del día 25 de diciembre, nos constituimos legalmente en el Lugar conocido como de los Hechos, sito: PARAJE DENOMINADO ACTEAL, EN EL MISMO POBLADO DENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHENALHÓ EN ESTE ESTADO DE CHIAPAS. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR: Mismo paraje que se ubica al oriente del poblado de San Pedro Chenalhó, y a su vez al norte de la carretera que conduce a el poblado de Pantelhó. Para llegar al referido lugar nos ubicamos en una camino de terracería que inicia al norte de la carretera referida con una dirección noroeste teniendo un ancho de 1.5 mts, por 41.0 metros de longitud con pendiente descendente desde nuestra posición; mismo camino que hace un quiebre hacia el noreste y que a través de 70 metros en esa dirección nos permite ubicarnos en un paraje de aproximadamente 15 mts. de oriente a poniente y 17 metros de sur a norte delimitado al norte por un grupo de árboles, al oriente por una serie de palizadas con techo de palma, éstas en número de tres, al suroriente se observa otra palizada con características similares a las anteriores; en dirección poniente se observa en el límite de los 15 metros, una pendiente descendente que abarca una franja de 10x15 metros, y que al final de la misma nos ubica en una explanada de 10x10 mts., en donde se observa una serie de tumbas con veladoras y flores de reciente colocación. Precisamente al norte de estas tumbas se localiza una cueva de aproximadamente 1.5 mts. En su entrada. Y al final de estas tumbas al oriente se observa una barranca con una profundidad de 15 mts, con un tronco atravesado en el cual se observan manchas al parecer hemáticas de 10 cm, apreciándose en el fondo zapatos de niños, de mujer siendo éstos de hule y material sintético, así como trastes en bolsas, sueltos y garrafones de material sintético de diferentes colores. Al final de este paraje continuando en dirección norte del camino de terracería, a través de 40 metros delimitado a ambos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

extremos por árboles y maleza, nos ubicamos en lo que es otra explanada de 20 mts., aproximadamente en dirección oriente a poniente y 14 mts. de sur a norte, mismo que se observa delimitado por vegetación abundante y pendientes de aproximadamente 60 grados hacia el norte, poniente y oriente; en la cual se observa lo siguiente: En la esquina nororiental se aprecian dos cruces de madera incrustadas en el piso. En dirección oriente se localizan tres construcciones de madera orientadas de norte a sur en orden de importancia, siendo la primera construcción de aproximadamente 5 mts, de frente con vista al oriente y fondo de 9.10 mts.; con muros de 2.10 mts. de altura techo de lámina de asbesto a dos aguas y que está acondicionada como una IGLESIA. En dirección sur y separada 2.5 mts. de la anterior se localiza otra construcción de 5.0 mts. de frente con vista al oriente y un fondo de 3.5 mts., dicha construcción tiene techos a cuatro aguas contruidos de hoja de palma. La tercera construcción se observa separada de la anterior 3.5 mts. siendo su frente con vista al norte con 2.5 mts. de frente fondo de 3.0 mts. con techos de hoja de palma. Asimismo se observó lo siguiente en cada una de las tres anteriores construcciones: a) que efectivamente la construcción número uno está acondicionada como una IGLESIA con una puerta de madera, dos hojas de 52 cm. cada una; las cuales abren hacia el interior, siendo en este lugar en donde se observó que su punto más alto es de 3.5 mts., que al lado sur y norte sobre su piso de terracería se localizaban trece bancas de madera en desorden, que al poniente de esta iglesia se localizan dos mesas; por atrás de éstas una caja de cartón con comestibles y adosadas al muro poniente un pizarrón, un altar y una repisa en donde a su vez se encuentran imágenes religiosas tanto de la Virgen de Guadalupe está en un póster, así como relativas al Nacimiento de Jesucristo, y dos cajas de refresco vacías. Igualmente en el piso se localizaron en desorden total una serie de libros y papelería diversa, así como bolsas de plástico de color negro en las que se observan leyendas sobre una cinta canela que indican ROPA PARA CABALLERO Y ROPA DE HOMBRE. b) La construcción número dos se encuentra acondicionada como vivienda, con un acceso de 80x170 cm, con techo de hoja de palma a cuatro aguas: y en su interior se observaron una mesa con trastes, ropa y cobijas, así como comestibles totalmente en desorden. c) Finalmente en la tercera construcción no se localizaron objetos como en la construcción anterior, apreciándose vacía y que al parecer está acondicionada como corral. BÚSQUEDA DE INDICIOS: Una vez terminada la observación de estas tres construcciones y de la explanada, se procedió a realizar la búsqueda de indicios observando únicamente DAÑOS PRODUCIDOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, siendo los siguientes: EN LA CONSTRUCCIÓN UNO: En su cara oriente: 1.- Ubicado a 1.60 metros sobre el poste de la esquina sur oriente. 2.- Ubicado a 1.90 metros y a 20 centímetros de la esquina anterior. 3.- Ubicado a 1.95 metros y a 54 centímetros de la esquina. 4.- Ubicado a 1.40 metros y a 84 centímetros de la esquina. 5.- Ubicado a 1.10 metros y a 98 centímetros de la esquina. 6.- Ubicado a 1.98 metros y a 49 centímetros del marco sur de la puerta. 7.- Ubicado a 1.43 metros y a 36 centímetros del marco sur de la puerta. 8.- Ubicado a 1.52 metros y a 5 centímetros del marco sur de la puerta. Los proyectiles causantes de estos impactos tienen una incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. 9.- Ubicado a 1.60 metros y a 48 centímetros de la esquina noreste. 10.- Ubicado a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

1.28 metros y a 40 centímetros de la misma esquina. Estos dos impactos igualmente tienen la incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. Impactos ubicados sobre la cara norte de la iglesia. 11.- Ubicado a 2.10 metros del piso y sobre la misma viga de esa esquina noreste. 12.- Ubicado a 1.00 metro y a 1.10 de la esquina noreste. 13.- Ubicado a 64 centímetros y a 1.39 metros de la esquina anterior. 14.- Ubicado a 78 centímetros y a 1.39 metros de la esquina. 15.- Ubicado a 1.35 metros y a 1.76 metros de la esquina. 16.- Ubicado a 1.62 metros y a 1.96 metros de la esquina. 17.- Ubicado a 1.96 metros y a 1.96 metros de la esquina. 18.- Ubicado a 2.04 metros y a 1.96 metros de la esquina. 19.- Ubicado a 1.80 metros y a 2.08 metros de la esquina. 20.- Ubicado a 1.47 metros y a 2.28 metros de la esquina. 21.- Ubicado a 80 centímetros y a 3.43 metros de la esquina. 22.- Ubicado a 1.30 metros y a 3.80 metros de la esquina norponiente. Todos estos impactos fueron producidos por proyectiles de arma de fuego con incidencia de abajo hacia arriba y de noreste a suroeste. Impactos en la cara poniente de la iglesia. 22 Bis.- Ubicado a 1.40 metros del piso y a 1.50 metros de la esquina surponiente. Este daño fue producido por un proyectil de arma de fuego con una incidencia de norponiente a sureste, el cual ocasiona un daño en el pizarrón que se describió en el interior de la iglesia. Impactos en la cara sur de la iglesia. 23.- Ubicado a 95 centímetros por arriba del piso y a 52 centímetros de la esquina surponiente. 24.- Ubicado a 78 centímetros y a 62 centímetros de la esquina anterior. 25.- Ubicado a 82 centímetros y a 1.09 metros de la esquina. 26.- Ubicado a 1.04 metros y a 3.35 metros de la esquina. 27.- Ubicado a 1.60 metros y a 1.27 metros de la esquina sureste. Todos los impactos fueron producidos por proyectiles, con incidencia de suroeste a noreste. En la misma cara sur se observaron impactos pero que son la salida de los proyectiles que se impactaron en un principio en la cara norte de la iglesia y que son los siguientes: 1-S.- Ubicado a 1.00 metro por arriba del piso y a 65 centímetros de la esquina suroeste. 2-S.- Ubicado a 1.58 metros por arriba del piso y a 2.46 metros de la esquina anterior. Haciendo la observación que el proyectil que causó el daño citado como 2-S, impacta nuevamente en la cara norte de la construcción 2, mismo que se considerará como impacto 1-R, y que por el interior de la misma construcción se considerará como 1-RS, así mismo este impacto se ubica a 1.75 metros de la esquina noroeste de la construcción 2 y a 1.62 metros por arriba del piso. Finalmente en esta misma construcción 2, y en su cara norte se observa otro impacto resultante de las salidas de los proyectiles que dañaron la construcción 1 y que será considerada como 2-R, ubicado a 1.43 metros por arriba del piso y a 40 centímetros de la esquina norponiente. NOTA: De los impactos observados en la cara oriente de la iglesia, se extrajeron cuatro fragmentos de plomo, conocidos como perdigones y que son componentes de un cartucho de escopeta (fojas 1121 a 1125, tomo II). 34.- Copias fotostáticas de exposiciones fotográficas del lugar de los hechos y de las víctimas (fojas 1127 a 1438, tomo II). 35.- Declaración ministerial de *****, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido del intérprete, expuso: El día domingo veintiuno de diciembre se hizo una convocatoria verbal para todos los habitantes de Quextic, para hacer una reunión el citado día a las cinco de la tarde en la casa del señor *****, en el lugar señalado anteriormente; en dicha reunión trataron que el día veintidós todos iban a salir para la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

comunidad de Acteal con un grupo armado para atacar a estas personas, y que toda la comunidad también se trasladaría a dicho lugar como prevención por si los mataban; que la reunión era dirigida por ***** , ***** de quien le ignora sus apellidos; que de Quextic únicamente habían seis personas armadas entre los que conoce ***** , *****; en esos términos quedó acordada las acciones del día lunes 22 de diciembre del presente año, de igual manera se acordó que este lugar quedaría como centro de reunión de las personas que llegarían de otras comunidades como son Conolal, Chimix, La Esperanza; y que las comunidades de Chorro, Acteal, Pechiquil se les avisó pero no llegaron, que como a eso de las once horas del citado día salieron juntos de Quextic con destino a Acteal para llevar a efecto el ataque planteado; que las personas que no tenían armas únicamente llegaron hasta la carretera en donde quedaron esperando el resultado, y por órdenes de los armados robarían a las casas de las personas que lograran darle muerte; que el lugar donde se encontraba la gente de Quextic, sin armas, como a eso de las catorce horas llegó la ambulancia de la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, en donde bajó una persona de nombre ***** , quien tenía un radio de comunicación en la mano y les dijo a los presentes que se regresarían a Quextic, para llevar más cartuchos y otra comisión saldría a comprar cartuchos; que de Quextic ya no regresaron estas personas, únicamente esperaron sus compañeros que regresaran de Acteal; que como a eso de las diecisiete horas a diecisiete treinta horas regresaron todas las personas que se encontraban armadas a Quextic, quienes dijeron que habían logrado matar a los hombres, mujeres y niños, además de que las mujeres las desnudaron y se encontraban algunas embarazadas, posteriormente se dirigieron a la casa del señor ***** en donde comieron; las personas que tenían rifles calibre .22 se trasladaron a sus domicilio pero los que tenían armas de los llamados cuernos de chivo se quedaron haciendo guardia en la casa de *****; que todo lo anterior le consta porque el declarante estuvo presente en la reunión que ha hecho referencia anteriormente en virtud de que el día jueves 19 de diciembre del presente año como a eso de las doce del día fue secuestrado y golpeado por veinte personas aproximadamente de las comunidades de la Esperanza y Chimix, de los cuales conoció a los señores ***** sin recordar los apellidos pero es vecino de la Comunidad la Esperanza del Municipio de Chenalhó, Chiapas, y ***** sin recordar los apellidos de la Comunidad Chimix, que junto con el declarante también secuestraron al señor *****; que los trasladaron a la casa Ejidal de la Comunidad de la Esperanza, en donde los retuvieron desde las doce del día y salieron a las once de la noche, trasladándolo a la Comunidad de Chimix en donde llegaron como las doce de la noche, en donde los internaron en la cárcel de dicho lugar en donde fueron liberados a las ocho horas del veinte de diciembre de este año previo el pago de la cantidad de ***** , como multa aplicada por las autoridades del lugar con la finalidad de que se arrepintiera de pertenecer al grupo de ***** y pasara a formar parte del ***** , lo cual aceptó bajo presión el declarante y su compañero y firmaron las actas respectivas; que posteriormente se trasladaron a Quextic a la casa de ***** , para vivir con los ***** , y sus tíos y padres quienes también pasaron a formar parte de los *****; que las comunidades de la Esperanza y Quemish, pagaron la multa del declarante y su compañero; que el de la voz se quedó en el grupo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

desarmado... Que el grupo de los agresores una de las personas iba vestido de color verde como militar y una llevaba un radio en la mano y tenía bolsillos en los lados del pantalón en donde portaba cartuchos; los demás se encontraban vestidos en forma normal pero algunos portaban pasa montañas y otros un pañuelo rojo en la cabeza; como la mitad de los armados llevaban botas negras y el resto calzado normal; que se trasladaron a Acteal caminando; que las personas armadas eran treinta personas aproximadamente, de las cuales no puede precisar cuantas llevaban cuernos de chivo y cuántas calibre .22; que no sabe con quién adquieren las armas, lo único que sabe es que cerca de la casa de ***** de la Comunidad Quextic, entierran cuatro armas del calibre .22 y cartuchos también, que está dispuesto a colaborar con esta Autoridad y por lo tanto señalará el día y hora que se le indique el lugar donde se entierran las armas antes señaladas; que en otras comunidades no conoce dónde entierren armas; sin que tenga nada más que agregar; Seguidamente el suscrito Agente del Ministerio Público procede a poner a la vista al testigo compareciente diferentes fotografías de personas originarias y vecinas de las comunidades a que se ha referido en el cuerpo de su declaración y después de haberlas observado detenidamente manifiesta: que reconoce al señor ***** , iba armado con un rifle calibre .22; ***** , rifle calibre .22; ***** , rifle calibre .22, todos éstos de Quextic; ***** , rifle calibre .22 y es originario de Acteal; ***** rifle calibre .22, de Chimix; ***** , quien dirige el grupo agresor y radica en la Comunidad Chimix; ***** , quien también dirige el grupo agresor y vive en Quextic, ***** , ***** , ***** , que de los fallecidos únicamente conoció a ***** , quien era hija de su hermano ***** ; y de los lesionados conoce a ***** Que funda la razón de su dicho por el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar ya que como lo ha dejado anotado en el cuerpo de la presente diligencia se encontraba presente tanto en la reunión efectuada el día veintiuno de diciembre del presente año como con el grupo desarmado (fojas 1910 a 1915, tomo III). 36.- Declaración de Manuel Méndez Paciencia, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y del intérprete, refirió: Que comparece el declarante en forma voluntaria sin presiones ni coacciones de ninguna especie ni en sus bienes ni tampoco en su persona a manifestar lo que sabe y le consta en relación a los hechos sucedidos el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la Población de Acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas, lo cual hace de la siguiente manera: Deseando aclarar que días antes del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la Comunidad que habita que es Quextic, junto con su familia; los ***** de ese lugar, llegaron a invitarlo para que se incorporara o definiera su posición política en el lugar, pero en virtud de que pertenece a la SOCIEDAD CIVIL DENOMINADA ***** , no aceptó la invitación que le hicieron los señores ***** , ***** Y OTROS QUE NO recuerda sus nombres; además de que estas personas se dedican en la comunidad, ha organizar asaltos, roban casa habitación, homicidios, entre otros delitos y tienen la intención de acabar con la Sociedad civil y con los simpatizantes del ***** , porque forman un grupo fuerte que se dedican a delinquir, el cual se encuentra bien organizado y es

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

matar a los de Acteal, que esto lo sabe porque tenía el cargo de policía y observaba todo lo que hacían en esas reuniones, que de Los Chorros fueron dieciséis personas, entre ellos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y otros que no recuerda, agrega que también ***** , ***** Y ***** y otros que no recuerda, que salieron de Los Chorros a las seis de la mañana del día 21 de diciembre, y eran dirigido por ***** , quien es el máximo dirigente, que ese día llevaban quince cuernos de chivo, dos escopetas, dirigiéndose a la Comunidad Esperanza para reunirse con otros grupos y organizarse nuevamente, que esto lo sabe porque escuchó cuando se reunieron en Los Chorros, que estas mismas personas regresaron el día 22 veintidós como a las ocho de la noche a Los Chorros, y se reportaron con las autoridades de la Comunidad y demás dirigentes o jefes de los grupos, informando que el trabajo programado había quedado listo y que habían regresado todos, refiriéndose a la matanza de Acteal, por lo que entregaron las armas y las balas que llevaban a los dirigentes antes mencionados. (fojas 2061 y 2062, tomo III). Esta deposición la ratificó el tres de junio de ese año (fojas 2105, tomo III).

38.- Declaración ministerial de ***** , de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, expresó: Que el día 21 de diciembre de 1997, como a las seis de la tarde llegaron muchas gentes de Los Chorros, Acteal, Esperanza, Chimix, Canolal todos armados con escopetas como las que utilizan los federales pero que no sabe cómo se llama, que todos iban vestidos de negro, con corte de pelo tipo raso, que se quedaron a dormir en la casa de ***** , que ahí les dieron de comer y que las gallinas que mataron eran robadas, que ahí realizaron una reunión la casa de Manuel Vázquez donde permanecieron toda la noche, que el declarante y otras personas estuvieron en otro lugar, pero bajo de amenazas o intimidación, que en esa casa siempre había reuniones constantes pero sin la presencia de armas, que los que ordenan y dirigen a estas personas son ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , que estas personas se comunicaban por radio a Pichiquil, que el dirigente de ese lugar es ***** , y que tiene mucha gente a su mando, y que mediante intimidaciones manda a la gente que tienen bajo su servicio a robar, quemar casas, robar pollos, café, que las personas que se realizaban se dice que se dedicaban a hacer estos trabajos son: ***** , ***** , y otros que no recuerda su nombre, pero que son muchos y que los dirigentes son los que vigilaban si hacían lo que ordenaban, que ignora de dónde y quién proporcionaba las armas a los dirigentes; que el día veintidós de diciembre se dirigieron a la comunidad de Acteal aproximadamente cincuenta personas, todas armadas y salieron como a las once de la mañana, aproximadamente, y regresaron en diferentes grupos como a las seis de la tarde aproximadamente, por lo que informaron en público que sirvieron las armas y que habían quedado muchos muertos, posteriormente los dirigentes se encerraron en privado los dirigentes y vio cuando ***** le dio dinero a ***** de Los Chorros, que ignora la cantidad y fue por lo que hicieron en Acteal, que las personas que fueron a matar a Acteal el día veintidós responden a los nombres de ***** , ***** , ***** , aclara que el primero no participó, ***** , ***** , ***** , se dice ***** , ***** , ***** , que son todos los que recuerda, que el declarante se encontraba en esa

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

comunidad porque no lo dejaban salir y que lo tenían amenazado, que también recuerda que participó ***** , quien es dirigente de un grupo de Chimix; que de la comunidad Quextic a Acteal lugar donde fue la matanza está como a media hora de camino, que el declarante escuchó que la balacera empezó como a las once veinte y terminó como a las cinco de la tarde, pero que no era constante si no por períodos; por lo que en este acto se procede a ponerle a la vista el álbum que contiene muchas fotografías, reconociendo los siguientes como las personas que participaron en la matanza de Acteal, siendo los siguientes: ***** de Acteal, ***** de Acteal, ***** de Chimix quien es dirigente de ese lugar, ***** de Chimix, ***** de Chimix, ***** de Los Chorros, quien es cabeza de esa comunidad, ***** de Quextic, quien es dirigente del grupo de esa comunidad; aclarando que todos cuya fotografía obra en el álbum, son los que participaron en la matanza de Acteal, que únicamente los conoce de vista pero que sí los reconoce (fojas 2064 y 2065, tomo III). Atestación que ratificó el tres de junio de ese año. (Fojas 2216, tomo III.). 39.- Declaración ministerial de ***** , de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, dijo: Que el día 21 de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, llegaron gentes de la comunidad de LA ESPERANZA, CANOLAL, ACTEAL, CHORROS, a la comunidad de Quextic, que llegaron como a las cuatro de la tarde en la casa de ***** , que ignora qué llegaron a hacer y se retiraron como a las ocho o nueve de la noche, que llegaron como sesenta o setenta personas, que portaban uniforme de color negro, que todos llevaban armas de diferentes tamaños; que los dirigía un tal ***** , ***** , se dice ***** , ***** de quien ignora sus apellidos, ***** , ***** , ***** , se dice ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , que éstos son los dirigentes o cabecillas, que estas mismas personas acompañadas de su dirigente (ilegible) meter otros delitos como es robo, y saqueo de casas, y que son dirigidos por los ya mencionados, que por la noche inclusive como a las diez de la noche todas estas personas comieron y cenaron aves robadas que trajeron y al día siguiente se fueron a sus comunidades, que ignora cuántas personas mataron en Acteal en esa fecha, porque únicamente dijeron que habían matado a muchos; que no sabe dónde adquieren las armas y con quién las compran; que este grupo armado no pertenece al ***** pero que sí son del ***** , que no sabe si los Zapatistas son del ***** , y que no tiene nada de información de los Zapatistas; seguidamente se procede a ponerle a la vista los álbumes que contienen fotografías de presuntos responsables de la matanza de Acteal, reconociendo únicamente los que ha mencionado con anterioridad, que las personas que reconoció provienen de diferentes partidos y se encargaban de vigilar la comunidad para que fueran atacados por otros grupos, como los Zapatistas pero que ignora quiénes sean los dirigentes de éstos; que actualmente ignora dónde se encuentran las personas mencionadas, que el declarante le mataron a su hermana ***** y su esposo ***** , aclarando que éste sólo fue herido y dos niñas que también murieron y son ***** Y ***** se dice ***** (fojas 2068 y 2069, tomo III). Atestación que ratificó el treinta de junio de ese año. (Fojas 2215, tomo III.). 40.- Declaraciones ministeriales de ***** , de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera señaló:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levanto a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como éramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del arroyito, ***** mato a mucha personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además porque lo conozco porque vivía aquí, ***** el también mató a gente de nosotros porque con el arma que traía casi igual que traía el otro, y se que es él porque también vivía acá, y ése no está detenido, ***** también traía arma no sé de qué tamaño pero traía arma y el también mató gente, ***** el traía un arma larga de color negro y sé que era esa persona porque aquí vivía, ***** este también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, ***** también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, ***** también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, ***** también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, ***** no me di cuenta del color de su arma pero sí traía y que ésta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no sé si la disparó, ahí otros que vienen de otra comunidad y sé sus nombres y participaron y su nombres son ***** y él sí traía un arma grande no sé de qué calibre pero él sí disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en Sajalucum y ahorita está viviendo en Esperanza, y sí lo vi que disparó, ***** ése traía arma grande también y ése si tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a la Esperanza, ***** él también participó en los hechos, pero no sé qué tipo de arma y con su arma nos disparaba, ***** no se que tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a la Esperanza, y que este salió por arribita del templo, ***** aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no sé si disparó pero andaba con su arma, ***** también llevaba arma, y no sé si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de Esperanza ***** ése si tomó su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad y se fue a vivir a La Esperanza, lo vi cómo disparaba sobre mis compañeros, había más pero ya no los conozco, salí como a la una de tarde me levanté donde estaba escondido y salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me aventé sobre unas rocas cayéndoseme los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

escuela ya estaban los de seguridad pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber como era, y empezaron a organizarse porque los de seguridad pública no querían entrar en donde estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de seguridad pública se los llevaron a San Cristóbal de las Casas, al hospital regional. Acto continuo le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa detenidamente menciona: que reconoce sin temor a equivocarse a los siguientes: al de la foto marcada como el número uno y se llama Tomás y éste el día de los hechos traía un arma grande y disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos también lo vio el día de los hechos y también traía un arma y disparaba sobre nosotros, que el de la foto número cinco también participó el día de los hechos también traía un arma grande y disparaba sobre nosotros matando a mis compañeros, el de la foto número siete también participo y vino a matarnos, traía arma con la cual disparaba, el de la foto número ocho también participo y traía arma disparando sobre nosotros, el de la foto número nueve también disparó sobre nosotros y su arma la disparaba que no recuerdo que tipo de arma pero si traía, la de la foto número diez también participo y se llama ***** que no sabe sus apellidos y traía un arma grande, y con ella disparaba sobre nosotros, que el de la foto número once lo reconoce como ***** el cual traía un arma grande y que el cargador era de curvita y disparaba sobre nosotros, el de la foto número doce lo reconoce como ***** se dice ***** y este también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, al de la foto número trece lo reconoce como ***** , y que es de Quextic traía arma grande y la disparaba sobre nosotros, al de la foto número catorce lo reconoce como ***** porque es de aquí de Acteal, traía arma y la disparaba sobre nosotros, al de la foto número quince lo reconoce como ***** porque vivía aquí en la comunidad y traía un arma grande y su cargador tenía una curvita, y disparaba sobre nosotros que el de la foto número dieciséis no sabe como se llama pero si lo vio que traía un arma y disparaba también sobre nosotros, que el arma era grande también que es de la comunidad de Quextic, que el de la foto número diecisiete no sabe como se llama pero que también traía arma el día de los hechos y disparaba sobre nosotros, y que es de la comunidad de Quextic, que el de la foto número dieciocho no sabe como se llama pero también traía arma larga y disparaba sobre nosotros que es de esta misma comunidad, que el primer grupo de las fotografías termina con el número dieciocho empezando otro y al tenerlos a la vista manifiesta aclarando que por todas las fotografías que tiene a la vista suman 51, que el de la foto marcada con el número uno lo reconoce que también participaba en los hechos y que traía un arma y disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos lo conoce como ***** , no me fije que tipo de arma traía pero si tenía arma con la cual nos disparaba a nosotros, al de la foto número tres también lo reconoce como los que participaron el día de los hechos lo vio que traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cuatro también participó el día de los hechos y que también traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cinco, vino también, traía arma y la disparaba sobre nosotros, el de la foto número nueve si lo vio traía arma y la disparaba sobre nosotros, que es de la comunidad de Canonal, sin saber que tipo de calibre era el arma que disparaba, que el de la foto número diecisiete lo reconoce como ***** , que el traía arma grande y disparaba sobre

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

nosotros, y es de la comunidad de Quextic, el de la foto número dieciocho lo reconoce como ***** porque vivía en esta comunidad y también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, que el de la fotografía número veintiuno de nombre ***** es de la misma comunidad el que traía un arma chica y disparaba sobre nosotros, el de la fotografía número veinti (ilegible) también lo conoce como ***** porque vive aquí y ahora vive en la Esperanza, traía un arma medía chica y también disparaba sobre nosotros, y al tener a la vista el las últimas diez fotografías de las cincuenta y una manifiesta: el de la fotografía número uno de las cuatro señala que lo conoce como ***** , que es de la comunidad de TZAJALUCUM y ese día traía arma también, no sé qué tipo de arma pero sí traía y que no lo vio si disparó, que el de la fotografía número tres no sabe como se llama, pero que el día de los hechos sí traía arma pero no me di cuenta si la tronó ese día, el de la fotografía del grupo de los últimos tres sabe se llama ***** y a ése si lo vi bien que traía arma grande con la que nos disparaba a nosotros matando gente, que el de la última fotografía es ***** no lo vi en el lugar de los hechos, acto continuo se señalan los nombres de las personas que aparecen en las fotografías que tuvo a la vista y son: la uno *****; la dos *****; la cinco *****; la siete *****; la ocho *****; la nueve *****; la diez *****; la once ***** la doce *****; la trece *****; la catorce *****; la quince *****; la dieciséis *****; la diecisiete *****; la dieciocho *****; del segundo de las 51, la uno *****; la segunda *****; la número tres *****; la número cuatro *****; la número cinco *****; la número nueve *****; la diecisiete *****; la dieciocho *****; la veintiuno *****; al veintidós ***** en el grupo de los cuatro la número uno *****; la número tres A *****; la número cinco *****; y la última ***** (fojas 2522 a 2525, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV); y en su segunda deposición indicó: Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de más personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ***** pero no sabe su nombre, ni sabe dónde vive,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a *****, pero no sabe en donde vive ni su nombre, pero si lo vio en Acteal el día de los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; también reconoce a *****, que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica además a *****, quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a *****, el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como *****, sin embargo lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a *****, pero no lo conoce de nombre, sin embargo sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a *****, de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a *****, quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce a *****, quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negro y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a *****, quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro; que reconoce también a *****, es de Acteal centro, también participó en los hechos, disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a *****, como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a *****, el cual vive en Acteal centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a *****, como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a *****, el cual es de Acteal centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ***** o *****, pero lo conoce como *****, a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a *****, como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es ex militar; identifica también a *****, quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a *****, a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a *****, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar *****; de igual forma identifica a *****, al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a *****, como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a *****; como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a *****, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

trueno fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a *****, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a *****, mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a *****, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a *****, quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a *****, y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a *****, el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; que reconoce a *****, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior; que reconoce a *****, pero no sabe como se llama, sin embargo lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ***** o *****, pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajoveltic; mismo que también participó en los hechos, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a *****, el cual también participó en los hechos, llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a *****, el cual vive en Bajoveltic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a *****, el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a *****, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a *****, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color blanco; identifica a *****, el cual es de Majomut, pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ***** o *****, quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ***** o *****, mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a *****, es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro; reconoce a *****, quien vive en Los Chorros, al que se refiere a *****, en su declaración anterior; identifica a *****, el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a *****, vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de color blanco; identifica a *****, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; reconoce a *****, del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

arma de fuego grande y vestía de color negro; identifica a ***** o ***** , el cual vive en Los Chorros, pero desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a ***** , no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro; identifica a ***** , del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza; que reconoce a ***** , como el mismo a que se refirió en su declaración anterior, identifica a ***** , del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a ***** , pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; identifica a ***** , como el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica a ***** , el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a ***** , el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a ***** , como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a ***** , el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre, sin embargo le consta por que lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ***** o ***** , el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos y vestido de color negro; de igual forma identifica a ***** , el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a ***** , el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a ***** , como ***** , sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande; y vestía color negro, identifica a ***** , es de La Esperanza, también participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce también a ***** , el cual vive en La Esperanza y es el mismo al que se refirió en su declaración anterior; identifica a ***** , vive en La Esperanza, vestía de color negro el día de los hechos en Acteal y disparaba un arma de fuego grande y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce también a ***** , parecer que ***** y es el mismo que señala en su declaración anterior; identifica a ***** , el cual vive en Acteal Alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerta en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población. Esta declaración la ratificó el veintisiete de octubre del propio año (fojas 2526 a 2530 y 2909, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV). 41.- Declaraciones ministeriales de *****, de uno de enero y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de un intérprete, en la primera, expuso: Que el día veintidós de diciembre del año próximo pasado el declarante en compañía de su hermano menor *****, su señor padre *****, su señora madre ***** y mi cuñada *****, y otras gentes de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, que hacían un total como de trescientas personas se encontraban en la iglesia católica (interior) en virtud que tenían dos días de estar en ayuno para la paz y evitar problemas de muerte para toda la población; entre las once o un poco más estaban inclinados rezando cuando escucharon disparos asaltando una puerta de atrás de la iglesia para esconderse y evitar que los mataran en una zanja grande las mujeres y al otro costado se escondieron hombres y mujeres, y el declarante corrió a esconderse como a veinticinco metros más retirado de la zanja, en donde se tiró boca abajo en la vegetación para evitar ser visto y desde esa distancia observó cuando los agresores *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, entre otros que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acercaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres, después de la agresión regresaron a ver a quienes habían matado, y se retiraron a saquear las casas del lugar y los llevaron a su comunidad retirándose a las diecisiete horas aproximadamente; momento que aprovechó el declarante para que con cuidado se retirara de lugar y llegó hasta la escuela de Acteal en donde se encontró con otras personas que también se habían escondido de la agresión y que eran aproximadamente treinta personas, que en la escuela encontraron unos Agentes de la Policía de Seguridad Pública quienes le dijeron que no se fueran y los metieron a un salón, que únicamente una persona que es hija del ***** tenía un rozón de bala en la mano izquierda por el lado de la muñeca, que estando en el salón platicaron entre sí y decidieron salir de dicho lugar todos y se trasladaron a esta comunidad de Polhó, en donde llegaron como a eso de las nueve de la noche en camiones de pasajeros de la gente de Polhó; que el día 23 de Diciembre el declarante se fue a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en busca de su esposa porque se encontraba perdida y lo encontró en el hospital de dicho lugar y que responde al nombre de *****; quien se encontraba cuidando a una de sus hermanitas que se encontraba lesionada que responde al nombre de ***** de cuatro años de edad, y que la lesión era por bala en el momento de la agresión; que cuando el declarante se encontraba en Polhó tuvieron conocimiento que la mujer de su hermanito ***** y la mamá del exponente *****, habían fallecido en la agresión que lo anterior le comunicaron gente de la Cruz Roja; que los Policías de Seguridad Pública se quedaron en la escuela de Acteal y solos se vinieron a esta comunidad donde declara; que el declarante ignora cuál fue el motivo de la agresión de parte de los *****, que ignora donde se encuentran las armas con que los agredieron; que las personas agresores son de la Colonia la Esperanza,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de Acteal los que conocía; que formula la presente denuncia para que sean castigados los responsables de los delitos que han cometido; que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en esta diligencia se encontraba presente en el lugar de los hechos el día y la hora señalada (fojas 2531 a 2533, tomo IV); y en la segunda deposición, dijo: Que en la primera declaración que ya ha ratificado, omitió señalar los nombres de algunas personas que también participaron en los hechos sucedidos se dice sucedidos el pasado veintidós de diciembre, en la población de Acteal, Municipio se dice Municipio de Chenalhó, Chiapas; y que las personas que el declarante vio que andaban armadas y que dispararon en contra de las personas de Acteal, que se encontraban escondidas en una zanja, son ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , personas que estaban armadas con rifles, de los que el declarante no puede proporcionar el calibre, al igual que las personas que señaló en su primera declaración, ya que a todos ellos los vio cuando el de la voz estaba tirado boca abajo en el piso, a una distancia como de tres metros de la zanja en donde finalmente quedaron tiradas las personas que fallecieron y que esta afirmación la hace porque conoce a las personas que efectuaron los disparos, aclarando que también vio a muchos otros de los cuales no recuerda los nombres, pero sí los tuviera a la vista estaría en posibilidades de reconocerlos; queriendo aclarar que cuando corrió de la iglesia para esconderse y evitar ser lesionado resultar muerto, a una distancia aproximada de veinticinco metros, pero finalmente quedó a tres metros de distancia de la zanja donde quedaron los muertos, como lo acaba de manifestar, y que la distancia existente entre el declarante y las personas que estaban disparando, es de aproximadamente seis metros, por lo que no tiene ninguna duda de que se trate de las personas que ya ha señalado, agregando también que el lugar donde se ocultó el declarante es en un arroyo seco, por el que ya no tiene agua y que en un momento determinado, algunas de estas personas que señala como agresores sin poder precisar cuáles de ellos, se acercaron y escuchó que decían, ya están muertos, lo cierto es que el declarante solamente fingió estar muerto y permaneció ahí sin moverse como diez minutos hasta que ya no escuchó palabras de los asesinos y fue cuando enderezó nuevamente la cabeza y sucedió lo que ya quedó asentado en su anterior declaración; a continuación el personal actuante pone a la vista del declarante una serie de fotografías a color de diversas personas que han sido recabadas por personal de esta dependencia, y una vez que las observa con detenimiento señala: que reconoce en fotografía a ***** , quien es de Tzalajo Tzajalucum y vive en Acteal, que es uno de los que disparó arma de fuego el veintidós de diciembre de 1997, reconoce en fotografía a ***** de Quxtic, como uno de los que disparó arma de fuego; reconoce en fotografía a ***** de Chimix, de quien no sabe sus apellidos, como uno de los que disparó arma de fuego, y que en la fotografía aparece con el nombre de *****; igualmente reconoció a ***** de Chimix, como uno de los que disparó y que aparece como *****; de la misma forma reconoció a ***** de Chimix, como uno de los que disparó arma de fuego el día de los hechos, el cual en la fotografía que se le pone a la vista aparece con el nombre de *****; reconoce en fotografía a ***** de Chimix a quien reconoce como persona que andaba armado ese día pero el declarante no lo vio disparar arma de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

fuego; reconoce en fotografía a ***** de Quextic, a quien vio que estaba armado pero no vio que disparara; reconoce en fotografía a ***** quien es hermano del declarante, como uno de los que andaban armados y disparó en contra de la gente de Acteal; reconoce la fotografía de ***** de Tzajalucum como uno de los que ese día andaban armados; reconoce en fotografía a ***** de Acteal Alto, quien andaba armado y también disparó arma de fuego el día de los hechos; reconoce a ***** en fotografía que es de Acteal Alto y lo señala como persona que andaba armado y disparó en contra de las personas ese día; reconoce en fotografía a ***** de Acteal Alto como una de las personas que estaba armado pero no lo vio disparar; reconoce en fotografía a ***** de Acteal Alto, que andaba armado y disparó arma de fuego ese día de los hechos; reconoce en fotografía a ***** de Tzajalucum a quien vio armado pero no se dio cuenta que efectuara disparos, pero sabe que esta persona fue miembro del ejército o militar a quien conoce desde hace cinco o seis años aproximadamente; reconoce en fotografía a ***** , como una persona que traía arma de fuego, y que es hermano de *****; reconoce en fotografía a ***** de Acteal Centro como uno de los que andaba armado y disparó en contra de las personas en Acteal el día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete; reconoce en fotografía a ***** de Acteal Alto, como una de las personas que estaba armado y disparó su arma de fuego y que lo conoce porque vive en el mismo paraje que el declarante; reconoce a ***** en la fotografía que se le muestra y que éste es de Acteal Centro, persona que sí estaba armado y que sí disparó su arma de fuego el día de los hechos; reconoce en fotografía a ***** de Acteal Alto, como una persona que si estaba armado y que sí disparó en contra de las personas que resultaron heridas y muertas el día de los hechos; reconoce en fotografía a ***** , de Acteal Alto como una persona armado y que si hizo disparos en contra de las personas el día a que se viene refiriendo; que reconoce en fotografía a ***** como persona que estaba armado y disparó en contra de las personas que finalmente fallecieron y resultaron lesionadas; que reconoce en fotografía a ***** que es hermano de ***** de la esperanza y que vive en Acteal Alto, como una de las personas que andaba armado y además disparó su arma de fuego en contra de las personas que fallecieron y resultaron lesionadas el día de los hechos; que reconoce en fotografía a ***** de Quextic quien traía un cuerno de chivo con el cual disparó en contra de las personas, dándose cuenta que una vez que estaban las mujeres muertas les empezó a subir las naguas dejándolas descubiertas de abajo; que reconoce en fotografía a ***** de Quextic, a quien también vio armado y lo vio disparar a las personas de Acteal; reconoce en fotografía a ***** , quien es hermano de ***** y ***** de los mismos apellidos que son de Acteal y viven en la esperanza, del Municipio de Chenalhó, a quien vio armado con una arma corta con la cual disparó en contra de las personas el día de los hechos; que reconoce en fotografía a ***** , de la esperanza a quien vio armado con un rifle y quien disparó en contra de las personas que finalmente fallecieron y resultaron lesionadas; que reconoce a ***** de la esperanza en la fotografía que se le muestra como una de las personas armadas y que si efectuó disparos en contra de las personas, y que sabe que este es hijo de ***** del que no sabe el segundo apellido; y reconoce en fotografía a ***** de la esperanza y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que este es hijo de ***** , ya que el anterior señalado no es hijo de ***** lo cierto es que ***** es hijo de ***** y que este de nombre ***** también andaba armado y disparó en contra de las personas que fallecieron y resultaron heridas el día de los hechos; que respecto a todas las personas que ha señalado le consta que estaban armados porque los vio pero que no puede decir que arma de fuego portaba cada uno de ellos ya que eran muchos y no recuerda con exactitud el arma de cada uno de ellos pero todas eran armas largas o sea rifles de calibre 22 de un tiro y también de varios tiros, así como armas de las que se les conoce como cuerno de chivo; que a todas estas personas que ha señalado y las indico en su primera declaración las tuvo a la vista desde el lugar donde el declarante se encontraba oculto y que estos se encontraban en la parte alta de la zanja donde estaba oculto el declarante y que ellos estaban en la parte alta precisamente a un lado de la iglesia donde estaba en un principio el declarante; que la mayoría de estas personas a que se ha referido como agresores y que dispararon en contra de personas vestían en su mayoría ropa de color negra y traían amarrado en la cabeza un paliacate de color rojo y además sabe que estos son ***** y que muchos de ellos son de la religión Tradicionalistas y otras presbiterianos; que en el transcurso de esta declaración se ha referido de que estas personas dispararon en contra de personas y cuando dice esto se refiere en general a lo sucedido el día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete en la población de Acteal, Municipio de Chenalhó, estado de Chiapas en que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchas lesionadas (fojas 2534 a 2536, tomo IV); 42.- Declaración ministerial de ***** , de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, indicó: Que el día veintisiete de Octubre del año próximo pasado, los de Chimix, del Canolal, La Esperanza y Los Chorros dispararon las armas que traían que era mucha gente que no puede decir cuántos por el susto y que éstas tienen armas grandes pero como no sabe de eso no sabe que calibre son, y que la gente de Chimix no tienen armas grandes solamente un rifle y que vestían de ropa verde y otras de azul o negro, como los militares que ese día empezaron como a las nueve de la mañana, y que estaban disparando hacia las casas y que después de que dispararon se robaron las cosas que hay en las casas, como son tres rollos de alambre y una bicicleta, maíz, frijol, ollas, cobijas, chamarras, azadón, pala, pico, y que los dueños de lasas tenían miedo y salieron corriendo, que conoce a la gente que anduvo disparando y a otros no conoció porque son de otra comunidad, que no mataron a nadie, que sabe quienes son los de Chimix, que sus nombres son:
***** , ***** ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , que estas gentes son las que andaban disparando en Chimix,
y las personas que organizan a la gente a los paramilitares son:
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , éste último tiene un camión de tres toneladas de color crema,
marca Ford, y que en este camión traslada a la gente a otras
comunidades y que el chofer es su hijo de nombre *****; y que no
sabe para donde se llevaron las cosas que se robaron, porque salieron
huyendo de Chimix llegando a Quextic en donde estuvo tres semanas y
allí supieron que iba a entrar o sea a disparar a Quextic saliendo de allí

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

vino a Acteal a matar a la gente con su arma; que reconoce al de la fotografía número 31 se llama ***** y que participó el 27 de Octubre cuando fueron a disparar a Chimix cuando robaron las cosas, pero que no lo vio si vino a Acteal el día veintidós de Diciembre que es de Chimix; que el de la fotografía número 32 sabe se llama ***** , que es de los que organizó a la gente para venir a matar gente a Acteal, que participó en los hechos de Chimix, pero que no lo vio venir a matar gente a Acteal, que al de la fotografía número 35 se llama ***** que es de Quextic que tiene su arma, y también vino a Acteal a matar a la gente y yo lo vi; que reconoce al de la fotografía número 36 sabe se llama ***** y que se llama ***** porque en la reunión siempre se llama ***** y que toda la gente lo sabe se llama ***** , y que también traía su arma y vino a Acteal a matar a la gente, y que es de Acteal; al de la fotografía número 39 no sabe como se llama y que también traía su arma y vino el veintidós de Diciembre y disparó sobre la gente de Acteal; que reconoce al de la fotografía número 49 no sabe como se llama pero que es de aquí de Acteal, y vino a Acteal con su arma a matar a la gente; que al de la fotografía número 51 sabe que es de Canolala y que se llama ***** que no sabe su apellido que lo vio el día 22 de Diciembre cuando vino a matar a la Gente de Acteal, y que traía su arma y venía vestido de color azul, que reconoce al de la fotografía número 54 también es de Canolal que no sabe su nombre pero también lo vía el día veintidós de Diciembre cuando vino a matar a la gente de Acteal y venía vestido de verde y que traía su arma disparando y matando gente; **y que los nombres de las fotografías que reconoció son la 10 ***** , la 11 ***** , 13 ***** , la 16 ***** , el de la 17 (ilegible) ***** , la 32 ***** (ilegible) ***** , la 35 ***** , la 36 ***** , la 39 ***** , la 49 ***** , la 53 ***** , la 54 ***** .** Esta declaración la ratificó el veintisiete de octubre de ese mismo año (fojas 2537 y 2538, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2910, tomo IV). **43.-** Declaración ministerial de ***** , de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, dijo: ... Que los agresores llegaron por la parte del lado izquierdo de arriba de la carretera y que él corrió hacia la cañadita y que del miedo que tenía no recuerda los nombres de las personas que estaban allí escondidas, y que cuando llegó a la escuela como era de noche no pude ver las caras de mis compañeros de Acteal y que solamente estaban los de Seguridad Pública, que cuando estaba escondido fue cuando escuché que decían los agresores que estaban contentos porque ya habían matado **y que cuando se fueron fue que empecé a anotar los nombres en el papel y que antes de que pasara eso en Acteal no supe nada**, que no se porque fueron a matarnos y que allí mataron a mi mamá ***** y a mi hermano ***** de dos años de edad y que en el mismo lugar que me escondí y allí fue donde murieron ellos y que ***** fue el que disparó sobre nosotros y que él fue el que mató a mi mamá y a mi hermanito, y que con su arma larga fue con la que disparó y que vestía como los de Seguridad Pública, y que eran muchos los que estaban disparando sobre nosotros y que estaban por todos, pero que fue ***** el que disparó sobre nosotros matando a mi mamá y a mi hermanito, y que los de Seguridad Pública lo transportaron en una ambulancia de la Cruz Roja; acto seguido se le pone a la vista un álbum fotográfico con un total de **68** sesenta y ocho fotografías a color y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

castiguen a los responsables de la masacre, sin que tenga nada más que agregar, que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar en virtud de que los presenció directamente (fojas 2542 y 2543, tomo IV). **45.-** Diligencia de confrontación, de catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve, practicada por el personal del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa 224/97, con el resultado siguiente: Se procedió a colocar en fila de izquierda a derecha a los detenidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y se le indica al inculpado ***** , que elija el sitio en que quiera colocarse, ubicándose al final de la fila de izquierda a derecha. A continuación se hizo pasar al testigo ***** , quien se identifica con una credencial de elector, con número de folio 04245761, expedida por el Instituto Federal Electoral, de quien se omiten sus generales por ya constar en autos, se le tomó la protesta de conducirse con verdad, advertido de las penas en que incurrir los falsos declarantes. Enseguida se le interrogó, si persiste en su declaración emitida los días veintitrés, veinticuatro y veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, contestando afirmativamente, de las que se advierte que no hace un señalamiento directo al inculpado ***** , con quien se confronta, que sí lo conocía con anterioridad al veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a ***** , o si lo conozco ese día, respondiendo que; lo conocía con anterioridad al día de los hechos, y si después de esa fecha lo ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con que objeto, manifestando; Que no recuerda la fecha en que lo conoció en el cruce de Chimix, que lo conoció porque empezaron a balear casas en la comunidad de Chimix. Acto continuo, se le indicó al testigo que deberá tocar con la mano a la persona que conozca como la misma a la que se ha referido anteriormente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración, por lo que al respecto, tocó al quinto colocado en la fila de izquierda a derecha, a quien se le preguntó su nombre y dijo llamarse ***** , seguidamente el testigo dijo: Que lo reconoce como el que intervino en los hechos (fojas 3323 y 3324, tomo V). **46.-** Declaración de ***** , de seis de enero de mil novecientos noventa y siete (sic), en la que asistido del intérprete, dijo: Que comparece ante esta Representación Social de la Federación en forma voluntaria, para hacer del conocimiento de esta Autoridad los hechos que a continuación se describen: Que el pasado día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, el declarante se encontraba en la casa del señor ***** , la cual se encuentra ubicada e en la comunidad de Quextic, en donde se encontraba desde el lunes anterior al día en que sucedieron la matanza de los pobladores de Acteal, queriendo aclarar que ocho días antes del día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete fue al domicilio de ***** en virtud de que el hijo de este ***** había fallecido, y al estar en este lugar, el señor ***** les agradeció que fueran a verlo y les pidió que ya no se retiraran de este lugar, pues los quería hacer ***** , después de esto salió cuatro días después para ver a sus gallinas y regresó a Pantelhó, y después se dirigió de nuevo a la casa de ***** , lugar en donde se quedó a vivir en una casa que se encontraba desocupada cerca de la casa del señor ***** , y que él se enteró de los hechos sucedidos en ACTEAL pues estos los estaban preparando en la casa del propio ***** , pobladores del poblado de Los Chorros, que eran aproximadamente

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

quince personas todas del sexo masculino, a las que no conoce de nombre pero si los volviera a ver probablemente los reconocería, siendo el día domingo veintiuno de Diciembre que se reunieron dichas personas en la casa de *****, lugar a dónde llegaron con sus armas y sus municiones, para después dirigirse a la casa del señor *****, lugar en donde durmieron esa noche para planear la hora de salida con Dirección hacia la comunidad de Acteal, y que al día siguiente los vio cuando salieron de la casa de *****, de donde salieron los sujetos que ahí se quedaron a dormir todos vistiendo ropa de color obscuro al parecer azul marino, quedándose el declarante en la casa que ocupaba junto a la casa de *****, y viendo cuando estos sujetos regresaron siendo aproximadamente las diecisiete horas de ese mismo día, y al llegar éstos, se dirigieron a la casa de *****, quien es hijo de *****, deseando aclarar que los apellidos de ***** son *****, y que su casa está frente a la de sus padre esto es la casa de *****, y al llegar a este lugar las mujeres que aquí se encontraban se apresuraron para prepararles comida a los sujetos que habían ido a la comunidad de ACTEAL, esto por instrucciones de *****, y después de que estas personas regresaron, con el citado ***** le dijeron que ellos ya habían cumplido con el trabajo y que se habían entretenido, poniéndose en este momento a comer, y al terminar se levantaron, siendo en este momento que el señor *****, entregó a uno de los sujetos, del que el declarante se enteró que respondía al nombre de ***** un fajo de billetes, sin poder precisar de que denominación eran dichos billetes, y sin poder precisar que cantidad era, para que acto seguido todos estos sujetos se retiraron del lugar, llevando consigo sus armas de fuego, ya que al parecer eran Cuernos de Chivo, ya que ***** decían que eran estos puros cuernos de Chivo. Pero el compareciente manifiesta que eran las armas de color negro y que no tenían madera, pero que también llevaban armas tipo rifle. Y el compareciente manifestó que no los acompañó, porque no quería participar en esos hechos, además de que ***** no se lo había ordenado. Y que la forma en que se dirigieron ese día hacia la Comunidad de Acteal, fue caminando. Que en esta reunión a que se ha referido solo se encontraban las personas armadas que ya señaló, sin que se diera cuenta de que se presentara alguna otra persona. Que al llegar a casa de *****, vio que las personas llevaban bolsas con ropa, que eran de las personas que mataron en ACTEAL, por que se las acababan de repartir a estas personas. Por lo que esta Representación Social de la Federación, al ponerle a la vista al compareciente, las fotografías numeradas en su parte reverso del uno al dieciocho, el compareciente **reconoció sin temor a equivocarse, las marcadas con los siguientes números:** (4) *****, (10) *****, (12) *****, (13) *****, (16) *****, (17) *****. Por lo que respecta al grupo de los veintitres el compareciente reconoce las fotografías marcadas en su reverso con los números (2) ***** reconoce plenamente la (17) *****. Todas las personas anteriormente reconocidas; **como algunas de las que llegaron el Domingo veintiuno de Diciembre de Mil Novecientos noventa y siete, hasta el Domicilio de ***** mismas que iban armadas, y permanecieron en este lugar a este lugar hasta el día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, que salieron con dirección del poblado de Acteal, como ya lo ha manifestado anteriormente** (fojas 3346 y 3347, tomo V). Atestación que ratificó el

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

conoció hace tiempo, en la casa de ***** , ubicada en la población de Acteal, ya que él mismo dijo que se llamaba ***** y que era LÍDER de Los Chorros; y que las armas de fuego a que se refiere en su declaración anterior, veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunas de calibre .20 aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro y automáticas, la vio en casa de ***** , el propio día veintidós de diciembre del año próximo anterior, que no portó ninguna de dichas armas, pero que las tuvo a su alcance inmediato, ya que dichas personas las trían consigo y él estaba con ellos; y que en ese lugar había más de veinte personas entre los que se encontraban los líderes ***** , ***** y ***** , de Los Chorros, desconociendo que tipo de líderes sean, pero que son Líderes de ese lugar; que entre los guardias blancas que menciona conoce a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , quienes son de La Esperanza; que del grupo denominado ***** , se les conoce de esa forma porque son de religión católica; acto seguido se le ponen a la vista del declarante diversas fotografías de personas relacionadas con los hechos ocurridos en la población de Acteal, el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete con la finalidad de que reconozca a las personas que en dichas fotografías se encuentran, a lo que después de estar observando las personas que aparecen manifiesta que: reconoce a ***** , pero que él lo conoce como ***** que vive en Los Chorros; y que es a la misma persona a que se refiere en su declaración, como la que dirigió a la gente en Acteal, para que mataran a las personas en dicho lugar; que conoce a ***** , como el Comisariado en Los Chorros, el cual no sabe si participó en los hechos de Acteal, ya que no lo vio, que conoce de vista a ***** , quien vive en Tzajalucum mismo que participara en los hechos de Acteal, utilizando un rifle .22, el cual entró al Templo de ese lugar; que reconoce a ***** , también como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, el cual portaba un rifle calibre .22, quien es de Pechiquil; que también reconoce a ***** , como otra de las personas que participó en dichos hechos, portando un rifle calibre .22; y que éste es de Pechiquil; que también conoce a ***** , de Pechiquil pero no sabe si participó en los hechos ya que no lo vio; que reconoce a ***** , como una de las personas que participó en Acteal, el cual es de Los Chorros, mismo que portaba un rifle Cuerno de Chivo... Que reconoce a ***** , quien es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos de Acteal, llevando un arma de fuego cuerno de chivo, mismo que realizó los disparos a la gente dentro de la Iglesia de Acteal, lo que le consta al de la voz ya que lo vio... Que reconoce a ***** , quien es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal, pero no sabe que arma de fuego llevaba;... Que reconoce a ***** , **quien vive en Los Chorros, es dirigente de los grupos armados de ese lugar, mismo que participó en Acteal, llevando consigo un cuerno de chivo, el cual se metió a la iglesia a matar gente y al declarante lo amenazó con su arma, para que participara; misma persona realizó muchos disparos en los hechos de Acteal del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además llevó mucha gente consigo para matar a las personas en ese lugar;** mismo que sabe está en la cárcel por esos hechos;... acto seguido, se le ponen a la vista del compareciente dos rifles calibre .22, uno de ellos de la marca MENDOZA, sin número de matrícula o serie visible, modelo coyote, hecho en México, de cañón largo y el otro de cañón recortado,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

sin marca matrícula o número de serie visible, ambos desabastecidos y en malas condiciones, a lo que manifiesta el emitente que reconoce plenamente el rifle de cañón corto como de su propiedad y ser el mismo que llevó portando el día veintidós de diciembre del año próximo anterior, en la población de Acteal; y mismo rifle que fuera asegurado por elementos de la Policía Judicial, ya que lo tenía guardado con el señor *****; en la población de La Esperanza; que su nombre es ***** y no *****; ya que el nombre de ***** es el que tiene registrado, no así el de *****; ya que así lo conoce mucha gente, pero no es su nombre... (fojas 3365 a la 3370, tomo V). **49.-** Declaración ministerial de ***** de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y del intérprete, expuso: Que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete cuando eran como las once de la mañana el declarante se encontraba cerca del campamento indicado y vio que llegaron tres camionetas que conoce que son de Los Chorros llevando gente a bordo y además llegaron personas caminando la mayoría de ellos armados con armas grandes sin saber el calibre y que de inmediato todas estas personas que eran aproximadamente cien empezaron a rodear el poblado de Acteal con sus armas en las manos pero principalmente se dirigieron a donde se encuentra el templo que es en donde existe un campamento de una asociación civil denominada *****; aclarando que también vio una camioneta de color azul de doble rodada igual a la que ha vista de usa la policía o Seguridad Pública del poblado de Los Chorros en la que también iban personas armadas al parecer policías ya que se notaba la ropa como uniforme de los policías, pero que esta camioneta el declarante no vio que se detuviera solamente vio que iba atrás de los otros vehículos muy cerca de ellos; **y que de inmediato estas personas armadas empezaron a disparar sus armas de fuego en contra de algunas casas de Acteal haciendo muchos disparos**, lo que originó que mucha gente saliera huyendo del poblado y que el declarante también así lo hizo corriendo a atrás de una loma que se localiza cerca de la escuela donde tiene su campamento y que a ese sitio también corrieron a esconderse mucha gente, que desde ahí el de la voz seguía escuchando disparos y que permaneció en ese lugar escondido tirado al piso pero aproximadamente a las dos de la tarde se escucharon muchos disparos más sin precisar cuántos pero fue una serie de disparos más seguida y más fuerte que los disparos que se estuvieron escuchando de las once de la mañana a las cinco de la tarde o sea que a las dos de la tarde **es cuando el declarante considera que privaron de la vida a las cuarenta y cinco personas y lesionaron a todas las demás que así resultaron** ya que minutos después de que se escucharon estos disparos llegaron corriendo varias personas entre ellas de nombre ***** del que no recuerda sus apellidos y les dijo a los que estaban escondidos con el declarante que ya habían matado a las personas que estaban atrás del templo, y que tanto ***** como los demás que llegaron lograron escapar ya que estaban en el templo cuando las gentes armadas les empezaron a disparar pero que el declarante no vio el preciso momento en que les dispararon a las personas porque se encontraba escondido en una loma que está atrás de la escuela donde tienen su campamento que ya después de las cinco de la tarde que dejaron de escucharse los disparos cinco personas de las que estaban escondidas en la misma zona que el declarante fueron a ver qué había

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

asistiendo a dicha reunión mi hermano de nombre ***** , como en la reunión los ***** trataron de que iban a matar a las personas que pertenecen al Grupo de la organización de ***** , también iban a quemar nuestras viviendas, y robarían las cosas de nuestros hermanos y el líder de los ***** que coordinaban la Asamblea eran ***** , ***** , ***** Y ***** , en dicha reunión todos los ***** aprobaron esa decisión; pero como mi hermano ***** , el me dijo, que tomó la palabra y les dijo a estas gentes: que el no estaba de acuerdo en ir a matar a las gentes que pertenecían a la Organización de ***** , y mucho menos quería robarles sus cafetales ni sus cosas, al escuchar esta inconformidad de mi hermano, los que dirigían la Asamblea de nombres ya mencionados, ordenaron que en ese momento agarraran a mi hermano y lo trasladaron detenido hasta la cárcel de la comunidad de Chimix, siendo puesto en libertad el día siguiente el 19 de Diciembre de 1997, como a eso de la 1 de la mañana, pero bajo previo pago de la cantidad de \$3,500 tres mil quinientos pesos, dinero que fue pagado por mi hermano de nombre ***** , cantidad que lo recibieron las autoridades de esa comunidad; una vez que mi hermano estuvo en libertad, trasladándose de inmediato a la comunidad de Acteal, llegando a dicho lugar como a las 3 de la mañana y fue en donde se encontraba el declarante en compañía de 330 trescientas treinta personas; empezando a **comunicar mi hermano de que el grupo de ***** mencionados anteriormente habían acordado que el día 22 de diciembre del año pasado se iban a presentar al campamento donde nos encontrábamos refugiados e iban a matarnos a todos, razón por la cual el día 22 nos reunimos con los miembros de ***** en la Ermita** y empezamos a estar pendientes de lo que podía suceder por que no creíamos que ellos cumplieran sus amenazas, los coordinadores de nosotros nos comunicaron que empezáramos a orar a favor de la paz, el declarante como a eso de las 11 de la mañana subió al cerrito que se encuentra al lado de la iglesia para ver hacia abajo, fue entonces que observé que se encontraba ardiendo la casa de mi hermano de nombre ***** , comunicándole a mi hermano de lo que estaba sucediendo, razón por la cual el declarante y su hermano se distanciaron del lugar y quedándose las mujeres rezando, y como a eso de las 11:30, el declarante observó de que llegaron las personas señaladas anteriormente con armas de fuego grandes, con cargadores, y que de inmediato empezaron a dispararnos en contra de todas las personas que se encontraban rezando, cayendo al suelo primeramente LA SEÑORA ***** , por lo que el de la voz se fue arrastrando rumbo a la maleza, desde ese lugar estuvo escuchando disparos, agregando de que las personas que mencioné anteriormente iban acompañados de otras personas que no los conozco, que hacían un total de 200 aproximadamente y que iban vestidas de color azul, llevaban capuchas y gorras, como a las 7:00 de la noche salí de mi escondite, encontré a mi hermana de nombre ***** quien se encontraba lesionada en el lugar de los hechos, observando también que habían personas muertas, trasladando a mi hermana a la ciudad de San Cristóbal; agregando, que los ***** de nombres ya mencionados, desde el mes de septiembre de 1997 empezaron a reunirse en la casa del señor ***** y que lo hacían constantemente cada 2 días, después se retiraban a Los Chorros, traían información, se volvían a reunir de nueva cuenta para planear como nos iban a matar

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

no estoy enterado con que objetivos se reunían pero por comentarios de mis compañeros me manifestaron que en la reuniones que hacían dichas personas era con el objetivo de desaparecer la organización de la sociedad civil de ***** , para que quedara el grupo priísta, que las personas que vi en las fotografías si se encuentran detenidas que sigan en la cárcel ya que sin temor a equivocarme son los que participaron en la matanza de Acteal el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que inclusive ahí perdió la vida mi esposa de nombre ***** , que las personas que participaron en la matanza de Actea todas vestían con ropas negras con pañuelos color rojo, y que algunos usaban cachuchas de color negro y portando armas largas no pudiendo distinguir el calibre por desconocer de éstas, siendo todo lo que tengo que manifestar (fojas 3387 a 3391 tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3417 tomo V). **53.-** Declaración de ***** , de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, refirió: Que el día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete fecha en que ocurrieron los hechos que se investigan el declarante se encontraba en la comunidad de Quextic porque no lo dejaban salir los ***** , **por tanto no presencié los hechos**, que su mujer de nombre ***** y su hija ***** se encontraban en Acteal y que habían llegado a refugiarse desde el día dieciocho del mismo mes y año, que el día veintiuno de Diciembre llegaron a Quextic personas de diferentes comunidades como lo es de Los Chorros, La Esperanza, Chimix, Canolal, Bajoveltic y Pechequil, y que reconoció como dirigentes a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , del Paraje Chimix Fracción Jabalton, que cuando menos cincuenta personas armadas llegaron a refugiarse a Quextic, que vestían de negro y con pañuelo rojo en la cabeza, **que ahí se pusieron de acuerdo para ir a matar a los de Acteal, repartieron balas, prepararon las armas, secando los tiros en el sol, que las armas decían ellos que eran cuernos de chivo** y que los que llevaban ese tipo de arma eran de Los Chorros, que pudo ver que abajo de la caja tenían el peine, que en la reunión se pusieron de acuerdo **que iban a salir diferentes grupos el día veintidós a las diez de la mañana, para matar a los de Acteal**, que los que daban las órdenes eran ***** , ***** , ***** , que éste era quien pagaba a las gentes que iban a matar a los de Acteal, que además ofrecían pollos, guajolotes y dinero, que no sabe quién proporcionaba las armas o dónde las adquirían, peor que si le consta que las personas que llegaron a Quextic el día veintiuno y que salieron a matar a los de Acteal el día veintidós iban todos armados, que esto lo sabe y le consta porque se encontraba en la comunidad de Quextic y no lo dejaban salir los que ha mencionado con anterioridad, que de la comunidad Quextic a Acteal está aproximadamente a un kilómetro, que escuchó las detonaciones porque se fue a otro extremo de la comunidad acompañado de ***** , ***** y otros, que no conoce a ***** y que no escuchado que lo mencionen en su comunidad, agregando que en el lugar donde se encontraba con los mencionados llegaron los agresores y dijeron que todos los de Acteal estaban muertos, reconociendo a ***** , ***** , ***** y entre otros pero que eran aproximadamente cincuenta personas que regresaron por el lugar en donde el declarante se encontraba, que su esposa la encontró en San Cristóbal del día veintiséis en el lugar conocido como la Nueva

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Primavera, donde se encontraba refugiada y protegida por la monjas de la Diócesis de San Cristóbal (fojas 3648 a 3650, tomo V).

Por otra parte, el cuerpo del delito **lesiones calificadas**, también se encuentra acreditado en autos, con las constancias transcritas, excepto las identificadas con los números 1, 2, 3, 12, 16, 33 y 34, a las que se suman las probanzas siguientes: **1.-** Fe ministerial de lesiones apreciadas a las personas siguientes: *********, presenta las siguientes lesiones, oficio de entrada en región abdominal del lado izquierdo de aproximadamente 4 cuatro centímetros, orificio de entrada en la zona del muslo derecho con orificio de salida en la región poplítico, al parecer por arma de fuego, fueron producidas estas lesiones herida en región lumbar del lado derecho. *********:... Herida de aproximadamente 4 cuatro centímetros a la altura de la Cresta Ileaca Superior derecho. *********:... herida de aproximadamente 10 diez centímetros en región del maxilar inferior izquierdo, profundo en forma transversal, abarcando tejidos y tejido óseo, notándose la destrucción total del maxilar inferior izquierdo. *********:... herida en región tercio medio de pierna del lado izquierdo, de aproximadamente cuatro centímetros, producida al parecer por arma de fuego. *********:... herida en región media axilar, herida en región posterior asilar ambas del lado derecho. *********:... Herida de aproximadamente 4 cuatro centímetros en cara anterior del muslo derecho, al parecer producida por proyectil de arma de fuego, la cual tuvo una salida en región transtival de la pierna derecha, provocando otra herida en la zona dorsal del pie derecho. *********:... herida en región anterior del antebrazo derecho, de aproximadamente 5 cinco centímetros, herida en región posterior del antebrazo derecho de aproximadamente 5 cinco centímetros, con posible fractura de humero de dicho antebrazo. *********:... herida de 12 doce centímetros aproximadamente que abarca la comisura del ojo del lado izquierdo, pasando por la zona zigomática y terminando a la altura del pabellón de la oreja izquierda. *********:... Fractura de mano izquierda al parecer por arma de fuego, se dice al parecer por proyectil de arma de fuego herida en cara anterior del codo derecho, herida en cara posterior del lado derecho, herida en región del glúteo derecho, herida en la zona del tercio distal de la pierna del lado derecho. *********:... pequeña escoriación de aproximadamente 5 cinco centímetros de diámetro, en región de la mano derecha, interesando piel. *********:... Orificio de entrada al parecer producido por proyectil de arma de fuego así como salida del mismo en pierna derecha, en región anterior de la misma pierna. *********:... Herida de aproximadamente cuatro centímetros en cara externa de la pierna derecha. *********:... orificio de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego, con exposición de masa encefálica. *********:... Herida de aproximadamente 7 cms., en región escapular del lado izquierdo, herida de aproximadamente 8 cms., en región del muslo de la pierna derecha, herida de 5 centímetros en brazo derecho, todas las heridas descritas fueron producidas al parecer por disparó de arma de fuego. *********:... Herida de 5 cinco centímetros aproximadamente en región espinal, heridas en región escapular derecha ambas de aproximadamente como 4 cuatro centímetros dos heridas localizadas en la pierna derecha, la primera de aproximadamente cinco centímetros en cara interior de la rodilla y la segunda de 3 tres centímetros en cara anterior del muslo (fojas 149 a 154 y 159 y vuelta y 164 vuelta, tomo I). **2.-** Dictamen médico de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

el Dr. *****, médico legista y forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó: *****: HERIDA QUIRÚRGICA SUPRA-INFRAUNVILICAL DE 20 CMS. SUTURADA POR OPERACIÓN POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN. HALLAZGOS EN LA OPERACIÓN HEMOPERITONEO CON 50 CC. LESIÓN DE CARA LATEAL DE ÁNGULO ESPLÉNICO DE COLON Y LESION DE COLON SIGMOVILES. OPERACIÓN EFECTUADA, CIERRE DE LESION EN ANGULO ESPLENICO CON RESECCIÓN DE PORCIÓN DE SIGMOIDES Y COLO-ALASTOMOSIS. CONCLUSION: **LESION QUE TARDA MÁS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA Y REVALORAR FUNCION HASTA SANIDAD TOTAL.** *****: HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TERCIO MEDIO ANTERIOR CARA LATERAL EXTERNA DE PIERNA IZQUIERDA; Y OTRA DE 5 CMS. EN LA CARA POSTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA QUE POR SUS CARACTERISTICAS REPRESENTA EL ORIFICIO DE SALIDA, NO EXISTE COMPROMISO VASCULAR NI OSEO. CONCLUSIÓN: **LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DÍAS, NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y REVALORAR FUNCIÓN EN 21 DÍAS.** ***** ***** , HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN LINEA AXILAR MEDÍA DERECHA Y ORIFICIO DE SALÍDA A NIVEL DEL HOMOPLATO DERECHO. NO PRESENTA COMPROMISO PULMONAR NI VASCULAR AL MOMENTO. CONCLUSION: **LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DÍAS, NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y REVALORAR FUNCION EN 21 DÍAS.** ***** , HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN PARTE ANTERIOR DE MUSLO DERECHO EN SU TERCIO INFERIOR Y HERIDA DE DOS CMS. EN TERCIO SUPERIOR DE PIERNA DERECHA LO QUE REPRESENTA EL ORIFICIO DE SALÍDA, SIN COMPROMISO VASCULAR. CONCLUSION: **LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DÍAS, NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y REVALORAR FUNCION EN 21 DÍAS.** ***** , PRESENTA HERIDA QUIRURGICA SUPRA-INFRAUNVILICAL; POSTOPERADA POR LESIONEN ABDOMEN PRODUSIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. HALLAZGOS HEMOPERITONEO DE 300 CC APROXIMADAMENTE Y LESION EN INTESTINO DELGADO PERFORANTE, OPERACIÓN EFECTUADA RESECCION DE INTESTINO DELGADO DE 70 CMS. CONCLUSION: **LESIONES QUE TARDAN MAS DE QUINCE DÍAS, QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y ALTERAN LA FUNCION.** ***** , HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CARA EXTERNA DE RODILLA DERECHA SIN COMPROMISO OSEO NI VASCULAR, SE APRECIA PROYECTIL ALOJADO EN REGION ROTULEANA. CONCLUSION: **LESION QUE TARDA MAS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y REVALORAR FUNCION HASTA SANIDAD TOTAL.** *****: ESCORIACION DÉRMICAS EN ANTEBRAZO Y MANO DERECHA, ESCORIACIONES DÉRMICAS EN CODO IZQUIERDO, ASI COMO EN MUSLO EN TERCIO ANTERIOR. CONCLUSION: **LESION QUE TARDA MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, QUE NO PONE EN PELIGRO LA VIDA NI ALTERA LA FUNCIÓN.** *****: ESCORIACIONES DÉRMICAS EN BRAZO DERECHO EN SU PARTE MEDÍA EN AREA DE 5 CMS. ESCORIACIONES DÉRMICAS EN ANTEBRAZO DERECHO EN SU TERCIO DISTAL EN

ÁREA DE 3 CMS. CONCLUSIÓN: **LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS LO QUE NO PONE EN PELIGRO LA VIDA NI ALTERA LA FUNCIÓN.** NOTA: LOS SIGUIENTES PACIENTES FUERON TRASLADADOS A LA CD. DE TUXTLA GUTIÉRREZ, PARA SU MANEJO MÉDICO DADA LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES: ***** , ***** , ***** , Y ***** (fojas 163 y vuelta tomo I). 3.- Dictamen médico de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Dr. Jorge D. Estrada Hernández, médico legista y forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó: *****: ESCORIACIÓN DERMICA en cara anterior de muslo derecho y región ilíaca externa en área de 12 cms. Herida por proyectil de arma de fuego en tercio medio anterior de muslo derecho circular de medio cm. con orificio de salida a nivel de la rodilla lateral externa. Sin compromiso vascular ni óseo. CONCLUSIÓN: **LESIONES QUE TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR, NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y REVALORAR FUNCIÓN HASTA SANIDAD TOTAL.** *****: Herida por proyectil de arma de fuego en hemitorax posterior con neumotorax secundario, el proyectil radiológicamente se aprecia a nivel de la 7ª. costilla derecha. Herida por proyectil de arma de fuego en tercio medio anterior de muslo derecho, con orificio de salida en parte medía de rodilla derecha. Sin compromiso vascular de la extremidad al momento. CONCLUSION: **LESIONES QUE TARDAN MAS DE 15 DÍAS EN SANAR, ALTERAN LA FUNCION Y PONEN EN PELIGRO LA VIDA.** *****: HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO en región escapular izquierda. Herida por proyectil de arma de fuego en tercio posterior proximal de brazo derecho. Herida por proyectil de arma de fuego en tercio medio parte interna de muslo derecho. RADIOLÓGICAMENTE SE APRECIA: Proyectil a nivel del omoplato izquierdo. Proyectil a nivel del hueso axilar derecho. Proyectil en tercio medio de muslo derecho parte externa. CONCLUSION: **LESIONES QUE TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR, NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y ALTERAN LA FUNCIÓN.** NOTA: LOS PACIENTES ***** Y ***** FUERON TRASLADADOS A LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ DADA LA GRAVEDAD DE SUS LESIONES (fojas 169 tomo I). 4.- Copias certificadas de las diligencias de inspección judicial, efectuadas por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa 46/98, donde se hicieron constar las lesiones que a simple vista se apreciaron a ***** , ***** , ***** o ***** , ***** o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** (fojas 3190 a 3201, tomo V). 5.- Copias certificadas de los dictámenes de sanidad, realizados por el perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ***** , de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, donde describió las lesiones sufridas por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , cuya compulsas se obtuvo de la causa 46/98, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas (fojas 3208 a 3221, tomo V).

Ahora bien, los anteriores medios de prueba que son constitutivos de los hechos investigados, administrados entre sí, en el debido orden lógico y natural, y valorados jurídicamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 280, 281 y 284 al 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan aptos para acreditar, en términos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

el noveno de los citados, dijo: ...que el día veintiuno de Diciembre llegaron a Quextic personas de diferentes comunidades como lo es de Los Chorros, La Esperanza, Chimix, Canolal, Bajoveltic y Pechequil, y que reconoció como dirigentes a ****, ****, ****, ****, **** y ****, del Paraje Chimix Fracción Jabalton, que cuando menos cincuenta personas armadas llegaron a refugiarse a Quextic, que vestían de negro y con pañuelo rojo en la cabeza, que ahí se pusieron de acuerdo para ir a matar a los de Acteal, repartieron balas, prepararon las armas, secando los tiros en el sol, que las armas decían ellos que eran cuernos de chivo... (fojas 3648 a 3650, tomo V); y el último expresó: ...conoce a la persona de nombre ****, a quien reconoce como el Comandante o Jefe comisionado para la matazón, es decir los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros quien como ya lo manifestó es el Comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el Comisariado Ejidal y el Agente Municipal de dicho poblado, que esto fue en día sábado y que ahí estaba ****, quien es Autoridad y también ****, quien al parecer es soldado o fue soldado mismo que usa el cabello corto como Militar y quien es quien lleva los cartuchos del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquitito: que la persona de nombre ****, a quien le dicen el Matón, también es responsable de dichos hechos quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre ****, y que el día 22 veintidós de Diciembre del año próximo pasado fue cuando empezaron a matar gentes y que los días 20 veinte y 21 veintiuno de Diciembre del año próximo pasado se reunieron para acordar la matazón... (fojas 1907 a 1909, tomo III). Lo expuesto revela que los activos, después de acordar previamente, mediante reuniones el ataque a la comunidad Acteal, llevaron al cabo su propósito, con el resultado conocido. **De igual manera**, es indiscutible que dichas acciones se cometieron con **alevosía**, supuesto que, tanto del dicho de los lesionados que declararon ante el ministerio público, entre ellos, **** y ****, como los testigos de cargo, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****, que se encontraban dentro de la ermita católica de Acteal, el día de los acontecimientos, pero lograron esconderse y salir ilesos, señalan que cuando se encontraban orando en la ermita (que evidentemente es un lugar de paz en el que difícilmente podrían imaginarse se pudiera dar un ataque armado), fueron sorprendidos intencionalmente por los activos que los atacaron con armas de fuego, objetos cortantes y cortocontudentes, sin que los pasivos estuvieran en aptitud de evitar la agresión, en la que además medió **ventaja** por parte de los agresores, pues la mecánica de los hechos evidencia que los justiciables ejecutaron los referidos ilícitos, sin correr ningún riesgo de ser muertos o heridos por las víctimas o por un tercero, habida cuenta que nada en autos demuestra que los ofendidos estaban armados y que podían repeler la agresión, aunado al número de atacantes, quienes portaban diversas armas de fuego y punzo cortantes, y además los sujetos activos actuaron con **brutal ferocidad**, ya que la forma en que efectuaron la muerte de cuarenta y cinco personas y la magnitud de lesiones inferidas a otras más, ponen de manifiesto que su actuar fue

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

irracional y violento, pues con independencia de que les hicieron disparos mientras oraban en la iglesia, al replegarse los pasivos fueron perseguidos hasta lograr lesionarlos no sólo por medio de armas de fuego, sino también usaron objetos punzo cortantes para lograr su cometido, como lo revelan las características de las alteraciones físicas que tenían los cadáveres y lesionados, respectivamente, y se corrobora con la fe ministerial relativa, las necropsias de ley y los dictámenes experticiales condignos, todo lo cual provocó la muerte de niños, hombres y mujeres, incluso algunas de éstas estaban embarazadas, lo que pone de manifiesto un desprecio total a la vida humana, y la crueldad con la que se condujeron, máxime que, se itera, los pasivos no tuvieron oportunidad de defenderse, atento a la naturaleza del lugar en que se encontraban reunidos y al hecho de encontrarse desarmados; de manera que estos datos en lo individual tienen el valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el precepto **285**, del Código Federal de Procedimientos Penales, y al ser enlazados en su conjunto en el debido orden lógico, conforman la prueba circunstancial de valor probatorio pleno, en términos del artículo **286**, del citado ordenamiento, que acreditan el cuerpo de los delitos de que se trata, aún ante la ausencia de confesión por parte de los activos (excepto *****), de haber perpetrado el hecho que se les atribuye, ya que sus argumentos defensasistas, no corroborados con prueba fehaciente son insuficientes para desvirtuar el cúmulo de indicios que emergen de los medios de prueba transcritos.

Sobre el particular, es aplicable la Jurisprudencia 275, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 200 y 201, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, bajo la voz: **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.-** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Por lo demás es pertinente establecer que el defensor público federal no hizo valer agravios en relación a la corporeidad de los delitos **homicidio** y **lesiones**, y los defensores particulares también se reservaron formularlos en cuanto al primero de los mencionados ilícitos, sin que este tribunal advierta deficiencia que suplir en ese aspecto, de ahí que se procede a dar contestación a los motivos de disenso formulados por los defensores particulares, en cuanto al delito lesiones, en el sentido de que, tanto la defensa como el ministerio público están de acuerdo que hay quince personas lesionadas, pero el juez varía la litis y lleva el número hasta diecinueve, además, suma como víctima a ***** quien es procesado confeso en la causa ***** , y lo mismo ocurre con *****; que respecto de ***** , ***** , ***** y ***** , no son mencionados en la fe ministerial de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ni existe clasificación de sus lesiones. Lo anterior **es infundado**, porque si bien es verdad en la página 170 de la sentencia recurrida, el A quo alude a la declaración ministerial de ***** , de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, sentenciado el dieciséis de agosto de dos mil uno, en la causa

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

224/97, también lo es, que al tener por acreditada la materialidad del ilícito lesiones, no lo menciona como víctima, ni a un sujeto de nombre ***** , según se colige de la transcripción siguiente: *En ese tenor las pruebas antes valoradas, justifican el resultado material que se produjo por la conducta de los activos, esto es, las heridas sufridas por seis menores de edad, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , siete mujeres, ***** , ***** , ***** o ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y seis hombres, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por ende, demuestran en forma objetiva el elemento normativo en estudio.*, y si bien en la causa 223/1997 y su acumulada 201/1997, no obra fe ministerial de las lesiones de ***** , ***** , ***** y ***** , ello no es suficiente para estimar que no se acreditó el delito lesiones, dado que subsisten las alteraciones inferidas a ***** , ***** o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respecto de las cuales se dio la fe correspondiente y se elaboró el dictamen relativo a sus lesiones.

Asimismo, alega la defensa que en la fe de lesiones de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no se indicó la clasificación de estas; que en el dictamen suscrito por ***** , no se indicó la fecha y lugar en que se practicó, ni el cargo o profesión de quien lo suscribió; que en las copias certificadas del dictamen de lesiones emitido por ***** , medico del Hospital General B, de Tuxtla Gutiérrez, no se menciona de donde fueron extraídas dichas copias, la fecha en que se practicó el examen y quien lo ordenó, menos que cumpla con las formalidades que el Código de Procedimientos Penales (sic), señala para la prueba pericial; que en las copias certificadas de la inspección judicial practicada por el Juzgado Primero de Distrito (sic), en la causa 46/1998, no se menciona el tipo de lesiones sufridas por los ofendidos, su clasificación, ni de donde fueron extraídas esas copias, con independencia de que quien lo practicó no es perito en medicina para clasificar el tipo de alteraciones sufridas; que los dictámenes se efectuaron un año después de ocurridos los hechos, y no están comprobados los nombres de los lesionados, amén de que, los dictámenes médicos, fe ministerial e inspección judiciales, son ambiguos en cuanto al número de personas lesionadas, y por tanto, el órgano jurisdiccional no debió condenar ante la inexistencia de dictámenes, certificados o fe ministeriales que acrediten la existencia, clasificación y tipo de lesiones de cada uno de los ofendidos. **Lo anterior** no es atendible, porque dichas manifestaciones no son aptas para ordenar la libertad de los acusados, atento a que, según quedó destacado al analizar el cuerpo del delito lesiones, en diligencias practicadas por el agente del ministerio público, de veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil siete (fojas 149 a 154 y 159 y vuelta y 165 vuelta, tomo I), se describen la ubicación y tipo de alteraciones padecidas por cada uno de los lesionados, y en los dictámenes de veintitrés de diciembre de ese año (fojas 163 y 169, tomo I), a cargo del perito ***** , no solamente se precisa la ubicación de las lesiones que apreció en los cuerpos de los pasivos, sino que realiza la clasificación de estas, conforme lo dispuesto por los artículos, 117, y 120, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos. De la propia manera, es inexacto que las pruebas aludidas no contengan los datos de identificación respectivos, pues

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

basta su lectura para advertir que en ellos se precisan, fecha, lugar, nombre y profesión de la persona que lo subscribe, y en cuanto a la copia certificada del dictamen de lesiones emitido por ***** , medico del Hospital General B, de Tuxtla Gutiérrez y en la inspección judicial practicada, se menciona que dichas probanzas fueron aportadas por el ministerio público durante la instrucción, en copia certificada derivada de la averiguación previa 126/II/98 y la causa penal 46/1998, las cuales fueron tomadas en cuenta junto con otros medios de prueba para acreditar el cuerpo del delito de que se trata, y la imprecisión en el número de lesionados a que alude la defensa, no es motivo suficiente para decretar la libertad en favor de los justiciables, ya que la cantidad de agraviados (quince, dieciséis o diecinueve), en nada varía la esencia de los hechos, amén de que, obra la fe ministerial y el dictamen condigno, junto con las atestaciones de algunos de los lesionados (no declararon todos).

Igualmente, la afirmación relativa a que el juez no debió castigar a los coacusados por el delito lesiones, porque el ilícito que se dio es homicidio en grado de tentativa, es también infundada, pues el hecho de que la pretensión Primaria de los activos, era privar de la vida a los ofendidos, lo que no se logró en su totalidad (solo respecto de cuarenta y cinco personas), ello no significa que se actualice la tentativa aludida, supuesto que, no medió un agente externo o causas ajenas a su voluntad que impidiera a los justiciables consumir el hecho, sino por el contrario, con motivo del ataque armado llevado a efecto, hubo homicidio y lesiones, y por tanto, la relación de causalidad existente entre el acto inquirido y el resultado producido, permite concluir que si las acciones desplegadas por los coacusados, dieron como resultado las lesiones de dieciséis individuos y la muerte de cuarenta y cinco más, les será imputable estos resultados y no el pretendido.

En otro aspecto, la defensa alega que la existencia de la prueba pericial de rodizonato de sodio, practicada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que dio resultados negativos, pone de manifiesto la violación a los principios reguladores de la prueba, ya que el juez la descalifica estableciendo que no es concluyente, cuando dicha prueba si brinda luz sobre la culpabilidad de nuestros defendidos, porque resulta inverosímil que sólo diera positivo el rastro de nitratos de deflagración de arma de fuego, respecto de ***** , cuando a todos se les practicó el mismo día; que además, la prueba de rodizonato de sodio no es el único medio para determinar si una persona accionó o nov un arma de fuego, pues tampoco se practicó la prueba dactiloscópica a las armas presuntamente relacionadas con los hechos, y aun cuando el rodizonato de sodio no es cien por ciento confiable sí arroja un indicio de que sus defensos no accionaron arma de fuego alguna, máxime que las aseguradas no corresponden a los elementos balísticos encontrados en Acteal. **Al respecto** cabe decir, que si bien es verdad la prueba de rodizonato de sodio a cargo del perito químico ***** , que obra de fojas 178 a 181, del tomo uno, arrojó resultados negativos en los encausados, excepto ***** , también lo es que, ello no significa que ***** , ***** y ***** no dispararon armas de fuego, porque si bien cuando una persona acciona un artefacto bélico, la mano que la empuñó puede (no forzosamente) macularse con gases y derivados procedentes de la deflagración de la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

pólvora, o bario, antimonio o plomo, elementos integrantes de los cartuchos, y que para corroborar la existencia de dichas sustancias, se pueden emplear métodos investigación, como la prueba de Harrison Gilroy, **la de rodizonato de sodio**, la espectrometría de absorción atómica, y análisis por activación de neutrones, que de acuerdo a la opinión de expertos, las dos primeras alcanzan un grado medio de significación, y las últimas un grado elevado; sin embargo, el ministerio público al efectuar la indagatoria respecto de los delitos que ahora nos ocupan, hizo uso de la prueba de **rodizonato de sodio y no de otras**, pero el resultado de dicho dictamen de ninguna manera puede ser determinante o concluyente para establecer si los activos accionaron o no armas de fuego, toda vez que los residuos químicos que como resultado del disparo de un arma quedan en la mano de quien dispara, no siempre son revelados satisfactoriamente con dicha pericial, pues existen diversos factores que impiden obtener un resultado positivo (aun cuando el sujeto haya accionado un arma), como son el tipo de artefacto que se dispara (pues no produce la misma deflagración de pólvora quien dispara un AK-47, que quien lo hace con una calibre .22), el estado de conservación de la misma (dado que el funcionamiento de un arma por su uso y el transcurso del tiempo va perdiendo su efectividad), la capacidad de la carga, el tipo de cartuchos (de alto, medio o bajo calibre) y la clase de pólvora con la que se acciona, con independencia de que también debe tomarse en consideración, las circunstancias externas del disparo, es decir, las condiciones climatológicas del lugar, sudoración en las manos de quien dispara y las actividades que posteriormente realice (incluyendo las relativas al campo), pues cualquiera de esas circunstancias, es probable que haga desaparecer los vestigios de la sustancia buscada, todo lo cual pone de manifiesto que la efectividad de la prueba de rodizonato de sodio, está sujeta a la concurrencia o no de los factores mencionados, sin perder de vista que en el caso, los hechos se suscitaron entre las once y diecisiete horas aproximadamente, del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y los dictámenes relativos se practicaron a las quince y dieciocho horas respectivamente, del veinticuatro de diciembre del citado año, es decir, cuarenta y ocho horas después de ocurridos los acontecimientos, de ahí que para mayor certeza en su resultado, dicha pericial debió ser practicada dentro de las ocho horas siguientes al evento, pero como no fue así, es evidente que su resultado no es un dato concluyente de que los acusados no efectuaron disparos el día de los acontecimientos, máxime que en su contra obran las declaraciones de diversos testigos que refieren haberlos visto portando las armas con las que dispararon, causando la muerte de cuarenta y cinco personas, y lesiones a otras más en el paraje Acteal, y el hecho de que el agente del ministerio público de la federación, decomisara cuatro armas de fuego y que en el lugar del evento fueron encontrados casquillos percutidos de diversos calibres, no son datos que revelen que aquéllos no portaron armas de fuego, pues obra en autos la fe ministerial de levantamiento de cadáveres en la que se hizo constar que el lugar inspeccionado era un terreno accidentado y lodoso, con maleza abundante, lo que evidentemente dificultó la localización de todos los casquillos percutidos, amén de la humedad del lugar, inclusive pudieron ser escondidos junto con las armas, pues respecto de esto último, *********, ante el ministerio público, dijo tener conocimiento que cuando llegan los soldados a revisar las comunidades, los habitantes de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

la región **esconden sus armas**, y únicamente las sacan cuando van a agredir otras comunidades, que normalmente las **esconden enterrándolas en el campo** (403 a 405, tomo I); por su parte, *********, expresó que los habitantes de la población a la que pertenecen, le comentaron que tenían **armas en sus domicilios**, y se trata de cuernos de chivo R-15 y rifles calibre .22 (fojas 1452 y 1453, tomo II), asimismo *********, indicó que no podía precisar cuantas armas llevaban los agresores el día de los acontecimientos, ni con quien las adquieren, pero sabe que cerca de la casa de *********, de la comunidad Quextic, **enterraron cuatro armas calibre .22, así como cartuchos**, e ignora donde **entierran armas** los habitantes pertenecientes a otras comunidades (fojas 1910 a 1915, tomo III); incluso el propio acusado *********, dijo saber quienes son los que poseen armas, que además un sujeto de nombre ********* que vive en La Esperanza, tiene armas escondidas, y vio cuando ******* enterró en dos lugares un cuerno de chivo y una metralleta Uzi** (fojas 986 a 990, tomo II), versiones que se robustecen con la constancia ministerial de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se dio fe que en las inmediaciones del cementerio del ejido Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas, se encontraron cartuchos de diversos calibres, tanto útiles como percutidos (fojas 328, tomo I), lo que permite inferir racionalmente, que el material bélico asegurado no es la totalidad de los utilizados para agredir a los habitantes de Acteal, ya que los indicios destacados revelan que los activos, después de cometer los actos que se les reprocha, ocultaron las armas y cartuchos en un sitio indeterminado (ya sea algún domicilio de los agresores o enterradas en el campo), lo que es lógico dado que quien comete un delito procura destruir u ocultar toda evidencia, tanto más cuanto que, el número de muertos (cuarenta y cinco) y heridos (dieciséis) que resultaron de dicha agresión, es una realidad indiscutible, que sólo pudo darse mediante el empleo de varios artefactos bélicos y la intervención de un grupo numeroso de individuos (no nueve como pretende establecer la defensa), y esto se corrobora con el dictamen de identificación de armas de fuego y municiones, de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, rendido por Hilario Medina Nieto y Hilario Medina Nieto, en el que se alude a un fusil AK.47, 1778 cartuchos calibre 7,62 x 38 mm., 152 para carabina calibre .30 M.1, 55 calibre 9 mm., 40 calibre .44 Magnum, uno calibre 7 mm (para armas de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea), 9,628 cartuchos calibre .22, 61 para escopeta del 16 y 192 para escopeta calibre 410 (para armas de las que pueden portarse con la licencia condigna), lo que revela la cantidad y diversidad de armas utilizadas el día de los acontecimientos, dictamen que obra en los autos del expediente 46/98, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, y que el titular de dicho juzgado valoró conforme a los artículos 168 y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales, al dictar la sentencia que hoy se analiza, lo cual es correcto, y por tanto se itera, son inatendibles los argumentos hechos valer por la defensa.

Igualmente se alega que el juez de origen actuó indebidamente, al allegarse de evidencias que obran en la causa 46/98, como son declaraciones, testimoniales, fe ministeriales (sic), entre otras, porque con independencia de que no se había dictado sentencia definitiva en dicha causa, esas pruebas no fueron ofrecidas por el ministerio público federal, lo que crea un desequilibrio procesal entre las partes, máxime

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que no hubo oportunidad de desvirtuarlas, ya que ignoraban que serían extraídas de otro proceso al resolver, y la importación de pruebas que al efecto hizo el juzgador se aprecia a fojas 126, 191, 243, 277 y 308 de la sentencia recurrida, además utiliza la inspección judicial de lesiones de víctimas, que será útil para acreditar el delito en diverso proceso, y las pruebas que sirven para acreditar el cuerpo del delito, no pueden ser tomadas en cuenta para acreditar la responsabilidad, amén de que, el juez incorrectamente valora documentos públicos como dictámenes o inspección judicial, y la defensa considera un absurdo jurídico las disposiciones contenidas en el artículo 180, del Código Federal de Procedimientos Penales, que además contraviene lo dispuesto por los diversos 21, 102 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las manifestaciones anteriores son **imprecisas, genéricas e infundadas**, porque con independencia de que el defensor no proporciona los datos de identificación de las evidencias que dice el juez importó de la causa penal 46/98, no señala cual es la inspección de lesiones que dice es relativa a otro proceso, ni precisa que pruebas son las que no deben ser tomadas en cuenta para acreditar la responsabilidad, ni cuáles documentos públicos son los que se valoran incorrectamente, amén de que, no es verdad que lo que llama importación de pruebas por parte del juez se evidencia a fojas 126, 191, 243, 277 y 308 de la sentencia recurrida, ya que en la 126 y 243, se alude a probanzas ofrecidas por las partes en el proceso, y en las dos últimas se asienta parte de la desestimación de pruebas, y el hecho de que en la página 191, se haga mención a la copia certificada en la que consta la testimonial de ***** o *****, de tres de marzo de dos mil y la ampliación de declaración de *****, ello ningún agravio irroga a los acusados, pues dicha prueba no fue admitida por el A quo, según se advierte del proveído de doce de junio de dos mil dos, que obra a fojas 5722 y 5723, tomo VII, ni fue valorada por el juez en la sentencia recurrida y sólo la incluyó en la reseña de pruebas que dijo fueron aportadas por el ministerio público, lo cual es correcto, y en todo caso, la circunstancia de que el ministerio público aportara pruebas durante la instrucción, consistentes en copias certificadas de diligencias celebradas en otros procesos (fojas 1893 a 1928, tomo III, 2057 a 2071, tomo III, 2279 a 2288, tomo III, 2662 a 2670, tomo IV, 2693 a 2696, tomo IV, 3344 a 3395, tomo V, 3632 a 3666, tomo V, 3675 a 3809, tomo V, 3190 a 3201, tomo V, 3323 y 3324, tomo V), que en su mayoría fueron admitidas y valoradas por el A quo, no crea un desequilibrio procesal entre las partes como se alega, pues no hay que perder de vista que una vez que el ministerio público ejerce acción penal, deja de tener el carácter de autoridad, para convertirse en parte, y por tanto queda expedito su derecho de aportar las pruebas que estime conducentes con apego a la ley, para acreditar el cuerpo del delito y la plena responsabilidad de los implicados en su comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, lo mismo el derecho que tiene el procesado y su defensor de controvertirlas, como ocurrió con las documentales aportadas por la representación social, que obran de fojas 3188 a 3201 y 3206 a 3221, tomo V, que el juez admitió en sus términos, acorde con lo establecido en los numerales 206 y 269 de la citada ley procesal del fuero, respecto de la cual se inconformó la defensa, interponiendo recurso de apelación, que fue resuelto en ejecutoria de nueve de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el toca 46/99, por este Primer Tribunal Unitario, en la que se declaró firme el auto que admitió dichas probanzas (fojas 3428 a 3434 tomo V), de ahí que el actuar del juez en ese aspecto, fue correcto, pues independientemente de lo anterior, las referidas documentales en las que constan diligencias efectuadas en otros procesos, derivan de los mismos hechos, o sea los ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el Paraje Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas, motivo por el cual se efectuaron diversas consignaciones tan luego se iban integrando las indagatorias en relación a otros involucrados además de los de éste proceso, y de las que surgían nuevos datos incriminatorios también para éstos, lo que motivó que se allegaran como pruebas supervenientes, de manera que los citados medios de convicción, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 280 del repetido Código Federal de Procedimientos Penales, al reunir los requisitos del numeral 129 del ordenamiento adjetivo civil en materia federal, supuesto que se trata de documentos públicos, entendiéndose estos como los instrumentos jurídicos en los que se hace constar la realidad de un hecho, expedidos y autorizados por un funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas y con arreglo a la ley, como en la especie acontece, dado que se exhibieron en copias fotostáticas certificadas por autoridades que gozan de fe pública, como son el agente del ministerio público de la federación y los secretarios de los distintos órganos jurisdiccionales, quienes dieron fe de los constancias que obran en los expedientes que tuvieron a la vista, máxime que, se itera, no fueron controvertidos en su oportunidad por la defensa, y no es en el agravio donde debe plantear su inconformidad respecto de dichas actuaciones, sino mediante los recursos que la ley concede, lo cual no intentó oportunamente, de conformidad con lo que dispone el precepto 386, del Código Federal de Procedimientos Penales, y si bien es cierto que el juez de distrito, en la sentencia recurrida, otorgó valor probatorio a dos pruebas que obran en la causa 46/98, que trajo a la vista al momento de resolver, con el argumento siguiente: *Cabe precisar, que respecto a la **fe ministerial del armamento y dictamen pericial en balística de los cartuchos**, al obrar glosados los originales a los autos de la causa penal 46/98, radicada en este juzgado federal, la cual se tiene físicamente, por lo que la existencia de dichas documentales sí es del conocimiento de esta autoridad, de ahí que válidamente se puede trasladar el trámite adoptado en aquél a este asunto al tratarse de un hecho notorio de conformidad a la Jurisprudencia 103/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil siete, al resolver la Contradicción de tesis 4/2007-PL, de rubro y texto siguientes: HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. (la transcribe)...*, también lo es, que lo actuado por el A quo, de ninguna manera atenta contra el principio de igualdad procesal de las partes, como lo argumentó la defensa, toda vez que, el artículo **180**, del referido ordenamiento procesal penal, dispone: *Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen*

conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho., sin que con dicha disposición deba entenderse, que el juez suplió o auxilió al ministerio público en sus funciones de **investigación en la persecución de los delitos**, como lo afirma el defensor particular, supuesto que la acción que realizó fue para obtener datos no para la persecución de un delito, que es actividad reservada al ministerio público, sino a efecto de esclarecer los hechos, y poder resolver con justicia; sin que sea dable emitir consideración alguna, respecto a que el numeral 180 mencionado, es un absurdo jurídico, porque pugna con diversos numerales de la constitución política, dado que se trata de una mera opinión del defensor, y en todo caso, si considera que su contenido es contrario a los preceptos constitucionales que invoca (21, 102 y 104), ello deberá plantearlo ante una autoridad de amparo y no en la apelación.

Igualmente, es equivocada la afirmación de los defensores particulares, en cuanto señalan que no es procedente que las pruebas que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, sean tomadas en consideración para la plena responsabilidad; toda vez que por una parte, no hay disposición expresa en la ley que lo prohíba, y por otra, el juez goza de arbitrio judicial para señalar y valorar las pruebas que a su parecer tengan relación directa con ambos aspectos, es decir, que sean útiles para justificar la corporeidad de los ilícitos y contengan datos que revelen la actividad desplegada por los justiciables, aun cuando se trate de las mismas probanzas. Lo mismo ocurre, en cuanto se argumenta que el juez da cuenta de documentos públicos que indebidamente valora como dictámenes o inspección judicial, ya que al margen de lo genérica e imprecisa de la afirmación, pues no se especifica a qué pruebas en concreto se alude, en la sentencia recurrida se hace mención de una **fe ministerial de armamento y un dictamen pericial en balística de los cartuchos (sic)**, que el juez dijo obran glosados en la causa penal 46/98, radicada en ese juzgado federal, la que físicamente tuvo a la vista, probanzas a las que otorgó el valor que les confieren los artículos 284 y 288, del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sin que obre constancia de que haya obtenido copias certificadas de dichas probanzas para ser agregadas a la causa ******* y su acumulada *******, incluso apoyó su actuación en la Jurisprudencia por contradicción 103/2007, resuelta el veintitrés de mayo de dos mil siete, del rubro: *HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. (la transcribe)...*; por tanto, es evidente que la valoración de dichas probanzas es correcta.

De igual manera, los defensores particulares formulan argumentos en el sentido de que las diligencias de identificación de los agresores mediante fotografías no cumplen con los requisitos de la confrontación, y es importante que se reste valor probatorio a las imputaciones realizadas por medio de fotografías, dado que son contrarias a las garantías constitucionales (sic), e igualmente, a ese respecto, el defensor público federal adscrito, sostuvo que la identificación de sus defendidos por medio de fotografías no es un medio idóneo reconocido legalmente para identificar a una persona, además que se ignora de donde obtuvo el fiscal las placas fotográficas, por lo que carece de valor

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

probatorio la identificación realizada a través de dicho medio. **Al respecto** cabe decir, por una parte, que el ministerio público, en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos, tiene amplia facultad para auxiliarse de todos aquellos medios que estén a su alcance, para investigar hechos posiblemente delictuosos, sin que exista disposición legal que lo obligue a señalar el origen de la información obtenida, por lo que, el hecho de que la citada autoridad se apoyara en fotografías para indagar a los posibles responsables de los ilícitos investigados, no es indebido, y por otra parte no hay que olvidar que las placas fotográficas tienen la calidad de un documento, entendido éste desde el punto de vista jurídico, como el objeto material en el que por medio de la escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho; por tanto, no solamente será documento jurídico el objeto material en el que, con la escritura se alude a un hecho, sino también todo aquél que con figuras, o cualquier otra forma de impresión se haga constar un hecho, de ahí que si de autos aparece que los testigos de cargo, en un principio relataron los acontecimientos suscitados en Acteal, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y en algunos casos mencionan los nombres de los posibles responsables, como lo hicieron ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y otros lo omitieron pero podían identificarlos si los volvieran a ver, por lo que, al tener a la vista las fotografías de los hoy acusados en el presente toca, los testigos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , los reconocieron como parte del grupo que participó activamente en los hechos delictivos que nos ocupan, es inconcuso que dicha actuación no es contraria a derecho, en términos del ya invocado artículo 180, del Código Federal de Procedimientos Penales, máxime que este indicio se concatena con otros que han quedado destacados para acreditar los delitos de que se trata.

Apoya lo expuesto, la tesis I.14º.C 4 K, visible en la página 1118, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, Febrero de 2003, Materia Común, que es del rubro y texto siguientes: **PRUEBA DOCUMENTAL. CONCEPTO.** Documento es toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados, pero puede ser solamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías; de ahí que el documento no es siempre un escrito. La raíz etimológica ratifica su carácter representativo, porque la voz documento deriva del vocablo docere que significa enseñar o hacer conocer. Por lo que la prueba documental es aquel medio de convicción por el cual una de las partes en litigio se sirve para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas en el procedimiento de referencia.

Asimismo, la tesis 261, visible a fojas 194, del informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, relativa al A.D. 6760/86, resuelto el dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por unanimidad de cuatro votos, cuya voz es: **FOTOGRAFÍAS. ADMINICULADAS CON UNA PRUEBA TESTIMONIAL NO SÓLO**

PRUEBAN UN HECHO AISLADO. Si bien las fotografías sólo reflejan hechos aislados, cuando se vinculan con una prueba testimonial se les puede otorgar un mayor valor probatorio que el relativo al hecho aislado que en ellas aparece.

En otro aspecto, el señalamiento que los testigos de cargo hicieron en contra de los justiciables, a través de las fotografías que tuvieron a la vista, para su validez no se requiere reúna los requisitos de una confrontación, como lo alega la defensa, que se lleva al cabo cuando el testigo no puede dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, diligencia que evidentemente es de naturaleza distinta, en términos de lo dispuesto por el dispositivo **259**, del código procesal del fuero, que dispone: Cuando el que declare **no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere**, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación., y el hecho de que no se hayan celebrado las confrontaciones que resultaren entre los testigos de cargo, con los justiciables, es imputable sólo a la defensa, quien durante la instrucción del proceso estuvo en aptitud de solicitarlo, sin que lo haya hecho.

Por otra parte, los defensores particulares aseveran que debe restársele valor probatorio a las declaraciones de los testigos siguientes:

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** y ***** ,

porque no mencionan con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni precisan si estaban disparando, quién disparaba y contra quién lo hacían; además existen grandes diferencias entre sus primeras versiones y sus ampliaciones de declaración, por lo que debe darse mayor crédito a las primeras atestaciones. **Sobre el particular cabe decir que**, si bien es verdad hay discrepancias entre algunas versiones, relativas al número de agresores, número de personas que estaban orando en el interior de la iglesia, cómo vestían los atacantes, si iban o no cubiertos con pañuelos o capuchas, el tiempo que duró el ataque, sin poder precisar quiénes hicieron disparos y en contra de quién, también lo es, que esas imprecisiones resultan razonables dada la pluralidad de sujetos activos, la percepción que cada uno de los testigos tuvo al respecto, su calidad de indígenas, y sobre todo la mecánica de los acontecimientos, que evidentemente no permitió que los ofendidos estuvieran en condiciones de contar con precisión el número de sus agresores, refiriendo sólo aproximaciones, pues es obvio que si medió la circunstancia de que iban a ser privados de la vida, no se preocuparon de ser acuciosos respecto de la forma en que se desarrollaban los hechos delictivos; sin embargo, al coincidir dichas deposiciones con la esencia de los hechos, las discrepancias meramente accidentales no invalidan los testimonios condignos, sin que sea atendible lo relativo al principio de inmediatez procesal, porque si bien algunos de los testigos de cargo declararon en dos o tres ocasiones, no modificaron o rectificaron lo que en esencia expusieron inicialmente, sino más bien ampliaron o completaron lo que ya habían dicho.

Orienta lo anterior, la Tesis X.1o 8 P, visible en la página 646 del Tomo II, Octubre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo la voz: **TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES.-** Si los testigos que

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

deponen sobre circunstancias que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales, pero que no alteran la sustancia de los hechos denunciados, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, máxime si se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios.

También alegan los defensores particulares, que ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , son testigos de oídas o no relatan hechos relacionados con los delitos. **Al respecto** cabe decir, que si bien ***** , ***** , ***** , ***** o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , dijeron no haber presenciado los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sí aluden que los hoy justiciables, en fechas anteriores a los acontecimientos se reunían en diversos lugares para planear la forma y circunstancias en que ejecutarían el ataque a los habitantes del Paraje Acteal, lo que evidentemente y como se ha precisado al analizar el cuerpo del delito, acredita que premeditaron o reflexionaron sobre la comisión del ilícito que pretendían cometer, lo cual lograron atento a los resultados obtenidos, y por cuanto hace a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de sus respectivas atestaciones aparece que los tres primeros dicen haber presenciado los hechos cuando se encontraban en la escuela de Acteal, mientras que el cuarto, dijo que se percató que los agresores salían armados con rumbo a Acteal, incluso los vio cuando regresaron de haber cometido el homicidio; por su parte ***** , ***** , ***** , fueron testigos presenciales de los hechos, dado que refieren que se encontraban dentro de la iglesia cuando empezaron los disparos, inclusive el primero de ellos dijo haber visto cómo privaron de la vida a *****; y en cuanto al testigo ***** , que también menciona el defensor, como testigo de oídas, éste revela datos de cómo los soldados encontraron un costal y un rifle enterrados en un cafetal que se localiza en los alrededores de Los Chorros, que el mismo enterró por indicaciones de ***** , y en lo tocante a los testigos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que la defensa alude, sus declaraciones no fueron tomadas en cuenta al resolver el presente asunto, atento a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta resolución, mientras que los testimonios de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , los tres primeros fueron desestimados por el juez federal en la resolución recurrida, y los restantes sólo los incluye en su relación de constancias.

Asimismo los defensores particulares alegan que en la sentencia recurrida el juez de distrito recopila y transcribe las declaraciones vertidas en la causa, que fueron mutiladas en su texto original para efectos de justificar las conclusiones a que se quería llegar, entre ellas la atestación del acusado ***** , que es amplia y se aprecia su manifestación en cuanto a que no se encontraba en el lugar de los hechos; la del coacusado ***** , quien señala que fue torturado por la Procuraduría General de la República, y excarcelado, de lo cual existen constancias públicas que lo acreditan; que a fojas 138 el juez señala a uno de los testigos estrella de la fiscalía y el juez no menciona sus primeras declaraciones (sic), en donde a pregunta de la defensa confiesa que la evidencia (sic), que entregó a la procuraduría y al juzgado fue creada por la policía judicial federal, y que el testigo salió

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

corriendo del juzgado porque no quería que lo vieran como mentía; que de fojas 156 a 158 existen las declaraciones de los sentenciados (sic), en las que hacen imputaciones a los verdaderos responsables, las que cita el juez en forma parcial, para que el lector no pueda observar la congruencia entre las imputaciones a los confesos y las confesiones de éstos; que a fojas 161 señala la declaración de *****, mutilada, y no hace referencia a sus deposiciones anteriores, ni se expresa la totalidad de su contenido, por lo que no se advierte su retractación al señalar que no vio a ninguno de los procesados el día de los hechos, y que a fojas 163, se menciona lo declarado por ***** (sic), quien es un testigo sospechoso por ser señalado por algunos testigos como uno de los responsables, que colaboró con los procesados confesos, es testigo de oídas y además participó con el grupo de sicarios.

Ahora bien, es cierto que el A quo omitió transcribir íntegramente los medios probatorios que obran en la causa penal ***** y su acumulada *****, y sólo elabora una reseña de las mismas, apoyándose en el artículo 95, del Código Federal de Procedimientos Penales y la Jurisprudencia XXI.3o. J/9, publicada en la página 2260, Tomo XX, Octubre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: **RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**, sin embargo, del análisis comparativo entre el contenido íntegro de las declaraciones y la reseña condigna, se advierte que ésta última es acorde en esencia, con lo expuesto por los declarantes, y el hecho de que el juez desestimara las versiones defensoras de ***** y ***** (ante el ministerio público y el órgano jurisdiccional), ello obedeció a que sus simples manifestaciones, no corroboradas con prueba fehaciente, fueron consideradas insuficientes para acreditar su dicho, y si bien *****, en ampliación de declaración dijo que el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho fue extraído en helicóptero del centro de reclusión Cerro Hueco, lo llevaron a Los Chorros donde lo maltrataron y amenazaron con aventarlo al río para que se confesara culpable, aparte de que la defensa no proporciona los datos de identificación de las supuestas constancias públicas, que demuestren esa circunstancia, de las deposiciones de *****, en presencia de su defensor se advierte que en ningún momento se declaró confeso de los hechos que se le atribuyen, y respecto del alegato relativo al testigo estrella, aun cuando se menciona que su declaración obra a fojas 138 de la sentencia, en ella aparecen diversas ampliaciones de declaraciones de varios sujetos, como son *****, *****, ***** y el agente aprehensor *****, y el sólo hecho de que obren declaraciones de sentenciados (sic), que admiten su participación en los acontecimientos de Acteal y a su vez señalan la participación de otros involucrados en los hechos delictivos, no es motivo suficiente para considerar que los aquí justiciables son ajenos a los hechos, porque en su contra obran las atestaciones de los testigos de cargo ya señalados, quienes aseguran los vieron participar en el ataque armado del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; asimismo, a fojas 161 de la sentencia aparece la ampliación de declaración de *****, en la que se afirma que al único que vio el día de los acontecimientos es a *****, lo que es coincidente con lo que el propio Vicente declaró ante el ministerio público el veinticuatro de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

diciembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 103 tomo I), por lo que no es verdad que dicha ampliación de declaración esté mutilada. Por último, la circunstancia de que José Musio haya sido señalado como responsable de los hechos, ello no le da el carácter de sospechoso, dado que la actividad delictiva que en su caso cometió, no demerita el señalamiento directo que hace, en cuanto afirmó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando se encontraba en la cancha de Los Chorros, se dio cuenta que se juntaron unas personas que traían rifles, reconociendo entre ellos a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , lo que revela que vio cuando éstos portaban artefactos bélicos.

También se argumenta que existen hechos notorios que hacen presumir la existencia de animadversión o deseo de venganza por parte de los testigos de cargo, entre ellos, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y que el testigo ***** , fue aleccionado porque en su declaración inicial menciona como responsables a tres personas, mientras que en ampliación dio una lista de presuntos inculpados, y a preguntas de la defensa sostuvo que la lista se la proporcionó la policía judicial. **Lo anterior** es infundado, porque no hay prueba en autos para demostrar que los testigos tenían la intención de perjudicar a los justiciables, por su deseo de venganza, e imputar delitos a personas inocentes, pues sólo señalan a quienes vieron actuar el día de los hechos, sin que se advierta que fueron obligados a declarar por medio de la fuerza o miedo, o impulsados por engaño, error o soborno, ni durante la secuela procesal se aportaron pruebas para acreditar que no actuaron con imparcialidad, y el que Agustín Arias entregara una lista con el nombre de diversos involucrados, no desvirtúa su primigenia versión en la que señala a varios de los coacusados en el presente asunto, tanto más cuanto que, en ampliación de declaración de veinte de junio de dos mil tres, y a preguntas de la defensa dijo, entre otras cosas, que no mencionó desde su declaración inicial a todos los activos, porque se le habían olvidado sus nombres, y las personas que señaló en su declaración de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sabe y le consta que fueron quienes participaron en los hechos delictivos (fojas 7566 a 7569, tomo IX).

Lo considerado encuentra apoyo en la Jurisprudencia 376, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la bpágina 275 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, bajo la voz: TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice.

Finalmente, entre las pruebas que integran la causa de origen, obran las diligencias de confrontación, de veinticuatro, veintinueve y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la primera efectuada ante el agente del ministerio público del fuero común y las restantes ante la representación social federal, en las que, en la inicial, el testigo de cargo ***** , reconoce a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , **como participantes en los hechos violentos de lesiones y**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

asesinatos que dieran origen a la indagatoria (sic); en la segunda, ***** , señala a ***** , y por su parte, ***** , reconoce a ***** (fojas 183, tomo I, 1464, 1444 y 1445, respectivamente, tomo II), diligencias que de su lectura se advierte no reúnen las formalidades a que aluden los artículos 258 al 264, del Código Federal de Procedimientos Penales (aunque equivocadamente el A quo estimó lo contrario en la sentencia recurrida); **sin embargo**, aunque esas diligencias por sí solas, no pueden formar convicción en quien hoy resuelve, constituyen indicios que al estar adminiculados con los testimonios de quienes presenciaron los hechos y las imputaciones de los lesionados, acreditan la prueba circunstancial apta para fundar una sentencia condenatoria.

El cuerpo de los delitos, **portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previstos y sancionados respectivamente, por los artículos, 81, párrafo primero, en relación con 9, fracción I, 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigor al ocurrir los acontecimientos, se encuentra acreditado en autos, con los medios de prueba siguientes: **1.-** Dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, elaborado por el perito ***** , de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyó: ...PROBLEMA PLANTEADO: Determinar el calibre de los dos casquillos que se anexan y por qué tipo de arma pueden ser disparados.- Después de las observaciones realizadas macroscópicamente se pudo determinar que los casquillos (dos) corresponden al calibre 7.62X39 y éstos pueden ser disparados por armas largas de funcionamiento automático y semiautomático (fojas 36 tomo I). **2.-** Dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, del perito ***** , de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó: ... PROBLEMA PLANTEADO: Determinar el calibre de los 45 casquillos, 2 cartuchos útiles y 2 ojivas.- Después de las observaciones realizadas macroscópicamente se pudo observar que los 45 casquillos, 4 corresponden al calibre 20 para escopeta, 23 corresponden al calibre 22, 8 corresponden al calibre 9 mm., y los 10 restantes corresponden al calibre 7.62x39, de los 2 cartuchos útiles, 1 (UNO) corresponde al calibre 223 y el otro al calibre 7.62x39.- Las 2 ojivas corresponden por sus características al calibre 7.62x39 (fojas 39 tomo I). **3.-** Declaraciones ministeriales de ***** , de veintitrés, veinticuatro, veinticinco y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, **en las que, en la primera**, asistido de traductor, dijo: Que el día veintidós de diciembre del año en curso aproximadamente como a las 11:00 horas, acudió junto con su esposa de nombre ***** y la señora ***** , al paraje denominado Acteal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, precisamente a la iglesia de dicho lugar con el fin de ir a rezar por los problemas existentes entre los partidarios del *****| y los del ***** , aclarando que dicha reunión la convocó la organización denominada ***** , por lo en dicho lugar se juntaron alrededor de unas 330 personas entre hombre, mujeres y niños, los cuales todos empezamos a orar pidiendo por la Paz de la región y cuando habían transcurrido unos diez o quince minutos hicieron acto de presencia un grupo de integrantes del

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , los cuales iban armados con armas de alto poder y largas y fue que sin mediar palabra comenzaron a disparar sobre la gente que se encontraba en el interior de la iglesia **cayendo en ese momento mucha gente herida entre niños, mujeres y hombres**, por lo que armó una gran confusión porque toda la gente se echó a correr con rumbo a una puerta que se ubica en el altar de la iglesia y cuando yo corrí sentí que me habían impactado en mi espalda, en mi brazo izquierdo, en mi pierna derecha, sin embargo a pesar de que ya me habían herida corrí para afuera de la iglesia y ahí también afuera **había gente armada con uniformes de los que usan los policía de seguridad pública del estado**, los cuales también estaba disparando, pero como pude me escondí en el monte, lugar donde me acosté para no ser visto y cuando pasó aproximadamente unas dos horas hicieron acto de presencia elementos de seguridad pública los cuales me trajeron a esta Ciudad trasladándome precisamente al Hospital regional sitio donde me encuentra recibiendo atención medica, **por lo que respecta a las personas que me agredieron las pude reconocer pero sé perfectamente que son gente del ******* originarios de los parajes Los Chorros, Esperanza, Chimix, Canolal, Pechiquil, Acteal y Quextic, por lo que este acto me querelló formalmente en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de lesiones y los que resulten, cometidos en mi agravio (fojas 159 y vuelta tomo I); **en su segunda atestación, por conducto de su traductor en dialecto tzotzil, ratificó su anterior declaración y agregó:** ... que recuerda perfectamente los nombres de algunos de sus agresores y que son los siguientes. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ***** y ***** , todos los conocí porque son de mi misma comunidad, pero que son contrarios de ideas políticas, pues ellos son militantes del ***** Y ÉL PERTENECE AL ***** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad. y desea aclarar: que saben todos los de la comunidad que es el señor ***** , actual PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama ***** , que es del ***** y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de ***** UTRILLAS, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHIQUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unos doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llaman UZZI, y que el día de los hechos estas personas se vistieron con uniformes color azul como los que usa la policía de seguridad del Estado, es decir, de color azul, y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, **muriendo varias de nuestras gentes y muchos heridos**, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I); **en su tercera deposición, asistido de intérprete, expuso:** Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- ***** , 2.-

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** , 14.- ***** , 15.- ***** , 16.- ***** , 17.- ***** , 18.- ***** , reconoce al marcado con el número diez, toda vez que fue la persona que lo lesionó, que es su sobrino e hijo de uno de sus hermanos, que no sabe por qué le disparó pero que piensa que fue porque no se quiere afiliar al ***** y que no únicamente le disparó a él, sino también a otras personas el día que sucedieron los hechos. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número once la reconoce y que esta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul y que sabe que es una de las personas que siempre está con los cabecillas que lo agredieron y que sabe que su apellido es Luna. Reconoce a la persona señalada con el número doce, misma que se encontraba armada y disparando el día que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece a la comunidad de Acteal. En cuanto a la persona señalada con el número **trece** manifiesta que llevaba armas grandes como de cuerno de chivo la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el Templo y que es el dirigente de los agresores. En relación con la persona marcada con el número **catorce**, la reconoce expresando que se llama ***** y que es de la comunidad de Quextic, y es otro de los cabecillas que lo lesionaron. La fotografía marcada con el número **quince** que le corresponde al ***** , lo reconoce plenamente que se encontraba armado disparando y que vestía de color azul como el traje de seguridad pública y que es del poblado de Acteal. La fotografía que se marca con el número **dieciséis** de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y también al parecer traía uniforme como el de seguridad pública. El número **diecisiete** de los hoy inculpados sabe que se llama ***** quien se encontraba agrediendo a su comunidad con armas como las de Cuerno de chivo, y por último conoce en la fotografía al C. ***** como una de las personas que traía armas de fuego y que mató y lesionó a mujeres y niños de la comunidad en la que vivo (fojas 410 y 411, tomo I); **al rendir su cuarta declaración, dijo:** Que es su voluntad intervenir en la presente diligencia relacionada con la investigación de los hechos ocurridos el día 22 de diciembre del año en curso y en el que resultara lesionado y perdieran la vida, varios de los habitantes de la comunidad de Acteal. Acto seguido el personal de actuaciones le pone a la vista cuatro fotografías a color las cuales están numeradas del uno al cuatro y corresponden a las personas de ***** (1); ***** (2); ***** (3) y ***** (4), manifestando que el día de los hechos, las personas que aparecen en las fotografías que tiene a la vista, **participaron en los hechos que se investigan, que le consta que el día de los hechos las personas de las fotografías portaban armas largas y quiénes disparaban en contra de las personas que nos encontrábamos orando en el interior de la iglesia, no pudiendo precisar los calibres** (fojas 1472, tomo II); **y en la última de las atestaciones mencionadas, expresó:** ...Que en relación a los hechos en que perdiera la vida su esposa y sus menores hijas el de la voz manifiesta lo siguiente: que el día 18 de diciembre de 1997, salió del paraje Quextic en compañía de su señora esposa hoy finada ***** ,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en compañía de sus hijos de nombres mencionados, para dirigirse a la comunidad de Acteal, llegando a dicho lugar, en donde se quedó a dormir en compañía de otras personas de la Organización ***** , que llegaron de procedencia de Acteal, Acteal Centro y de mi comunidad y que nos reunimos aproximadamente 400 personas, desde ese día empezamos a orar a favor de la Paz, ya que el grupo de nosotros son gente pacífica, pero como teníamos conocimiento que las personas que pertenecen al ***** , procedente de las comunidades de Acteal, Los Chorros, La Esperanza, Chimix, Quextic, Canolal, Paraje Bajoveltic y Paraje Pechiquil y así como también personas que pertenecen al ***** , personas de estas comunidades se estaban organizando para matarnos; razón por la cual todos los miembros de la agrupación de la Abejas decidimos concentrarnos en la Ermita de la comunidad de Acteal, desde el día en que llegué a dicho lugar empezamos a orar, continuamos el día siguiente sin poder precisar la hora continuando todo el día de nueva cuenta empezamos el día 20, y así consecutivamente el día 21 seguimos orando entre todos los hermanos, y al amanecer le día 22 empezamos por la mañana la oración a favor de la paz, dentro de la Ermita y así entraban los compañeros y otros salíamos al campamento pero cuando serían como eso de las 11:30 de la mañana, cuando el declarante y sus compañeros **observaron que sobre el lado poniente de la ermita venían corriendo un grupo de personas armados y que al mismo tiempo disparaban sus armas**, razón por la cual el declarante y sus compañeros se fueron atrás de la Ermita, observando el declarante que el grupo de personas armadas serían más de 200 personas, portaban armas de fuego tipo cuerno de chivo y R-15, y que todos iban vestidos de pantalón, camisa azul y gorra azul, igual al uniforme que utiliza la Policía de Seguridad pública del Estado, una vez que tuvieron a una distancia de 5 metros de nosotros los agresores empezaron a apuntar, todas las personas de mi agrupación nos tiramos al piso y los agresores empezaron a dispararnos, como el **declarante fueron de los primeros que se tiró al piso se quedó aplastado de los demás compañeros que** también se aventaron en el mismo lugar, mas sin embargo el declarante fue lesionado en su anatomía por 3 proyectiles de arma de fuego, así como también a su menor hijo que responde al nombre de ***** a quien le lesionaron en su brazo derecho, con lo cual perdió toda la parte de sus deditos, quiere manifestar que las personas que llegaron armados y disparando reconoció a los siguientes: ***** , quien llevaba un arma de fuego tipo cuerno de chivo, persona que disparó su arma de fuego hacia todas las personas que ahí nos encontrábamos, y esta persona es originario de la comunidad de Quextic, ***** , quien también portaba un arma tipo cuerno de chivo quien disparó en contra de todos nuestros hermanos del grupo de ***** y que esta persona es el coordinador de todo el grupo que participó en la matanza, de igual forma el papá de éste, de nombre ***** , que también portaba una arma larga tipo cuerno de chivo quien disparaba en contra de todos los compañeros que se encontraban en dicho lugar, esta persona también es una de los meros Organizadores de todo el Grupo que participó en la matanza de Acteal, también ***** , quien también portaba arma larga de tipo cuerno de chivo, quien disparó en contra de todas las personas que rezaban el día 22, ***** ***** , es otra de las personas que portaba arma de fuego de las de tipo cuerno de chivo que disparó en contra de todas las

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que nos encontrábamos orando en el lugar ya mencionados, *****
otro de los individuos que también portaba arma de fuego del tipo cuerno de chivo quien disparó en contra de todos los hermanos que se encontraban orando por la Paz; de igual manera *****
otro de los individuos quien portaba arma de fuego la de tipo cuerno de chivo quien disparó en contra de todas las personas que nos encontrábamos en la Ermita (fojas 3636 a 3641, tomo V). **4.-** Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la intérprete ***** , señaló: Que comparece ante esta representación social federal en forma voluntaria y una vez enterado del motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana me encontraba en la capilla católica rezando unas oraciones, cuando sonaron unos disparos, los cuales terminaron como a las trece horas del mismo día, por lo que yo al escuchar esos disparos salí de la capilla huyendo, viendo que los que estaban disparando eran los de la colonia Los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor ***** , quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron Los Chorros a la capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido las personas que son o pertenecen al partido del ***** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de ***** Sociedad Civil. Por otra parte quiero decir los nombres **que yo reconocí en ese momento, los cuales son:** ***** **(vieron que se quitó la mascara)** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas personas es el Señor ***** , quien tiene el cargo de Servidor Público como Presidente Municipal (fojas 103 tomo I). **5.-** Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, **en la primera, dijo:** Que comparece ante esta representación social de la federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la Iglesia Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I), **en su segunda deposición, rendida en esa misma fecha a las quince horas con diez minutos, manifestó:** Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación con el objeto de ratificar mi declaración presentada el día de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que en este acto hago entrega de una relación de los nombres de las personas que participaron en la agresión de que fuera víctima su prima hermana y asesinados más de cuarenta personas y otros heridos, y que estas personas pertenecen a distintas comunidades, **que los puedo identificar, porque los conozco y que son las siguientes personas:** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos ellos pertenecientes a la comunidad Los Chorros; ***** Y ***** de la Comunidad Chimix; ***** , ***** , ***** , ***** de la comunidad de Acteal Alto y ***** , ***** de la Comunidad Quextic, y ***** de la Comunidad Esperanza, y que hace entrega de la relación de siete fojas útiles con las comunidades a que pertenecen y señaló que podrían ser citados a comparecer a los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , que son personas que tienen más conocimiento de quienes participaron en estos hechos y que tienen su domicilio bien conocido en la comunidad de Quextic (fojas 105 tomo I). Ampliación de declaración de ***** , de veinte de junio de dos mil tres, en la que asistido de intérprete, indicó: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de sus dos declaraciones ministeriales de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, una efectuada a las tres horas con veinte minutos y la otra a las quince horas con diez minutos; por contener en las mismas la verdad de su dicho que en la misma expone, reconociendo la firma que aparece al margen y calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Sin que desee agregar algo más. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, quien en este acto manifiesta: Que se reserva el uso de la palabra, dependiendo del resultado de la intervención de la defensa. En uso de la palabra el Defensor Público Federal Adscrito, manifiesta que desea interrogar al testigo al tenor de las siguientes preguntas: PRIMERA PREGUNTA: Que diga el testigo el motivo por el cual en la declaración que rindiera a las tres horas con veinte minutos del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no mencionó el nombre de todas y cada una de las personas que menciona en su declaración rendida el día citado a las quince horas con diez minutos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que no los mencionó porque en la primera se le había olvidado. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el testigo de manera puntual cuál fue la participación que dice tuvieron el día de los hechos los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que por el momento no se encuentra dispuesto a contestar la pregunta, porque le es difícil especificar la participación de cada uno de los mencionados. TERCERA PREGUNTA: Que diga el testigo el por qué le resulta difícil en estos momentos especificar cuál fue la participación de las personas que se menciona en la pregunta anterior respecto de lo acontecido el día de los hechos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que en estos momentos no es que le resulte difícil sino porque no tiene nada más que agregar ya que las personas que mencionó en su declaración fueron los que participaron en los

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

hechos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y como él los presencié por eso no especifica la participación de cada uno puesto que, solamente vio a todos que sí participaron.- CUARTA PREGUNTA: Que diga el testigo en relación a su respuesta anterior, si sabe entonces cuál fue la participación de las personas a que se hace mención en las preguntas que antecede SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTOR DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: **Que todos los nombres que mencionó en su declaración, presentada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sabe y le consta que fueron ellos quienes participaron ya que él estuvo presente durante los hechos delictuosos, junto con su hermana Catarina.** QUINTA PREGUNTA: Que diga el testigo si la ampliación de declaración que realizó el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete a las quince horas con diez minutos, fue porque así lo solicitó o bien fue porque el Ministerio Público Federal, ocurrió al lugar donde se encontraba a receptuarle la misma. En uso de la palabra el agente del Ministerio Público Federal adscrito, manifiesta que objeta la pregunta formulada al testigo, toda vez que el cuerpo de la declaración a que se refiere la declaración específica que el testigo compareció ante el Ministerio Público en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por tal motivo no hay razón a la pregunta de la defensa. Nuevamente en uso de la palabra el suscrito. Acuerda: Ha lugar a la objeción solicitada por el Fiscal Federal, por los motivos que expone; además de que la interrogante es insidiosa. Nuevamente en uso de la palabra el Defensor Público Federal, manifiesta que desea formular la SEXTA PREGUNTA: Que diga el testigo la fecha de su ingreso y el alta por el tiempo que estuvo internado en el hospital regional de la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que el veintidós lo trajeron al hospital de San Cristóbal y salió el veintitrés. SÉPTIMA PREGUNTA: Que diga el testigo si el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no se encontraba internado entonces en el hospital regional de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Seguidamente en uso de la palabra el agente del Ministerio Público Federal, manifiesta que objeta la pregunta, toda vez que en virtud de que la pregunta de la defensa se encuentra contestada en la respuesta anterior, toda vez que el testigo señaló que a partir del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, salió del hospital de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Nuevamente en uso de la palabra el suscrito. Acuerda: Ha lugar a la objeción solicitada por el Fiscal Federal, por los motivos que expone (fojas 7566 a 7569, tomo IX). Testimonial de *****, de veintitrés de abril de dos mil cuatro, en la que expuso: Que no desea agregar nada más; ya que todo lo que ha manifestado en las diversas veces que ha venido a declarar ante este órgano de justicia, son la verdad de los hechos. Que es todo lo que desea declarar; seguidamente en uso de la palabra, al licenciado *****, defensor social indígena y que lo es de los procesados en mención, manifestó lo siguiente: Que desea interrogar al testigo: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda quién le proporcionó los nombres y apellidos de las personas que relacionó en la lista que entregó ante el agente del Ministerio Público Federal el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- SE CALIFICA DE LEGAL

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- La relación me la dieron los judiciales, en la comunidad de Los chorros, en los cuales yo anoté algunos de los que conocía, ya que la mayoría estaba ya en esa lista. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los vio en algún lugar a ***** , ***** , ***** y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. Respuesta.- **Que Los vio en la comunidad de Acteal, el veintidós de diciembre, cuando él estaba escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe cómo se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.**- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a formularse al testigo A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuántas personas más habían escondidas aparte de él. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- Éramos cuatro, y que son ***** , ***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **sino que los vio en el momento de la masacre y después los reconoció en fotografía** cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que si bien es cierto hace mención que reconoció a los encausados en el poblado e Acteal el día de los acontecimientos, también los es que no precisa la fecha exacta y de cuando los conoció. Seguidamente, se procede a formularle la interrogante a través del traductor.- RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha exacta. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo relativo a la respuesta de la pregunta anterior, que precise por lo menos en días, meses, años, de haberlos conocido los procesados en mención.- RESPUESTA.- **Desde hace seis**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

años, fecha en que murieron nuestros familiares (fojas 7842 a 7844, tomo IX). **6.-** Declaración ministerial de ***** (primer oficial de Seguridad pública del Estado), de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso: Que enterado del motivo de su comparecencia ante ésta autoridad, efectivamente el día veintidós de los corrientes, siendo aproximadamente las diecinueve horas se presentaron a la base de Operaciones de Mahomut, municipio de Chenalhó, Chiapas, cinco personas del sexo masculino, manifestando que habían sido agredidos por personas armadas con armas de Fuego en la Comunidad de Acteal, del mismo municipio, **observando que algunas de esas personas ya se encontraban lesionadas al parecer de arma de fuego ya que traían sangre en sus ropas**, no recordando cuantas de ellas eran las lesionadas, procediendo de inmediato a ordenar a dieciséis de los elementos que tengo bajo mi mando para que abordaran la unidad número 2651, y me trasladé al lugar de los hechos **encontrando que en dicho lugar se escuchaban detonaciones por diferentes lados de las inmediaciones de la comunidad** a lo cual procedí a organizar a mi personal para localizar a las personas agresoras, lo cual fue inútil por la obscuridad que ya había en ese momento y porque se encontraban en la vegetación en las faldas del cerro, y la niebla que había en el lugar la cual estaba un poco espesa, retornando al lugar al lugar de los hechos, a la comunidad donde fueron los hechos para proteger a algunas personas que quedaron ilesas con un número aproximado de cien personas entre adultos tanto hombres como mujeres y niños, y posteriormente con la ayuda de personas del lugar comenzamos a auxiliar y recoger a los lesionados para luego evacuarlos, primeramente a Mahomut, y posteriormente a San Cristóbal de las Casas, para que fueran atendidas en el hospital de Campo en dicho lugar, y ahí mismo algunas personas del lugar encontraron casquillos de cartuchos y algunos cartuchos útiles de los que ya fueron puestos a disposición de ésta autoridad, siendo éstos de diferentes calibres, por lo que debido a que informé a mis superiores de lo ocurrido fue que llegaron refuerzos desde las veintitrés horas en adelante, y se solicitó la presencia del Ministerio Público ya que se tenía conocimiento por parte de algunos lesionados, de **que había personas muertas en la comunidad Acteal**, el cual llegó como a las tres cincuenta y cinco de la mañana del día veintitrés, procediéndose a la organización para brindar seguridad a dicho Agente, para constituirse en el lugar de los hechos y fue como se procedió a levantar los cadáveres a partir de las cuatro y media o cuatro cuarenta y cinco de la mañana aproximadamente, **habiendo recogido en total cuarenta y cinco cadáveres entre adultos hombres y mujeres así como niños de ambos sexos**, trasladados dichos cuerpos en la unidad tipo Comando número 2651, hasta ésta ciudad, agregando que para cuando se procedió al traslado ya se encontraban las diferentes autoridad.- Igualmente manifiesto que los lesionados fueron aproximadamente diecisiete entre adultos y niños, igualmente agrego que las lesiones que presentaban tanto los muertos como los heridos son tanto de proyectil de arma de fuego de diferentes calibres como cortantes al parecer por machete, igualmente ya posteriormente del levantamiento de los cuerpos se hizo el reconocimiento del área para encontrar probables responsables, encontrando algunos indicios como lo son cascos de cartuchos de diferentes calibres y pequeñas trincheras a los alrededores del lugar de los hechos (fojas 115 a 117, tomo I). **7.-** Fe ministerial de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

objetos puestos a disposición, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se asienta: ... Se da fe de tener a la vista dentro de una bolsa de plástico transparente veintidós cartuchos inhábiles calibre 22; doce cartuchos inhábiles calibre 7.62; cinco cartuchos inhábiles calibre 20; ocho cartuchos inhábiles calibre .9 mm; un cartucho inhábil calibre 38 Especial; un cartucho inhábil calibre 28; dos ojivas al parecer del calibre 7.62; un cartucho útil calibre 7.62 y un cartucho útil calibre .223 (fojas 119 tomo I). **8.-** Declaraciones de ***** , de veintidós, veinticuatro, veinticinco y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, en las que, **en la primera** y ante el agente del ministerio público investigador, de justicia indígena, expresó: ... Que el día de hoy como a eso de las 06;00 horas seis de la mañana, 22 veintidós de diciembre del año en curso, salí en compañía de mi familia con dirección a la Iglesia Católica de la comunidad Acteal con la intención de orar, ya que todos los que conformamos la organización de ***** , quedamos en ir a dicho lugar para orar, debido a los últimos acontecimientos y como lo dije salí de mi domicilio como a las seis horas de la mañana, llegando como a las 07;00 horas siete de la mañana aproximadamente, y una vez estando en dicho lugar, fue que comenzamos con nuestras respectivas oraciones, estando todo en un clima de tranquilidad, pero resulta que como a eso de las 11;00 u 12;00 horas aproximadamente, hicieron acto de presencia un grupo como de 15 quince personas, todas del sexo masculino, vestidos de color azul marino, casi como el uniforme de seguridad pública, mismas personas que iban armadas con armas grandes y largas, no pudiendo precisar que tipo de armas eran ya que desconozco completamente de armas, **y estos sin decirnos nada comenzaron a disparar adentro de la iglesia viendo que lesionaban a mucha gente, hombres, mujeres y niños, mismos que al impacto de las armas caía al suelo**, viendo además que lo demás de gente siendo como unos 305 tres cientos cinco personas salían corriendo despavoridos con dirección a la calle, **cabe mencionar que estas personas iban con los rostros descubiertos**, llegaron a pie, es decir no llevaban ninguna unidad, y fue así que tardaron disparando como alrededor de 3 tres horas aproximadamente, por lo que yo me dio mucho miedo y perdí a mi familia e ignoro hasta el momento en donde se encuentren ellos y se están bien; **escondiéndome entre el monte, pero quiero manifestar que pude percatarme que nuestros agresores era gente de Los Chorros, ya que conozco a algunos pero nada más de vista por lo que no puedo proporcionar el nombre de ninguno de ellos, pero si los vuelvo a ver los reconocería inmediatamente**, haciendo la aclaración que esta gente o sea las que disparaban son gente del ***** ***** , y ahí fue en donde me lesionaron ya que sentí un impacto en la parte de mi espalda, sintiendo también otros dos impactos en mi pierna y otro de un costado por lo que así herido camine hasta donde pude cerca de un arroyo, y fue ahí que unos compañeros me recogieron y me entregaron se dice me entregaron a Elementos de Seguridad pública del Estado y éstos a su vez me trasladaron a éste lugar en donde me encuentro actualmente recibiendo atención médica, mencionando que en la comunidad Acteal quedaron muchas personas muertas, siendo un numero aproximado de 25 veinticinco personas casi todas adultas entre hombres y mujeres, y hay muchos lesionados siendo del paraje de Quextic (fojas 148 vuelta y 149, tomo I); **en la segunda atestación, asistido de intérprete en**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

lengua tzotzil, ratificó su versión inicial, y agregó: ... que el nombre de una de las personas que se destacaban como Jefes del grupo armado que lo agredió es el C. *****, a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, de aproximadamente cincuenta años de edad, de cabello lacio quien siempre anda vestido de blanco y tiene un tic nervioso en los ojos, es decir, los abre y los cierra muy rápido y quien al parecer es gente del ***** y al cual conoce porque vive cerca del paraje, y del que sabe es la persona que cuenta con armas en el poblado porque en las noches se suelta a echar disparos, queriendo manifestar que también se encontraba en el grupo una persona del sexo masculino y quien dijo respondía al nombre de ***** de al parecer diecinueve años a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, el cual vive en la comunidad de Quextic y a quien le mataron a su hijo. Que las personas que menciona son conocidas por todos los habitantes de la comunidad. Que en su comunidad hay más gente del ***** que del ***** y que éstos se distinguen porque en sus casas tienen logotipos del ***** , que desea aclarar que la gente de este partido viste en color azul como los de seguridad pública pero que se diferencian de ellos por ostentar un distintivo en el antebrazo y que el día de los hechos después de los actos violentos llegaron los de Seguridad pública (fojas 102 y 103 tomo I); **en la tercera deposición, igualmente asistido de traductor en su lengua materna, manifestó:** Que comparece voluntariamente ante ésta Representación Social de la Federación, con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** , 14.- ***** , 15.- ***** , 16.- ***** , 17.- ***** y 16.- ***** , reconoce al marcado con el número cuatro, toda vez que se encontraba el día en qué fue lesionado, persona que se encontraba armada y que sabe que pertenece a la colonia la Esperanza del municipio de Chenalhó. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número seis la reconoce y que ésta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul, y que desconoce a que comunidad pertenezca. Reconoce a la persona señalada con el número siete misma que se encontraba armada y disparando el día en que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece al municipio de Canolal. En cuanto a la persona señalada con el número diez manifiesta que llevaba armas grandes como de Cuerno de chivo, la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el Templo. En relación con la persona marcada con el número once, la reconoce expresando que estaba disparando armas de fuego el día lunes y de igual forma vestía de color azul. La fotografía marcada con el número trece que le corresponde a ***** , lo reconoce plenamente toda vez que fue quien lo atacó y sabe que le dicen ***** , quien es el

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cabecilla del grupo de los de la comunidad de Quextic. La fotografía que se marca con el número catorce de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y que es manejado por los cabecillas de la comunidad de Quextic a quien le apodan *****. El número quince de los hoy inculcados que pertenece a ***** es reconocido por el de la voz diciendo que se encontraba bien armado cuando fue lesionado, que no sabe su nombre pero que también disparó a la Comunidad a la que pertenece. La fotografía que se marca con el número dieciséis es reconocida por el protestado toda vez que sabe que pertenece a la colonia denominada la Esperanza y que les dicen los Lunas, quien se dedica a la elaboración de telas para naguas y que también se encontraba disparando y por último conoce en la fotografía al C. ***** quien lo conoce como ***** quien es cabecilla de los de la comunidad de Quextic y quien es uno de los que más disparo contra su comunidad y que anteriormente destruyó los teléfonos públicos de la Organización Civil denominada ***** , ocasionando desastres antes de los hechos del día lunes y que al igual que sus anteriores compañeros vestía de azul marino y tenía armas grandes (fojas 408 y 409, tomo I); **y en su cuarta declaración, asistido de intérprete, indicó:** Que es su voluntad intervenir en la presente diligencia relacionada con la investigación de los hechos ocurridos el día 22 de diciembre del año en curso y en el que resultara lesionado y perdieran la vida, varios de los habitantes de la comunidad de Acteal. Acto seguido el personal de actuaciones le pone a la vista cuatro fotografías a color las cuales están numeradas del uno al cuatro y corresponden a las personas de ***** (1); ***** (2); ***** (3) y ***** (4), manifestando que el día de los hechos, las personas que aparecen en las fotografías con el número (1) y tres (3) que tiene a la vista, **participaron en los hechos que se investigan, que le consta que el día de los hechos las personas de las fotografías mencionadas portaban armas largas y quienes disparaban en contra de las personas que nos encontrábamos orando en el interior de la iglesia,** no pudiendo precisar los calibres (fojas 1473, tomo II). **9.-** Declaración ministerial de ***** , de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, indicó: Que el día de hoy 22 veintidós de diciembre del año en curso, como a eso de las 11:00 horas, encontrándome en la iglesia católica de Acteal del municipio de Chenalhó, Chiapas; ya que había como una reunión en la iglesia, encontrándose mis señores padres dentro de la misma orando, estando mi señora madre de nombre ***** , así como unas trescientas personas más dentro de la iglesia unos originarios de la comunidad Quextic y otros de Acteal, pero **de pronto hicieron acto de presencia alrededor de 15 quince o más personas todas del sexo masculino, todos uniformados de color obscuro, sin pasamontañas y éstos portaban armas largas y grandes y sin decir nada empezaron a disparar a todos los que estábamos ahí,** por lo que al momento todos se levantaron de sus lugares y comenzaron a salir corriendo con rumbo hacia la puerta de la salida, viendo que muchas personas adultas entre hombres y mujeres caían al suelo debido a las lesiones, otros se arrastraban tratando de salir, otros lesionados en diferentes partes de su cuerpo salían corriendo, por lo que al ver que estaban matando a toda la gente fue que salí corriendo, sintiendo un impacto en mi pierna derecha, a la altura de mi rodilla,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

viendo que quien me disparaba era el señor de nombre ***** a quien conozco ya que es mi vecino y es del mismo paraje de donde yo soy originario pero es militante del partido ***** , mientras que mi familia es del ***** , por lo que sentía un fuerte dolor en mi pierna y por el miedo fue que corrí hasta el arroyo, lugar en donde posiblemente perdí el conocimiento (fojas 153 vuelta y 154 tomo I). **10.-** Dictámenes químicos de rodizonato de sodio, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respecto de las regiones palmar y dorsal de ambas manos, de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , elaborados por el Q.F.B., ***** , perito de la Procuraduría General de la República, en los que determinó que ***** , presenta resultados positivos para la identificación de plomo y/o bario, en la región dorsal de la mano derecha, y todos los demás resultaron negativos en ambas manos (fojas 178 a 181). **11.-** Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticinco y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, en las que asistida de intérprete, **en la primera**, manifestó: Que comparece ante ésta Representación social federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las trece horas me encontraba en la iglesia de Acteal rezando, cuando de repente escuche varios disparos de armas de fuego de personas que llegaron hasta ahí, todos vestidos de color azul, como los que usa la policía de Seguridad pública del Estado, y que empezaron a disparar contra toda la gente que se encontraba ahí **y las entre las personas que dispararon fueron** ***** , ***** , ***** y ***** y que concretamente yo me percate que la persona que me disparo fue ***** **y que sabe que la persona que guarda las armas es** ***** . Quiero agregar que yo no pertenezco a ningún partido político pero se que los que dispararon pertenecen al ***** . Que en este Acto el Representante Social de la Federación le pone a la vista fotografías de diversas personas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria, procediendo a identificar la declarante a las siguientes personas ***** , ***** , ***** y ***** (fojas 326, tomo I), **y en la segunda atestación, dijo:** Que sin temor a equivocarse identifica plenamente a los que aparecen en las fotografías cuyos nombres son ***** , y ***** , **personas que estuvieron disparando contra la gente que estábamos en la Iglesia donde murieron varias mujeres niñas y niños el día veintidós de diciembre del presente año** cuando yo fui también lesionada y que a las otras dos personas no los vio pero que si los conoce que ***** siempre anda uniformado de Policía ignorando si es Policía o no y en cuanto a ***** , aunque no lo vio ese día también anda vestido de Policía (fojas 1454 y vuelta, tomo II). **12.-** Constancia ministerial de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se precisa lo siguiente: ... que en las inmediaciones del cementerio de este lugar se encontraron los siguientes objetos: 24 cartuchos percutidos del calibre .223; cuatro cartuchos útiles del calibre .22; y cuatro cartuchos útiles percutidos del mismo calibre; tres cartuchos percutidos útiles del calibre al parecer .380; cinco ojivas al parecer del calibre .223; un cartucho útil de escopeta calibre .20 y uno percutido del mismo calibre (fojas 328, tomo I). **13.-** Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

asistido de intérprete, señaló: Que comparece ante esta representación social de la federación en forma voluntaria, toda vez, que es su deseo, hacer del conocimiento de esta Procuraduría General de la República, los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la Iglesia del poblado de Acteal, toda vez que le constan, ya que estuvo presente, por lo que manifestó: Que vive a dos kilómetros de la Iglesia de Acteal, y que pertenece a la comunidad de ***** , personas quienes son pacíficas y neutrales, y que el día en que ocurrieron los hechos, estaba en la Iglesia antes enunciada, alrededor de las once de la mañana, ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a la Iglesia a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de Acteal, Chorros, La Esperanza y Chimix así como Canolal son personas que pertenecen al ***** y al ***** , mismos quienes les exigen que se afilien a la comunidad priísta para tomar las armas y matar al grupo de perredístas, pero que la Comunidad de abejas es neutral y no quiere problemas, ya que él piensa que los ***** los agredieron con armas por no querer afiliarse, por lo que al estar en la Iglesia Orando, se percató de que un grupo de aproximadamente doscientos cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro, mismos que traían armas largas y cortas, rodearon la Iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente comenzó a gritar y a correr, pero a mí no me paso nada, porque al estar escuchando misa me dieron ganas de hacer del baño, por lo que me salí, y fue en el momento de que me percate de que comenzaba a llegar gente armada, **razón por la que me escondí detrás de una roca, comenzando la balacera cerca de las once de la mañana y terminando aproximadamente a las cinco de la tarde**, y que en todo ese tiempo, estaba escondido, pero logre darme cuenta que las personas que estaban disparando a mis amigos eran las siguientes personas: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ; por lo que esta representación social de la federación, al ponerle a la vista en el interior de estas oficinas, las fotografías a color de las personas antes enunciadas; el Compareciente manifiesta: **Que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la Iglesia, ocasionando la muerte de muchos niño, mujeres y amigos**, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; y que así mismo es voluntad del compareciente proporcionar más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad: siendo estas las siguientes: ***** , ex militar y dirigente de la Comunidad CANOLAL, así como ***** también ex militar, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** maestro, ***** , ***** , ***** o ***** Y ***** , son los que recuerda del poblado de CANOLAL, mismos que dispararon armas de fuego, ocasionando muertes entre mis amigos que estaban en la Iglesia; ***** es el dirigente del poblado de JOVELTIC, así como ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** son también del poblado antes enunciado; del poblado de Quextic los dirigentes son ***** , ***** Y *****; de la comunidad de CHIMIX el dirigente es ***** , siendo sus simpatizantes ***** , ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** ex policía municipal, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ***** ***** , ***** , ***** , ***** Y *****; de la comunidad de Pechiquil recuerda haber visto

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

a su dirigente *****; y de la comunidad de la Esperanza recuerda haber visto al dirigente *****, así como a *****, *****, *****, *****, *****, todos de apellidos *****, y a *****, así como diversa gente de la comunidad de Chorros, no recordando sus nombres, haciendo mención que todas y cada una de las personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, mismas con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la Iglesia de Acteal, el día veintidós de diciembre a las once de la mañana; y que sabe que las armas que tienen las personas antes enunciadas, las adquieren por medio del Presidente Municipal de CHENALHÓ y se llama *****, este se las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños, y que en los camiones esconden las armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ***** y que sabe y le consta lo anteriormente dicho, por que el ha visto como esconden las armas, siendo estas; UZI, CUERNOS DE CHIVO, PISTOLAS CALIBRE 45 calibre .38, rifles m-1, y que sabe de armas porque antes trabajó como Policía Municipal, **y que sabe que cuando llegan los soldados a revisar a las comunidades, esconden las armas, y que sólo las sacan, cuando van a agredir a otras comunidades, normalmente el armamento lo esconden enterrándolo en el campo** y que también es su deseo manifestar que una vez que los soldados se retiran de las comunidades antes enunciadas, los dirigentes de las comunidades sacan las armas, para posteriormente Robar a las comunidades aledañas, robándoles Café, Aparatos Eléctricos, Zapatos ó diversos objetos, dinero, y posteriormente queman las casas, siendo estas de personas que son perredistas o no son simpatizantes del *****. Y que así mismo quiere agregar que si le ponen a la vista a todas y cada una de las personas que anteriormente menciono y que participaron en la matanza de las personas de la Iglesia, esta seguro sin temor a equivocarse, que los reconocería en cualquier momento y agregó: que el C. *****, quien es originario de la comunidad de Acteal siendo su media filiación la siguiente: Compleción robusta, estatura: Aproximadamente 1.60 mts., ojos color negros, Tez: morena oscura, pelo lacio color oscuro teniendo como seña particular, que cuando sonrío o habla se le va la boca de lado; y que el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas la persona antes mencionada, fue una de las personas que se encontraban armadas y disparando contra la comunidad de *****, en la Iglesia de Acteal, sin embargo como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se dispararon, lesionando al C. *****, quien después fue trasladado al hospital regional de Salud de esta Ciudad, sin embargo los médicos que lo atendieron determinaron que por su estado de salud debería de ser traslado a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez para ser atendido (fojas 403 a 405, tomo I). **14.-** Declaraciones ministeriales de ***** de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, **en la primera** dijo: Comparezco voluntariamente ante esta representación social de la federación para manifestar los siguientes hechos, que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete y media horas, cuando yo iba en unión de los dolientes a dar cristiana sepultura, cuando al llegar a la parcela donde cultivan café los agresores, me di cuenta que estaba ahí parada una camioneta de redilas, que es propiedad de la Presidencia Municipal de Chenalhó, en

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

donde se encontraban varios sujetos que habían participado el día 22 de diciembre de este año en la matanza de compañeros indígenas, siendo estos sujetos también reconocidos por otros de mis acompañantes que también caminaban rumbo al lugar en donde sucedieron estos hechos mismo en donde se les iba a sepultar, por lo que le pedimos varios compañeros a una camioneta de la Seguridad pública del estado que acompañaba el cortejo fúnebre que los detuviera a los agresores que estaban dentro de la camioneta, cosa que el Jefe de la Policía se negó realizar dicha detención, **pero les dijo que el les autorizaba que identificaran a los que habían intervenido en la masacre del día veintidós del presente mes y año en la comunidad de Acteal**, por lo que varios de los dolientes logramos identificar a las personas autoras de los asesinatos de nuestros familiares, entre los que estaban ****, **** y **** y otras personas de las cuales no conozco sus nombres pero que también fueron asegurados, mismos que fueron puestos inmediatamente a disposición de la Policía Judicial Federal que en esos momentos por coincidencia iban pasando. En cuanto a los hechos ocurridos de la masacre del día veintidós del presente mes y año, deseo manifestar que estuve en el lugar de los hechos, a las afueras de la iglesia del poblado Acteal rezando con otros feligreses y ya llevábamos como dos días en ayuno y como a las once de la mañana llegaron como **setenta gentes armadas de las que conozco a algunas de ellas por sus nombres y a otras solo de vista**, las cuales pude ver el día de la masacre armados con armas de fuego, y que **sin temor a equivocarme estoy seguro que estas personas fueron las que dispararon para realizar la masacre sucedida en el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre**. Acto seguido esta representación social de la federación le pone a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta representación social de la federación, y reconozco sin temor a equivocarme a las personas de las fotografías con número 5, 15 y 18, y que corresponden a ****, **** y **** respectivamente. Acto seguido se le pone a la vista dieciocho fotografías a color de otras personas que fueron puestas a disposición de esta representación social de la federación el día de ayer veinticuatro de diciembre del presente año, de **las cuales reconoce sin temor a equivocarme** a las que se encuentra marcada la fotografía con los números 14, 15, 16 17 de los que **no sabe sus nombres** pero en este momento se entera que responden a los nombres de ****, ****, **** y ****, respectivamente, que estas **son las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano el día que sucedieron los hechos** (fojas 421 y 422, tomo I); **en su segunda atestación**, asistido del intérprete Pascual López Jiménez, **señaló** a ****, **** y ****, como unas de las personas que agredieron a pobladores de Acteal con armas largas (fojas 3698 a 3701, tomo V). **15.-** Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio, a cargo de ****, de dieciocho de enero de dos mil, en la que asistido del defensor particular y del intérprete, refirió: Concedido el uso de la voz al defensor particular, expresó que desea formular preguntas al testigo, a la PRIMERA.- Que diga el testigo en relación a la primera declaración si vio a los señores ****, **** y ****, el día de los hechos. RESPUESTA.- Que sí los vio que estaban ahí. SEGUNDA.- Que diga el testigo a qué distancia vio a las personas que quedaron señaladas en la pregunta anterior.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que lo amenazaban para incorporarse al *****. RESPUESTA.- Que no hubo agresión para que se incorporaran al ***** , solamente hubo amenaza que si no se incorporaban les quitarían los terrenos. CUARTA.- Que diga el testigo que distancia hay entre el campamento denominado los naranjos y la Iglesia de Acteal. RESPUESTA.- Que existe entre treinta y cuarenta metros aproximadamente. **QUINTA.- Que diga el testigo si estando oculto detrás de una piedra tuvo visibilidad para reconocer a los agresores a que se refiere en sus declaraciones ministeriales. RESPUESTA.- Que si se ve bien.** SEXTA.- Que diga el testigo si fue lesionado por los agresores. RESPUESTA.- Que no fue lesionado porque se escondió. SÉPTIMA.- Que diga el testigo aproximadamente el diámetro de la piedra en la que se escondió. RESPUESTA.- Que aproximadamente de un metro veinte centímetros de alto. OCTAVA.- Que diga el testigo si en el lugar donde se escondió también lo hicieron otras personas. RESPUESTA.- Que se encontraba solo (fojas 4904 a 4907, tomo VI). **16.-** Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, **en la primera**, manifestó: que el día veintidós de diciembre del año en curso, fui testigos de los hechos ya que me encontraba en el campamento de los naranjos, lugar que se ubica a **una distancia de doscientos metros del lugar donde sucedió la masacre**, y aproximadamente a las once del día empezaron a disparar tiros abajo de la ermita, que es donde yo me encontraba rezando y ayunando en compañía de hombres, mujeres y niños, **y por lo que inmediatamente corrí a esconderme al arroyo**, y aproximadamente a treinta metros de donde yo me encontraba vi caer a la gente muerta y lesionada, fue cuando alcancé a ver a los agresores y entre ellos se encontraban ***** , ***** , ***** ***** , ***** y ***** , **a los cuales reconozco porque viven en la comunidad de Quextic, cerca de mi comunidad** y vi a otros agresores entre los que reconocí a uno de nombre ***** , el cual vive en mi comunidad Acteal el Alto, **todos estos portaban arma de fuego largas**, personas que iban vestidas de negro y de azul y posteriormente al tener la oportunidad salí corriendo del lugar y llegue afuera de la escuela de Acteal, donde pasa una carretera en la que tome una camioneta para trasladarme a Polhó en donde me refugie. Quiero agregar que me presente voluntariamente a estas oficinas en virtud de que el día de hoy al dirigirme al sepelio de las personas que fueron muertas el pasado día lunes veintidós de diciembre del presente año, me enteré de **que habían sido detenidas diversas personas que se les relacionaba con estos hechos**, por lo que al ponérsele a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta representación social de la federación **reconozco sin temor a equivocarme** al que se encuentra marcada con la fotografía con el número 12 de que corresponde a ***** , que esta es una de las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano. Acto seguido se le pone a la vista dieciocho fotografías a color de otras personas que fueron puestas a disposición de esta representación social de la federación el día de ayer veinticuatro de diciembre del presente año, **de las cuales reconoce sin temor a equivocarme** a las que se encuentra marcada la fotografía con los números 7, 8, 13 y 16 de las que corresponden a ***** , ***** , ***** y ***** ,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

respectivamente, **que estas son las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano** (fojas 423 y 424, tomo I); **y en la segunda deposición se condujo en los términos siguientes:** ... Que efectivamente presencié los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la Iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada Iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de veinte metros, **los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el que estaba muerto;** expresando además que efectivamente reconoció como sus agresores a *********, quien es de la Fracción Quextic, portaba un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía camisa de color verde o azul, pero no del tipo de policía y con pantalón color negro, llevando consigo una mochila de color azul oscuro; *********, también es de Quextic, quien disparaba con un arma larga, de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía de color negro como de Seguridad pública; *********, vecino de la población de Quextic, quien portaba un arma de fuego larga, de color café, desconociendo el calibre, vistiendo camisa color negro y pantalón color café; *********, **es de Quextic, portaba un arma larga calibre .22 automática, color café, vistiendo camisa color negro y pantalón verde;** *********, quien vive en Acteal Alto, portaba un arma larga, desconociendo el calibre, de color negro café, vistiendo ropa todo de negro, señalando además que alrededor de las cinco de la tarde, dejaron de escucharse los disparos y se retiraron los agresores, saliendo el dicente de su escondite como quince minutos después, dirigiéndose a la escuela de Acteal, lugar en donde permaneció hasta las doce de la noche y de ese lugar fue llevado a Polhó en una camioneta; acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que reencuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: **Que reconoce plenamente a *******, **como al mismo que se refiere en su declaración toda vez que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía el día de los hechos;** que también reconoce a ********* el cual vive en Chimix y es el mismo al que se refiere en su declaración, quien portaba un arma larga y grande desconociendo el calibre de la misma, que vestía camisa y pantalón de color negro; que reconoce también a *********, quien radica en Chimix, que también participó en los hechos de Acteal, que portó arma grande y larga, desconociendo su calibre, y vestía pantalón café y camisa de color claro; que reconoce además a ********* como agente municipal de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Chimix, quien también participara en los hechos de Acteal portando un arma larga y grande desconociendo su calibre, de color café, al cual lo tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros, sin recordar la forma en que iba vestido; **que reconoce además a ***** quien es de Quextic, quien también participó en los hechos de Acteal realizando disparos con un rifle calibre 22 automático, expresando además que la ropa que trae en la fotografía al parecer es la misma que traía el día de los hechos;** que reconoce a ***** , de la comunidad de Acteal, también o vio que disparó con un arma larga desconociendo su calibre, de color café, quien vestía camisa color claro y pantalón de color negro, mismo que tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros; que también reconoce a ***** de Tzajalucum, que no lo vio en Acteal el día de los hechos, pero que si hay otros testigos que lo vieron; que reconoce a ***** de Tzajalucum, que estuvo en el otro grupo donde estaba ***** que él no lo vio pero sabe que otros testigos si lo vieron; **que reconoce a ***** quien es de Acteal que a él si lo vio con un arma larga y grande, con camisa de color negro y pantalón del mismo color, disparando, que lo vio a una distancia de quince metros;** que reconoce a ***** de Acteal, que también lo vio el 22 de diciembre del año próximo pasado, realizando disparos con arma de fuego larga y grande de color café, quien vestía con una camisa de color claro y pantalón de color negro al cual tuvo a la vista a veinte metros de distancia; que también reconoce a ***** quien es de Acteal y también disparó con un arma de las que al parecer llaman garceras, de color amarillo, observándolos a una distancia aproximada de quince metros vistiendo una playera de color azul y un pantalón de color gris; que reconoce a ***** y/o ***** como ***** aunque no está seguro de que ese sea su nombre porque acostumbra a cambiarse el nombre, el cual es de Acteal y también participó en los hechos realizando disparos con un arma larga al parecer un rifle de un solo tiro, de color amarillo, quien vestía camisa de color claro y pantalón de color gris, al cual observó a una distancia aproximada de quince metros; que reconoce a ***** quien es de Tzajalucum, fracción de Acteal, quien es el dirigente que organiza a toda la gente armada de Tzajalucum, quien realizó disparos con un arma de fuego conocida como cuerno de chivo, al cual observó a una distancia de aproximada de quince metros, quien vestía camisa negra y pantalón negro, quien es el más ladrón y matón; que reconoce a ***** quien es de Acteal Alto, que a él también lo vio el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a una distancia de aproximadamente de veinte metros realizando disparos con un arma de calibre 22 de un tiro, quien vestía una playera de color negro y pantalón de color café; que reconoce a ***** , quien es de Acteal, portaba un arma de fuego larga y grande, vestía camisa clara y pantalón negro, que lo vio disparar a una distancia de aproximadamente veinticinco metros; que reconoce a ***** quien es de Acteal Alto, fue quien le disparó a una distancia de diez metros y que desnudó a las mujeres, que portaba un arma de fuego grande y larga de color café, vistiendo una camisa de color claro y el pantalón de color gris, que él era el que daba las órdenes al grupo agresor; que también identifica a ***** que es de Acteal Centro, que le dicen el pelirrojo, que su casa se encuentra cerca del campamento tierra sagrada, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre, que tiene un arma que es de su propiedad y es un rifle calibre 22, la cual disparó

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

observándolo a una distancia de veinte metros, y vestía camisa de color claro y pantalón de color café; que reconoce a ***** es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de aproximadamente veinte metros y que vestía camisa de color claro y pantalón de color gris; que reconoce también a ***** quien es de Acteal Alto, quien participó en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado disparando un rifle calibre 22, observándolo a una distancia de veinte metros aproximadamente del lugar en el que se encontraba, y vestía una camisa de color claro y un pantalón de color café; que identifica a ***** de Acteal Alto, quien realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de alrededor de veinticinco metros, quien llevaba una camisa de color claro y un pantalón de color negro; ***** de Tzajalucum es hermano de ***** los cuales viven en Tzajalucum, a quien vio disparando con un arma grande y larga igual a la que tiene su hermano, mismo que vestía todo de negro; ***** hermano de ***** y ***** , quien portaba un arma igual a la de sus hermanos y lo vio a una distancia de veinte metros; ***** quien también realizó disparos con un arma larga y grande, desconociendo el calibre, de color café al cual vio a una distancia de quince metros aproximadamente, el cual vestía una camisa de color verde y un pantalón de color azul como los que usan los repartidores del refresco Pepsi; identifica además a ***** , quien es de Acteal alto, el cual participó en los hechos, realizando disparos con un rifle calibre .22, lo vio a una distancia de veinticinco metros aproximadamente, vestía de color negro; reconoce también a ***** , quien resultó herido en los hechos de Acteal, lo llevaron a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desconociendo como resultara herido, pero que éste es de Acteal Alto y realizó disparos con un arma de fuego de color café, desconociendo el calibre; mismo que vio a una distancia de veinte metros aproximadamente, el cual vestía todo de color negro: identifica también a ***** , quien es de Acteal alto, el cual es organizador del grupo agresor, mismo que participó en Acteal, disparando con un arma de fuego larga y grande, de color café, vistiendo de color negro, al cual lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; reconoce a ***** , es de Acteal alto, también participó en los hechos, realizando disparos con un rifle calibre .22, mismo al que vio a una distancia de veinticinco metros, el cual vestía camisa de color claro y pantalón color café; que reconoce a ***** o ***** , el cual es de Bajoveltic, no lo vio en Acteal, pero sabe que participó en los hechos, ya que varias personas lo vieron; identifica a ***** , es de Chimix, no lo vio en Acteal, pero otras personas lo vieron ese día de los hechos, ya que se quedó en la carretera y después entró a robar; de igual forma identifica a ***** o ***** , a quien reconoce como ***** o ***** , pero no sabe que nombre se haya puesto ahora, el cual es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal, realizando disparos con un arma larga y grande, lo vio a una distancia de veinticinco metros, que vestía esta persona camisa color claro sin recordar el pantalón; que reconoce a ***** o ***** , quien es de La Esperanza, realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, pero que no era rifle calibre .22, lo observó a una distancia de diez metros, el cual vestía de camisa color claro y pantalón negro; que identifica a ***** , **es de Los Chorros, participó en Acteal, disparando con un arma de fuego grande y larga, viéndolo a una distancia de veinte metros, quien**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** y ***** , lesionar o privar de la vida a
alguna persona en particular. **RESPUESTA.- Que vio que dispararon
en general pero que no vio en particular a quien hayan disparado.**
OCTAVA PREGUNTA.- Que diga el testigo si después de ocurrido los
hecho a visto en Acteal al señor *****. En uso de la voz al licenciado
***** coadyuvante del Agente del Ministerio Público Federal adscrito
de la Federación manifiesta: Solicita a su señoría califique de
improcedente la pregunta por ser inconducente a los hechos que se
investigan, por no tener relación con los hechos.- El JUEZ ACUERDA:
vista la manifestación del licenciado ***** coadyuvante del agente
del Ministerio Público Federal adscrito de la Federación, se desecha la
pregunta por no tener relación con los hechos materia de estudio. En
uso de la palabra al defensor público federal manifiesta que desea
formular algunas preguntas al testigo. A LA PRIMERA.- Que describa el
testigo el lugar en donde se refugió el día del evento delictivo.
RESPUESTA.- Que se refugió en un arroyo haciendo del muerto.
SEGUNDA PREGUNTA.- **Que diga el testigo si desde el arroyo de
donde se escondió tenía visibilidad hacia la Iglesia o Ermita.**
RESPUESTA.- Que sí podía ver bien. TERCERA PREGUNTA.- Que
diga el testigo si el lugar donde se escondió habían otras personas que
también se escondieron en el mismo lugar. **RESPUESTA.- Que sí
habían como trescientas personas o bastantes entre niños, mujeres y
hombres.** CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo aproximadamente
las medidas del arroyo. **RESPUESTA.- Que esta en una pendiente que
tiene un metro de ancho por cincuenta metros de largo.** QUINTA
PREGUNTA.- Que diga el testigo si conoce o puede mencionar el
nombre de algunas de las personas que se encontraban escondidas
con él en el arroyo. **RESPUESTA.- Que sí los conoce pero que son
mucho, entre ellos se encontraba ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , entre otros (fojas 4899 a 4901, tomo VI). 18.- Declaración
ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos
noventa y siete, en la que asistido de intérprete, indicó: Que es su
deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan
dentro de la presente en la cual se investiga la muerte de cuarenta y
cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó,
Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda
vez que una de las personas fallecidas lo es su madre que respondía al
nombre de ***** , su hermana mayor ***** , su cuñada ***** ,
y resulta lesionada su también hermana ***** , ya **que el declarante
el día mencionada se encontraba en el lugar de los hechos en la
comunidad de Acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas, y
precisamente en el paraje de los desplazados, ya que pertenece a la
Sociedad Civil denominada ***** , y el día veintidós de diciembre se
reunieron en una pequeña iglesia construida de madera con el objeto
de orar por la paz entre las comunidades, ya que precisamente el
símbolo de su Sociedad indica que no tienen filiación política alguna y
que son neutrales en el conflicto en el cual participan diferentes grupos
políticos, recordando que ese día a las once horas, cuando se
encontraban reunidas aproximadamente trescientas personas, empezó
a escuchar disparos producidos por armas de fuego, percatándose que
dichos disparos se impactaban en las paredes de madera de la iglesia,****

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

por lo que todos los asistentes empezaron a correr asustados en diferentes direcciones, **por lo que el declarante ante esta agresión corrió a esconderse en una pequeña cueva ubicada a cien metros aproximadamente de donde se encontraban orando**, junto con seis muchachos de su misma edad, y ya ocultos oían los disparos y los gritos de las gentes que recibían los impactos de bala recordando que uno de sus compañeros le indicó que saliera un poco y que tapara con ramas la entrada de la cueva para no ser descubiertos, **y cuando realizaba esta acción, fue llamado por una persona del sexo masculino que portaba un arma larga de la que ignora el tipo así como su calibre**, y a quien reconoció como vecino de Acteal de nombre ***** , quien lo llamó y le preguntó a que partido pertenecía contestándole que al ***** para evitar ser agredido, quien lo esculcó entre sus ropas **y le indicó que lo acompañara hacia el arroyo con el objeto de que identificara a los miembros de ***** , los cuales habían huido hacia ese lugar, pretendiendo evitar ser heridos o muertos, contestándole el declarante que no conocía a ninguno**, por lo que se percató de que aproximadamente siete personas que alcanzó a ver el declarante de un número aproximado de quince personas portaban armas largas y vestían pantalones de color negro disparaban en contra de **los asistentes quienes caían heridos y muertos**, reconociendo al citado ***** , ***** y ***** , éste último inclusive disparaba contra hombres, mujeres y niños y se percató que portaba un rifle de los conocidos como cuerno de chivo y esto lo afirma porque los propios agresores con los que entabló conversación que el arma que traía Armando así se le conoce, y aprovechando que estas personas fueron llamadas por otros de los agresores aprovechó para huir, agregando que su padre de nombre ***** , también se encontraba en el lugar de los hechos, pero afortunadamente salió ileso de esta agresión, y quien no pudo acudir a esta oficina a rendir declaración, toda vez que se encuentra en su comunidad encargado del sepelio de sus familiares fallecidos; **por lo que en este acto al tener a la vista de manera personal a los probables responsables de estos hechos, reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como las personas que se encontraban portando armas de fuego y disparando contra los asistentes el día veintidós de diciembre de éste año en Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas**, a quienes responder a los nombres de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ***** , agregando que este último fue detenido el día de hoy en la mañana por Agentes de la Policía Judicial Federal a petición del declarante, quien lo identificó como uno de los agresores, cuando viajaba a bordo de un vehículo de tracción motriz en dirección contraria al sepelio sobre la carretera Polhó-Acteal, a la altura de la curva conocida como El Cantil, cuando el declarante acompañaba el sepelio de los fallecidos en estos hechos, así como también fueron detenidos otras personas que fueron identificados como agresores por otros sobrevivientes de esta agresión y que acompañaban el cortejo fúnebre (fojas 429 a 432 tomo I). **19.-** Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, refirió: Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que ***** , no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron ***** , ***** , ***** Y ***** , y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba ***** , quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi dónde lo enterró ***** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** . En este acto el Fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ***** sí lo conoce, ***** , sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es Javier reconoce e identifica a través de la fotografía que es ***** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ***** y que tiene el cargo de Agente Municipal del ejido de Chimix que reconoce a ***** que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera indudablemente los va a identificar (fojas 986 a 990, tomo II). **22.-** Ampliación de declaración del referido ***** , de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de su defensor particular y del intérprete indicó: Que conoció a ***** en virtud de que llega con mucha frecuencia a la casa de ***** es decir aproximadamente casi cada dos días llega con él. Que el día veintiuno de diciembre ***** , recibió una llamada telefónica de ***** pidiendo que le llevaran su arma a Acteal, que entonces ***** le dijo al de la voz que él llevara el cuerno de chivo a la casa de ***** , llevándolo al hombro con las otras trece personas que mencionó en su primera declaración, llegando a las dieciséis horas del mismo día, entregándole el arma a ***** . Que ***** guarda en su casa catorce cuernos de chivo y una Uzi, de los cuales tres cuernos son de su propiedad, que el día veintidós salieron de la casa de ***** a dos kilómetros de Acteal, lugar donde habían pernotado, uniéndoseles al grupo gente que venía de La Esperanza, de Chimix, Pechiquil, Canolal

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

y Acteal, sumando en total más de cuarenta y cinco personas; que solo conoce por nombre a los trece que son de Los Chorros y respecto de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , **indica que a estos los reconoció en virtud de que le fueron presentadas las fotografías de los mismos en el desahogo de la diligencia anterior, reconociéndolos plenamente como los mismos que participaron en los hechos del día veintidós de diciembre.** Que en la casa de ***** se vistieron con uniformes color azul de los que usan la policía, cuatro personas y el resto se vistieron, algunos de pantalón y camisa azul y otros de pantalón negro con camisa azul como el de la voz, que tiene conocimiento que los uniformes de policía se los compran al comandante ***** de seguridad pública, quien los vende por el pago de cuatrocientos pesos cada uno. **Que el arma que el de la voz portaba el día veintidós le fue entregada en la casa de ***** ,** por un sujeto de quien desconoce su nombre y no los acompañó hacia la iglesia de Acteal. **Que le entregaron como ochenta cartuchos a cada persona y al de la voz le entregaron un cuerno de chivo, que se dividieron en varios grupos para llegar a la iglesia;** que el de la voz le tocó dar seguridad a las personas que se dirigieron a la iglesia; que caminó por el lado opuesto de donde se encuentra la iglesia; **haciendo disparos al aire, en compañía de seis o siete personas más entre los que venía ***** quien recibió un disparo que lo hizo caer al suelo; que el emitente realizó bastantes disparos con el arma ya que llenó el cargador en dos ocasiones.** Que los disparó se iniciaron aproximadamente a las diez o diez y media de la mañana. **Que los que siguieron para el rumbo de la iglesia estuvieron disparando como veinte minutos en forma constante, escuchando el de la voz ráfagas o tiroteo intenso que después se escucharon disparos de vez en cuando hasta las dos de la tarde aproximadamente.** Que después se dirigió a la casa de ***** en Acteal en donde ***** **les comentó muy contento que habían matado a mucha gente y que la policía había llegado como a la una y media a la cancha de básquetbol de la escuela, pero que según comentario de ***** , éstos al bajarse del vehículo se apostaron en un muro y al escuchar los disparos abordaron el vehículo y se retiraron. Que en la casa de ***** , entregaron todas las armas en Los Chorros, dejándolas en la mesa así como los cartuchos que sobraron** (fojas 1924 a 1927, tomo III). **23.-** Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en el mismo poblado dentro del municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en el que se asienta lo siguiente: BUSQUEDA DE INDICIOS: Una vez terminada la observación de estas tres construcciones y de la explanada, se procedió a realizar la búsqueda de indicios observando únicamente DANOS PRODUCIDOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, siendo los siguientes: EN LA CONSTRUCCION UNO: En su cara oriente: 1.- Ubicado a 1.60 metros sobre el poste de la esquina sur oriente. 2.- Ubicado a 1.90 metros y a 20 centímetros de la esquina anterior. 3.- Ubicado a 1.95 metros y a 54 centímetros de la esquina. 4.- Ubicado a 1.40 metros y a 84 centímetros de la esquina. 5.- Ubicado a 1.10 metros y a 98 centímetros de la esquina. 6.- Ubicado a 1.98 metros y a 49 centímetros del marco sur de la puerta. 7.- Ubicado a 1.43 metros y a 36 centímetros del marco sur de la puerta. 8.- Ubicado a 1.52 metros y a 5 centímetros del marco sur de la puerta. Los proyectiles causantes de estos impactos tienen una incidencia de abajo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

hacia arriba y de sureste a noroeste. 9.- Ubicado a 1.60 metros y a 48 centímetros de la esquina noreste. 10.- Ubicado a 1.28 metros y a 40 centímetros de la misma esquina. Estos dos impactos igualmente tienen la incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. Impactos ubicados sobre la cara norte de la iglesia. 11.- Ubicado a 2.10 metros del piso y sobre la misma viga de esa esquina noreste. 12.- Ubicado a 1.00 metro y a 1.10 de la esquina noreste. 13.- Ubicado a 64 centímetros y a 1.39 metros de la esquina anterior. 14.- Ubicado a 78 centímetros y a 1.39 metros de la esquina. 15.- Ubicado a 1.35 metros y a 1.76 metros de la esquina. 16.- Ubicado a 1.62 metros y a 1.96 metros de la esquina. 17.- Ubicado a 1.96 metros y a 1.96 metros de la esquina. 18.- Ubicado a 2.04 metros y a 1.96 metros de la esquina. 19.- Ubicado a 1.80 metros y a 2.08 metros de la esquina. 20.- Ubicado a 1.47 metros y a 2.28 metros de la esquina. 21.- Ubicado a 80 centímetros y a 3.43 metros de la esquina. 22.- Ubicado a 1.30 metros y a 3.80 metros de la esquina norponiente. Todos estos impactos fueron producidos por proyectiles de arma de fuego con incidencia de abajo hacia arriba y de noreste a suroeste. Impactos en la cara poniente de la iglesia. 22 Bis.- Ubicado a 1.40 metros del piso y a 1.50 metros de la esquina surponiente. Este daño fue producido por un proyectil de arma de fuego con una incidencia de norponiente a sureste, el cual ocasiona un daño en el pizarrón que se describió en el interior de la iglesia. Impactos en la cara sur de la iglesia. 23.- Ubicado a 95 centímetros por arriba del piso y a 52 centímetros de la esquina surponiente. 24.- Ubicado a 78 centímetros y a 62 centímetros de la esquina anterior. 25.- Ubicado a 82 centímetros y a 1.09 metros de la esquina. 26.- Ubicado a 1.04 metros y a 3.35 metros de la esquina. 27.- Ubicado a 1.60 metros y a 1.27 metros de la esquina sureste. Todos los impactos fueron producidos por proyectiles, con incidencia de suroeste a noreste. En la misma cara sur se observaron impactos pero que son la salida de los proyectiles que se impactaron en un principio en la cara norte de la iglesia y que son los siguientes: 1- S.- Ubicado a 1.00 metro por arriba del piso y a 65 centímetros de la esquina suroeste. 2- S.- Ubicado a 1.58 metros por arriba del piso y a 2.46 metros de la esquina anterior. Haciendo la observación que el proyectil que causó el daño citado como 2-S, impacta nuevamente en la cara norte de la construcción 2, mismo que se considerará como impacto 1-R, y que por el interior de la misma construcción se considerará como 1-RS, así mismo este impacto se ubica a 1.75 metros de la esquina noroeste de la construcción 2 y a 1.62 metros por arriba del piso. Finalmente en esta misma construcción 2, y en su cara norte se observa otro impacto resultante de las salidas de los proyectiles que dañaron la construcción 1 y que será considerada como 2-R, ubicado a 1.43 metros por arriba del piso y a 40 centímetros de la esquina norponiente. NOTA: De los impactos observados en la cara oriente de la iglesia, se extrajeron cuatro fragmentos de plomo, conocidos como perdigones y que son componentes de un cartucho de escopeta (fojas 1121 a 1125, tomo II). **24.-** Fe ministerial de: Cuatro costales de plástico color blanco, conteniendo el primero Un arma AK-47, calibre 7.62x39mm., matrícula 373322, un cargador desabastecido, para treinta cartuchos; El segundo costal, ocho mil ciento setenta y ocho cartuchos calibre .22, un cartucho calibre 0.30 M-1; El tercer costal mil seiscientos veintisiete cartuchos calibre 7.62x39mm., ciento cincuenta cartuchos calibre 0.30 M-1, cincuenta cartuchos calibre 9mm. cuarenta cartuchos calibre 44; El cuarto costal ciento cincuenta y un

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cartuchos calibre 7.62x39mm. calibre 7.62x39mm., sesenta y un cartuchos para escopeta calibre 20, sesenta y cuatro cartuchos calibre 16; mil cuatrocientos cincuenta cartuchos calibre 22; ciento cuarenta y cinco cartuchos calibre 410; cuarenta y siete cartuchos calibre 36; cinco cartuchos calibre 9mm; un cartucho calibre 7mm (fojas 1894, tomo III).

25.- Fe ministerial: PRIMERO.- Un rifle calibre veintidós, marca STEVENS modelo novecientos ochenta y siete, conteniendo una leyenda que se puede leer: SAVAGE WESTFIELD, MASS U.S.A., culata de color café oscuro al parecer en buenas condiciones, que a entender del suscrito con capacidad de dieciséis cartuchos. Apareciéndose en la parte posterior del cañón un número que probablemente constituya el número de serie, el cual es D716257. SEGUNDO.- En el mismo sentido se tiene a la vista otro rifle calibre veintidós, en el cual se aprecia en la parte superior del cañón, un texto que a la letra dice STEVENS WESTFIELD, MASS USA, modelo 80, al parecer en buenas condiciones, con culata de madera color café, apreciándose al costado izquierdo de la recámara un número de serie, que a la vista se puede apreciar y que es D290248. TERCERO.- Escopeta calibre al parecer dieciséis, apreciándose en la parte superior del cañón el número CAL. 20/70, CBC; observándose a la altura del disparador el número 98498, modelo 151, al parecer en buenas condiciones, con culata color café y la cual tiene adherida en la parte inferior una cruz plateada. CUARTO.- Una pistola tipo revólver, calibre veintidós, con cochas color negro al parecer de plástico y la cual se encuentra en una funda de color café al parecer de cuero y en el entendido de que se presume está en buenas condiciones.- QUINTO.- En el mismo orden de ideas, se tiene a la vista la cantidad de cuarenta cartuchos al parecer de calibre 7.62 por 39 que se encuentran en dos cajas de cartón, es decir, cada una de las cajas contiene veinte cartuchos, las cuales tiene un texto que a la letra se puede apreciar: 20 CENTERFIRE RIFLE CARTRIDGES, de la marca PMC TARGET AMMUNITION.- SEXTO.- Por otro lado, se observan noventa y siete (97) cartuchos para escopeta de la marca REMINGTON sin precisarse el calibre, suponiendo que son calibre veinte (20) por contener ese número marcado en el casquillo, todos ellos tiene el citado número y la palabra alta en el mismo lugar, siendo éstos de color amarillo y el casquillo de color dorado. SÉPTIMO.- De igual forma y en el mismo lugar en que se encuentran los demás objetos relacionados con los hechos que nos ocupan, se da fe tener a la vista la cantidad de mil cuarenta y tres (1043) cartuchos al parecer calibre veintidós (.22) largo con punta hueca, presumiendo que sean de las llamadas expansivas, la mayoría de éstos de la marca AGUILA (fojas 1899 y 1900, tomo III).

26.- Declaraciones ministeriales de ***** , de veintiocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera indicó: **Que el día de ayer encontraron los soldados enterrados en los terreno de un cafetal localizado en los alrededores del poblado de Los Chorros, en Chenalhó, Chiapas, cuando les dije a dichos soldados el lugar donde se encontraban ya que yo fui el que los enterró por que así me lo dijo *****; quiero manifestar que los costales y el rifle me los dio ***** el día veintitrés de diciembre del presente año por la mañana y me dijo que fuera a esconderlos y que lo hiciera rápido por que si no me iba a echar cuerno de chivo, y que por eso le hice caso por temor a que me fuera a matar ya**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que dicha persona nos tiene amenazados de muerte el y su gente todos los de la Colonia Miguel Utrilla Los Chorros, que he visto y me consta que en los domicilio de ***** y ***** , tienen armas de cuerno de chivo, y que ellos les manifestaron que con la cooperación que han pedido han comprado veinticinco cuernos de chivo; que desde hace aproximadamente dos meses ***** , pide a los integrantes de dicha comunidad que somos como cuatrocientas personas una cooperación cada dos semanas que va desde cien a doscientos cincuenta pesos, reuniendo hasta quinientos mil pesos, y que las cooperaciones nos las piden según ellos para comprar armas y cartuchos para matar a los zapatistas y civiles y que no se donde compran las armas y cartuchos, pero quiero manifestar que las personas de la colonia Los Chorros coopera únicamente por que tiene miedo a que los maten, ya que ***** y ***** son los cabecillas, y tienen guardias blancas, por lo que como ya lo manifesté anteriormente tienen amenazados a todos los habitantes de la Comunidad de Los Chorros, que esta denuncia lo hace por que ya no quiere que sigan matando a más personas, por lo que deseo que sean encarcelados ***** y ***** , así como sus gentes que son como quince personas de quienes no recuerdo sus nombres ya que no hablan con nosotros, y que también se que ellos fueron los que compraron los armas para que fueran a matar a los de la Comunidad de Acteal, y que fueron mismos pobladores de las comunidades y por órdenes tanto de ***** como de ***** , ignorando el motivo, pero se que en Acteal, hay zapatistas y civiles, y que ***** y ***** , le tienen coraje a los zapatistas y los civiles que viven en Acteal, ya que hace tiempo los zapatistas mataron a ***** , que era gente de ***** (fojas 1901 y 1902, tomo III); y en la segunda, manifestó: Que comparece ante esta representación social de la federación en forma voluntaria a fin de aportar más datos en relación a los hechos suscitados el día 22 de diciembre del presente año, en el Poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y toda vez que se entero por diferentes personas que los CC. ***** , ***** Y ***** , fueron presentados ante esta Autoridad, y que las mismas tuvieron participación activa en dichos acontecimientos, y que a mi me consta esto **ya que el día veintidós de los corrientes, en que murieron cuarenta y cinco** personas en Acteal, municipio de Chenalhó, yo me encontraba por la mañana temprano jugando básquetbol en la cancha de Los Chorros, y me di cuenta que casi como a las siete de la mañana comenzaron a juntarse seca del lugar como unas seis personas dándome cuenta que traían arma en sus manos, y **también me di cuenta que entre ellos se encontraban los ahora mencionados, reconociéndolos sin temor a equivocarme, ya que los conozco desde hace mucho años ya que son de Los Chorros,** y que éstas personas también se encontraban acompañados de ***** y ***** , quienes me di cuenta que traían en sus manos unos rifles al parecer cuernos de Chivo, y que los mencionados ***** , me di cuenta que traían rifles al parecer del calibre veintidós, y de ahí solo se fueron los mencionados ***** , ***** Y ***** , como a las siete y media de la mañana con rumbo a Pechiquil, llevándose también las armas de los mencionados ***** y ***** , y que se fueron caminando con rumbo a Pechiquil, y que ya no los volvía a ver hasta como a las cuatro de la tarde en que regresaron nuevamente y que por oídas de algunas gentes de la misma a comunidad de Los Chorros; me enteré que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

gentes, sin enterarme cuantas gentes habían matado ni el motivo, que en relación a lo anterior me imagino que por lo que ahora sé sobre las muertes de las gentes de Acteal, municipio de Chenalhó, pienso que los mencionados ****, **** Y ****, participaron en dichas muertes, ya que por rumores que oí en el mismo poblado de Los Chorros, había matado a varios miembros de ****, quienes sé son miembros de la comunicad de Acteal, agregando que las medias filiaciones de los citados ****, es como sigue, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años de edad, alto, delgado, tez moreno, cabello negro lacio, y vive en Los Chorros, municipio de Chenalhó, Chiapas, y por lo que hace a ****, es como sigue, de aproximadamente como de veinticinco a treinta años de edad, bajo de estatura, complexión obesa, tez moreno, cabello negro y lacio, nariz normal, sin señas visibles y puede ser localizado en Los Chorros, igualmente que ****.- Por último deseo agregar que los mencionados ****, **** y ****, el día de los hechos vestían de civil y que también se que se dedican a las actividades de la cosecha de café, que no tienen ninguna religión y que pertenecen al partido del ****, y es por esto que les tiene coraje a los miembros de ****, quienes son religiosos y son de un partido de la oposición como lo es los perredístas y que ambos partidos no se pueden ver en las comunidades de Chenalhó (fojas 1459 y 1460, tomo II). **27.-** Declaraciones ministeriales de ****, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido del intérprete, **en la primera**, adujo: El día domingo veintiuno de diciembre se hizo una convocatoria verbal para todos los habitantes de Quextic, para hacer una reunión el citado día a las cinco de la tarde en la casa del señor ****, en el lugar señalado anteriormente; en dicha reunión trataron que el día veintidós todos iban a salir para la comunidad de Acteal con un grupo armado para atacar a estas personas, y que toda la comunidad también se trasladaría a dicho lugar como prevención por si los mataban; que la reunión era dirigida por ****, **** de quien le ignora sus apellidos; **que de Quextic únicamente habían seis personas armadas entre los que conoce ****, ******; en esos términos quedó acordada las acciones del día lunes 22 de diciembre del presente año, de igual manera se acordó que este lugar quedaría como centro de reunión de las personas que llegarían de otras comunidades como son Conolal, Chimix, La Esperanza; y que las comunidades de Chorro, Acteal, Pechiquil se les avisó pero no llegaron, que como a eso de las once horas del citado día salieron juntos de Quextic con destino a Acteal para llevar a efecto el ataque planteado; que las personas que no tenían armas únicamente llegaron hasta la carretera en donde quedaron esperando el resultado, y por ordenes de los armados robarían a las casas de las personas que lograran darle muerte; que el lugar donde se encontraba la gente de Quextic, sin armas, como a eso de las catorce horas llegó la ambulancia de la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, en donde bajó una persona de nombre ****, quien tenía un radio de comunicación en la mano y les dijo a los presentes que se regresarían a Quextic, para llevar más cartuchos y otra comisión saldría a comprar cartuchos; que de Quextic ya no regresaron estas personas, únicamente esperaron sus compañeros que regresaran de Acteal; que como a eso de las diecisiete horas a diecisiete treinta horas regresaron todas las personas que se

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

encontraban armadas a Quextic, quienes dijeron que habían logrado matar a los hombres, mujeres y niños, además de que las mujeres los desnudaron y se encontraban algunas embarazadas, posteriormente se dirigieron a la casa del señor ***** en donde comieron; **las personas que tenían rifles calibre .22 se trasladaron a sus domicilio pero los que tenían armas de los llamados cuernos de chivo se quedaron haciendo guardia en la casa de *****;** que todo lo anterior le consta porque el declarante estuvo presente en la reunión que ha hecho referencia anteriormente en virtud de que el día jueves 19 de diciembre del presente año como a eso de las doce del día fue secuestrado y golpeado por veinte personas aproximadamente de las comunidades de la Esperanza y Chimix, de los cuales conoció a los señores ***** sin recordar los apellidos pero es vecino de la Comunidad la Esperanza del Municipio de Chenalhó, Chiapas, y ***** sin recordar los apellidos de la Comunidad Chimix, que junto con el declarante también secuestraron al señor *****; que los trasladaron a la casa Ejidal de la Comunidad de la Esperanza, en donde los retuvieron desde las doce del día y salieron a las once de la noche, trasladándolo a la Comunidad de Chimix en donde llegaron como las doce de la noche, en donde los internaron en la cárcel de dicho lugar en donde fueron liberados a las ocho horas del veinte de diciembre de este año previo el pago de la cantidad de ***** , como multa aplicada por las autoridades del lugar con la finalidad de que se arrepintiera de pertenecer al grupo de ***** y pasara a formar parte del ***** , lo cual aceptó bajo presión el declarante y su compañero y firmaron las actas respectivas; que posteriormente se trasladaron a Quextic a la casa de ***** , para vivir con los ***** , y sus tíos y padres quienes también pasaron a formar parte de los *****; que las comunidad de la Esperanza y Quemish, pagaron la multa del declarante y su compañero; que el de la voz se quedó en el grupo desarmado... Que el grupo de los agresores una de las personas iba vestido de color verde como militar y una llevaba un radio en la mano y tenía bolsillos en los lados del pantalón en donde portaba cartuchos; los demás se encontraban vestidos en forma normal pero algunos portaban pasa montañas y otros un pañuelo rojo en la cabeza; como la mitad de los armadas llevaban votas negras y el resto calzado normal; que se trasladaron a Acteal caminando; **que las personas armadas eran treinta personas aproximadamente, de las cuales no puede precisar cuantas llevaban cuernos de chivo y cuantas calibre .22; que no sabe con quien adquieren las armas, lo único que sabe es que cerca de la casa de ***** , de la Comunidad Quextic, entierran cuatro armas del calibre .22 y cartuchos también, que está dispuesto a colaborar con esta Autoridad** y por lo tanto señalará el día y hora que se le indique el lugar donde se entierran las armas antes señaladas; que en otras comunidades no conoce donde entierren armas; sin que tenga nada más que agregar; Seguidamente el suscrito Agente del Ministerio Público procede a poner a la vista al testigo compareciente diferentes fotografías de personas originarias y vecinas de las comunidades a que se ha referido en el cuerpo de su declaración y después de haberlas observado detenidamente manifiesta: que reconoce al señor ***** , iba armado con un rifle calibre .22; ***** , rifle calibre .22; ***** , rifle calibre .22, todos éstos de Quextic; ***** , rifle calibre .22 y es originario de Acteal; ***** rifle calibre .22, de Chimix; ***** , quien dirige el grupo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

a matarlos; y después de este comunicado, ***** Y SU HERMANO, se dirigieron a la orilla de la carretera y se fueron a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: ***** , ***** , ***** (LÍDER), ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** (QUE EL DEPONENTE RECONOCIÓ COMO *****), ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos pertenecen a la comunidad de Acteal; ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos vecinos de la comunidad La Esperanza; ***** (DIRIGENTE), ***** (DIRIGENTE), ***** (QUIEN MATÓ A SU TÍA Y SUS PRIMAS), ***** (DIRIGENTE), ***** (DIRIGENTE, ***** , ***** , Y ***** , que fue quien pago a las Paramilitares su participación en la masacre de Acteal, todos de la comunidad de Quextic, ***** (LÍDER), ***** (LÍDER), ***** (LÍDER), vecinos de Chimix ***** de la colonia Miguel Utrilla Los Chorros, ***** de la colonia Los Chorros ***** de la comunidad de Pechiki'l. **Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal** (fojas 2057 a 2059, tomo III). Esta atestación la ratificó el treinta de junio de ese año (fojas 2214, tomo III.). 29.- Declaración ministerial de ***** , de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que dijo: Que el día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, fui comisionado a la base de Majomut junto con otros compañeros de la sección sin recordar los nombres de mis compañeros, pero que éramos aproximadamente unos treinta elementos, siendo trasladados en un camión tipo comando número veintiséis cincuenta y seis, permaneciendo en dicha base aproximadamente como unos seis o siete días, posteriormente mi mando que es el Comandante ***** , nos ordenó que nos trasladáramos comisionados a la Base de Miguel Utrilla Los Chorros, a fin de realizar recorridos de manera diaria para escoltar a las gentes que vivían ahí para comprar víveres en el pueblo de Pantelhó, Chenalhó o a veces en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por lo que al salir a uno de los servicios sin recordar la fecha, nos dirigimos hasta la colonia de Chimix, donde se subieron dos personas, a las cuales no conozco pero se que les dicen ***** y el chino, mismos que puedo reconocer **quienes abordaron la unidad con cuatro bultos envueltos en costales y amarrados con mecates, mismos que toqué descubriendo que eran armas largas de alto poder**, mismas que reconocí porque soy policía y aprendí en la Academia de Policía a reconocer tipos de armas y calibres, después se subió la gente y nos trasladamos hasta Miguel Utrilla Los Chorros, deteniéndonos frente a nuestra base, lugar en el que nos ordenaron desplegarlos para dar seguridad, observando que pobladores de Miguel Utrilla Los Chorros, se acercaron a la unidad **bajando de ella los bultos y destapándolos, por lo que me di cuenta de que efectivamente eran armas largas**, mismas que fueron repartidas por una persona que no conozco, pero que se que se llama Tomás y que es el comisariado ejidal de Miguel Utrilla Los Chorros, siendo aproximadamente un total de cincuenta personas, después el Comandante ***** nos dijo que nos subiéramos a nuestro destacamento, dándome cuenta de que platicó con la persona de nombre Tomás, por lo que mis compañero y yo le reclamamos al Comandante ***** , que como era posible estando la gente armada y estuviéramos nosotros ahí, contestando que era orden

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

del alto mando y además hay gente de nosotros que son ***** , aclarando **que el número de armas era aproximadamente veintiséis armas largas de tipo cuerno de chivo, escopetas dieciséis y veintidós, así como uzi**, además después de estos hechos el comandante ***** platicó con el comisariado ejidal de nombre Tomás, quien le solicitó apoyo para darle seguridad ya que iban a cortar café por un tiempo de la mañana a la tarde, ahí platique con uno de ellos y le pregunté que si el café era de de su propiedad diciéndome que no que era de la gente que habían desplazado ellos, y era para conseguir dinero para conseguir mas armas, para la comunidad entonces les dijimos al comandante Felipe que eso estaba mal porque el café que se estaba cortando no era de ellos por lo que los paisanos suspendieron el corte de café, y al otro día lo despulparon y lo pusieron a secar en la comisaría de ahí lo fueron a vender al pueblo de Pantelhó y que nuevamente le pidieron al comandante Felipe para que los escoltáramos siendo el comisariado ejidal el que habló con el comandante, y él dijo que si que se les iba a escoltar, regresándonos a Los Chorros después de esto haciendo nuestras actividades, y que los siguientes días solamente hicimos recorridos, el día doce de diciembre hicimos un recorrido en donde le pedimos al comandante que queríamos tomarnos unas cervezas y ahí el comandante se reporto de Majomut con el comandante Noricumbo y le dijo que nosotros veníamos en estado de ebriedad cuando el nos había dado permiso y que el comandante Noricumbo le dijo que nos concentrara a San Cristóbal de las Casa y nos mandó para ese lugar en donde quedamos, y que en ningún momento regresamos a Los Chorros, también cuando me encontraba en la base de Los Chorros como los días siete u ocho de diciembre les pregunte al Chino y ***** los cuales son de Los Chorros que si donde compraban los cartuchos diciéndome que los compraban cerca de la iglesia de ***** y por el centro y que eran de diferentes calibres para las armas que ya tenían en Los Chorros, las cuales eran como veintiséis aproximadamente que la media filiación del Chino es una altura aproximada como de un metro sesenta y cinco centímetros, que el color de su piel es morena clara de pelo ondulado como entre veinticinco o veintiséis años que los ojos de color cafecito oscuro tiene los ojos como chinitos y usa una chamarra de cuadros de color café, y a veces se pone sombrero, y la media filiación de ***** es moreno se corta el pelo como militar anda en una chamarra negra y una gorra abreviado ***** estatura como de uno cincuenta aproximadamente, y que éstas dos personas siempre traían armas cuando salían a hacer sus compras o a vender su café y que el arma que portaban era dos cuernos de chivo, que el día veintidós de diciembre estaba de servicio y escuché por la radio de la base que había un tiroteo en Acteal y serían como las siete de la noche, que el comandante Zavaleta nunca salió de la base porque estaban bloqueando las carreteras por esos hechos, y que escuchaba por la radio de la base que los estaban transportando para los hospitales de san Cristóbal de las casas, posteriormente vi que personas civiles pasaban incluso cerca a la base, en forma específica cerca del parapeto de abajo riéndose, contando aproximadamente diez cuernos de chivo y como dos uzi, mismas que conozco porque yo soy policía y lo aprendí en la Academia qué clase de armas eran, lo que continuó ocurriendo en días posteriores en relación a ver gente armada en san Miguel Utrilla Los Chorros, después cuando me tocó salir a comprar los

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

viveres a Majomut, platicué con algunos compañeros de ese destacamento contándoles que en San Miguel Utrilla Los Chorros había gente armada y el comandante no hacía nada por quitárselas, sin embargo ellos me comentaron que en otros destacamentos los comandantes si estaban decomisando armas en otros sectores, por lo que pienso que el comandante ***** no sabía que ni mandó el comandante ***** no decomisaba las armas, aclarando que el día doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete me tomé unas cervezas junto con algunos de mis compañeros, por lo que a manera de castigo fuimos concentrados nuevamente a la base de Tapachula, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que el conductor de la unidad 2656 siempre lo fue ***** y el siempre manejaba también cuando les dábamos protección a la gente de Los Chorros, y que era el chofer del comandante ***** y que salía a todos lados con él. A preguntas especiales que formula esta representación social de la federación respondió: A LA PRIMERA.- ¿Por qué no informó usted acerca de las armas que vio a algún comandante superior del comandante *****?.- RESPUESTA.- porque yo no tengo mando, pero que si le dijeron al comandante Felipe que eso que hacía estaba mal y que él les contestaba que era orden del alto mando además de que eran *****.- A LA SEGUNDA.- ¿Qué diga el declarante como visten los elementos de seguridad pública del Estado con todo y equipo. RESPUESTA.- El uniforme que nos da la Corporación es de color azul tanto la camisola como la playera y el pantalón, aclarando que todo el tiempo portamos el uniforme cuando estamos de servicio, utilizando una gorra también de color azul, botas negras y una fajilla negra con tirantes, usando como armas de cargo rifles R15 y M2.- A LA TERCERA.- ¿Sabe usted si antes del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete ocurrieron hechos violentos en la zona del Municipio de Chenalhó?.- RESPUESTA.- Que efectivamente me enteré que a veces se enfrentaban ellos mismos y se mataban.- A LA CUARTA.- ¿Qué diga el declarante a quiénes se refiere cuando señala que se enfrentan entre ellos mismos?.- RESPUESTA.- A los perredistas y ******, que se mataban entre ellos, cuando seguridad pública llegaba los que hacían daño ya se habían ido.- A LA CUARTA.- ¿Qué diga el declarante si sabe el motivo por el que el Comandante ***** , no decomisa las armas a los civiles?.- RESPUESTA.- el decía que eran órdenes del alto mando de no molestarlos además que eran ******, y que si se las quitaban se iban a quejar con el general ***** . que en estos momentos y al tener a la vista cinco fotografías a color numeradas del uno al cinco manifiesta que la número uno en la que aparecen tres personas reconoce a tres de ellas que portan uniforme y que corresponden a el comandante ***** que es quien esta detrás del civil armado y a ***** quien es la persona que aparece en tercer término y el que sigue se llama *****; que en la fotografía número dos en la que aparecen cuatro personas reconoce a las dos que visten uniforme de policía y que el que está en primer término de derecha a izquierda es ***** y que el tercero de derecha a izquierda es ***** que a los civiles no los reconoció pero que son vecinos de Los Chorros; que en la fotografía número tres en la que aparecen tres personas dos civiles y un policía, reconoce al policía como ***** que a los civiles no los reconoce pero que son vecinos de Los Chorros; en la fotografía número cuatro en la que aparecen tres personas dos vestidas de policías y un civil, reconoce a la persona que

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

se encuentra en segundo término de derecha a izquierda como ***** , pero que a la otra persona vestida de policía no la reconoce porque no se percibe su cara, que al civil no lo reconoce pero que es vecino de Los Chorros; que por último en la fotografía número cinco, reconoce a las personas vestidas de policía que aparecen en primero, cuarto y quinto término, de derecha a izquierda como sus compañeros de destacamento que responde a los nombres de ***** , ***** y ***** , que a los dos civiles no los reconoce pero que sabe que son vecinos de Los Chorros; en este momento se pone a la vista del declarante una fotografía a color de una persona del sexo masculino, a quien en este momento reconoce como aquella persona de nombre ***** , que la fotografía que le fue mostrada al declarante corresponde a ***** que las copias fotostáticas de las seis que le fueron mostradas al declarante son anexadas a la presente diligencia (fojas 2279 a 2282, tomo III). Atestación que ratificó el seis de agosto de ese año. (fojas 2384, tomo IV). **30.-** Declaraciones ministeriales de ***** , de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, **en la primera** señaló: Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levantó a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como éramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del arroyito, ***** mato a mucha personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además por que lo conozco porque vivía aquí, ***** , el también mató a gente de nosotros por que con el arma que traía casi igual que traía el otro, y se que es el porque también vivía acá, y ese no esta detenido, ***** , también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mato gente, ***** , el traía un arma larga de color negro y se que era esa persona porque aquí vivía, ***** , este también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, ***** , también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, ***** , también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, ***** , también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, ***** , no me di cuenta del color se su arma pero si traía y que esta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no se si la disparo, ahí otros que vienen en de otra comunidad y se sus nombres y participaron y su nombres son ***** , y él si traía un arma grande no se de que calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en Tzajalucum y ahorita esta viviendo en Esperanza, y si lo vi que disparo, ***** , ese traía

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

arma grande también y ese si tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a la Esperanza, ***** , el también participó en los hechos, pero no se que tipo de arma y con su arma nos disparaba, ***** , no se que tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a la Esperanza, y que este salió por arribita del templo, ***** , aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y el también traía arma, y su arma era no tan grande, no se si disparó pero andaba con su arma, ***** también llevaba arma, y no se si lo tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de Esperanza ***** , ese si tono su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad y se fue a vivir a Esperanza, lo vi como disparaba sobre mis compañeros, había mas pero ya no los conozco, salí como a la una de tarde me levante donde estaba escondido y salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me avente sobre unas rocas cayéndome los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban de seguridad pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber como era, y empezaron a organizarse porque los de seguridad pública no querían entrar en donde estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de seguridad pública se los llevaron a San Cristóbal de las Casas, al hospital regional. Acto continuo le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa detenidamente menciona: que reconoce sin temor a equivocarse a los siguientes: al de la foto marcada como el numero uno y se llama ***** **y este el día de los hechos traía un arma grande u disparaba sobre nosotros**, al de la foto numero dos también lo vio el día de los hechos y también traía un arma y disparaba sobre nosotros, que el de la foto numero cinco también participo el día de los hechos también traía un arma grande y disparaba sobre nosotros matando a mis compañeros, el de la foto numero siete también participó y vino a matarnos, traía arma con la cual disparaba, el de la foto numero ocho también participo y traía arma disparando sobre nosotros, el de la foto numero nueve también disparó sobre nosotros y su arma la disparaba que no recuerdo que tipo de arma pero si traía, la de la foto numero diez también participo y se llama ***** que no sabe sus apellidos y traía un arma grande, y con ella disparaba sobre nosotros, que el de la foto numero once lo reconoce como ***** **el cual traía un arma grande y que el cargador era de curvita y disparaba sobre nosotros**, el de la foto numero doce lo reconoce como ***** se dice ***** **y este también traía arma grande y disparaba sobre nosotros**, al de la foto numero trece lo reconoce como ***** , **y que es de Quextic traía arma grande y la disparaba sobre nosotros**, al de la foto numero catorce lo reconoce como ***** **porque es de aquí de Acteal, traía arma y la disparaba sobre nosotros**, al de la foto numero quince lo reconoce como ***** **porque vivía aquí en la comunidad y traía un arma grande y su cargador tenía una curvita**, y disparaba sobre nosotros que el de la foto numero dieciséis no sabe como se llama pero si lo vio que traía un arma y disparaba también sobre nosotros, que el arma era grande también que es de la comunidad de Quextic, que el de la foto numero diecisiete no sabe como se llama pero que también traía arma el día de los hechos y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

disparaba sobre nosotros, y que es de la comunidad de Quextic, que el de la foto numero dieciocho no sabe como se llama pero también traía arma larga y disparaba sobre nosotros que es de esta misma comunidad, que el primer grupo de las fotografías termina con el numero dieciocho empezando otro y al tenerlos a la vista manifiesta aclarando que por todas las fotografías que tiene ala vista suman 51, que el de la foto marcada con el numero uno lo reconoce que también participaba en los hechos y que traía un arma y disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos lo conoce como ***** , no me fije que tipo de arma traía pero si tenía arma con la cual nos disparaba a nosotros, al de la foto número tres también lo reconoce como los que participaron el día de los hechos lo vio que traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto numero cuatro también participó el día de los hechos y que también traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto numero cinco, vino también, traía arma y la disparaba sobre nosotros, el de la foto numero nueve si lo vio traía arma y la disparaba sobre nosotros, que es de la comunidad de Canonal, sin saber que tipo de calibre era el arma que disparaba, que el de la foto numero diecisiete lo reconoce como ***** , que el traía arma grande y disparaba sobre nosotros, y es de la comunidad de Quextic, el de la foto numero dieciocho lo reconoce como ***** porque vivía en esta comunidad y también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, que el de la fotografía numero veintiuno de nombre ***** es de la misma comunidad el que traía un arma chica y disparaba sobre nosotros, el de la fotografía numero veinte (ilegible) también lo conoce como ***** porque vive aquí y ahora viví en la Esperanza, traía un arma media chica y también disparaba sobre nosotros, y al tener a la vista el las ultimas diez fotografías de las cincuenta y una manifiesta: el de la fotografía numero uno de las cuatro señala que lo conoce como ***** , **que es de la comunidad de TZAJALUCUM y ese día traía arma también, no se que tipo de arma pero si traía** y que no lo vio si disparo, que el de la fotografía número tres no sabe como se llama, pero que el día de los hechos si traía arma pero no me di cuenta si la tronó ese día, el de la fotografía del grupo de los últimos tres sabe se llama ***** y a ese si lo vi bien que traía arma grande con la que nos disparaba a nosotros matando gente, que el de la última fotografía es ***** no lo vi en el lugar de los hechos, acto continuo se señalan los nombres de las personas que aparecen en las fotografías que tuvo a la vista y son: la uno *****; la dos *****; la cinco *****; la siete *****; la ocho *****; la nueve *****; la diez *****; la once ***** la doce *****; la trece *****; la catorce *****; la quince *****; la dieciséis *****; la diecisiete *****; la dieciocho *****; del segundo de las 51, la uno *****; la segunda *****; la número tres *****; la número cuatro *****; la número cinco ***** *****; la número nueve *****; la diecisiete *****; la dieciocho *****; la veintiuno *****; la veintidós ***** en el grupo de los cuatro la número uno *****; la número tres *****; la número cinco *****; y la ultima ***** (fojas 2522 a 2525, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV); **y en su segunda deposición indicó:** Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta **que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal**, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de más personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ***** pero no sabe su nombre, ni sabe dónde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a ***** , pero no sabe en dónde vive ni su nombre, pero sí lo vio en Acteal el día de los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; **también reconoce a ***** , que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior**; identifica además a ***** , quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a ***** , **el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como ***** , sin embargo lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal**, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a ***** , pero no lo conoce de nombre, sin embargo sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a ***** , de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ***** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce a ***** , quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negro y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a ***** , **quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro**; que reconoce también a ***** , es de Acteal Centro, también participó en los hechos, disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a ***** , como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a ***** , **el cual vive en Acteal Centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande**, pero no

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

tronaba muy fuerte; que también identifica a *****, como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a *****, el cual es de Acteal Centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ***** o *****, pero lo conoce como *****, a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a *****, como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es ex militar; identifica también a ***** quien es de Acteal Centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a *****, a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a *****, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar *****; de igual forma identifica a *****, al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a *****, como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a *****; como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a *****, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y trueno fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a *****, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a *****, mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a *****, vive en Acteal Centro, y también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a *****, quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a *****, y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a *****, el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; **que reconoce a *****, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior;** que reconoce a *****, pero no sabe cómo se llama, sin embargo lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ***** o *****, pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajoveltic; mismo que también participó en los hechos, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a *****, el cual también participó en los hechos, llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a *****, el cual vive en Bajoveltic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a *****, el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a *****, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a *****, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color blanco; identifica a *****, el cual es de Majomut,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ***** o ***** , quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ***** o ***** , mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a ***** , **es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro;** reconoce a ***** , **quien vive en Los Chorros, al que se refiere a ***** , en su declaración anterior;** identifica a ***** , el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a ***** , vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de color blanco; identifica a ***** , quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; **reconoce a ***** , del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro;** identifica a ***** o ***** , el cual vive en Los Chorros, pero **desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior;** reconoce a ***** , no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, **al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro;** identifica a ***** , **del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza;** que reconoce a ***** , **como el mismo a que se refirió en su declaración anterior,** identifica a ***** , del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a ***** , pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; **identifica a ***** , como el mismo que señaló en su declaración anterior;** identifica a ***** , el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a ***** , el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a ***** , como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a ***** , el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre, sin embargo le consta por que lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ***** o ***** , el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos y vestido de color negro; de igual forma identifica a ***** , el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a ***** , el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a ***** , como ***** , sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos, disparando un arma de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en la mano izquierda por el lado de la muñeca, que estando en el salón platicaron entre sí y decidieron salir de dicho lugar todos y se trasladaron a esta comunidad de Polhó, en donde llegaron como a eso de las nueve de la noche en camiones de pasajeros de la gente de Polhó; que el día 23 de diciembre el declarante se fue a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en busca de su esposa porque se encontraba perdida y la encontró en el hospital de dicho lugar y que responde al nombre de *****; quien se encontraba cuidando a una de sus hermanitas que se encontraba lesionada que responde al nombre de ***** de cuatro años de edad, y que la lesión era por bala en el momento de la agresión; que cuando el declarante se encontraba en Polhó tuvieron conocimiento que la mujer de su hermanito ***** y la mamá del exponente ***** , habían fallecido en la agresión que lo anterior le comunicaron gente de la Cruz Roja; que los policías de seguridad pública se quedaron en la escuela de Acteal y solos se vinieron a esta comunidad donde declara; que el declarante ignora cuál fue el motivo de la agresión de parte de los ***** , que ignora dónde se encuentran las armas con que los agredieron; que las personas agresoras son de la colonia La Esperanza, de Acteal los que conocía; que formula la presente denuncia para que sean castigados los responsables de los delitos que han cometido; que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en esta diligencia se encontraba presente en el lugar de los hechos el día y la hora señalada (fojas 2531 a 2533, tomo IV); **y en la segunda atestación, dijo:** Que en la primera declaración que ya ha ratificado, omitió señalar los nombres de algunas personas que también participaron en los hechos sucediso se dice sucedidos el pasado veintidós de diciembre, en la población de Acteal, Municipio se dice Municipio de Chenalhó, Chiapas; y que las personas que el declarante vio que andaban armadas y que dispararon en contra de las personas de Acteal, que se encontraban escondidas en una zanja, son ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , **personas que estaban armadas con rifles, de los que el declarante no puede proporcionar el calibre, al igual que las personas que señaló en su primera declaración, ya que a todos ellos los vio cuando el de la voz estaba tirado boca abajo en el piso**, a una distancia como de tres metros de la zanja en donde finalmente **quedaron tiradas las personas que fallecieron** y que esta afirmación la hace porque conoce a las personas que efectuaron los disparos, aclarando que también vio a muchos otros de los cuales no recuerda los nombres, **pero si los tuviera a la vista estaría en posibilidades de reconocerlos**; queriendo aclarar que cuando corrió de la iglesia para esconderse y evitar ser lesionado resultar muerto, a una distancia aproximada de veinticinco metros, pero finalmente quedó a tres metros de distancia de la zanja donde quedaron los muertos, como lo acaba de manifestar, y que la distancia existente entre el declarante y las personas que estaban disparando, **es de aproximadamente seis metros, por lo que no tiene ninguna duda de que se trate de las personas que ya ha señalado**, agregando también que el lugar donde se ocultó el declarante es en un arroyo seco, por el que ya no tiene agua y que en un momento determinado, algunas de estas personas que señala como agresores sin poder precisar cuales de ellos, se acercaron y escuchó que decían, ya están muertos, lo cierto es que el declarante solamente

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

fingió estar muerto y permaneció ahí sin moverse como diez minutos hasta que ya no escuchó palabras de los asesinos y fue cuando enderezó nuevamente la cabeza y sucedió lo que ya quedo asentado en su anterior declaración; **a continuación el personal actuante pone a la vista del declarante una serie de fotografías a color de diversas** personas que han sido recabadas por personal de esta dependencia, y una vez que las observa con detenimiento señala: que reconoce en fotografía a *****, quien es de Tzalajo Tzajalucum y vive en Acteal, **que es uno de los que disparó arma de fuego** el veintidós de diciembre de 1997, reconoce en fotografía a ***** **de Quextic, como uno de los que disparó arma de fuego**; reconoce en fotografía a ***** de Chimix, de quien no sabe sus apellidos, como uno de los que disparó arma de fuego, y que en la fotografía aparece con el nombre de *****; igualmente reconoció a ***** de Chimix, como uno de los que disparo y que aparece como *****; de la misma forma reconoció a ***** de Chimix, como uno de los que disparó arma de fuego el día de los hechos, el cual en la fotografía que se le pone a la vista aparece con el nombre de *****; reconoce en fotografía a ***** de Chimix a quien reconoce como persona que andaba armada ese día pero el declarante no lo vio disparar arma de fuego; **reconoce en fotografía a ***** de Quextic, a quien vio que estaba armado** pero no vio que disparara; reconoce en fotografía a ***** quien es hermano del declarante, como uno de los que andaban armados y disparó en contra de la gente de Acteal; reconoce la fotografía de ***** de Tzajalucum como uno de los que ese día andaban armados; reconoce en fotografía a ***** **de Acteal Alto, quien andaba armado y también disparó arma de fuego el día de los hechos; reconoce a ***** en fotografía que es de Acteal Alto y lo señala como persona que andaba armado y disparó en contra de las personas ese día**; reconoce en fotografía a ***** de Acteal Alto como una de las personas que estaba armado pero no lo vio disparar; reconoce en fotografía a ***** de Acteal Alto, que andaba armado y disparó arma de fuego ese día de los hechos; reconoce en fotografía a ***** de Tzajalucum a quien vio armado pero no se dio cuenta que efectuara disparos, pero sabe que esta persona fue miembro del ejército o militar a quien conoce desde hace cinco o seis años aproximadamente; reconoce en fotografía a ***** , como una persona que traía arma de fuego, y que es hermano de *****; reconoce en fotografía a ***** de Acteal Centro como uno de los que andaba armado y disparó en contra de las personas en Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; reconoce en fotografía a ***** de Acteal Alto, como una de las personas que estaba armado y disparó su arma de fuego y que lo conoce porque vive en el mismo paraje que el declarante; reconoce a ***** en la fotografía que se le muestra y que éste es de Acteal Centro, persona que sí estaba armado y que sí disparó su arma de fuego el día de los hechos; reconoce en fotografía a ***** de Acteal Alto, como una persona que sí estaba armado y que sí disparó en contra de las personas que resultaron heridas y muertas el día de los hechos; reconoce en fotografía a ***** , de Acteal Alto como una persona armado y que sí hizo disparos en contra de las personas el día a que se viene refiriendo; que reconoce en fotografía a ***** **como persona que estaba armado y disparó en contra de las personas que finalmente fallecieron y resultaron lesionadas**; que reconoce en

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

fotografía a ***** que es hermano de ***** de La Esperanza y que vive en Acteal Alto, como una de las personas que andaba armado y además disparó su arma de fuego en contra de las personas que fallecieron y resultaron lesionadas el día de los hechos; que reconoce en fotografía a ***** de Quextic quien traía un cuerno de chivo con el cual disparo en contra de las personas, dándose cuenta que una vez que estaban las mujeres muertas les empezó a subir las naguas dejándolas descubiertas de abajo; **que reconoce en fotografía a ***** de Quextic, a quien también vio armado y lo vio disparar a las personas de Acteal;** reconoce en fotografía a ***** , quien es hermano de ***** y ***** de los mismos apellidos que son de Acteal y viven en La Esperanza, del Municipio de Chenalhó, a quien vio armado con un arma corta con la cual disparó en contra de las personas el día de los hechos; que reconoce en fotografía a ***** , de La Esperanza a quien vio armado con un rifle y quien disparó en contra de las personas que finalmente fallecieron y resultaron lesionadas; que reconoce a ***** de La Esperanza en la fotografía que se le muestra como una de las personas armadas y que sí efectuó disparos en contra de las personas, y que sabe que éste es hijo de ***** del que no sabe el segundo apellido; y reconoce en fotografía a ***** de La Esperanza y que éste es hijo de ***** , ya que el anterior señalado no es hijo de ***** lo cierto es que ***** es hijo de ***** y que éste de nombre ***** también andaba armado y disparó en contra de las personas que fallecieron y resultaron heridas el día de los hechos; que respecto a todas las personas que ha señalado le consta que estaban armados porque los vio pero que no puede decir qué arma de fuego portaba cada uno de ellos ya que eran muchos y no recuerda con exactitud el arma de cada uno de ellos pero todas eran armas largas o sea rifles de calibre 22 de un tiro y también de varios tiros, así como armas de las que se les conoce como cuerno de chivo; que a todas estas personas que ha señalado y las indicó en su primera declaración las tuvo a la vista desde el lugar donde el declarante se encontraba oculto y que estos se encontraban en la parte alta de la zanja donde estaba oculto el declarante y que ellos estaban en la parte alta precisamente a un lado de la iglesia donde estaba en un principio el declarante; que la mayoría de estas personas a que se ha referido como agresores y que dispararon en contra de personas vestían en su mayoría ropa de color negro y traían amarrado en la cabeza un paliacate de color rojo y además sabe que éstos son ***** y que muchos de ellos son de la religión tradicionalistas y otras presbiterianos; que en el transcurso de esta declaración se ha referido de que estas personas dispararon en contra de personas y cuando dice esto se refiere en general a lo sucedido el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la población de Acteal, Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas en que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchas lesionadas (fojas 2534 a 2536, tomo IV). **32.-** Declaración ministerial de ***** , de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, adujo: Que el día veintisiete de octubre del año próximo pasado, los de Chimix, de Canolal, La Esperanza y Los Chorros dispararon las armas que traían **que era mucha gente que no puede decir cuántos por el susto** y que éstas tienen armas grandes pero como no sabe de eso no sabe qué calibre son, y que la gente de Chimix no tienen armas grandes solamente un rifle y que vestían de ropa verde y otras de azul o

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

negro, como los militares que ese día empezaron como a las nueve de la mañana, y que estaban disparando hacia las casas y que después de que dispararon se robaron las cosas que hay en las casas, como son tres rollos de alambre y una bicicleta, maíz, frijol, ollas, cobijas, chamarras, azadón, pala, pico, y que los dueños de casas tenían miedo y salieron corriendo, que conoce a la gente que anduvo disparando y a otros no conoció porque son de otra comunidad, que no mataron a nadie, que sabe quiénes son los de Chimix, que sus nombres son:

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** , **que estas gentes son las que andaban disparando en Chimix, y las personas que organizan a la gente a los paramilitares son:**

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , éste último tiene un camión de tres toneladas de color crema, marca Ford, y que en este camión traslada a la gente a otras comunidades y que el chofer es su hijo de nombre *****; y que no sabe para donde se llevaron las cosas que se robaron, porque salieron huyendo de Chimix llegando a Quextic en donde estuvo tres semanas y allí supieron que iba a entrar o sea a disparar a Quextic saliendo de allí para irse a Acteal y que cuando llegaron aquí a Acteal estuvimos cuatro días cuando empezó el problema del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que ese día como a las siete de la mañana, se empezaron a juntar en la iglesia porque estaban de ayuno haciendo oración para que no haya problemas en nuestro pueblo, que era mucha gente, hombres, mujeres, niños y ancianos, que como a las once u once y veinte de la mañana empezaron a escuchar disparos, y que algunos disparaban de lejos y otros de más cerca, y que cuando empezaron a oír los disparos empezaron a salir por la puerta de enfrente de la iglesia, corriendo el declarante para abajo de la iglesia y que lo persiguieron y que cuando estaba escondido con unos niños, es decir, que el declarante estaba escondido solo y los niños estaban escondidos a un lado cerca de donde estaba él, y fue cuando escucharon llorar a los niños y se les acercaron, y mataron a los niños por lo que el de la voz se fue arrastrando hasta más abajo para que no lo vieran, en donde logró ver algunos de los que mataron a los niños y que andaban vestidos de verde, y que son: ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** que son de Chimix, y
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** , que todos éstos son de Chimix, agrega que participaron gentes de Canolal, La Esperanza, de Quextic, que no sabe como se llaman, pero que los reconocería al verlos, manifiesta que a los niños los mataron con las armas a balazos, pero **que vio que todos traían machetes y algunos cuchillos, y que no se dio cuenta a qué hora terminó porque tenía mucho susto**, pero que tardaron mucho disparando que una vez que terminaron de disparar las gentes se fue escondiendo más hasta salir más abajo y subió hacia una escuela y que ya era de noche como las siete o más ya no se dio cuenta y que en dicha escuela se encontró con otras gentes que se habían salvado de los disparos y que habían estado en la iglesia con el deponente, y ya que estaban todos juntos en la escuela vinieron con la Seguridad pública para ver quién había quedado herido y allí alcanzó a ver que su hermana había muerto y que se llamaba ***** quien tenía como veinticuatro años de edad, y luego empezaron a sacar los heridos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cargando un herido para llevarlo a la escuela, llevando todos los heridos al hospital por parte de seguridad pública, y que después se fueron a Polhó y de allí a Xoyep, que los llevó la Seguridad pública. Acto continuo el personal actuante le pone a la vista del declarante un álbum fotográfico con 57 fotografías a color y una vez que la tiene a la vista, manifiesta: que sin temor a equivocarse al de la fotografía número 10 y que su nombre es ***** , **y que el vino el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con un arma disparando contra nosotros y mató gente y que es de Quextic;** y que tenía ropa verde; que reconoce al de la fotografía número 11 y que se llama ***** **que es de La Esperanza y también vino a Acteal y disparó su arma sobre la gente matándola y vestía color verde;** que reconoce al de la fotografía número 13 y **que se llama y que, se dice, ***** y que vive en Quextic, que traía un arma grande y que el día veintidós de diciembre vino a Acteal disparando su arma y matando a la gente,** que reconoce al de la fotografía número 16 y que **se llama ***** y que vive en Quextic, traía arma y que no sé cómo venía vestido porque traía diferentes tipo de color, negro, verde y azul, y que también vino a Acteal y disparó su arma;** que reconoce al de la fotografía número 17 que no sabe su nombre pero que es de Quextic y vino a Acteal a matar a la gente con su arma; que reconoce al de la fotografía número 31 se llama ***** y que participó el 27 de Octubre cuando fueron a disparar a Chimix cuando robaron las cosas, pero que no lo vio si vino a Acteal el día veintidós de diciembre que es de Chimix; que el de la fotografía número 32 sabe se llama ***** , que es de los que organizó a la gente para venir a matar gente a Acteal, que participó en los hechos de Chimix, pero que no lo vio venir a matar gente a Acteal, que el de la fotografía número 35 se llama ***** que es de Quextic que tiene su arma, y también vino a Acteal a matar a la gente y yo lo vi; que reconoce al de la fotografía número 36 sabe se llama ***** y que se llama ***** porque en la reunión siempre se llama ***** y que toda la gente lo sabe se llama ***** , y que también traía su arma y vino a Acteal a matar a la gente, y que es de Acteal; al de la fotografía número 39 no sabe cómo se llama y que también traía su arma y vino el veintidós de diciembre y disparó sobre la gente de Acteal; que reconoce al de la fotografía número 49 no sabe como se llama pero que es de aquí de Acteal, y vino a Acteal con su arma a matar a la gente; que al de la fotografía número 51 sabe que es de Canolal y que se llama ***** que no sabe su apellido que lo vio el día 22 de diciembre cuando vino a matar a la gente de Acteal, y que traía su arma y venía vestido de color azul, que reconoce al de la fotografía número 54 también es de Canolal que no sabe su nombre pero también lo vía el día veintidós de diciembre cuando vino a matar a la gente de Acteal y venía vestido de verde y que traía su arma disparando y matando gente; **y que los nombres de las fotografías que reconoció son la 10 ***** , la 11 ***** , 13 ***** , la 16 ***** , el de la 17 (ilegible) ***** , la ***** , la 32 ***** (ilegible) ***** , la 35 ***** , la 36 ***** , la 39 ***** , la 49 ***** , la 53 ***** , la 54 ***** .** Esta declaración la ratificó el veintisiete de octubre de ese mismo año (fojas 2537 y 2538, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2910, tomo IV). **33.-** Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y del intérprete, expuso: Que el día veintidós de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

diciembre de mil novecientos noventa y siete cuando eran como las once de la mañana el declarante se encontraba cerca del campamento indicado y vio que llegaron tres camionetas que conoce que son de Los Chorros llevando gente a bordo y además llegaron personas caminando la mayoría de ellos armados con armas grandes sin saber el calibre y que de inmediato todas estas personas que eran aproximadamente cien empezaron a rodear el poblado de Acteal con sus armas en las manos pero principalmente se dirigieron a donde se encuentra el templo que es en donde existe un campamento de una asociación civil denominada ***** , aclarando que también vio una camioneta de color azul de doble rodada igual a la que ha vista de usa la policía o Seguridad pública del poblado de Los Chorros en la que también iban personas armadas al parecer policías ya que se notaba la ropa como uniforme de los policías, pero que esta camioneta el declarante no vio que se detuviera solamente vio que iba atrás de los otros vehículos muy cerca de ellos; **y que de inmediato estas personas armadas empezaron a disparar sus armas de fuego en contra de algunas casas de Acteal haciendo muchos disparos**, lo que originó que mucha gente saliera huyendo del poblado y que el declarante también así lo hizo corriendo atrás de una loma que se localiza cerca de la escuela donde tiene su campamento y que a ese sitio también corrieron a esconderse mucha gente, que desde ahí el de la voz seguía escuchando disparos y que permaneció en ese lugar escondido tirado al piso pero aproximadamente a las dos de la tarde se escucharon muchos disparos más sin precisar cuántos pero fue una serie de disparos más seguida y más fuerte que los disparos que se estuvieron escuchando de las once de la mañana a las cinco de la tarde o sea que a las dos de la tarde **es cuando el declarante considera que privaron de la vida a las cuarenta y cinco personas y lesionaron a todas las demás que así resultaron** ya que minutos después de que se escucharon estos disparos llegaron corriendo varias personas entre ellos de nombre ***** del que no recuerda sus apellidos y les dijo a los que estaban escondidos con el declarante que ya habían matado a las personas que estaban atrás del templo, y que tanto ***** como los demás que llegaron lograron escapar ya que estaban en el templo cuando las gentes armadas les empezaron a disparar pero que el declarante no vio el preciso momento en que les dispararon a las personas porque se encontraba escondido en una loma que está atrás de la escuela donde tienen su campamento que ya después de las cinco de la tarde que dejaron de escucharse los disparos cinco personas de las que estaban escondidas en la misma zona que el declarante fueron a ver qué había sucedido y que fue hasta entonces cuando el de la voz salió del sitio donde estaba oculto y se fue nuevamente al campamento... Que respecto a las personas que vio y reconoció en Acteal el día anteriormente indicado y de los cuales estaban armados porque el declarante los tuvo a la vista y puede reconocerlos en cualquier momento son vecinos de el lugar conocido como La Esperanza Municipio de Chenalhó y sus nombres son los siguientes ***** , ***** del que no recuerda el segundo apellido ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** de estos últimos no recuerda el segundo apellido pero **a todos ellos los vio y los reconoce como algunos de los que llegaron con armas de fuego hasta el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete**, aunque debe agregar

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en contra de todas las personas que se encontraban rezando, cayendo al suelo primeramente LA SEÑORA ***** , por lo que el de la voz se fue arrastrando rumbo a la maleza, desde ese lugar estuvo escuchando disparos, agregando de que las personas que mencioné anteriormente iban acompañados de otras personas que no los conozco, que hacían un total de 200 aproximadamente y que iban vestidas de color azul, llevaban capuchas y gorras, como a las 7:00 de la noche salí de mi escondite, encontré a mi hermana de nombre ***** quien se encontraba lesionada en el lugar de los hechos, observando también que habían personas muertas, trasladando a mi hermana a la ciudad de San Cristóbal; agregando, que los ***** de nombres ya mencionados, desde el mes de septiembre de 1997 empezaron a reunirse en la casa del señor ***** y que lo hacían constantemente cada 2 días, después se retiraban a Los Chorros, traían información, se volvían a reunir de nueva cuenta para planear cómo nos iban a matar (fojas 3383 a 3386, tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3416, tomo V). **35.-** Declaración de ***** , de seis de enero de mil novecientos noventa y siete (sic), en la que asistido del intérprete, dijo: Que comparece ante esta representación social de la federación en forma voluntaria, para hacer del conocimiento de esta autoridad los hechos que a continuación se describen: Que el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el declarante se encontraba en la casa del señor ***** , la cual se encuentra ubicada e en la comunidad de Quextic, en donde se encontraba desde el lunes anterior al día en que sucedió la matanza de los pobladores de Acteal, queriendo aclarar que ocho días antes del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete fue al domicilio de ***** en virtud de que el hijo de este ***** había fallecido, y al estar en este lugar, el señor ***** les agradeció que fueran a verlo y les pidió que ya no se retiraran de este lugar, pues los quería hacer ***** , después de esto salió cuatro días después para ver a sus gallinas y regresó a Pantelhó, y después se dirigió de nuevo a la casa de ***** , lugar en donde se quedó a vivir en una casa que se encontraba desocupada cerca de la casa del señor ***** , y que él se enteró de los hechos sucedidos en ACTEAL pues éstos los estaban preparando en la casa del propio ***** , pobladores del poblado de Los Chorros, que eran aproximadamente quince personas todas del sexo masculino, a las que no conoce de nombre pero si los volviera a ver probablemente los reconocería, siendo el día domingo veintiuno de diciembre que se reunieron dichas personas en la casa de ***** , lugar a donde llegaron con sus armas y sus municiones, para después dirigirse a la casa del Señor ***** , lugar en donde durmieron esa noche para planear la hora de salida con dirección hacia la comunidad de Acteal, y que al día siguiente los vio cuando salieron de la casa de ***** , de donde salieron los sujetos que ahí se quedaron a dormir todos vistiendo ropa de color oscuro al parecer azul marino, quedándose el declarante en la casa que ocupaba junto a la casa de ***** , y viendo cuando estos sujetos regresaron siendo aproximadamente las diecisiete horas de ese mismo día, y al llegar éstos, se dirigieron a la casa de ***** , quien es hijo de ***** , deseando aclarar que los apellidos de ***** son ***** , y que su casa está frente a la de sus padres esto es la casa de ***** , y al llegar a este lugar las mujeres que aquí se encontraban se apresuraron para prepararles comida a los

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

sujetos que habían ido a la comunidad de ACTEAL, esto por instrucciones de ***** , y después de que estas personas regresaron, con el citado ***** le dijeron que ellos ya habían cumplido con el trabajo y que se habían entretenido, poniéndose en este momento a comer, y al terminar se levantaron, siendo en este momento que el señor ***** , entregó a uno de los sujetos, del que el declarante se enteró que respondía al nombre de ***** un fajo de billetes, sin poder precisar de qué denominación eran dichos billetes, y sin poder precisar qué cantidad era, para que acto seguido todos estos sujetos se retiraron del lugar, llevando consigo sus armas de fuego, ya que al parecer eran cuernos de chivo, ya que ***** , decían que eran éstos puros cuernos de chivo. Pero el compareciente manifiesta que eran las armas de color negro y que no tenían madera, pero que también llevaban armas tipo rifle. Y el compareciente manifestó que no los acompañó, porque no quería participar en esos hechos, además de que ***** no se lo había ordenado. Y que la forma en que se dirigieron ese día hacia la comunidad de Acteal, fue caminando. Que en esta reunión a que se ha referido sólo se encontraban las personas armadas que ya señaló, sin que se diera cuenta de que se presentara alguna otra persona. Que al llegar a casa de ***** , vio que las personas llevaban bolsas con ropa, que eran de las personas que mataron en ACTEAL, porque se las acababan de repartir a estas personas. Por lo que esta representación social de la federación, al ponerle a la vista al compareciente, las fotografías numeradas en su parte reverso del uno al dieciocho, el compareciente **reconoció sin temor a equivocarse, las marcadas con los siguientes números:** (4) ***** , (10) ***** , (12) ***** (13) ***** , (16) ***** , (17) ***** . Por lo que respecta al grupo de los veintitrés el compareciente reconoce las fotografías marcadas en su reverso con los números (2) ***** reconoce plenamente la (17) ***** . Todas las personas anteriormente reconocidas; **como algunas de las que llegaron el domingo veintiuno de diciembre de Mil Novecientos noventa y siete, hasta el domicilio de ***** mismas que iban armadas, y permanecieron en este lugar hasta el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que salieron con dirección del poblado de Acteal, como ya lo ha manifestado anteriormente** (fojas 3346 y 3347, tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3413, tomo V). **36.-** Declaración de ***** , de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, señaló: Que el veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, me levanté como a las seis de la mañana en compañía de mi esposa y después de hacer las tortillas nos fuimos a la iglesia para orar, porque nos había invitado el jefe de zona de nombre ***** , que todos estábamos contentos, los niños jugaban, que ya habían pasado las once horas escucharon disparos de todos lados, rezaron un ratito nada más porque el jefe de zona le dijo que se hicieran a un lado porque les podía llegar los disparos, que todos salieron corriendo y me escondí en una zanja donde había hojas de plátanos, y mis compañeros se escondieron en una zanja también, **en esos momentos llegaron a matarnos vi como mataron a mi esposa y como estaba escondido vi quiénes mataron** y los nombres son: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos iban

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

armados que no sé de armas y que unas eran largas y otras cortas y que los asesinos vestían ropa color azul, llevaban gorra y algunos pañuelos color rojo, que la ropa que vestían era como las que usan los de seguridad pública, me quedé en el mismo lugar como a las siete de la noche porque tenía mucho miedo, se salió de donde estaba y se fue a la escuela en ese lugar estaban mis compañeros y llevando en mis brazos a mi niño herido y que a esa hora siete de la noche ya se encontraban en la escuela los de seguridad pública, y que éstos estaban ayudando a la gente, que el uniforme que traían los de seguridad pública eran igual a los que llegaron disparando, ahí le entregaron a su niño que estaba herido, y que lo llevaron los de seguridad al hospital junto con otros heridos que todavía están en el hospital, que cuando la asesinos estaban disparando claramente pude ver a los que mencioné y que cuando terminaron de disparar dijeron ya recibieron todos vámonos, que es todo lo que tiene que manifestar (fojas 3355 y 3356, tomo V) Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3415, tomo V).

Ahora bien, los anteriores elementos de prueba que son constitutivos de los hechos investigados, administrados entre sí, en el debido orden lógico y natural, y valorados jurídicamente conforme a lo dispuesto por los artículos 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan aptos para acreditar, en términos del numeral 168, del propio ordenamiento, que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de las once horas, en adelante, un grupo indeterminado de personas que llevaban consigo armas de fuego de diversos calibres, disparó a otro grupo que estaba reunido en la iglesia católica de la comunidad Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, ya que en el lugar de los hechos se localizaron casquillos percutidos, que conforme a los dictámenes condignos, corresponden a los calibres 20, 22, 38 especial, 7.62 y 9mm., resultando muertas cuarenta y cinco personas, y lesionadas dieciséis. Lo anterior actualiza la hipótesis de los delitos en estudio, toda vez que unas personas, de manera conjunta portaron y tenían bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata, diversas armas, unas sin contar con la licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y otras resultaron ser de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, según se advierte de los peritajes relativos, contraviniendo con su proceder, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por otra parte, los defensores particulares que son de catorce justiciables, alegan que sólo se demostró la existencia de dos rifles calibre veintidós L.R., marca Stevens y un revólver del mismo calibre, así como de cartuchos útiles calibres 22 L.R. (9728), .20 (61), .16 (64), 410 (192), y casquillos percutidos para el calibre 22 L.R. (23), .20 (4), 9 mm (8); un fusil calibre 7.62 x 39 mm, modelo AK-47, y municiones útiles para el calibre 0.30 M-1 (152), 9mm (55), 44 (40), 7 mm(1), 7.62 x 39 mm (1778), casquillos percutidos para el calibre 7.62 x 39 mm (10), 9mm (8), casquillos útiles para el calibre .223 (1), 7.62 x 39 mm (1), y ojivas para el calibre 7.62 x 39 mm (2), por lo que sólo se pudo demostrar la existencia de cuatro armas, y de los elementos balísticos relacionados con los hechos, el juez presume la existencia de un número mayor de armas de fuego, al afirmar: ... Cartuchos que por sí solos representan un número excesivo para las tres únicas armas del calibre afectas, y los percutidos, hacen presumir, concatenados con los demás medios de convicción analizados, la existencia de las demás

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

armas de fuego del mismo calibre cuya portación se imputa a los activos, pues es evidente la necesidad de armas para deflagrar los cartuchos útiles, así como para haber deflagrado los percutidos (sic). Nota: lo subrayado es nuestro...., y en lo tocante al ilícito portación de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales, la defensa transcribió lo que el juez dijo: ... cartuchos que por sí solos representan un número excesivo para la única arma del calibre afecta, además de la diversidad de calibres de los útiles y percutidos, por lo que válidamente, hacen presumir, concatenando con los demás medios de convicción analizados, la existencia de las demás armas de fuego (sic), los respectivos calibres cuya portación se imputa a los activos; pues es evidente la necesidad de armas consideradas del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, para deflagrar los cartuchos útiles, así como para haber deflagrado los percutidos, todos de calibres distintos, lo cual según los defensores deja en estado de indefensión a los sentenciados, porque se están inventando los cargos y las armas que fueron accionadas en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, lo que revela que el juez dictó una sentencia condenatoria con base en meras presunciones, violatoria de las garantías de debido proceso y presunción de inocencia (sic), tanto más que ya han sido sentenciados veinticuatro sujetos por los mismos delitos (causa 224/97) y se sigue proceso contra veinticuatro más (causa penal 46/98), basado en las mismas pruebas y con las cuatro armas de fuego reseñadas. **Lo anterior**, es infundado, porque con independencia de que sólo hay fe de la existencia de cuatro armas, las otras de diversos calibres, su existencia se pone de manifiesto con las declaraciones ministeriales de ***** , ***** , ***** y ***** , en las que, el primero refirió en esencia, que el día de los hechos estaba en la iglesia de Acteal, percatándose que un grupo de personas que traían armas largas y cortas, les empezaron a disparar matando a mucha gente; que sabe que cuando llegan los soldados a revisar las comunidades, los habitantes de la región esconden sus armas, y únicamente las sacan cuando agreden otras comunidades, que normalmente las esconden enterrándolas en el campo (fojas 403 a 405, tomo I); el segundo, señaló que el día de los hechos investigados, personas armadas lo invitaron a que los acompañara al poblado Acteal, para atacar un grupo denominado ***** , pero no fue, aunque después oyó los balazos; que los habitantes de la población a la que pertenece, le comentaron que tenían armas en sus domicilios y se trata de cuernos de chivo R-15 y rifles calibre .22 (fojas 1452 y 1453, tomo II); el tercero, manifestó que no podía precisar cuántas armas (cuernos de chivo y calibre 22) llevaban los agresores el día de los acontecimientos de Acteal, ni con quién las adquieren, pero sabe que cerca de la casa de ***** , de la comunidad Quextic, enterraron cuatro armas calibre .22, así como cartuchos, e ignora donde entierran armas los habitantes pertenecientes a otras comunidades (fojas 1910 a 1915, tomo III); incluso el propio acusado ***** , señaló: ... Que el día veintidós de diciembre del presente año, fecha en la que se verificó la masacre en la comunidad de Acteal, el declarante manifiesta que ese día salió de su pueblo el ejido denominado El Chorro con un cuerno de chivo pero que llegó a la comunidad conocida como La Esperanza y ahí el declarante hizo entrega del cuerno de chivo al Sr. ***** , quien vive ahí en La Esperanza, y que el tal ***** lo conoce perfectamente pero que en estos momentos no recuerda sus apellidos, pero si es

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

fotografía que es ***** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ***** y que tiene el cargo de agente municipal del ejido de Chimix que reconoce a ***** que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera (sic) indudablemente los va a identificar (fojas 986 a 990, tomo II), lo que se robustece con las declaraciones de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes presenciaron los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas, cuyas declaraciones ya han quedado transcritas y se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, en las que en esencia señalaron que los hoy justiciables dispararon armas de fuego, que cada uno llevaba consigo, con las que privaron de la vida y lesionaron a los pasivos, de ahí que, al mediar fe ministerial ... de una bolsa de plástico transparente, veintidós cartuchos inhábiles calibre 22; doce cartuchos inhábiles calibre 7.62; cinco cartuchos inhábiles calibre 20; ocho cartuchos inhábiles calibre .9 mm; un cartucho inhábil calibre 38 especial; un cartucho inhábil calibre 28; dos ojivas al parecer del calibre 7.62; un cartucho útil calibre 7.62 y un cartucho útil calibre .223 (fojas 119 tomo I); ... 24 cartuchos percutidos del calibre .223; cuatro cartuchos útiles del calibre .22; y cuatro cartuchos útiles percutidos del mismo calibre; tres cartuchos percutidos útiles del calibre al parecer .380; cinco ojivas al parecer del calibre .223; un cartucho útil de escopeta calibre .20 y uno percutido del mismo calibre (fojas 328, tomo I); ... Cuatro costales de plástico color blanco, conteniendo ... El segundo costal, ocho mil ciento setenta y ocho cartuchos calibre .22, un cartucho calibre 0.30 M-1; El tercer costal mil seiscientos veintisiete cartuchos calibre 7.62x39mm., ciento cincuenta cartuchos calibre 0.30 M-1, cincuenta cartuchos calibre 9mm. cuarenta cartuchos calibre 44; El cuarto costal ciento cincuenta y un cartuchos calibre 7.62x39mm. sesenta y un cartuchos para escopeta calibre 20, sesenta y cuatro cartuchos calibre 16; mil cuatrocientos cincuenta cartuchos calibre 22; ciento cuarenta y cinco cartuchos calibre 410; cuarenta y siete cartuchos calibre 36; cinco cartuchos calibre 9mm; un cartucho calibre 7mm (fojas 1894, tomo III); ... cuarenta cartuchos al parecer de calibre 7.62 por 39 que se encuentran en dos cajas de cartón, es decir, cada una de las cajas contiene veinte cartuchos, las cuales tiene un texto que a la letra se puede apreciar: 20 CENTERFIRE RIFLE CARTRIDGES, de la marca PMC TARGET AMMUNITION... ...noventa y siete (97) cartuchos para escopeta de la marca REMINGTON sin precisarse el calibre, suponiendo que son calibre veinte (20) por contener ese número marcado en el casquillo, todos ellos tienen el citado número y la palabra alta en el mismo lugar, siendo éstos de color amarillo y el casquillo de color dorado ... mil cuarenta y tres (1043) cartuchos al parecer calibre veintidós (.22) largo con punta hueca, presumiendo que sean de las llamadas expansivas, la mayoría de éstos de la marca ÁGUILA (fojas 1899 y 1900, tomo III); el dictamen de identificación de armas de fuego y municiones, de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, rendido por Hilario Medina Nieto y Macario

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Hernández Mendoza, en el que concluyeron: ... 152 cartuchos para carabina calibre .30 M.1, 55 cartuchos calibre 9 mm., 40 cartuchos calibre .44 Magnum y un cartucho calibre 7 mm; este material de considera como de uso EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA; asimismo 9628 cartuchos calibre .22; 61 cartuchos para escopeta del número 16, y 192 cartuchos para escopeta calibre 410; los cuales no se consideran como de USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, que obra en los autos del expediente 46/98, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, que el titular de dicho juzgado, al dictar la sentencia que hoy se analiza en la causa 223/97 y su acumulada 201/97, justipreció al tenerlo a la vista como un hecho notorio, conforme a los artículos 168 y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 9429 y 9430 y 9460 a 9462, tomo X); el dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el perito ***** , de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó: ... el calibre de los dos casquillos que se anexan y por qué tipo de arma pueden ser disparados.- Después de las observaciones realizadas macroscópicamente se pudo determinar que los casquillos (dos) corresponden al calibre 7.62X39 y éstos pueden ser disparados por armas largas de funcionamiento automático y semiautomático (fojas 36 tomo I); y el dictamen de balística del propio veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el perito ***** , de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyó: ... Determinar el calibre de los 45 casquillos, 2 cartuchos útiles y 2 ojivas.- Después de las observaciones realizadas macroscópicamente se pudo observar que los 45 casquillos, 4 corresponden al calibre 20 para escopeta, 23 corresponden al calibre 22, 8 corresponden al calibre 9 mm., y los 10 restantes corresponden al calibre 7.62x39, de los 2 cartuchos útiles, 1 (UNO) corresponde al calibre 223 y el otro al calibre 7.62x39.- Las 2 ojivas corresponden por sus características al calibre 7.62x39 (fojas 39 tomo I), así como la fe ministerial de cadáveres y lesionados, dictámenes médicos de lesiones y necropsias relativas, de las que se advierte que treinta y tres cadáveres y dieciséis lesionados tenían alteraciones físicas producidas por disparo de arma de fuego de diferentes calibres, es evidente que dichos indicios, que emergen de las pruebas detalladas, enlazados en su conjunto, permiten inferir racionalmente la existencia de diversas armas de fuego y calibres, y por tanto, la resolución que sostiene lo propio, no es violatoria de las garantías de debido proceso, presunción de inocencia, exacta aplicación de la ley y certeza jurídica, de ahí que, contrario a lo alegado, ninguna trascendencia tiene el número de agresores porque sólo se localizó un rifle calibre .22 LR., Stevens, modelo 489, matrícula D716257, un rifle calibre .22 L.R., Stevens, modelo D8, matrícula D290248, un revólver calibre .22 L.R., Marca RG, modelo 24, y un fusil calibre 7.62x39 modelo Ak-47, supuesto que, como ya se dijo, los indicios referidos, permiten establecer la existencia de otras armas de diferentes calibres, y no es verdad que éstas y los cargos fueron inventados (sic), como se pretende hacer valer.

En otro aspecto, los defensores particulares alegan que en la especie se actualiza la hipótesis del artículo 9, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que sus defendidos dijeron ser trabajadores de campo y el paraje Acteal está ubicado dentro de un medio rural, por lo cual se les debe imponer una sanción

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

administrativa. El argumento anterior es infundado, ya que si bien es cierto se demostró la existencia de dos rifles calibre .22 y un revólver del mismo calibre, afectos a la causa, que según el dictamen relativo, es de los que pueden poseer y portar los particulares, y el numeral 9° de la aludida ley especial, establece: Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes: I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Súper y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. Las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.- II. Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.- Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.)...; también lo es, que en la especie, aun cuando los justiciables dijeron dedicarse a las actividades del campo, y que la portación de las armas de fuego sin licencia se dio en un medio rural, no por ello se debe permitir a cualquiera que tenga la calidad de ejidatario, comunero o jornalero del campo, porte un arma de fuego para cometer hechos delictivos, como sucede en el caso, pues de lo contrario sería un fraude a la ley, y no se estaría dando el uso para el cual el legislador previó el trato preferente respecto de esa clase de personas, y por tanto no se actualiza la excluyente que invoca la defensa.

Asimismo, alegan los defensores particulares, que la posesión de los cartuchos constituye una sanción autónoma, prevista en el artículo 83 QUAT, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; es decir, que el juez en vez de analizar si los sentenciados poseían o no una cantidad de cartuchos superior a la permitida, estudió otro ilícito (portación de arma de fuego). Este alegato también resulta infundado, toda vez que si bien la posesión de cartuchos constituye un delito diverso, el agente del ministerio público de la federación, no ejerció acción penal por dicha conducta sino por la portación de armas de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, materia del presente estudio.

CUARTO.- La plena responsabilidad de los susodichos, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en la comisión de los delitos, homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, igualmente está acreditada en autos, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, de manera especial con las declaraciones ministeriales de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y el coacusado ***** , quienes con motivo de los hechos delictivos, algunos resultaron lesionados por arma de fuego, otros presenciaron el momento en que se dio el ataque armado y otros más que si bien no

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

son testigos presenciales, refieren circunstancias acontecidas antes y después de los hechos en cuestión, las cuales son suficientes para acreditar la intervención de los justiciables en la privación de la vida de cuarenta y cinco personas y lesiones en la integridad física de dieciséis, para lo cual utilizaron algunas armas de fuego que pueden portarse con la licencia condigna, sin que esto último lo hayan acreditado, y otras de uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales; sin embargo, como no todos los testigos señalan a la totalidad de los justiciables, es pertinente destacar que la responsabilidad de ***** se acredita entre otras probanzas, con las siguientes: **a).**- Declaración de ***** de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que ante el agente del ministerio público investigador de justicia indígena y asistido de traductor en su lengua materna, manifestó: Que comparece voluntariamente ante ésta Representación social de la federación, con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el Hospital Regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** , 14.- ***** , 15.- ***** , 16.- ***** , 17.- ***** y 16.- ***** , reconoce al marcado con el número cuatro, toda vez que se encontraba el día en qué fue lesionado, persona que se encontraba armada y que sabe que pertenece a la colonia La Esperanza del municipio de Chenalhó. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número seis la reconoce y que ésta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul, y que desconoce a que comunidad pertenezca. Reconoce a la persona señalada con el número siete misma que se encontraba armada y disparando el día en que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece al municipio de Canolal. En cuanto a la persona señalada con el número diez manifiesta que llevaba armas grandes como de cuerno de chivo, la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el templo. En relación con la persona marcada con el número once, la reconoce expresando que estaba disparando armas de fuego el día lunes y de igual forma vestía de color azul. La fotografía marcada con el número trece que le corresponde a ***** , lo reconoce plenamente toda vez que fue quien lo atacó y sabe que le por el de la voz diciendo que se encontraba bien armado cuando fue lesionado, que no sabe su nombre pero que también disparó a la Comunidad a la que pertenece. La fotografía que se marca con el número dieciséis es reconocida por el protestado toda vez que sabe que pertenece a la colonia denominada La Esperanza y que les dicen los Lunas, quien se dedica a la elaboración de telas para naguas y que también se encontraba disparando y por último conoce en la fotografía al C. ***** quien lo conoce como ***** quien es cabecilla de los de la comunidad de Quextic y quien es uno de los que más disparo contra su comunidad y que anteriormente destruyó los teléfonos públicos de la organización civil denominada ***** , ocasionando desastres antes de los hechos del día lunes y que al igual que sus anteriores compañeros vestía de azul marino y tenía armas grandes (fojas 408 y 409, tomo I). **b).**- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticuatro de diciembre

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, **en la primera, dijo:** Que comparece ante esta representación social de la federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la iglesia Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseado agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I), **en su segunda deposición, rendida en esa misma fecha a las quince horas con diez minutos, manifestó:** Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación con el objeto de ratificar mi declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que en este acto hago entrega de una relación de los nombres de las personas que participaron en la agresión de que fuera víctima su prima hermana y asesinados más de cuarenta personas y otros heridos, y que estas personas pertenecen a distintas comunidades, que los puedo identificar, porque los conozco y que son las siguientes personas: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos ellos pertenecientes a la comunidad Los Chorros; ***** Y ***** de la Comunidad Chimix; ***** , ***** , ***** , ***** de la comunidad de Acteal Alto y ***** , ***** de la Comunidad Quextic, y ***** de la Comunidad Esperanza, y que hace entrega de la relación de siete fojas útiles con las comunidades a que pertenecen y señaló que podrían ser citados a comparecer a los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , que son personas que tienen más conocimiento de quienes participaron en estos hechos y que tienen su domicilio bien conocido en la comunidad de Quextic (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **c).- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló:** Que comparece ante esta representación social de la federación en forma voluntaria, toda vez, que es su deseo, hacer del conocimiento de esta Procuraduría General de la República, los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la iglesia del poblado de Acteal, toda vez que le constan, ya que estuvo presente, por lo que manifestó: Que vive a dos kilómetros de la iglesia de Acteal, y que pertenece a la comunidad de ***** , personas quienes son pacíficas y neutrales, y que el día en que ocurrieron los hechos, estaba en la iglesia antes enunciada, alrededor de las once de la mañana, ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a la iglesia a orar, debido a que diversas personas de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

alimento para los niños, y que en los camiones esconden las armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ***** y que sabe y le consta lo anteriormente dicho, porque él ha visto cómo esconden las armas, siendo éstas; UZI, CUERNOS DE CHIVO, PISTOLAS CALIBRE 45 calibre .38, rifles m-1, y que sabe de armas porque antes trabajó como policía municipal, **y que sabe que cuando llegan los soldados a revisar a las comunidades, esconden las armas, y que sólo las sacan, cuando van a agredir a otras comunidades, normalmente el armamento lo esconden enterrándolo en el campo** y que también es su deseo manifestar que una vez que los soldados se retiran de las comunidades antes enunciadas, los dirigentes de las comunidades sacan las armas, para posteriormente robar a las comunidades aledañas, robándoles café, aparatos eléctricos, zapatos o diversos objetos, dinero, y posteriormente queman las casas, siendo éstas de personas que son perredistas o no son simpatizantes del *****.

Y que así mismo quiere agregar que si le ponen a la vista a todas y cada una de las personas que anteriormente mencionó y que participaron en la matanza de las personas de la iglesia, está seguro sin temor a equivocarse, que los reconocería en cualquier momento y agregó: que el C. *****, quien es originario de la comunidad de Acteal siendo su media filiación la siguiente: Complexión robusta, estatura: aproximadamente 1.60 mts., ojos color negros, tez: morena oscura, pelo lacio color obscuro teniendo como seña particular, que cuando sonrío habla se le va la boca de lado; y que el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas la persona antes mencionada, fue una de las personas que se encontraban armadas y disparando contra la comunidad de *****, en la iglesia de Acteal, sin embargo como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se dispararon, lesionando al C. *****, quien después fue trasladado al hospital regional de salud de esta ciudad, sin embargo los médicos que lo atendieron determinaron que por su estado de salud debería de ser traslado a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez para ser atendido (fojas 403 a 405, tomo I).

d).- Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: Que el día diecisiete de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, salió de la comunidad de Chimix Municipio de Chenalhó para dirigirnos en compañía de mi familia al campamento de Acteal toda vez que habíamos sido amenazados de muerte por no pasarnos al partido de los guardias y por no hacer guardias en la comunidad que ignoro de qué se trataban las guardias ya que no sé qué hacían en dichas guardias, la persona que nos amenazó se llama *****, ignorando su último apellido pero es originario de Chimix, quien es al que se encargó de organizar a los grupos rebeldes, y que éstos utilizaron armas largas que ignora el calibre que las características de esas (ilegible) la siguiente, de aproximadamente un metro de largo, de color negro y que los agresores no (ilegible) lo sean y que las balas nunca las vio, y que entre (ilegible) se encuentran, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** o ***** y ***** Y que éstos también eran cabecillas y usaban armas largas y que son originarios de Chimix y pueden ser localizados ahí mismo, y que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete él se encontraba en compañía de su esposa ***** y sus tres hijos de nombre ***** Y ***** AMBOS, en la iglesia católica en Acteal,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad. y desea aclarar: que saben todos los de la comunidad que es el señor *****, actual PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama *****, que es del ***** y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de ***** UTRILLAS, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHIKUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unos doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llaman UZI, y que el día de los hechos estas personas se vistieron con uniformes color azul como los que usan la policía de seguridad del Estado, es decir, de color azul, y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, **muriendo varias de nuestras gentes y muchos heridos**, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I); **y en su segunda deposición, asistido de intérprete, expuso:** Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- *****, 2.- *****, 3.- *****, 4.- *****, 5.- *****, 6.- *****, 7.- *****, 8.- *****, 9.- *****, 10.- *****, 11.- *****, 12.- *****, 13.- *****, 14.- *****, 15.- *****, 16.- *****, 17.- *****, 18.- *****, reconoce al marcado con el número diez, toda vez que fue la persona que lo lesionó, que es su sobrino e hijo de uno de sus hermanos, que no sabe por qué le disparó pero que piensa que fue porque no se quiere afiliar al ***** y que no únicamente le disparó a él, sino también a otras personas el día que sucedieron los hechos. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número once la reconoce y que esta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul y que sabe que es una de las personas que siempre está con los cabecillas que lo agredieron y que sabe que su apellido es Luna. Reconoce a la persona señalada con el número doce, misma que se encontraba armada y disparando el día que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece a la comunidad de Acteal. En cuanto a la persona señalada con el número **trece** manifiesta que llevaba armas grandes como de cuerno de chivo la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el templo y que es el dirigente de los agresores. En relación con la persona marcada con el número **catorce**, la reconoce expresando que se llama ***** y que es de la comunidad de Quextic, y es otro de los cabecillas que lo lesionaron. La fotografía marcada con el número **quince** que le corresponde al *****, lo reconoce plenamente que se encontraba armado disparando y que vestía de color azul como el traje de seguridad pública y que es del poblado de Acteal. La fotografía que se marca con el número **dieciséis**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** , y a ***** , así como diversa gente de la comunidad de Chorros, no recordando sus nombres, haciendo mención que todas y cada una de las personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, mismas con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la iglesia de Acteal, el día veintidós de diciembre a las once de la mañana; y que sabe que las armas que tienen las personas antes enunciadas, las adquieren por medio del Presidente Municipal de CHENALHÓ y se llama ***** , éste se las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños, y que en los camiones esconden las armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ***** y que sabe y le consta lo anteriormente dicho, porque él ha visto cómo esconden las armas, siendo éstas; UZI, CUERNOS DE CHIVO, PISTOLAS CALIBRE 45 calibre .38, rifles m-1, y que sabe de armas porque antes trabajó como policía municipal, **y que sabe que cuando llegan los soldados a revisar a las comunidades, esconden las armas, y que sólo las sacan, cuando van a agredir a otras comunidades, normalmente el armamento lo esconden enterrándolo en el campo** y que también es su deseo manifestar que una vez que los soldados se retiran de las comunidades antes enunciadas, los dirigentes de las comunidades sacan las armas, para posteriormente robar a las comunidades aledañas, robándoles café, aparatos eléctricos, zapatos o diversos objetos, dinero, y posteriormente queman las casas, siendo éstas de personas que son perredistas o no son simpatizantes del ***** . Y que así mismo quiere agregar que si le ponen a la vista a todas y cada una de las personas que anteriormente mencionó y que participaron en la matanza de las personas de la iglesia, está seguro sin temor a equivocarse, que los reconocería en cualquier momento y agregó: que el C. ***** , quien es originario de la comunidad de Acteal siendo su media filiación la siguiente: Compleción robusta, estatura: Aproximadamente 1.60 mts., ojos color negros, tez: morena oscura, pelo lacio color oscuro teniendo como seña particular, que cuando sonrío o habla se le va la boca de lado; y que el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas la persona antes mencionada, fue una de las personas que se encontraban armadas y disparando contra la comunidad de ***** , en la iglesia de Acteal, sin embargo como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se dispararon, lesionando al C. ***** , quien después fue trasladado al hospital regional de salud de esta Ciudad, sin embargo los médicos que lo atendieron determinaron que por su estado de salud debería de ser traslado a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez para ser atendido (fojas 403 a 405, tomo I). **d).- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en la que asistido de intérprete, en la primera dijo: Comparezco voluntariamente ante esta representación social de la federación para manifestar los siguientes hechos, que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete y media horas, cuando yo iba en unión de los dolientes a dar cristiana sepultura, cuando al llegar a la parcela donde cultivan café los agresores, me di cuenta que estaba ahí parada una camioneta de redilas, que es propiedad de la Presidencia Municipal de Chanalhó, en donde **se encontraban varios sujetos que habían participado el día 22 de diciembre de este año en la matanza de compañeros indígenas,****

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

siendo estos sujetos también reconocidos por otros de mis acompañantes que también caminaban rumbo al lugar en donde sucedieron estos hechos mismo en donde se les iba a sepultar, por lo que le pedimos varios compañeros a una camioneta de la seguridad pública del estado que acompañaba el cortejo fúnebre que los detuviera a los agresores que estaban dentro de la camioneta, cosa que el Jefe de la policía se negó a realizar dicha detención, **pero les dijo que él les autorizaba que identificaran a los que habían intervenido en la masacre del día veintidós del presente mes y año en la comunidad de Acteal**, por lo que varios de los dolientes logramos identificar a las personas autoras de los asesinatos de nuestros familiares, entre los que estaban ****, **** y **** y otras personas de las cuales no conozco sus nombres pero que también fueron asegurados, mismos que fueron puestos inmediatamente a disposición de la policía judicial federal que en esos momentos por coincidencia iban pasando. En cuanto a los hechos ocurridos de la masacre del día veintidós del presente mes y año, deseo manifestar que estuve en el lugar de los hechos, a las afueras de la iglesia del poblado Acteal rezando con otros feligreses y ya llevábamos como dos días en ayuno y como a las once de la mañana llegaron como **setenta gentes armadas de las que conozco a algunas de ellas por sus nombres y a otras sólo de vista**, las cuales pude ver el día de la masacre armados con armas de fuego, y que **sin temor a equivocarme estoy seguro que estas personas fueron las que dispararon para realizar la masacre sucedida en el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre**. Acto seguido esta representación social de la federación le pone a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la policía judicial federal el día de hoy ante esta representación social de la federación, y reconozco sin temor a equivocarme a las personas de las fotografías con número 5, 15 y 18, y que corresponden a ****, **** y **** respectivamente. Acto seguido se le pone a la vista dieciocho fotografías a color de otras personas que fueron puestas a disposición de esta representación social de la federación el día de ayer veinticuatro de diciembre del presente año, de **las cuales reconoce sin temor a equivocarme** a las que se encuentra marcada la fotografía con los números 14, 15, 16 y 17 de los que **no sabe sus nombres** pero en este momento se entera que responden a los nombres de ****, ****, **** y ****, respectivamente, que éstas **son las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano el día que sucedieron los hechos** (fojas 421 y 422, tomo I); **en su segunda atestación**, asistido del intérprete Pascual López Jiménez, **señaló** a ****, **** y ****, como unas de las personas que agredieron a pobladores de Acteal con armas largas (fojas 3698 a 3701, tomo V). **e).- Declaraciones ministeriales de ****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera, manifestó: que el día veintidós de diciembre del año en curso, fui testigos de los hechos ya que me encontraba en el campamento de Los Naranjos, lugar que se ubica a una distancia de doscientos metros del lugar donde sucedió la masacre**, y aproximadamente a las once del día empezaron a disparar tiros abajo de la ermita, que es donde yo me encontraba rezando y ayunando en compañía de hombres, mujeres y niños, **y por lo que inmediatamente corrí a esconderme al arroyo**, y aproximadamente a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

treinta metros de donde yo me encontraba vi caer a la gente muerta y lesionada, fue cuando alcancé a ver a los agresores y entre ellos se encontraban *****, *****, *****, *****, ***** y *****, **a los cuales reconozco porque viven en la comunidad de Quextic, cerca de mi comunidad** y vi a otros agresores entre los que reconocí a uno de nombre *****, el cual vive en mi comunidad Acteal el Alto, **todos éstos portaban arma de fuego largas**, personas que iban vestidas de negro y de azul y posteriormente al tener la oportunidad salí corriendo del lugar y llegué afuera de la escuela de Acteal, donde pasa una carretera en la que tomé una camioneta para trasladarme a Polhó en donde me refugié. Quiero agregar que me presenté voluntariamente a estas oficinas en virtud de que el día de hoy al dirigirme al sepelio de las personas que fueron muertas el pasado día lunes veintidós de diciembre del presente año, me enteré de **que habían sido detenidas diversas personas que se les relacionaba con estos hechos**, por lo que al ponérsele a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la policía judicial federal el día de hoy ante esta representación social de la federación **reconozco sin temor a equivocarme** al que se encuentra marcada con la fotografía con el número 12 de que corresponde a *****, que ésta es una de las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano. Acto seguido se le pone a la vista dieciocho fotografías a color de otras personas que fueron puestas a disposición de esta representación social de la federación el día de ayer veinticuatro de diciembre del presente año, **de las cuales reconoce sin temor a equivocarme** a las que se encuentra marcada la fotografía con los números 7, 8, 13 y 16 de las que corresponden a *****, *****, ***** e *****, respectivamente, **que éstas son las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano** (fojas 423 y 424, tomo I); **y en la segunda deposición se condujo en los términos siguientes:** ...Que efectivamente presencié los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de veinte metros, **los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el que estaba muerto**; expresando además que efectivamente reconoció como sus agresores a *****, quien es de la fracción Quextic, portaba un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía camisa de color verde o azul, pero no del tipo de policía y con pantalón color negro, llevando consigo una mochila de color azul oscuro; *****, también es de Quextic, quien disparaba con un arma larga, de color negro, desconociendo el calibre,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

el cual vestía de color negro como de seguridad pública; ***** , vecino de la población de Quextic, quien portaba un arma de fuego larga, de color café, desconociendo el calibre, vistiendo camisa color negro y pantalón color café; ***** , **es de Quextic, portaba un arma larga calibre .22 automática, color café, vistiendo camisa color negro y pantalón verde;** ***** , quien vive en Acteal Alto, portaba un arma larga, desconociendo el calibre, de color negro café, vistiendo ropa todo de negro, señalando además que alrededor de las cinco de la tarde, dejaron de escucharse los disparos y se retiraron los agresores, saliendo el dicente de su escondite como quince minutos después, dirigiéndose a la escuela de Acteal, lugar en donde permaneció hasta las doce de la noche y de ese lugar fue llevado a Polhó en una camioneta; acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: **Que reconoce plenamente a ***** , como al mismo que se refiere en su declaración toda vez que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía el día de los hechos;** que también reconoce a ***** el cual vive en Chimix y es el mismo al que se refiere en su declaración, quien portaba un arma larga y grande desconociendo el calibre de la misma, que vestía camisa y pantalón de color negro; que reconoce también a ***** , quien radica en Chimix, que también participó en los hechos de Acteal, que portó arma grande y larga, desconociendo su calibre, y vestía pantalón café y camisa de color claro; que reconoce además a ***** como agente municipal de Chimix, quien también participara en los hechos de Acteal portando un arma larga y grande desconociendo su calibre, de color café, al cual lo tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros, sin recordar la forma en que iba vestido; **que reconoce además a ***** quien es de Quextic, quien también participó en los hechos de Acteal realizando disparos con un rifle calibre 22 automático, expresando además que la ropa que trae en la fotografía al parecer es la misma que traía el día de los hechos;** que reconoce a ***** , de la comunidad de Acteal, también o vio que disparó con un arma larga desconociendo su calibre, de color café, quien vestía camisa color claro y pantalón de color negro, mismo que tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros; que también reconoce a ***** de Tzajalucum, que no lo vio en Acteal el día de los hechos, pero que sí hay otros testigos que lo vieron; que reconoce a ***** de Tzajalucum, que estuvo en el otro grupo donde estaba ***** que él no lo vio pero sabe que otros testigos sí lo vieron; **que reconoce a ***** quien es de Acteal que a él si lo vio con un arma larga y grande, con camisa de color negro y pantalón del mismo color, disparando, que lo vio a una distancia de quince metros;** que reconoce a ***** de Acteal, que también lo vio el 22 de diciembre del año próximo pasado, realizando disparos con arma de fuego larga y grande de color café, quien vestía con una camisa de color claro y pantalón de color negro al cual tuvo a la vista a veinte metros de distancia; que también reconoce a ***** quien es de Acteal y también disparó con un arma de las que al parecer llaman garceras, de color amarillo, observándolos a una distancia aproximada de quince metros vistiendo una playera de color azul y un

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

pantalón de color gris; que reconoce a ***** y/o ***** como ***** aunque no está seguro de que ese sea su nombre porque acostumbra a cambiarse el nombre, el cual es de Acteal y también participó en los hechos realizando disparos con un arma larga al parecer un rifle de un solo tiro, de color amarillo, quien vestía camisa de color claro y pantalón de color gris, al cual observó a una distancia aproximada de quince metros; que reconoce a ***** quien es de Tzajalucum, fracción de Acteal, quien es el dirigente que organiza a toda la gente armada de Tzajalucum, quien realizó disparos con un arma de fuego conocida como cuerno de chivo, al cual observó a una distancia de aproximada de quince metros, quien vestía camisa negra y pantalón negro, quien es el más ladrón y matón; que reconoce a ***** quien es de Acteal Alto, que a él también lo vio el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a una distancia de aproximadamente de veinte metros realizando disparos con un arma de calibre 22 de un tiro, quien vestía una playera de color negro y pantalón de color café; que reconoce a ***** , quien es de Acteal, portaba un arma de fuego larga y grande, vestía camisa clara y pantalón negro, que lo vio disparar a una distancia de aproximadamente veinticinco metros; que reconoce a ***** quien es de Acteal Alto, fue quien le disparó a una distancia de diez metros y que desnudó a las mujeres, que portaba un arma de fuego grande y larga de color café, vistiendo una camisa de color claro y el pantalón de color gris, que él era el que daba las órdenes al grupo agresor; que también identifica a ***** que es de Acteal Centro, que le dicen el pelirrojo, que su casa se encuentra cerca del campamento tierra sagrada, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre, que tiene un arma que es de su propiedad y es un rifle calibre 22, la cual disparó observándolo a una distancia de veinte metros, y vestía camisa de color claro y pantalón de color café; que reconoce a ***** es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de aproximadamente de veinte metros y que vestía camisa de color claro y pantalón de color gris; que reconoce también a ***** quien es de Acteal Alto, quien participó en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado disparando un rifle calibre 22, observándolo a una distancia de veinte metros aproximadamente del lugar en el que se encontraba, y vestía una camisa de color claro y un pantalón de color café; que identifica a ***** de Acteal Alto, quien realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de alrededor de veinticinco metros, quien llevaba una camisa de color claro y un pantalón de color negro; ***** de Tzajalucum es hermano de ***** los cuales viven en Tzajalucum, a quien vio disparando con un arma grande y larga igual a la que tiene su hermano, mismo que vestía todo de negro; ***** hermano de ***** y ***** , quien portaba un arma igual a la de sus hermanos y lo vio a una distancia de veinte metros; ***** quien también realizó disparos con un arma larga y grande, desconociendo el calibre, de color café al cual vio a una distancia de quince metros aproximadamente, el cual vestía una camisa de color verde y un pantalón de color azul como los que usan los repartidores del refresco Pepsi; identifica además a ***** , quien es de Acteal Alto, el cual participó en los hechos, realizando disparos con un rifle calibre .22, lo vio a una distancia de veinticinco metros aproximadamente, vestía de color negro; reconoce también a ***** , quien resultó herido en los hechos de Acteal, lo llevaron a la ciudad de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desconociendo cómo resultara herido, pero que éste es de Acteal Alto y realizó disparos con un arma de fuego de color café, desconociendo el calibre; mismo que vio a una distancia de veinte metros aproximadamente, el cual vestía todo de color negro: identifica también a *****, quien es de Acteal Alto, el cual es organizador del grupo agresor, mismo que participó en Acteal, disparando con un arma de fuego larga y grande, de color café, vistiendo de color negro, al cual lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; reconoce a *****, es de Acteal Alto, también participó en los hechos, realizando disparos con un rifle calibre .22, mismo al que vio a una distancia de veinticinco metros, el cual vestía camisa de color claro y pantalón color café; que reconoce a ***** o *****, el cual es de Bajoveltic, no lo vio en Acteal, pero sabe que participó en los hechos, ya que varias personas lo vieron; identifica a *****, es de Chimix, no lo vio en Acteal, pero otras personas lo vieron ese día de los hechos, ya que se quedó en la carretera y después entró a robar; de igual forma identifica a ***** o *****, a quien reconoce como ***** o *****, pero no sabe qué nombre se haya puesto ahora, el cual es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal, realizando disparos con un arma larga y grande, lo vio a una distancia de veinticinco metros, que vestía esta persona camisa color claro sin recordar el pantalón; que reconoce a ***** o *****, quien es de La Esperanza, realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, pero que no era rifle calibre .22, lo observó a una distancia de diez metros, el cual vestía de camisa color claro y pantalón negro; que identifica a *****, **es de Los Chorros, participó en Acteal, disparando con un arma de fuego grande y larga, viéndolo a una distancia de veinte metros, quien vestía con camisa color verde con pantalón negro**; que identifica a *****, es de Quextic, estuvo en Acteal, le disparó al dicente a una distancia de cinco metros, con un arma grande y larga, de color café, desconociendo su calibre; el cual vestía con camisa de color claro y pantalón de color café; que también reconoce a ***** quien es de Quextic, realizó disparos con un arma de fuego larga y grande cuerno de chivo, que vestía todo de color negro, habiéndolo visto a una distancia de cinco metros, habiendo visto que este sujeto fue quien levantó la falda a las mujeres después de haber disparado; que reconoce a ***** **quien es de Quextic y disparó con un arma grande y larga, viéndolo a una distancia de alrededor de quince metros, mismo que vestía de color claro y pantalón de color negro**; reconoce a ***** que es de Quextic, que disparó con un rifle calibre veintidós no sabe de cuántos tiros, al cual vio a una distancia de veinticinco metros, vestía camisa negra y pantalón de color café; que identifica a ***** quien es agente municipal de Canolal que él no lo vio, pero que sabe por comentarios de gente de Canolal sabe que él fue quien organizó a la gente, que esto se lo dijo *****; identifica a *****, de La Esperanza a quien no vio en Acteal pero supo que era una de las personas que robaron en Acteal, que esto se lo dijeron ***** (fojas 3349 a 3354, tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3414, fojas V). ***** con los datos siguientes: a).- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticuatro y veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **en las que, en la primera, por conducto de su traductor en dialecto tzotzil, ratificó su anterior declaración y agregó: ...que recuerda perfectamente los**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

nombres de algunos de sus agresores y que son los siguientes. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ***** y ***** , todos los conocí porque son de mi misma comunidad, pero que son contrarios de ideas políticas, pues ellos son militantes del ***** Y EL PERTENECE AL ***** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad. y desea aclarar: que saben todos los de la comunidad que es el señor ***** , actual PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama ***** ***** , que es del ***** y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de ***** UTRILLAS, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHIKUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unas doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llamas UZI, y que el día de los hechos estas personas se vistieron con uniformes color azul como los que usan la policía de seguridad del Estado, es decir, de color azul, y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, **muriendo varios de nuestras gentes y muchos heridos**, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I); **y en su segunda deposición, asistido de intérprete, expuso:** Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** , 14.- ***** , 15.- ***** , 16.- ***** , 17.- ***** , 18.- ***** , reconoce al marcado con el número diez, toda vez que fue la persona que lo lesionó, que es su sobrino e hijo de uno de sus hermanos, que no sabe por qué le disparó pero que piensa que fue porque no se quiere afiliar al ***** y que no únicamente le disparó a él, sino también a otras personas el día que sucedieron los hechos. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número once la reconoce y que esta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul y que sabe que es una de las personas que siempre está con los cabecillas que lo agredieron y que sabe que su apellido es Luna. Reconoce a la persona señalada con el número doce, misma que se encontraba armada y disparando el día que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece a la comunidad de Acteal. En cuanto a la persona señalada con el número **trece** manifiesta que llevaba armas grandes como de Cuerno de Chivo la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el Templo y que es el dirigente de los agresores. En relación con la persona marcada con el número **catorce**, la reconoce expresando que se llama ***** y que es de la comunidad de Quextic, y es otro de los cabecillas que lo lesionaron. La fotografía

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

marcada con el número **quince** que le corresponde al **C *******, lo reconoce plenamente que se encontraba armado disparando y que vestía de color azul como el traje de Seguridad pública y que es del poblado de Acteal. La fotografía que se marca con el número **dieciséis** de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y también al parecer traía uniforme como el de Seguridad pública. El número **diecisiete** de los hoy inculpados sabe que se llama ********* quien se encontraba agrediendo a su comunidad con armas como las de Cuerno de Chivo, y por último conoce en la fotografía al **C. ******* como una de las personas que traía armas de fuego y que mató y lesionó a mujeres y niños de la comunidad en la que vivo (fojas 410 y 411, tomo I). **b).-** Declaración de *********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que ante el agente del ministerio público investigador de justicia indígena y asistido de traductor en su lengua materna, manifestó: Que comparece voluntariamente ante ésta Representación social de la federación, con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el Hospital Regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- *********, 2.- *********, 3.- *********, 4.- *********, 5.- *********, 6.- *********, 7.- *********, 8.- *********, 9.- *********, 10.- *********, 11.- *********, 12.- *********, 13.- *********, 14.- *********, 15.- *********, 16.- *********, 17.- ********* y 16.- *********, reconoce al marcado con el número cuatro, toda vez que se encontraba el día en qué fue lesionado, persona que se encontraba armada y que sabe que pertenece a la colonia La Esperanza del municipio de Chenalho. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número seis la reconoce y que ésta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul, y que desconoce a que comunidad pertenezca. Reconoce a la persona señalada con el número siete misma que se encontraba armada y disparando el día en que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece al municipio de Canolal. En cuanto a la persona señalada con el número diez manifiesta que llevaba armas grandes como de cuerno de chivo, la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el templo. En relación con la persona marcada con el número once, la reconoce expresando que estaba disparando armas de fuego el día lunes y de igual forma vestía de color azul. La fotografía marcada con el número trece que le corresponde a *********, lo reconoce plenamente toda vez que fue quien lo atacó y sabe que le dicen *********, quien es el cabecilla del grupo de los de la comunidad de Quextic. La fotografía que se marca con el número catorce de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y que es manejado por los cabecillas de la comunidad de Quextic a quien le apodan *********. El número quince de los hoy inculpados que pertenece a ********* es reconocido por el de la voz diciendo que se encontraba bien armado cuando fue lesionado, que no sabe su nombre pero que también disparó a la comunidad a la que pertenece. La fotografía que se marca con el número dieciséis es reconocida por el protestado toda vez que sabe que pertenece a la colonia denominada La Esperanza y que les dicen Los Lunas, quien se

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

dedica a la elaboración de telas para naguas y que también se encontraba disparando y por último conoce en la fotografía al C. ***** quien lo conoce como ***** quien es cabecilla de los de la comunidad de Quextic y quien es uno de los que más disparó contra su comunidad y que anteriormente destruyó los teléfonos públicos de la organización civil denominada ***** , ocasionando desastres antes de los hechos del día lunes y que al igual que sus anteriores compañeros vestía de azul marino y tenía armas grandes (fojas 408 y 409, tomo I). **c).**- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la intérprete ***** , señaló: Que comparece ante esta representación social federal en forma voluntaria y una vez enterado del motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana me encontraba en la capilla católica rezando unas oraciones, cuando sonaron unos disparos, los cuales terminaron como a las trece horas del mismo día, por lo que yo al escuchar esos disparos salí de la capilla huyendo, viendo que los que estaban disparando eran los de la colonia Los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor ***** , quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron Los Chorros a la capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido las personas que son o pertenecen al partido del ***** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de ***** sociedad civil. Por otra parte quiero decir los nombres **que yo reconocí en ese momento, los cuales son:** ***** (vieron que se quitó la máscara) ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas personas es el Señor ***** , quien tiene el cargo de servidor público como presidente municipal (fojas 103 tomo I). **d).**- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, **en la primera, dijo:** Que comparece ante esta representación social de la federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la iglesia Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseado agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I), **en su segunda deposición, rendida en esa misma fecha a las quince horas con diez minutos, manifestó:** Que comparece voluntariamente ante esta

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

representación social de la federación con el objeto de ratificar mi declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que en este acto hago entrega de una relación de los nombres de las personas que participaron en la agresión de que fuera víctima su prima hermana y asesinados más de cuarenta personas y otros heridos, y que estas personas pertenecen a distintas comunidades, **que los puedo identificar, porque los conozco y que son las siguientes personas:** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos ellos pertenecientes a la comunidad Los Chorros; ***** Y ***** de la comunidad Chimix; ***** , ***** , ***** , ***** de la comunidad de Acteal Alto y ***** , ***** de la Comunidad Quextic, y ***** de la comunidad Esperanza, y que hace entrega de la relación de siete fojas útiles con las comunidades a que pertenecen y señaló que podrían ser citados a comparecer a los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , que son personas que tienen más conocimiento de quiénes participaron en estos hechos y que tienen su domicilio bien conocido en la comunidad de Quextic (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **e).- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera dijo:** Comparezco voluntariamente ante esta representación social de la federación para manifestar los siguientes hechos, que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete y media horas, cuando yo iba en unión de los dolientes a dar cristiana sepultura, cuando al llegar a la parcela donde cultivan café los agresores, me di cuenta que estaba ahí parada una camioneta de redilas, que es propiedad de la presidencia municipal de Chenalhó, en donde **se encontraban varios sujetos que habían participado el día 22 de diciembre de este año en la matanza de compañeros indígenas**, siendo estos sujetos también reconocidos por otros de mis acompañantes que también caminaban rumbo al lugar en donde sucedieron estos hechos mismo en donde se les iba a sepultar, por lo que le pedimos varios compañeros a una camioneta de la seguridad pública del estado que acompañaba el cortejo fúnebre que los detuviera a los agresores que estaban dentro de la camioneta, cosa que el jefe de la policía se negó a realizar dicha detención, **pero les dijo que él les autorizaba que identificaran a los que habían intervenido en la masacre del día veintidós del presente mes y año en la comunidad de Acteal**, por lo que varios de los dolientes logramos identificar a las personas autoras de los asesinatos de nuestros familiares, entre los que estaban ***** , ***** y ***** y otras personas de las cuales no conozco sus nombres pero que también fueron asegurados, mismos que fueron puestos inmediatamente a disposición de la policía judicial federal que en esos momentos por coincidencia iban pasando. En cuanto a los hechos ocurridos de la masacre del día veintidós del presente mes y año, deseo manifestar que estuve en el lugar de los hechos, a las afueras de la iglesia del poblado Acteal rezando con otros feligreses y ya llevábamos como dos día en ayuno y como a las once de la mañana llegaron como **setenta gentes armadas de las que conozco a algunas de ellas por sus nombres y a otras sólo de vista**, las cuales pude ver el día de la masacre armados con armas de fuego, y que **sin**

temor a equivocarme estoy seguro que estas personas fueron las que dispararon para realizar la masacre sucedida en el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre. Acto seguido esta representación social de la federación le pone a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la policía judicial federal el día de hoy ante esta representación social de la federación, y reconozco sin temor a equivocarme a las personas de las fotografías con número 5, 15 y 18, y que corresponden a ****, **** y **** respectivamente. Acto seguido se le pone a la vista dieciocho fotografías a color de otras personas que fueron puestas a disposición de esta representación social de la federación el día de ayer veinticuatro de diciembre del presente año, de **las cuales reconoce sin temor a equivocarme** a las que se encuentra marcada la fotografía con los números 14, 15, 16 y 17 de los que **no sabe sus nombres** pero en este momento se entera que responden a los nombres de ****, ****, **** y ****, respectivamente, que éstas **son las personas que vi correr con un arma de fuego en la mano el día que sucedieron los hechos** (fojas 421 y 422, tomo I); **en su segunda atestación**, asistido del intérprete ****, **señaló a ****, **** y ******, como unas de las personas que agredieron a pobladores de Acteal con armas largas (fojas 3698 a 3701, tomo V). ****, con los datos probatorios siguientes: **a).-** Declaraciones ministeriales de ****, de veinticuatro y veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **en las que, en la primera, por conducto de su traductor en dialecto tzotzil, ratificó su anterior declaración y agregó:** ...que recuerda perfectamente los nombres de algunos de sus agresores y que son los siguientes. ****, ****, ****, ****, **** y ****, todos los conocí porque son de mi misma comunidad, pero que son contrarios de ideas políticas, pues ellos son militantes del **** Y EL PERTENECE AL **** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad. y desea aclarar: que saben todos los de la comunidad que es el señor ****, actual PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama ****, que es del **** y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de **** UTRILLAS, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHIQUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unos doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llaman UZI, y que el día de los hechos estas personas se vistieron con uniformes color azul como los que usan la policía de seguridad del Estado, es decir, de color azul, y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, **muriendo varias de nuestras gentes y muchos heridos**, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I); **y en su segunda deposición, asistido de intérprete, expuso:** Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en el hospital regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** , 14.- ***** , 15.- ***** , 16.- ***** , 17.- ***** , 18.- ***** , reconoce al marcado con el número diez, toda vez que fue la persona que lo lesionó, que es su sobrino e hijo de uno de sus hermanos, que no sabe por qué le disparó pero que piensa que fue porque no se quiere afiliar al ***** y que no únicamente le disparó a él, sino también a otras personas el día que sucedieron los hechos. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número once la reconoce y que esta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul y que sabe que es una de las personas que siempre está con los cabecillas que lo agredieron y que sabe que su apellido es ***** . Reconoce a la persona señalada con el número doce, misma que se encontraba armada y disparando el día que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece a la comunidad de Acteal. En cuanto a la persona señalada con el número **trece** manifiesta que llevaba armas grandes como de cuerno de chivo la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el templo y que es el dirigente de los agresores. En relación con la persona marcada con el número **catorce**, la reconoce expresando que se llama ***** y que es de la comunidad de Quextic, y es otro de los cabecillas que lo lesionaron. La fotografía marcada con el número **quince** que le corresponde al ***** , lo reconoce plenamente que se encontraba armado disparando y que vestía de color azul como el traje de seguridad pública y que es del poblado de Acteal. La fotografía que se marca con el número **dieciséis** de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y también al parecer traía uniforme como el de seguridad pública. El número **diecisiete** de los hoy inculpados sabe que se llama ***** quien se encontraba agrediendo a su comunidad con armas como las de cuerno de chivo, y por último conoce en la fotografía al C. ***** como una de las personas que traía armas de fuego y que mató y lesionó a mujeres y niños de la comunidad en la que vivo (fojas 410 y 411, tomo I). **b).**- Declaración de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que ante el agente del ministerio público investigador de justicia indígena y asistido de traductor en su lengua materna, manifestó: Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación, con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** , 14.- ***** , 15.- ***** , 16.- ***** , 17.- ***** y 16.- ***** , reconoce al marcado con el número cuatro, toda vez que se encontraba el día en que fue lesionado, persona que se encontraba armada y que sabe que pertenece a la colonia La Esperanza del municipio de Chenalhó. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número seis la reconoce y que esta persona se

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul, y que desconoce a qué comunidad pertenezca. Reconoce a la persona señalada con el número siete misma que se encontraba armada y disparando el día en que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece al municipio de Canolal. En cuanto a la persona señalada con el número diez manifiesta que llevaba armas grandes como de cuerno de chivo, la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el templo. En relación con la persona marcada con el número once, la reconoce expresando que estaba disparando armas de fuego el día lunes y de igual forma vestía de color azul. La fotografía marcada con el número trece que le corresponde a *****, lo reconoce plenamente toda vez que fue quien lo atacó y sabe que le dicen *****, quien es el cabecilla del grupo de los de la comunidad de Quextic. La fotografía que se marca con el número catorce de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y que es manejado por los cabecillas de la comunidad de Quextic a quien le apodan *****. El número quince de los hoy inculcados que pertenece a ***** es reconocido por el de la voz diciendo que se encontraba bien armado cuando fue lesionado, que no sabe su nombre pero que también disparó a la comunidad a la que pertenece. La fotografía que se marca con el número dieciséis es reconocida por el protestado toda vez que sabe que pertenece a la colonia denominada La Esperanza y que les dicen *****, quien se dedica a la elaboración de telas para naguas y que también se encontraba disparando y por último conoce en la fotografía al C. ***** quien lo conoce como ***** quien es cabecilla de los de la comunidad de Quextic y quien es uno de los que más disparo contra su comunidad y que anteriormente destruyó los teléfonos públicos de la organización civil denominada *****, ocasionando desastres antes de los hechos del día lunes y que al igual que sus anteriores compañeros vestía de azul marino y tenía armas grandes (fojas 408 y 409, tomo I). **c).- Declaraciones ministeriales de *******, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, **en la primera, dijo:** Que comparece ante esta representación social de la federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la iglesia Acteal en compañía de su hermana *****, y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores *****, ***** Y *****, los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana *****, deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I), **en su segunda**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Acteal, Chorros, La Esperanza y Chimix así como Canolal son personas que pertenecen al ***** y al ***** , mismos quienes les exigen que se afilien a la comunidad priísta para tomar las armas y matar al grupo de perredístas, pero que la comunidad de ***** es neutral y no quiere problemas, ya que él piensa que los ***** los agredieron con armas por no querer afiliarse, por lo que al estar en la iglesia orando, se percató de que un grupo de aproximadamente doscientos cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro, mismos que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente comenzó a gritar y a correr, pero a mí no me pasó nada, porque al estar escuchando misa me dieron ganas de hacer del baño, por lo que me salí, y fue en el momento de que me percaté que comenzaba a llegar gente armada, **razón por la que me escondí detrás de una roca, comenzando la balacera cerca de las once de la mañana y terminando aproximadamente a las cinco de la tarde**, y que en todo ese tiempo, estaba escondido, pero logré darme cuenta que las personas que estaban disparando a mis amigos eran las siguientes personas: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ; por lo que esta representación social de la federación, al ponerle a la vista en el interior de estas oficinas, las fotografías a color de las personas antes enunciadas; el compareciente manifiesta: **Que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niños, mujeres y amigos**, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; y que así mismo es voluntad del compareciente proporcionar más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad: siendo éstas las siguientes: ***** , ex militar y dirigente de la comunidad CANOLAL, así como ***** también ex militar, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** o ***** Y ***** , son los que recuerda del poblado de CANOLAL, mismos que dispararon armas de fuego, ocasionando muertes entre mis amigos que estaban en la iglesia; ***** es el dirigente del poblado de JOVELTIC, así como ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** son también del poblado antes enunciado; del poblado de Quextic los dirigentes son ***** , ***** Y *****; de la comunidad de CHIMIX el dirigente es ***** , siendo sus simpatizantes ***** , ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** ex policía municipal, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y *****; de la comunidad de Pechiquil recuerda haber visto a su dirigente *****; y de la comunidad de La Esperanza recuerda haber visto al dirigente ***** , así como a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** , y a ***** , así como diversa gente de la comunidad de Chorros, no recordando sus nombres, haciendo mención que todas y cada una de las personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, mismas con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la iglesia de Acteal, el día veintidós de diciembre a las once de la mañana; y que sabe que las armas que tienen las personas antes enunciadas, las adquieren por medio del Presidente Municipal de CHENALHÓ y se llama ***** , éste se las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños, y que en los camiones

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

esconden las armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ***** y que sabe y le consta lo anteriormente dicho, porque él ha visto cómo esconden las armas, siendo éstas; UZI, CUERNOS DE CHIVO, PISTOLAS CALIBRE 45 calibre .38, rifles m-1, y que sabe de armas porque antes trabajó como policía municipal, **y que sabe que cuando llegan los soldados a revisar a las comunidades, esconden las armas, y que sólo las sacan, cuando van a agredir a otras comunidades, normalmente el armamento lo esconden enterrándolo en el campo** y que también es su deseo manifestar que una vez que los soldados se retiran de las comunidades antes enunciadas, los dirigentes de las comunidades sacan las armas, para posteriormente robar a las comunidades aledañas, robándoles café, aparatos eléctricos, zapatos o diversos objetos, dinero, y posteriormente queman las casas, siendo estas de personas que son perredistas o no son simpatizantes del ***** . Y que así mismo quiere agregar que si le ponen a la vista a todas y cada una de las personas que anteriormente mencionó y que participaron en la matanza de las personas de la iglesia, está seguro sin temor a equivocarse, que los reconocería en cualquier momento y agregó: que el C. ***** , quien es originario de la comunidad de Acteal siendo su media filiación la siguiente: Compleción robusta, estatura: aproximadamente 1.60 mts., ojos color negros, tez: morena oscura, pelo lacio color oscuro teniendo como seña particular, que cuando sonrío o habla se le va la boca de lado; y que el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas la persona antes mencionada, fue una de las personas que se encontraban armadas y disparando contra la comunidad de ***** , en la iglesia de Acteal, sin embargo como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se dispararon, lesionando al C. ***** , quien después fue trasladado al hospital regional de salud de esta Ciudad, sin embargo los médicos que lo atendieron determinaron que por su estado de salud debería de ser traslado a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez para ser atendido (fojas 403 a 405, tomo I). ***** con los medios de prueba siguientes: a).- Declaración de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que ante el agente del ministerio público investigador de justicia indígena y asistido de traductor en su lengua materna, manifestó: Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación, con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** , 14.- ***** , 15.- ***** , 16.- ***** , 17.- ***** y 16.- ***** , reconoce al marcado con el número cuatro, toda vez que se encontraba el día en que fue lesionado, persona que se encontraba armada y que sabe que pertenece a la colonia La Esperanza del municipio de Chenalhó. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número seis la reconoce y que esta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul, y que desconoce a qué comunidad pertenezca. Reconoce a la persona señalada con el número siete misma que se encontraba armada y disparando el día en que sucedieron los hechos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece al municipio de Canolal. En cuanto a la persona señalada con el número diez manifiesta que llevaba armas grandes como de cuerno de chivo, la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el templo. En relación con la persona marcada con el número once, la reconoce expresando que estaba disparando armas de fuego el día lunes y de igual forma vestía de color azul. La fotografía marcada con el número trece que le corresponde a *****, lo reconoce plenamente toda vez que fue quien lo atacó y sabe que le dicen *****, quien es el cabecilla del grupo de los de la comunidad de Quextic. La fotografía que se marca con el número catorce de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y que es manejado por los cabecillas de la comunidad de Quextic a quien le apodan *****. El número quince de los hoy inculpados que pertenece a ***** es reconocido por el de la voz diciendo que se encontraba bien armado cuando fue lesionado, que no sabe su nombre pero que también disparó a la Comunidad a la que pertenece. La fotografía que se marca con el número dieciséis es reconocida por el protestado toda vez que sabe que pertenece a la colonia denominada La Esperanza y que les dicen Los Lunas, quien se dedica a la elaboración de telas para naguas y que también se encontraba disparando y por último conoce en la fotografía al C. ***** quien lo conoce como ***** quien es cabecilla de los de la comunidad de Quextic y quien es uno de los que más disparó contra su comunidad y que anteriormente destruyó los teléfonos públicos de la organización civil denominada *****, ocasionando desastres antes de los hechos del día lunes y que al igual que sus anteriores compañeros vestía de azul marino y tenía armas grandes (fojas 408 y 409, tomo I). **b).- Declaraciones ministeriales de *******, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, **en la primera, dijo:** Que comparece ante esta representación social de la federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la iglesia Acteal en compañía de su hermana *****, y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores *****, ***** Y *****, los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana *****, deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I), **en su segunda deposición, rendida en esa misma fecha a las quince horas con diez minutos, manifestó:** Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación con el objeto de ratificar mi declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que en este acto hago entrega

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de una relación de los nombres de las personas que participaron en la agresión de que fuera víctima su prima hermana y asesinados más de cuarenta personas y otros heridos, y que estas personas pertenecen a distintas comunidades, **que los puedo identificar, porque los conozco y que son las siguientes personas:** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos ellos pertenecientes a la comunidad Los Chorros; ***** Y ***** de la Comunidad Chimix; ***** , ***** , ***** , ***** de la comunidad de Acteal Alto y ***** , ***** de la Comunidad Quextic, y ***** de la Comunidad Esperanza, y que hace entrega de la relación de siete fojas útiles con las comunidades a que pertenecen y señaló que podrían ser citados a comparecer a los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , que son personas que tienen más conocimiento de quienes participaron en estos hechos y que tienen su domicilio bien conocido en la comunidad de Quextic (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **c).- Declaración ministerial de *******, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistida de intérprete, manifestó: Que comparece ante esta representación social federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las trece horas me encontraba en la iglesia de Acteal rezando, cuando de repente escuché varios disparos de armas de fuego de personas que llegaron hasta ahí, todos vestidos de color azul, como los que usa la policía de seguridad pública del Estado, y que empezaron a disparar contra toda la gente que se encontraba ahí **y entre las personas que dispararon fueron** ***** , ***** , ***** y ***** y que concretamente yo me percaté que la persona que me disparó fue ***** **y que sabe que la persona que guarda las armas es** ***** . Quiero agregar que yo no pertenezco a ningún partido político pero sé que los que dispararon pertenecen al ***** . Que en este acto el representante social de la federación le pone a la vista fotografías de diversas personas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria, procediendo a identificar la declarante a las siguientes personas ***** , ***** , ***** y ***** (fojas 326, tomo I). **d).- Declaración ministerial de *******, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló: Que comparece ante esta representación social de la federación en forma voluntaria, toda vez, que es su deseo, hacer del conocimiento de esta Procuraduría General de la República, los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la iglesia del poblado de Acteal, toda vez que le constan, ya que estuvo presente, por lo que manifestó: Que vive a dos kilómetros de la iglesia de Acteal, y que pertenece a la comunidad de ***** , personas quienes son pacíficas y neutrales, y que el día en que ocurrieron los hechos, estaba en la iglesia antes enunciada, alrededor de las once de la mañana, ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a la iglesia a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de Acteal, Chorros, La Esperanza y Chimix así como Canolal son personas que pertenecen al ***** y al ***** , mismos quienes les exigen que se afilien a la comunidad priísta para tomar las armas y matar al grupo de perredistas, pero que la Comunidad de Abejas es neutral y no quiere problemas, ya que él

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I), **en su segunda deposición, rendida en esa misma fecha a las quince horas con diez minutos, manifestó:** Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación con el objeto de ratificar mi declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que en este acto hago entrega de una relación de los nombres de las personas que participaron en la agresión de que fuera víctima su prima hermana y asesinados más de cuarenta personas y otros heridos, y que estas personas pertenecen a distintas comunidades, **que los puedo identificar, porque los conozco y que son las siguientes personas:** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos ellos pertenecientes a la comunidad Los Chorros; ***** Y ***** de la Comunidad Chimix; ***** , ***** , ***** , ***** de la comunidad de Acteal Alto y ***** , ***** de la Comunidad Quextic, y ***** de la Comunidad Esperanza, y que hace entrega de la relación de siete fojas útiles con las comunidades a que pertenecen y señaló que podrían ser citados a comparecer a los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , que son personas que tienen más conocimiento de quienes participaron en estos hechos y que tienen su domicilio bien conocido en la comunidad de Quextic (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **b).- Declaración ministerial de *******, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló: Que comparece ante esta representación social de la federación en forma voluntaria, toda vez, que es su deseo, hacer del conocimiento de esta Procuraduría General de la República, los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la iglesia del poblado de Acteal, toda vez que le constan, ya que estuvo presente, por lo que manifestó: Que vive a dos kilómetros de la iglesia de Acteal, y que pertenece a la comunidad de ***** , personas quienes son pacíficas y neutrales, y que el día en que ocurrieron los hechos, estaba en la iglesia antes enunciada, alrededor de las once de la mañana, ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a la iglesia a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de Acteal, Chorros, La Esperanza y Chimix así como Canolal son personas que pertenecen al ***** y al ***** , mismos quienes les exigen que se afilien a la comunidad priísta para tomar las armas y matar al grupo de perredístas, pero que la comunidad de Abejas es neutral y no quiere problemas, ya que él piensa que los ***** los agredieron con armas por no querer afiliarse, por lo que al estar en la iglesia orando, se percató de que un grupo de aproximadamente doscientas cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro, mismos que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente comenzó a gritar y a correr, pero a mí no me pasó nada, porque al estar escuchando misa me dieron ganas de hacer del baño, por lo que me

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

hecho como unas cien personas en la casa de ***** , donde está instalado el teléfono y que el Sr. ***** , a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que ***** , no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron ***** , ***** , ***** Y ***** , y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba ***** , quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y éste mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al hospital regional de Tuxtla Gutiérrez, donde sé que actualmente lo están curando, por otra parte sé y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo sé porque yo lo vi dónde lo enterró ***** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** . En este acto el fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ***** sí lo conoce, ***** , sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es Javier reconoce se identifica a través de la fotografía que es ***** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ***** y que tiene el cargo de agente municipal del ejido de Chimix que reconoce a ***** que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera indudablemente los va a identificar (fojas 986 a 990, tomo II). **d).-** Declaración ministerial de ***** , de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: Que el día diecisiete de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, salió de la comunidad de Chimix municipio de Chenalhó para dirigirme en compañía de mi familia al campamento de Acteal toda vez que habíamos sido amenazados de muerte por no pasarnos al partido de los guardias y por no hacer guardias en la comunidad que ignoro de qué se trataban las guardias ya que no sé qué hacían en dichas guardias, la persona que nos amenazó se llama ***** , ignorando su último apellido pero es originario de Chimix, quien es al que se encargó de organizar a los grupos rebeldes, y que éstos utilizaron armas largas que ignora el calibre que las características de esas (ilegible) la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

enunciadas, las adquieren por medio del Presidente Municipal de CHENALHÓ y se llama ***** , éste se las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños, y que en los camiones esconden las armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ***** y que sabe y le consta lo anteriormente dicho, porque él ha visto cómo esconden las armas, siendo éstas; UZI, CUERNOS DE CHIVO, PISTOLAS CALIBRE 45 calibre .38, rifles m-1, y que sabe de armas porque antes trabajó como policía municipal, **y que sabe que cuando llegan los soldados a revisar a las comunidades, esconden las armas, y que sólo las sacan, cuando van a agredir a otras comunidades, normalmente el armamento lo esconden enterrándolo en el campo** y que también es su deseo manifestar que una vez que los soldados se retiran de las comunidades antes enunciadas, los dirigentes de las comunidades sacan las armas, para posteriormente Robar a las comunidades aledañas, robándoles Café, Aparatos Eléctricos, Zapatos o diversos objetos, dinero, y posteriormente queman las casas, siendo estas de personas que son perredistas o no son simpatizantes del ***** . Y que así mismo quiere agregar que si le ponen a la vista a todas y cada una de las personas que anteriormente menciono y que participaron en la matanza de las personas de la iglesia , esta seguro sin temor a equivocarse, que los reconocería en cualquier momento y agregó: que el C. ***** , quien es originario de la comunidad de Acteal siendo su media filiación la siguiente: Compleción robusta, estatura: Aproximadamente 1.60 mts., ojos color negros, Tez: morena oscura, pelo lacio color oscuro teniendo como seña particular, que cuando sonrío o habla se le va la boca de lado; y que el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas la persona antes mencionada, fue una de las personas que se encontraban armadas y disparando contra la comunidad de ***** , en la iglesia de Acteal, sin embargo como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se dispararon, lesionando al C. ***** , quien después fue trasladado al hospital regional de salud de esta Ciudad, sin embargo los médicos que lo atendieron determinaron que por su estado de salud debería de ser traslado a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez para ser atendido (fojas 403 a 405, tomo I). **c).- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, indicó: Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo es su madre que respondía al nombre de ***** , su hermana mayor ***** , su cuñada ***** , y resulta lesionada su también hermana ***** , ya que el declarante el día mencionada se encontraba en el lugar de los hechos en la comunidad de Acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas, y precisamente en el paraje de los desplazados, ya que pertenece a la sociedad civil denominada ***** , y el día veintidós de diciembre se reunieron en una pequeña iglesia construida de madera con el objeto de orar por la paz entre las comunidades, ya que precisamente el símbolo de su sociedad indica que no tienen filiación política alguna y que son neutrales en el conflicto en el cual participan diferentes grupos políticos, recordando que ese día a las once horas, cuando se encontraban reunidas aproximadamente**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

trescientas personas, empezó a escuchar disparos producidos por armas de fuego, percatándose que dichos disparos se impactaban en las paredes de madera de la iglesia, por lo que todos los asistentes empezaron a correr asustados en diferentes direcciones, **por lo que el declarante ante esta agresión corrió a esconderse en una pequeña cueva ubicada a cien metros aproximadamente de donde se encontraban orando**, junto con seis muchachos de su misma edad, y ya ocultos oían los disparos y los gritos de las gentes que recibían los impactos de bala recordando que uno de sus compañeros le indicó que saliera un poco y que tapara con ramas la entrada de la cueva para no ser descubiertos, **y cuando realizaba esta acción, fue llamado por una persona del sexo masculino que portaba un arma larga de la que ignora el tipo así como su calibre**, y a quien reconoció como vecino de Acteal de nombre *********, quien lo llamó y le preguntó a qué partido pertenecía contestándole que al ********* para evitar ser agredido, quien lo esculcó entre sus ropas **y le indicó que lo acompañara hacia el arroyo con el objeto de que identificara a los miembros de *******, los cuales habían huido hacia ese lugar, **pretendiendo evitar ser heridos o muertos, contestándole el declarante que no conocía a ninguno**, por lo que se percató de que aproximadamente siete personas que alcanzó a ver el declarante de un número aproximado de quince personas portaban armas largas y vestían pantalones de color negro disparaban en contra de **los asistentes quienes caían heridos y muertos**, reconociendo al citado *********, ********* y *********, este último inclusive disparaba contra hombres, mujeres y niños y se percató que portaba un rifle de los conocidos como cuerno de chivo y esto lo afirma porque los propios agresores con los que entabló conversación que el arma que traía Armando así se le conoce, y aprovechando que estas personas fueron llamadas por otros de los agresores aprovechó para huir, agregando que su padre de nombre *********, también se encontraba en el lugar de los hechos, pero afortunadamente salió ileso de esta agresión, y quien no pudo acudir a esta oficina a rendir declaración, toda vez que se encuentra en su comunidad encargado del sepelio de sus familiares fallecidos; **por lo que en este acto al tener a la vista de manera personal a los probables responsables de estos hechos, reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como las personas que se encontraban portando armas de fuego y disparando contra los asistentes el día veintidós de diciembre de este año en Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas**, a quienes responden a los nombres de *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********; agregando que este último fue detenido el día de hoy en la mañana por agentes de la policía judicial federal a petición del declarante, quien lo identificó como uno de los agresores, cuando viajaba a bordo de un vehículo de tracción motriz en dirección contraria al sepelio sobre la carretera Polhó-Acteal, a la altura de la curva conocida como El Cantil, cuando el declarante acompañaba el sepelio de los fallecidos en estos hechos, así como también fueron detenidos otras personas que fueron identificados como agresores por otros sobrevivientes de esta agresión y que acompañaban el cortejo fúnebre (fojas 429 a 432 tomo I). **d).- Declaración ministerial de *******, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, precisó: Que el día 22 de diciembre del año pasado, estuvo en su casa ubicada en la Colonia Los Chorros, por los problemas que

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

donde se encontraba desde el lunes anterior al día en que sucedió la matanza de los pobladores de Acteal, queriendo aclarar que ocho días antes del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete fue al domicilio de ***** en virtud de que el hijo de este ***** había fallecido, y al estar en este lugar, el señor ***** les agradeció que fueran a verlo y les pidió que ya no se retiraran de este lugar, pues los quería hacer ***** , después de esto salió cuatro días después para ver a sus gallinas y regresó a Pantelhó, y después se dirigió de nuevo a la casa de ***** , lugar en donde se quedó a vivir en una casa que se encontraba desocupada cerca de la casa del señor ***** , y que él se enteró de los hechos sucedidos en ACTEAL pues estos los estaban preparando en la casa del propio ***** , pobladores del poblado de Los Chorros, que eran aproximadamente quince personas todas del sexo masculino, a las que no conoce de nombre pero si los volviera a ver probablemente los reconocería, siendo el día domingo veintiuno de diciembre que se reunieron dichas personas en la casa de ***** , lugar a donde llegaron con sus armas y sus municiones, para después dirigirse a la casa del Señor ***** , lugar en donde durmieron esa noche para planear la hora de salida con dirección hacia la comunidad de Acteal, y que al día siguiente los vio cuando salieron de la casa de ***** , de donde salieron los sujetos que ahí se quedaron a dormir todos vistiendo ropa de color oscuro al parecer azul marino, quedándose el declarante en la casa que ocupaba junto a la casa de ***** , y viendo cuando estos sujetos regresaron siendo aproximadamente las diecisiete horas de ese mismo día, y al llegar éstos, se dirigieron a la casa de ***** , quien es hijo de ***** , deseando aclarar que los apellidos de ***** son ***** , y que su casa está frente a la de sus padres esto es la casa de ***** , y al llegar a este lugar las mujeres que aquí se encontraban se apresuraron para prepararles comida a los sujetos que habían ido a la comunidad de ACTEAL, esto por instrucciones de ***** , y después de que estas personas regresaron, con el citado ***** le dijeron que ellos ya habían cumplido con el trabajo y que se habían entretenido, poniéndose en este momento a comer, y al terminar se levantaron, siendo en este momento que el señor ***** , entregó a uno de los sujetos, del que el declarante se enteró que respondía al nombre de ***** un fajo de billetes, sin poder precisar de qué denominación eran dichos billetes, y sin poder precisar qué cantidad era, para que acto seguido todos estos sujetos se retiraron del lugar, llevando consigo sus armas de fuego, ya que al parecer eran cuernos de chivo, ya que ***** , decían que eran estos puros cuernos de chivo. Pero el compareciente manifiesta que eran las armas de color negro y que no tenían madera, pero que también llevaban armas tipo rifle. Y el compareciente manifestó que no los acompañó, porque no quería participar en esos hechos, además de que ***** no se lo había ordenado. Y que la forma en que se dirigieron ese día hacia la comunidad de Acteal, fue caminando. Que en esta reunión a que se ha referido sólo se encontraban las personas armadas que ya señaló, sin que se diera cuenta de que se presentara alguna otra persona. Que al llegar a casa de ***** , vio que las personas llevaban bolsas con ropa, que eran de las personas que mataron en ACTEAL, porque se las acababan de repartir a estas personas. Por lo que esta representación social de la federación, al ponerle a la vista al compareciente, las fotografías numeradas en su parte del reverso del uno al dieciocho, el

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

como matones; y que así mismo es voluntad del compareciente proporcionar más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad: siendo estas las siguientes: ***** , exmilitar y dirigente de la Comunidad CANOLAL, así como ***** también exmilitar, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** maestro, ***** , ***** , ***** o ***** Y ***** , son los que recuerda del poblado de CANOLAL, mismos que dispararon armas de fuego, ocasionando muertes entre mis amigos que estaban en la iglesia; ***** es el dirigente del poblado de JOVELTIC, así como ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** son también del poblado antes enunciado; del poblado de Quextic los dirigentes son ***** , ***** Y *****; de la comunidad de CHIMIX el dirigente es ***** , siendo sus simpatizantes ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** ex policía municipal, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y *****; de la comunidad de Pechiquil recuerda haber visto a su dirigente *****; y de la comunidad de La Esperanza recuerda haber visto al dirigente ***** , así como a ***** , ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** , y a ***** , así como diversa gente de la comunidad de Chorros, no recordando sus nombres, haciendo mención que todas y cada una de las personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, mismas con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la iglesia de Acteal, el día veintidós de diciembre a las once de la mañana; y que sabe que las armas que tienen las personas antes enunciadas, las adquieren por medio del Presidente Municipal de CHENALHÓ y se llama ***** , éste se las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños, y que en los camiones esconden las armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ***** y que sabe y le consta lo anteriormente dicho, por que el ha visto como esconden las armas, siendo estas; UZI, CUERNOS DE CHIVO, PISTOLAS CALIBRE 45 calibre .38, rifles m-1, y que sabe de armas porque antes trabajó como Policía Municipal, **y que sabe que cuando llegan los soldados a revisar a las comunidades, esconden las armas, y que sólo las sacan, cuando van a agredir a otras comunidades, normalmente el armamento lo esconden enterrándolo en el campo** y que también es su deseo manifestar que una vez que los soldados se retiran de las comunidades antes enunciadas, los dirigentes de las comunidades sacan las armas, para posteriormente Robar a las comunidades aledañas, robándoles Café, Aparatos Eléctricos, Zapatos ó diversos objetos, dinero, y posteriormente queman las casas, siendo estas de personas que son perredistas o no son simpatizantes del ***** . Y que así mismo quiere agregar que si le ponen a la vista a todas y cada una de las personas que anteriormente menciono y que participaron en la matanza de las personas de la iglesia , esta seguro sin temor a equivocarse, que los reconocería en cualquier momento y agregó: que el C. ***** , quien es originario de la comunidad de Acteal siendo su media filiación la siguiente: Compleción robusta, estatura: Aproximadamente 1.60 mts., ojos color negros, Tez: morena oscura, pelo lacio color oscuro teniendo como seña particular, que cuando sonrío o habla se le va la boca de lado; y que el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas la persona antes mencionada,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba ***** , quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte sé y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró ***** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** . En este acto el Fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ***** sí lo conoce, ***** , sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es Javier reconoce e identifica a través de la fotografía que es ***** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ***** y que tiene el cargo de agente municipal del ejido de Chimix que reconoce a ***** que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera indudablemente los va a identificar (fojas 986 a 990, tomo II). **d).**- Declaración ministerial de ***** , de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: Que el día diecisiete de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, salió de la comunidad de Chimix municipio de CHENALHÓ para dirigirnos en compañía de mi familia al campamento de Acteal toda vez que habíamos sido amenazados de muerte por no pasarnos al partido de los guardias y por no hacer guardias en la comunidad que ignoro de que se trataban las guardias ya que no se qué hacían en dichas guardias, la persona que nos amenazó se llama ***** , ignorando su último apellido pero es originario de Chimix, quien es al que se encargó de organizar a los grupos rebeldes, y que éstos utilizaron armas largas que ignora el calibre que las características de esas (ilegible) la siguiente, de aproximadamente un metro de largo, de color negro y que los agresores no (ilegible) lo sean y que las balas nunca las vio, y que entre (ilegible) se encuentran, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ó ***** Y ***** . Y que éstos también eran cabecillas y usaban armas largas y que son originarios de Chimix y pueden ser localizados ahí mismo, y que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete el se encontraba en compañía de su esposa ***** y sus tres hijos de nombre ***** Y ***** AMBOS, en la iglesia católica en Acteal, así mismo se encontraban trescientas personas más haciendo ayuno y siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos escuchamos disparos de arma de fuego en diferentes partes de la iglesia por lo que todos los que nos encontrábamos en el interior comenzamos a correr en diferentes partes, que al de la voz en

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

compañía de su esposa y sus tres hijos se escondieron en una zanja con agua que se encuentra a un costado de la iglesia percatándome que mi esposa se encontraba herida por arma de fuego y que otras personas se encontraban muertas y otros heridos; por lo que el declarante en compañía de uno de sus hijos que responde al nombre de ***** de ocho años de edad logró escaparse llegando hasta a una escuela en donde me enteré que mi esposa ***** ya había muerto así como otras personas más que eran mujeres, niños y hombres, así mismo en este acto el suscrito le pone a la vista el álbum de fotografías que se encuentra en el archivo de esta fiscalía y una vez que lo ha visto detenidamente manifiesta y señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes:

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , (ilegible) ***** , O ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** O ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** Ó ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** Y ***** ,

que las personas antes citadas se reunían en la escuela de Chimix desde hace varios años y el que los dirige es ***** ignorando su último apellido, y que no estoy enterado con que objetivos se reunían pero por comentarios de mis compañeros me manifestaron que en la reuniones que hacían dichas personas era con el objetivo de desaparecer la organización de la sociedad civil de ***** , para que quedara el grupo priísta, que las personas que vi en las fotografías sí se encuentran detenidas que sigan en la cárcel ya que sin temor a equivocarme son los que participaron en la matanza de Acteal el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que inclusive ahí perdió la vida mi esposa de nombre ***** , que las personas que participaron en la matanza de Acteal todas vestían con ropas negras con pañuelos color rojo, y que algunos usaban cachuchas de color negro y portando armas largas no pudiendo distinguir el calibre por desconocer de éstas, siendo todo lo que tengo que manifestar (fojas 3387 a 3391 tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3417 tomo V). ***** , con las probanzas siguientes: **a).-** Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, **en la primera, dijo:** Que comparece ante esta representación social de la federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la iglesia Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I), **en su segunda deposición, rendida en esa misma fecha a las quince horas con diez minutos, manifestó:** Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación con el objeto de ratificar mi declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el Hospital Regional de San Cristóbal y que en este acto hago entrega de una relación de los nombres de las personas que participaron en la agresión de que fuera víctima su prima hermana y asesinados más de cuarenta personas y otros heridos, y que estas personas pertenecen a distintas comunidades, **que los puedo identificar, porque los conozco y que son las siguientes personas:** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos ellos pertenecientes a la comunidad Los Chorros; ***** Y ***** de la Comunidad Chimix; ***** , ***** , ***** , ***** de la comunidad de Acteal Alto y ***** , ***** de la Comunidad Quextic, y ***** de la Comunidad Esperanza, y que hace entrega de la relación de siete fojas útiles con las comunidades a que pertenecen y señaló que podrían ser citados a comparecer a los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , que son personas que tienen más conocimiento de quienes participaron en estos hechos y que tienen su domicilio bien conocido en la comunidad de Quextic (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **b).-** Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, **en la primera,** manifestó: que el día veintidós de diciembre del año en curso, fui testigos de los hechos ya que me encontraba en el campamento de Los Naranjos, lugar que se ubica a **una distancia de doscientos metros del lugar donde sucedió la masacre**, y aproximadamente a las once del día empezaron a disparar tiros abajo de la ermita, que es donde yo me encontraba rezando y ayunando en compañía de hombres, mujeres y niños, **y por lo que inmediatamente corrí a esconderme al arroyo**, y aproximadamente a treinta metros de donde yo me encontraba vi caer a la gente muerta y lesionada, fue cuando alcancé a ver a los agresores y entre ellos se encontraban ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , **a los cuales reconozco porque viven en la comunidad de Quextic, cerca de mi comunidad** y vi a otros agresores entre los que reconocí a uno de nombre ***** , el cual vive en mi comunidad Acteal el Alto, **todos estos portaban arma de fuego largas**, personas que iban vestidas de negro y de azul y posteriormente al tener la oportunidad salí corriendo del lugar y llegué afuera de la escuela de Acteal, donde pasa una carretera en la que tomé una camioneta para trasladarme a Polhó en donde me refugié. Quiero agregar que me presenté voluntariamente a estas oficinas en virtud de que el día de hoy al dirigirme al sepelio de las personas que fueron muertas el pasado día lunes veintidós de diciembre del presente año, me enteré de **que habían sido detenidas diversas personas que**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

se les relacionaba con estos hechos, por lo que al ponérsele a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la policía judicial federal el día de hoy ante esta representación social de la federación **reconozco sin temor a equivocarme** al que se encuentra marcada con la fotografía con el número 12 de que corresponde a *********, que ésta es una de las personas que vi correr con un arma de fuego en la mano. Acto seguido se le pone a la vista dieciocho fotografías a color de otras personas que fueron puestas a disposición de esta representación social de la federación el día de ayer veinticuatro de diciembre del presente año, **de las cuales reconoce sin temor a equivocarme** a las que se encuentra marcada la fotografía con los números 7, 8, 13 y 16 de las que corresponden a *********, *********, ********* e *********, respectivamente, **que éstas son las personas que vi correr con un arma de fuego en la mano** (fojas 423 y 424, tomo I); **y en la segunda deposición se condujo en los términos siguientes:** ...Que efectivamente presencié los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada Iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de veinte metros, **los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el que estaba muerto;** expresando además que efectivamente reconoció como sus agresores a *********, quien es de la fracción Quextic, portaba un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía camisa de color verde o azul, pero no del tipo de policía y con pantalón color negro, llevando consigo una mochila de color azul oscuro; *********, *********, también es de Quextic, quien disparaba con un arma larga, de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía de color negro como de seguridad pública; *********, vecino de la población de Quextic, quien portaba un arma de fuego larga, de color café, desconociendo el calibre, vistiendo camisa color negro y pantalón color café; *********, **es de Quextic, portaba un arma larga calibre .22 automática, color café, vistiendo camisa color negro y pantalón verde;** *********, quien vive en Acteal Alto, portaba un arma larga, desconociendo el calibre, de color negro café, vistiendo ropa todo de negro, señalando además que alrededor de las cinco de la tarde, dejaron de escucharse los disparos y se retiraron los agresores, saliendo el dicente de su escondite como quince minutos después, dirigiéndose a la escuela de Acteal, lugar en donde permaneció hasta las doce de la noche y de ese lugar fue llevado a Polhó en una camioneta; acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: **Que reconoce plenamente a ***** , como al mismo que se refiere en su declaración toda vez que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía el día de los hechos**; que también reconoce a ***** el cual vive en Chimix y es el mismo al que se refiere en su declaración, quien portaba un arma larga y grande desconociendo el calibre de la misma, que vestía camisa y pantalón de color negro; que reconoce también a ***** , quien radica en Chimix, que también participó en los hechos de Acteal, que portó arma grande y larga, desconociendo su calibre, y vestía pantalón café y camisa de color claro; que reconoce además a ***** como agente municipal de Chimix, quien también participara en los hechos de Acteal portando un arma larga y grande desconociendo su calibre, de color café, al cual lo tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros, sin recordar la forma en que iba vestido; **que reconoce además a ***** quien es de Quextic, quien también participó en los hechos de Acteal realizando disparos con un rifle calibre 22 automático, expresando además que la ropa que trae en la fotografía al parecer es la misma que traía el día de los hechos**; que reconoce a ***** , de la comunidad de Acteal, también lo vio que disparó con un arma larga desconociendo su calibre, de color café, quien vestía camisa color claro y pantalón de color negro, mismo que tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros; que también reconoce a MATEO ***** de Tzajalucum, que no lo vio en Acteal el día de los hechos, pero que sí hay otros testigos que lo vieron; que reconoce a ***** de Tzajalucum, que estuvo en el otro grupo donde estaba ***** ***** que él no lo vio pero sabe que otros testigos sí lo vieron; **que reconoce a ***** quien es de Acteal que a él si lo vio con un arma larga y grande, con camisa de color negro y pantalón del mismo color, disparando, que lo vio a una distancia de quince metros**; que reconoce a ***** de Acteal, que también lo vio el 22 de diciembre del año próximo pasado, realizando disparos con arma de fuego larga y grande de color café, quien vestía con una camisa de color claro y pantalón de color negro al cual tuvo a la vista a veinte metros de distancia; que también reconoce a ***** quien es de Acteal y también disparó con un arma de las que al parecer llaman garceras, de color amarillo, observándolos a una distancia aproximada de quince metros vistiendo una playera de color azul y un pantalón de color gris; que reconoce a ***** y/o ***** como ***** aunque no está seguro de que ese sea su nombre porque acostumbra a cambiarse el nombre, el cual es de Acteal y también participó en los hechos realizando disparos con un arma larga al parecer un rifle de un solo tiro, de color amarillo, quien vestía camisa de color claro y pantalón de color gris, al cual observó a una distancia aproximada de quince metros; que reconoce a ***** quien es de Tzajalucum, fracción de Acteal, quien es el dirigente que organiza a toda la gente armada de Tzajalucum, quien realizó disparos con un arma de fuego conocida como cuerno de chivo, al cual observó a una distancia de aproximada de quince metros, quien vestía camisa negra y pantalón negro, quien es el más ladrón y matón; que reconoce a ***** quien es de Acteal Alto, que a él también lo vio el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a una distancia de aproximadamente de veinte metros

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

realizando disparos con un arma de calibre 22 de un tiro, quien vestía una playera de color negro y pantalón de color café; que reconoce a ***** , quien es de Acteal, portaba un arma de fuego larga y grande, vestía camisa clara y pantalón negro, que lo vio disparar a una distancia de aproximadamente veinticinco metros; que reconoce a ***** quien es de Acteal Alto, fue quien le disparó a una distancia de diez metros y que desnudó a las mujeres, que portaba un arma de fuego grande y larga de color café, vistiendo una camisa de color claro y el pantalón de color gris, que él era el que daba las órdenes al grupo agresor; que también identifica a ***** que es de Acteal Centro, que le dicen el pelirrojo, que su casa se encuentra cerca del campamento tierra sagrada, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre, que tiene un arma que es de su propiedad y es un rifle calibre 22, la cual disparó observándolo a una distancia de veinte metros, y vestía camisa de color claro y pantalón de color café; que reconoce a ***** es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de aproximadamente veinte metros y que vestía camisa de color claro y pantalón de color gris; que reconoce también a ***** quien es de Acteal Alto, quien participó en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado disparando un rifle calibre 22, observándolo a una distancia de veinte metros aproximadamente del lugar en el que se encontraba, y vestía una camisa de color claro y un pantalón de color café; que identifica a ***** de Acteal Alto, quien realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de alrededor de veinticinco metros, quien llevaba una camisa de color claro y un pantalón de color negro; ***** de Tzajalucum es hermano de ***** los cuales viven en Tzajalucum, a quien vio disparando con un arma grande y larga igual a la que tiene su hermano, mismo que vestía todo de negro; ***** hermano de ***** y ***** , quien portaba un arma igual a la de sus hermanos y lo vio a una distancia de veinte metros; ***** quien también realizó disparos con un arma larga y grande, desconociendo el calibre, de color café al cual vio a una distancia de quince metros aproximadamente, el cual vestía una camisa de color verde y un pantalón de color azul como los que usan los repartidores del refresco Pepsi; identifica además a ***** , quien es de Acteal Alto, el cual participó en los hechos, realizando disparos con un rifle calibre .22, lo vio a una distancia de veinticinco metros aproximadamente, vestía de color negro; reconoce también a ***** , quien resultó herido en los hechos de Acteal, lo llevaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desconociendo cómo resultara herido, pero que éste es de Acteal Alto y realizó disparos con un arma de fuego de color café, desconociendo el calibre; mismo que vio a una distancia de veinte metros aproximadamente, el cual vestía todo de color negro: identifica también a ***** , quien es de Acteal Alto, el cual es organizador del grupo agresor, mismo que participó en Acteal, disparando con un arma de fuego larga y grande, de color café, vistiendo de color negro, al cual lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; reconoce a ***** , es de Acteal Alto, también participó en los hechos, realizando disparos con un rifle calibre .22, mismo al que vio a una distancia de veinticinco metros, el cual vestía camisa de color claro y pantalón color café; que reconoce a ***** o ***** , el cual es de Bajoveltic, no lo vio en Acteal, pero sabe que participó en los hechos, ya que varias personas lo vieron; identifica a ***** , es de Chimix, no lo vio en

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cuerno de chivo. Quiero aclarar que el día veintiuno de diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que está sobre el cerro, cerca del Acteal y su participación en los hechos que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que esta cantidad se la repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quién es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de ***** , donde está instalado el teléfono y que el Sr. ***** , a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que ***** , no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron ***** , ***** , ***** Y ***** , y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba ***** , quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y éste mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al hospital regional de Tuxtla Gutiérrez, donde sé que actualmente lo están curando, por otra parte sé y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo sé porque yo lo vi donde lo enterró ***** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** . En este acto el fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ***** sí lo conoce, ***** , sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es Javier reconoce e identifica a través de la fotografía que es ***** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ***** y que tiene el cargo de agente municipal del ejido de Chimix que reconoce a ***** que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

su anterior declaración y agregó: ...que recuerda perfectamente los nombres de algunos de sus agresores y que son los siguientes. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ***** y ***** , todos los conocí porque son de mi misma comunidad, pero que son contrarios de ideas políticas, pues ellos son militantes del ***** Y EL PERTENECE AL ***** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad. y desea aclarar: que saben todos los de la comunidad que es el señor ***** , actual PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama ***** , que es del ***** y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de ***** UTRILLAS, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHIKUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unos doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llamas UZI, y que el día de los hechos estas personas se vistieron con uniformes color azul como los que usan la policía de seguridad del Estado, es decir, de color azul, y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, **muriendo varias de nuestras gentes y muchos heridos**, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I); **y en su segunda deposición, asistido de intérprete, expuso:** Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** , 14.- ***** , 15.- ***** , 16.- ***** , 17.- ***** , 18.- ***** , reconoce al marcado con el número diez, toda vez que fue la persona que lo lesionó, que es su sobrino e hijo de uno de sus hermanos, que no sabe por qué le disparó pero que piensa que fue porque no se quiere afiliar al ***** y que no únicamente le disparó a él, sino también a otras personas el día que sucedieron los hechos. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número once la reconoce y que esta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul y que sabe que es una de las personas que siempre está con los cabecillas que lo agredieron y que sabe que su apellido es Luna. Reconoce a la persona señalada con el número doce, misma que se encontraba armada y disparando el día que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece a la comunidad de Acteal. En cuanto a la persona señalada con el número **trece** manifiesta que llevaba armas grandes como de cuerno de chivo la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el templo y que es el dirigente de los agresores. En relación con la persona marcada con el número **catorce**, la reconoce expresando que se llama ***** y que es de la comunidad de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Quextic, y es otro de los cabecillas que lo lesionaron. La fotografía marcada con el número **quince** que le corresponde al ***** , lo reconoce plenamente que se encontraba armado disparando y que vestía de color azul como el traje de Seguridad pública y que es del poblado de Acteal. La fotografía que se marca con el número **dieciséis** de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y también al parecer traía uniforme como el de seguridad pública. El número **diecisiete** de los hoy inculpados sabe que se llama ***** quien se encontraba agrediendo a su comunidad con armas como las de cuerno de chivo, y por último conoce en la fotografía al C. ***** como una de las personas que traía arma de fuego y que mató y lesionó a mujeres y niños de la comunidad en la que vivo (fojas 410 y 411, tomo I). **b).- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera, dijo:** Que comparece ante esta representación social de la federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la iglesia Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I), **en su segunda deposición, rendida en esa misma fecha a las quince horas con diez minutos, manifestó:** Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación con el objeto de ratificar mi declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que en este acto hago entrega de una relación de los nombres de las personas que participaron en la agresión de que fuera víctima su prima hermana y asesinados más de cuarenta personas y otros heridos, y que estas personas pertenecen a distintas comunidades, **que los puedo identificar, porque los conozco y que son las siguientes personas:** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos ellos pertenecientes a la comunidad Los Chorros; ***** Y ***** de la comunidad Chimix; ***** , ***** , ***** , ***** de la comunidad de Acteal Alto y ***** , ***** de la Comunidad Quextic, y ***** de la Comunidad Esperanza, y que hace entrega de la relación de siete fojas útiles con las comunidades a que pertenecen y señaló que podrían ser citados a comparecer a los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , que son personas que tienen más conocimiento de quienes participaron en estos hechos y que tienen su domicilio bien conocido en la comunidad de Quextic (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **c).**- Declaración de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que ante el agente del ministerio público investigador de justicia indígena y asistido de traductor en su lengua materna, manifestó: Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación, con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** , 14.- ***** , 15.- ***** , 16.- ***** , 17.- ***** y 16.- ***** , reconoce al marcado con el número cuatro, toda vez que se encontraba el día en que fue lesionado, persona que se encontraba armada y que sabe que pertenece a la colonia La Esperanza del municipio de CHENALHÓ. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número seis la reconoce y que esta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul, y que desconoce a qué comunidad pertenezca. Reconoce a la persona señalada con el número siete misma que se encontraba armada y disparando el día en que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece al municipio de Canolal. En cuanto a la persona señalada con el número diez manifiesta que llevaba armas grandes como de cuerno de chivo, la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el templo. En relación con la persona marcada con el número once, la reconoce expresando que estaba disparando armas de fuego el día lunes y de igual forma vestía de color azul. La fotografía marcada con el número trece que le corresponde a ***** , lo reconoce plenamente toda vez que fue quien lo atacó y sabe que le dicen ***** , quien es el cabecilla del grupo de los de la comunidad de Quextic. La fotografía que se marca con el número catorce de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y que es manejado por los cabecillas de la comunidad de Quextic a quien le apodan ***** . El número quince de los hoy inculpados que pertenece a ***** es reconocido por el de la voz diciendo que se encontraba bien armado cuando fue lesionado, que no sabe su nombre pero que también disparó a la Comunidad a la que pertenece. La fotografía que se marca con el número dieciséis es reconocida por el protestado toda vez que sabe que pertenece a la colonia denominada La Esperanza y que les dicen Los Lunas, quien se dedica a la elaboración de telas para naguas y que también se encontraba disparando y por último conoce en la fotografía al C. ***** quien lo conoce como ***** quien es cabecilla de los de la comunidad de Quextic y quien es uno de los que más disparo contra su comunidad y que anteriormente destruyó los teléfonos públicos de la organización civil denominada ***** , ocasionando desastres antes de los hechos del día lunes y que al igual que sus anteriores compañeros vestía de azul marino y tenía armas grandes (fojas 408 y 409, tomo I). **d).**- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló: Que comparece ante esta representación social de la federación en forma voluntaria, toda vez, que es su deseo, hacer del

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

así como a *****, *****, *****, *****, *****, *****, todos de apellidos *****, y a *****, así como diversa gente de la comunidad de Chorros, no recordando sus nombres, haciendo mención que todas y cada una de las personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, mismas con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la iglesia de Acteal, el día veintidós de diciembre a las once de la mañana; y que sabe que las armas que tienen las personas antes enunciadas, las adquieren por medio del presidente municipal de CHENALHÓ y se llama *****, éste se las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños, y que en los camiones esconden las armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ***** y que sabe y le consta lo anteriormente dicho, por que el ha visto como esconden las armas, siendo estas; UZI, CUERNOS DE CHIVO, PISTOLAS CALIBRE 45 calibre .38, rifles m-1, y que sabe de armas porque antes trabajó como policía municipal, **y que sabe que cuando llegan los soldados a revisar a las comunidades, esconden las armas, y que sólo las sacan, cuando van a agredir a otras comunidades, normalmente el armamento lo esconden enterrándolo en el campo** y que también es su deseo manifestar que una vez que los soldados se retiran de las comunidades antes enunciadas, los dirigentes de las comunidades sacan las armas, para posteriormente robar a las comunidades aledañas, robándoles café, aparatos eléctricos, zapatos diversos objetos, dinero, y posteriormente queman las casas, siendo estas de personas que son perredistas o no son simpatizantes del *****. Y que así mismo quiere agregar que si le ponen a la vista a todas y cada una de las personas que anteriormente mencionó y que participaron en la matanza de las personas de la iglesia, esta seguro sin temor a equivocarse, que los reconocería en cualquier momento y agregó: que el C. *****, quien es originario de la comunidad de Acteal siendo su media filiación la siguiente: Compleción robusta, estatura: aproximadamente 1.60 mts., ojos color negros, tez: morena oscura, pelo lacio color oscuro teniendo como seña particular, que cuando sonrío o habla se le va la boca de lado; y que el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas la persona antes mencionada, fue una de las personas que se encontraban armadas y disparando contra la comunidad de *****, en la iglesia de Acteal, sin embargo como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se dispararon, lesionando al C. *****, quien después fue trasladado al hospital regional de salud de esta ciudad, sin embargo los médicos que lo atendieron determinaron que por su estado de salud debería de ser traslado a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez para ser atendido (fojas 403 a 405, tomo I). **e).- Declaración ministerial de *******, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: Que el día 20 de diciembre del año en curso, salieron dos compañeros de su comunidad Quextic, con destino al Municipio de Pantheló, con la intención de vender café, llevando consigo dos caballos, pero en el transcurso fueron detenidos en la colonia La Esperanza, Municipio de Chenalhó, quitándoles los caballos y llevados a la cárcel, dichas personas que responden a los nombres de ***** y *****, trasladándoles a la comunidad de CHIMIX el día sábado a las 23:00 y al ver que no regresaban sus amigos el día sábado, el día domingo fueron a buscarlos en compañía de los señores *****, *****, ***** y *****, y en la búsqueda se

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

encontraron a un amigo que se llama ***** , persona que iba a buscar a los familiares de sus amigos, para decirles que ***** Y ***** , se encontraban en la cárcel de la comunidad de CHIMIX, trasladándose a Chimix, y hablando con el agente rural municipal, cobrándoles tres mil quinientos por persona, ya que el delito consistía en vender café, sabiendo ellos que cuando hay un muerto no se puede vender nada, regresando para conseguir dinero prestado y poder sacarlos de la cárcel, al reunirse con las personas que los sacaron de la cárcel a su amigo el agente rural les dijo a los seis que cooperaran por no ser del ***** , y por pertenecer a una asociación civil, la cantidad de seiscientos pesos por persona, y una vez que dieron la cantidad que les cobraban, les dijo ahora somos ***** , **porque si no entran al partido del ***** los matamos**, cuando escuchamos eso, les dijimos que sí somos del ***** , para evitar que nos mataran, y llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba convocando el señor ***** , para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del ***** , y que ya eran compañeros del partido e informarles lo que iban a hacer, y como primer punto que se trató en dicha asamblea fue informarles como robaban el café, **el segundo punto planearon a quiénes iba a matar y los primeros eran los zapatistas y luego la sociedad civil de ACTEAL**, para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a diez de la noche del día veintiuno de diciembre, y que una terminada dicha asamblea a ninguno de los presentes les dejaron irse a sus casas, **porque iban a salir muy temprano todos para llevar a cabo la matazón en ACTEAL**, y robar las casas vacías diciéndoles que tenían que dar diez tortillas cada uno para darles de comer a la gente que los iba a cuidar que son de la comunidad de LOS CHORROS, pero como no podían dormir, manifestaron que iban a las doce de la noche ha hacer las tortillas a su casa y que luego regresarían con las tortillas, caminando como diez minutos para llegar a la comunidad, **en el transcurso del camino se pararon para platicar que cómo iban a matar a sus compañeros**, decidiendo avisarles que se salieran porque los iban a llegar a matar los ***** de las comunidades de Los Chorros, La Esperanza, Canolal, Chimix, Tzajalukum, y Bajoveltic, diciendo sus compañeros que no se iba ha hacer (sic) y que sólo Dios sabía, y que vamos a rezar a la iglesia, para pedir que no murieran, y les pidieron a ellos que no regresaran con las tortillas y que se juntaran con ellos, diciendo que se quedarían, **y como a la una de la mañana decidieron dos de ellos tanto el declarante como ***** , venir a dar aviso a San Cristóbal**, con los Derechos Humanos, sin saber a quiénes avisaba, pero recuerda que los Derechos Humanos les preguntaba que cómo sabían que iban a realizarse dichos actos, enterándose como las seis y media de la tarde que sus compañeros ya habían sido asesinados, entre ellos los cuatro restantes que responden a los nombres de ***** , ***** , ***** y ***** , a quienes hasta la fecha no saben si están vivos o muertos, nada más vino el representante de la sociedad civil ***** , de que habían fallecidos varios compañeros de su comunidad, y recuerda que quien planeó dicha matazón, responde al nombre de ***** , que pertenece a la comunidad de ACTEAL, pero sus reuniones, las hace en la comunidad de Quextic, y que dicha persona la conoce porque son del mismo paraje, y que sin temor a equivocarse lo reconoce como uno de los

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cabecillas de dicha matazón de sus compañeros, y que en este acto esta representación social de la federación, le pone al declarante las fotografías siguientes y que sin temor a equivocarse **reconoce como los participantes a la reunión donde planearon la matazón de sus compañeros** y que responden a los nombres siguientes. ***** , en dicha reunión estaba en guardia con su arma grande, sin saber el calibre, pero que son como las que usan los soldados; ***** , persona que participó en la reunión en donde se planeó la matazón y pertenece a la comunidad de La Esperanza, y que dicha persona se salió como a las ocho de la noche de dicha reunión; a ***** , lo reconoce como una de las personas que estaba en la reunión en donde planearon la matazón de ACTEAL, y esta persona nada más escuchó lo que acordaron; y pertenece a la comunidad de QUEXTIC, siendo sobrino de *****; se le pone a la vista la fotografía de ***** , persona que una vez que lo tuvo a la vista la reconoce como una de los asistentes, y que él no tenía armas pero a su alrededor sí habían armas; se le pone a la vista la fotografía del señor ***** , misma que la reconoce sin temor a equivocarse como una de las que decían VAMOS, VAMOS, y daba órdenes a las mujeres y a los asistentes para que llevaran a cabo la matazón de ACTEAL, y que luego que vino a avisar de los hechos que iban a suceder no ha vuelto a su comunidad y que se enteró por una persona que su esposa que responde al nombre ***** , se encontraba en el hospital muy grave, por lo que fue a verla y que no piensan regresar a su comunidad de Acteal, pero sí a la comunidad de POLHÓ donde se encuentran sus compañeros que viven, y que por plática con su esposa le dijo que como a cuatro metros de distancia le disparo ***** (fojas 412 a 415, tomo I).f).- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló: Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo es su esposa de nombra ***** , que una de las personas fallecidas lo es su esposa de nombra ***** , lo cierto es que **el día de hoy durante el sepelio de las personas que fallecieron en estos hechos**, y al ir caminando por la carretera de Chenalhó-Pantelhó, en el tramo de Polhó a Acteal, a la altura de la curva conocida como el cantil, se percató que en sentido contrario circulaba un camión con capacidad de tres toneladas y a bordo del cual viajaban varias personas en la caja de los cuales reconoció a ***** y ***** , los cuales estaban presentes en una reunión celebrada en el poblado de Quextic por militantes del ***** , el día veintiuno de los corrientes entre nueve y diez de la noche y **los cuales en un número de veinte aproximadamente planeaban un ataque armado a la comunidad de Acteal**, a las ocho de la mañana del día siguiente y precisamente en el campamento de los desplazados en donde se encontraban miembros de la asociación civil ***** , como ocurrió finalmente y falleció su esposa citada, y tiene la plena seguridad de que estos dos individuos participaron en estos hechos porque oyó cómo planeaban dicha agresión; por tal motivo el día de hoy en la mañana a los agentes de la policía judicial federal que custodiaban el cortejo fúnebre procedieran a la detención de estos individuos a fin de que se les interrogara sobre la muerte de su esposa

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

y cuarenta y cuatro personas más ocurrieron en el poblado de Acteal el pasado día veintidós del actual. Así mismo desea exponer que al enterarse personalmente de la agresión que sufriría el día veintidós de diciembre de este año, la sociedad civil denominada ***** en la comunidad de Acteal, ese mismo día veintiuno a las doce de la noche se trasladó a Acteal a avisarle a su esposa de lo que ocurriría al día siguiente al igual que el representante de ***** que responde al nombre de ***** , quien dijo que los esperarían y que sólo Dios sabía lo que iba a ocurrir, y además su esposa le expuso su deseo de quedarse no obstante lo anterior a las primeras horas del día veintidós se trasladó en un transporte público a la cabecera municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en compañía de ***** , acudiendo al Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, de esa Población en donde se entrevistó con un representante de este Centro, quien tomó conocimiento sobre lo que sabía el declarante y le aconsejó que acudiera ante las autoridades respectivas, por lo que acudió a la Sub-Procuraduría de Asuntos Indígenas aproximadamente a las quince horas del veintidós de diciembre, acompañado de ***** a denunciar lo que había escuchado que ocurriría en la comunidad de Acteal, pero que no lo atendieron ya que le manifestaron que saldrían de vacaciones, que regresara el día veintiocho de este mes y año; por lo que una vez que tiene a la vista en estas propias oficinas dieciocho fotografías a colores de los probables responsables de estos hechos, reconoce sin temor a equivocarse las fotografías de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , marcados con los números siete, ocho, nueve y trece, respectivamente, **como los mismos que el día veintiuno de diciembre del presente año se reunieron en la comunidad de Quextic a planear el ataque armado a la sociedad civil de ***** en el poblado de Acteal, para el día veintidós de diciembre en las primeras horas de la mañana;** y así mismo al tener a la vista en estas propias oficinas y de manera personal los cuatro individuos mencionados con antelación los reconoce nuevamente, como los que se encontraban reunidos y planeando la agresión ocurrida y que dio origen a la presente indagatoria; así mismo al tener a la vista a ***** y ***** en estas propias oficinas y como probables responsables de estos hechos los reconoce plenamente, como los mismos que participaron en la reunión en donde se planeó la multicitada agresión en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas de la asociación civil ***** , e inclusive también falleció su madre de nombre ***** , su hermana mayor ***** y su cuñada de nombre ***** ; por último desea agregar que su presencia en la reunión referida lo fue porque ésta ocurrió en la comunidad donde tiene su domicilio y fue obligado por los ***** a estar presente, por lo que cuando tuvo oportunidad huyó del lugar en la forma que lo tiene señalado en párrafos anteriores (fojas 425 a 428, tomo I). Esta declaración la ratificó en diligencia de cuatro de abril de dos mil (fojas 5421 a 5423, tomo VII). ***** , con los datos de prueba siguientes: **a).- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera, dijo:** Que comparece ante esta representación social de la federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la iglesia Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que el día veintiuno de diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que está sobre el cerro, cerca del Acteal y su participación en los hechos que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que esta cantidad se la repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quién es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de *****, donde está instalado el teléfono y que el Sr. *****, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que *****, no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron *****, *****, *****, y *****, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba *****, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y éste mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al hospital regional de Tuxtla Gutiérrez, donde sé que actualmente lo están curando, por otra parte sé y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo sé porque yo lo vi donde lo enterró ***** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive *****. En este acto el fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ***** sí lo conoce, ***** sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es Javier reconoce e identifica a través de la fotografía que es ***** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ***** y que tiene el cargo de agente municipal del ejido de Chimix que reconoce a ***** que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a *****, *****, *****, *****, ***** Y ***** de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

los volviera (sic) indudablemente los va a identificar. (fojas 986 a 990, tomo II). **c).**- Declaraciones ministeriales de *****, de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, **en la primera** señaló: Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levantó a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como éramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quedé adentro del arroyito, ***** mató a mucha personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además porque lo conozco porque vivía aquí, *****, el también mató a gente de nosotros porque con el arma que traía casi igual que traía el otro, y sé que es él porque también vivía acá, y ese no está detenido, *****, también traía arma no sé de que tamaño pero traía arma y él también mató gente, *****, el traía un arma larga de color negro y sé que era esa persona porque aquí vivía, *****, éste también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, *****, también traía un arma a ese no lo pude ver bien qué tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, *****, también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, *****, también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, *****, no me di cuenta del color de su arma pero sí traía y que ésta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no sé si la disparó, hay otros que vienen de otra comunidad y sé sus nombres y participaron y sus nombres son *****, y él si traía un arma grande no sé de que calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en Tzajalucum y ahorita esté viviendo en Esperanza, y sí lo vi que disparó, *****, ese traía arma grande también y ese sí tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a La Esperanza, *****, él también participó en los hechos, pero no sé que tipo de arma y con su arma nos disparaba, *****, no sé qué tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a La Esperanza, y que éste salió por arribita del templo, *****, aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no sé si disparó pero andaba con su arma, ***** también llevaba arma, y no sé si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y hay otro de Esperanza *****, ese si tronó su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad y se fue a vivir a Esperanza, lo vi cómo disparaba sobre mis compañeros, había más pero ya no los conozco, salí como a la una de tarde me levante donde estaba escondido y salí corriendo y todavía me dispararon y no

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

me pegaron porque me avente sobre unas rocas cayéndoseme los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban de seguridad pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber cómo era, y empezaron a organizarse porque los de seguridad pública no querían entrar en donde estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de seguridad pública se los llevaron a San Cristóbal de las Casas, al hospital regional. Acto continuo le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa detenidamente menciona: que reconoce sin temor a equivocarse a los siguientes: al de la foto marcada como el número uno y se llama ***** **y este el día de los hechos traía un arma grande u disparaba sobre nosotros**, al de la foto número dos también lo vio el día de los hechos y también traía un arma y disparaba sobre nosotros, que el de la foto número cinco también participo el día de los hechos también traía un arma grande y disparaba sobre nosotros matando a mis compañeros, el de la foto número siete también participó y vino a matarnos, traía arma con la cual disparaba, el de la foto número ocho también participó y traía arma disparando sobre nosotros, el de la foto número nueve también disparó sobre nosotros y su arma la disparaba que no recuerdo que tipo de arma pero si traía, la de la foto número diez también participó y se llama ***** que no sabe sus apellidos y traía un arma grande, y con ella disparaba sobre nosotros, que el de la foto número once lo reconoce como ***** **el cual traía un arma grande y que el cargador era de curvita y disparaba sobre nosotros**, el de la foto número doce lo reconoce como ***** se dice ***** **y éste también traía arma grande y disparaba sobre nosotros**, al de la foto número trece lo reconoce como ***** **y que es de Quextic traía arma grande y la disparaba sobre nosotros**, al de la foto número catorce lo reconoce como ***** **por que es de aquí de Acteal, traía arma y la disparaba sobre nosotros**, al de la foto número quince lo reconoce como ***** **porque vivía aquí en la comunidad y traía un arma grande y su cargador tenía una curvita**, y disparaba sobre nosotros que el de la foto número dieciséis no sabe como se llama pero si lo vio que traía un arma y disparaba también sobre nosotros, que el arma era grande también que es de la comunidad de Quextic, que el de la foto número diecisiete no sabe como se llama pero que también traía arma el día de los hechos y disparaba sobre nosotros, y que es de la comunidad de Quextic, que el de la foto número dieciséis no sabe cómo se llama pero también traía arma larga y disparaba sobre nosotros que es de esta misma comunidad, que el primer grupo de las fotografías termina con el número dieciocho empezando otro y al tenerlos a la vista manifiesta aclarando que por todas las fotografías que tiene ala vista suman 51, que el de la foto marcada con el número uno lo reconoce que también participaba en los hechos y que traía un arma y disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos lo conoce como ***** , no me fije qué tipo de arma traía pero sí tenía arma con la cual nos disparaba a nosotros, al de la foto número tres también lo reconoce como los que participaron el día de los hechos lo vio que traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cuatro también participó el día de los hechos y que también traía arma la cual disparaba sobre nosotros,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

el de la foto número cinco, vino también, traía arma y la disparaba sobre nosotros, el de la foto número nueve sí lo vio traía arma y la disparaba sobre nosotros, que es de la comunidad de Canonal, sin saber qué tipo de calibre era el arma que disparaba, que el de la foto número diecisiete lo reconoce como ***** , que él traía arma grande y disparaba sobre nosotros, y es de la comunidad de Quextic, el de la foto número dieciocho lo reconoce como ***** porque vivía en esta comunidad y también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, que el de la fotografía número veintiuno de nombre ***** es de la misma comunidad él que traía un arma chica y disparaba sobre nosotros, el de la fotografía número veinte (ilegible) también lo conoce como ***** porque vive aquí y ahora vive en La Esperanza, traía un arma media chica y también disparaba sobre nosotros, y al tener a la vista el las últimas diez fotografías de las cincuenta y una manifiesta: el de la fotografía número uno de las cuatro señala que lo conoce como ***** , **que es de la comunidad de TZAJALUCUM y ese día traía arma también, no sé qué tipo de arma pero sí traía** y que no lo vio si disparo, que el de la fotografía número tres no sabe como se llama, pero que el día de los hechos si traía arma pero no me di cuenta si la tronó ese día, el de la fotografía del grupo de los últimos tres sabe se llama ***** y a ese si lo vi bien que traía arma grande con la que nos disparaba a nosotros matando gente, que el de la ultima fotografía es ***** no lo vi en el lugar de los hechos, acto continuo se señalan los nombres de las personas que aparecen en las fotografías que tuvo a la vista y son: la uno *****; la dos *****; la cinco *****; la siete *****; la ocho *****; la nueve *****; la diez *****; la once *****; la doce *****; la trece *****; la catorce *****; la quince *****; la dieciséis *****; la diecisiete *****; la dieciocho *****; del segundo de las 51, la uno *****; la segunda *****; la número tres *****; la número cuatro *****; la número cinco *****; la número nueve *****; la diecisiete *****; la dieciocho *****; la veintiuno *****; al veintidós ***** en el grupo de los cuatro la número uno ***** , la número tres A*****; la número cinco *****; y la última ***** (fojas 2522 a 2525, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV); **y en su segunda deposición indicó:** Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta **que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal**, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ***** pero no sabe su nombre, ni sabe dónde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a ***** , pero no sabe en dónde vive ni su nombre, pero sí lo vio en Acteal el día de los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; **también reconoce a ***** , que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior;** identifica además a ***** , quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a ***** , **el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como ***** , sin embargo lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal,** realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a ***** , pero no lo conoce de nombre, sin embargo sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a ***** , de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ***** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce a ***** , quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negro y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a ***** , **quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro;** que reconoce también a ***** , es de Acteal Centro, también participó en los hechos, disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a ***** , como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a ***** , **el cual vive en Acteal Centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande,** pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a ***** , como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a ***** , el cual es de Acteal Centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ***** o ***** , pero lo conoce como ***** , a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a ***** , como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es exmilitar; identifica también a ***** quien es de Acteal Centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a ***** , a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a ***** , como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar ***** ; de igual

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

forma identifica a *****, al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a *****, como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a *****, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a *****, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y trueno fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a *****, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a *****, mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a *****, vive en Acteal Centro, y también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a *****, quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a *****, y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a *****, el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; **que reconoce a *****, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior;** que reconoce a *****, pero no sabe como se llama, sin embargo lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ***** o *****, pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajovertic; mismo que también participó en los hechos, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a *****, el cual también participó en los hechos, llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a *****, el cual vive en Bajovertic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a A*****, el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a *****, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a *****, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color blanco; identifica a *****, el cual es de Majomut, pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ***** o *****, quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ***** o *****, mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a *****, **es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro;** reconoce a *****, **quien vive en Los Chorros, al que se refiere a *****, en su declaración anterior;** identifica a *****, el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a *****, vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

color blanco; identifica a *****, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; **reconoce a *****, del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro;** identifica a ***** o *****, el cual vive en Los Chorros, pero **desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior;** reconoce a *****, no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, **al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro;** identifica a *****, del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza; que reconoce a *****, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior, identifica a *****, del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a *****, pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; **identifica a *****, como el mismo que señaló en su declaración anterior;** identifica a *****, el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a *****, el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a *****, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a *****, el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre, sin embargo le consta por que lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ***** o *****, el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos y vestido de color negro; de igual forma identifica a *****, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a *****, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a *****, como *****, sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande; y vestía color negro, identifica a *****, es de La Esperanza, también participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce también a *****, el cual vive en La Esperanza y es el mismo al que se refirió en su declaración anterior; identifica a *****, vive en La Esperanza, vestía de color negro el día de los hechos en Acteal y disparaba un arma de fuego grande y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce también a ***** y es el mismo que señala en su declaración anterior; identifica a *****, el cual vive en Acteal alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , ***** , ***** , ***** Ó ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** Ó ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** Y ***** , que las personas antes
citadas se reunían en la escuela de Chimix desde hace varios años y el
que los dirige es ***** ignorando su último apellido, y que no estoy
enterado con que objetivos se reunían pero por comentarios de mis
compañeros me manifestaron que en las reuniones que hacían dichas
personas era con el objetivo de desaparecer la organización de la
sociedad civil de ***** , para que quedara el grupo priísta, que las
personas que vi en las fotografías si se encuentran detenidas que sigan
en la cárcel ya que sin temor a equivocarme son los que participaron en
la matanza de Acteal el veintidós de diciembre de mil novecientos
noventa y siete, que inclusive ahí perdió la vida mi esposa de nombre
***** , que las personas que participaron en la matanza de Acteal
todas vestían con ropas negras con pañuelos color rojo, y que algunos
usaban cachuchas de color negro y portando armas largas no pudiendo
distinguir el calibre por desconocer de éstas, siendo todo lo que tengo
que manifestar (fojas 3387 a 3391 tomo V). Atestación que ratificó el
ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3417 tomo
V). ***** , con los medios de prueba siguientes: **a).-** Declaraciones
ministeriales de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil
novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, **en la
primera, dijo:** Que comparece ante esta representación social de la
federación con el objeto de manifestar primeramente que el día
veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de
la mañana, se encontraba en la Iglesia Acteal en compañía de su
hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de
individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les
empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la
Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas
ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo
reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y
***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose
cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su
hermana ***** , deseando agregar el de la voz que él ha oído
rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre
***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que
pertenecen los agresores, agregando que sabe que son *****
porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido
(fojas 104 tomo I), **en su segunda deposición, rendida en esa misma
fecha a las quince horas con diez minutos, manifestó:** Que
comparece voluntariamente ante esta representación social de la
federación con el objeto de ratificar mi declaración presentada el día de
hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San
Cristóbal y que en este acto hago entrega de una relación de los
nombres de las personas que participaron en la agresión de que fuera
víctima su prima hermana y asesinados más de cuarenta personas y
otros heridos, y que estas personas pertenecen a distintas
comunidades, **que los puedo identificar, porque los conozco y que
son las siguientes personas:** ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos ellos
pertenecientes a la comunidad los Chorros; ***** Y ***** de la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba ***** , quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al hospital regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró ***** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** . En este acto el Fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ***** sí lo conoce, ***** , sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es ***** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente en la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ***** y que tiene el cargo de agente municipal del ejido Chimix que reconoce a ***** que es dirigente de la comunidad de Questik, también identificó a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera indudablemente los va a identificar (fojas 986 a 990, tomo II). **c).- Declaraciones ministeriales de ***** , de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera señaló: Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levanto a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como éramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del arroyito, ***** mató a muchas personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además porque lo conozco porque vivía aquí, ***** , el también mató a gente de nosotros porque con el arma que traía casi igual que traía el otro, y se que es el porque también vivía acá, y ese no esta detenido, ***** , también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mato gente, ***** , el traía un arma larga de color negro y se que era esa persona porque aquí vivía, ***** , este también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, ***** , también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía,**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

también disparo sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, *****, también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, *****, también traía un arma larga y que la culata era color amarillo, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, *****, no me di cuenta del color de su arma pero si traía y que esta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no sé si la disparo, ahí otros que vienen en de otra comunidad y sé sus nombres y participaron y su nombres son *****, y él si traía un arma grande no sé de que calibre pero él si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en sajalucum y ahora esta viviendo en Esperanza, y si lo vi que disparo, *****, ese traía arma grande también y ese si tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a la Esperanza, *****, él también participó en los hechos, pero no sé que tipo de arma y con su arma nos disparaba, *****, no sé qué tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a La Esperanza, y que este salió por arribita del templo, *****, aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no sé si disparó pero andaba con su arma, ***** también llevaba arma, y no se si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de Esperanza *****, ese si trono su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad y se fue a vivir a Esperanza, lo vi como disparaba sobre mis compañeros, habían más pero ya no los conozco, salí como a la una de la tarde me levanté donde estaba escondido y salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me aventé sobre unas rocas cayéndome los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban los de seguridad pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber cómo era, y empezaron a organizarse porque los de seguridad pública no querían entrar en donde estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de seguridad pública se los llevaron a San Cristóbal de las Casas, al hospital regional. Acto continuo le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa detenidamente menciona: Que reconoce sin temor a equivocarse a los siguientes: al de la foto marcada como el número uno y se llama ***** **y éste el día de los hechos traía un arma grande y disparaba sobre nosotros**, al de la foto número dos también lo vio el día de los hechos y también traía un arma y disparaba sobre nosotros, que el de la foto número cinco también participó el día de los hechos también traía un arma grande y disparaba sobre nosotros matando a mis compañeros, el de la foto número siete también participó y vino a matarnos, traía arma con la cual disparaba, el de la foto número ocho también participó y traía arma disparando sobre nosotros, el de la foto número nueve también disparo sobre nosotros y su arma la disparaba qué no recuerda que tipo de arma pero si traía, la de la foto número diez también participó y se llama ***** que no sabe sus apellidos y traía un arma grande, y con ella disparaba sobre nosotros, que el de la foto número once lo reconoce como ***** **el cual traía un arma**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

grande y que el cargador era de curvita y disparaba sobre nosotros, el de la foto número doce lo reconoce como ***** se dice ***** y este también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, al de la foto número trece lo reconoce como ***** y que es de quextic traía arma grande y la disparaba sobre nosotros, al de la foto número catorce lo reconoce como ***** porque es de aquí de Acteal, traía arma y la disparaba sobre nosotros, al de la foto número quince lo reconoce como ***** porque vivía aquí en la comunidad y traía un arma grande y su cargador tenía una curvita, y disparaba sobre nosotros que el de la foto número dieciséis no sabe como se llama pero si lo vio que traía un arma y disparaba también sobre nosotros, que el arma era grande también que es de la comunidad de quextic, que el de la foto número diecisiete no sabe como se llama pero que también traía arma el día de los hechos y disparaba sobre nosotros, y que es de la comunidad de quextic, que el de la foto número dieciocho no sabe como se llama pero también traía arma larga y disparaba sobre nosotros que es de esta misma comunidad, que el primer grupo de fotografías termina con el número dieciocho empezando otro y al tenerlos a la vista manifiesta aclarando que por todas las fotografías que tiene a la vista suman 51, que el de la foto marcada con el número uno lo reconoce que también participaba en los hechos y que traía un arma y disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos lo conoce como ***** , no me fije que tipo de arma traía pero sí tenía arma con la cual nos disparaba a nosotros, al de la foto número tres también lo reconoce como los que participaron el día de los hechos lo vio que traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cuatro también participó el día de los hechos y que también traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cinco, vino también, traía arma y la disparaba sobre nosotros, el de la foto número nueve si lo vio traía arma y la disparaba sobre nosotros, que es de la comunidad de Canonal, sin saber qué tipo de calibre era el arma que disparaba, que el de la foto número diecisiete lo reconoce como ***** , que el traía arma grande y disparaba sobre nosotros, y es de la comunidad de Quextic, el de la foto número dieciocho lo reconoce como ***** porque vivía en esta comunidad y también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, que el de la fotografía número veintiuno de nombre ***** es de la misma comunidad el que traía un arma chica y disparaba sobre nosotros, el de la fotografía número veintiuno (ilegible) también lo conoce como ***** porque vive aquí y ahora vive en la Esperanza, traía un arma media chica y también disparaba sobre nosotros, y al tener a la vista las últimas diez fotografías de las cincuenta y una manifiesta: el de la fotografía número uno de las cuatro señala que lo conoce como ***** , **que es de la comunidad de TZAJALUCUM y ese día traía arma también, no sé qué tipo de arma pero si traía** y que no lo vio si disparo, que el de la fotografía número tres no sabe como se llama, pero que el día de los hechos si traía arma pero no me di cuenta si la trono ese día, el de la fotografía del grupo de los últimos tres sabe se llama ***** y a ese si lo vi bien que traía arma grande con la que nos disparaba a nosotros matando gente, que el de la última fotografía es ***** no lo vi en el lugar de los hechos, acto continuo se señalan los nombres de las personas que aparecen en las fotografías que tuvo a la vista y son: la uno *****; la dos *****; la cinco *****; la siete *****; la ocho *****; la nueve *****; la diez *****; la once ***** la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

doce *****; la trece *****; la catorce *****; la quince *****; la dieciséis *****; la diecisiete *****; la dieciocho *****; del segundo de las 51, la uno *****; la segunda ***** , la número tres *****; la número cuatro *****; la número cinco ***** *****; la número nueve *****; la diecisiete *****; la dieciocho *****; la veintiuno *****; al veintidós ***** en el grupo de los cuatro la número uno ***** , la número tres ***** , la número cinco *****; y la última ***** (fojas 2522 a 2525, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV); **y en su segunda deposición indicó:** Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta **que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal**, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de más personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ***** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a ***** , pero no sabe en donde vive ni su nombre, pero sí lo vio en Acteal el día de los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; **también reconoce a ***** , que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior;** identifica además a ***** , quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a ***** , **el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como ***** , sin embargo lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal**, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a ***** , pero no lo conoce de nombre, sin embargo sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa color negro; que también reconoce a ***** , de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa color negro; que reconoce a ***** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

quien vestía color negro; que reconoce a *****, quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo color negro y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a *****, **quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía color negro;** que reconoce también a *****, es de Acteal centro, también participó en los hechos, disparando con un arma larga el cual vestía color negro; que reconoce también a *****, como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a *****, **el cual vive en Acteal centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande,** pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a *****, como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a *****, el cual es de Acteal centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ***** o *****, pero lo conoce como *****, a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a *****, como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es exmilitar; identifica también a ***** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a *****, a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a *****, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar *****; de igual forma identifica a *****, al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a *****, como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a *****, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a *****, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y trueno fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a *****, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a *****, mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a *****, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a *****, quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a *****, y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a *****, el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate color rojo en la cabeza y vestía de color negro; **que reconoce a *****, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior;** que reconoce a *****, pero no sabe cómo se llama, sin embargo lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ***** o *****, pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajoveltic; mismo que también participó en los hechos, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a *****, el cual también participó en los hechos, llevando un arma de fuego grande,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

vestía color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a *****, el cual vive en Bajoveltic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a A*****, el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía color negro; reconoce a *****, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a *****, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional color blanca; identifica a *****, el cual es de Majomut, pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ***** o *****, quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ***** o *****, mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía color negro; que identifica a *****, **es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro;** reconoce a *****, **quien vive en Los Chorros, al que se refiere a *****, en su declaración anterior;** identifica a *****, el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a *****, vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional color blanco; identifica a *****, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; **reconoce a *****, del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía color negro;** identifica a ***** o *****, el cual vive en Los Chorros, pero desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a *****, no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro; identifica a *****, del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate color rojo en la cabeza; que reconoce a *****, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior, identifica a *****, del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido color negro; reconoce a *****, pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; identifica a *****, como el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica a *****, el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía color negro, reconoce a *****, el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande, vistiendo ropa color negro; identifica además a *****, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a *****, el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre, sin embargo le consta

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

políticas, pues ellos son militantes del ***** Y EL PERTENECE AL ***** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad y desea aclarar: Que saben todos los de la comunidad que ***** , actual PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama ***** , que es del ***** y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de ***** UTRILLA, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHIQUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unas doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llaman UZZI, y que el día de los hechos estas personas se vistieron con uniformes color azul como los que usa la policía de seguridad del Estado, es decir, color azul, y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, **muriendo varias de nuestras gentes y muchos heridos**, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I); **y en su segunda deposición, asistido de intérprete, expuso:** Que comparece voluntariamente ante ésta representación social de la federación con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** , 14.- ***** , 15.- ***** , 16.- ***** , 17.- ***** , 18.- ***** , reconoce al marcado con el número diez, toda vez que fue la persona que lo lesionó, que es su sobrino e hijo de uno de sus hermanos, que no sabe porque le disparó pero que piensa que fue porque no se quiere afiliar al ***** y que no únicamente le disparó a él, sino también a otras personas el día que sucedieron los hechos. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número once la reconoce y que ésta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul y que sabe que es una de las personas que siempre está con los cabecillas que lo agredieron y que sabe que su apellido es Luna. Reconoce a la persona señalada con el número doce, misma que se encontraba armada y disparando el día que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece a la comunidad de Acteal. En cuanto a la persona señalada con el número **trece** manifiesta que llevaba armas grandes como de cuerno de chivo la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el templo y que es el dirigente de los agresores. En relación con la persona marcada con el número **catorce**, la reconoce expresando que se llama ***** y que es de la comunidad de Quextic, y es otro de los cabecillas que lo lesionaron. La fotografía marcada con el número **quince** que le corresponde a ***** , lo reconoce plenamente que se encontraba armado disparando y que vestía de color azul como el traje de seguridad pública y que es del poblado de Acteal. La fotografía que se

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

marca con el número **dieciséis** de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y también al parecer traía uniforme como el de seguridad pública. El número **diecisiete** de los hoy inculpados sabe que se llama ***** quien se encontraba agrediendo a su comunidad con armas como las de cuerno de chivo, y por último conoce en la fotografía al ***** como una de las personas que traía armas de fuego y que mató y lesionó a mujeres y niños de la comunidad en la que vivo (fojas 410 y 411, tomo I). **b).**- Declaración de ***** de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que ante el agente del ministerio público investigador de justicia indígena y asistido de traductor en su lengua materna, manifestó: Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación, con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** , 14.- ***** , 15.- ***** , 16.- ***** , 17.- ***** y 16.- ***** , reconoce al marcado con el número cuatro, toda vez que se encontraba el día en qué fue lesionado, persona que se encontraba armada y que sabe que pertenece a la colonia la Esperanza del municipio de Chenalhó. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número seis la reconoce y esta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y estaba vestida con ropa como de soldado de color azul, y desconoce a qué comunidad pertenezca. Reconoce a la persona señalada con el número siete misma que se encontraba armada y disparando el día en que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado color azul marino y que pertenece al municipio de Canolal. En cuanto a la persona señalada con el número diez manifiesta que llevaba armas grandes como de cuerno de chivo, la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el templo. En relación con la persona marcada con el número once, la reconoce expresando que estaba disparando armas de fuego el lunes y de igual forma vestía color azul. La fotografía marcada con el número trece que corresponde a ***** , la reconoce plenamente toda vez que fue quien lo atacó y sabe que le dicen ***** , quien es el cabecilla del grupo de los de la comunidad de Quextic. La fotografía que se marca con el número catorce de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y es manejado por los cabecillas de la comunidad de Quextic a quien le apodan Ciro. El número quince de los hoy inculpados pertenece a ***** es reconocido por el de la voz diciendo que se encontraba bien armado cuando fue lesionado, no sabe su nombre pero que también disparó a la comunidad a la que pertenece. La fotografía que se marca con el número dieciséis es reconocida por el protestado toda vez que sabe que pertenece a la colonia denominada La Esperanza y les dicen Los Lunas, se dedica a la elaboración de telas para naguas y que también se encontraba disparando y por último conoce en la fotografía ***** lo conoce como ***** quien es cabecilla de los de la comunidad de Quextic y es uno de los que más disparó contra su comunidad y que anteriormente destruyó los teléfonos públicos de la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

organización civil denominada ***** , ocasionando desastres antes de los hechos del lunes y al igual que sus anteriores compañeros vestía azul marino y tenía armas grandes (fojas 408 y 409, tomo I). **c).- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera, dijo:** Que comparece ante esta representación social de la federación con el objeto de manifestar primeramente que el veintidós del mes y año en curso, a las once de la mañana, se encontraba en la iglesia Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseado agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I), **en su segunda deposición, rendida en esa misma fecha a las quince horas con diez minutos, manifestó:** Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la federación con el objeto de ratificar mi declaración presentada hoy a las tres horas aproximadamente en el hospital regional de San Cristóbal y que en este acto hago entrega de una relación de los nombres de las personas que participaron en la agresión de que fuera víctima su prima hermana y asesinadas más de cuarenta personas y otros heridos, y que estas personas pertenecen a distintas comunidades, **que los puedo identificar, porque los conozco y que son las siguientes personas:** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos ellos pertenecientes a la comunidad Los Chorros; ***** Y ***** de la comunidad Chimix; ***** , ***** , ***** , ***** de la comunidad de Acteal Alto y ***** , ***** de la comunidad Quechtic, y ***** de la comunidad Esperanza, y que hace entrega de la relación de siete fojas útiles con las comunidades a que pertenecen y señaló que podrían ser citados a comparecer a los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , que son personas que tienen más conocimiento de quienes participaron en estos hechos y que tienen su domicilio bien conocido en la comunidad de Quechtic (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **d).- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló:** Que comparece ante esta representación social de la federación en forma voluntaria, toda vez, que es su deseo, hacer del conocimiento de esta Procuraduría General de la República, los hechos ocurridos el veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la iglesia del poblado de Acteal, toda vez que le constan, ya que estuvo presente, por lo que manifestó: Que vive a dos kilómetros de la iglesia de Acteal, y que pertenece a la comunidad ***** , son pacíficas y neutrales, y el día en que ocurrieron los hechos, estaba en la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

iglesia antes enunciada, alrededor de las once de la mañana, ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a la Iglesia a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de Acteal, Los Chorros, La Esperanza y Chimix así como Canolal son personas que pertenecen al ***** y al ***** , quienes les exigen que se afilien a la comunidad priísta para tomar las armas y matar al grupo de perredistas, pero que la comunidad ***** es neutral y no quiere problemas, ya que él piensa que los ***** los agredieron con armas por no querer afiliarse, por lo que al estar en la iglesia orando, se percató de que un grupo de aproximadamente doscientas cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro, mismas que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente comenzó a gritar y a correr, pero a mí no me pasó nada, porque al estar escuchando misa me dieron ganas de hacer del baño, por lo que me salí, y fue en el momento de que me percaté de que comenzaba a llegar gente armada, **razón por la que me escondí detrás de una roca, comenzando la balacera cerca de las once de la mañana y terminando aproximadamente a las cinco de la tarde**, y en todo ese tiempo, estaba escondido, pero logré darme cuenta que las personas que estaban disparando a mis amigos eran las siguientes: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ; por lo que esta representación social de la federación, al ponerle a la vista en el interior de estas oficinas, las fotografías a color de las personas antes enunciadas; el compareciente manifiesta: **Que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niños, mujeres y amigos**, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; y que asimismo es voluntad del compareciente proporcionar más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad: siendo estas las siguientes: ***** , exmilitar y dirigente de la comunidad CANOLAL, así como ***** también exmilitar, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** maestro, ***** , ***** , ***** o ***** Y ***** , son los que recuerda del poblado de CANOLAL, mismos que dispararon armas de fuego, ocasionando muertes entre mis amigos que estaban en la Iglesia; PERDO GUZMÁN PÉREZ es el dirigente del poblado de JOVELTIC, así como ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** son también del poblado antes enunciado; del poblado de Kestich los dirigentes son ***** , ***** Y *****; de la comunidad de CHIMIX el dirigente es ***** , siendo sus simpatizantes ***** , ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** ex policía municipal, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y *****; de la comunidad de Pechiquil recuerda haber visto a su dirigente *****; y de la comunidad de la Esperanza recuerda haber visto al dirigente ***** , así como a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** , y a ***** , así como diversa gente de la comunidad de Chorros, no recordando sus nombres, haciendo mención que todas y cada una de las personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, mismas con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la Iglesia de Acteal, el día veintidós de Diciembre a las once de la mañana; y que sabe que las armas que tienen las

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

personas antes enunciadas, las adquieren por medio del Presidente Municipal de CHENALHÓ y se llama ***** , este se las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños, y que en los camiones esconden las armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ***** y que sabe y le consta lo anteriormente dicho, por que el ha visto como esconden las armas, siendo estas; UZI, CUERNOS DE CHIVO, PISTOLAS CALIBRE 45 calibre .38, rifles m-1, y que sabe de armas porque antes trabajó como Policía Municipal, **y que sabe que cuando llegan los soldados a revisar a las comunidades, esconden las armas, y que sólo las sacan, cuando van a agredir a otras comunidades, normalmente el armamento lo esconden enterrándolo en el campo** y que también es su deseo manifestar que una vez que los soldados se retiran de las comunidades antes enunciadas, los dirigentes de las comunidades sacan las armas, para posteriormente Robar a las comunidades aledañas, robándoles Café, Aparatos Eléctricos, Zapatos ó diversos objetos, dinero, y posteriormente queman las casas, siendo estas de personas que son perredistas ó no son simpatizantes del ***** . Y que así mismo quiere agregar que si le ponen a la vista a todas y cada una de las personas que anteriormente menciono y que participaron en la matanza de las personas de la Iglesia, esta seguro sin temor a equivocarse, que los reconocería en cualquier momento y agregó: que el C. ***** , quien es originario de la comunidad de Acteal siendo su media filiación la siguiente: Compleción robusta, estatura: Aproximadamente 1.60 mts., ojos color negros, Tez: morena oscura, pelo lacio color oscuro teniendo como seña particular, que cuando sonrío ó habla se le va la boca de lado; y que el día veintidós de Diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas la persona antes mencionada, fue una de las personas que se encontraban armadas y disparando contra la comunidad de ***** , en la Iglesia de Acteal, sin embargo como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se dispararon, lesionando al C. ***** , quien después fue trasladado al hospital regional de Salud de esta Ciudad, sin embargo los médicos que lo atendieron determinaron que por su estado de salud debería de ser traslado a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez para ser atendido (fojas 403 a 405, tomo I). **e).- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: Que el día 20 de Diciembre del año en curso, salieron dos compañeros de su comunidad Quextic, con destino al Municipio de Panthelho, con la intención de vender café, llevando consigo dos caballos, pero en el transcurso fueron detenidos en la colonia la esperanza, Municipio de Chenalo, quitándoles los caballos y llevados a la cárcel, dichas personas que responden a los nombres de ***** y ***** , trasladándoles a la comunidad de CHIMIX el día sábado a las 23:00 y al ver que no regresaban sus amigos el día sábado, el día domingo fueron a buscarlos en compañía de los señores ***** , ***** , ***** y ***** , y en la búsqueda se encontraron a un amigo que se llama ***** , persona que iba a buscar a los familiares de sus amigos, para decirles que ***** Y ***** , se encontraban en la cárcel de la comunidad de CHIMIX, trasladándose a Chimix, y hablando con el Agente Rural Municipal, cobrándoles tres mil quinientos por persona, ya que el delito consistía en vender café, sabiendo ellos que cuando hay un muerto no se puede vender nada, regresando para conseguir dinero prestado y poder**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

sacarlos de la cárcel, al reunirse con las personas que los sacaron de la cárcel a su amigo el Agente Rural les dijo a los seis que cooperaran por no ser del ***** , y por pertenecer a una asociación civil, la cantidad de seiscientos pesos por persona, y una vez que dieron la cantidad que les cobraban, les dijo ahora somos ***** , **por que si no entran al partido del ***** los matamos**, cuando escuchamos eso, les dijimos que si somos del ***** , para evitar que nos mataran, y llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba convocando el señor ***** , para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del ***** , y que ya eran compañeros del partido y informarles lo que iban ha hacer, y como primer punto que se trato en dicha asamblea fue informarles como robaban el café, **el segundo punto planearon a quienes iba a matar y los primeros eran los Zapatistas y luego la sociedad civil de ACTEAL**, para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a diez de la noche del día veintiuno de diciembre, y que una terminada dicha asamblea a ninguno de los presentes les dejaron irse a sus casas, **porque iban a salir muy temprano todos para llevar a cabo la matazón en ACTEAL**, y robar las casas vacías diciéndoles que tenían que dar diez tortillas cada uno para darles de comer de comer la gente que los iba a cuidar que son de la comunidad de LOS CHORROS, pero como no podían dormir, manifestaron que iban a las doce de la noche ha hacer las tortillas a su casa y que luego regresarían con las tortillas, caminando como diez minutos para llegar a la comunidad, **en el transcurso del camino se pararon para platicar que como iban a matar a sus compañeros**, decidiendo avisarles que se salieran porque los iban a llegar a matar los ***** de las comunidades de los chorros, la esperanza, canolal, chimix, tsajalukum, y bajoveltic, diciendo sus compañeros que no se iba ha hacer y que sólo Dios sabía, y que vamos a rezar a la iglesia, para pedir que no murieran, y les pidieron a ellos que no regresaran con las tortillas y que se juntaran con ellos, diciendo que se quedarían, **y como a la una de la mañana decidieron dos de ellos tanto el declarante como ***** , venir a dar aviso a San Cristóbal**, con los Derechos Humanos, sin saber a quienes avisaba, pero recuerda que los Derechos Humanos les preguntaba que como sabían que iban a realizase dicho actos, enterándose como las seis y media de la tarde que sus compañeros ya habían sido asesinados, entre ellos los cuatro restantes que responden a los nombres de ***** , ***** , ***** y ***** , a quienes hasta la fecha no saben si están vivos o muertos, nada más vino el representante de la sociedad civil ***** , de que habían fallecidos varios compañeros de su comunidad, y recuerda que quien planeó dicha matazón, responde al nombre de ***** , que pertenece a la comunidad de ACTEAL, pero sus reuniones, las hace en la comunidad de quextic, y que dicha persona la conoce porque son del mismo paraje, y que sin temor a equivocarse lo reconoce como uno de los cabecillas de dicha matazón de sus compañeros, y que en este acto esta Representación Social de la Federación, le pone al declarante las fotografías siguientes y que sin temor a equivocarse **reconoce como los participantes a la reunión donde planearon la matazón de sus compañeros** y que responden a los nombres siguientes. ***** , en dicha reunión estaba en guardia con su arma grande, sin saber el calibre, pero que son como las que usan los soldados; ***** ,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

persona que participó en la reunión en donde se planeo la matazón y pertenece a la comunidad de la Esperanza, y que dicha persona se salió como a las ocho de la noche de dicha reunión; a ***** , lo reconoce como una de las personas que estaba en la reunión en donde planearon la matazón de ACTEAL, y esta persona nada más escucho lo que acordaron; y pertenece a la comunidad de QUEXTIC, siendo sobrino de *****; se le pone a la vista la fotografía de ***** , persona que una vez que lo tuvo a la vista la reconoce como una de las asistentes, y que el no tenía armas pero a su alrededor si habían armas; se le pone a la vista la fotografía del señor ***** , misma que la reconoce sin temor a equivocarse como una de las que decían VAMOS, VAMOS, y daba ordenes a las mujeres y a los asistentes para que llevaran a cabo la matazón de ACTEAL, y que luego que vino a avisar de los hechos que iban a suceder no ha vuelto a su comunidad y que se entero por una persona que su esposa que responde al nombre ***** , se encontraba en el hospital muy grave, por lo que fue ha verla y que no piensan regresar a su comunidad de Acteal, pero si a la comunidad de POLO, donde se encuentran sus compañeros que viven, y que por platica con su esposa le dijo que como a cuatro metros de distancia le disparo ***** (fojas 412 a 415, tomo I). ***** , con las probanzas siguientes: **a).- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticuatro y veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera, por conducto de su traductor en dialecto tzotzil, ratificó su anterior declaración y agregó: ...que recuerda perfectamente los nombres de algunos de sus agresores y que son los siguientes. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos los conocí porque son de mi misma comunidad, pero que son contrarios de ideas políticas, pues ellos son militantes del ***** Y EL PERTENECE AL ***** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad. y desea aclarar: que saben todos los de la comunidad que es el señor ***** , actual PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama ***** , que es del FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de ***** UTRILLAS, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHIQUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unos doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llamas UZZI, y que el día de los hechos estas personas se vistieron con uniformes color azul como los que usan la policía de Seguridad del Estado, es decir, de color azul, y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, **muriendo varios de nuestras gentes y muchos heridos**, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I); **y en su segunda deposición, asistido de intérprete, expuso:** Que comparece voluntariamente ante ésta Representación Social de la Federación con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el Hospital Regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- *****, 2.- *****, 3.- *****, 4.- *****, 5.- *****, 6.- *****, 7.- *****, 8.- *****, 9.- *****, 10.- *****, 11.- *****, 12.- *****, 13.- *****, 14.- *****, 15.- *****, 16.- *****, 17.- *****, 18.- *****, reconoce al marcado con el número diez, toda vez que fue la persona que lo lesionó, que es su sobrino e hijo de uno de sus hermanos, que no sabe porque le disparó pero que piensa que fue porque no se quiere afiliar al ***** y que no únicamente le disparó a él, sino también a otras personas el día que sucedieron los hechos. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número once la reconoce y que ésta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul y que sabe que es una de las personas que siempre está con los cabecillas que lo agredieron y que sabe que su apellido es Luna. Reconoce a la persona señalada con el número doce, misma que se encontraba armada y disparando el día que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece a la comunidad de Acteal. En cuanto a la persona señalada con el número **trece** manifiesta que llevaba armas grandes como de Cuerno de Chivo la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el Templo y que es el dirigente de los agresores. En relación con la persona marcada con el número **catorce**, la reconoce expresando que se llama ***** y que es de la comunidad de Quextic, y es otro de los cabecillas que lo lesionaron. La fotografía marcada con el número **quince** que le corresponde al **C*******, lo reconoce plenamente que se encontraba armado disparando y que vestía de color azul como el traje de Seguridad Pública y que es del poblado de Acteal. La fotografía que se marca con el número **dieciséis** de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y también al parecer traía uniforme como el de Seguridad Pública. El número **diecisiete** de los hoy inculpados sabe que se llama ***** quien se encontraba agrediendo a su comunidad con armas como las de Cuerno de Chivo, y por último conoce en la fotografía al **C.******* como una de las personas que traía armas de fuego y que mató y lesionó a mujeres y niños de la comunidad en la que vivo (fojas 410 y 411, tomo I). **b).-** Declaración ministerial de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la intérprete *****, señaló: Que comparece ante esta Representación Social Federal en forma voluntaria y una vez enterado del motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana me encontraba en la capilla católica rezando unas oraciones, cuando sonaron unos disparos, los cuales terminaron como a las trece horas del mismo día, por lo que yo al escuchar esos disparos salí de la capilla huyendo, viendo que los que estaban disparando eran los de la Colona los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor *****, quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron los Chorros a la Capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido las personas que son o pertenecen al partido del ***** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de ***** Sociedad Civil. Por

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

otra parte quiero decir los nombres que yo reconocí en ese momento, los cuales son: ***** (vieron que se quitó la mascara) ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas personas es el Señor ***** , quien tiene el cargo de Servidor Público como Presidente Municipal (fojas 103 tomo I). c).- Declaración de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que ante el agente del ministerio público investigador de justicia indígena y asistido de traductor en su lengua materna, manifestó: Que comparece voluntariamente ante ésta Representación Social de la Federación, con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el Hospital Regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** , 14.- ***** , 15.- ***** , 16.- ***** , 17.- ***** y 16.- ***** , reconoce al marcado con el número cuatro, toda vez que se encontraba el día en qué fue lesionado, persona que se encontraba armada y que sabe que pertenece a la colonia la Esperanza del municipio de Chenalhó. En el mismo sentido la fotografía marcada con el número seis la reconoce y que ésta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul, y que desconoce a que comunidad pertenezca. Reconoce a la persona señalada con el número siete misma que se encontraba armada y disparando el día en que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece al municipio de Kanolal. En cuanto a la persona señalada con el número diez manifiesta que llevaba armas grandes como de Cuerno de Chivo, la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el Templo. En relación con la persona marcada con el número once, la reconoce expresando que estaba disparando armas de fuego el día lunes y de igual forma vestía de color azul. La fotografía marcada con el número trece que le corresponde a ***** , lo reconoce plenamente toda vez que fue quien lo atacó y sabe que le dicen ***** , quien es el cabecilla del grupo de los de la comunidad de Quextic. La fotografía que se marca con el número catorce de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y que es manejado por los cabecillas de la comunidad de Quextic a quien le apodan Ciro. El número quince de los hoy inculpados que pertenece a ***** es reconocido por el de la voz diciendo que se encontraba bien armado cuando fue lesionado, que no sabe su nombre pero que también disparó a la Comunidad a la que pertenece. La fotografía que se marca con el número dieciséis es reconocida por el protestado toda vez que sabe que pertenece a la colonia denominada la Esperanza y que les dicen los Lunas, quien se dedica a la elaboración de telas para naguas y que también se encontraba disparando y por último conoce en la fotografía al C. ***** quien lo conoce como ***** quien es cabecilla de los de la comunidad de Quextic y quien es uno de los que más disparo contra su comunidad y que anteriormente destruyó los teléfonos públicos de la Organización Civil

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

denominada ***** , ocasionando desastres antes de los hechos del día lunes y que al igual que sus anteriores compañeros vestía de azul marino y tenía armas grandes (fojas 408 y 409, tomo I). **d).- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera, dijo:** Que comparece ante esta Representación Social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la Iglesia Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I), **en su segunda deposición, rendida en esa misma fecha a las quince horas con diez minutos, manifestó:** Que comparece voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación con el objeto de ratificar mi declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el Hospital Regional de San Cristóbal y que en este acto hago entrega de una relación de los nombres de las personas que participaron en la agresión de que fuera víctima su prima hermana y acecinados más de cuarenta personas y otros heridos, y que estas personas pertenecen a distintas comunidades, **que los puedo identificar, porque los conozco y que son las siguientes personas:** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos ellos pertenecientes a la comunidad los Chorros; ***** Y ***** de la Comunidad Chimix; ***** , ***** , ***** , ***** de la comunidad de Acteal Alto y ***** , ***** de la Comunidad Quechtic, y ***** de la Comunidad Esperanza, y que hace entrega de la relación de siete fojas útiles con las comunidades a que pertenecen y señaló que podrían ser citados a comparecer a los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , que son personas que tienen más conocimiento de quienes participaron en estos hechos y que tienen su domicilio bien conocido en la comunidad de Quechtic (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **e).- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló:** Que comparece ante esta Representación Social de la Federación en forma voluntaria, toda vez, que es su deseo, hacer del conocimiento de esta Procuraduría General de la República, los hechos ocurridos el día veintidós de Diciembre del año en curso, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la Iglesia del poblado de Acteal, toda vez que le constan, ya que estuvo presente, por lo que manifestó: Que vive a dos kilómetros de la Iglesia de Acteal, y que pertenece a la comunidad de ***** , personas

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Iglesia de Acteal, el día veintidós de Diciembre a las once de la mañana; y que sabe que las armas que tienen las personas antes enunciadas, las adquieren por medio del Presidente Municipal de CHENALHÓ y se llama ***** , este se las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños, y que en los camiones esconden las armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ***** y que sabe y le consta lo anteriormente dicho, por que el ha visto como esconden las armas, siendo estas; UZI, CUERNOS DE CHIVO, PISTOLAS CALIBRE 45 calibre .38, rifles m-1, y que sabe de armas porque antes trabajó como Policía Municipal, **y que sabe que cuando llegan los soldados a revisar a las comunidades, esconden las armas, y que sólo las sacan, cuando van a agredir a otras comunidades, normalmente el armamento lo esconden enterrándolo en el campo** y que también es su deseo manifestar que una vez que los soldados se retiran de las comunidades antes enunciadas, los dirigentes de las comunidades sacan las armas, para posteriormente Robar a las comunidades aledañas, robándoles Café, Aparatos Eléctricos, Zapatos ó diversos objetos, dinero, y posteriormente queman las casas, siendo estas de personas que son perredistas ó no son simpatizantes del ***** . Y que así mismo quiere agregar que si le ponen a la vista a todas y cada una de las personas que anteriormente menciono y que participaron en la matanza de las personas de la Iglesia, esta seguro sin temor a equivocarse, que los reconocería en cualquier momento y agregó: que el C. ***** , quien es originario de la comunidad de Acteal siendo su media filiación la siguiente: Complexión robusta, estatura: Aproximadamente 1.60 mts., ojos color negros, Tez: morena oscura, pelo lacio color oscuro teniendo como seña particular, que cuando sonrío ó habla se le va la boca de lado; y que el día veintidós de Diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas la persona antes mencionada, fue una de las personas que se encontraban armadas y disparando contra la comunidad de ***** , en la Iglesia de Acteal, sin embargo como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se dispararon, lesionando al C. ***** , quien después fue trasladado al hospital regional de Salud de esta Ciudad, sin embargo los médicos que lo atendieron determinaron que por su estado de salud debería de ser traslado a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez para ser atendido (fojas 403 a 405, tomo I). **f).**- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: Que el día 20 de Diciembre del año en curso, salieron dos compañeros de su comunidad Quextic, con destino al Municipio de Panthelho, con la intención de vender café, llevando consigo dos caballos, pero en el transcurso fueron detenidos en la colonia la esperanza, Municipio de Chenalo, quitándoles los caballos y llevados a la cárcel, dichas personas que responden a los nombres de ***** y ***** , trasladándoles a la comunidad de CHIMIX el día sábado a las 23:00 y al ver que no regresaban sus amigos el día sábado, el día domingo fueron a buscarlos en compañía de los señores ***** , ***** , ***** y ***** , y en la búsqueda se encontraron a un amigo que se llama ***** , persona que iba a buscar a los familiares de sus amigos, para decirles que ***** Y ***** , se encontraban en la cárcel de la comunidad de CHIMIX, trasladándose a Chimix, y hablando con el Agente Rural Municipal, cobrándoles tres mil quinientos por persona, ya que el delito consistía

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en vender café, sabiendo ellos que cuando hay un muerto no se puede vender nada, regresando para conseguir dinero prestado y poder sacarlos de la cárcel, al reunirse con las personas que los sacaron de la cárcel a su amigo el Agente Rural les dijo a los seis que cooperaran por no ser del ***** , y por pertenecer a una asociación civil, la cantidad de seiscientos pesos por persona, y una vez que dieron la cantidad que les cobraban, les dijo ahora somos ***** , **por que si no entran al partido del ***** los matamos**, cuando escuchamos eso, les dijimos que si somos del ***** , para evitar que nos mataran, y llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba convocando el señor ***** , para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del ***** , y que ya eran compañeros del partido y informarles lo que iban a hacer, y como primer punto que se trato en dicha asamblea fue informarles como robaban el café, **el segundo punto planearon a quienes iba a matar y los primeros eran los Zapatistas y luego la sociedad civil de ACTEAL**, para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a diez de la noche del día veintiuno de diciembre, y que una terminada dicha asamblea a ninguno de los presentes les dejaron irse a sus casas, **porque iban a salir muy temprano todos para llevar a cabo la matazón en ACTEAL**, y robar las casas vacías diciéndoles que tenían que dar diez tortillas cada uno para darles de comer de comer la gente que los iba a cuidar que son de la comunidad de LOS CHORROS, pero como no podían dormir, manifestaron que iban a las doce de la noche a hacer las tortillas a su casa y que luego regresarían con las tortillas, caminando como diez minutos para llegar a la comunidad, **en el transcurso del camino se pararon para platicar que como iban a matar a sus compañeros**, decidiendo avisarles que se salieran porque los iban a llegar a matar los ***** de las comunidades de los chorros, la esperanza, canolal, chimix, sajalukum, y bajoveltic, diciendo sus compañeros que no se iba a hacer y que sólo Dios sabía, y que vamos a rezar a la iglesia, para pedir que no murieran, y les pidieron a ellos que no regresaran con las tortillas y que se juntaran con ellos, diciendo que se quedarían, **y como a la una de la mañana decidieron dos de ellos tanto el declarante como ***** , venir a dar aviso a San Cristóbal**, con los Derechos Humanos, sin saber a quienes avisaba, pero recuerda que los Derechos Humanos les preguntaba que como sabían que iban a realizarse dichos actos, enterándose como las seis y media de la tarde que sus compañeros ya habían sido asesinados, entre ellos los cuatro restantes que responden a los nombres de ***** , ***** , ***** y ***** , a quienes hasta la fecha no saben si están vivos o muertos, nada más vino el representante de la sociedad civil ***** , de que habían fallecidos varios compañeros de su comunidad, y recuerda que quien planeó dicha matazón, responde al nombre de ***** , que pertenece a la comunidad de ACTEAL, pero sus reuniones, las hace en la comunidad de quextic, y que dicha persona la conoce porque son del mismo paraje, y que sin temor a equivocarse lo reconoce como uno de los cabecillas de dicha matazón de sus compañeros, y que en este acto esta Representación Social de la Federación, le pone al declarante las fotografías siguientes y que sin temor a equivocarse **reconoce como los participantes a la reunión donde planearon la matazón de sus compañeros** y que responden a los nombres siguientes. ***** , en

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

dicha reunión estaba en guardia con su arma grande, sin saber el calibre, pero que son como las que usan los soldados; ***** , persona que participó en la reunión en donde se planeo la matazón y pertenece a la comunidad de la Esperanza, y que dicha persona se salió como a las ocho de la noche de dicha reunión; a ***** , lo reconoce como una de las personas que estaba en la reunión en donde planearon la matazón de ACTEAL, y esta persona nada más escucho lo que acordaron; y pertenece a la comunidad de QUEXTIC, siendo sobrino de ***** ; se le pone a la vista la fotografía de ***** , persona que una vez que lo tuvo a la vista la reconoce como una de las asistentes, y que el no tenía armas pero a su alrededor si habían armas; se le pone a la vista la fotografía del señor ***** , misma que la reconoce sin temor a equivocarse como una de las que decían VAMOS, VAMOS, y daba ordenes a las mujeres y a los asistentes para que llevaran a cabo la matazón de ACTEAL, y que luego que vino a avisar de los hechos que iban a suceder no ha vuelto a su comunidad y que se entero por una persona que su esposa que responde al nombre ***** , se encontraba en el hospital muy grave, por lo que fue ha verla y que no piensan regresar a su comunidad de Acteal, pero si a la comunidad de POLHÓ, donde se encuentran sus compañeros que viven, y que por platica con su esposa le dijo que como a cuatro metros de distancia le disparo ***** (fojas 412 a 415, tomo I). ***** , con los medios de prueba siguientes: **a).**- Declaración ministerial de ***** , de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que dijo: Que es su voluntad intervenir en la presente diligencia relacionada con la investigación de los hechos ocurridos el día 22 de diciembre del año en curso y en el que resultara lesionado y perdieran la vida, varios de los habitantes de la comunidad de Acteal. Acto seguido el personal de actuaciones le pone a la vista cuatro fotografías a color las cuales están numeradas del uno al cuatro y corresponden a las personas de ***** (1); ***** (2); ***** (3) y ***** (4), manifestando que el día de los hechos, las personas que aparecen en las fotografías que tiene a la vista, **participaron en los hechos que se investigan, que le consta que el día de los hechos las personas de las fotografías portaban armas largas y quienes disparaban en contra de las personas que nos encontrábamos orando en el interior de la iglesia, no pudiendo precisar los calibres** (fojas 1472, tomo II). **b).**- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticinco y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, en las que asistida de intérprete, **en la primera**, manifestó: Que comparece ante ésta Representación Social Federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las trece horas me encontraba en la iglesia de Acteal rezando, cuando de repente escuche varios disparos de armas de fuego de personas que llegaron hasta ahí, todos vestidos de color azul, como los que usa la policía de Seguridad Pública del Estado, y que empezaron a disparar contra toda la gente que se encontraba ahí **y las entre las personas que dispararon fueron** ***** , ***** , ***** y ***** y que concretamente yo me percate que la persona que me disparó fue ***** **y que sabe que la persona que guarda las armas es** ***** . Quiero agregar que yo no pertenezco a ningún partido político pero se que los que dispararon pertenecen al ***** . Que en este Acto el Representante Social de la Federación le pone a la vista

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

fotografías de diversas personas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria, procediendo a identificar la declarante a las siguientes personas ***** , ***** , ***** y ***** (fojas 326, tomo I), **y en la segunda atestación expresó:** Que sin temor a equivocarse identifica plenamente a los que aparecen en las fotografías cuyos nombres son ***** , y ***** , **personas que estuvieron disparando contra la gente que estábamos en la Iglesia donde murieron varias mujeres niñas y niños el día veintidós de diciembre del presente año** cuando yo fui también lesionada y que a las otras dos personas no los vio pero que si los conoce que ***** siempre anda uniformado de Policía ignorando si es Policía o nov y en cuanto a ***** , aunque no lo vio ese día también anda vestido de Policía (fojas 1454 y vuelta, tomo II). **c).**- Declaración ministerial de ***** , de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: Que comparezco en forma voluntaria ante esta Representación Social Federal, en virtud de conocer los hechos que se suscitaron el pasado veintidós de diciembre del año que transcurre y de manifestar que me encontraba en la escuela Primaria del poblado de Acteal, en donde atrás de ella tengo un campamento junto con mis compañeros que lo utilizamos como de vigilancia, cuando escuchamos los que nos encontrábamos en ese lugar disparos de arma de fuego mismos que se oían a lo lejos, acercándose el ruido de las armas mas y mas, hasta que llego el momento en que aproximadamente quince personas comenzaron a disparar al mencionado campamento, siendo las armas con las que nos disparaban al parecer de las llamadas cuerno de chivo, y entre los agresores reconocí a los señores de nombres ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , durando el tiroteo aproximadamente tres horas, dirigiéndose con posterioridad los mismos a la Iglesia Católica del citado poblado de Acteal, **lugar en el que mataron a muchas personas entre mujeres, hombres y niños**, por lo me dio miedo y me fui a esconder al poblado de POLHÓ. Agregando el compareciente que viene a esta Procuraduría General de la República a solicitar se haga justicia a su gente, misma que lo comisiono para presentarse en la presente diligencia. Acto continuo esta Fiscalía Federal le pone a la vista cuarenta fotografías de las personas que se encuentran consignadas mismas que reconoce a los CC. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , mismas personas que sin temor a equivocarse las identifica plenamente como las que intervinieron en los hechos que investiga esta Representación Social Federal (fojas 975 y 976, tomo II). **d).**- Declaraciones ministeriales de ***** , de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, **en la primera** señaló: Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levanto a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como éramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del arroyito, ***** mato a mucha personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además por que lo conozco porque vivía aquí, ***** el también mato a gente de nosotros por que con el arma que traía casi igual que traía el otro, y se que es el porque también vivía acá, y ese no esta detenido, ***** también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mato gente, ***** el traía un arma larga de color negro y se que era esa persona porque aquí vivía, ***** este también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, ***** también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparo sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, ***** también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, ***** también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, ***** no me di cuenta del color se su arma pero si traía y que esta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no se si la disparo, ahí otros que vienen en de otra comunidad y se sus nombres y participaron y su nombres son ***** y el si traía un arma grande no se de que calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en sajalucum y ahorita esta viviendo en Esperanza, y si lo vi que disparo, ***** ese traía arma grande también y ese si tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a la Esperanza, ***** el también participó en los hechos, pero no se que tipo de arma y con su arma nos disparaba, ***** no se que tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a la Esperanza, y que este salió por arribita del templo, ***** aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y el también traía arma, y su arma era no tan grande, no se si disparó pero andaba con su arma, ***** también llevaba arma, y no se si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de Esperanza ***** ese si tono su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad y se fue a vivir a Esperanza, lo vi como disparaba sobre mis compañeros, había mas pero ya no los conozco, salí como a la una de tarde me levante donde estaba escondido y salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me avente sobre unas rocas cayéndoseme los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban de seguridad pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber como era, y empezaron a organizarse porque los de seguridad pública no querían entrar en donde estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de seguridad pública se los llevaron a san Cristóbal de las casas, al hospital regional. Acto continuo le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa detenidamente menciona: que reconoce sin temor a equivocarse a los siguientes: al de la foto marcada como el número uno y se llama ***** **y este el día de los hechos traía un arma grande u disparaba sobre nosotros**, al de la foto número dos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

también lo vio el día de los hechos y también traía un arma y disparaba sobre nosotros, que el de la foto número cinco también participo el día de los hechos también traía un arma grande y disparaba sobre nosotros matando a mis compañeros, el de la foto número siete también participo y vino a matarnos, traía arma con la cual disparaba, el de la foto número ocho también participo y traía arma disparando sobre nosotros, el de la foto número nueve también disparo sobre nosotros y su arma la disparaba que no recuerdo que tipo de arma pero si traía, la de la foto número diez también participo y se llama ***** que no sabe sus apellidos y traía un arma grande, y con ella disparaba sobre nosotros, que el de la foto número once lo reconoce como ***** **el cual traía un arma grande y que el cargador era de curvita y disparaba sobre nosotros**, el de la foto número doce lo reconoce como ***** se dice ***** **y este también traía arma grande y disparaba sobre nosotros**, al de la foto número trece lo reconoce como ***** **y que es de quextic traía arma grande y la disparaba sobre nosotros**, al de la foto número catorce lo reconoce como ***** **porque es de aquí de Acteal, traía arma y la disparaba sobre nosotros**, al de la foto número quince lo reconoce como ***** **porque vivía aquí en la comunidad y traía un arma grande y su cargador tenía una curvita**, y disparaba sobre nosotros que el de la foto número dieciséis no sabe como se llama pero si lo vio que traía un arma y disparaba también sobre nosotros, que el arma era grande también que es de la comunidad de quextic, que el de la foto número diecisiete no sabe como se llama pero que también traía arma el día de los hechos y disparaba sobre nosotros, y que es de la comunidad de quextic, que el de la foto número dieciocho no sabe como se llama pero también traía arma larga y disparaba sobre nosotros que es de esta misma comunidad, que el primer grupo de las fotografías termina con el número dieciocho empezando otro y al tenerlos a la vista manifiesta aclarando que por todas las fotografías que tiene ala vista suman 51, que el de la foto marcada con el número uno lo reconoce que también participaba en los hechos y que traía un arma y disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos lo conoce como ***** , no me fije que tipo de arma traía pero si tenía arma con la cual nos disparaba a nosotros, al de la foto número tres también lo reconoce como los que participaron el día de los hechos lo vio que traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cuatro también participó el día de los hechos y que también traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cinco, vino también, traía arma y la disparaba sobre nosotros, el de la foto número nueve si lo vio traía arma y la disparaba sobre nosotros, que es de la comunidad de canonal, sin saber que tipo de calibre era el arma que disparaba, que el de la foto número diecisiete lo reconoce como ***** , que el traía arma grande y disparaba sobre nosotros, y es de la comunidad de quextic, el de la foto número dieciocho lo reconoce como ***** porque vivía en esta comunidad y también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, que el de la fotografía número veintiuno de nombre ***** es de la misma comunidad el que traía un arma chica y disparaba sobre nosotros, el de la fotografía número veinti (ilegible) también lo conoce como ***** porque vive aquí y ahora viví en la Esperanza, traía un arma media chica y también disparaba sobre nosotros, y al tener a la vista el las ultimas diez fotografías de las cincuenta y una manifiesta: el de la fotografía número uno de las cuatro señala que lo conoce como ***** , **que es de la comunidad de**

TZAJALUCUM y ese día traía arma también, no se que tipo de arma pero sí traía y que no lo vio si disparo, que el de la fotografía número tres no sabe como se llama, pero que el día de los hechos si traía arma pero no me di cuenta si la trono ese día, el de la fotografía del grupo de los últimos tres sabe se llama ***** y a ese si lo vi bien que traía arma grande con la que nos disparaba nosotros matando gente, que el de la ultima fotografía es ***** no lo vi en el lugar de los hechos, acto continuo se señalan los nombres de las personas que aparecen en las fotografías que tuvo a la vista y son: la uno *****; la dos *****; la cinco *****; la siete *****; la ocho *****; la nueve *****; la diez *****; la once ***** la doce *****; la trece *****; la catorce *****; la quince *****; la dieciséis *****; la diecisiete *****; la dieciocho *****; del segundo de las 51, la uno *****; la segunda *****, la número tres *****; la número cuatro *****; la número cinco ***** *****; la número nueve *****; la diecisiete *****; la dieciocho *****; la veintiuno *****; al veintidós ***** en el grupo de los cuatro la número uno *****, la número tres *****; y la ultima ***** (fojas 2522 a 2525, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV); **y en su segunda deposición indicó:** Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta **que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal**, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ***** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a *****; pero no sabe en donde vive ni su nombre, pero si lo vio en Acteal el día de los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; **también reconoce a *****; que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior;** identifica además a *****; quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a *****; **el cual vive en Quextic, pero lo conoce**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

únicamente como ***** , sin embargo lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a ***** , pero no lo conoce de nombre, sin embargo sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a ***** , de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ***** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce a ***** , quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negra y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a ***** , **quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro;** que reconoce también a ***** , es de Acteal centro, también participó en los hechos, disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a ***** , como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a ***** , **el cual vive en Acteal centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande,** pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a ***** , como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a ***** , el cual es de Acteal centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ***** o ***** , pero lo conoce como ***** , a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a ***** , como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es exmilitar; identifica también a ***** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a ***** , a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a ***** , como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar *****; de igual forma identifica a ***** , al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a ***** , como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a ***** , como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a ***** , el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y trueno fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a ***** , de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a ***** , mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a ***** , vive en Acteal centro, y también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a ***** , quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a ***** , y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; **que reconoce a ***** , como el mismo a que se refirió en su declaración anterior;** que reconoce a ***** , pero no sabe como se llama, sin embargo lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ***** o ***** , pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajoveltic; mismo que también participó en los hechos, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a ***** , el cual también participó en los hechos, llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a ***** , el cual vive en Bajoveltic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a ***** , el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a ***** , quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a ***** , el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color banco; identifica a ***** , el cual es de Majomut, pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ***** o ***** , quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ***** o ***** , mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a ***** , **es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro;** reconoce a ***** , **quien vive en Los Chorros, al que se refiere a ***** , en su declaración anterior;** identifica a ***** , el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a ***** , vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de color blanco; identifica a ***** , quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; **reconoce a ***** , del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro;** identifica a ***** o ***** , el cual vive en Los Chorros, pero **desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior;** reconoce a ***** , no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, **al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro;** identifica a ***** , **del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza;** que reconoce a ***** , **como el mismo a que se refirió en su declaración anterior,** identifica a ***** , del

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a *****, pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; **identifica a *****, como el mismo que señaló en su declaración anterior;** identifica a *****, el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a *****, el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a *****, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a *****, el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre, sin embargo le consta por que lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ***** o *****, el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos y vestido de color negro; de igual forma identifica a *****, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a *****, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a *****, como *****, sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande; y vestía color negro, identifica a *****, es de La Esperanza, también participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce también a *****, el cual vive en La Esperanza y es el mismo al que se refirió en su declaración anterior; identifica a *****, vive en La Esperanza, vestía de color negro el día de los hechos en Acteal y disparaba un arma de fuego grande y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce también a *****, parecer que ***** y es el mismo que señala en su declaración anterior; identifica a *****, el cual vive en Acteal alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerta en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población. Esta declaración la ratificó el veintisiete de octubre del propio año (fojas 2526 a 2530 y 2909, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV). **e).**- Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: Que el día diecisiete de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, salió de la comunidad de Chimix municipio de Chenalhó para dirigirnos en compañía de mi familia al campamento de Acteal toda vez que habíamos sido amenazados de muerte por no pasarnos al partido de los guardias y por no hacer

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera señaló: Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levanto a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como éramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del arroyito, ***** mato a mucha personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además por que lo conozco porque vivía aquí, ***** , el también mato a gente de nosotros por que con el arma que traía casi igual que traía el otro, y se que es el porque también vivía acá, y ese no esta detenido, ***** , también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mato gente, ***** , el traía un arma larga de color negro y se que era esa persona porque aquí vivía, ***** , este también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, ***** , también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparo sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, ***** , también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, ***** , también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, ***** , no me di cuenta del color se su arma pero si traía y que esta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no se si la disparo, ahí otros que vienen en de otra comunidad y se sus nombres y participaron y su nombres son ***** , y el si traía un arma grande no se de que calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en sajalucum y ahorita esta viviendo en Esperanza, y si lo vi que disparo, ***** , ese traía arma grande también y ese si tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a la Esperanza, ***** , el también participó en los hechos, pero no se que tipo de arma y con su arma nos disparaba, ***** , no se que tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a la Esperanza, y que este salió por arribita del templo, ***** , aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y el también traía arma, y su arma era no tan grande, no se si disparó pero andaba con su arma, ***** también llevaba arma, y no se si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de Esperanza ***** , ese si tono su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad y se fue a vivir a Esperanza, lo vi como disparaba sobre mis compañeros, había mas pero ya no los conozco, salí como a la una de tarde me levante donde estaba escondido y salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me avente sobre unas rocas cayéndoseme los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban de seguridad pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber como era, y empezaron a organizarse porque los de seguridad pública no querían entrar en donde estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de seguridad pública se los llevaron a san Cristóbal de las casas, al hospital regional. Acto continuo le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa detenidamente menciona: que reconoce sin temor a equivocarse a los siguientes: al de la foto marcada como el número uno y se llama ***** **y éste el día de los hechos traía un arma grande y disparaba sobre nosotros**, al de la foto número dos también lo vio el día de los hechos y también traía un arma y disparaba sobre nosotros, que el de la foto número cinco también participo el día de los hechos también traía un arma grande y disparaba sobre nosotros matando a mis compañeros, el de la foto número siete también participo y vino a matarnos, traía arma con la cual disparaba, el de la foto número ocho también participo y traía arma disparando sobre nosotros, el de la foto número nueve también disparo sobre nosotros y su arma la disparaba que no recuerdo que tipo de arma pero si traía, la de la foto número diez también participo y se llama ***** que no sabe sus apellidos y traía un arma grande, y con ella disparaba sobre nosotros, que el de la foto número once lo reconoce como ***** **el cual traía un arma grande y que el cargador era de curvita y disparaba sobre nosotros**, el de la foto número doce lo reconoce como ***** se dice ***** **y este también traía arma grande y disparaba sobre nosotros**, al de la foto número trece lo reconoce como ***** **y que es de quextic traía arma grande y la disparaba sobre nosotros**, al de la foto número catorce lo reconoce como ***** **porque es de aquí de Acteal, traía arma y la disparaba sobre nosotros**, al de la foto número quince lo reconoce como ***** **porque vivía aquí en la comunidad y traía un arma grande y su cargador tenía una curvita**, y disparaba sobre nosotros que el de la foto número dieciséis no sabe como se llama pero si lo vio que traía un arma y disparaba también sobre nosotros, que el arma era grande también que es de la comunidad de quextic, que el de la foto número diecisiete no sabe como se llama pero que también traía arma el día de los hechos y disparaba sobre nosotros, y que es de la comunidad de quextic, que el de la foto número dieciocho no sabe como se llama pero también traía arma larga y disparaba sobre nosotros que es de esta misma comunidad, que el primer grupo de las fotografías termina con el número dieciocho empezando otro y al tenerlos a la vista manifiesta aclarando que por todas las fotografías que tiene ala vista suman 51, que el de la foto marcada con el número uno lo reconoce que también participaba en los hechos y que traía un arma y disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos lo conoce como ***** **, no me fije que tipo de arma traía pero si tenía arma con la cual nos disparaba a nosotros**, al de la foto número tres también lo reconoce como los que participaron el día de los hechos lo vio que traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cuatro también participó el día de los hechos y que también traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cinco, vino también, traía arma y la disparaba sobre nosotros, el de la foto número nueve si lo vio traía arma y la disparaba sobre nosotros, que es de la comunidad de canonal, sin saber que tipo de calibre era el arma

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que disparaba, que el de la foto número diecisiete lo reconoce como *****; que el traía arma grande y disparaba sobre nosotros, y es de la comunidad de quextic, el de la foto número dieciocho lo reconoce como ***** porque vivía en esta comunidad y también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, que el de la fotografía número veintiuno de nombre ***** es de la misma comunidad el que traía un arma chica y disparaba sobre nosotros, el de la fotografía número veinti (ilegible) también lo conoce como ***** porque vive aquí y ahora viví en la Esperanza, traía un arma media chica y también disparaba sobre nosotros, y al tener a la vista el las ultimas diez fotografías de las cincuenta y una manifiesta: el de la fotografía número uno de las cuatro señala que lo conoce como *****; **que es de la comunidad de TZAJALUCUM y ese día traía arma también, no se que tipo de arma pero si traía** y que no lo vio si disparo, que el de la fotografía número tres no sabe como se llama, pero que el día de los hechos si traía arma pero no me di cuenta si la trono ese día, el de la fotografía del grupo de los últimos tres sabe se llama ***** y a ese si lo vi bien que traía arma grande con la que nos disparaba nosotros matando gente, que el de la ultima fotografía es ***** no lo vi en el lugar de los hechos, acto continuo se señalan los nombres de las personas que aparecen en las fotografías que tuvo a la vista y son: la uno *****; la dos *****; la cinco *****; la siete *****; la ocho *****; la nueve *****; la diez *****; la once ***** la doce *****; la trece *****; la catorce *****; la quince *****; la dieciséis *****; la diecisiete *****; la dieciocho *****; del segundo de las 51, la uno *****; la segunda *****; la número tres *****; la número cuatro *****; la número cinco ***** *****; la número nueve *****; la diecisiete *****; la dieciocho *****; la veintiuno *****; al veintidós ***** en el grupo de los cuatro la número uno *****; la número tres *****; la número cinco *****; y la ultima ***** (fojas 2522 a 2525, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV); **y en su segunda deposición indicó:** Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta **que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal**, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

plenamente a ***** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a ***** , pero no sabe en donde vive ni su nombre, pero si lo vio en Acteal el día de los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; **también reconoce a ***** , que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior;** identifica además a ***** , quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a ***** , **el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como ***** , sin embargo lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal,** realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a ***** , pero no lo conoce de nombre, sin embargo sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a ***** , de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ***** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce a ***** , quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negro y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a ***** , **quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro;** que reconoce también a ***** , es de Acteal centro, también participó en los hechos, disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a ***** , como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a ***** , **el cual vive en Acteal centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande,** pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a ***** , como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a ***** , el cual es de Acteal centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ***** o ***** , pero lo conoce como ***** , a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a ***** , como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es exmilitar; identifica también a ***** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a ***** , a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a ***** , como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar ***** ; de igual forma identifica a ***** , al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a ***** , como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a ***** , como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

*****, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y trueno fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a *****, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a *****, mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a *****, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a *****, quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a *****, y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a *****, el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; **que reconoce a *****, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior;** que reconoce a *****, pero no sabe como se llama, sin embargo lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ***** o *****, pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajoveltic; mismo que también participó en los hechos, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a *****, el cual también participó en los hechos, llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a *****, el cual vive en Bajoveltic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a *****, el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a *****, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a *****, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color blanco; identifica a *****, el cual es de Majomut, pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ***** o *****, quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ***** o *****, mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a *****, **es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro;** reconoce a *****, **quien vive en Los Chorros, al que se refiere a *****, en su declaración anterior;** identifica a *****, el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a *****, vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de color blanco; identifica a *****, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; **reconoce a *****, del cual no sabe su nombre ni la comunidad**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; identifica a ***** o *****, el cual vive en Los Chorros, pero desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a *****, no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro; identifica a *****, del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza; que reconoce a *****, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior, identifica a *****, del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a *****, pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; **identifica a *****, como el mismo que señaló en su declaración anterior;** identifica a *****, el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a *****, el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a *****, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a *****, el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre, sin embargo le consta por que lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ***** o *****, el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos y vestido de color negro; de igual forma identifica a *****, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a *****, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a *****, como *****, sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande; y vestía color negro, identifica a *****, es de La Esperanza, también participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce también a *****, el cual vive en La Esperanza y es el mismo al que se refirió en su declaración anterior; identifica a *****, vive en La Esperanza, vestía de color negro el día de los hechos en Acteal y disparaba un arma de fuego grande y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce también a *****, parecer que ***** y es el mismo que señala en su declaración anterior; identifica a *****, el cual vive en Acteal alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población (fojas 2526 a 2530 tomo IV). **c).- Declaración ministerial de *******, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que dijo: Que en la primera declaración que ya ha ratificado, omitió señalar los nombres de algunas personas que también participaron en los hechos sucedidos se dice sucedidos el pasado veintidós de diciembre, en la población de Acteal, Municipio se dice Municipio de Chenalhó, Chiapas; y que las personas que él declarante vio que andaban armadas y que dispararon en contra de las personas de Acteal, que se encontraban escondidas en una zanja, son ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , **personas que estaban armadas con rifles, de los que el declarante no puede proporcionar el calibre, al igual que las personas que señaló en su primera declaración, ya que a todos ellos los vio cuando el de la voz estaba tirado boca abajo en el piso**, a una distancia como de tres metros de la zanja en donde finalmente **quedaron tiradas las personas que fallecieron** y que esta afirmación la hace porque conoce a las personas que efectuaron los disparos, aclarando que también vio a muchos otros de los cuales no recuerda los nombres, **pero sí los tuviera a la vista estaría en posibilidades de reconocerlos**; queriendo aclarar que cuando corrió de la iglesia para esconderse y evitar ser lesionado resultar muerto, a una distancia aproximada de veinticinco metros, pero finalmente quedó a tres metros de distancia de la zanja donde quedaron los muertos, como lo acaba de manifestar, y que la distancia existente entre el declarante y las personas que estaban disparando, **es de aproximadamente seis metros, por lo que no tiene ninguna duda de que se trate de las personas que ya ha señalado**, agregando también que el lugar donde se ocultó el declarante es en un arroyo seco, por el que ya no tiene agua y que en un momento determinado, algunas de estas personas que señala como agresores sin poder precisar cuales de ellos, se acercaron y escuchó que decían, ya están muertos, lo cierto es que el declarante solamente fingió estar muerto y permaneció ahí sin moverse como diez minutos hasta que ya no escuchó palabras de los asesinos y fue cuando enderezó nuevamente la cabeza y sucedió lo que ya quedo asentado en su anterior declaración; **a continuación el personal actuante pone a la vista del declarante una serie de fotografías a color de diversas personas** que han sido recabadas por personal de esta dependencia, y una vez que las observa con detenimiento señala: que reconoce en fotografía a ***** , quien es de Tzalajo Tzajalucum y vive en Acteal, **que es uno de los que disparo Arma de Fuego** el veintidós de Diciembre de 1997, reconoce en fotografía a ***** **de Quextic, como uno de los que disparo arma de fuego**; reconoce en fotografía a ***** de Chimix, de quien no sabe sus apellidos, como uno de los que disparo arma de fuego, y que en la fotografía aparece con el nombre de *****; igualmente reconoció a ***** de Chimix, como uno de los que disparo y que aparece como *****; de la misma forma reconoció a ***** de Chimix, como uno de los que disparo arma de fuego el día de los hechos, el cual en la fotografía que se le pone a la vista aparece con el nombre de *****; reconoce en fotografía a ***** de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Chimix a quien reconoce como persona que andaba armado ese día pero el declarante no lo vio disparar arma de fuego; **reconoce en fotografía a ***** de Quextic, a quien vio que estaba armado** pero no vio que disparara; reconoce en fotografía a ***** quien es hermano del declarante, como uno de los que andaban armados y disparo en contra de la gente de Acteal; reconoce la fotografía de ***** de Tzajalucum como uno de los que ese día andaban armados; reconoce en fotografía a ***** de Acteal alto, **quien andaba armado y también disparo arma de fuego el día de los hechos; reconoce a ***** en fotografía que es de Acteal alto y lo señala como persona que andaba armado y Disparó en contra de las personas ese día;** reconoce en fotografía a ***** de Acteal alto como una de las personas que estaba armado pero no lo vio disparar; reconoce en fotografía a ***** de Acteal alto, que andaba armado y disparo arma de fuego ese día de los hechos; reconoce en fotografía a ***** de Tzajalucum a quien vio armado pero no se dio cuenta que efectuara disparos, pero sabe que esta persona fue miembro del ejercito o militar a quien conoce desde hace cinco o seis años aproximadamente; reconoce en fotografía a ***** , como una persona que traía arma de fuego, y que es hermano de *****; reconoce en fotografía a ***** de Acteal Centro como uno de los que andaba armado y disparo en contra de las personas en Acteal el día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete; reconoce en fotografía a ***** de Acteal Alto, como una de las personas que estaba armado y disparo su arma de fuego y que lo conoce porque vive en el mismo paraje que el declarante; reconoce a ***** en la fotografía que se le muestra y que este es de Acteal Centro, persona que si estaba armado y que si disparo su arma de fuego el día de los hechos; reconoce en fotografía a ***** de Acteal Alto, como una persona que si estaba armado y que si disparo en contra de las personas que resultaron heridas y muertas el día de los hechos; reconoce en fotografía a ***** , de Acteal Alto como una persona armado y que si hizo disparos en contra de las personas el día a que se viene refiriendo; que reconoce en fotografía a ***** **como persona que estaba armado y disparo en contra de las personas que finalmente fallecieron y resultaron lesionadas;** que reconoce en fotografía a ***** que es hermano de ***** de la esperanza y que vive en Acteal Alto, como una de las personas que andaba armado y además disparo su arma de fuego en contra de las personas que fallecieron y resultaron lesionadas el día de los hechos; que reconoce en fotografía a ***** de Quextic quien traía un cuerno de chivo con el cual disparo en contra de las personas, dándose cuenta que una vez que estaban las mujeres muertas les empezó a subir las naguas dejándolas descubiertas de abajo; **que reconoce en fotografía a ***** de Quextic, a quien también vio armado y lo vio disparar a las personas de Acteal;** reconoce en fotografía a ***** , quien es hermano de ***** y ***** de los mismos apellidos que son de Acteal y viven en la esperanza, del Municipio de Chenalhó, a quien vio armado con una arma corta con la cual disparo en contra de las personas el día de los hechos; que reconoce en fotografía a ***** , de la esperanza a quien vio armado con un rifle y quien disparo en contra de las personas que finalmente fallecieron y resultaron lesionadas; que reconoce a ***** de la esperanza en la fotografía que se le muestra como una de las personas armadas y que si efectuó

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

interior de la iglesia, no pudiendo precisar los calibres (fojas 1472, tomo II). **b).**- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticinco y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, en las que asistida de intérprete, **en la primera**, manifestó: Que comparece ante ésta Representación Social Federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las trece horas me encontraba en la iglesia de Acteal rezando, cuando de repente escuche varios disparos de armas de fuego de personas que llegaron hasta ahí, todos vestidos de color azul, como los que usa la policía de Seguridad Pública del Estado, y que empezaron a disparar contra toda la gente que se encontraba ahí **y las entre las personas que dispararon fueron *****, *****, ***** y ******* y que concretamente yo me percate que la persona que me disparo fue ***** **y que sabe que la persona que guarda las armas es *******. Quiero agregar que yo no pertenezco a ningún partido político pero se que los que dispararon pertenecen al *****. Que en este Acto el Representante Social de la Federación le pone a la vista fotografías de diversas personas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria, procediendo a identificar la declarante a las siguientes personas *****, *****, ***** **y ******* (fojas 326, tomo I), **y en la segunda atestación expresó:** Que sin temor a equivocarse identifica plenamente a los que aparecen en las fotografías cuyos nombres son *****, y *****, **personas que estuvieron disparando contra la gente que estábamos en la Iglesia donde murieron varias mujeres niñas y niños el día veintidós de diciembre del presente año** cuando yo fui también lesionada y que a las otras dos personas no los vio pero que si los conoce que ***** siempre anda uniformado de Policía ignorando si es Policía o no y en cuanto a *****, aunque no lo vio ese día también anda vestido de Policía (fojas 1454 y vuelta, tomo II). **c).**- Declaración ministerial de *****, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido del intérprete, expuso: El día domingo veintiuno de diciembre se hizo una convocatoria verbal para todos los habitantes de Quextic, para hacer una reunión el citado día a las cinco de la tarde en la casa del señor *****, en el lugar señalado anteriormente; **en dicha reunión trataron que el día veintidós todos iban a salir para la comunidad de Acteal con un grupo armado para atacar a estas personas**, y que toda la comunidad también se trasladaría a dicho lugar como prevención por si los mataban; que la reunión era dirigida por *****, ***** de quien le ignora sus apellidos; que de Quextic únicamente habían seis personas armadas entre los que conoce *****, *****; en esos términos quedó acordada las acciones del día lunes 22 de diciembre del presente año, de igual manera se acordó que este lugar quedaría como centro de reunión de las personas que llegarían de otras comunidades como son Conolal, Chimix, La Esperanza; y que las comunidades de Chorro, Acteal, Pechiquil se les avisó pero no llegaron, que como a eso de las once horas del citado día salieron juntos de Quextic con destino a Acteal para llevar a efecto el ataque planteado; que las personas que no tenían armas únicamente llegaron hasta la carretera en donde quedaron esperando el resultado, y por ordenes de los armados robarían a las casas de las personas que lograran darle muerte; que el lugar donde se encontraba la gente de Quextic, sin armas, como a eso de las catorce horas llegó la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

ambulancia de la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, en donde bajó una persona de nombre ***** , quien tenía un radio de comunicación en la mano y les dijo a los presentes que se regresarían a Quextic, para llevar más cartuchos y otra comisión saldría a comprar cartuchos; que de Quextic ya no regresaron estas personas, únicamente esperaron sus compañeros que regresaran de Acteal; que como a eso de las diecisiete horas a diecisiete treinta horas regresaron todas las personas que se encontraban armadas a Quextic, quienes dijeron que habían logrado matar a los hombres, **mujeres y niños, además de que las mujeres los desnudaron** y se encontraban algunas embarazadas, posteriormente se dirigieron a la casa del señor ***** en donde comieron; las personas que tenían rifles calibre .22 se trasladaron a sus domicilio pero los que tenían armas de los llamados cuernos de chivo se quedaron haciendo guardia en la casa de *****; que todo lo anterior le consta porque el declarante estuvo presente en la reunión que ha hecho referencia anteriormente en virtud de que el día jueves 19 de diciembre del presente año como a eso de las doce del día fue secuestrado y golpeado por veinte personas aproximadamente de las comunidades de la Esperanza y Chimix, de los cuales conoció a los señores ***** sin recordar los apellidos pero es vecino de la Comunidad la Esperanza del Municipio de Chenalhó, Chiapas, y ***** sin recordar los apellidos de la Comunidad Chimix, que junto con el declarante también secuestraron al señor *****; que los trasladaron a la casa Ejidal de la Comunidad de la Esperanza, en donde los retuvieron desde las doce del día y salieron a las once de la noche, trasladándolo a la Comunidad de Chimix en donde llegaron como las doce de la noche, en donde los internaron en la cárcel de dicho lugar en donde fueron liberados a las ocho horas del veinte de diciembre de este año previo el pago de la cantidad de ***** , como multa aplicada por las autoridades del lugar con la finalidad de que se arrepintiera de pertenecer al grupo de ***** y pasara a formar parte del ***** , lo cual aceptó bajo presión el declarante y su compañero y firmaron las actas respectivas; que posteriormente se trasladaron a quextic a la casa de ***** , para vivir con los ***** , y sus tíos y padres quienes también pasaron a formar parte de los *****; que las comunidad de la Esperanza y Quemish, pagaron la multa del declarante y su compañero; que el de la voz se quedó en el grupo desarmado... Que el grupo de los agresores una de las personas iba vestido de color verde como militar y una llevaba un radio en la mano y tenía bolsillos en los lados del pantalón en donde portaba cartuchos; **los demás se encontraban vestidos en forma normal pero algunos portaban pasa montañas y otros un pañuelo rojo en la cabeza;** como la mitad de los armadas llevaban votas negras y el resto calzado normal; que se trasladaron a Acteal caminando; que las personas armadas eran treinta personas aproximadamente, de las cuales no puede precisar cuantas llevaban cuernos de chivo y cuantas calibre .22; que no sabe con quien adquieren las armas, lo único que sabe es que cerca de la casa de ***** , de la Comunidad Quixtic, entierran cuatro armas del calibre .22 y cartuchos también, que está dispuesto a colaborar con esta Autoridad y por lo tanto señalará el día y hora que se le indique el lugar donde se entierran las armas antes señaladas; que en otras comunidades no conoce donde entierran armas; sin que tenga nada más que agregar; Seguidamente el suscrito Agente del Ministerio Público procede a poner a la vista al testigo compareciente diferentes

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

fotografías de personas originarias y vecinas de las comunidades a que se ha referido en el cuerpo de su declaración y después de haberlas observado detenidamente manifiesta: que reconoce al señor ***** , iba armado con un rifle calibre .22; ***** , rifle calibre .22; ***** , rifle calibre .22, todos éstos de Quextic; ***** , rifle calibre .22 y es originario de Acteal; ***** rifle calibre .22, de Chimix; ***** , quien dirige el grupo agresor y radica en la Comunidad Chimix; ***** , quien también dirige el grupo agresor y vive en Quextic, ***** , ***** , *****; que de los fallecidos únicamente conoció a ***** , quien era hija de su hermano ***** , y de los lesionados conoce a ***** Que funda la razón de su dicho **por el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar ya que como lo ha dejado anotado en el cuerpo de la presente diligencia se encontraba presente tanto en la reunión efectuada el día veintiuno de diciembre del presente año como con el grupo desarmado (fojas 1910 a 1915, tomo III).** d).- Declaración ministerial de ***** , de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que indicó: Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta **que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal**, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ***** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a ***** , pero no sabe en donde vive ni su nombre, pero si lo vio en Acteal el día de los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; **también reconoce a ***** , que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior;** identifica además a ***** , quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a ***** , **el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como ***** , sin embargo lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal**, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a ***** , pero no lo conoce de nombre, sin embargo sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a ***** , de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ***** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce a ***** , quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negra y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a ***** , **quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro;** que reconoce también a ***** , es de Acteal centro, también participó en los hechos, disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a ***** , como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a ***** , **el cual vive en Acteal centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande,** pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a ***** , como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a ***** , el cual es de Acteal centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ***** o ***** , pero lo conoce como ***** , a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a ***** , como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es exmilitar; identifica también a ***** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a ***** , a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a ***** , como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar *****; de igual forma identifica a ***** , al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a ***** , como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a ***** , como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a ***** , el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y trueno fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a ***** , de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a ***** , mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a ***** , vive en Acteal centro, y también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a ***** , quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a ***** , y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a ***** , el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; **que reconoce a ***** , como el mismo a**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que se refirió en su declaración anterior; que reconoce a ***** , pero no sabe como se llama, sin embargo lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ***** o ***** , pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajovertic; mismo que también participó en los hechos, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a ***** , el cual también participó en los hechos, llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a ***** , el cual vive en Bajovertic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a ***** , el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a ***** , quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a ***** , el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color blanco; identifica a ***** , el cual es de Majomut, pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ***** o ***** , quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ***** o ***** , mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a ***** , **es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro;** reconoce a ***** , **quien vive en Los Chorros, al que se refiere a ***** , en su declaración anterior;** identifica a ***** , el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a ***** , vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de color blanco; identifica a ***** , quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; **reconoce a ***** , del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro;** identifica a ***** o ***** , el cual vive en Los Chorros, pero **desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior;** reconoce a ***** , no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, **al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro;** identifica a ***** , **del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza;** que reconoce a ***** , **como el mismo a que se refirió en su declaración anterior,** identifica a ***** , del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a ***** , pero no sabe su nombre, y es el mismo a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que se refiere en su declaración anterior; **identifica a *******, como **el mismo que señaló en su declaración anterior**; identifica a ***** , el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a ***** , el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a ***** , como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a ***** , el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre, sin embargo le consta por que lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ***** o ***** , el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos y vestido de color negro; de igual forma identifica a ***** , el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a ***** , el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a ***** , como ***** , sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande; y vestía color negro, identifica a ***** , es de La Esperanza, también participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce también a ***** , el cual vive en La Esperanza y es el mismo al que se refirió en su declaración anterior; identifica a ***** , vive en La Esperanza, vestía de color negro el día de los hechos en Acteal y disparaba un arma de fuego grande y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce también a ***** , parecer que ***** y es el mismo que señala en su declaración anterior; identifica a ***** , el cual vive en Acteal alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerta en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población. Esta declaración la ratificó el veintisiete de octubre del propio año (fojas 2526 a 2530 y 2909, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV). **e).-** Declaración de ***** , de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, señaló: Que el veintidós de Diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, me levanté como a las seis de la mañana en compañía de mi esposa y después de hacer las tortillas nos fuimos a la iglesia para orar, porque nos había invitado el jefe de zona de nombre ***** , que todos estábamos contentos, los niños jugaban, que ya habían pasado las once horas escucharon disparos de todos a lados, rezaron un ratito nada más porque el jefe de zona le dijo que se hicieran a un lado porque les podía llegar los disparos, que todos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de ***** , donde está instalado el teléfono y que el Sr. ***** , a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que ***** , no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron ***** , ***** , ***** Y ***** , y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba ***** , quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró ***** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** . En este acto el Fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ***** sí lo conoce, ***** , sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es Javier reconoce e identifica a través de la fotografía que es ***** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ***** y que tiene el cargo de Agente Municipal del ejido de Chimix que reconoce a ***** que es dirigente de la comunidad de Questik, que también identificó a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera indudablemente los va a identificar (fojas 986 a 990, tomo II).

Las probanzas anteriores, adminiculadas con otros indicios, consistentes en diligencias de confrontación, en las que ***** , reconoce a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; a su vez, ***** , señala a ***** , e ***** , reconoce a ***** y ***** , entre otros, como los responsables de los hechos ocurridos en Acteal; las **necropsias** y **fe ministerial** de cuarenta y cinco cadáveres y dieciséis lesionados; el **dictamen de las armas y cartuchos**, datos previamente transcritos al analizar el cuerpo de los delitos que nos ocupan, y lo declarado por ***** , quien admite haber tenido participación en los hechos, y sin eludir su

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

responsabilidad, hace imputaciones en contra de diversos coacusados; son **elementos** de convicción que en lo individual tienen el valor de indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo **285**, del Código Federal de Procedimientos Penales, y enlazados en su conjunto en el debido orden lógico y natural, constituyen prueba plena, en términos del numeral **286**, del propio ordenamiento, con lo que se demuestran los hechos de los que derivan las presunciones y existe un enlace adecuado entre la verdad conocida y la que se busca, que permite establecer que los multicitados justiciables, en las circunstancias relatadas en párrafos que anteceden, que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, privaron de la vida a **cuarenta y cinco personas** y lesionaron a **dieciséis** más, causándoles diversas alteraciones en su anatomía; con la circunstancia de que dichas conductas son **calificadas** con las agravantes de premeditación, **alevosía, ventaja y brutal ferocidad**, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y IV, del precepto 130, del Código Penal para el Estado de Chiapas, según quedó establecido previamente, y **de igual manera**, los activos tuvieron bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata diversas armas en cantidad indeterminada, cuya existencia se acreditó atento los argumentos expresados en esta ejecutoria, armas que portaban, unas sin contar con la licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y otras que resultaron ser de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de ahí que no existe la insuficiencia probatoria que alega el defensor público federal adscrito, respecto de la responsabilidad penal de sus defensos, *********, *********, ********* y *********, supuesto que, como se ha destacado con antelación, respecto de cada uno de ellos, hay más de un testigo presencial que les hace imputaciones en el sentido de que intervinieron en los acontecimientos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y esos indicios, concatenados con el restante material probatorio a que se ha hecho referencia, integran se itera, la prueba circunstancial, apta para demostrar la plena responsabilidad de los repetidos justiciables en su comisión.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 275, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las páginas 200 y 201, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, bajo la voz: **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.-** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Asimismo, la diversa Jurisprudencia I.3º.P J/3, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 681, Tomo III, junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes: **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

No es obstáculo para dejar establecido lo anterior, la circunstancia de que ***** en su atestación ministerial que ratificó en preparatoria, dijo no conocer el poblado Acteal, ni persona alguna, tampoco el problema suscitado en dicho lugar, pues de ello se enteró por medio de las noticias (fojas 211 a 214, 480 y 481, tomo I); al ampliar sus declaraciones, manifestó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba en su parcela acompañado de su esposa ***** sembrando maíz (fojas 919 a 920, tomo II, 6210 y 6211, tomo VIII), lo que pretendió robustecer con el testimonio de ***** y *****; **sin embargo**, con independencia de que el justiciable no menciona a dichos testigos en su deposición ministerial ni en preparatoria, y fue en ampliación de esta, en que sólo alude a ***** , quien si bien aseveró que el día de los hechos acompañó a su esposo ***** a limpiar la milpa, es ***** quien incluye la presencia de ***** , que a su vez corrobora lo dicho por ***** (fojas 2561 a 2564, tomo IV), lo que evidentemente los convierte en testigos de complacencia, aunado a que sus versiones y la del hoy acusado, riñen con lo expuesto por ***** , ***** y ***** , quienes coinciden en manifestar que el día de los acontecimientos en el Paraje Acteal, vieron a ***** , portando un arma de fuego con la que efectuó disparos, sin prueba fehaciente en contrario. **Asimismo**, ***** , ante el ministerio público, lo cual ratificó en preparatoria, dijo que el día de los hechos se encontraba en su casa, pero al escuchar los disparos se refugió en casa de su primo (sic) (fojas 251 a 254, 495 y 496, tomo I); al ampliar su declaración preparatoria insistió que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, permaneció en su casa con su esposa ***** y a las trece horas se refugió en el domicilio de su primo ***** (fojas 810 y 811, tomo II), y para corroborar su dicho ofreció la testimonial de éste último, quien por su parte indicó que el día de los acontecimientos vio que ***** estaba en casa de su padre (de *****), que luego tuvo que irse a Pantelhó de compras, pero al regresar como escucharon disparos todos se fueron a su casa (sic), donde también se refugió ***** , ***** y ***** , versión que no es útil para robustecer el dicho del justiciable, al no ser coincidentes, pues éste no señala que fue a la casa de su tío, padre de José, menos menciona la presencia de ***** , ***** y ***** , en casa de su primo (fojas 2831 y 2832, tomo IV), y Juana Pérez Pérez esposa del justiciable, tampoco los menciona (3145 y 3146, tomo IV), además no es creíble que al estar en una situación de peligro debido a los disparos que dicen escucharon, tomaran la decisión de cambiar de domicilio, con el riesgo de ser alcanzados por las balas, sin pasar por alto que los testigos son parientes del acusado, y por tanto, sus versiones no son imparciales, amén de que, se encuentran desmentidas por los testigos de cargo, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes señalan al hoy justiciable como uno de los que tuvieron participación en los hechos delictuosos que se le imputan. **Por su parte** ***** , en su declaración ministerial ratificada

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en preparatoria, indicó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba en su casa (fojas 274 a 276 y 499 y 500, tomo I); al ampliar su preparatoria, agregó que ese día fue a chaporrear su parcela, luego regresó a su casa con su padre y hermanos (fojas 813 y 814, tomo II); en diversa ampliación, ratificó sus declaraciones anteriores y dijo ser inocente (fojas 5133 y 5134, tomo VI), y al respecto ofreció la testimonial de su madre ***** (fojas 2847 y 2848, tomo IV), quien dijo que el día de los hechos su hijo ***** salió de su domicilio con rumbo a su cafetal, pero como escuchó disparos, regresó a su casa; **no obstante** ello, independientemente de que la referida testigo no dice cómo supo las razones que tuvo su hijo para regresar a su casa, éste tampoco alude a dicha circunstancia, de ahí que es inconcuso que la aludida testigo es de complacencia, pues al margen de la contradicción destacada, no le resulta cita, sino que surge de lo vertido en ampliación de declaración, sin pasar inadvertido que su dicho y el de su hijo riñen con lo declarado por ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes hacen imputaciones firmes en contra del hoy acusado, como uno de los responsables de los delitos que se le atribuyen. **A su vez**, ***** , al declarar ministerialmente, lo cual ratificó en preparatoria, manifestó que el día de los acontecimientos se encontraba en su **casa** (fojas 262 a 265, 493 y 494, tomo I), al ampliar su declaración preparatoria, insistió que ese día permaneció en su domicilio desde las siete a las diecisiete horas, trabajando **en su telar** (fojas 808 y 809, tomo II), y ofreció las testimoniales de ***** (primo) y ***** (esposa), (fojas 2828, 2829, 3139 y 3140, respectivamente tomo IV), en las que, el **primero** señaló que el día de los hechos aproximadamente a las siete horas, se dirigió a su cafetal y pasó por la casa de su primo ***** , quien se encontraba tejiendo y cuando regresó como a las **doce horas** continuaba trabajando en su casa, manifestación que no coincide con lo expresado por ***** , en el sentido de que, con su primo se vieron a las siete horas y luego a las **catorce horas**, respectivamente; en tanto que ***** expresó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete como a las siete horas su esposo ***** , trabajaba su telar en su casa, concluyendo a las diecisiete horas, y estaban presentes sus hijos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , **sin embargo**, el justiciable omite mencionar la presencia de otras personas en su domicilio, pero con independencia de ello, su versión y la de los testigos, se contradice con lo expuesto por ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes en esencia coinciden en señalarlo como responsable de los hechos ocurridos en Acteal. **Lo mismo sucede con lo declarado ministerialmente por el acusado** ***** , la que ratificó en preparatoria, en el sentido de que no conocía el poblado Acteal, que sabía del conflicto por las noticias que ha escuchado por la radio, pero no conoce a las personas de ese lugar, y tampoco si hubo algún problema (fojas 234 a 237, 486 y 487, tomo I), y para corroborar su versión ofreció la testimonial de ***** (esposa), quien dijo que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fue con su esposo ***** a cortar café y regresaron a las dieciséis horas a su casa; **sin embargo**, aparte de que ***** no menciona que fue a cortar café con su esposa ***** , al tratarse de su cónyuge, es evidente que existe parcialidad en su dicho (fojas 2808 y 2809, tomo IV), amén de que, sus versiones riñen con lo expuesto por ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes imputan

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

al acusado los hechos delictivos de que se trata. **Por su parte**, ***** , en su declaración ministerial que ratificó en preparatoria, expresó que el día de los hechos desde temprana hora fue a cargar café y no sabe si existe problema en Los Chorros y los desplazados (fojas 217 a 219, 482 y 483, tomo I); al ampliar su deposición ratificó sus atestaciones anteriores, agregando que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, salió de su domicilio para ir a su cafetal (fojas 5045 y 5046, tomo VI), y a fin de corroborar lo anterior ofreció las testimoniales de ***** y ***** (fojas 2776 tomo IV), en las que el primero expuso que durante la mañana del veintidós de diciembre vio a ***** , cuando iba a su parcela a recoger café, pero **no le consta si llegó**, y el segundo señaló que también vio a ***** a las siete de la mañana cuando se dirigía a su parcela, de la que regresó a las dos, a las tres lo vio comiendo y de cinco a seis permaneció en su casa; **empero**, tales versiones no son dignas de crédito, en tanto que ambos aseguraron que vieron a ***** cuando iba a su parcela, pero a ninguno de ellos les consta si llegó a ese lugar, además de que ***** no explica cómo fue que estuvo al tanto de las actividades que el justiciable desarrolló durante el día, si no andaba con él lo que pone de manifiesto que se trata de testigos de coartada, previamente aleccionados con el único propósito de validar la versión exculpatoria del acusado, y si a ello se agrega que tales atestaciones se encuentran desmentidas por ***** , ***** , ***** y ***** , quienes lo señalan como participante de los acontecimientos delictuosos que nos ocupan, es inconcuso que tales atestaciones carecen de validez. A su vez, ***** , en su deposición ministerial que ratificó en preparatoria, indicó que el día de los hechos se encontraba cortando café y fue hasta ese momento en que se enteró que hubo una masacre en el poblado Acteal (fojas 205 a 208, 477 a 479, tomo I); al ampliar su declaración insistió que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estuvo cortando café en compañía de su hermano y de su esposa, que salió de su domicilio a las siete de la mañana, regresó a las cuatro de la tarde a su casa donde permaneció el resto del día (fojas 5325 a 5327, tomo VII), y ofreció la testimonial de ***** y ***** , en las que el primero señaló que como a las siete horas, salió con su **hermano** ***** a trabajar y regresaron a su casa a las cinco de la tarde, allí permanecieron el resto del día, en tanto que la segunda manifestó que acompañó a su **esposo** y ***** , **quien es trabajador** de su esposo (sic) a cortar café, posteriormente regresaron a su casa, donde permanecieron el resto del día (2554 y 2555, 2556 y 2557, tomo IV), **no obstante** dichas atestaciones carecen de eficacia probatoria, habida cuenta que el justiciable, en su declaración ministerial, no señala a su esposa ni a su hermano, sino hasta en ampliación de su preparatoria, además no son coincidentes con la versión del acusado, pues mientras éste dice que ***** es su hermano y regresó a su casa a las cuatro de la tarde, ***** señala que ***** es un trabajador de su esposo, incluso ***** afirma regresaron hasta las cinco de la tarde, máxime que en la especie existen las deposiciones de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes de manera coincidente ubican al citado ***** como uno de los participantes en los hechos ilícitos de que se trata. **Respecto de** ***** , en su declaración ministerial que ratificó en preparatoria aludió que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

encontraba en su cafetal y no sabía manejar armas de fuego (fojas 222 a 225, 490 y 492, tomo I); al ampliar su atestación preparatoria, ratificó las anteriores (fojas 5042 y 5043, tomo VI), y dijo que ese día estuvo acompañado de ***** (**esposa**) y ***** (**hermano**), para lo cual ofreció las testimoniales de éstos, en las que la primera expresó, que el día de los hechos, como a las **siete** horas, fue a cortar café con su **esposo** y *****; regresaron a las quince horas a su domicilio, se bañaron en el río y permanecieron el resto del día en su casa, mientras que el segundo dijo, que el día de los acontecimientos, estuvo trabajando desde las **ocho** horas con su hermano ***** en el corte de café, terminaron a la quince horas, se bañaron y a las dieciséis horas con treinta minutos, cada quien llegó a su domicilio (fojas 2804 a 2807, tomo IV); **sin embargo**, dichos testigos son de mera complacencia, ya que no les resulta cita en las primeras deposiciones del justiciable, sino que surgen a partir de las preguntas formuladas por la defensa, en ampliación de su declaración preparatoria, aunado a que media la circunstancia de que ***** , ***** , ***** y ***** , ubican al acusado en el lugar de los hechos y sus versiones no desvirtuadas con prueba fehaciente merecen más valor probatorio que las otras. De igual manera, ***** , en su declaración ministerial que ratificó en preparatoria señaló que el día de los acontecimientos estuvo lavando su café y al día siguiente fue a buscar a una curandera porque su esposa estaba enferma (fojas 190 a 193, 471 y 472, tomo I); al ampliar su atestación, aclaró que dijo a los policías que tenía dos armas para que lo dejaran en libertad, fue torturado y amenazado de que iba a ser tirado al río, e insistió que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estuvo acompañado de su **hermano** ***** , quien **lo ayudó a tender** café (fojas 7544 y 7545, tomo IX), y para acreditar lo anterior ofreció las testimoniales de ***** , ***** y *****; **empero**, ninguna de esas atestaciones corroboran el dicho del activo, porque el primero de ellos dijo que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **vió** que su hermano que vive frente a su casa como a veinte metros, estaba lavando café en su domicilio, y a las doce horas se acercó a platicar con él, sin que refiera que lo ayudó a tender el café, pues dijo que él estuvo realizando diversa actividad (tiñendo sus hilos para las enaguas), mientras que ***** expresó que el veintidós de diciembre a las siete de la mañana vio a ***** cuando pasó por su casa, y ese día a las cuatro de la tarde la fue a buscar porque su esposa estaba enferma, pero el justiciable afirmó que fue el martes veintitrés cuando fue en búsqueda de la curandera ***** y no el lunes veintidós, y por su parte ***** , sólo alude a la detención de su esposo ***** y a lo que éste hizo el veintitrés de diciembre, pero no a las actividades que realizó su esposo el día de los acontecimientos en Acteal; asimismo, ofreció los testimonios de ***** , ***** , ***** y ***** , quienes se concretan a manifestar la manera en que supuestamente fue aprehendido el justiciable, sin que refieran a las actividades que desplegó el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; y en cuanto a los testimonios de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** (fojas 2467 a 2470, 2592 y 2593, 2594 y 2595 y 2586 a 2595, tomo IV), tampoco son aptos para eximirlo de su responsabilidad, habida cuenta que, si bien expusieron que el día de los hechos ***** permaneció en su casa y juntos lavaron el café, que además ***** estuvo enferma, ninguno de ellos fue mencionado por

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

el hoy acusado en sus declaraciones, y sus versiones tampoco coinciden con lo manifestado por ***** quien dijo que quien le ayudó a lavar el café fue ***** y no sus hijos ni su esposa, sin pasar por alto que se trata de lo expuesto por sus familiares, quienes indiscutiblemente pretenden favorecer la situación del activo, sin lograrlo, en tanto que en su contra obran los testimonios de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes lo señalan como parte del grupo de personas que agredieron a los habitantes de Acteal. **Por su parte**, ***** , en su atestación ministerial que ratificó en preparatoria, señaló que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba en su domicilio y no tenía armas de ninguna clase (fojas 240 a 243, 488 y 489, tomo I); al ampliar su declaración ratificó sus deposiciones anteriores y agregó según pláticas que sostuvo con ***** , que la masacre tuvo lugar como venganza por la muerte de ***** (fojas 5040 y 5041, tomo VI), y en su favor ofreció las testimoniales de ***** , ***** y ***** , que no son aptas para demostrar la inocencia alegada, supuesto que todos ellos aluden a hechos relativos a la detención del justiciable (fojas 2810 a 2815, tomo IV), sin que les consten los hechos delictivos que se le imputan y respecto de los cuales lo señalan ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . **En cuanto a *******, ante el ministerio público, lo cual ratificó en preparatoria manifestó que el lunes (sic), salió a preparar tierra para su milpa, terminó como a las doce y luego **regresó** a su casa con su **primo *******, enterándose el martes por las noticias (sic), que hubo balazos y muertos en Acteal (fojas 199 a 202, 473 y 474, tomo I); al ampliar su atestación ratificó su ministerial y preparatoria, y agregó que el día de los hechos, estaba preparando su terreno para sembrar maíz, que ahí lo vieron ***** y ***** , después fue con su esposa ***** , con su hermana ***** a recoger leña y regresaron a las dieciséis horas, **saludando en el camino a su primo *******, luego comió en su domicilio y descansó el resto de la tarde, esto es, no salió nuevamente, que estaban su cónyuge, hermana e hijos (914 y 915, tomo II), y en posterior ampliación aclaró que el día de los hechos estaba preparando su terreno para sembrar maíz, no estaba trabajando con café, como dijeron ***** y ***** (fojas 7545 vuelta a 7547, tomo IX), y para ello ofreció la testimonial de ***** (**esposa**), ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes la **primera** de las mencionadas, dijo que el día de los hechos su esposo se fue a trabajar a su milpa, de lo cual se percataron ***** , ***** y ***** , por la tarde juntaron leña y regresaron a su casa; **por su parte**, ***** , dijo que en esa fecha vio al acusado en su milpa, conversó y estaba sólo, mientras que ***** adujo, que también en esa fecha, vio al sentenciado en su parcela, platicaron, se retiró y como a las dieciséis horas lo vio cortando leña con su esposa, en tanto que ***** , indicó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, vio al activo en su parcela sólo, platicaron un rato y luego se retiró, ***** , expuso que en esa fecha vio al justiciable en su parcela, platicaron y se pusieron de acuerdo para sembrar maíz al día siguiente, ***** , señaló que acompañó a ***** a trabajar su parcela, y después se retiró quedándose ***** en la parcela, y ***** , dijo que vio a Lorenzo en el cruce del camino y platicó con él porque le pidió ayuda para sembrar maíz (fojas 2490 a 2497, 2499 a 2504, tomo IV); **sin embargo**, dichas atestaciones no son dignas de crédito, supuesto que,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

con independencia de que el hoy acusado, en su primera declaración refiere que regresó de su parcela en compañía de su primo ***** (lo que por cierto se contradice con lo expuesto en su ampliación cuando dice que a su regreso de la parcela en el camino sólo saludó a su primo *****), sin mencionar su encuentro con los otros testigos, quienes por su parte, afirman que no solamente lo vieron, sino que además platicaron con él, lo cual resulta inexplicable si se toma en cuenta que con ello trataba de corroborar su versión en el sentido de que el día de los hechos se encontraban en un lugar distinto al Paraje Acteal, sin pasar inadvertido que dichos testigos a su vez tampoco señalan haberse encontrado, aunado a que ***** , tampoco señala que cuando cortaba leña con su esposo, se encontraba también la hermana de éste de nombre ***** , y si a ello se agrega que dichos testimonios riñen con lo expuesto por ***** , ***** , ***** y ***** , quienes ubican a ***** en el lugar de los hechos ilícitos que se le reprochan, es evidente que dichos testigos sólo trataron de beneficiar al activo, para eximirlo de su responsabilidad. Por lo que hace a ***** , en su deposición ministerial que ratificó en preparatoria, refirió que el día de los acontecimientos, desde temprano (sic) se fue a trabajar a su cafetal (fojas 194 a 196, 475 y 476, tomo I), y ofreció las testimoniales de ***** (su cuñado) y ***** (esposa), quienes de manera semejante manifestaron que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, entre las seis y siete horas, acompañaron al hoy acusado a cortar café, regresaron a las dieciséis horas y quedaron a descansar en su casa, donde permanecieron el resto del día (fojas 2514 a 2517, tomo IV); **empero**, con independencia de que el referido justiciable no menciona que dichos testigos lo acompañaron a cortar café, ***** señaló que su cuñado ***** también los acompañó a cosechar, circunstancia que no mencionan ni ***** ni su cuñado ***** , lo que revela la mendacidad con que se condujeron los testigos en cita, con el propósito de favorecer a su pariente, además sus dichos riñen con lo declarado por ***** , ***** , ***** y ***** , quienes señalan al hoy acusado como responsable de los hechos ilícitos que se le imputan. **A su vez** ***** , en su declaración ministerial que ratificó en preparatoria indicó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba en su casa y no sabe manejar armas de fuego (fojas 279 a 282, 503 y 504, tomo I); al ampliar su atestación preparatoria, agregó que el día de los hechos permaneció en su casa (porque estaba enfermo del estómago), acompañado de su esposa e hijos (fojas 817, tomo II), y ofreció las testimoniales de ***** y ***** (hijos), quienes manifestaron que su papá estuvo en su casa todo el día ya que estaba enfermo, además, el segundo de ellos agregó que también estaba en su casa su mamá, su hermano Samuel, su hermano menor y un sujeto que conoce como ***** (fojas 2869 a 2872, tomo IV); **sin embargo**, el justiciable menciona la presencia de todos ellos, al ampliar su declaración preparatoria, y no inicialmente, lo que revela que se trata de testimonios prefabricados previa reflexión para eximirlo de responsabilidad, cuyas versiones riñen con lo declarado por ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes de manera coincidente señalan al hoy acusado como responsable en los hechos delictivos que ahora nos ocupan. De igual manera, el coacusado ***** , en su deposición ministerial que ratificó en preparatoria señaló que el veintidós de diciembre de mil novecientos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

noventa y siete, se encontraba en casa con su **mamá** ***** y no se enteró de los acontecimientos (fojas 246 a 248, 497 y 498, tomo I); al ampliar su declaración ratificó su ministerial y preparatoria y dijo que el día de los hechos, permaneció en su casa en compañía de su madre y de su **cuñado** ***** (fojas 812, tomo II), y para corroborar lo anterior ofreció la testimonial de ***** , quien indicó que su hijo no es responsable de los hechos (fojas 2849 tomo IV); **no obstante ello**, con independencia de que se trata de su madre, que evidentemente tiene interés en favorecerlo, lo así expuesto es insuficiente para desvirtuar el cúmulo de indicios que obran en su contra, como son los testimonios de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes le hacen imputaciones firmes en el sentido de que es responsable de los hechos delictuosos de que se trata. **En lo tocante a A** ***** , en su atestación ministerial que ratificó en preparatoria, aseguró que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba cortando su café en el paraje La Esperanza, como a dos kilómetros del poblado Acteal, señalando que sus acusadores son su padre, madrastra y hermanos (fojas 1001 a 1004, 1539 a 1541, tomo II); al ampliar su declaración, después de ratificar su ministerial y preparatoria, agregó que ***** vio cuando cortaba su café y no conocía a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , aseveración de la que no aportó ningún medio probatorio que lo acredite (fojas 1872 y 1873, tomo III), además riñe con lo declarado por ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes dijeron es uno de los responsables de los sucesos acaecidos en Acteal. Por su parte, el acusado ***** , en su declaración ministerial que ratificó en preparatoria, expresó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba trabajando de vigilante en la empresa Sistemas Operativos de Seguridad (fojas 978 a 979, 1542 a 1544, tomo II); al ampliar su atestación, después de ratificar su ministerial y preparatoria, señaló que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, como a las ocho horas y media, salió de su trabajo, se dirigió a su domicilio a descansar dos horas, luego fue de compras y exhibió una nota de la Casa Montoya, que como a las once y media regresó a su casa a dormir, a las tres de la tarde preparó sus alimentos, y como a las cuatro y media se presentó a su trabajo, ya que a las cinco debía estar en el mismo, y lo comisionaron para que vigilara la tienda Su Super, lugar donde estuvo hasta las diez de la noche (fojas 1874 y 1875, tomo III), empero su narración en el sentido de que no estaba en el lugar de los hechos, es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, supuesto que, independientemente de que no lo robusteció con prueba idónea, si bien exhibió la documental privada a que hizo referencia, no es insuficiente para desvirtuar las imputaciones en el sentido de que fue uno de los que participó en los acontecimientos delictivos, según los testimonios de ***** , ***** y ***** , máxime que el propio acusado afirma que estuvo libre de las ocho horas con treinta minutos a las diecisiete horas. Y por último, el justiciable ***** , en su atestación ministerial que ratificó en preparatoria, dijo que el día de los hechos se encontraba en su domicilio (fojas 1452 y 1453, 1545 y 1546, tomo II); al ampliar su declaración preparatoria no ratificó sus deposiciones anteriores y expuso que su atestación que rindió ante el agente del ministerio público de la federación, la hizo porque fue coaccionado física y moralmente, y la vertida en preparatoria fue porque tenía miedo, así

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** y el coacusado

***** , algunos de ellos presenciales de los hechos delictivos, y otros más narran que en fechas anteriores al evento, los justiciables se reunieron en diversos lugares para planear cómo (utilizando armas de fuego y objetos corto contundentes), cuándo (el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete) y dónde (en el Paraje Acteal), realizarían el ataque en contra de los habitantes del paraje citado, incluso dijeron los motivos que a su parecer dieron origen a dicha agresión (por ser simpatizantes de los zapatistas, no ser afiliados al ***** , o con motivo de la muerte de ***** , hijo de *****), lo que así ocurrió según lo relatan los lesionados y otros más que resultaron ilesos del ataque, atestaciones de las que si bien se advierten discrepancias accidentales, ello no genera duda al grado de considerar a los justiciables inocentes de los hechos, pues no debe pasar inadvertido los diversos aspectos que indiscutiblemente influyeron en las deposiciones de los testigos, como son, la pluralidad de sujetos activos que intervinieron en el hecho, la percepción que cada uno de ellos tuvo respecto de la agresión, su calidad de indígenas, su poca instrucción, el hecho de ser declarados por medio de traductor y no ser interrogados adecuadamente desde un principio, y si a ello se agrega, se itera, que dichas discrepancias sólo son meramente accidentales y no en cuanto a la esencia de los acontecimientos, supuesto que son coincidentes en señalar que en la fecha indicada fueron agredidos por un grupo de personas armadas entre las que se encontraban los hoy acusados, a quienes vieron, unos portando un arma y otros haciendo disparos, de lo que se obtuvo como resultado cuarenta y cinco muertos y dieciséis heridos, que es una verdad irrefutable, se llega a la conclusión que el cúmulo de indicios, adminiculados en su conjunto en el debido orden lógico y natural, acreditan como ya se dijo la prueba circunstancial de valor probatorio pleno, en términos del artículo **286**, del Código Federal de Procedimientos Penales, apta para demostrar la responsabilidad de los hoy coacusados, en los ilícitos que se les atribuye, lo que hace improcedente la duda absolutoria alegada.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia consultable en la página 44, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, CXIV, Sexta Época, Materia Penal, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: **DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO**. En tanto que la duda es indeterminación del pensamiento ante dos conclusiones antagónicas por falta de convicción en ambas, si la autoridad responsable determina su pensamiento sobre la responsabilidad del inculpado, no existe falta de convicción al respecto y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra jurídica y lógicamente impedida para obligar a dudar al Juez natural o al tribunal de alzada; el reo puede reclamar que la responsable violó las reglas de la lógica, las normas aplicables que regulan el valor de la prueba o los conceptos relativos al cuerpo del delito, a la responsabilidad penal o a cualquier institución que en el caso funcione, pero no que el tribunal de instancia no dudó, pues esta situación de derecho es exclusiva de tal tribunal y no del de amparo, al que compete sólo calificar la constitucionalidad del acto reclamado.

Y respecto de las discrepancias accidentales en las declaraciones de los testigos de cargo, a que se ha hecho referencia, cobra aplicación la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Jurisprudencia VI.2o. J/336, localizable en la página 68, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 83, Noviembre de 1994, Materia Común, Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro y texto siguientes: **TESTIGOS, CONTRADICCIONES CIRCUNSTANCIALES DE LOS.** No carece de fuerza probatoria la imputación que haga un testigo en el sentido de que el inculpado participó en los hechos delictuosos si estuvo en el lugar de los acontecimientos y aseguró haber conocido al hoy quejoso en ese momento, por lo cual la valoración que hizo la autoridad responsable de tal probanza es correcta sin que sea obstáculo que el testigo hubiera incurrido en contradicciones circunstanciales, pero que no modifican el hecho delictuoso.

Igualmente, la defensa alude que en el caso se actualiza el concepto de prueba insuficiente, ya que el análisis de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados (sic), hace posible determinar que el material probatorio, lejos de establecer una verdad convincente en relación con los hechos presenta una serie de contradicciones que no permite determinar de manera concluyente la responsabilidad de los acusados, y el juez a fojas 806 hace un análisis conjunto y simplista de los conceptos duda absolutoria y prueba insuficiente en perjuicio de sus defendidos. **Respecto de lo anterior**, cabe decir, que en autos existen pruebas suficientes que acreditan tanto la materialidad de los ilícitos que nos ocupan, como la plena responsabilidad de los justiciables en su comisión, ya que los indicios que emergen de dichos medios de prueba, son idóneos, bastantes y concluyentes (no contradictorios) y generan certidumbre respecto de que los coacusados participaron activamente en los hechos delictuosos aludidos, de ahí que no existe prueba insuficiente, y respecto de la afirmación en el sentido de que el juez de distrito hizo un análisis simplista de los conceptos duda absolutoria y prueba insuficiente, es una mera opinión de la defensa, que no desvirtúa la conclusión a la que arribó el A quo, dado el material probatorio de cargo que obra en autos.

En otro aspecto, se alega que existió por parte del juez de distrito una predisposición de condena en perjuicio de los justiciables, además de que en la sentencia se aprecia una serie de contradicciones e imprecisiones en que el A quo incurrió, incluso mutiló las declaraciones con el fin de arribar al resultado obtenido. **Sobre el particular** es pertinente manifestar, que independientemente de que la supuesta predisposición del juzgador debe estar probada, pues no basta una simple manifestación en tal sentido, no hay base para estimar que en el juzgador existió un ánimo de condenar injustamente a los acusados, ya que las probanzas analizadas son suficientes para acreditar su conducta ilícita, y la circunstancia de que en la resolución recurrida se diga: *Por ende, las tesis de rubros DUDA ABSOLUTORIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUVIO PRO REO, DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE Y DOLO CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO devienen inaplicables a favor de los acusados, porque del cúmulo de pruebas que ampliamente se han descrito y valorado a la luz de las normas procesales, criterios jurisprudenciales y doctrinales, surgió a la vida jurídica el hecho relevante que en forma plena despeja la duda de la conducta segmentada que el día del evento delictivo ejecutó cada acusado de modo que no existe prueba suficiente para fincar juicio de reproche por la acción dolosa que los infractores desplegaron sin*

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que la defensa en la fase de instrucción demostrara lo contrario..., si bien se advierte un yerro al mencionar **no existe prueba suficiente**, cuando de la lectura íntegra del párrafo en cita se advierte que se pretendió concluir en el sentido de que **no existe prueba insuficiente**, tal error mecanográfico no revela la predisposición de condena que se pretende atribuir al juez, tampoco desvanecen el cúmulo de indicios que en contra de los justiciables obran en la causa, y menos demeritan el valor probatorio que se les otorgó; sin que sea aceptable el alegato en el sentido de que, las constancias fueron mutiladas por el juez, pues si bien en la resolución recurrida sólo hace una síntesis de ellas, del escrito de conclusiones que exhibió la defensa, se advierte su petición en el sentido de que se obviarán transcripciones innecesarias, la cual apoyó en el artículo 95, del Código Federal de Procedimientos Penales, y en el criterio del rubro: RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERAL DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de ahí lo **inatendible** de dichos alegatos.

No está a discusión que todo acusado tiene derecho a que se presuma su inocencia, por lo que una sentencia condenatoria es violatoria de garantías si en ésta no está probada la conducta ilícita del activo; **pero** en el presente caso, como ya se dijo, está plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en la comisión de los delitos **homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea**, con todas y cada una de las probanzas de cargo destacadas en esta resolución, que merecen mayor valor que las ofertadas por la defensa, y si bien es cierto al ministerio público corresponde la carga de probar que los justiciables cometieron los ilícitos que se les atribuye, como en el caso aconteció, también lo es, que a los coacusados les tocaba acreditar fehacientemente su versión, lo cual no hicieron, según quedó destacado en la presente sentencia, y en esa medida, al prevalecer las pruebas que pesan en contra de los justiciables de las que se desprenden suficientes indicios que desvirtúan la presunción de inocencia de la que goza todo inculcado, implícito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que el alegato condigno, resulta **inatendible**.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia V.4º. J/3, consultable en la página 1105, Tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, bajo la voz: **INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL**. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Asimismo, la tesis visible en la página 220, Tomo IX, Enero de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, que a la letra dice: **PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL**. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas.

De igual manera, no es atendible el alegato en el sentido de que: *En diversos puntos de la sentencia el juez obvia la aplicación de la jurisprudencia en firma y obligatoria violando de forma deliberada la Ley de Amparo y que el juez obvia dar cumplimiento a la jurisprudencia del segundo tribunal colegiado del segundo circuito en materia penal so pretexto de una tesis aislada que cita el rubro pero no en contenido, supuesto que, con independencia de que el inconforme no señala rubro de la jurisprudencia que no se aplicó, en la foja que cita (215), se alude a la transcripción íntegra del criterio siguiente: Sobre este tópico, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis I.20.P104P, visible en la página 1879, tomo XXI, Agosto 2005, estableció como criterio el siguiente: CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACIÓN EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN FEDERAL). La interpretación armónica y sistemática del artículo 168 de la ley adjetiva penal federal, con el numeral 15 (a contrario sensu) de la legislación sustantiva de la misma materia y fuero, permite afirmar que el cuerpo del delito recepta los elementos objetivos descriptivos y normativos del tipo penal, pues el primer dispositivo establece que por dicha figura procesal se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera, a su vez, dispone que los componentes de la responsabilidad penal son la intervención del sujeto activo, la comisión dolosa o culposa y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o de inculpabilidad, elementos que deberán estudiarse a título probable en las órdenes de aprehensión y autos de plazo constitucional, de esta manera con mayor razón deberán analizarse al dictar sentencia definitiva, porque es en esta resolución en la que tienen que acreditarse a plenitud dichas figuras procesales que contienen al delito mismo, de tal manera que los dispositivos 4o. y 95 de la legislación procesal invocada, no rigen sobre la materia en examen, la que en el supuesto de que sea la tesis a que alude el defensor se obvió dar cumplimiento, no expresó argumentos tendentes a establecer las*

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

razones por las que considera no se acató dicho criterio, o en su defecto si no fue correctamente aplicado.

En otro aspecto, la circunstancia de que el ministerio público no investigara cómo ocurrió la muerte de las personas que tenían heridas producidas por objetos corto contundentes o traumatismo craneoencefálico, ello no altera la esencia de los hechos, porque la dinámica relativa demuestra que cuando los activos hicieron disparos mientras las víctimas oraban en la iglesia, al replegarse éstas algunos fueron perseguidos hasta lograr su muerte no sólo por medio de armas de fuego, sino también con objetos punzo cortantes para lograr su cometido, lo cual quedó demostrado atento a las características de las alteraciones físicas apreciadas a los cadáveres conforme a la fe ministerial relativa, las necropsias de ley y los dictámenes experticiales condignos, y el hecho de que los testigos no mencionen machetes u otros objetos, en nada trasciende, pues se itera, las características de algunas lesiones de los pasivos, no dejan duda de que la agresión violenta también se realizó con el uso de artefactos corto contundentes.

Igualmente alega el defensor particular de los acusados, que la denegación de justicia en México es una realidad innegable, atento a que, en el presente caso se vulneraron los límites de la prisión preventiva, al haber transcurrido casi diez años de ello, sin que exista una decisión jurisdiccional al respecto. Sobre el particular cabe decir, contrario a lo que expresa la defensa, de las constancias que integran la causa 223/97 y su acumulada 201/97, de fojas 4612 a 4715, del tomo VI, obra la sentencia de **dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve**, en la que se consideró a los aquí acusados, así como a ***** e ***** , penalmente responsables de los delitos que nos ocupan, condenándoseles a compurgar una pena de treinta y cinco años de prisión; asimismo, de fojas 7330 a 7447, del tomo IX, obra la diversa resolución condenatoria de **doce de noviembre de dos mil dos**, por los mismos ilícitos, en la que se impuso a los justiciables, treinta y seis años tres meses de prisión (**excepto *******, respecto de quien se sobreesió el proceso, por causa de su fallecimiento e ***** , porque el juez se declaró incompetente y lo puso a disposición del Consejo Tutelar para menores, por conducto del agente del ministerio público de la federación, el doce de diciembre de dos mil), luego de fojas 8796 a 8989, del tomo X, se advierte que el **cuatro de abril de dos mil seis**, nuevamente se emitió resolución en contra de los aquí acusados, imponiéndoseles la pena de veinticinco años de prisión, y por último, el **veintitrés de julio del año en curso**, el A quo dictó la sentencia que ahora se revisa, de ahí que es evidente que en el proceso relativo, en cuatro ocasiones se ha pronunciado la resolución condigna, y si bien las tres primeras quedaron insubsistentes por haberse ordenado la reposición del procedimiento, ello no significa denegación de justicia, pues al contrario, fue para no dejar en estado de indefensión a los procesados.

Aducen los defensores particulares, que en una sentencia no basta que se indique la existencia del cuerpo del delito y se trate de acreditar la responsabilidad penal a través de la prueba circunstancial, o bien en base a una serie de inferencias que no dejan en claro el nexo causal entre la conducta efectuada y el resultado material obtenido, sino es necesario que se demuestren todos los elementos del tipo, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, que justifiquen una sentencia condenatoria. **Al respecto** es pertinente destacar, que en el

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

caso, el cuerpo de los delitos **homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea,** y la plena responsabilidad penal de los justiciables, se encuentran acreditados en autos con el cúmulo de probanzas reseñadas en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución, que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones estériles, de las que se desprenden indicios suficientes en contra de los justiciables, como partícipes de los hechos ilícitos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y por tanto, es inconcuso que existe un nexo causal entre la conducta desplegada por los coacusados y el resultado obtenido, sin que el A quo se haya apoyado en base a inferencias o deducciones, sino en diversos indicios que en su conjunto hacen prueba plena, en términos del artículo **286**, del Código Federal de Procedimientos Penales, que lleva de la verdad conocida a la que se busca, o sea que la muerte y lesiones de los pasivos, fueron causadas por los susodichos coacusados.

Aplica lo anterior, la tesis I.4o.A.77 K, consultable en la página 2685, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia Común, de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, del rubro y texto siguientes: **PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR.** Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que es el afirmado en la hipótesis principal o hipótesis a probar, siempre que se exponga el fundamento de conocimiento para confirmarla. Ahora, la credibilidad de dicha hipótesis dependerá tanto de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética. En este orden de ideas, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, obtenida a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios o indiciarios, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal. Cabe decir que el nexo -causal o el de efecto- entre el hecho probado y el hecho por probar, inferido o presunto, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetibilidad.

También alegan los defensores que: *Como se aprecia del fallo, no es la falta de argumentos de la defensa lo que hace la sentencia adversa a nuestros defendidos, sino la indebida valoración de la evidencia; distorsión o invención de evidencia, incorrecta apreciación de los hechos; indebida aplicación del derecho y una conducta inquisitiva por parte del Juez. Lo expuesto es inatendible,* supuesto que, basta la lectura de la sentencia recurrida, para advertir que el juez justipreció las

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

probanzas que integran la causa, les dio el valor que estimó pertinente y expresó los argumentos relativos del porqué consideró que la conducta desplegada por los coprocesados se adecua a las hipótesis normativas que estimó violadas, en atención a su criterio y arbitrio judicial, sin que se advierta distorsión o invención de evidencias de su parte que pongan de manifiesto la conducta inquisitiva que se le pretende adjudicar, tanto más cuanto que, no hay prueba de que el juez actuó de la manera que señala la defensa, pues el hecho de que el sentido del fallo le sea adverso, no significa que hubo una incorrecta apreciación de los hechos, o una indebida aplicación del derecho.

Además argumenta la defensa, que el juez federal, no respetó el principio in limine litis y que le dio una ventaja indebida al ministerio público pues aún ante la ausencia de argumentos vertidos por éste en sus conclusiones, el juez procedió a suplirlos. **Lo anterior es infundado**, pues independientemente de que los defensores no precisan cuáles son los argumentos o consideraciones que el ministerio público dejó de emitir en su acusación, que fueran suplidos por el A quo, del pliego de conclusiones acusatorias formuladas por el ministerio público de la federación, se advierte que reúne los requisitos a que aluden los numerales 292 y 293, del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que si se tratare de la ausencia de algún dato no esencial contemplado en dichos dispositivos, de ninguna manera afectan la acusación ni impiden al juez otorgar el valor probatorio que a su parecer merezcan las pruebas exhibidas ante su potestad, porque es a quien en todo caso corresponde resolver si se acreditan o no los delitos por los que se acusa y la responsabilidad del imputado, así como la imposición de la pena condigna.

Cobra aplicación al respecto, la Jurisprudencia XXIII.1o. J/19, consultable en la página 917, Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, que es del tenor literal siguiente: **CONCLUSIONES ACUSATORIAS. OMISIONES QUE NO LAS AFECTAN.** Si al formular conclusiones acusatorias el Ministerio Público no cita la jurisprudencia o doctrina aplicables al caso, las circunstancias peculiares del procesado o algunas otras cuestiones no esenciales contempladas por los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, tales omisiones no afectan a la acusación, pues la esencia de esas conclusiones como expresión final del ejercicio de la acción penal es la pretensión punitiva que se reduce a la imputación de los hechos considerados como delitos por la ley y las pruebas que en su concepto los acrediten y, en todo caso, al Juez corresponderá resolver si se actualizan las hipótesis legales, determinar la responsabilidad penal del acusado e imponer las penas que procedan.

Por lo demás, en cuanto a las diversas manifestaciones de la defensa, entre las que se encuentran lo relativo a la evidencia blanda y evidencia dura, para luego externar nuevamente apreciaciones y críticas del proceso, así como de las actuaciones del Ministerio Público (como la fe o diligencia ministerial de levantamiento de indicios en el lugar de los hechos, de las que se mencionan deficiencias) y del juzgador de primer grado, solicitando la revocación de la sentencia, sin ningún otro sustento legal, más que la transcripción de diversas tesis relativas a la duda absolutoria, prueba insuficiente, presunción de inocencia, y el valor de las testimoniales (esto ya se ha analizado en el cuerpo de esta

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

ejecutoria), para después insistir de manera ambigua en la supuesta discordancia e imprecisión de las testimoniales de cargo, así como de las supuestas animadversiones en lo declarado por los testigos a que alude (según lo destaca en los cuadros que anexa), alegatos que a su juicio son aptos para defender la inocencia de los justiciables, **cabe decir que**, tales manifestaciones no constituyen propiamente agravios al no centrarse en las constancias de autos ni controvertir las consideraciones legales que sustentan la sentencia impugnada; es decir, no obstante que se alude a los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas, son ajenas a la litis del recurso de apelación a que se contrae la causa que se revisa y por ende inatendibles, sin que en relación con la inocencia de los justiciables, y acorde a las consideraciones puntualizadas en esta ejecutoria se advierta deficiencia que suplir en términos de lo dispuesto por el artículo **364**, del Código Federal de Procedimientos Penales.

QUINTO.- Este tribunal, con fundamento en el artículo **364**, del Código Federal de Procedimientos Penales, suple la deficiencia de los agravios, por lo que hace a la pena impuesta.

En efecto, el cuatro de abril de dos mil seis, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, dictó sentencia en la causa penal 223/97 y su acumulada 201/97, en la que consideró a los hoy justiciables, penalmente responsables de los delitos, homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados por los artículos 123, 127, en relación con el 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120 y 121, en relación con el 11, del Código Penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; 81, en relación con el 9, fracción I, 10, fracción III y 83, fracciones II y III, en relación con 11, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vinculados con los artículos 18, párrafo primero y 64 párrafo primero, del Código Penal Federal, respectivamente, y su relativo 57 del Código Penal del Estado de Chiapas (sic), ubicándolos en un grado de culpabilidad MINÍMO, por lo que estimó justo y equitativo imponer a cada uno, veinticinco años de prisión, con apoyo en el numeral 57 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos (mil novecientos noventa y siete), atento a que aplicó la pena del delito mayor (homicidio calificado), por tratarse de acumulación ideal (fojas 8984, tomo IX). El quince de noviembre de dos mil seis, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de este circuito, al resolver el toca penal 206/2006, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados, contra la resolución mencionada, ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de doce septiembre de dos mil cinco, por las violaciones formales que en su fallo aludió. El citado juez federal, el veintitrés de julio del año en curso, dictó nueva sentencia en las causas acumuladas, por los delitos de que se trata, en la que consideró a los hoy coacusados, de una culpabilidad superior a la mínima pero menor a la equidistante entre la mínima y la media (sic), imponiéndoles a cada uno, la pena de VEINTISÉIS AÑOS DE PRISIÓN, relativa al homicidio calificado, por ser el delito mayor.

Ahora bien, el proceder del A quo, es incorrecto, toda vez que no debió aumentar la sanción aplicada en la sentencia de cuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, atento a que el ministerio público no se

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

inconformó con dicho fallo, y la reposición del procedimiento dictada por el Ad quem, derivó de la apelación interpuesta por los acusados, máxime que el representante social de la federación no aportó nuevas pruebas que pudieran agravar la situación de aquéllos, y por tanto no se debió aumentar la pena inicial, de ahí que en ese aspecto debe modificarse la sanción aplicada, para quedar en VEINTICINCO AÑOS DE PRISION, como se estimó en la referida sentencia de cuatro de abril de dos mil seis.

Al respecto, procede invocar la tesis aislada, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 53, del Semanario Judicial de la Federación, 187- 192, Segunda Parte, Séptima Época, Materia Penal, bajo la voz: **PENA, AGRAVACIÓN INDEBIDA DE LA, CUANDO EN SEGUNDA INSTANCIA SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**- Tanto del juzgador de primer grado, como el de apelación , al aumentar a los acusados las sanciones que, en una primera sentencia había impuesto el a quo, incurren en violación al artículo 21 constitucional, cuando oficiosamente suplen al titular de la acción persecutoria, si tácitamente éste se conformó con aquella condena originaria señalada a los reos; en primer lugar, si la reposición del procedimiento fue decretada por el ad quem al resolver el recurso de apelación interpuesto exclusivamente por los acusados; y en segundo, si el representante social ya no aportó nuevas pruebas que pudieran agravar la situación de los entonces procesados. La declaración de nulidad recaída al inicial fallo, no puede redundar en perjuicio de los reos, porque en ese aspecto el órgano persecutor se manifestó conforme. De tal suerte, la nueva sentencia no puede excederse en la imposición de las penas decretadas, porque al respecto el juzgador ya había ejercitado y determinado su arbitrio judicial.

Por otra parte, el agravio que hace valer el defensor público federal, en cuanto a la condena al pago de la reparación del daño, **es fundado** suplido en su deficiencia, en términos del artículo 364, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En efecto, el A quo, para aplicar la sanción pecuniaria por concepto de gastos funerarios e indemnización (a título de reparación del daño), se apoyó en los artículos 29, 30, 30 bis, 34, párrafo primero del Código Penal Federal y 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, que disponen:

29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño...

30. La reparación de daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

30 BIS. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º. El ofendido; 2º. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

34. La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales...

399. Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos: I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;...

En base a lo anterior, el juez de distrito consideró lo siguiente: ...En consecuencia, con fundamento en los artículos 29, 30, 30 bis, 34, párrafo primero y demás relativos del Código Penal Federal, se condena a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a la reparación del daño proveniente de la comisión del delito de homicidio calificado, en virtud de que el injusto es de resultado material, pues que constituye una garantía consagrada en el ordinal 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución General de la República, de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda. En ese orden, de conformidad con el artículo 399, fracción I, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto estimado de la reparación del daño, tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. Como en el caso, en el sumario no existen pruebas que permitan determinar el salario que percibían los occisos, debemos acudir a lo que disponen los numerales 485, 486, 500 y 502, de la Ley Federal del Trabajo (los transcribe). Así, considerando que cuarenta y cinco personas acaecieron con motivo de estos hechos, la reparación del daño se cuantificará de la siguiente manera, en la inteligencia de que para hacer el cálculo relativo, se atenderá al salario mínimo general vigente en la época de comisión de los hechos, que era de ***** . Por concepto de gastos funerarios, ***** **por cada occiso**, que se obtienen de multiplicar el salario mínimo general vigente en la época de comisión de los sucesos por sesenta días (dos meses), como establece el artículo 500 en consulta. El total por este concepto será de ***** . En lo que atañe a la indemnización del salario, el importe relativo será de ***** **por cada occiso**, que se obtiene de multiplicar el salario mínimo general vigente en la época de comisión de los sucesos por setecientos treinta días, como establece el numeral 502 transcrito. El total por este concepto será de ***** ...

Lo anterior es incorrecto, toda vez que para condenar a dicha reparación, el juez de distrito debió aplicar el numeral **23**, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los acontecimientos (veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete), que disponía: **La reparación será fijada por el órgano jurisdiccional según el daño que sea preciso reparar y los perjuicios que deban resarcirse de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

obligado a pagarla, y no los dispositivos transcritos del Código Penal Federal, como lo hizo. Ahora bien, como en la especie el ministerio público de la federación ninguna prueba aportó para acreditar el daño material y moral que debían reparar los coacusados, evidentemente que la imposición de tal sanción, es indebida, y tampoco existe evidencia que para ello se atendió a la capacidad económica de los obligados a pagarla (los sentenciados).

No pasa inadvertido para quien hoy resuelve, el argumento del juez en el sentido de que: *Sobre el tema, el artículo 20, Apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que en el caso que sea procedente, el juzgador deberá condenar al pago de la reparación del daño. Como se ve, la norma fundamental contiene inmersa una excepción en la frase En los casos que sea procedente, es decir, permite al juzgador examinar en qué tipo de delitos surge un resultado de daño. Ello, en virtud de que el Constituyente ha elevado a rango de garantía individual subjetiva el derecho que tiene el ofendido o la víctima de que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, y si el juzgador emite sentencia condenatoria no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, por lo cual establece la obligación a cargo del Ministerio Público de actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía. En efecto, la Norma Constitucional exige al Ministerio Público pedir la reparación del daño cuando así proceda, por lo que al formular conclusiones de acusación y solicitarla, **tendrá que aportar los elementos necesarios para acreditar el perjuicio ocasionado al ofendido o a la víctima con la comisión del ilícito a fin de que el Juez, de acuerdo con las pruebas desahogadas en el proceso, resuelva lo correspondiente en la sentencia, es decir, lo que se tiene que acreditar durante la instrucción del proceso son los extremos para que proceda la condena a la reparación, no así su cuantía, ya que ésta podrá fijarse en ejecución de sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional en cuanto prevé que La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. En ese tenor, precisa establecer que en el caso, el ministerio público de la federación solicitó la condena en análisis y si bien no se aportaron pruebas durante la instrucción para cuantificarlo, ello no es impedimento para determinar la procedencia de ésta, pues, quedó establecido, dictada la sentencia condenatoria, el juez no podrá absolver del pago relativo cuando el delito acreditado es de resultado material...**; supuesto que lo incorrecto de dicho argumento consiste en que cuando ocurrieron los hechos delictuosos, no estaba vigente el inciso B, fracción IV, del artículo 20 de la Constitución General de la República, en el que el A quo se apoyó; además se itera, la representación social federal no aportó las pruebas para acreditar el daño material y moral que se debía reparar, ni se atendió a la capacidad económica de los obligados, y en esa medida, lo procedente es absolver a los justiciables del pago de la reparación del daño, y ello obliga a **modificar** la sentencia recurrida.*

Al respecto, es aplicable la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 547, del Tomo XII, Agosto de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz: **REPARACION DEL DAÑO. LA RESPONSABLE DEBE TOMAR EN CUENTA EL DAÑO QUE DEBA RESARCIRSE ASI COMO LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LOS OBLIGADOS A PAGARLA.**- En atención a lo prescrito por el

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

artículo 23 del Código Penal para el Estado de Chiapas, para fijar el monto de la reparación del daño, la Sala responsable debe tener en cuenta no sólo el daño que deba resarcirse, sino también la capacidad económica de los obligados a pagarla.

Asimismo, la Jurisprudencia I.6º.P. J/1, consultable en la página 1103 del Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, NO DEBE CONDENARSE A LA, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO APORTE PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU SOLICITUD, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO.**- Si el Ministerio Público en su pliego acusatorio solicita la reparación del daño correspondiente al delito de homicidio, sin razonar dicha solicitud y tampoco aportar durante la instrucción del proceso prueba suficiente que determine el daño a reparar, esto es, la naturaleza y el monto del daño causado, el o las personas que dependían económicamente de la víctima o sus derechohabientes; el juzgador, con base en lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal del Distrito Federal, no podrá fijar la indemnización material, ya que tal condena no puede hacerse si no se acredita debidamente la existencia del daño material que causó el delito cometido y quién tiene derecho a esa reparación, toda vez que el artículo 31 del Código Penal del Distrito Federal establece que: La reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.- siendo por tanto indebido ante la falta de las pruebas y datos citados, fundar la reparación del daño en la Ley Federal del Trabajo, como si se tratara de indemnización por siniestro laboral.

Atento a las consideraciones anteriores y a la circunstancia de que en una sentencia condenatoria el juez debe establecer lo relativo a la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando al acusado a pagar, **es incorrecto**, haber dejado a salvo los derechos de los diecinueve lesionados (sic), para que en la vía incidental los hagan valer como corresponda, por lo que, en ese aspecto, igualmente procede absolver a los justiciables de la sanción en comento.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 987, consultable en la página 619, Tomo II, Parte HO, del Apéndice de 1995, Sexta Época, Materia Penal, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguiente: **REPARACION DEL DAÑO. PRECISIÓN DEL MONTO.** En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

En otro aspecto, es correcta la absolución de los acusados al pago de la reparación del daño, respecto de los delitos, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y portación de arma de fuego sin licencia, ya que carecen de resultado material.

Asimismo, procede la negativa de los beneficios a que aluden los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, atento al quantum de la pena corporal aplicada.

Igualmente, el A quo actuó debidamente al no ordenar el decomiso de las armas, cartuchos y demás objetos afectos a la causa, por estar sujetos a la diversa causa penal 46/98; la amonestación de los sentenciados y la suspensión de sus derechos políticos, por el lapso que dure la pena privativa de libertad, pues con ello atendió lo dispuesto

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

por los numerales, 40 del Código Penal Federal y 88, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que hace a lo primero; 42 del propio ordenamiento punitivo y 528, del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto de lo segundo, 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la referida ley sustantiva penal, en lo tocante a lo último.

Finalmente, como del presente toca, se advierte que los hoy sentenciados se opusieron a que se publiquen sus datos personales, omitase esto, excepto sus nombres, en términos de los artículos, 8º, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la ley federal aludida, y con fundamento en el Acuerdo General 28/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de once de julio de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del propio mes (acuerdo primero), comuníquese a la Dirección General de Comunicación Social del Consejo, por vía electrónica, el contenido de esta resolución, acompañando una síntesis que explique los fundamentos y motivos condignos.

Consecuentemente, procede **modificar** la sentencia impugnada sólo por lo que hace a la pena corporal impuesta y la reparación del daño por los delitos homicidio y lesiones, según se establece en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 383 del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve:

PRIMERO.- Se **modifica** la sentencia de veintitrés de julio de dos mil siete, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa 223/1997 y su acumulada 201/1997, que consideró a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , penalmente responsables de los delitos, homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados respectivamente, por los artículos 123, 127 y 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120, 121 y 130, fracciones I y IV, todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I, 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigor al ocurrir los acontecimientos, en términos del 13 fracción III, del Código Penal Federal. **La modificación consiste en que se reduce la pena de prisión impuesta, de VEINTISÉIS a VEINTICINCO AÑOS, y se absuelve a los acusados del pago a la reparación del daño por los delitos homicidio y lesiones calificadas, en términos del considerando quinto de esta resolución.**

SEGUNDO.- Omitase la publicación de los datos personales de los sentenciados, excepto su nombre, conforme a lo previsto por los preceptos, 8º, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la ley federal aludida.

TERCERO.- Con fundamento en el Acuerdo General 28/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de once de julio de mil

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del propio mes (acuerdo primero), comuníquese a la Dirección General de Comunicación Social del Consejo, por vía electrónica, el contenido de esta resolución, acompañando una síntesis que explique los fundamentos y motivos condignos.

CUARTO.- Remítase testimonio de esta ejecutoria al juez federal mencionado, para su conocimiento, y devuélvase el original de la causa que envió para la substanciación de la Alzada.

Notifíquese personalmente; anótese en el libro de gobierno, expídanse las copias que procedan y en su oportunidad archívese este tomo.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado *****, Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, ante el secretario que autoriza y da fe.

[...]

CUARTO. Conceptos de violación. En los conceptos de violación, los quejosos refieren que se violaron en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 19, 20 y 21, en relación con el 102, 122 y 133 Constitucionales. Los argumentos en los que sustentan tal afirmación se pueden agrupar de la siguiente forma:

I. Obtención ilícita de material probatorio. La base constitucional para la exclusión de la prueba ilícita se encuentra en los artículos 14, 16, 20 constitucional, de las que en esencia se desprende la exigencia de respetar el principio de legalidad, la prohibición para intervenir comunicaciones privadas, los requisitos para la realización de cateos y la posibilidad de incorporar cualquier tipo de prueba al proceso penal con excepción de aquellos que son contrarios a derecho; sin embargo, no existe disposición que permita conocer qué medios de prueba no pueden ingresar al proceso o una vez incorporados no deban ser valorados.

Afirma que prueba ilícita es aquella en la que su creación, obtención, llegada a proceso o desahogo se haya realizado en violación a cualquier norma constitucional, en violación a los límites objetivos del poder público o con perjuicio de cualquier derecho

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

fundamental del gobernado; que su utilización cause un perjuicio injusto al procesado, permita o lleve confusión en los autos del juicio, sea especulativa o remota a los hechos o no permita a la contraparte que sea controvertida en el proceso.

Al tenor de lo anterior los quejosos consideran que se ha aceptado, incluido, valorado y condenado mediante evidencia que, deben considerarse ilícitas; tales son: Álbum fotográfico, reconocimiento en dicho álbum fotográfico e imputación mediante álbum; listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por *****; información obtenida de Wikipedia; y diligencias de confrontación y tortura.

a) Álbum fotográfico. En este concepto de violación se contiene la constitucionalidad del conjunto de placas fotográficas y de las imputaciones que se hicieron a partir de las mismas.

Se sostiene que en sus primeras declaraciones los testigos manifestaron su imposibilidad para proporcionar datos de los agresores; sin embargo, en las subsecuentes declaraciones, se hicieron imputaciones en contra de algunas personas en concreto, para enseguida a partir de tener a la vista las fotos tomadas a los detenidos hacer señalamientos en contra de una gran cantidad de los sujetos ahora penalmente responsables, a pesar de que en sus primeras declaraciones no habían siquiera referido sus rasgos físicos o que pudieran reconocerlos.

Además, se considera su obtención contraria a la garantía establecida en el artículo 20 de la Constitución; así mismo contraria al texto del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues el acto se verificó antes de que los ahora quejosos fueran

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

informados de su calidad de probables responsables y antes de que fueran concedores de las garantías del referido artículo 20 de la Constitución Federal.

Al respecto, se cita la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de rubro: "DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".

Igualmente, consideran la toma de fotografías contrario al artículo 16 de la Constitución Política en tanto que dentro de la causa penal o dentro de las otras causas no se pueda encontrar un solo documento que verifique que alguna autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, haya ordenado fundada y motivadamente por escrito la toma de las fotografías, por lo tanto es inconstitucional dicho acto de molestia. Lo considera acto de molestia en tanto que constituye un acto de autoridad; porque las placas fotográficas fueron tomadas para crear acervo probatorio de cargo en una causa penal enderezada en contra de los quejosos y por último, porque dicho acto trascendía la esfera jurídica de los quejosos.

Concluye la defensa que de la violación directa a los artículos 16 y 20 de la Constitución política se desprende la toma de placas fotográficas como prueba ilícita por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales.

Así mismo, que el derecho a la debida defensa consagrado en el artículo 20, apartado A, opera desde la averiguación previa, y que tiene los extremos de que el abogado que defiende al gobernado

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

deberá tener la capacidad profesional para oponerse contra las actuaciones que indebidamente le causen perjuicio, por lo que si al haberse tomado las fotografías a los quejosos aún no habían nombrado defensor que pudiera oponerse a dicha actuación se violentó su garantía de defensa. Al efecto, sustenta su dicho en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de rubro: “DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”.

b) Listado de culpables exhibido por ***.** Uno de los elementos fundamentales de la acusación lo constituye el listado de culpables creado por elementos de la Procuraduría General de la República y exhibido por el testigo de cargo ***** en su primera ampliación.

Considera la defensa, que dicha lista fue elaborada por elementos de la Procuraduría, pues dicho testigo no habla ni entiende el castellano, y al responder a la pregunta de ¿quién hizo el listado? respondió textualmente “la relación me lo dieron los judiciales” (foja 7841 causa penal 46/98).

Considera la defensa que fue violada la garantía establecida en el artículo 20 constitucional por elementos de la Procuraduría General de la República al entregar una lista a un testigo y señalarle que la exhibiera ante el Ministerio Público, circunstancia que torna inconstitucional el listado, sus declaraciones y sus consecuencias, principalmente, el hecho de que los testigos fueron inducidos a partir de los nombres incluidos en dicha lista.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

El referido listado es contrario a la garantía de legalidad ya que fue creado por terceros que no presenciaron los hechos, la facultad de investigación de la policía judicial no permite, por el contrario prohíbe, que para la persecución de delitos se hagan listados de culpables, la creación de documentos privados por autoridades públicas y su inclusión en el proceso a través de particulares es una conducta prohibida por el artículo 225 del Código Penal Federal, y además con la elaboración de dicho documento el testigo fue inducido en su testimonio.

c) Diligencias de confrontación. Considera que las referidas diligencias que fueron utilizadas como fuentes para fincar la responsabilidad penal, se celebraron en violación a los artículos 258 a 264 del Código de Procedimientos Penales de la Federación; lo que resulta violatorio de la garantía de estricta legalidad.

Considera que fueron practicados ilegalmente por los siguientes motivos:

No existían requisitos para que la prueba proceda. Según el artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que habrá lugar a la prueba de confrontación en aquellos casos en que el testigo dijere que no sabe a ciencia cierta quién es el inculpado, pero lo podría reconocer si le fuere presentado. Consideran los quejosos que las diligencias de confrontación fueron realizadas sin que se cumpliera dicho requisito.

Igualmente, se violaron las formalidades para la realización de la diligencia, al señalar que la fracción II del artículo 260 establece que la diligencia se llevará a cabo con personas que sin ser procesados, guarden las mismas características físicas. En el caso, se aprecia que

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

todas las personas que estaban en la fila de confrontados eran los presuntos responsables.

También se violó lo establecido por el artículo 264 del Código Adjetivo, que establece que si existiere pluralidad de personas, se deberán realizar varias diligencias de confrontación. Sin embargo, la Representación Social optó por realizar todas las confrontaciones en una; considera la defensa, que en ese sentido, era obvio que el señalamiento de un individuo que se hiciera tendría como resultado una imputación, pues todos eran presuntos responsables.

De la misma forma se violó la garantía de defensa adecuada toda vez que de las actas respectivas no se desprende que los ahora quejosos hubieren estado asistidos por un defensor como lo dispone la fracción IX del artículo 20 Constitucional; o que se contará con la presencia de un traductor en su lengua indígena.

d) Tortura. Afirma se actualiza con motivo de la excarcelación de personas sin autorización judicial llevada a cabo por la Procuraduría General de la República para la práctica de diligencias en la averiguación previa.

En concreto se destaca el hecho de que el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho ***** declaró que fue excarcelado para ser trasladado al municipio de Chenalhó para que desenterrara las armas, para lo cual fue torturado física y psicológicamente y obligado a confesar. Agrega que ante tal situación el Juez de la causa ordenó que no se volviera a excarcelar al procesado.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Se hace hincapié en el hecho de que ante la denuncia de tal actuación de la representación social el juez de primera instancia y el tribunal de alzada se limitaron a señalar que formulara su denuncia ante el Ministerio Público, cuestión que considera irracional ya que fueron precisamente miembros de dicha institución quienes lo torturaron.

Señala que ante la evidencia de la excarcelación por lo menos existe la posibilidad de que el sentenciado ***** haya sido torturado, lo cual resulta contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita se interpreten los artículos 14, 20 y 22 de la Carta Magna a efecto de establecer que ante la mera presunción sobre la existencia de tortura la autoridad judicial debe tomar las medidas pertinentes para sancionar a los responsables y dejar sin efectos sus actos y que el estándar probatorio para demostrar la tortura debe atender a las circunstancias propias de la clandestinidad en que se realiza.

II. Aplicación e inconstitucionalidad del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales. Encuentran los quejosos, que el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales⁷⁵ es contrario a la Constitución Mexicana, por dos motivos, a decir:

⁷⁵ ARTÍCULO 180.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

a) Permite la recabación oficiosa, por parte del juez, de prueba en el proceso penal. Considera que con respecto a este punto, contraviene por una parte lo establecido en el artículo 17 constitucional, al violar la imparcialidad de los tribunales; por otra parte, el artículo 49 en relación con el 21 y 102 de la Constitución Federal al violentar el principio acusatorio y de separación de poderes que rige el proceso penal en México, ya que la recabación de pruebas en el proceso es una facultad propia del Ministerio Público; así mismo violatorio al principio adversarial consagrado en el artículo 14 en relación con el 1, 16 y 20 del texto constitucional. Pues considera que al otorgar dicha facultad al Juez, las partes no se encuentran en igualdad procesal.

Expuesto lo anterior, la defensa considera que le causa perjuicio la aplicación de dicho artículo, pues en la sentencia de primera instancia el Juez utiliza conocimientos extraídos de una página de Internet de libre modificación para efectos de acreditar la existencia de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas, mismas que no pudieron ser ubicadas en la secuela procesal seguida ante el Juzgado. Considera que el objeto material de dicho delito no se encuentra acreditado, pues de sus dos elementos normativos (que sea arma de fuego y que el arma encuadre en las contenidas en el artículo 11 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos), no se acredita el encuadramiento de las armas en las mencionadas en el artículo 11 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos; pues los dictámenes periciales únicamente hacen referencia al tipo de cartucho deflagrado, mas no el tipo de arma que lo puede disparar; por lo tanto, de los dictámenes periciales es imposible determinar qué tipo de arma deflagra los cartuchos encontrados. Ante la ausencia de la acreditación del delito, el Juez recurrió a la mencionada página de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Internet, a fin de poder sustentar que los cartuchos percutidos eran disparados por armas encuadradas en la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, utilizando la facultad contenida en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales para obtener un elemento del delito que no se desprendía de la acusación del Ministerio Público y cuya ausencia conlleva a la liberación, así estima la defensa.

Le para perjuicio, a consideración de la defensa, la aplicación del mencionado artículo, por varios motivos:

- Porque es solo a través de la aplicación de éste que es posible considerar acreditado uno de los elementos del delito que se le imputa.
- Que se le dejó en estado de indefensión absoluto porque de la acusación presentada por el Ministerio Público no se desprenden elementos para acreditar que haya disparado armas de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sino hasta que el Juez incluye el conocimiento de la página de Internet, lo cual ocurre en el acto de emisión de la sentencia, volviendo imposible el despliegue de alguna defensa.
- Que el Juez utilizó la facultad contenida en el artículo 180 con la evidente intención de perjudicarlo, pues no se desprende de la sentencia que haya buscado información que desvirtuara el contenido de la página de Internet.
- Que el Juez le da carácter normativo al contenido de una página de Internet de libre modificación.

Lo anterior resulta contrario al texto constitucional en el cual afirman se obliga a un sistema penal de corte acusatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 49 en relación al 21, 102 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme los

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cuales al Ministerio Público corresponde la investigación y persecución de los delitos, lo que implica la búsqueda y presentación de pruebas que acrediten el delito y la responsabilidad penal; en tanto que, al juzgador corresponde la determinación de la responsabilidad penal a partir de las pruebas que le son presentadas y la imposición de penas.

Agrega que el precepto tildado de inconstitucional transgrede el principio de división de poderes ya que otorga a los jueces facultades de investigación para acreditar el delito y la responsabilidad penal; lo que, adicionalmente, implica una violación a la naturaleza imparcial que debe guardar el juzgador al poder ofrecer pruebas y valorarlas él mismo.

Con el artículo cuestionado también se transgrede el principio adversarial que debe guardar el proceso, esto es, aquél conforme el cual las partes deben presentarse en un plano de igualdad procesal ante un juez imparcial, esto es así, ya que se permite al juzgador subsanar la deficiencia probatoria de la acusación, lo cual no ocurre con la defensa en cuanto a la no acreditación del delito o la responsabilidad penal.

Además, al obtenerse la prueba por el juzgador al dictar la sentencia no se permite el control sobre la producción de la misma, esto es, no se está en posibilidad de que la defensa contradiga o cuestione el contenido o alcance de la misma.

b) Permite pruebas innominadas en el proceso penal. Considera que dicho artículo en su segundo párrafo contraviene lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en tanto que éste establece la necesidad de los juicios seguidos de tribunales, en el que se respeten todas las

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

formalidades del procedimiento y en el que se falle conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales nomina una cantidad limitada de pruebas en el proceso penal. Así mismo, dispone una serie de reglas que aseguran que su desahogo no viole las defensas del procesado en contra de quien son ofrecidas por la Representación Social. Así, la nominación de las pruebas y su reglamentación se constituye como un estándar de seguridad jurídica.

El artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales en su segundo párrafo establece la posibilidad de probar medios de convicción de cualquier clase siempre y cuando no sean contrarios a derecho. Implica que tanto el Ministerio Público como el Juez pueden ofrecer y desahogar pruebas que no se especifican en el Código Adjetivo; lo cual implica que en el momento mismo se determinarán las reglas de procedimiento conforme a las cuales debe ser desahogada la prueba. Esto, considera la defensa, conlleva una violación directa a la garantía de audiencia pues es imposible controvertir una regla si no se sabe que existe sino hasta el momento en que es aplicada; dejando a los entonces procesados en un estado de indefensión jurídica, pues no saben qué pruebas se pueden utilizar para probar su plena responsabilidad y mucho menos, saber cuáles son los estándares normativos para su desahogo.

En relación a lo anterior, cita la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Por lo anterior, considera que su derecho a la debida defensa en relación a las pruebas se vio mermado, al no poder controvertir la forma que una prueba se desahoga. En el caso específico, no existen normas en relación a la legalidad del desahogo de la prueba de imputaciones mediante álbum fotográfico.

Se considera que el hecho de exhibir un álbum fotográfico a los testigos para que ellos imputaran a los responsables, trae consigo graves consecuencias, pues al existir únicamente fotografías de presuntos responsables, cualquier señalamiento que se realizara constituía una imputación, es por eso que la defensa considera que el álbum se constituyó como un medio inductivo porque no existían reglas claras para su creación y desahogo. En este sentido, considera la defensa que es claro que el hecho de no tener una regulación precisa no permite impugnar, por violaciones de legalidad, las diversas irregularidades que entraña el mencionado álbum (su carácter inductivo, utilización indiscriminada por parte de la Representación Social y medio de imputación).

Concluye que considera inconstitucional el segundo párrafo del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales en el sentido de que al permitir el recabamiento y desahogo de pruebas innominadas viola la garantía de audiencia en materia penal, establecida en el artículo 14 Constitucional en tanto que no utilizó normas anteriores al hecho; así mismo la garantía de debida defensa contenida en el artículo 20 Constitucional al disminuir los extremos de controversión de la prueba. Siendo que le para perjuicio a los quejosos porque a través de una prueba innominada (imputación mediante álbum fotográfico) se realizaron las imputaciones por las que fueron encontrados penalmente responsables.

III. Inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales⁷⁶. De acuerdo a este artículo, no es necesario que las diligencias practicadas por la policía judicial local y los tribunales locales deban ser practicadas por los tribunales federales para tener valor probatorio, es decir que concede validez a las mencionadas diligencias, sin que sea necesario repetirlas ante el tribunal local.

Estima la defensa que viola el principio de inmediación judicial establecido en el artículo 14 constitucional (dentro del derecho de audiencia) ya que a través de la utilización de una prueba innominada, como lo es la imputación mediante álbum fotográfico, se acredita la responsabilidad penal de los quejosos.

La aplicación del precepto impugnado viola lo establecido en los artículos 17, 20, fracción IX y 21 del texto constitucional, en virtud de que conforme al mismo no es necesario que esas diligencias sean practicadas ante la autoridad judicial para que tengan pleno valor probatorio.

Considera la defensa que la aplicación del artículo 145 transforma al juez en un mero dictador de sentencia, lo cual, es contrario al principio acusatorio que rige en el sistema penal mexicano y a su labor de juzgar. Pues si se utilizan las pruebas diligenciadas y desahogadas durante la averiguación previa en órganos estatales, el proceso de instrucción y el juicio en su totalidad se convierte en un mero acto de dictado de sentencia, en el cual únicamente se valoran

⁷⁶ ARTÍCULO 145.- Las diligencias de la policía judicial y las practicadas por los tribunales del orden común que pasen al conocimiento de los federales, no se repetirán por éstos para que tengan validez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 440.

La nulidad y los recursos planteados contra las resoluciones de los tribunales comunes a que se refiere este artículo, cuando actúen en los términos de la fracción VI del artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán resueltos conforme a lo establecido en este Código, por el tribunal federal que corresponda.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

las diligencias practicadas por el Ministerio Público de otro fuero sin tener contacto e intermediación respecto de las pruebas.

Afirma que validar lo que ocurrió en los órganos locales, conlleva a validar a los jueces como revisores de pruebas documentales, retirando cualquier posibilidad de percibir por sus propios sentidos lo dicho por los testigos, contraviniendo por tanto la función de verificación del juzgador. Lo cual, a percepción de la defensa, es violatorio a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, que establece el derecho a ser juzgados por tribunales imparciales.

Igualmente, se señala que la aplicación del artículo en cuestión es contraria a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución, en virtud de que al presumirse como ciertas las actas de averiguación previa la defensa queda limitada a dar argumentos para acotar lo contenido en ellas, pues es imposible impugnarlas en cuanto a su validez, con lo que no se logra una defensa adecuada.

IV. Inconstitucionalidad del artículo 206 *in fine* del Código Federal de Procedimientos Penales.⁷⁷ Tilda la defensa de inconstitucional dicho artículo por dos motivos:

a) Por permitir al juez recabar oficiosamente pruebas en el proceso penal con el objeto de establecer la autenticidad de los medios de convicción ofrecidos por las partes. Considera que el artículo contraviene, por una parte, el artículo 17 de la Constitución al violar la imparcialidad de los tribunales, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y por otra, el 49

⁷⁷ ARTÍCULO 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. **Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en relación con el 21 y 102 de la Constitución Federal al violentar el principio acusatorio y de separación de poderes que rige el proceso penal en México.

b) Por permitir pruebas innominadas en el proceso penal.

Considera que contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política. Con apoyo en dicho precepto el juzgador utiliza conocimientos extraídos de una página de internet para acreditar la existencia de diversas armas de fuego que actualizaron los delitos de portación de armas de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea. Con lo cual además se le deja en estado de indefensión en virtud de que es hasta la emisión de la sentencia que se incluyen con lo que se le coloca en imposibilidad de defenderse. Aunado a que la facultad contenida en el precepto impugnado sólo fue utilizada por el juez para perjudicar a los quejosos. Agrega que a pesar de que hizo valer esta cuestión en vía de agravios ante el tribunal de apelación éste fue omiso en darle contestación.

Insiste que la aplicación de este precepto vulnera el sistema penal de corte acusatorio a que obliga la Constitución a partir de la separación de poderes, además de que atenta contra la imparcialidad del juzgador

V. Evidencia que no debió fungir como prueba en el proceso. Destaca la defensa que el estándar probatorio que rige al dictarse el auto de formal prisión y la sentencia definitiva es distinto. Ya que, en el primer supuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional en relación al 168 del Código Federal de Procedimientos Penales debe acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; en tanto que, en la sentencia definitiva, de acuerdo a los artículos 14, 17, 20 y 102 constitucionales, en relación al

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

293 del propio ordenamiento deben acreditarse los elementos normativos, objetivos, subjetivos o específicos del tipo penal y la plena responsabilidad del acusado.

Considera la defensa que existen diversas pruebas de averiguación previa y medios probatorios de juicio que no tenían vinculación con los hechos, que no se vinculan con la plena responsabilidad de los defendidos, que no remontaron el estándar del 19 constitucional o que no cubren los requisitos descritos por ley, tales son:

a) El conjunto de elementos balísticos o de guerra que obran en la causa. El Juez natural concluyó en la sentencia definitiva que existían solamente tres armas que acreditan el cuerpo del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, sin expresar el razonamiento de su elección. Así mismo concluye la existencia de miles de cartuchos, de los que, el juzgador tampoco expresó el criterio de selección o razón de por qué le otorga validez a su relación con la causa.

El dictamen pericial en balística realizado por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a través del perito Pedro Antonio Nava Díaz determinó que las armas no se relacionan con los ilícitos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; por lo tanto, la defensa estima que las armas que el Juez consideró no pueden constituirse como pruebas del presente juicio.

La defensa recalca que la representación social no ofreció prueba alguna (dactiloscópica, ADN, etc.) para poder relacionar las armas con los 52 amparistas. En ese sentido, estima que las armas no debieron haber sido incluidas como parte de las pruebas de cargo en

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

contra de los quejosos. Al respecto, considera violentados los artículos 14, 16 y 19 constitucionales que establecen la garantía de seguridad jurídica en materia penal, la cual se viola en su perjuicio, ya que con la apreciación y valoración de esta prueba se pretende tener por acreditado el cuerpo del delito de Portación de Armas de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

b) Los dictámenes respecto del calibre y las características de los elementos de guerra. Considera que existe inconducencia e impertinencia de los dictámenes, por los siguientes motivos:

- Dictamen sobre la existencia de miles de cartuchos no deflagrados encontrados sólo demuestra que no fueron percutidos en momento alguno. Por lo que no tienen relación con los hechos delictivos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.
- Dictámenes de estrías y campos realizados por el perito de la Procuraduría General de la República desvinculó las armas de los casquillos de la escena delictiva, concluyen los quejosos que los dictámenes sobre las armas tampoco tienen relación con los eventos delictivos.
- Las dos Fe ministeriales sobre los costales, demuestran que los quejosos no fueron detenidos ni se les encontraron las armas en cuestión. Pues durante su detención no se encontraron en posesión de armas y después no se pudo relacionar a los mismos con los objetos de guerra.

c) Los medios de prueba testimonial que no cumplen los requisitos de la ley para ser prueba. Aun cuando en materia penal no existe tacha de testigos, los mismos sí deben cumplir ciertas exigencias para ser considerados como pruebas, concretamente, lo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

previsto en los artículos 242, 247, 248, 249, 250 y 251 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin embargo, se argumenta que el Magistrado no advirtió que todos los testigos que utilizó a lo largo del cuarto considerando no cubren los requisitos a que se refiere el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales de la Federación⁷⁸; ya que todos declaran en cuanto a cosas (armas) y ninguno de los testigos tuvo a la vista los objetos balísticos a disposición del Ministerio Público y el Juez. Violentando lo establecido por dicho artículo ya que éste tiene como objeto brindar una seguridad jurídica respecto de que el testigo que declara sobre cosas pueda vincular su dicho con los objetos puestos a disposición del tribunal.

Así mismo, no advirtió que eran contrarios a las ideas políticas de las personas en contra de quien deponen y la mayor parte de los testigos no dan razón de su dicho. Recalca la defensa, que no encuentra dos testimonios que sean acordes y contestes, cada uno tiene su versión de los hechos. Y con respecto a las discrepancias, considera erróneo el razonamiento del Magistrado, al considerar que “esas discrepancias resultan razonables dada la pluralidad de sujetos activos...”. Sin embargo, el Magistrado no menciona que las discrepancias son de 5 a 300 agresores; de 100 a 300 personas al interior de la iglesia entre 4 y 8 horas la duración del ataque y que no existen elementos sobre la individualización de la conducta.

d) Los cuerpos de doce personas sin vida que murieron por causas no investigadas por el Ministerio Público. Considera la defensa que se le condenó con la sola existencia del delito y la nula

⁷⁸ ARTÍCULO 251.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

investigación sobre la responsabilidad penal. Como ejemplo de lo anterior, resalta la ausencia total de acervo probatorio sobre la responsabilidad penal de los amparistas el vilo en que se encuentra la muerte de doce personas causada por objetos corto contundentes o traumatismo craneoencefálico; siendo que el *ad quem* respondió que con respecto a ello no altera la esencia de los hechos.

Considera la defensa, que de lo anterior se puede advertir dos elementos sustanciales manifiestos:

- Admite la ausencia de investigación del Ministerio Público; siendo que no investigó ni probó, y a pesar de ello, hay una condena.
- Califica de intrascendente la debida investigación sobre la muerte de doce personas.

e). Wikipedia. Como ya se mencionó, el Juez de origen como el Tribunal de alzada utilizó el contenido de una página de libre modificación de Internet para acreditar la responsabilidad de los procesados. Considera la defensa que la información contenida en dicha página de Internet no hace referencia alguna a los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; así como tampoco tiene un parámetro de fiabilidad en cuanto a su contenido, siendo una página de libre modificación.

La utilización de Wikipedia como prueba en el juicio causa perjuicio a los quejosos, porque es sólo a través de la aplicación del conocimiento extraído de la página de Internet que es posible encuadrar la acusación del Ministerio Público al tipo legal.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Con la utilización de dicho medio de prueba se viola la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 Constitucional por los siguientes motivos:

- **No es conducente.** El artículo 206 del Código de Procedimientos referido dispone como prueba todo aquello que sea conducente. Considera la defensa que dicha página de Internet no es conducente porque no tiene relación concreta con los hechos materia de la controversia del presente asunto; es decir, no puede constituirse como evidencia una pieza de información que no tiene relación con los hechos.
- **No cumplió con los requisitos que la Ley requiere para conocimientos especiales.** El *A quo* y el *Ad quem* utilizaron la mencionada página de Internet para obtener conocimientos especializados consistentes en la relación entre armas y los cartuchos que éstas pueden deflagrar, siendo que no siguieron los requisitos establecidos en la misma Ley con respecto a conocimiento general (artículo 223 y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales). Así, considera la defensa violatorio a su garantía de estricta legalidad en materia penal, pues considera que hubiese sido necesario que se solicitara la intervención de peritos y que éstos acreditaran su especialización en la materia.

En relación con lo anterior, solicita la defensa que se interpreten dichos preceptos con relación a la legislación de los medios de prueba. Para que los amparistas conozcan si efectivamente dichos artículos ordenan el cumplimiento de las leyes por parte de las autoridades y en caso de omisión una consecuencia de derecho.

VI. Defensa adecuada.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

a) **Derecho a contar con un defensor.** Consideran que la Constitución Política fue violada en el artículo 20 donde establece el derecho a una **defensa adecuada** porque los defensores sólo fueron nombrados para presenciar pasivamente la declaración ministerial de los acusados.

Que el nombramiento formal de un defensor no puede significar el cumplimiento a la garantía de defensa; así mismo destaca que la defensa no interrogó testigos, pues sólo sirvió para el requisito formal de ser nombrada para presenciar declaraciones.

Que los defensores no hicieron efectivo el derecho de los inculcados; y que el A quo no valoró ninguna prueba que haya podido ser controvertida por la defensa de los inculcados, ya que utilizó declaraciones ministeriales en las que sólo estuvo presente el testigo, el agente del Ministerio Público y un traductor.

Respecto a lo anterior hace referencia a lo dispuesto en el artículo 8.2 d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho respecto de esta garantía.

b) **Derecho a interrogar a los testigos, peritos u otras personas.** La defensa no interrogó testigos, pues sólo sirvió para el requisito formal de ser nombrada para presenciar declaraciones, por tanto, los defensores no hicieron efectivo el derecho de los inculcados. Razón por la cual solicita se dé vista al Ministerio Público con dicha actuación.

Esto viola el artículo 20 constitucional fracción V, en donde establece que se le debe conceder al inculcado el tiempo que la ley estime necesario para que presente testigos y demás pruebas que

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

ofrezca y que se le deba auxiliar para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso; y la fracción sexta que ordena se le deben facilitar todos los datos que solicite para su defensa.

Garantía reafirmada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, la cual establece en el artículo 8.2 f que **toda persona tiene derecho a interrogar a los testigos**, peritos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

- La falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara la presunta víctima, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.
- El inculcado tiene derecho a examinar a testigos que declaren en su favor y en su contra en las mismas condiciones con el objeto de ejercer su defensa.

Considera que el *A quo* no valoró ninguna prueba que haya podido ser controvertida por la defensa de los inculcados, siendo que utilizó declaraciones ministeriales en las que sólo estuvo presente el testigo, el agente del Ministerio Público y un traductor, y que no estuvo presente el defensor de los procesados, lo que transgredió el derecho a interrogar testigos.

Por último, considera actualizada la violación al derecho mencionado debido a que existe una gran cantidad de testigos que nunca fueron interrogados por la defensa, otros que al ser

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

interrogados se negaron a contestar y muchos testigos fueron citados para comparecer en juicio y no se presentaron.

VII. Igualdad procesal, violación en valoración de pruebas. El artículo 14 constitucional establece que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la igualdad procesal, la cual también está reconocida en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Considera la defensa que de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana que se debe otorgar la posibilidad efectiva e igual a las partes de ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones; que el principio de igualdad procesal se deba expandir a la valoración de pruebas, ya que resulta ilusorio si las partes tienen igual oportunidad de presentar sus pruebas y alegatos, pero el juez, en última instancia, las valorará de forma desigual y arbitraria.

También se entiende, según la defensa, que del artículo 20 fracción V de la Constitución Política, debe entenderse que comprende el derecho a una valoración racional y equitativa de la prueba.

Por último, considera la defensa que si bien el juez debe valorar de forma equitativa las pruebas ofrecidas por las partes, no debe olvidarse que el inculpado tiene en su favor el principio de presunción de inocencia; por lo que el Ministerio Público debe probar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del procesado.

Por todo lo anterior, la defensa considera que sí le perjudicó la falta de aplicación de este principio, porque permite probar su

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

culpabilidad utilizando estándares de valoración de la prueba extremadamente laxos, y no permitió a los defendidos probar su inocencia o crear duda sobre su culpabilidad, ya que todas las pruebas aportadas por éstos fueron desechadas con base a estándares de valoración irracionales y poco equitativos.

La defensa cita algunos ejemplos:

- Testimonial de descargo a favor de *****. Al respecto el *A quo* determinó: *“el justiciable menciona la presencia de todos ellos (los testigos), al ampliar su declaración preparatoria y no inicialmente, lo que revela que se trata de testimonios prefabricados”* (foja 2384). Con dicho argumento desestima todas las testimoniales de descargo ofrecidas a favor de *****; no obstante, lo condena por homicidio tomando en cuenta la testimonial de ***** , quien no lo mencionó en su primera declaración sino en una lista que entregó (a pesar de no saber escribir) durante su segunda declaración y que posteriormente sostuvo que le había sido dada por agentes del Ministerio Público.

Así, para las testimoniales de descargo el principio de inmediatez es aplicable (también en el caso de ***** , ***** y *****) no así para las testimoniales de cargo (entre las cuales cabe resaltar la de ***** , quien en su primera declaración menciona a diez personas, pero en la segunda a más de cuarenta, su vestimenta, el arma que portaba, la distancia a la que vio a cada persona y en algunos casos la filiación de las personas a quienes reconoce).

- Declaración ofrecida a favor de ***** , la cual es desestimada por el *A quo* ya que el primero sostiene que vio a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Miguel a las siete horas y luego a las doce, mientras que Miguel sostiene que vio al testigo a las siete horas y a las catorce. El Magistrado concluye *“no coincide con lo expresado por Miguel, en el sentido de que con su primo se vieron a las siete horas y luego a las catorce”* desechando la testimonial. Es decir que la deshecha por haber una contradicción de dos horas entre el dicho de Miguel y el de su testigo de descargo. En contra del acusado obran las testimoniales de ***** quien sostiene que la matanza inició a las catorce horas; la de ***** quien sostiene que inició a las once horas y la de ***** quien sostiene que inició a las trece horas. Discrepancias de tres horas en las testimoniales de cargo que son irrelevantes, mientras que las discrepancias de dos horas en las de descargo son suficientes para desestimar el dicho del testigo.

- El caso de *****; acusado que sostuvo en sus diversas declaraciones que no participó en los hechos, ya que estuvo en su casa; como apoyo ofreció la testimonial de ***** quien dijo que el día de los hechos ***** salió de su domicilio con rumbo a su cafetal y que, posteriormente, como escuchó disparos regresó. Lo anterior es acorde con el testimonio del procesado. El Juez ofrece el siguiente razonamiento para desechar el testimonio *“no obstante ello, independientemente de que la referida testigo no dice cómo supo las razones que tuvo su hijo para regresar a su casa, éste tampoco alude a dicha circunstancia, de ahí que es inconcuso que la aludida testigo es de complacencia”*.

Considera la defensa que la desigualdad en la valoración de la prueba, le para un doble perjuicio a los sentenciados toda vez que,

aunado a todo lo anterior, las pruebas que fueron utilizadas para su condena fueron contrarias a derecho.

VIII. Competencia normativa. Al respecto se argumenta que el *A quo* no está facultado para aplicar el Código Penal para el Estado de Chiapas, artículos 160, 163, 165, 169 y 170; por lo que resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

Lo anterior por los siguientes motivos; respecto a las facultades que posee el *A quo* el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone las facultades que los jueces federales conocerán; de lo cual se desprende que aquéllos pueden conocer de asuntos previstos en las Leyes Federales. Del Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 10, en relación con el 475 del mismo ordenamiento; no se desprende que el *A quo* pueda enjuiciar con la legislación local, por lo que las conductas que en principio son consideradas de orden común por atracción del fuero, deben calificarse y sancionarse en función del ordenamiento Federal.

Al respecto cita la tesis de los Tribunales Federales de rubro: “CONEXIDAD DE DELITOS DE DISTINTO FUERO. LA CONDUCTA QUE EN UN PRINCIPIO ES CONSIDERADA DEL ORDEN COMÚN, DEBE CALIFICARSE Y SANCIONARSE EN FUNCIÓN DEL ORDENAMIENTO FEDERAL POR LA ATRACCIÓN DEL FUERO”.

Sostiene la defensa que es claro que no existe competencia para aplicar las normas locales, pues no existe dispositivo legal que faculte al *A quo* o *Ad Quem* para aplicar el Código Penal para el Estado de Chiapas, y por lo tanto, cualquier razonamiento del Juez Federal en ese sentido es inválido.

Argumenta que por lo anterior, resulta procedente otorgar a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que los actos reclamados resultan violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, en razón de que el A quo o el Ad Quem no eran competentes para calificar y sancionar los actos conforme a los dispositivos establecidos en el Código Penal para el Estado de Chiapas, aún a pesar de que tal aplicación se deviniera por la atracción del fuero. En ese sentido, considera que debe concederse el amparo liso y llano respecto de los delitos sancionados.

IX. Coautoría y codominio funcional del hecho. Considera el defensor, que no se demostraron los elementos del codominio funcional del hecho que generen la coautoría, lo cual tiene relevancia ya que este último es el criterio utilizado en la imputación a los quejosos.

Se establece que los elementos que configuran el codominio funcional del hecho, son:

- a) Existencia de la aportación del sujeto al hecho delictivo.
- b) Que ésta resulte adecuada y esencial al hecho.
- c) La evidencia de existencia de un reparto de dominio del hecho entre los agentes en la etapa de su realización.

Apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados cuyo rubro es: "COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTEN ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO".

Sin embargo, el Magistrado señalado como autoridad responsable se limitó a enunciar que los ahora quejosos tenían

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

codominio funcional del hecho en virtud de que tenían la posibilidad concreta y material de decidir conscientemente sobre la continuación, ejecución e interrupción del cause delictivo. Las cuales, según la defensa, **no constituyen los elementos del codominio funcional del hecho** ni se relacionan con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como tal. Por lo tanto, al no ser demostrado el codominio funcional del hecho, resulta imposible desprender la existencia de la coautoría. Por lo anterior, considera la defensa, que la imputación con carácter de coautoría hecha a ellos mismos, no tiene razones que la fundamenten.

Considera la defensa, que el Tribunal debió haber establecido de qué manera ejerció el codominio funcional del hecho, lo que sólo habría podido demostrarse con el desarrollo y acreditación de cada uno de los elementos que lo configuran. Atento a esto, estiman que no se les demostró la responsabilidad penal plena.

En tal sentido, el principio de seguridad jurídica establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, obliga a la autoridad que para dictar sentencia condenatoria, debe establecer en la resolución la responsabilidad penal de los presuntos responsables, ya que el mismo artículo 16 y por su parte el 19 constitucional aluden a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y por su lado, la jurisprudencia establece que en la sentencia penal condenatoria se debe acreditar la responsabilidad plena del condenado, lo que no sucedió pues no se acreditó bajo qué forma de participación la conducta delictiva les es atribuible.

X. Inclusión de nuevos hechos y delitos por los órganos jurisdiccionales. La defensa hace saber que el Juzgado Segundo de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de Distrito en el Vigésimo Circuito agregó nuevos hechos y acusaciones en contra de los procesados.

La acusación que pesa en contra de los amparistas, derivada del pliego acusatorio, es el delito de lesiones en agravio de dieciséis personas. Por su parte, el Juez Segundo de Distrito, condenó a los procesados por la lesión de diecinueve personas, es decir, tres personas más de las establecidas en la acusación en el propio auto de término constitucional.

Señala la defensa, que la Alzada, en la sentencia que se impugna como acto reclamado, convalidó que el Juez sentenciara sin cuerpo del delito, la responsabilidad penal y acusación pública valiéndose de que *“no es motivo suficiente para decretar la libertad a favor de los justiciables, ya que la cantidad de agraviados (quince, dieciséis o diecinueve), en nada varía la esencia de los hechos...”* (foja 1631 del acto reclamado).

Del argumento del Magistrado del Primer Tribunal Unitario, se aprecia lo siguiente:

- Carecen de importancia los hechos por los que se juzga a los gobernados.
- El que se varíe la *litis* al arbitrio del juzgador no es suficiente para modificar el fallo.

Considera la defensa que le causa perjuicio en tanto que la mencionada inclusión de nuevos hechos y lesionados se traduce en que fueron condenados por delitos que la acusación no les imputó, pues el delito no solo es el accionar ilícito, sino la conjunción de elementos objetivos, normativos y subjetivos diversos. Lo que implica que sus penalidades fueron modificadas para incluir también aquellos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

delitos que el Tribunal Unitario de Circuito, en uso de facultades ilegales, les reprochó.

Considera la defensa, que establecer que lesionar a 16 o 19 personas en nada varía la esencia de los hechos, supone entender al tipo penal y al delito únicamente como una conducta de lesión desplegada en contra de cualquier persona, sin tomar en cuenta los elementos objetivos del tipo penal, tales como la calidad del sujeto pasivo, así como el número de ellos.

Estima que debió considerarse que si de autos se desprendería que existían más lesionados de los que la acusación establecía, las lesiones en agravio de esas personas no consideradas en dicha acusación, constituían un delito diverso por tener sujetos pasivos diversos. Esto, en base al tercer párrafo del artículo 19 constitucional, debía haberse seguido en un proceso separado y no haberse sumado a la acusación inicial, como ocurre en este caso.

Por lo anterior, concluye la defensa que la sentencia final se debió de constreñir a determinar la responsabilidad penal de los procesados respecto a dieciséis lesionados. Lo anterior no ocurre y la defensa considera violada la garantía de estricta legalidad en materia penal en relación con el mencionado 19 constitucional.

Por ultimo, con respecto a este punto, considera violado así mismo el derecho a la debida defensa, ya que al momento de que el Juez consideró erróneamente que hubo más heridos de los acreditados en la causa penal y el Magistrado no modificó el fallo para ceñir la litis a los términos constitucionales, se priva a los procesados de la oportunidad de enderezar una defensa contundente contra las apreciaciones que el juzgado natural y el de Alzada realicen al

momento de estudiar el tema. Se deja en estado de indefensión cuando las autoridades varían la acusación en agravio de los procesados.

XI. Extinción de la pretensión punitiva de los delitos de lesiones y portación de arma de fuego sin licencia. Alega la defensa que los quejosos han sido condenados por delitos cuya pretensión punitiva se extinguió durante la secuela procesal y en consecuencia fueron condenados en contravención al artículo 14 de la Constitución Federal con relación a los artículos 25 y 116 del Código Penal Federal; esto por haberse agotado la condición objetiva de punibilidad.

Lo anterior lo considera así, porque el artículo 25 del Código Penal ordena que las penas se contabilicen desde la prisión preventiva; por otra parte, el artículo 116 del mismo ordenamiento establece que la acción penal se extingue por el cumplimiento de la pena. Esto conlleva a que cuando el quejoso haya pasado en prisión más tiempo del que estipula la pena máxima para el delito que se imputa, la acción penal debe tenerse por extinta.

Aplicado al caso, considera prudente la defensa mencionar que los procesados fueron detenidos el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que han pasado diez años y tres meses (a la fecha en que fue redactada la demanda de amparo) en prisión preventiva.

Respecto de los delitos que fueron acusados, cabe mencionar lo siguiente:

- Delito de lesiones (artículo 120 y 121 del Código Penal para Chiapas) corresponde como pena máxima (con agravantes)

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

nueve años de prisión; considera la defensa que la condición objetiva de punibilidad se agotó el veintinueve de diciembre de dos mil seis.

- Delito de portación de arma de fuego sin licencia (artículo 81 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos) corresponde una pena máxima de dos años de prisión. La condición objetiva de punibilidad agotó el veintinueve de diciembre del dos mil.

Por lo tanto, considera la defensa que si el Ministerio Público pudiere probar la acusación que endereza en contra de los acusados, el Tribunal no podría imponer una pena por los delitos de Lesiones y Portación de Arma de Fuego sin Licencia, pues su pretensión punitiva ha agotado.

XII. Valor de la prueba testimonial de cargo. Considera la defensa que el cúmulo de testimonios que pesa en contra suya no cumple, ni siquiera de forma mediana, el conjunto de requisitos legales y jurisprudenciales para la integración de la prueba testimonial y en los casos en que las mismas llegan a constituirse como prueba carecen de toda fiabilidad.

Tales requisitos son:

- Constitucionales: artículo 19, que establece el testimonio como medio de prueba nominado.
- Legislación ordinaria: dispone diversos requisitos para que la prueba testimonial pueda ser valorada en juicio. En cuanto a la legalidad de los testimonios resultan aplicables los artículos 242, 247, 248, 249, 250 y 251 de la Ley Adjetiva Penal; dichos requisitos se resumen en: a) sean apercibidos de las penas aplicables a quienes declaran con falsedad; b) preguntar los generales del testigo y los datos que permitan apreciar su

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

idoneidad, como motivos de amor, rencor u odio; c) deberán contestar las preguntas formuladas por el tribunal y las partes; d) si la declaración se refiere a un objeto, éste se le debe poner a la vista para que lo identifique; y e) una vez rendida la declaración se dará la razón a su dicho.

- Por otro lado, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales⁷⁹ otorga como regla de valoración de la prueba la sana crítica y la obligación de concatenar ésta con el resto del acervo probatorio para determinar la veracidad o inverisimilitud de lo narrado por el testigo. En este sentido, la prueba testimonial encuentra su valor probatorio cuando es eximida a la luz de los medios de valoración dispuestos por el artículo 289 de la Ley Adjetiva⁸⁰.
- Aunado a estos requisitos, la jurisprudencia ha establecido una metodología complementaria para la valoración de la prueba testimonial. El primer requisito es que el testimonio penal otorgue las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la ejecución del ilícito; el segundo requisito es su inmediatez con los hechos narrados, por razones de percepción, evocación y recuerdo; el tercer requisito es que las narraciones de los hechos sean razonables, lógicas y coherentes.

⁷⁹ ARTÍCULO 286.- Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

⁸⁰ ARTÍCULO 289.- Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

desprende como un requisito de validez natural de la prueba testimonial que lo que en ella se diga verse sobre circunstancias acordes con la naturaleza y la conducta humana y que no sean señalamientos fantasiosos. Luego entonces, es suficiente que su dicho no concuerde con las circunstancias naturales de la persona para desvirtuar tal testimonio.

Por otro lado, alega que la testimonial debe ser rendida acorde con la memoria humana; es decir, que no se debe considerar verosímil a un testigo si puede referir con extrema precisión los detalles que ocurrieron en una situación, sin que ello signifique que puede dejar de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de dar razón de su dicho⁸².

En este caso refiere las declaraciones de *****, *****, *****, *****, ***** y *****.

- **Testigos que no establecen circunstancia de modo, tiempo y lugar.** Asegura la defensa, que la validación del testimonio, aparte de reunir los requisitos del artículo 289 del código adjetivo, así como aquellos que considera devienen naturales para que el dicho tenga valor; es necesario el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar; la cual hace posible que el procesado enderece una defensa seria y contundente contra las deposiciones que pesen en su contra⁸³.

Señala que en la causa de mérito, varios testigos no señalan circunstancias de modo, tiempo o lugar desde donde dicen haber percibido los hechos sobre los que deponen; y por lo tanto,

⁸² Sustenta lo anterior con la Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro establece: "TESTIGOS, INVEROSIMILITUD DE SUS TESTIMONIOS RENDIDOS EN FORMA DETALLADA Y SIMILAR, DESPUÉS DE VARIOS MESES DE OCURRIDOS LOS HECHOS".

⁸³ Por analogía, cita la siguiente Tesis Aislada emitida por Tribunales Colegiados de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA"

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

deben carecer de valor probatorio, entre los cuales destaca lo expuesto por: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

- **Testigos que realizan sus imputaciones mediante álbum fotográfico.** En este supuesto se encuentran lo declarado por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

XIII. No se establece la plena responsabilidad de los procesados. La defensa considera que no se logra establecer la responsabilidad penal plena, siendo ésta la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado y se configura cuando el resultado típico producido con la conducta delictiva le es atribuible plenamente al sentenciado.

Se afirma que la responsabilidad penal plena implica satisfacer un estándar elevado que va más allá de la presunción simple, ya que toda sentencia condenatoria exige que no haya duda respecto a que la persona sentenciada es quien realizó el delito imputado.

Considera que a falta de lo anterior se viola el principio respectivo establecido en los artículos 14 y 16; principio conocido como “seguridad jurídica”, el cual puede ser entendido como la garantía individual elevada a rango constitucional de donde deriva la obligación de la autoridad a que se apegue en su actuación a leyes que le permitan actuar y solo dentro de los límites establecidos por las mismas leyes.

XIV. Ministerio público como autoridad y parte en juicio. Afirma la defensa que el Ministerio Público pretendió dar cumplimiento a su obligación de investigar los hechos con la finalidad de acreditar

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

los elementos externos y normativos de los ilícitos penales, y cuando los estimó demostrados, y en su concepto encontró datos suficientes para estimar la probable responsabilidad de los procesados, los consignó ante el Juez en turno. Posteriormente, durante la dilación constitucional, asegura la defensa, que el Ministerio Público exhibió diversas copias certificadas de diligencias celebradas en otras averiguaciones previas que contenían varios testimonios recogidos por él mismo en esas averiguaciones y que en su mayoría fueron admitidos y valorados por el Juez Federal en el fallo definitivo; violentando los principios básicos de equidad procesal, plenitud de defensa, contradicción de prueba, y debido proceso; pues tales declaraciones fueron recabadas por el Ministerio Público en su carácter de autoridad cuando la acción penal ya había sido ejercida contra los procesados, y por ende, sin la asistencia de éstos y su defensor.

Por lo tanto, considera la defensa que si el representante social ya no tenía carácter de autoridad indagadora sino de parte en el proceso judicial, cualquier prueba que pretendiera ofrecer tendría que ofrecerse y desahogarse, mediante y ante autoridad judicial, en virtud de que, es la única facultada constitucional y legalmente para regir el proceso penal, siendo que a partir de dicho momento se consideraba parte del proceso. Entendiendo esto de la interpretación sistemática del artículo 14 constitucional en relación con los artículos 1, 2, 3, 16, 39, 41, 86, 113, 123, 134, 136 y 142 del Código Federal de Procedimientos Penales⁸⁴.

⁸⁴ Sustenta lo anterior con la siguiente Tesis Aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. UNA VEZ EJERCIDA LA ACCIÓN PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE RECABAR DECLARACIONES DE LOS HECHOS CONSIGNADOS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, SINO QUE DEBE TRAMITARLAS BAJO SU CONDICIÓN DE PARTE".

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Considera que carece de relevancia la circunstancia de que dichas constancias deriven de los mismos hechos para justificar la inapropiada actividad indagatoria del Ministerio Público, pues aunque las haya exhibido con carácter supervenientes, lo importante es la forma en que ilegalmente las obtuvo, siendo que ejercitó funciones que constitucionalmente y legalmente no le correspondían.

Por lo anterior, propone la defensa que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, lo procedente es dejar sin efecto la sentencia impugnada y dictar otra sin tomar en consideración las probanzas recabadas ilegalmente por el Ministerio Público.

XV. Caso *** y otros.** La defensa alega que se violó el principio de defensa adecuada reconocido en el artículo 14 constitucional, que impone a las autoridades a respetar las formalidades esenciales del procedimiento; traduciéndose en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; 3) La oportunidad de ofrecer alegatos y 4) El derecho a que una resolución resuelva sobre todo lo debatido.

Al respecto, la defensa señala que el Magistrado de Circuito no cumplió el cuarto requisito porque no dirimió la controversia planteada en lo que hace a *****, ***** y *****, pues a su juicio, no hizo estudio alguno sobre las imputaciones en su contra, no estudió las pruebas de cargo o de descargo, no estudió si existía conducta típica y tampoco estudió si ésta les era imputable.

Asegura que se violó la garantía de debida defensa en perjuicio de ***** en razón de que la resolución del *A quo* no valoró las pruebas de descargo ofrecidas en la averiguación previa o en la etapa de instrucción; pues considera que el caudal probatorio permite

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

concluir que dicho quejoso no estuvo presente en el lugar de los hechos, al ser físicamente imposible; aparte de que el Juez tampoco tomó en cuenta que la prueba de rodizonato de sodio no detectó residuos de pólvora en sus manos.

Con respecto al Juez de primera instancia, quien es el único que se ocupa de ****, **** y **** aplica de manera incorrecta la prueba circunstancial, puesto que reconstruye los hechos a partir de pruebas aisladas y no a través de datos unívocos, concurrentes y convergentes; de cuya articulación, concatenación y engarce se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio no podría concluir por sí solo.⁸⁵

Por lo anterior, considera violado su principio de defensa adecuada, pues el Magistrado de Circuito no estudió, ni dirimió, ni argumentó nada de lo expuesto; y es por eso mismo que también considera violada su garantía de audiencia.

Asegura la defensa que el Juez refleja una parcialidad en contra de los quejosos, la cual contraviene el texto constitucional al momento de que para una de las partes la sola imputación por parte de testigos es suficiente para determinar la plena responsabilidad penal y por la otra parte, las declaraciones de los procesados y las testimoniales que obran en su favor, no son suficientes para desvirtuar las que operan en su contra. Considera que lo anterior se vuelve más aberrante puesto que ni de las pruebas químicas de rodizonato de sodio ni de

⁸⁵ Se apoya con la jurisprudencia siguiente, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito y cuyo rubro establece: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO".

estrías de campos se puede desprender la responsabilidad penal de los quejosos.

Dice que le para perjuicio la aplicación inexacta de los artículos 14 y 16 constitucionales; ya que al momento de dictar el fallo, el Juez tampoco respetó el derecho constitucional consagrado de un juicio justo e imparcial. De lo anterior, asegura que la violación de la garantía de debida defensa, garantía de audiencia y valoración de las pruebas en un juicio imparcial y expedito, produjo un daño a los derechos constitucionales consagrados de los quejosos.

XVI. Denegación de justicia. Considera la defensa que el fallo reclamado en este amparo es prácticamente indescifrable; que la ausencia de análisis de los argumentos no permitió que éstos dieran como resultado la modificación del fallo de primera instancia; que la longitud de la sentencia entorpece la posibilidad de combatir el fallo; y que en atención a lo anterior resulta complicado enderezar un recurso en contra de la sentencia.

Así mismo, que el Magistrado omite dar contestación a los siguientes puntos:

- Análisis de prueba testimonial a través de cuadros que evidenciaban sus notorias discrepancias.
- Falta de valoración de las diligencias que eran prueba plena conforme al contenido de los artículos 281, 284 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y que se contraponen a lo depositado por los testigos del Ministerio Público. (identificado en la apelación como prueba dura y prueba blanda).
- Análisis de los testigos de cargo.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

- Violación a los principios reguladores de la prueba.
- La forma en que se llevaron a cabo las confrontaciones.

Considera que se violó el artículo 17, el cual consagra tres dimensiones esenciales en la impartición de justicia: un plano material que consiste en la existencia de tribunales; una dimensión formal construida de las normas que regulan a los jueces y una dimensión sustancial que trata que las sentencias sean congruentes, claras, precisas, completas, entendibles, dadas en los tiempos de ley, gratuitas, imparciales, previa audición y defensa.

En el caso, la existencia del Juzgado Segundo de Distrito y el Primer Tribunal Unitario garantizó el aspecto material de la impartición de justicia; la existencia de normas jurídicas implementó el aspecto formal; sin embargo, la defensa considera que es en el ámbito sustancial en donde se violó la garantía de impartición de justicia en perjuicio de los procesados. Dicho ámbito encuentra su contenido en los artículos 94 y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales que desarrollan las garantías del artículo 17, al establecer la congruencia, claridad, precisión y legalidad de los fallos⁸⁶.

Considera que la sentencia es prácticamente indescifrable para los amparistas, ya que su longitud, falta de método, análisis tumultuario de pruebas y falta de resolución completa de los agravios violó la garantía de acceso a la justicia.

Considera que la sentencia viola el principio de derecho procesal de exhaustividad de las sentencias; el cual consiste en que la

⁸⁶ Cita la siguiente Jurisprudencia emitida por la Primera Sala cuyo rubro establece: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

autoridad jurisdiccional de contestación a todos y cada uno de los puntos esgrimidos por las partes.

En atención a lo anterior, esta defensa estima que se ha violado la garantía de impartición de justicia por lo siguiente:

El asunto de mérito incumple con la obligación de claridad pues la sentencia es incomprensible en los términos emitidos:

- No se menciona en qué forma los testigos de cargo son supuestamente coincidentes.
- No se mencionan las razones por las cuales el dicho de los testigos se adecúa a las hipótesis normativas.
- No existe un análisis del tipo penal de los delitos imputados.
- Lo anterior no constituye una apreciación subjetiva de los defensores, pues los elementos descritos no se encuentran en la sentencia.
- La sentencia no da contestación a todos los agravios, violando el principio de legalidad.

Alega la defensa que viola la garantía de estricta legalidad en materia penal, pues el artículo 95, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales⁸⁷ hace hincapié que en las sentencias habrán de evitarse las transcripciones innecesarias; la sentencia recurrida dedica un 80% de la extensión a transcripciones.

Que viola la garantía de fundamentación y motivación de las actuaciones gubernamentales por el hecho de que no se colma con la transcripción de antecedentes y agravios y un punto resolutivo, sino

⁸⁷ ARTÍCULO 95.- Las sentencias contendrán:

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

por todos aquellos preceptos legales que sirvan para sustentar el actuar de la autoridad, y por motivación la argumentación por la que se adecúe la situación factual a las hipótesis abstractas contenidas en los diversos textos legales.

Que al contrario de lo anterior, la autoridad ordenadora del acto reclamado en ningún momento explicó cómo los hechos se adecuaban a las hipótesis previamente establecidas, sino que supuso que a partir de la transcripción medianamente ordenada de declaraciones, el justiciable debería de entender las razones por las cuales estaba siendo condenado, lo cual considera una violación a sus garantías.

Al respecto; la defensa solicita la interpretación directa del artículo 17 en relación con los diversos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, para efectos de establecer lo siguiente:

- Que el artículo 17 constitucional con relación al 16 del mismo texto, al establecer una dimensión sustancial en la impartición de justicia, también establece la necesidad de que los actos jurídicos por los que se imparte justicia a los gobernados sean claros, precisos, guarden método y, en general, sean medianamente comprensibles tanto a gobernados como gobernantes.
- Que el artículo 17 constitucional, en relación con el 14, establece la obligación de que todos los agravios esgrimidos por las partes sean contestados en su totalidad por el tribunal de alzada en respeto a la garantía de audiencia.

XVII. Efecto normativo del artículo 14 constitucional y el debido proceso como pre-condición para los actos de privación. Determina que las violaciones cometidas durante la secuela procesal

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

no son susceptibles de ser reparadas mediante la concesión del amparo para efectos de reponer el procedimiento o dictar nueva sentencia. En consecuencia, a juicio de la defensa, la única posibilidad de restituir a los quejosos en el goce de sus garantías es mediante un amparo liso y llano que deje sin efectos lo actuado en las causas penales de mérito.

Considera que se han violado todas las garantías procesales y sustanciales que el texto constitucional establece; de tal manera que el sistema penal de administración de justicia ha pasado por alto todo lo contenido en la Constitución y se les ha dejado en pleno estado de indefensión.

Estima que en el presente caso, ordenar una reposición implicaría también una violación de diversos artículos constitucionales, lo cual desde luego dejaría sin sentido y sin razón de ser la reposición del procedimiento. Por lo tanto, estima que a partir del principio *non reformatio in peius*⁸⁸ es improcedente la reposición del procedimiento por los siguientes motivos:

- Que un amparo para efectos de ordenar la reposición del procedimiento no puede subsanar las deficiencias procesales que se hacen valer en el presente escrito debido a que los elementos de investigación han sido diluidos por el paso del tiempo.
- En ese sentido, establece que el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, dispone que la justicia debe ser impartida de manera completa, pronta e imparcial y en los términos fijados en las leyes. A lo cual se agrega lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos en la cual México forma

⁸⁸ Tesis Aislada; Primera Sala; Sexta Época; rubro: “APELACIÓN EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS)”.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

parte y que dispone la obligación de los Estados parte de proporcionar a los procesados justicia en un plazo razonable y con las debidas garantías⁸⁹. Mismo principio que se desarrolla en la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

- Considera que dilatar por más tiempo el procedimiento tiene como consecuencia que quien es sometido a él se encuentre en un estado de inseguridad jurídica inaceptable, pues no es posible concluir si es responsable de un delito o no. También tiene como consecuencia, a juicio de la defensa, que quienes están sometidos al proceso se encuentren en prisión preventiva, lo cual es inaceptable para la defensa en términos de los dispositivos legales ya mencionados.
- En el caso, la sentencia de apelación fue dictada el doce 12 de noviembre de dos mil siete, siendo un periodo de nueve años, diez meses y 12 días que tuvo la duración de los juicios. Es decir, que en términos de la Constitución, para la duración de un juicio se ha excedido en nueve veces.
- Que la duración excesiva del juicio ha tenido como consecuencia que los procesados hayan estado casi 10 años en prisión preventiva, lo cual causa perjuicio en sus garantías de seguridad jurídica y presunción de inocencia.
- Considera que el planteamiento del Magistrado con respecto a dicho punto (foja 2414 de la sentencia de apelación)⁹⁰ es incorrecto; ya que si bien de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 102 constitucional, la tutela del proceso es responsabilidad del agente del Ministerio Público; el Juez como

⁸⁹ Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.

⁹⁰ “Es evidente que en el proceso relativo, en cuatro ocasiones se ha pronunciado la resolución condigna, y si bien las tres primeras quedaron insubsistentes por haberse ordenado reposición del procedimiento, ello no significa denegación de justicia, pues al contrario, fue para no dejar en estado de indefensión a los procesados...”

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

conductor del proceso, también se configura garante de la impartición de justicia y guardián de la aplicación de la ley en todo proceso judicial. Por lo tanto, entiende la defensa que es el Estado y fundamentalmente el Juez el encargado de que durante el procedimiento no se viole ninguna norma y haya un respeto irrestricto de las garantías del acusado.

- Estima que le causa perjuicio la violación al artículo 17 en relación con el 20, fracción VIII de la Constitución, ya que se les niega una justicia expedita dentro de los plazos marcados por la propia Carta Magna.
- Que también es violatorio de preceptos constitucionales que una persona deba ser sometida a juicios de excesiva duración por errores atribuibles al propio Estado, lo cual conlleva la inseguridad jurídica y en el caso la prisión preventiva. Es atribuible al Estado y no a los detenidos pues de una interpretación armónica de la fracción VIII del artículo 20 constitucional en relación con la fracción V, VI y VII del mismo artículo, es posible (a juicio de la defensa) establecer que el plazo máximo establecido por el texto constitucional implica que el procesado despliegue una defensa contundente encaminada a probar su inocencia.
- Por otra parte, alega que otorgar el amparo para efectos de reponer el procedimiento violaría lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos⁹¹.

Insiste la defensa, que el amparo liso y llano que dé por terminada la causa penal, es la única forma de cumplir con el carácter protector de la institución de Amparo y darle sentido al texto normativo. Esto porque en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo la cual

⁹¹ Artículo 25. 1. toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

dispone que las sentencias que concedan el Amparo tendrán por objeto restituir al quejoso en el goce de sus garantías; en el caso de mérito, a juicio de la defensa, aunado lo anterior, existen derechos que si bien no se afectarían más por la reposición del procedimiento, tampoco quedarían restituidos plenamente a los quejosos en el goce de sus garantías.

Lo anterior también en términos del artículo 14 constitucional que establece que previo a una sentencia en donde se priven derechos, es necesario que todas las formalidades y derechos sean respetados.

La defensa solicita que se levante la prisión preventiva con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Federal, fracción X; por los delitos de lesión y portación de arma de fuego, en virtud de que la prisión más alta que se podría imponer ya fue compurgada a lo largo de diez años de prisión preventiva.

QUINTO. Metodología y aplicación de los principios de mayor beneficio y suplencia de la queja deficiente. Como punto de partida atendiendo a las características que reviste el presente asunto se hace necesario hacer una breve referencia a la metodología que se seguirá para el análisis de los conceptos de violación hechos valer por la defensa de los quejosos.

1) **Mayor beneficio.** Lo anterior, se formulará a partir del criterio emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 37/2003-PL, esto es, bajo la aplicación del principio de mayor beneficio, recogido en la siguiente jurisprudencia:⁹²

⁹² Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005. Página: 5

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Al establecer este criterio, en lo que interesa al objeto del presente considerando, se dijo que el amparo directo, en la hipótesis precedente, por regla general es un juicio en el que se decide sobre el apego de la sentencia reclamada a la Constitución basándose en el examen de su legalidad, es decir, de su adecuación a las leyes aplicables, tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo, aun cuando en algunas ocasiones se plantea la inconstitucionalidad de alguna ley aplicada o una interpretación constitucional directa.

Así, se señaló que en el amparo directo la ley no es acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no en contra de la ley; por lo tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; no existe la posibilidad de ofrecer pruebas; se deben respetar los

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

presupuestos procesales que, mal o bien, ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como interés jurídico, legitimación, personalidad; los Tribunales Colegiados son órganos de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Constitución; no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; corresponde resolver respecto de la suspensión a la autoridad responsable⁹³.

Igualmente, se estableció que al dictar la sentencia que resuelve el juicio de amparo en la vía directa, los tribunales colegiados de circuito deben observar determinada técnica para cumplir con los

⁹³ Dicho criterio se encuentra recogido en la Tesis: P. VIII/2005, cuyo rubro y texto son: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA. Las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomienda su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable". Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005. Página: 5.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

principios que la deben regir, entre otros, el de exhaustividad, congruencia y completitud⁹⁴.

En consecuencia, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación expresados en el presente juicio, se clasificarán temáticamente los mismos a efecto de distinguir los aspectos que rigen de manera fundamental el sentido del acto reclamado, con base en lo cual en atención a los tópicos tratados en cada uno de ellos, sin importar el orden en que se hubieren expuesto en la demanda, ni priorizar injustificadamente el estudio de los relativos a la constitucionalidad de leyes o legalidad del acto reclamado, ya que ello dependerá, necesariamente, del mayor beneficio jurídico que pudiera llegar a obtener el quejoso de resultar fundado alguno de los argumentos planteados en la demanda⁹⁵.

⁹⁴ Conforme a ellos, la autoridad de amparo debe hacer una fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por acreditados, expresar los fundamentos legales en que se apoye su determinación, ya sea, sobreseyendo en el juicio, concediendo o negando el amparo solicitado; para lo cual, está obligada a atender todos aquellos aspectos que incidan en el sentido de su resolución, procurando resolver el fondo de la cuestión planteada por el quejoso.

⁹⁵ Respecto de este punto en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 37/2003-PL se dijo:

“En ese orden de ideas, para estar en aptitud de determinar cuál de los conceptos de violación expresados, de resultar fundado se traduce en un mayor beneficio jurídico para el quejoso, resulta indispensable distinguir en cuanto a su contenido los distintos tipos de conceptos de violación que pueden expresarse en un juicio de amparo directo, esto es, ya sea que en los mismos se hagan valer cuestiones relativas al procedimiento de fondo y, en este último supuesto, si las violaciones reclamadas se refieren a cuestiones de mera legalidad o entrañan aspectos de inconstitucionalidad de la ley, tratado o reglamento aplicado al quejoso.

Lo anterior, cobra particular importancia para el estudio materia de la presente ejecutoria, si se relaciona con la consecuencia que traería aparejada el que en cada uno de los supuestos, se declararan fundados o infundados los conceptos de violación.

Así, respecto de las violaciones al procedimiento, los artículos 159 y 160 de la propia Ley de Amparo, especifican los supuestos en los que, según se trate de materia civil, administrativa o del trabajo, o penal, respectivamente, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de forma tal que afecten las defensas del quejoso; en tanto que los numerales 161 y 166, fracción IV, primer párrafo, del propio ordenamiento, prevén la forma en que las mismas podrán reclamarse en el juicio de amparo directo. Los numerales en cita a la letra dicen: [...]

De lo preceptuado en los artículos antes transcritos, se colige que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

En cuanto a las violaciones de fondo, relativas a cuestiones de mera legalidad, podemos señalar que son aquellas que se cometen por la autoridad responsable al emitir el propio acto reclamado. Esto puede ser, primero, por haber incumplido con las exigencias de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad requiere;

segundo, por haber aplicado indebida o inexactamente una ley secundaria, con independencia de que ello derive de su interpretación o inconducencia al caso concreto; tercero, por haberse incluido en la litis hechos, acciones o excepciones que no fueron objeto del juicio; o, cuarto, por no haberse analizado todas las cuestiones relativas al juicio, ya sea por omisión o negación expresa. Lo anterior se desprende del contenido de los artículos 158, párrafos primero y segundo, y 166, fracción VII, de la Ley de amparo, que son del tenor siguiente: [...]

Por otro lado, respecto de las violaciones de fondo que se vinculan con aspectos de constitucionalidad, tenemos el supuesto en que los argumentos expuestos en los conceptos de violación entrañan la inconstitucionalidad de la ley, tratado o reglamento que fue aplicado al quejoso, que no hayan sido de imposible reparación. Así se encuentra previsto en los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, segundo párrafo, de la ley de la materia, que a continuación se transcriben: [...]

Precisado lo anterior, para poder determinar el orden conforme el cual deben analizarse los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, dependiendo de su contenido, tema que constituye la materia de la presente contradicción de tesis, es necesario adoptar como criterio diferenciador las consecuencias que tiene aparejadas el hecho de que cada uno de tales conceptos resulten fundados.

Así, en forma genérica, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se puede afirmar que el objeto de la sentencia que concede la protección constitucional, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada: [...]

De la lectura de este numeral se desprenden los efectos de la sentencia de amparo, los que son distintos de acuerdo a la naturaleza del acto que dio origen al juicio.

En efecto, la sentencia creará diversas consecuencias, si el acto es de carácter positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer.

Sirve de apoyo y fundamento lo establecido en la tesis jurisprudencial que se transcribe: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE” [...]***

Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso.

En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el tribunal colegiado de circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza. La concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada. Hecho lo anterior deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento.

Sirve de base y sustento a lo anterior la tesis cuyo rubro y texto son: ***“PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. EXISTENCIA.” [...]***

Así como, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca: ***“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.” [...]***

A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior, para que en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley.

En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquella en la que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.

En este orden de ideas, en la materia de la presente contradicción, lo procedente es señalar que tratándose del juicio de amparo directo, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión, debe atender al principio de mayor beneficio jurídico, pudiéndose omitir el estudio de aquellos, que aún en el caso de resultar fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a inconstitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.

Con el criterio material antes especificado, se pretende privilegiar el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, conforme el cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo en el país, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado que se vio afectado con un acto de autoridad que a final de cuentas deberá ser declarado inconstitucional, y no retardar con apoyo en tecnicismos legales el ejercicio de esa garantía; por tanto, con el criterio ahora definido se propiciará, en gran medida, se resuelvan en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que la garantía de acceso efectivo a la justicia, contenida en el artículo 17 Constitucional, debe respetarse no sólo desde una perspectiva formal, conforme la cual se establece la obligación del Estado Mexicano de crear tribunales suficientes para que resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos con la autoridad, y de esa forma evitar la justicia por propia mano.

Ya que para lograr un efectivo acceso a la justicia, no basta con la posibilidad de acudir a dichos tribunales, sino que es necesario, desde un punto de vista material, que en esos tribunales resuelvan de manera pronta, *completa* e imparcial las cuestiones que se someten a su jurisdicción. En este sentido, el término *completo* que está establecido en el párrafo segundo del numeral de la Constitución en comento, significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada, ya que con ello se logrará el mayor beneficio jurídico para los quejosos que acudan ante ellos.

Con este criterio se busca agilizar la administración de justicia, y evitar estudios ociosos que no generan beneficio alguno a los quejosos; por tanto, supone un avance en materia de derechos fundamentales, al propiciar que los tribunales de amparo no desestimen las posibles violaciones que se cometan en perjuicio de los gobernados, so pretexto de cumplir con las formalidades y procedimientos; sin que ello signifique dejar a un lado o soslayar tales aspectos, sino el privilegiar el estudio de posibles violaciones de fondo cometidas en agravio de los quejosos.

Como puede advertirse del planteamiento antes realizado respecto de la técnica que debe observarse para la resolución de los juicios de amparo directo, ello en razón a las consecuencias que del mismo derivan, las consideraciones hechas deben observarse en cualquier materia, y no

2) **Suplencia de la queja deficiente.** En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo por tratarse de un asunto en materia penal en el que los quejosos tienen la calidad de reos, en virtud de que son las personas que fueron declaradas como penalmente responsables en la sentencia que constituye el acto reclamado en esta instancia, el análisis de los conceptos de violación se realizará bajo el principio de suplencia de la queja deficiente, conforme el cual aún en el caso de que los argumentos expuestos en los conceptos de violación no logren demostrar frontalmente la existencia de alguna transgresión a sus garantías o incluso en algún aspecto no se hubiese expresado razonamiento alguno para demostrar tal violación, este órgano de control constitucional lo hará valer de oficio, esto es, a pesar de la omisión en su planteamiento, siempre que ello se traduzca en un beneficio para la situación jurídica de los quejosos⁹⁶.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. En atención a lo expuesto en el considerando anterior a continuación se abordará el estudio de los conceptos de violación expuestos por la defensa de los quejosos, para lo cual, con el propósito de lograr una mejor comprensión del presente asunto, se dará contestación a los mismos atendiendo al orden en que cada uno de ellos incide dentro del procedimiento penal seguido en su contra, esto es, en primer término, aquellos que tienen que ver con cuestiones suscitadas durante la averiguación previa, luego las que se dirigen a combatir aspectos específicos del proceso penal seguido ante el juez de la causa, y

solamente en la penal, toda vez que los efectos que se precisaron no se constriñen a ese ámbito, sino que también pueden actualizarse en juicio de naturaleza civil, laboral o administrativa, con los consiguientes beneficios para el quejoso.

⁹⁶ ARTÍCULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

[...]

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

[...]

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

finalmente, aquellos que inciden en el dictado de la sentencia misma que es el acto reclamado. Es importante destacar que, si bien es cierto, los quejosos en sus conceptos de violación solicitan la interpretación de diversos preceptos constitucionales, como el 14, 16, 17, 20, 21 y 133, ello se vincula directamente con conductas y actuaciones concretas del procedimiento penal de que fueron objeto, por lo que en ese sentido, la interpretación respectiva se realizará al abordar cada uno de esos aspectos y no en abstracto.

Sin embargo, como una cuestión preliminar es necesario hacer algunas presiones respecto de la garantía de legalidad tratándose de personas que se auto asignan como indígenas ya que ello, en atención a la calidad específica de los quejosos en el presente asunto resulta de suma trascendencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así debe señalarse que el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado *principio de legalidad de los delitos y las penas*, frecuentemente expresado mediante el aforismo "*nullum crimen, nulla poena, sine lege*".

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En efecto, el principio constitucional referido prescribe que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. Es decir, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y, por ende, revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico-penales si advirtió antes y de manera expresa tal circunstancia a los gobernados a través de la ley.

Sin embargo, la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una pena, como demuestra el hecho de que la existencia de leyes e incluso, la proclamación formal del principio de legalidad hayan convivido en regímenes autoritarios junto a la constante violación de los derechos individuales. Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad de que sea *escrita, previa* a la realización de los hechos que se pretende sancionar y *estricta*, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible.

Por ello, una de las consecuencias lógicas del principio de legalidad es que las leyes penales no pueden ser indeterminadas — *nullum crimen, sine lege certa*—. El tipo penal debe describir de manera precisa y exhaustiva todas las características que ha de tener la conducta punible, puesto que una ley indeterminada o imprecisa no puede proteger a los ciudadanos contra las arbitrariedades, porque permite al juzgador interpretarla prácticamente de la manera que quiera, lo cual evita que el individuo conozca de antemano la conducta que se quiere prohibir.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Se trata, por tanto, de que el Estado actúe con total sometimiento al imperio de la ley y dentro de sus límites, pero también de que los ciudadanos conozcan en todo momento cuáles serán las consecuencias de su conducta y el modo en que dichas consecuencias les van a ser aplicadas, con la absoluta seguridad de que si la ley no las establece, nunca podrán afectarles.

Cuando se dice que la ley penal debe ser “escrita”, se está expresando, en primer lugar, que el derecho penal es exclusivamente derecho positivo, lo que excluye la posibilidad de que mediante la costumbre o los principios generales no escritos se establezcan delitos y penas. Lo que se pretende con ello es reservar al poder legislativo la potestad para definir los delitos y las penas: en el esquema propio de la división de poderes, sólo el legislativo como representante de la voluntad popular se encuentra legitimado para decidir qué conductas debe perseguir el Estado mediante el instrumento más grave de que dispone, esto es, la sanción penal.

Sin embargo, como se mencionó, para que realmente la ley cumpla con la función de establecer cuáles son las conductas punibles debe hacerlo de forma clara y concreta, sin acudir a términos excesivamente vagos que dejen de hecho en la indefinición el ámbito de lo punible. La vaguedad de las definiciones penales, además de privar de contenido material al principio de legalidad, disminuye o elimina la seguridad jurídica exigida por el orden constitucional.

La exigencia de clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado *principio de taxatividad* o mandato de certeza, cuyo cumplimiento plantea uno de los problemas más arduos del manejo correcto de la técnica legislativa. Efectivamente, el Legislador penal no puede pretender recoger absolutamente todos los

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

matices con que se expresa la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los jueces en su función interpretativa de las normas, porque es imposible que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una situación. Cuando ello se intenta, se cae en la utilización de enumeraciones casuísticas que generalmente no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.

Una técnica legislativa correcta debe huir tanto de los conceptos excesivamente vagos en los que no es posible establecer una interpretación segura, como de las enumeraciones excesivamente casuísticas que no permiten abarcar todos los matices de la realidad. Así, los conceptos valorativos utilizados en ocasiones por la ley penal no necesariamente violan el principio de legalidad si su significado puede ser concretado por la interpretación en cada momento histórico.

En esa posibilidad de concreción se encuentra uno de los aspectos esenciales de la cuestión y permite establecer diferentes grados de taxatividad; por un lado, el legislador puede acudir en ocasiones a conceptos que necesiten de la concreción jurisdiccional pero cuyo significado genérico se desprende de la propia ley o es deducible de la interpretación armónica misma. Tales conceptos jurídicos indeterminados tienen un significado atribuible a grupos de casos, que el juez debe concretar, pero que no depende exclusivamente de su personal valoración y, pese a ser amplios, tienen límites cognoscibles. Sin embargo, ello no ocurre cuando el legislador establece lo que se denominan *tipos abiertos* en los que las fronteras de la conducta punible son absolutamente difusas, con el consiguiente perjuicio de la seguridad jurídica.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En atención a que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuando su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor, por ello se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que en caso contrario, no sólo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía la incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley.

Respecto del principio de legalidad en materia penal, es conveniente precisar que éste no sólo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictuoso, sino que también describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Por esta razón, el legislador al describir los tipos penales, debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma, a efecto de no atentar contra el principio de legalidad en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, el cual es del tenor literal siguiente:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

De conformidad con la disposición constitucional antes mencionada, se establece como garantías específicas, por una parte, que no podrá considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley (*nullum crimen sine lege*) y, por la otra, que para todo delito la ley debe señalar con precisión la pena correspondiente, ya que dicho precepto prohíbe aplicar una sanción si no existe disposición legal alguna que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado que esté considerado como delito.

Esto es, el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio de derecho penal que se enuncia como *nulla poena sine lege*.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el alcance de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, tutelada por el artículo 14 constitucional, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgado.

De aquí deriva que el principio de legalidad en materia penal tiene como razón de ser, el permitir la defensa de los particulares que en un momento determinado se coloquen en los supuestos de un tipo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

penal, entendido éste como la descripción que se hace en la ley de una conducta que se considera delictuosa.

Se sostiene lo anterior, porque de no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubicaran en el tipo penal y, si bien esto no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exasperación del principio de legalidad pues, llevado hasta sus extremos, desembocaría en un casuismo abrumador, lo cierto es que el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad; pues de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trate habrá una ausencia de tipo.

En este sentido, las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas; que de realizarse funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas, por tanto, el tipo penal es un instrumento legal necesario que es de naturaleza

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de **conductas** humanas penalmente sancionables⁹⁷.

Ahora bien en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento debe señalarse que este Alto Tribunal ha interpretado que el artículo 14 exige que el acto privativo ocurra sólo mediante juicio ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a saber, aquellos que garantizan una adecuada y oportuna defensa, por lo que cualquier norma secundaria reguladora de un procedimiento judicial que impida tal defensa resultará infractora de la garantía de audiencia que consagra el precepto constitucional citado.

Esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, y tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa. Una de tales formalidades es la de producir alegatos en el juicio. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.⁹⁸

⁹⁷ Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, cuyo rubro y texto son: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa”. Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, marzo de 2006, Página: 84

⁹⁸ El texto de la jurisprudencia invocada es del tenor siguiente: “La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Ahora bien, como se ha señalado en el caso concreto los quejosos tienen la calidad de indígenas, por lo que es importante destacar que la necesidad de la protección específica y acciones positivas a favor de los pueblos indígenas, han servido para determinar qué elementos identifican o caracterizan a un pueblo indígena frente al resto de la sociedad.

Al respecto, órganos internacionales de protección de derechos humanos han puesto especial interés; plasmando los aspectos coincidentes en los documentos que se han desarrollado con el fin de proteger los derechos de los pueblos indígenas, mismos que resultan útiles para evaluar la identidad o identificación que una persona tiene con un pueblo indígena.

De lo anterior, y de conformidad con estándares internacionales, como es el caso de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁹⁹, así como de decisiones de órganos internacionales de protección a los derechos humanos¹⁰⁰, se pueden señalar los siguientes elementos que pueden servir para evaluar la identidad de una persona con un pueblo indígena:

debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado". Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; Página: 133.

⁹⁹ Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

¹⁰⁰ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. serie C No. 79; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. serie C No. 146; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. serie C No. 125; y Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. serie C No. 172.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

- El reconocimiento de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad.
- El reconocimiento de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales diferentes a otros sectores de la sociedad.
- El reconocimiento de un derecho colectivo (del pueblo o comunidad) que puede estar incluso por encima de un derecho individual.
- El sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación que se trate.
- La práctica y revitalización de sus tradiciones y costumbres culturales. Lo cual incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
- La utilización, fomento y transmisión a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como mantenerlos.
- El conocimiento respecto a medicinas tradicionales y prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital.
- El reconocimiento de una relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que han poseído u ocupado y utilizado.

Cabe mencionar, con respecto a las características enlistadas anteriormente, son simplemente elementos que pueden ser útiles para la evaluación de la identidad de un pueblo, mas no es una

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

enumeración que se debe satisfacer en su totalidad, ya que el derecho internacional reconoce que cada pueblo indígena puede variar en sus aspectos, según lo establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas:

“Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones”.

Haciendo un análisis sistemático tanto de derecho internacional como de derecho interno, podemos desprender con respecto del último, lo siguiente:

El artículo 2, fracción VIII constitucional, establece lo siguiente:

“Artículo 2

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para:

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

El acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas incluye el acceso a su propia justicia o derecho consuetudinario, así como a la justicia estatal en condiciones de respeto del multilingüismo y la diversidad cultural.

Con respecto al caso de la justicia estatal y conforme al respeto del multilingüismo y los derechos lingüísticos de los indígenas, se debe garantizar en el procedimiento en principio por el simple hecho de que una persona se declare indígena, de acuerdo al artículo 2 constitucional en su segundo párrafo:

“Art. 2.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

...

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas”.

Mismo que se refuerza en el Código Federal de Procedimientos Penales:

“ARTÍCULO 220 Bis.

...

En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad”.

Así mismo, respetando los derechos lingüísticos de los indígenas, cuando solicite ser asistido por un intérprete cuando se le hagan saber sus derechos, según lo establecido en el artículo 20 apartado A, fracción IX de la Constitución, aun cuando conozca el idioma de uso corriente en los juzgados y tribunales.

Lo anterior, es un derecho específico que se deriva del derecho genérico de acceder a la justicia en idiomas indígenas, garantizado en la Constitución¹⁰¹ así como de los tratados internacionales¹⁰².

Es importante destacar, que la fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la Constitución es más protectora que el artículo 20 constitucional e incluso más protectora que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰³ al contener expresiones como “en todo tiempo” y “lengua y cultura”. Por lo que atendiendo con los objetivos de un modelo penal garantista y una interpretación *pro persona* de las disposiciones legales, se puede

¹⁰¹ Artículo 2, apartado A, fracción IV de la Constitución.

¹⁰² Artículo 28, inciso 3 del Convenio 169 de la OIT. Adoptado el 27 de junio de 1989. Ratificado por México el 5 de septiembre de 1990

¹⁰³ Entrada en vigor: 18 de julio de 1978. ratificación de México: 3 de abril de 1982.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

entender que se aplicará esta última disposición, en tanto que es la más protectora.

Para reforzar lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales también hace un pronunciamiento al respecto:

“Art. 28:

Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y las contestaciones a que hayan de transmitir”.

Sin embargo, dicha disposición se extiende hasta la averiguación previa, al establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO 124 Bis.- En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura”.

De lo anterior, se desprende que si bien, aquel que esté sujeto a un proceso y sea autodeclarado indígena, deberá estar asistido en todo tiempo de un defensor y un intérprete, mismos que deberán tener conocimiento tanto de la lengua como de su cultura, sin pasar por alto sus usos y costumbres.

A fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, el juez o tribunal, en cada caso, y solo de existir pruebas que resulten concluyentes acerca de la condición de no indígena de una persona, para suprimir o no otorgar los beneficios que

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

le da la legislación a los indígenas, deberá hacer un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables y así, estar en aptitud de determinar si suprime o no otorga los derechos que como indígena le corresponderían. Fuera de este supuesto y fundamentación, no hay razón alguna para en principio no otorgar a toda persona que se autodeclare indígena y solicite traductor, la protección especial que les reconocen a los pueblos indígenas la Constitución y los tratados internacionales, pues dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad.

Por lo anterior, se puede concluir que los principios necesarios que se deben seguir para que se considere debido proceso con respecto a los indígenas, son los siguientes:

- Asistencia en todo tiempo por un intérprete (se extiende a la Averiguación Previa)
- Asistencia de un defensor.
- Conocimiento por parte del defensor y el intérprete de la lengua y cultura correspondiente del que representan, así como los usos y costumbres de su cultura.
- Se debe respetar la presunción de la auto declaración de indígenas.

Es importante destacar, que si bien, el juez no sólo está obligado a cumplir con estos principios, sino que al momento de juzgar también debe tomar en cuenta que a quien se juzga es indígena. Esto atento al Código Penal Federal:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

“ARTÍCULO 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan”.

“ARTÍCULO 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres”.

I. Violaciones en averiguación previa. Precisado lo anterior, corresponde ahora abordar el análisis de las cuestiones planteadas por lo quejosos en sus conceptos de violación que inciden en actuaciones realizadas durante la averiguación previa.

Así, como primera cuestión debe analizarse si es factible analizar en amparo directo violaciones a las garantías individuales cometidas en averiguación previa. Para solucionar esa interrogante, debe tomarse en cuenta la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

En dicha reforma, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada prevista en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal, que debe operar en todo proceso penal, se determinó por el Poder Reformador adicionar un párrafo en el que se determinara que las garantías contenidas en las fracciones V, VII y IX, se observarían en averiguación previa.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En el proceso legislativo se destaca la importancia que se da a la garantía de defensa adecuada, con lo que se pretendió que el inculpado gozara de todos los derechos necesarios para su defensa. Por ejemplo, en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados (origen), se destacó lo siguiente:

“En la fracción IX se establece el derecho a una defensa adecuada, desde la detención del inculpado, por parte de los profesionales del derecho, si así quiere y sin detrimento de la persona de su confianza y además, se establece la obligación de los defensores de asistir a todos los actos procesales, con objeto de garantizar los derechos del inculpado, para que en el caso de advertir violaciones a las garantías constitucionales y procesales, el citado defensor intervenga para corregir el error y evitar la conculcación de ellas según sea el caso, ocurriendo inclusive a los canales brindados por el derecho ante las autoridades competentes, a fin de determinar lo conducente... En suma, la intervención del defensor desde el momento de la detención del inculpado, conlleva la finalidad de asegurar con su presencia que los derechos fundamentales del detenido sean respetados y no sufra coacción física ni moral incompatible con su dignidad de ser humano o su libertad de declaración”.

Esa es la razón por la que se consideró que las garantías relacionadas con la garantía de defensa, debían observarse también en la averiguación previa.

Esa disposición es aplicable a la fecha, pues el párrafo señalado queda, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, en el sentido siguiente:

“Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”.

Es importante mencionar que, si bien es cierto, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el mismo artículo 20 constitucional

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

para diseñar el sistema acusatorio y de juicios orales; también lo es, que respecto del artículo en cita en el segundo artículo transitorio se precisó por parte del poder reformador que *el sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin que se excediera el plazo de ocho años, contados a partir de la publicación del decreto*, lo cual implica que aun cuando se encuentra vigente el nuevo texto constitucional el mismo aún no es aplicable, hasta en tanto se emitan las leyes secundarias y se emita la declaratoria respectiva¹⁰⁴.

Es decir, en la actualidad deben observarse en averiguación previa las siguientes garantías del indiciado, reservadas en un principio a la etapa jurisdiccional:

1. Derecho a la libertad provisional bajo caución.
2. Derecho a que se reciban testigos y pruebas.
3. Derecho a que se le faciliten los datos que solicite para la defensa y que consten en el proceso.
4. Derecho a que desde el inicio del proceso sea informado de los hechos que a su favor consigna la Constitución, así como también a una defensa adecuada.

Establecido lo anterior, cabría preguntarse: ¿de qué servirían los derechos reconocidos por la Constitución Federal, expresamente reconocidos en la fase de averiguación previa, si no existe una vía adecuada para hacerlos efectivos?

¹⁰⁴ Sobre la interpretación de los artículos transitorios de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, mediante la que se establece el sistema penal acusatorio esta Primera Sala ya se pronunció al resolver distintos amparos en revisión relacionados con procedimientos penales seguidos en el Estado de Chihuahua, entre otros los juicios de amparo en revisión 334/2008, 468/2008, 617/2008, 635/2008, 637/2008 y 865/2008.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

La respuesta obligada para lograr la prevalencia de tales derechos fundamentales, es la procedencia del amparo indirecto, pero tiene la inconveniencia de que es más limitada, pues siempre estará condicionada al criterio del juzgador de si la violación es o no de imposible reparación, lo que podría limitar su defensa; como se advierte de los criterios jurisprudenciales siguientes:

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES INDICIADOS PARA QUE DECLAREN, NO PUEDE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La posibilidad de impugnación de los actos acaecidos durante la averiguación previa a través del juicio de amparo indirecto, debe determinarse de manera casuística -en aras de preservar, al menos en su expresión mínima necesaria, la función indagatoria-, considerando fundamentalmente si se trata de actos cuyos efectos podrán o no desvirtuarse a través del proceso judicial. Así, los actos que habitualmente tienen verificativo dentro del desarrollo de una indagatoria para su debida integración, cuyos efectos son susceptibles de contrarrestarse o anularse posteriormente, no trascienden irreparablemente a la esfera jurídica del gobernado, pues no le irrogan un perjuicio, ya que éste en todo caso se materializa hasta que la autoridad judicial a quien corresponda conocer de la causa penal determine si procede o no librar la correspondiente orden de aprehensión. Estimar lo contrario entorpecería dichas facultades y obligaciones constitucionalmente conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al interés de la sociedad. En tal virtud, la omisión de dicho representante social de citar o hacer comparecer al probable o probables indiciados para que declaren dentro de la averiguación previa, no constituye un acto de imposible reparación que pueda combatirse a través del juicio de amparo indirecto, pues tal declaración no es un requisito indispensable para que aquélla se integre, ya que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo dispone así¹⁰⁵.

AVERIGUACIÓN PREVIA. SU TRÁMITE, GENERALMENTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL. La averiguación previa consiste en una serie de diligencias realizadas por la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional, con objeto

¹⁰⁵ Los datos de localización de la jurisprudencia invocada son: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Tesis: 1a./J. 154/2005; Página: 49. Emitida con motivo de la contradicción de tesis 85/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 5 de octubre de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de indagar si hay elementos para determinar la existencia o inexistencia de un delito, así como, en su caso, a sus probables responsables; por tanto, como dentro de este procedimiento no se sabe de antemano cuál será el resultado, su trámite, generalmente, no propicia afectación alguna reparable por los medios de control constitucional; sin que con tal afirmación se soslaye que ciertos actos dentro de una averiguación previa sí puedan, por sus características y efectos propios y particulares, ser susceptibles de ese control.¹⁰⁶

Por otra parte, si se impugnara la violación por la vía de amparo indirecto, en algunos casos se actualizaría una causa de improcedencia que haría imposible el pronunciamiento sobre la violación alegada, verbigracia, si se impugna la validez de una prueba recabada en un cateo, pues si bien la violación se ubicaría en el artículo 20 constitucional (al aceptarse como prueba no obstante no cumplir con los requisitos constitucionales), su análisis se haría a la luz del artículo 16 de la propia Carta Magna, en el que se establecen los requisitos de dicha medida precautoria; violación que fue excluida de la fracción X, párrafo segundo, del artículo 73 de la Ley de Amparo, como hipótesis de no actualización de un cambio de situación jurídica.

En todo caso, al tratarse de la materia penal, en la que se deben dar todas las facilidades al inculpado para que defienda el preciado bien de la libertad, puede ser optativo para el inculpado impugnar la violación por la vía de amparo indirecto, o bien cuando el daño se concretiza con la emisión de una sentencia condenatoria, a través de la vía de amparo directo como violación a los derechos fundamentales como lo son el debido proceso o la defensa adecuada, a través de la interpretación de los preceptos constitucionales respectivos.

¹⁰⁶ Los datos de localización de la tesis aislada invocada son: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004, Tesis: P. LXIII/2004, Página: 1113. Derivada del recurso de reclamación 208/2004-PL, relativo a la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Ahora, la pregunta obligada es ¿en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo, pueden considerarse como violaciones procesales aquéllas ocurridas en la averiguación previa?

Para resolver ese problema debe acudirse nuevamente a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

En el dictamen de la Cámara de Diputados (origen), se aludió a un aspecto que puede servir de apoyo para considerar que las violaciones a algunas de las garantías individuales observables en averiguación previa sean reparables en amparo directo, pues para hacerlas efectivas el Poder Reformador de la Constitución estimó ampliar el concepto de juicio para tales efectos.

En efecto, en el dictamen se precisó lo siguiente:

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla todas las garantías que el Estado debe respetar a los inculcados en el procedimiento penal. Es de tal tenor que la reforma que se plantea contiene los siguientes cambios que se expresan en el encabezado del citado artículo.--- La reforma propone sustituir el término 'juicio de orden criminal' por el de 'proceso de orden penal', al considerarse que la expresión clasifica la fase del procedimiento penal que es competencia del juez. Algunos legisladores cuestionaron el empleo de este término porque se contraponen con el de 'juicio' a que se refieren los artículos 14 y 23 de la Constitución. Tal observación fue desechada ya que en su redacción integral el artículo 20 constitucional plantea que el concepto de juicio comprende las fases jurisdiccional y previa, por lo que se superó la aparente contradicción.

Como se ve, en el dictamen se hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución Federal, pues contempla tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como previa (ante el Ministerio Público), lo que explica el hecho de que se haya

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

considerado la necesidad de que algunas de las garantías que antes se reservaban a la etapa jurisdiccional, a partir de esa reforma se observarían también en la etapa de averiguación previa.

En ese sentido, el artículo 160 de la Ley de Amparo, debe interpretarse, tratándose de violaciones a las garantías individuales observables en la etapa de averiguación previa, a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres y tres de julio de mil novecientos noventa y seis.

Máxime, si tomamos en cuenta que el artículo 160 de la Ley de Amparo tiene como finalidad reparar en el amparo directo la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, pues todo el listado de violaciones se traducen en vulneración a aquéllas.

Además, no debemos pasar por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violación procesal en la fracción XVII del artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito; supuesto en el que pueden entrar las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en que se obtengan pruebas ilícitas, no le sean facilitados los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como se vulnere la garantía de defensa adecuada; violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio, o la de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En cuanto hace a las restantes violaciones, no serían susceptibles de analizarse como violación procesal, pues son reparables ante el Juez de la causa, como son la concesión de la libertad provisional bajo caución y la no recepción de pruebas.

En este orden de ideas se procede al análisis de los conceptos de violación hechos valer por los quejosos en los siguientes términos:

I.1. Obtención ilícita de material probatorio. En su primer concepto de violación los quejosos hacen valer que en el procedimiento seguido en su contra se obtuvo material probatorio en su contra de manera ilícita, el cual, en términos del contenido de los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, no era susceptible de ser incorporado a la causa penal o una vez integrado no debía ser valorado. De manera específica señalan en este supuesto los siguientes: Listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por *****; álbum fotográfico, reconocimiento en dicho álbum fotográfico e imputación mediante álbum; información obtenida de Wikipedia; diligencias de confrontación y existencia de posibles actos de tortura.

Respecto del planteamiento anterior, debe señalarse que la ilicitud en la obtención de la prueba trae consigo su ineficacia procesal sólo si es posible encontrar, en nuestro ordenamiento jurídico, una regla que así lo establezca. En caso de que ello fuera así, habría que concluir que toda decisión jurisdiccional basada en material probatorio contrario a derechos fundamentales debe ser invalidada en el juicio de amparo. Este planteamiento obliga a varias indagaciones sucesivas; las cuestiones han sido planteadas por los quejosos en el presente asunto, razón por la cual es necesario dar respuesta a algunas preguntas:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

¿El material probatorio que se obtiene en contravención del orden jurídico se traduce en una violación del debido proceso? Si esto es cierto, ¿Cuál es el fundamento?

Para dar respuesta a lo anterior es necesario destacar que, doctrinalmente, se ha dicho que el Juez puede admitir la prueba obtenida ilícitamente; sin embargo, que esa decisión no vendría determinada, en ningún caso, por expresa determinación legal, sino por la discrecional (pero fundada) consideración del juzgador. Esto, sobre la base del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya sea por inconducencia de la prueba, o por tener el carácter de ser contraria a derecho. Incluso se establece que en caso de que la autoridad judicial lo estime procedente podrá por algún medio de prueba establecer su autenticidad.

No hay una regla explícita mediante la cual se formule la consecuencia que se sigue de la obtención, ya sea ilícita o inconstitucional, de material probatorio. Sin embargo, el derecho a un debido proceso, enmarcado en la garantía de legalidad que se encuentra protegida por nuestro artículo 14 constitucional, mismo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, también comprende el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales.

Así, el artículo 14 constitucional establece que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento¹⁰⁷. Lo anterior significa que

¹⁰⁷ En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, cuyo contenido establece: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

sólo si el debido proceso ha sido respetado procede imponer a una persona, la sanción legalmente establecida.

La nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

La regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Esta regla exige que todo lo que haya

OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Los datos de identificación son los siguientes: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Página: 133.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.

Aún ante la inexistencia de una regla expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

El vicio consistente en una violación (bien constitucional o legal), adquiere un efecto prolongado en un proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras. Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan de la misma. Así, todo aquello que no cumpla con las formalidades del procedimiento carece de validez.

A este respecto es necesario realizar algunas precisiones.

En primer lugar, es importante hacer la diferenciación entre las pruebas prohibidas por mandato de ley y las pruebas ilícitas. Las primeras se refieren a aquellas pruebas que están consideradas prohibidas por disposición legal; en cambio, las segundas, se consideran ilícitas toda vez que para su obtención se violó alguna disposición del ordenamiento jurídico —constitucional o legal—.

Respecto de las pruebas prohibidas por la ley tenemos como punto de referencia lo dispuesto por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que prevé que se admitirán todas

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

aquellas pruebas que sean conducentes y que no vayan contra el derecho¹⁰⁸.

La prueba ilícita es aquella que se obtiene o practica con infracción al ordenamiento jurídico. Una primera reflexión nos lleva a distinguir entre pruebas ilícitas que se obtienen con infracción a las leyes y las que se obtienen a través de violaciones a garantías constitucionales.

La eficacia de las pruebas debe nulificarse en aquellos casos en que la norma que ha sido transgredida, establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona.

Ahora bien, es necesario hacer las siguientes reflexiones sobre las pruebas que se obtienen mediante la violación a una garantía constitucionalmente prevista.

Las garantías constitucionales tienen un ámbito de protección que se proyecta a través de una serie de supuestos normativos especificados en la propia norma constitucional. En consecuencia, para que se actualice una violación a las garantías constitucionales es necesario que se actualicen los supuestos normativos.

Esto nos lleva a distinguir entre las pruebas que resultan eficaces (en virtud de que cumplen con los elementos dispuestos en la garantía constitucional respectiva), y las pruebas que resultan ilícitas,

¹⁰⁸ El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la letra, dispone: "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad".

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

y por tanto, ineficaces dentro del proceso; es decir, las que no cumplan con los elementos contenidas en las propias garantías.

Ahora bien, la ilicitud de las pruebas deviene de dos modos: respecto de su obtención o de su incorporación en el proceso respectivo.

En efecto, la ilicitud de la prueba respecto de su obtención, implica que la misma se hizo a partir de la infracción a una norma constitucional, pero su incorporación al proceso se hizo de manera lícita. Debemos señalar que la misma carece de eficacia probatoria, pues el origen de la misma resulta viciado, razón por la cual no puede ser válida.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas que se obtienen de manera lícita pero su incorporación al proceso genera la infracción de alguna disposición constitucional, es importante señalar que las mismas pueden ser reparadas, según la gravedad de la violación. Por tanto, tales pruebas pueden tener eficacia siempre y cuando la naturaleza de la violación admita que ésta pueda ser subsanada, para discernir esto es necesario que la prueba no tenga el efecto de viciar otras actuaciones paralelas en el proceso. Por el contrario, cuando la violación trasciende a tal grado de afectar y viciar otras actuaciones, es necesario que sea anulado el acto a través del cual la prueba es incorporada.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas que se relacionan con las que se obtuvieron de manera ilícita, es importante realizar las siguientes reflexiones.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Si existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilícita y otras pruebas que no estén afectadas de dicho vicio, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilícitas.

Así, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Es necesario apuntar que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.

Es cierto que tratándose de procesos penales, el costo a asumir por la declaración de invalidez de una prueba es sumamente alto, pues muchas veces, la prueba determinante del proceso puede ser aquella que se obtuvo en contravención de la ley o de la Constitución. Ante esto, debe tenerse en cuenta que estamos ante un problema en el que es necesario decidir qué es lo que constitucionalmente tiene primacía: el respeto a los derechos fundamentales —en este caso, las formalidades esenciales del procedimiento— o bien, la pretensión de que ningún acto quede impune.

Esta cuestión es de gran relevancia toda vez que, la obtención ilícita de una prueba supone un incorrecto actuar por parte de la autoridad. Es decir, la acusación en contra de un particular por cometer un delito puede perder relevancia jurídica si la prueba contundente está viciada. Es entonces cuando la probable culpabilidad de tal particular debe ser descartada (en la hipótesis de que no existan pruebas válidas), con independencia de si, de hecho, la persona cometió el delito. La violación de una formalidad por parte del Estado adquiere tal magnitud y gravedad que impide tener por válida la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

probanza hecha en contravención con las garantías individuales. Esto, —se podría argumentar— genera impunidad. Pues bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima lo contrario en atención de lo siguiente:

Cuando un servidor público comete un hecho ilícito o inconstitucional (como lo es la obtención de una prueba ilícita), un órgano jurisdiccional cuenta con dos alternativas; a saber: convalidar la actuación bajo el argumento de que hay un interés social en que las conductas punibles se sancionen; o bien, dejar de tomar en cuenta la prueba contraria al orden jurídico (bajo el argumento de que el respeto por los derechos individuales no puede ceder ante una pretensión o interés colectivo). Debe aceptarse que cuando ocurre lo primero, el órgano jurisdiccional emite una resolución que, al deber aplicarse en los casos subsecuentes, genera un incentivo perjudicial para el respeto del estado de derecho. Esto, toda vez que las autoridades que violen las normas procedimentales, u obtengan pruebas ilícitamente, recibirán el mensaje de que a su actuación no le sigue consecuencia alguna. Es decir, lo que en realidad es contrario al orden jurídico y □de manera más importante□, a los derechos fundamentales, termina por soslayarse para todos los casos hacia el futuro. Con lo cual, se genera una permisón de hecho: las autoridades dejan de estar vinculadas por la Constitución. No es difícil advertir que lo anterior trae como consecuencia la ausencia de estado de Derecho. Las normas emitidas por el legislador y las disposiciones constitucionales se vuelven entonces, meras expectativas o programas políticos, sin posibilidad de hacerse exigibles en sede jurisdiccional. Todo ello, en atención de que dichas normas, de hecho, no vinculan la actuación de las autoridades mismas. Nada más perjudicial que la ausencia de estado de Derecho cuando lo que se pretende es combatir la impunidad.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Por ello, el argumento según el cual las violaciones en la obtención de pruebas, no deben adquirir fuerza tal que permitan destruir las actuaciones derivadas de las mismas, termina por resultar contrario a dos pretensiones de la mayor importancia: por un lado, se incentiva la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, con lo cual, se genera mayor impunidad. Por el otro, se dejan de observar los derechos fundamentales del orden constitucional. Esto, aun cuando se alegue la mera violación de la ley, toda vez que la garantía de legalidad también está consagrada constitucionalmente y su alegada violación es, sin duda, revisable en el juicio de amparo.

Por tanto, es falsa la pretendida disyuntiva entre el respeto de las garantías individuales (del procesado) y el interés de la colectividad por los valores de seguridad, orden y no impunidad. Ambos fines se logran con la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas. Como ya se dijo, sólo se logra un estado seguro, exento de impunidad, a partir de la eficacia del orden jurídico; es decir, se logra en la medida en que es posible la aplicación del Derecho en la vida de cualquier ciudadano. El respeto por las reglas es aquello que posibilita que el interés colectivo efectivamente sea satisfecho.

Lo relevante del asunto en cuestión no es la determinación que, de manera concluyente, pudiera hacerse sobre la problemática procesal de la prueba con causa ilícita. Lo que se pretende es constatar su oposición con las garantías individuales; mismas que presentan la doble dimensión de derechos subjetivos de los ciudadanos y de elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana, justa y pacífica.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Esta garantía deriva, pues, de la nulidad radical de todo acto —público o, en su caso, privado— violatorio de las situaciones jurídicas reconocidas en la Constitución y de la necesidad institucional por no confirmar las contravenciones de los mismos derechos fundamentales.

Una vez demostrada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las garantías propias al proceso. Esto también implica una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en provecho de quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. Por tanto, el concepto de medios de prueba conducentes no sólo tiene un alcance técnico procesal, sino también uno sustantivo.

Finalmente, cabe concluir que aquellos medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria. De concedérsela, se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acrediten tales extremos, deben haber sido obtenidos de manera lícita.

Precisado lo anterior, corresponde ahora abordar el estudio concreto respecto de: a) si el listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por *****; b) la elaboración del álbum fotográfico a partir del cual se hizo el reconocimiento e imputación de varios de los quejosos, c) diligencias de confrontación, d) la referencia a la existencia de actos de tortura, e) información obtenida de Wikipedia; pueden

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

considerarse como pruebas obtenidas ilícitamente, y por tanto, no deben tener eficacias en el proceso penal.

I.1.a Listado de culpables exhibido por ***.** En su demanda de garantías sostienen los quejosos que uno de los elementos fundamentales de la acusación lo constituye el listado de culpables creado por elementos de la Procuraduría General de la República y exhibido por el testigo de cargo ***** en su primera ampliación.

Considera la defensa, que dicha lista fue elaborada por elementos de la Procuraduría, pues dicho testigo no habla ni entiende el castellano, y al responder ante la presencia judicial a la pregunta de ¿quién hizo el listado? respondió textualmente “la relación me lo dieron los judiciales” (foja 7842 causa penal 223/97 y su acumulada 201/97).

Considera la defensa que fue violada la garantía establecida en el artículo 20 constitucional por elementos de la Procuraduría General de la República al entregar una lista a un testigo y señalarle que la exhibiera ante el Ministerio Público, circunstancia que torna inconstitucional el listado, sus declaraciones y sus consecuencias, principalmente, el hecho de que los testigos fueron inducidos a partir de los nombres incluidos en dicha lista. Por ello, el referido listado es contrario a la garantía de legalidad ya que fue creado por terceros que no presenciaron los hechos, la facultad de investigación de la policía judicial no permite, por el contrario prohíbe, que para la persecución de delitos se hagan listados de culpables, la creación de documentos privados por autoridades públicas y su inclusión en el proceso a través de particulares es una conducta prohibida por el artículo 225 del

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Código Penal Federal, y además con la elaboración de dicho documento el testigo fue inducido en su testimonio.

Resulta fundado el concepto de violación hecho valer por la defensa de los quejosos, en cuanto a que el listado de personas que exhibió el testigo ***** constituye una prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional en lo relativo a la garantías de legalidad y debido proceso.

En efecto, de la revisión de las constancias que integran la causa penal 223/1997 y su acumulada 201/1997, se advierte que el testigo ***** (Tomo I, foja 105) al comparecer por primera ocasión ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, a las tres horas con veinte minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, al proporcionar sus datos de identificación señaló:

...[s]e tuvo a la vista al C. ***** ..., ser de diecinueve años de edad, soltero, escolaridad quinto año de primaria, ocupación campesino, vecino de la comunidad de Quextic. Por lo anterior se le hace saber el contenido de los artículos 28 y 124 bis del citado Código Federal, en el sentido de que toda vez que no habla y no entiende suficientemente el castellano, en este momento se le nombra un traductor, persona que dijo llamarse ***** ...

En esa primera declaración, después de hacer una breve referencia a la forma como ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado, señaló únicamente a tres personas como las que había reconocido que tuvieron participación en los hechos, proporcionando incluso la razón de ello, concretamente, porque se trataba de vecinos del lugar.

En una nueva comparecencia ante el representante social de la Federación, el mismo día veinticuatro de diciembre de mil novecientos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

noventa y siete, pero a las quince horas con diez minutos (Tomo I, foja 104), esto es, apenas a casi doce horas de diferencia, señaló, en cuanto a sus datos generales:

...[c]omparece el C. ***** , indígena tzotzil, quien manifestó que no entendía ni hablaba suficientemente el castellano, por tal motivo esta autoridad federal se avoca a lo dispuesto en los artículos 28 y 124 bis del citado Código Federal, en el sentido de que toda vez que no habla y no entiende suficientemente el castellano, en este momento se le nombra un traductor, persona quien dijo llamarse ***** , quien se identifica...

En dicha comparecencia exhibe una lista de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, personas a las que puede identificar porque los conoce. Agregadas a la indagatoria constan siete hojas escritas a mano en la que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos.

Con motivo de la exhibición de esas listas el Ministerio Público de la Federación giró instrucciones a la Policía Judicial para que elementos de dicha corporación se avocaran a la localización y presentación de las personas referidas en ellas.

En sus posteriores declaraciones, ya rendidas ante la presencia judicial (tercera declaración), ratifica lo anterior y responde a preguntas acerca de la mecánica de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Incluso a pregunta concreta de la defensa de quién le entregó las listas que exhibió ante el agente del Ministerio Público de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, contestó que se la dieron los judiciales. (foja 7842).

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Como puede advertirse de lo antes expuesto, resulta verosímil el dicho del testigo *****, en el sentido de que la lista en la que consta el nombre de las personas que dio lugar a la orden de localización y presentación de los ahora quejosos, no fue realizada por él, ya que el mismo dijo que no hablaba ni entendía suficientemente el castellano, sino que la misma le fue entregada por los policías judiciales.

Al respecto cabría preguntarse ¿resulta constitucionalmente válido que los elementos de la policía judicial hagan entrega de una lista en el que se contiene el nombre de diversas personas como probables responsables de los hechos investigados, a un particular para que la exhiba como hecha por sí mismo, respecto de hechos que le constan al comparecer ante el Ministerio Público?

La respuesta obligada es no, conforme a las garantías de legalidad y debido proceso contenidas en el artículo 14, en relación con el 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que a la policía judicial que se encuentra bajo el mando y control del Ministerio Público, lo auxiliara en la investigación y persecución de los delitos, sin que ello implique el inducir las declaraciones de los testigos a partir de hacerles entrega de un listado de nombres de los probables responsables.

Lo anterior, de hecho es también contrario a la garantía de debido proceso en el sentido de que al rendirse la prueba testimonial no se cumple con las formalidades del procedimiento, ya que el testigo que declara a partir de datos que le son aportados por la policía judicial, debe entenderse inducido, por tanto, su dicho no necesariamente se refiere respecto de hechos que le constan, razón

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

por la cual, las declaraciones rendidas bajo esta circunstancia no pueden tener ninguna eficacia en el proceso penal.

La ilicitud del listado a que se ha hecho referencia adquiere una dimensión mayor, si se considera que es a partir del mismo que el Ministerio Público ordena la localización y presentación de las personas ahí mencionadas, quienes a la postre resultan ser retenidas como probables responsables en la averiguación previa y posteriormente consignados ante la justicia federal.

Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo *** ante el Ministerio Público, esto es, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas con diez minutos (Tomo I, foja 104), así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, agregadas a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en las que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos (fojas 106 a 113), deben considerarse como prueba ilícita en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria.**

Por ello, a efecto de reparar las garantías individuales violadas lo procedente es que dichos medios de prueba no tengan eficacia dentro del proceso penal seguido en contra de los quejosos, esto es, que no puedan ser consideradas, ni siquiera como indicio, al momento de dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías; consecuencia que debe hacerse extensiva a todas aquellas actuaciones que se encuentren en estricta vinculación con dicha

violación, lo cual se irá precisando en el desarrollo de la presente resolución.

I.1.b. Ilícitud del álbum fotográfico. El siguiente tema planteado por los quejosos es el relativo a la ilicitud del conjunto de placas fotográficas que les fueron tomadas a los quejosos cuando fueron presentados ante el representante social de la Federación y, como consecuencia de ello, de las imputaciones que se hicieron a partir de las mismas.

Al respecto, debe señalarse que la presentación de los ahora quejosos se logró a partir de la orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público de la Federación respecto de diversas personas que se encontraban incluidas en el listado exhibido por el testigo ***** con motivo de su segunda declaración, medios de prueba respecto de los cuales ya se declaró que deben considerarse como ilícitos.

Adicionalmente, debe destacarse que las referidas placas fotográficas y que posteriormente integraron el álbum a partir del cual se dio la identificación de varios de los quejosos fueron tomadas por elementos de la policía judicial, previo a poner a disposición a las personas que lograron localizar a partir de la orden que les fue dada por el representante social, esto es, cuando los presentados aún ni siquiera tenían la calidad de indiciados.

Así, para determinar si la obtención del álbum fotográfico fue contrario o no a derecho, es necesario primero establecer la situación jurídica de los ahora quejosos, al momento de haber sido requeridos para la toma de fotografías. Posteriormente se debe determinar si la toma de fotografías constituye un acto de molestia, pues de ser así,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

deberá cubrir con los requisitos establecidos en la Carta Magna, a decir, con lo señalado en el artículo 16.

Una vez determinado lo anterior, se debe hacer un estudio de las demás disposiciones legales así como de tratados internacionales de los que México es parte, con el fin de corroborar si la toma de fotografías viola derechos humanos, en qué momento y bajo qué condiciones se considera violatorio a derechos fundamentales, y cuáles son esos derechos fundamentales que se consideran violados.

Así, debe considerarse que el artículo 20 constitucional establece algunos derechos públicos subjetivos en favor de una categoría de sujetos (inculpadados) en determinada circunstancia o situación jurídica (proceso penal). Es decir contiene derechos que una persona humana puede esgrimir frente al Estado y que éste, en consecuencia, debe respetar.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterio jurisprudencial que los derechos contenidos en el artículo 20 apartado A, de la Constitución Política, deben entenderse desde que una persona es puesta a disposición del Ministerio Público, esto es, desde la averiguación previa.

En dicha tesis se señala lo siguiente:

DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, **en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público.** Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor¹⁰⁹.

Por lo que hace al caso, resulta necesario que para que no hubiera una violación a esta garantía, se les informara a las personas detenidas su situación jurídica junto con los derechos que como tal se les debía (necesariamente) otorgar. Esto con el fin de que dichas personas no quedaran en un estado de indefensión, pudieran preparar su defensa, pero sobre todo, hubieran tenido la oportunidad de oponerse a actos de la autoridad, que se constituyen en actos de molestia.

Es importante destacar que no es obstáculo a lo antes señalado el hecho de que las personas a quienes se tomaron las placas fotográficas, en ese momento no tenían aún la calidad de detenidos, sino sólo de presentados, ya que dicha circunstancia de hecho torna en mayor medida contraria a derecho la actuación de los servidores públicos que obtuvieron las fotografías. Como se verá a continuación.

Sostenemos pues, que si bien, el artículo 20 constitucional en su apartado A, plasma los derechos que tiene todo inculpado, así mismo en la tesis jurisprudencial anteriormente citada, emitida por este Alto

¹⁰⁹ Jurisprudencia; Novena Época; Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Tesis: 1a./J. 23/2006; Página: 132

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Tribunal, se deslinda que esos derechos otorgados a todo inculcado se extiende hasta aquellas personas que son llevadas al Ministerio Público; procede entonces determinar si el acto de toma de fotografías ante agentes del Ministerio Público aún no iniciado el proceso penal, resulta acto de molestia. Para eso, es necesario hacer un análisis de los preceptos constitucionales y de los criterios jurisprudenciales sobre dicho acto.

Para efectos del presente estudio, es necesario señalar con respecto al primer párrafo del artículo 16 Constitucional que el mismo hace referencia a los actos de autoridad, los cuales, según se establecen ahí, deben satisfacer los siguientes requisitos para que éstos no sean contrarios a derecho:

- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.
- Ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto legal.
- El requisito de fundamentación y motivación exigido por este artículo implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución.
- Dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.
- Los actos administrativos que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías.

Según el criterio jurisprudencial que a continuación se cita, se puede determinar qué se entiende como acto de molestia:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

EFFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, **a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.** Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional¹¹⁰.

De todo lo anterior, se tienen los siguientes puntos, necesarios e importantes para aterrizar a la conclusión específica:

- Las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente se les confiere por ley.

¹¹⁰ Los datos de localización son los siguientes: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996, Tesis: P./J. 40/96, Página 5.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

- Se entiende por acto de molestia aquel que restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.
- Todo acto de molestia deberá seguir los requisitos que establece el artículo 16 del texto constitucional.

Por otro lado, establece tres requisitos que deben satisfacer los actos de molestia para no ser contrarios a la norma constitucional, éstos son:

1. Que se exprese por escrito.
2. Que provenga de autoridad competente.
3. Que en dicho documento por escrito, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, sostenemos que el hecho de haber tomado fotografías a los hoy quejosos, antes de haber sido puestos a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidos o presuntos responsables, cuando sólo se había ordenado su localización y presentación por parte del Ministerio Público de la Federación, sí configura un acto de molestia; pues si bien, el artículo 16 es claro en proteger a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, entendemos que dicho acto efectivamente molesta a la persona. Lo anterior, porque se está haciendo uso de la imagen de la persona, lo cual, como mas adelante se analizará, es violatorio de derechos fundamentales.

Por otro lado, se considera un acto de molestia, en tanto que cubre el supuesto de menoscabar o restringir derechos de la persona (como anteriormente se dijo), además de que es continuo, pues hasta

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que no se eliminen dichas fotografías o hasta que no dejen de existir, la molestia continuará.

Para reforzar lo anterior, se hará un análisis con respecto a los derechos fundamentales que se consideran violados en dicho acto de molestia, entre los que se encuentran el derecho a la honra y a la dignidad, se encuentran plasmados en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹¹:

Art. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Así como en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹²:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El derecho al respeto de la honra y reconocimiento a la dignidad se encuentra vinculado con el derecho al buen nombre, el cual, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas, tendenciosas o erróneas que se difundan

¹¹¹ Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966; vinculación de México: 23 de marzo de 1981; entrada en vigor: 23 de junio de 1981; publicación en el Diario Oficial de la Federación 22 de junio de 1981.

¹¹² Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969; vinculación de México 24 de marzo de 1981; entrada en vigor: 18 de julio de 1978; Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 7 de mayo de 1981; aprobada por el senado: 18 de diciembre de 1980.

sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

En su Observación General No. 16, el Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como de interpretar sus disposiciones, insiste en la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas para tutelar el derecho a la intimidad frente a todo tipo de injerencias y señala en cuanto a la solicitud —y por tanto la difusión— de información sobre la vida privada lo siguiente:

3. El Término “ilegales” significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.

...

7. [...] las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. En consecuencia, el Comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada.

...

10. La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar porque la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y porque nunca se utilice para fines incompatibles por el Pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho a verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación.

Se desprende de los puntos antes citados, que se refuerza lo que se viene sosteniendo desde el principio del presente apartado; por

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

un lado, que las autoridades sólo están facultadas para hacer lo que expresamente la ley les permite; por otro, que el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los datos personales, así como por los derechos de la persona; a lo que se deduce, que dicho documento internacional tiene como finalidad proteger los derechos personales ante los actos de autoridad. Esto de ser así, implica que se consideran violados derechos fundamentales cuando:

1. La autoridad no actúa conforme o con fundamento en una ley que la faculte.
2. La autoridad no respeta los derechos fundamentales de la persona.

Lo anterior, tomando en cuenta así mismo lo establecido por la Observación General No. 16, el Comité de Derechos Humanos con respecto al artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, antes citado, con respecto a su décimo artículo, el cual establece que la recopilación y el registro de información personal deben estar reglamentados por la ley.

Por todo lo anterior, y en el mismo sentido, sostenemos que todo Estado debe garantizar la tutela de los datos personales, entre los cuales están aquéllos relativos a las características físicas y el domicilio; de ahí que al respecto el Estado mexicano tiene por lo menos las dos obligaciones siguientes:

a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley;

b) dar trato confidencial a tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece a la letra lo que a continuación se indica:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

...

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

...

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

...

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

...

Con lo anterior, se concluye que, la obtención de fotografías por parte de la autoridad a cualquier persona sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en los derechos de ésta. Dicho menoscabo y deterioro resulta de naturaleza continuado, pues hasta que el resultado del acto (las fotografías) no sean eliminadas, el acto de molestia continua. Más aun, si este acto de molestia no cumple con los requisitos constitucionales, internacionales y legales debidos, lo cual resulta contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales.

Por último, si no se hizo valer el derecho de defensa adecuada que se extiende a cualquier persona que sea presentada ante el Ministerio Público, evidentemente se está en presencia de violación de garantías; pues los hoy quejosos no tuvieron la oportunidad de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

oponerse al acto de molestia, es decir, a la toma de fotografías; lo cual, aunado con todo lo anterior, lo vuelve contrario a la Constitución y violatorio de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico¹¹³ fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos.

Es de vital importancia señalar que si el referido álbum tiene el carácter de prueba ilícita, toda actuación que se haya desahogado y que se encuentre estrechamente vinculado con la misma debe considerarse igualmente ilícita, esto es, que no debe tener eficacia alguna dentro de la causa penal; en este supuesto se encuentran todas las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron dentro de la averiguación previa *****, iniciada por el Ministerio Público de la Federación una vez que ejerció la facultad de atracción respecto de los hechos ocurridos en el paraje de Acteal, y sus acumuladas dentro de la propia indagatoria; igualmente, las desahogadas dentro de la averiguación previa *****, que posteriormente dio origen a la causa penal ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, misma que se acumuló a la causa primigenia *****¹¹⁴, en las cuales se realizó una imputación directa en contra de los quejosos a partir de serles

¹¹³ El mismo consta a fojas 125 a 142 de autos.

¹¹⁴ Es importante señalar que en este momento se hace referencia a las diligencias desahogadas dentro de las averiguaciones previas ***** y *****, que dieron a su vez origen a las causas acumuladas ***** y *****, respectivamente; ya que, si bien es cierto, durante la secuela procesal fueron exhibidas diligencias desahogadas dentro de averiguaciones previas diversas - ***** , ***** , ***** , ***** , ***** - sin embargo respecto de las mismas nos pronunciaremos en un posterior momento dentro de la presente resolución ya que ameritan un tratamiento específico.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

mostradas las fotos contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas.

Lo anterior, resulta de suma importancia toda vez que de darse eficacia a dichos medios de prueba que tienen relación directa con una prueba obtenida ilícitamente (álbum fotográfico) se estaría convalidando la actuación contraria a la Constitución realizada por el órgano investigador.

Adicionalmente, debe señalarse que esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 133/2005 estableció que los medios probatorios tienen una importancia esencial dado que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos objeto del proceso, los cuales se rigen de acuerdo con los principios de pertinencia y de utilidad. El primero de ellos implica que la prueba debe ser idónea para llegar al conocimiento de la verdad, mientras que el segundo significa que su empleo se justifica en la medida que conduzca a lograr lo que se pretende.

La prueba testimonial está contemplada dentro de los medios probatorios establecidos en la ley, y ella consiste en una relación de hechos conocidos por quien declara, a través de la cual se ayuda al esclarecimiento de cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia. Debido a su naturaleza jurídica, la prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, sino que su objetivo es que las personas que de alguna manera conocieron a través de sus sentidos un hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al emitir el fallo sobre la controversia suscitada entre las partes. Es preciso establecer que testigo es la persona que se encontraba presente en el momento

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido sensorialmente por él.

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el juzgador para apreciar la declaración de todo testigo debe considerar que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que sea imparcial, tomando en consideración su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales; que el hecho sea susceptible de conocerse a través de los sentidos, habiéndolo hecho por sí mismo y no por referencia de otra persona; que la declaración emitida sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias; y que no se encuentre obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Una vez satisfechos los requisitos antes mencionados, la prueba testimonial constituirá un indicio, el cual para ser considerado como prueba plena deberá ser apreciado por el juzgador según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la buscada, apreciación que deberá verse reflejada en la sentencia que dicte, lo anterior se desprende de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales¹¹⁵.

En esos términos, debe establecerse que si una persona relata un hecho que no le consta, es decir, que no conoció a través de sus sentidos, sino que fue a través de otra persona, ese hecho no tendrá

¹¹⁵ Los artículos de referencia señalan:

Artículo 285. Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.

Artículo 286. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Artículo 290. Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

ningún valor probatorio. Tal argumento se edifica a partir de que la prueba testimonial se rige por el sistema de valoración mixto, en el sentido de que se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez superadas se deja al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio, conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en la causa.

Lo anterior es así, porque en un primer plano de análisis, la prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas de estudio), de modo que si uno de ellos no satisface –como el que aquí se examina–, el hecho narrado, no tendrá valor probatorio. Y en un segundo nivel de análisis, superadas tales exigencias normativas, el Juez ponderará a su arbitrio el alcance del relato del testigo, conforme al caso concreto.

Como se advierte, la calificación del testimonio no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por tanto el alcance probatorio de su dicho puede dividirse. Es así, porque una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular, y a la vez, pudo haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. En ese supuesto, se advertirá: 1) que lo que haya conocido directamente tendrá valor probatorio de indicio y será ponderado por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; y, 2) que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no tendrá ningún valor probatorio.

En esas condiciones, si una persona en su declaración testimonial aporta diversos datos relevantes en el proceso, unos que conoce directa o sensorialmente, y otros por referencia de terceros o

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

inducidos, y que, en consecuencia, no le constan, entonces el relato respecto de los primeros, de cumplir con los demás requisitos establecidos por los diversos ordenamientos antes mencionados, tendrá valor indiciario, y respecto de los segundos carecerá de dicho valor, por no surtirse las demás exigencias normativas, pues lo contrario implicaría dar a ambos relatos similar tratamiento en cuanto a su valoración o eficacia jurídica, a uno que se apega a las exigencias legales y a otro que se aparta de las referidas condiciones normativas, que están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pudiera adquirir el carácter indiciario que el juzgador debe calificar.

En estas condiciones, con independencia del vicio de ilicitud de las declaraciones al estar vinculadas con una prueba ilícita, las mismas en sí mismas también resultaron obtenidas en contravención a derechos fundamentales. En efecto, es claro que conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, contenida en el artículo 14 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales,¹¹⁶ las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial, cuestión que se ve violentada en el momento en que el órgano investigador, sin que el testigo haya hecho

¹¹⁶ El artículo citado es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 289.- Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

referencia a que podría reconocer a las personas que participaron en los hechos en los que declara o haya proporcionado una media filiación de los mismos o expresado la razón por la cual estaría en posibilidad de identificarlos, le muestra las fotografías de las personas que se encuentran relacionados con la investigación en calidad de indiciados y es a partir de las mismas que se logra la imputación en su contra.

Esto es así, ya que debe considerarse que con tal forma de actuar se está induciendo la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que de esa forma ven violentadas sus garantías individuales ya que su vinculación a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales.

Existen en autos otras declaraciones rendidas ante el órgano investigador en las cuales los testigos en un principio narran los hechos de forma libre e incluso hacen señalamientos respecto de algunos de los quejosos como las personas que intervinieron en los hechos investigados; pero a continuación el representante social de la Federación les muestra el álbum fotográfico al que se ha hecho referencia en este apartado como prueba ilícita, y es a partir de ese acto que realiza el señalamiento de algunos más de los quejosos como intervinientes en los hechos.

Al respecto, debe señalarse que las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud a que se ha hecho referencia podrán tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declararon libremente, y deberán considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que se indujo el señalamiento de los quejosos a partir de haberles sido mostrado el álbum fotográfico a partir del cual hicieron

diversas imputaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2006:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros –y que, en consecuencia, no le constan–, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral¹¹⁷.

Precisado lo anterior corresponde ahora señalar las declaraciones que se encuentran afectadas del vicio de ilicitud y por tanto no podían ser consideradas por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado en este juicio de garantías, esto es, no resultaban aptas para poder ser valoradas y acreditar ningún aspecto de la resolución, esto es, el cuerpo del delito o la probable responsabilidad.

En esta situación de ilicitud encontramos las siguientes declaraciones: 1. *** (foja 326); 2. ***** (foja 406); 3. ***** (foja 408 y 1473); 4. ***** (fojas 410 y 1472); 5. ***** (foja 416); 6. ***** (foja 1454); 7. ***** (foja 412); 8.**

¹¹⁷ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Página: 356.

***** (foja 421); 9. ***** (foja 423); 10. ***** (foja 425); 11. ***** (foja 974); 12. ***** (foja 986) y 13. ***** (foja 403); ya que de su análisis se advierte que el señalamiento que hacen de las personas que intervinieron en los hechos es a partir de que les fueron mostradas las fotografías de los ahora quejosos, razón por la que las mismas sólo podían ser consideradas en la sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías, en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos.

Es necesario también referirse a las ampliaciones de declaración rendidas ya ante la presencia judicial, en virtud de que no debe perderse de vista de que a los testigos al ampliar su declaración les son leídas sus declaraciones rendidas con antelación respecto de las cuales señalan si las ratifican o no. En ese sentido es claro que no puede tener efectos probatorios la ratificación que se hace de una declaración que fue rendida en oposición al ordenamiento legal, esto es, aquellas que se hacen respecto de las que en los párrafos precedentes se han calificado como ilícitas. En el mismo contexto, debe señalarse que del contenido del desahogo de las ampliaciones de declaración tampoco pueden considerarse para efectos probatorios, las respuestas o manifestaciones que hacen los testigos respecto de cuestiones que se encuentran vinculadas con los medios de prueba que se han calificado como ilícitos.

En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

- ***** (foja 2406) en la que ratifica una que es lícita (foja 105) y otra ilícita (foja 104) por tanto sólo puede tener valor probatorio la ratificación de lo que si es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en cuanto se relacionen con la parte lícita.
- ***** (foja 5463) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 410), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas.
- ***** (foja 5192) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 423), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que si es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita.
- ***** (foja 5197) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 421), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que si es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita.
- ***** (5201) en la que ratifica una declaración que es ilícita (foja 408), por lo que la citada ampliación no puede tener ningún efecto probatorio en la causa penal.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

- ***** (foja 5421v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 425), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que si es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita.
- ***** (foja 5424) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 416), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 323); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas.
- ***** (foja5444 v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 412), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita.
- ***** (foja 2099) en la que no ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 986).
- ***** (foja 5564) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 324), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita.

En términos de lo precisado en los apartados precedentes las declaraciones de las personas que se han calificado como

ilícitas no podían ser objeto de valoración en la sentencia que constituye el acto reclamado al haber sido obtenida en contravención a derechos fundamentales.

I.1.c. Diligencias de confrontación. El siguiente planteamiento de prueba ilícita que hacen los quejosos se refiere a las diligencias de confrontación, es importante precisar que en este momento únicamente se hará referencia a las realizadas durante las averiguaciones previas ***** y ***** que dio origen a la causa ***** y su acumulada *****, ya que las que fueron realizadas en diversas indagatorias que fueron exhibidas como documental pública durante la secuela procesal serán objeto de un análisis particular en apartados subsecuentes de esta ejecutoria.

Así, en sus conceptos de violación la defensa de los quejosos señala que las referidas diligencias que fueron utilizadas como fuentes para fincar la responsabilidad penal, se celebraron en violación a los artículos 258 a 264 del Código de Procedimientos Penales de la Federación; lo que resulta violatorio de la garantía de estricta legalidad ya que no existían requisitos para que la prueba procediera, ya que según el artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales, habrá lugar a la prueba de confrontación en aquellos casos en que el testigo dijere que no sabe a ciencia cierta quién es el inculpado, pero lo podría reconocer si le fuere presentado. Igualmente, argumentan que se violaron las formalidades para la realización de la diligencia, al señalar que la fracción II del artículo 260 establece que la diligencia se llevará a cabo con personas que sin ser procesadas, guarden las mismas características físicas. En el caso, se aprecia que todas las personas que estaban en la fila de confrontados eran los presuntos responsables. También que se violó lo establecido por el artículo 264 del Código Adjetivo, que establece que si existiere pluralidad de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

personas, se deberán realizar varias diligencias de confrontación. Sin embargo, la Representación Social optó por realizar todas las confrontaciones en una; considera la defensa, que en ese sentido, era obvio que el señalamiento de un individuo que se hiciera tendría como resultado una imputación, pues todos eran presuntos responsables. De la misma forma se violó la garantía de defensa adecuada toda vez que de las actas respectivas no se desprende que los ahora quejosos hubieren estado asistidos por un defensor como lo dispone la fracción IX del artículo 20 Constitucional; o que se contará con la presencia de un traductor en su lengua indígena.

El referido concepto de violación resulta fundado. En efecto, respecto de la prueba denominada confrontación debe señalarse que está regulada en los artículos 258 a 264 del Código Federal de Procedimientos Penales¹¹⁸. De los artículos señalados, se desprenden las principales características de esta institución penal:

¹¹⁸ Los artículos citados son del tenor siguiente:

Artículo 258.- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Artículo 259.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 260.- Al practicar la confrontación se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 261.- Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes.

Artículo 262.- El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa. El tribunal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.

Artículo 263.- En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla; y se interrogará al declarante sobre:

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto. Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

1. La confrontación procede cuando: a) alguien se refiere a otra persona de la cual no puede dar noticia exacta (nombre, apellido, habitación, y demás circunstancias que puedan servir para identificarla), o b) cuando se sospeche que quien afirma conocer a otro, no conoce a esa persona en realidad (art. 259).

2. En la confrontación debe cuidarse que: a) la persona confrontada no se disfrace, desfigure, ni borre las características que permitan al confrontador identificarla; b) que el confrontado se presente con otras personas que vista al menos con ropas semejantes; c) que las personas que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, lo cual debe determinarse con base en su “educación, modales y circunstancias especiales”. (art. 260).

3. De acuerdo con lo que señala el artículo 261, las normas transcritas establecen precauciones que pueden ser profundizadas a petición de parte y con acuerdo del tribunal correspondiente.

4. A menos que la autoridad jurisdiccional lo estime malicioso, para lo cual la resolución que se tome debe obrar el auto respectivo, el confrontado tiene derecho a colocarse en la ubicación que prefiera y a excluir del grupo a cualquiera que le parezca sospechoso (art. 262).

semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Artículo 264.- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

5. En la diligencia de confrontación debe interrogarse al confrontador acerca de si reitera su declaración anterior, si conocía a la persona a la que atribuye el hecho con anterioridad a éste o no y, si es el caso que ha vuelto a ver a esa persona, dónde la vio, por qué motivo y con qué objeto. En la diligencia, misma que se consumará cuando el confrontador identifique al confrontado tocándole la mano, el confrontador deberá manifestar las diferencias y semejanzas que tenga la persona que identifica, en relación con la que recordó el día en que rindió su declaración (art. 263).

6. Cuando sea necesario confrontar a varias personas, cada confrontación se llevará a cabo por separado (art. 264).

A partir de lo antes expuesto, se puede comentar que no es cierto que la confrontación sólo proceda a petición de parte, cuando el confrontador dice que no sabe a ciencia cierta quién es el presunto responsable, pero afirma que podría reconocerlo de tenerlo a la vista. La confrontación también procede cuando hay sospecha de que quien dice conocer al confrontado, en realidad no lo conoce. Sea cual sea la razón por la cual se llevó a cabo la confrontación en el caso que nos ocupa, lo cierto es que debe constar en el expediente la razón fundada por la cual se llevó a cabo la confrontación, así como de todas las actuaciones relacionadas con la diligencia. De no ser éste el caso, se violarían las garantías consagradas por los artículos 14, 16, 17 y la consagrada por el artículo 20, A, IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos en relación con el artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

La diligencia de confrontación es un derecho para ambas partes y es un acto de autoridad que debe realizarse con las formalidades respectivas. El no considerar a la confrontación como un derecho y como un acto de autoridad, viola la garantía de acceso a la justicia que establece la Constitución.

El razonamiento es el mismo si, en el caso que nos ocupa, según se advierte en las páginas 183 y 184, se confrontó a todos los presuntos responsables en la misma diligencia, sin la presencia de su defensor e intérprete. Si eso sucedió, el resultado de la diligencia de confrontación es una prueba ilícita, ya que se violó en su perjuicio el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución, en relación con su aplicación por parte de los artículos 260 y 264 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una violación más a la Constitución se deriva de los derechos que la ley fundamental otorga a las víctimas. La confrontación debe verse como un mecanismo que garantice a las víctimas la debida reparación del daño. La confrontación y sus controles, esto es, las precauciones, candados y formalidades a las que se refiere el artículo 261 del Código Federal de Procedimientos Penales, existen para tratar de lograr identificar con la mayor certeza posible al responsable o responsables de los hechos. Esto es indispensable para reparar el daño. Sólo el responsable debe reparar. El inocente no está obligado a reparar. Por eso, si se violan las precauciones establecidas por la ley, se afecta la certeza a la que se aspira, lo cual viola el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución.

Ahora bien de la revisión de las constancias que integran la causa penal se advierte que durante la averiguación previa el agente

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

del Ministerio Público de la Federación realizó diversas diligencias que denominó como confrontaciones o reconocimiento por fotos en las cuales no cumplió con los requisitos establecidos por la ley para la celebración de dichas diligencias, principalmente, por el hecho de que las únicas personas que se encontraban a la vista del testigo que intervenía en la confronta eran los ahora quejosos, esto es, no se atendió la formalidad consistente en que se colocaran diversas personas con similares características y el sujeto a identificar elegirá el lugar en el que se quiere colocar, en ese sentido, es claro que al ser solamente los ahora quejosos quienes se encontraban en la línea de identificación cualquiera de ellos que señalara el testigo iba a ser vinculado con los hechos materia de la investigación.

Directamente relacionado con lo anterior debe señalarse que tampoco se cumplió con el mandato legal consistente en que si existieren diversos sujetos activos a identificar en la confrontación se realizará una diligencia por cada persona, siendo que en el caso en la misma actuación se incluyó a todos los inculpados.

En consecuencia, al haberse realizado las diligencias de confrontación que obran a fojas 183 y 184, en las que intervino el testigo *** en la averiguación previa 539/II/97, y de confrontación y reconocimiento por fotos en las fojas 1444, 1445, 1463, 1472, y 1473 en las que intervinieron los testigos *****, *****, *****, ***** y *****, respectivamente, en la averiguación previa 601/II/97, en contravención de lo dispuesto en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX, Constitucionales en relación a los artículos 258 a 264 del Código Federal de Procedimientos Penales, las mismas deben considerarse como prueba ilícita, razón por la cual no pueden tener eficacia dentro de**

la causa penal seguida en contra de los quejosos, y por ende, no eran susceptibles de ser consideradas por la autoridad responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías.

I.1.d En otra parte de este primer concepto de violación la defensa de los quejosos refiere que en la presente causa se acredita la existencia de actos de tortura o por lo menos la posibilidad de que éstos hayan ocurrido. Lo anterior, afirma se actualiza con motivo de la excarcelación de personas sin autorización judicial llevada a cabo por la Procuraduría General de la República para la práctica de diligencias en la averiguación previa.

En concreto, se destaca el hecho de que el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho ***** declaró que fue excarcelado para ser trasladado al municipio de Chenahló para que desenterrara las armas, para lo cual fue torturado física y psicológicamente y obligado a confesar. Agrega que ante tal situación el Juez de la causa ordenó que no se volviera a excarcelar al procesado.

Se hace hincapié en el hecho de que ante la denuncia de tal actuación de la representación social el juez de primera instancia y el tribunal de alzada se limitaron a señalar que formulara su denuncia ante el Ministerio Público, cuestión que considera irracional ya que fueron precisamente miembros de dicha institución quienes lo torturaron.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Señala que ante la evidencia de la excarcelación por lo menos existe la posibilidad de que el sentenciado ***** haya sido torturado, lo cual resulta contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita se interpreten los artículos 14, 20 y 22 de la Carta Magna a efecto de establecer que ante la mera presunción sobre la existencia de tortura la autoridad judicial debe tomar las medidas pertinentes para sancionar a los responsables y dejar sin efectos sus actos y que el estándar probatorio para demostrar la tortura debe atender a las circunstancias propias de la clandestinidad en que se realiza.

Para estar en posibilidad de dar contestación al planteamiento realizado en la demanda de garantías, es necesario señalar que en nuestro país la Constitución Federal, en el primer párrafo del artículo 22 proscribe, en términos generales, la tortura por afectación física e incluso la psicológica al prohibir “el tormento de cualquier especie”¹¹⁹.

En materia de legislación es la Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 27 de diciembre de 1991 y reformada el 10 de enero de 1994¹²⁰, la que precisa los alcances y naturaleza de la regulación de la

¹¹⁹ El precepto constitucional en cita dice:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

¹²⁰ Los preceptos que la integran son sólo doce entre los que destacan los siguientes:

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

ARTÍCULO 3º.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

misma; en el sentido de que tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura, la cual tipifica como delito, el cual define como la conducta realizada por un servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Para el que realice esta conducta prevé como sanción la de prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Asimismo, se establece que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba y que no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

En cuanto al derecho internacional debe señalarse que en el primer artículo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de

...

ARTÍCULO 4°.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. ...

ARTÍCULO 8°.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTÍCULO 9°.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

1984¹²¹ se define la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

De esta definición se desprenden los elementos fundamentales del concepto de tortura:

- Todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales.
- Esto significa que la agresión contra la integridad física o psíquica del sometido debe cumplir con dos características para que adquiera la calidad de tortura que son la gravedad y la intencionalidad de infligirla.
- Con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se

¹²¹ El artículo en cita es del tenor siguiente:

Artículo 1º. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

- La finalidad que tiene el acto en sí es lograr de manera rápida castigar o forzar a alguien a autoinculparse. Se incluye además cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

El Estado que ratifica un tratado adquiere todas las obligaciones contenidas en él, salvo las reservas que pudieren hacer en casos calificados. Entre otras, la de establecer dentro de sus ordenamientos jurídicos internos la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa, tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y que ninguna declaración ni confesión que se demuestre haber sido obtenida bajo tortura será válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

Paralelamente, el Estado debe ocuparse de la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, militares, médicos, funcionarios públicos y otros que puedan participar en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, se dará información completa acerca de la prohibición de la tortura; se revisarán constantemente las normas e instrucciones referentes a los interrogatorios, así como lo referido a la custodia y tratamiento de personas sometidas a arresto, a fin de evitar que los funcionarios

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cometan torturas de cualquier tipo; y siempre que existan motivos razonables para creer que se cometen torturas, se procederá prontamente a una investigación pronta e imparcial; asegurará a toda persona que haya sido sometida a tormentos sea examinado y que presente una queja. Además el Estado velará por la integridad del flagelado y le protegerá de toda amenaza e intimidación cuando comparezca a juicio; asegurará en su legislación una reparación justa y adecuada, así como los medios para su rehabilitación. En caso de muerte, las personas a su cargo serán indemnizadas.

Como se puede advertir de la normatividad antes analizada la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la *“integridad física, psíquica y moral.”* La Declaración Americana no sólo carece de una disposición que reconozca el derecho a la integridad personal, sino que también carece de una prohibición expresa de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, su primer artículo consagra el derecho de toda persona a *“la vida, la libertad y a la seguridad de su persona”*.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal. En una oportunidad manifestó *“(…) que la tortura*

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana.”

Además de las normas que tutelan la integridad de toda persona, la normativa internacional establece otras que tienen por finalidad la protección de las personas privadas de libertad. Estas últimas normas son de dos tipos. El párrafo 2 del artículo XXV de la Declaración Americana, párrafo 1 del artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana consagran el derecho genérico a un trato humano o, en las palabras de estas dos últimas instituciones, un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana.

Los dos tratados también contienen normas más específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad, y la rehabilitación de reos condenados. Mientras que el derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privada de libertad, las demás disposiciones sobre el trato de reclusos son derechos propios de personas privadas de libertad por motivos de índole penal.

El derecho a no ser objeto de tortura ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es un derecho absoluto. El artículo 7 del Pacto lo cataloga como norma cuya vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este estatus de derecho, cuya vigencia y contenido no pueden ser afectados por medidas de emergencia, no se extiende al derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno. La Convención Americana otorga una protección más amplia contra medidas de emergencia, extendiendo dicho nivel de protección a todo el artículo 5, incluyendo el derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno y humano.

La Corte Interamericana subrayó el carácter perentorio de este derecho en el caso ***** cuando manifestó:

Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.

En un informe reciente, la CIDH ha declarado lo siguiente:

En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, el artículo I de la Declaración Americana establece el derecho de toda persona a “la vida, la libertad y la seguridad personal”. Un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la prohibición absoluta de la tortura, que se constituye en norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones erga omnes.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional reconoce la tortura (pero no así los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) como delito contra la humanidad cuando es cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (art. 7, párr. 2 inc. 5).

Todas las prácticas antes mencionadas: la “*tortura u otros tratos inhumanos*” (art. 8, párr. 2 inc. a. ii), “*las mutilaciones, los tratos*

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

crueles y la tortura” (art. 8, párr. 2 inc. c.i [en un conflicto no internacional]), *“infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud”* (art. 8, párr. 2 inc. a. iii) e incluso *“ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes* (art. 8, párr. 2 inc. b. Xxi [en un conflicto internacional], inc. c). ii) [en cuanto conflicto no internacional] son reconocidas por el Estatuto como crímenes de guerra. La violencia sexual está reconocida tanto como delito contra la humanidad como crimen de guerra, según el contexto material de su comisión (art. 7, párr. 2 inc. g y art. 8, párr. 2 inc. b. xxii).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana prohíben la tortura, pero ninguno de estos instrumentos la define. La primera definición elaborada y adoptada en el derecho internacional es la contenida en la Declaración de 1975 contra la tortura, cuyo artículo primero reza así:

A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

La definición plasmada en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura es la siguiente:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Esta definición es mucho más amplia que la universal. El elemento subjetivo prácticamente queda eliminado por la adición de las palabras “o con cualquier otro fin”, y el elemento de la pena o sufrimiento producido en la víctima ya no es calificado de “grave”. Además, se incorpora a la definición un tipo de abuso que está totalmente ausente en la definición universal, a saber: las prácticas que, aun cuando no causen dolor, tienden a “anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”. Por último, se elimina toda referencia a la identidad del sujeto activo.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional define tortura como el “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tiene bajo su custodia o control”, salvo los que se deriven únicamente de sanciones lícitas (art. 7, párr. 2 inc. e [crímenes de Lesa Humanidad]).

En 1992 el Comité de Derechos Humanos adoptó dos observaciones generales sobre los artículos 7 y 10 del PIDCP.¹¹ Con respecto al contenido del concepto de tortura, la Observación General No. 20 establece:

El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.

Tanto es así, que la Observación no hace referencia alguna a la tortura en particular, sino que se refiere siempre a actos prohibidos por el artículo en general.

Como puede advertirse las obligaciones consagradas por la Convención contra la tortura de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura incluyen la de tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de tortura, indemnizar a las víctimas, excluir toda prueba obtenida por tortura y la de no extraditar ni devolver a nadie a un país cuando hay razones fundadas para pensar que está en peligro de tortura.

La jurisprudencia regional sobre qué constituye tortura no es muy extensa. Una de las decisiones más importantes es la adoptada por la CIDH en el año 1996 en el caso *****. Después de una extensa revisión de las normas internacionales sobre tortura, así como de la jurisprudencia internacional y otras fuentes, la CIDH concluyó que la violación de una presunta terrorista por miembros de las fuerzas de seguridad constituía a la vez tortura y una grave violación de su dignidad, honra e intimidad. El raciocinio de la CIDH hace énfasis en las consecuencia psicosociales de la violación:

Asimismo, se considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad. (...) La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 20, señala:

La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral.

Desde hace muchos años la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos reconoce ciertas amenazas como violatorias del artículo 7. En el caso *Estrella c. Uruguay*, el Comité calificó de “*grave tortura psicológica*” las amenazas de amputarle las manos a un preso. Últimamente, gran parte de la jurisprudencia del Comité sobre tortura psicológica se refiere a casos relativos a la imposición de la pena de muerte, analizados en la sección 2.7.

El concepto de tortura psicológica o moral ha sido bastante desarrollado por la Corte Interamericana y por la CIDH. En una de sus primeras sentencias, relativa a la desaparición forzosa, la Corte Interamericana declaró: (...) el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal (...).

En una sentencia más reciente, amplió el alcance de su jurisprudencia sobre esta forma de tortura al declarar en términos más generales, que “crear una situación amenazadora o amenazar a un

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”.

Asimismo, la CIDH ha declarado que tratar a una persona retenida de tal forma que constituye “*un anuncio o amenaza real e inminente*” de ejecución extrajudicial de por sí es un trato inhumano.

En el caso de tres sacerdotes extranjeros arrestados con propósitos de expulsión, la CIDH consideró que las circunstancias de su retención –entre ellas un despliegue de armas totalmente innecesario en las circunstancias, la negación de los oficiales de identificarse ni proporcionar información sobre las razones de la detención ni el destino de los detenidos, y la privación de sueño y de acceso a servicios sanitarios– produjo en los detenidos un “*fundado temor para su vida e integridad*” que constituía un trato cruel, inhumano y degradante. En otra decisión, la CIDH concluyó que la detención de un individuo por seis años sin orden judicial produjo una incertidumbre tan prolongada y severa sobre el futuro del preso que constituyó “*un severo atentado contra su integridad psíquica y moral*”.

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos ha reconocido también que el impacto psicológico de ciertas violaciones graves de los derechos humanos en los familiares directos de la víctima puede constituir una violación del artículo 7. Su conocida decisión en el caso Quinteros, relativa a la desaparición de una joven, señala al respecto:

El Comité comprende el profundo pesar y angustia que padece la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En este sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto, en particular el artículo 7, soportadas por su hija.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

La Corte Interamericana y la CIDH han desarrollado una jurisprudencia importante sobre este tema. En el caso Blake, la Corte Interamericana manifestó lo siguiente:

(...) la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

Además, la incineración de los restos mortales del señor ***** , para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos (...) [e] intensificó el sufrimiento de los familiares del señor ***** .

Por lo tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor ***** , constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma.

En el caso de los Niños de la Calle, la Corte Interamericana profundizó su análisis del impacto psicológico o moral de un hecho en los familiares de la víctima.

La CIDH ha declarado reiteradamente que *“La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren también una tortura moral lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud”*.

Esta jurisprudencia no se limita a casos en los cuales las víctimas primarias están desaparecidas o han sido muertas. En el caso de las hermanas ***** , jóvenes indígenas víctimas de violación, la CIDH concluyó que *“el trato que se le dio a [la madre], quien tuvo que asistir impotente a la vejación de sus tres hijas por integrantes de las fuerzas armadas mexicanas y luego compartir con ellas el ostracismo de la comunidad, constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal”* (...).

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En otro caso, relativo a una rebelión de presos sofocada con pérdida de vidas, la CIDH consideró que la dilación injustificada en informar a los familiares sobre la suerte de los presos había violado el derecho a la integridad personal de todos los que sufrieron la incertidumbre de la falta de información.

La importancia de la protección de la integridad personal y prohibición absoluta de actos de tortura, se vio recientemente reafirmada (2008) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en el caso ***** para analizar qué derechos eran susceptibles de restringir y cuáles no, señaló expresamente que:

Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos.

Precisado lo anterior, debemos decir que tal y como se encuentra planteado el concepto de violación hecho valer por el representante legal de los quejosos¹²², resulta infundado.

¹²² Que ***** declaró que fue excarcelado por agentes de la policía judicial el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho; posteriormente trasladado al poblado de Chenalhó para desenterrar armas; lo cual se vio robustecido con la declaración del Director del Penal de Cerro Hueco, quien dijo que había autorizado a qué miembros de la policía judicial excarcelaran a dicha persona; aunado a que la Procuraduría General de la República aceptó haberlo excarcelado para la práctica de algunas “diligencias” e incluso el juez Segundo de Distrito al tener conocimiento de esa situación ordenó la no excarcelación del mencionado procesado; siendo el caso que en todo ese proceso excarcelatorio, ***** fue víctima de tortura física y psicológica para que confesara.

- Que ante tal situación, la posición del juez de Primera Instancia del Tribunal de Alzada fue hacer saber a la defensa que si el mencionado quejoso había sido torturado, debía haber denunciado tal situación ante el Ministerio Público, lo cual resulta irracional porque era precisamente el Ministerio Público el que estaba excarcelando indebidamente al quejoso y quien, presuntamente, lo torturaba, por eso se explica que, dada su poca instrucción, hubiera denunciado la tortura ante la única autoridad con la que tenía contacto y no con sus propios torturadores.
- Que pretender que la tortura sea judicialmente probada sobrepasa los límites de razonabilidad a los que el derecho está sometido.
- Que si por lo menos existe una posibilidad de que el mencionado quejoso haya sido torturado, ello es suficiente para estimar que hubo una violación al artículo 22 de la Constitución Federal.
- Que en razón de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe realizar una interpretación directa del texto Constitucional, para establecer dos criterios:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En principio, el hecho de que ***** haya sido excarcelado para la práctica de algunas diligencias ministeriales, aun cuando ello resulte irregular, no es suficiente para afirmar que por esa razón se actualicen supuestos de tortura, pues la excarcelación, en sí misma considerada y de acuerdo a la definición que hemos mencionado, no representa ningún tipo de tortura física ni psicológica para que confesara.

A lo anterior se suma que, de conformidad con la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta última es un delito en donde el servidor público, con motivo de sus atribuciones, inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, sin que puedan considerarse como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

En ese contexto es claro que, al ser la tortura un delito, desde luego que está sujeto a todo un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas, lo cual en el caso no sucedió.

a) El artículo 22 de la Norma Fundamental autoriza a la autoridad judicial para que, en caso de una "mera presunción" sobre la existencia de tortura, tome las medidas pertinentes para sancionar a sus responsables y dejar sin efecto sus actos.

b) El estándar probatorio para demostrar la tortura debe atender a las circunstancias propias de clandestinidad en la que se realiza.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Sobre este aspecto, especial atención merece la consideración del inconforme relativa a que no podía exigírsele al quejosos haber denunciado tal situación ante el Ministerio Público; ello porque, a diferencia de su dicho, no había irracionalidad alguna en que se presentara a denunciar un delito de tortura cometido por determinados servidores públicos; máxime porque el Ministerio Público es una institución social conformada por múltiples áreas y sectores y, por ende, con diversos servidores públicos, por lo que lógico resulta que si algunas personas habían cometido actos de tortura que, por cierto no están probados en autos, los hubiera denunciado ante personal calificado que por supuesto era diverso a los denunciados, tal y como lo advirtieron las autoridades del conocimiento.

En otro orden y por cuanto a que, dada su poca instrucción, era creíble que el quejoso hubiera denunciado la tortura ante la única autoridad con la que tenía contacto, debe decirse que ello no es óbice para que también hubiera denunciado los hechos ante autoridades competentes para que se siguiera oportunamente el estudio del delito y, en su caso, se actualizara por las vías idóneas.

Cabe agregar que el hecho que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, a diferencia de lo que estiman los justiciables, no sobrepasa los límites de razonabilidad a los que el derecho está sometido, por el contrario, garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho.

En ese orden, no basta la mera “posibilidad” de que el mencionado quejoso haya sido torturado, para estimar que hubo una violación al artículo 22 de la Constitución Federal, sino que es preciso, para garantizar seguridad jurídica que ello esté probado y al no ser así no es posible estimar que en la especie se hayan actualizado

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

supuestos de tortura para obtener declaraciones del mencionado quejoso; de ahí lo infundado del concepto en análisis.

Sin embargo, el hecho de que no se esté en posibilidad de acreditar ni siquiera de manera probable la existencia de actos de tortura en agravio de *****, ello no implica que resulte irrelevante para este órgano de control constitucional la actuación irregular en que incurrió el Ministerio Público en su actuación al excarcelar al antes mencionado para la práctica de diligencias en diversas averiguaciones previas, ello a pesar de que respecto del mismo ya se había ejercido la acción penal y se encontraba a disposición del juez de la causa.

Por ello, en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, debe señalarse que tal actuación de la representación social de la Federación resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX Constitucionales, por tanto, la declaración rendida por *** con motivo de dicha excarcelación, así como las restantes diligencias en que intervino, tales como el señalamiento del lugar donde se encontraban enterradas cuatro costales con armas y cartuchos útiles, los dictámenes que se rindieron sobre dicho material bélico, deben considerarse como medios de prueba ilícitamente obtenidos, razón por la cual no pueden tener eficacia dentro de la causa penal seguida en contra de los quejosos, y por ende, no eran susceptibles de ser consideradas por la autoridad responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías.**

I.1.e Información obtenida en Wikipedia. Respecto del argumento que se hace por la defensa de los quejosos en el sentido

de que también constituye una prueba ilícita la información obtenida por el juzgador de primera instancia de la página de Internet conocida como Wikipedia, debe señalarse que el mismo será objeto de estudio en un apartado posterior en razón de que la información así obtenida no se ubica en la etapa de la averiguación previa, sino al momento de haberse dictado la sentencia de primera instancia y fue retomada por el tribunal de apelación al resolver el recurso respectivo.

II. Aportación como prueba a la causa penal de diversas diligencias realizadas en averiguación previa una vez que ya se había ejercido la acción penal. En el diverso concepto de violación, identificado en los considerandos precedentes como XIV, la defensa del quejoso argumenta una violación al debido proceso que resulta de suma trascendencia, el mismo se dirige a cuestionar la actuación del Ministerio Público como autoridad en la averiguación previa y como parte en el juicio. Al respecto afirma la defensa que el Ministerio Público pretendió dar cumplimiento a su obligación de investigar los hechos con la finalidad de acreditar los elementos externos y normativos de los ilícitos penales, y cuando los estimó demostrados, y en su concepto encontró datos suficientes para estimar la probable responsabilidad de los procesados, los consignó ante el Juez en turno; pero posteriormente, ya teniendo el carácter de parte en el juicio, asegura la defensa, que el Ministerio Público exhibió diversas copias certificadas de diligencias celebradas en otras averiguaciones previas que contenían varios testimonios recogidos por él mismo en esas averiguaciones y que en su mayoría fueron admitidos y valorados por el Juez Federal en el fallo definitivo; violentando los principios básicos de equidad procesal, plenitud de defensa, contradicción de prueba, y debido proceso; pues tales declaraciones fueron recabadas por el Ministerio Público en su carácter de autoridad cuando la acción penal

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

ya había sido ejercida contra los procesados, y por ende, sin la asistencia de éstos y su defensor.

Por lo tanto, considera la defensa que si el representante social ya no tenía carácter de autoridad indagadora sino de parte en el proceso judicial, cualquier prueba que pretendiera ofrecer tendría que ofrecerse y desahogarse, mediante y ante autoridad judicial, en virtud de que, es la única facultada constitucional y legalmente para regir el proceso penal, siendo que a partir de dicho momento se consideraba parte del proceso. Entendiendo esto de la interpretación sistemática del artículo 14 constitucional en relación con los artículos 1, 2, 3, 16, 39, 41, 86, 113, 123, 134, 136 y 142 del Código Federal de Procedimientos Penales¹²³.

Considera que carece de relevancia la circunstancia de que dichas constancias deriven de los mismos hechos para justificar la inapropiada actividad indagatoria del Ministerio Público, pues aunque las haya exhibido con carácter supervenientes, lo importante es la forma en que ilegalmente las obtuvo, siendo que ejerció funciones que constitucionalmente y legalmente no le correspondían.

Por lo anterior, propone la defensa que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, lo procedente es dejar sin efecto la sentencia impugnada y dictar otra sin tomar en consideración las probanzas recabadas ilegalmente por el Ministerio Público.

A efecto de dar contestación a este planteamiento formulado en los conceptos de violación cabría formularse la siguiente pregunta ¿Se

¹²³ Sustenta lo anterior con la siguiente Tesis Aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. UNA VEZ EJERCIDA LA ACCIÓN PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE RECABAR DECLARACIONES DE LOS HECHOS CONSIGNADOS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, SINO QUE DEBE TRAMITÁRSELAS BAJO SU CONDICIÓN DE PARTE".

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

viola el principio de legalidad y debido proceso cuando el Ministerio Público una vez que ya ejerció la acción penal (ya es parte en el juicio) sigue actuando en averiguación previa respecto de hechos relacionados con los ya consignados y posteriormente exhibe como pruebas en el juicio copias certificadas de las diversas indagatorias y el contenido de las mismas es considerado como prueba por el juez (testimonial, pericial, fe, etcétera) y no sólo como documental pública que acredita la existencia de una averiguación previa?

Respecto de este tema es necesario tener en cuenta que estamos en presencia de dos problemáticas claramente diferenciables.

La primera, relativa a la facultad del Ministerio Público de hacer desgloses de sus averiguaciones previas o incluso iniciar una nueva, que se relacione con los mismos hechos posiblemente delictuosos, pero en contra de uno o varios sujetos activos diferentes a aquél o aquéllos respecto de los cuales ya ejerció acción penal. La segunda, se relaciona con la eficacia probatoria que puedan tener esas actuaciones realizadas en averiguación previa dentro de una causa penal en la que el Ministerio Público ya había ejercido acción penal.

Es necesario señalar que conforme a las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales el Ministerio Público de la Federación tiene un doble carácter: de autoridad en la averiguación previa y de parte en el proceso penal, esto es, una vez ejercida la acción penal. A partir de esta distinción es claro colegir que las funciones y facultades del representante social de la federación son diferentes en una y otra fase del procedimiento penal.

Así en la averiguación previa, donde actúa como autoridad, tiene la facultad para ordenar la práctica de diligencias para la investigación

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

del delito y del delincuente, desahogándose ante él tales actuaciones (testimoniales, periciales, inspecciones, etcétera) las cuales tienen eficacia probatoria, esto es, pueden ser considerados medios de prueba dentro de la causa penal que se forme con motivo de la consignación respectiva, siempre que se hayan practicado de acuerdo a las reglas que para ello se establecen en la propia legislación adjetiva. En tanto que en el proceso penal, al ya haberse ejercido la acción penal, el Ministerio Público de la Federación pasa a ser una parte más del proceso, esto es, al mismo nivel procesal que el procesado y su defensor, mientras que el juez es la autoridad que rige el proceso y es ante él que se ofrecen y desahogan los medios de prueba, es decir, para que cualquier diligencia pueda tener valor dentro de la causa penal, una vez que ya se ejerció la acción penal, es necesario que se desahogue ante el juez penal.

Precisado lo anterior, corresponde ahora señalar que si con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público de la Federación resuelve ejercer la acción penal en contra de persona determinada por hechos concretos, dicha indagatoria al ser recibida por el juez y radicarla como una causa penal para seguir actuando en la misma pasa a formar parte de la causa penal, por lo que cualquier prueba que desee aportar la representación social para apoyar su acusación tendrá que ofrecerse y desahogarse ante el juez de la causa, como lo tendrá que hacer igualmente el procesado y su defensa. Esto es, una vez ejercida la acción penal el agente del Ministerio Público de la Federación no podrá seguir desahogando pruebas que tengan que ver con la averiguación previa ya consignada.

Lo anterior, no implica que el Ministerio Público de la Federación una vez ejercida la acción penal no pueda seguir actuando en averiguación previa respecto de hechos relacionados con los ya

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

consignados, pero respecto de otras personas o contra los mismos sujetos activos ya consignados pero por delitos diversos. Lo anterior, en virtud de que debido a la brevedad del término de la averiguación previa —cuarenta y ocho o noventa y seis horas— según se trate o no de delincuencia organizada, muchas veces no es posible desahogar todas las diligencias en contra de todos los probables responsables o por todos los delitos.

Sin embargo, lo anterior implica que tratándose de hechos relacionados con los ya consignados pero en contra de sujetos activos diferentes, debe ejercerse la acción penal respecto de éstos, dando lugar con ello a una nueva causa penal que posteriormente podrá o no ser acumulada a la primeramente consignada, supuesto en el cual (acumulación) los medios de prueba que consten en las averiguaciones previas que dieron lugar a las causas acumuladas podrán tener eficacia en el proceso penal. En tanto que, en el supuesto de que la averiguación se hubiere seguido por hechos relacionados respecto del mismo sujeto activo, tendría que hacerse o una nueva consignación o una ampliación del ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, las diversas diligencias realizadas en indagatoria por el Ministerio Público tendrían eficacia en la causa penal.

Puede darse también el supuesto de que el Ministerio Público ya actuando como parte en la causa penal exhiba como prueba la documental pública consistente en copias certificadas de una averiguación previa relacionada con los hechos que son materia del proceso penal o incluso copia certificada de diligencias desahogadas ante otro órgano jurisdiccional; sin embargo, es importante precisar que en este supuesto, el medio de prueba que se ofrece sólo tendría el alcance de demostrar la existencia de una indagatoria o una causa penal en contra de persona determinada y por hechos concretos, en la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que se han desahogado diversas diligencias en investigación del delito y del delincuente, pero el contenido de esas diligencias (testimoniales, confesionales, periciales, inspecciones, etcétera) no pueden ser consideradas en cuanto a su contenido material dentro de la causa penal en la que ahora se exhiben, esto es, para sustentar la existencia del delito o la responsabilidad penal, al no haberse desahogado ante la presencia del juez de la causa o por mandamiento de éste, con lo que se rompe el principio de inmediación de la prueba, con lo que se afecta su idoneidad y pertinencia en la causa penal.

Al respecto, es importante señalar que en el supuesto de que el Ministerio Público posterior a la exhibición de la documental pública ofreciera como medio de prueba dentro de la causa penal en que ya es parte, ratificación o, en su caso, ampliación de declaración o cualquier otra diligencia con la que pretendiera incorporar al proceso penal el medio de prueba que consta en la documental pública, tampoco resultaría ajustada a derecho dicha diligencia, toda vez que se estaría induciendo el contenido de la declaración. Por ello, en caso de que se ofreciera la prueba testimonial a cargo de alguna persona que compareció ante el Ministerio Público de la Federación o ante otro órgano jurisdiccional, ante el juez de la causa tendría que declarar sin que se le hiciera saber el contenido de lo que antes dijo, esto es, su testimonio tendría que desahogarse como si fuera la primera vez que declara en relación a los hechos, es decir, no podría limitarse a señalar que ratifica su anterior declaración, ya que ello implicaría darle eficacia a un medio de prueba que no se desahogó ante la presencia judicial.

Lo anterior, no constituye una mera formalidad sin sentido, sino que tiene por objeto que se respete el derecho a una defensa adecuada por parte del procesado, quien al haber desahogado esas

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

diligencias en averiguación previa ante el agente del Ministerio Público de la Federación no ha tenido posibilidad de controvertirlas y alegar respecto de ellas.

En ese sentido, esta Primera Sala considera que no constituye una violación del principio de debido proceso y de legalidad el sólo hecho de que el Ministerio Público exhiba, en su carácter de parte, copias certificadas de indagatorias realizadas en la averiguación previa de un proceso distinto o de una causa penal diversa (aunque relacionados). Sin embargo, sí es violatorio de tales principios el que el juez de la causa admita tales documentos y considere que su contenido material puede tener algún valor probatorio para acreditar el delito o la responsabilidad penal. Esto es, las copias certificadas mediante las cuales el Ministerio Público da cuenta al juez de las diligencias desahogadas en una averiguación previa relacionada con el proceso en cuestión, sólo deben tener el carácter de documental pública, ya que resulta constitucionalmente inválido que el Juez acoja la pretensión del Ministerio Público consistente en mostrar la veracidad de los hechos controvertidos a partir de los resultados de actuaciones que dirige en calidad de autoridad o que no fueron desahogados ante el juez que instruye la causa penal en la que se pretenda tengan eficacia probatoria.

Así, es inválido que el Juez de la causa otorgue el carácter de prueba (testimonial, confesión, pericial, etcétera) al contenido de dichas actuaciones.

Como se ha dicho, el Ministerio Público es una parte en el proceso penal. Como tal, puede impulsar la acusación haciendo valer argumentos de los que tenga en su conocimiento como resultado de las indagatorias realizadas en una averiguación previa vinculada al proceso sometido a jurisdicción. Sin embargo, como se ha dicho, el

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

juez de la causa incurre en una violación del debido proceso penal y de la garantía de defensa adecuada cuando da alcance material a las diligencias desahogas en averiguación previa y no sólo de documental pública.

Lo anterior es así porque, bajo el supuesto descrito, las copias ofrecidas por el Ministerio Público, con el carácter de pruebas, son resultado de una fase donde el juez no interviene. Esto es, las mismas no son desahogadas ante juez, quien es el único sujeto facultado para determinar la culpabilidad de una persona, atento a que está obligado a actuar de conformidad con los principios de imparcialidad e independencia en términos del artículo 17 constitucional.

Así, en el supuesto de análisis, las pruebas así incorporadas quedan exentas de ser sometidas al: (i) análisis de un juzgador imparcial y (ii) al escrutinio de la defensa. Con lo cual, se considera, se viola la garantía de defensa adecuada del inculpado.

Esta Primera Sala considera que la posibilidad del inculpado de controvertir las pruebas exhibidas por el órgano de la acusación en su contra es una garantía, plenamente exigible en sede jurisdiccional. La misma le asiste al inculpado durante todo el proceso y su protección puede hacerse valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

La oportunidad de alegar en contra de una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido. Sólo cuando esta condición sea respetada es válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14 constitucional, la persona en cuestión fue privada de su derecho (la libertad) habiendo sido vencida y oída en juicio.

Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser refutada por la defensa¹²⁴.

La plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que debe ser integrado al acervo probatorio el **contenido** de una diligencia que propiamente forma parte de la averiguación previa (tal como la confesión de un coinculpado no rendida ante un juez). En ese contexto de opacidad, el inculpado carece de la posibilidad de conocer los posibles vicios de la prueba que habrá de afectar su situación jurídica de manera definitiva. Por tanto, el inculpado carece de la posibilidad para combatirla, refutarla e impugnar su contenido.

Tal imposibilidad es contraria a las exigencias que debe reunir el juicio, en el cual, ninguna de las dos partes (imputado y acusador) debe contar con ventajas procesales frente al otro.

Considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público —órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa—, pueden ser trasladadas al terreno del juicio, resulta inadmisiblemente constitucionalmente. Los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de

¹²⁴ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trotta. p. 610

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

autoridad. Esta fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene el Ministerio Público una vez que está ante el juez. En el terreno del juicio, la igualdad de condiciones entre las partes es un presupuesto de su validez. El desequilibrio procesal es contrario al debido proceso y, en lo particular, al derecho de defensa adecuada.

Así, la declaración inculpativa de un sujeto rendida en otro proceso, cuando éste no ha acudido a rendirla a un diverso juicio seguido en contra de un coimputado al que involucra, simplemente no puede ser sujeta de valoración por parte del juez de la causa. Por tanto, las copias que exhibe el Ministerio Público, únicamente tienen el efecto de acreditar que existe una averiguación previa vinculada con el proceso sometido a potestad del juzgador. Nada más. Por tanto, se considera que tales copias certificadas pueden sí tenerse como documentales públicas; sin embargo, debe entenderse que únicamente tienen por objeto acreditar la existencia de una averiguación previa. Esa es la exclusiva dimensión en la que está justificada su valoración.

Lo anterior significa que el contenido de las declaraciones hechas por el coimputado no puede ser siquiera tomado en consideración, hasta en tanto éste no acuda a rendir su declaración frente a un juez y no así, frente a la contraparte de su coimputado. Esto es, la declaración trasladada simplemente no puede formar parte del acervo probatorio que obre en la causa a menos que la misma sea ratificada ante el juez; es decir, hasta en tanto la prueba pueda someterse al contradictorio de las partes.

Se concluye que el juez de la causa tiene la facultad de admitir las copias que remite el órgano de la acusación (Ministerio Público), pero no puede considerar que su contenido reviste las características

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de un acto de autoridad. Si bien se ha considerado que el Ministerio Público actúa con tal carácter durante la fase de averiguación previa, esa condición no puede trasladarse al juicio. En éste únicamente interviene con el carácter de autoridad aquél que tiene el mandato constitucional de conducirse imparcialmente; es decir, el único sujeto facultado para dirimir la causa es el juez. Por tanto, exclusivamente en él recae la libre (que nunca arbitraria) decisión de determinar el peso con el que habrá de valorar las afirmaciones de las partes, siempre y cuando, lo haga con respeto a la condición de igualdad entre las partes.

Esta Primera Sala considera que es una exigencia del debido proceso el que las probanzas ofrecidas por el Ministerio Público deban ser desahogadas frente a un juzgador que dirime, imparcialmente, la controversia sometida a su jurisdicción. Las pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, deben ser desahogadas ante un juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlas y alegar en su contra para su defensa.

En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal 223/97 y su acumulado 201/97, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:

- **Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa ***** , que obran agregadas de la foja 1891 a la 1928, en las que constan las siguientes diligencias: Fe ministerial de costales con armas y cartuchos (1894);**

dictamen en balística (1895); fe de objetos —armas— (1899); declaración de ***** (1901); declaración de ***** (1903); declaración de ***** (1905); declaración de ***** (1907); declaración de ***** (1910) (1916); declaración de ***** (1918); ampliación de declaración de inculpado ***** (1920); ampliación de declaración de inculpado ***** (1924).

- Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****, que obran agregadas de la foja 2055 a la 2071 en las que constan las declaraciones de: 1. ***** (2061); 2. ***** (2057); 3. ***** (2068); y 4. ***** (2064). De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron de las mismas los antes mencionados y que constan a fojas 2105, 2214, 2215 y 2116, respectivamente.
- Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****, que obran agregadas de la foja 2278 a la 2282 en las que consta la declaración de: 1. ***** (2279) De la misma forma no puede tener valor probatorio alguno la ratificación que hizo de la misma el antes mencionado y que constan a fojas 2384.
- Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****, que obran agregadas de la foja 2283 a la 2288 en las que consta la declaración de: 1. ***** (2284).
- Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****, después de ejercida la acción penal, que obran agregadas de la foja 2520 a la 2544 en las que constan las declaraciones de: 1. ***** (2522) (2526); 2. ***** (2542); 3. ***** (2531) (2534); 4. ***** (2539); y 5. ***** (2537). De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron de las mismas los mencionados en primero y último lugar que constan a fojas 2909 y 2910, respectivamente.
- Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****, en la que consta la declaración de: 1. ***** (2662 a 2666); de la

averiguación previa *****, en la que consta la declaración de: 1. ***** (2667 a 2668); de la averiguación previa *****, en la que consta la declaración de: 1. ***** (2669 a 2670). De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno la ratificación que hizo el primero de los mencionados que consta a fojas 2892.

- Copias certificadas de las diligencias realizadas en averiguación previa que obran agregadas de la foja 2693 a la 2696 en las que consta la declaración de: 1. *****.
- Copias certificadas de la inspección judicial de lesiones realizada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa penal *****, que obra a fojas (3188 a 3201).
- Copias certificadas de dictámenes de sanidad practicados por el médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas respecto de diversos ofendidos, mismos que fueron exhibidos ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa penal *****, que obra a fojas (3206 a 3221).
- Copias certificadas de diligencia de confrontación realizada en la causa *****, seguida ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, que obra a fojas (3323 y 2324).
- Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****, que obran agregadas de la foja 3341 a 3395 en las que constan las declaraciones de: 1. ***** (3357); 2. ***** (3365); 3. ***** (3344); 4. ***** (3346); 5. ***** (3349); 6. ***** (3355); 7. ***** (3383); 8. ***** (3387); 9. ***** (3392); 10. ***** (3371); y 11. ***** (3377). De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron de las mismas los antes mencionados, a excepción de los dos últimos nombrados que no comparecieron para tales efectos, que constan a fojas 3410, 3411, 3412, 3413, 3414, 3415, 3416, 3417 y 3418.

- Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****, que obran agregadas de la foja 3528 a 3626 en las que constan diversas diligencias.
- Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****, que obran agregadas de la foja 3630 a la 3660 en las que constan las declaraciones de: 1. ***** (3632); 2. ***** (3636); 3. ***** (3642); 4. ***** (3645); 5. ***** (3648); 6. ***** (3651); 7. ***** (3653); 8. ***** (3657); 9. ***** (3660); y 10. ***** (3662).
- Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****, que obran agregadas de la foja 3675 a 3809 en las que constan las declaraciones de: 1. ***** (3679) (3685); 2. ***** (3687); 3. Del menor ***** (3691); 4. Declaraciones de: ***** (3698); 5. ***** (3702); 6. ***** (3704); 7. ***** (3709); 8. ***** 3712); 9. ***** 3716); 10. ***** (3720); ***** (3725); ***** (3732); y ***** (3729). Así como, informe pericial de indicios de orden balístico (3693); Oficio de responsabilidades de los que proveían los uniformes (3696); y copia certificada de sentencias condenatorias dictadas en las causa 3/98 y 18/98 seguidas a ex policías que toleraron que civiles portaran armas.
- Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****, que obran agregadas de la foja 4478 a la 4486 en las que constan las declaraciones de: 1. ***** (4480) (4484).
- Asimismo debe señalarse que tampoco son susceptibles de ser consideradas al momento de dictar sentencia las ampliaciones de declaración de ***** (foja 5416 v) y Ampliación de ***** (5564), en la parte que ratifican declaraciones ministeriales contenidas en las documentales públicas exhibidas por el representante social.

III. Interpretación del artículo 17 constitucional en relación con el argumento de denegación de justicia. Considera la defensa que el fallo reclamado en este amparo es prácticamente indescifrable; que la ausencia de análisis de los argumentos no permitió que éstos dieran como resultado la modificación del fallo de primera instancia; que la longitud de la sentencia entorpece la posibilidad de combatir el fallo; y que en atención a lo anterior resulta complicado enderezar un recurso en contra de la sentencia.

Al respecto señalan que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 constitucional establece tres dimensiones esenciales en la impartición de justicia, un plano material que consiste en la existencia de tribunales, una dimensión formal construida de las normas que regulan a los jueces y una dimensión sustancial que trata de que las sentencias sean congruentes, claras, precisas, completas, entendibles, dadas en los tiempos de ley, gratuitas, imparciales, previa audición y defensa; garantía que se desarrolló en los artículos 94 y 95. del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer la congruencia, claridad, precisión y legalidad de los fallos.

Que la existencia del Juzgado Segundo de Distrito y el Primer Tribunal Unitario garantizó el aspecto material de impartición de justicia, la existencia de normas jurídicas implementó el aspecto formal pero vulneró el ámbito sustancial en donde se violó la garantía de impartición de justicia en perjuicio de los quejosos porque la sentencia es indescifrable, por su longitud, dos mil cuatrocientos cuarenta y un hojas, falta de método, análisis tumultuario de pruebas, con lo cual violó la garantía de acceso a la justicia, pero además incurrió en falta de claridad porque:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

a) No se menciona en qué forma los testigos de cargo son supuestamente coincidentes.

b) No se mencionan las razones por las cuales el dicho de esos testigos se adecua a las hipótesis normativas.

c) No existe un análisis del tipo penal de los delitos imputados.

Que además se violó dicha garantía en tanto se dejó de cumplir con el principio de exhaustividad que consiste en que se dé contestación a todos y cada uno de los argumentos que hagan valer las partes, en tanto que la autoridad responsable omitió resolver respecto de algunos agravios aduciendo que “*están fuera de la litis*”, sin explicar las razones que justifiquen su dicho, por parte del Tribunal Unitario, en tanto el Magistrado responsable se limitó a remitirse unos “cuadros” exhibidos por el apelante que se refieren a discrepancias y contradicciones de los testigos.

Al respecto; la defensa solicita la interpretación directa del artículo 17 en relación con los diversos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, para efectos de establecer lo siguiente:

- Que el artículo 17 constitucional con relación al 16 del mismo texto, al establecer una dimensión sustancial en la impartición de justicia, también establece la necesidad de que los actos jurídicos por los que se imparte justicia a los gobernados sean claros, precisos, guarden método y, en general, sean medianamente comprensibles tanto a gobernados como gobernantes.
- Que el artículo 17 constitucional, en relación con el 14, establece la obligación de que todos los agravios esgrimidos por las partes

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

sean contestados en su totalidad por el tribunal de alzada; ello en respeto a la garantía de audiencia.

Es infundado el anterior concepto de violación, conforme a las siguientes consideraciones.

En principio es pertinente formular un análisis general de los antecedentes, alcances y naturaleza de la garantía de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 constitucional que a la letra precisa:

“ARTÍCULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Siguiendo al constitucionalista Héctor Fix Fierro, en su estudio sobre el tema, plasmado en la Constitución Federal comentada del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, hay que destacar que la preocupación por

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

establecer las garantías y condiciones mínimas para el acceso a la jurisdicción del Estado se advierte desde las primeras Constituciones que rigieron en nuestro país.

La Constitución de la Monarquía Española, conocida como Constitución de Cádiz (1812), contenía un título amplio sobre los tribunales y la administración de justicia (artículos 242 a 308), que no solamente fijaba las bases de organización respectivas, sino que delineaba claramente algunos aspectos de lo que hoy llamaríamos derecho de acceso a la justicia. Así, por ejemplo, en relación con la justicia civil, el artículo 280 determinaba que no se podía “privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes”.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824), si bien no contenía una declaración de derechos, sí contenía un apartado intitulado “Reglas a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia” (artículos 145 a 156), que establecía una serie de garantías relacionadas con el proceso jurisdiccional (por ejemplo, se prohibía la pena de confiscación de bienes) y reiteraba el derecho de acudir a jueces árbitros (artículo 156). La Quinta Ley Constitucional de 1836 contenía igualmente un apartado de “Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal” (artículos 30 a 51). Dicho apartado ofrece algunas novedades, como el señalamiento de que magistrados y jueces gozarían del sueldo que designara una ley, o bien, que “toda prevaricación, por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren”.

En ese contexto, el antecedente inmediato del artículo 17

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

vigente se encuentra en el mismo numeral de la Constitución de 1857, el cual disponía: “Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie Puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales”. La Constitución de 1917 retomó este texto, con leves modificaciones, en los siguientes términos: “Nadie puede ser *aprisionado* por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí *misma ni* ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales”.

El artículo en estudio sufrió una reforma desde 1917, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de marzo de 1987, de la cual derivó el texto actualmente en vigor. Dicha reforma tuvo por objeto ampliar y precisar el alcance de la garantía, así como de las obligaciones correlativas del Estado en materia de administración de justicia. En particular, se establece expresamente como derecho el acceso a los tribunales y a la administración de justicia. En segundo lugar, se determina que aquellos deberán dictar sus fallos de manera “pronta, completa e imparcial”. Por último, se añade el mandato al legislador en el sentido de garantizar, a través de las leyes, la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus fallos. Esta reforma debe verse en conjunción con las adiciones que se hicieron en la misma oportunidad al artículo 116, para establecer, en su fracción III, las bases mínimas de organización de los poderes judiciales de los Estados y los requisitos básicos para el nombramiento de jueces y magistrados.

En la mayoría de los pueblos primitivos, los agravios u ofensas

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cometidas contra un miembro de un grupo son vengados directamente por los miembros de ese grupo. Lo más común es que el homicidio acarree la muerte del ofensor, pero no sólo en estos casos. Así, por ejemplo, entre los indios comanches, la muerte del caballo favorito de un hombre podía castigarse con la muerte del transgresor.

Una larga tradición de pensamiento nos dice que la solución de los conflictos entre los seres humanos debe concentrarse en manos de una institución fuerte e imparcial. Si la solución de estos conflictos a las partes, a la venganza privada, se corre entonces el riesgo de que la violencia se transmita de generación en generación y acabe por destruir a los grupos en conflicto mismos. Por ello, el Estado, que pone fin a la venganza privada, expresa la victoria de la razón sobre el instinto animal (Grocio). Ante el estado natural de guerra entre los hombres, no hay otra solución que la concentración del poder en manos de un soberano que imponga orden (Hobbes).

El monopolio de la violencia legítima por parte del Estado significa que estén prohibidas todas las formas de *autodefensa* es decir, de solución de un conflicto por una de las partes. Hay algunas excepciones muy limitadas y que están sometidas, eventualmente, control y la vigilancia del Estado, ya que si no cumplen ciertos requisitos, se convierten en actos ilícitos.

El derecho de acudir a los tribunales se ha concebido tradicionalmente como un derecho individual. Sin embargo, la tendencia a la *socialización del derecho* a partir de los comienzos del siglo XX, le han dado a ese derecho una proyección y un contenido *sociales*, porque se trata de lograr una justicia real y no solo formal. Por ello, el derecho de acudir a la jurisdicción del Estado se ha convertido en un verdadero *derecho a la justicia*, entendida ésta como

un valor social que debe ser realizado.

Así, por ejemplo, otras garantías tradicionales, relacionadas con el derecho de acudir a los tribunales, como la igualdad ante la ley o la garantía de audiencia, se transforman también al entrar en contacto con esa nueva concepción. En el primer caso, ya no se trata solo de una igualdad formal de las partes en el juicio, sino de lograr, por compensación, su igualdad real (así, de modo destacado, en el proceso laboral). En el segundo caso, la posibilidad de que las partes sean escuchadas va acompañada del otorgamiento de facultades amplias al juez, quien, como director del proceso, puede suplir las deficiencias en las actuaciones de las partes y allegarse todos los medios necesarios para llegar a una resolución justa.

El derecho del individuo de acceso a la jurisdicción se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como *servicio público*. Para ello debe crear los tribunales y otros organismos de administración de justicia, en número suficiente y con una distribución territorial adecuada, a fin de que el acceso a ellos se facilite y esté, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios. Igualmente, deberá expedir la legislación procesal o adjetiva que determine los procedimientos y formalidades que deberán seguir los órganos de la administración de justicia.

También los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el derecho del individuo de acudir a los tribunales del Estado. Así ejemplo, los artículos 14.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y 8.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que estipula: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En las últimas décadas se ha realizado en numerosos países del mundo, como parte de la política del Estado social o de bienestar un movimiento para el acceso a la justicia (Cappelletti) que, en sucesivas etapas, ha creado mecanismos e instrumentos para abatir las principales barreras que lo impiden, tales como los costos que pueden influir en la gratuidad de la justicia, algunas barreras de tipo organizativo para acudir a la justicia.

Por tal razón, se han buscado nuevas formas de proteger dicha clase de intereses. Una de ellas ha consistido en encomendar su defensa a instituciones como el Ministerio Público o bien, a otros organismos especializados (por ejemplo, un *ombudsman*, defensor, de los consumidores).

Otras barreras son de tipo cultural, por ejemplo, de idioma, en cuyo sentido, las leyes establecen medios para dar apoyo a quienes desconocen el español, como es el caso de algunos miembros de los pueblos indígenas.

Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo¹²⁵, al cual se vincula el planteamiento formulado en la demanda de amparo, refiere la garantía de acceso a la justicia conforme la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla

¹²⁵ El texto vigente del artículo 17 constitucional es el siguiente:

Art. 17.- [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto este Alto Tribunal ha establecido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis: 1a. CXVII/2005, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL"¹²⁶.

Asimismo, se ha pronunciado en el sentido de que el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean

¹²⁶ Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Octubre de 2005; Página: 697.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Apoyan lo anterior el contenido de la jurisprudencia P./J. 113/2001 y la tesis 1a. LXX/2005, cuyos rubros y texto son:

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da¹²⁷.

JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA. El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales¹²⁸.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que la garantía de acceso efectivo a la justicia, contenida en el artículo 17 Constitucional, debe respetarse no sólo desde una perspectiva formal, conforme la cual se establece la obligación del Estado Mexicano de crear tribunales suficientes para que resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos con la autoridad, y de esa forma evitar la justicia por propia mano.

Ya que para lograr un efectivo acceso a la justicia, no basta con la posibilidad de acudir a dichos tribunales, sino que es necesario, desde un punto de vista material, que en esos tribunales resuelvan de manera pronta, *completa* e imparcial las cuestiones que se someten a su jurisdicción.

¹²⁷ Los datos de localización son: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; Página: 5.

¹²⁸ Los datos de localización de la tesis citada son: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Página: 438,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En este sentido, el término *completo* que está establecido en el párrafo segundo del numeral de la Constitución en comento, significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada.

Una vez que hemos esbozado los alcances y naturaleza de la garantía de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 constitucional, en cuanto interesa a este asunto es pertinente ahora analizar, a la luz de tales razonamientos, el motivo por el cual son infundados los argumentos de los quejosos, conforme a los cuales estimó vulnerada dicha garantía, en los términos siguientes.

En efecto, refieren los quejosos que se violó la garantía de impartición de justicia en su perjuicio porque, a su juicio la sentencia es indescifrable, dada su longitud, dos mil cuatrocientos cuarenta y un hojas, falta de método, análisis tumultuario de pruebas y falta de claridad, esto último porque no se menciona en qué forma los testigos de cargo son supuestamente coincidentes; las razones por las cuales el dicho de esos testigos se adecua a las hipótesis normativas ni existe un análisis del tipo penal de los delitos imputados.

Al respecto es preciso delimitar que los alcances de la garantía de acceso a la justicia no puede confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, específica en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones; en ese sentido acceder a la justicia implica que los órganos establecidos emitan una resolución acorde a la acción que ante ellos se ha hecho valer y si bien es cierto presupone que debe ser clara, esa claridad no se refiere a la fundamentación o motivación

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Aducen que además se violó dicha garantía en tanto se dejó de cumplir con el principio de exhaustividad que consiste en que se dé contestación a todos y cada uno de los argumentos que hagan valer las partes, en tanto que la autoridad responsable omitió resolver respecto de algunos agravios aduciendo que “*están fuera de la litis*”, sin explicar las razones que justifiquen su dicho, por parte del Tribunal Unitario, en tanto el Magistrado responsable se limitó a remitirse unos “cuadros” exhibidos por el apelante que se refieren a discrepancias y contradicciones de los testigos.

En ese sentido, resultan infundados los argumentos en estudio, dado que la congruencia y claridad que exige la garantía de acceso a la justicia, implica que debe operar entre la acción pretendida y lo resuelto, lo cual no significa que los vicios formales, en caso de existir, no vulneren diversas garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso, mas no así es violatorio de la garantía de acceso a la justicia.

En los propios términos, resulta infundado lo relativo a que el tribunal responsable consideró que algunos agravios de los ahora quejosos no se encuentran relacionados con la litis; ello porque tal consideración no es una denegación de justicia, sino un criterio de la autoridad que, en su caso, será analizado en su momento a la luz de la garantía de legalidad.

IV. Defensa adecuada. En otro de sus conceptos de violación, específicamente el identificado como VI en el considerando cuarto de esta ejecutoria, se argumenta por parte de los quejosos que la Constitución Política fue violada en su perjuicio en cuanto hace al artículo 20, donde se establece a su favor el derecho a una **defensa adecuada**, ello en razón de que los defensores que les fueron

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

designados sólo se limitaron a presenciar pasivamente la declaración ministerial que rindieron sin tener intervención alguna.

Agregan que el nombramiento formal de un defensor no puede significar el cumplimiento a la garantía de defensa; así mismo destaca que la defensa no interrogó testigos, pues sólo sirvió para el requisito formal de ser nombrada para presenciar declaraciones. Esto es los defensores no hicieron efectivo el derecho de los inculcados; y que el A quo no valoró ninguna prueba que haya podido ser controvertida por la defensa de los inculcados, ya que utilizó declaraciones ministeriales en las que sólo estuvo presente el testigo, el agente del Ministerio Público y un traductor. Respecto a lo anterior hace referencia a lo dispuesto en el artículo 8.2 d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho respecto de esta garantía.

Afirman que la defensa no interrogó testigos, pues sólo sirvió para el requisito formal de ser nombrada para presenciar declaraciones, por tanto, los defensores no hicieron efectivo el derecho de los inculcados, razón por la cual solicitan se dé vista al Ministerio Público con dicha actuación, ya que con ello se viola el artículo 20, fracción V, constitucional, en cuanto a que establece que se le debe conceder al inculcado el tiempo que la ley estime necesario para que presente testigos y demás pruebas que ofrezca y que se le deba auxiliar para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso; y la fracción VI que ordena se le deben facilitar todos los datos que solicite para su defensa.

Garantía reafirmada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue publicada en el Diario Oficial de la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Federación el 7 de mayo de 1981, la cual establece en el artículo 8.2 f que toda persona tiene derecho a interrogar a los testigos, peritos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

- La falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara la presunta víctima, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.
- El inculpado tiene derecho a examinar a testigos que declaren en su favor y en su contra en las mismas condiciones con el objeto de ejercer su defensa.

Por último, considera actualizada la violación al derecho mencionado debido a que existe una gran cantidad de testigos que nunca fueron interrogados por la defensa, otros que al ser interrogados se negaron a contestar y muchos testigos fueron citados para comparecer en juicio y no se presentaron.

El planteamiento antes expuesto por los quejosos nos lleva a la siguiente pregunta ¿Para cumplir con la garantía de defensa adecuada a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz?

Para estar en posibilidad de responder dicho cuestionamiento se hace necesario hacer algunas referencias al contenido del derecho de defensa, como aquel que tiene el procesado en una causa penal para oponerse a la acusación.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

El concepto de defensa junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho.

El Derecho de defensa comprende a su vez, una serie de derechos. De ellos, el artículo 20 constitucional consagra, los siguientes:

- 1) El derecho a ser informado de la acusación;
- 2) El derecho a rendir o no declaración;
- 3) El derecho a ofrecer pruebas;
- 4) El derecho a ser careado; y
- 5) El derecho a tener un defensor.

Al respecto resulta aplicable la tesis 1a. CXXIV/2004, emitida por esta Primera Sala, cuyo rubro y texto son:

DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculcado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca¹²⁹.

Una parte importante del derecho de defensa es la del defensor que es precisamente la persona que asiste al sujeto que se encuentra sometido a un proceso penal, ya sea que es designado por el propio inculcado o por el juez.¹³⁰

Por lo que hace a los defensores que son designados por el ministerio público de la Federación o el juez de Distrito en un proceso penal federal, esto es, los llamados defensores públicos federales, para regular su actuación existe la Ley Federal de Defensoría Pública, conforme la cual están obligados a prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten; representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz

¹²⁹ Los datos de localización de la tesis citada son: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Página: 414. Surgida al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

¹³⁰ Conforme al diccionario de la Real Academia Española, gramaticalmente, la palabra defensor tiene las siguientes acepciones: (Del lat. *defensor, -ōris*). 1. *adj.* Que defiende o protege. *U. t. c. s.* 2. *m. y f. Der.* Persona que en juicio está encargada de una defensa, y más especialmente la que nombra el juez para defender los bienes de un concurso, a fin de que sostenga el derecho de los ausentes. *Del menor.* 1. *m. y f. Der.* El que en algunos ordenamientos tiene asignada la función de proteger los derechos de los menores frente a su desconocimiento. *Del pueblo.* 1. *m. y f. Der.* Persona comisionada por las Cortes Generales para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante los poderes públicos. *Defensor del vínculo.* 1. *m. Der.* El que en los procesos canónicos matrimoniales o sobre nulidad del matrimonio, defiende la validez de este. *De menores.* 1. *m. y f. Der.* Persona designada por el juez para representar y amparar a los sometidos a patria potestad cuando estos tienen intereses incompatibles con los de sus padres.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

defensa; evitar en todo momento la indefensión de sus representados; vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas.

Ya específicamente en su actividad ante los Juzgados y Tribunales Federales, la función de los defensores públicos federales comprende, entre otras, solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera; hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa; asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos; y formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, en el momento procesal oportuno; analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia.¹³¹

¹³¹ Algunos de los artículos que establecen dichas obligaciones son:

Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;

III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;

IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;

V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;

VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Asimismo, se establecen ciertas responsabilidades en que pueden incurrir los defensores públicos durante su actuación, tales como: Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, o actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos; descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo; no poner en conocimiento del Director, y éste del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones; no preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones; negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que, no teniendo defensor

VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. El servicio de defensoría pública, ante los Juzgados y Tribunales Federales comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado, o por el juez de la causa;

II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;

III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;

V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, en el momento procesal oportuno;

VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

VII. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

VIII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

IX. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, y

X. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho”.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público de la Federación o por el órgano jurisdiccional correspondiente; dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido; o dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido.

Igualmente, se establece que también serán causas de responsabilidad para cualquier servidor de los sistemas de procuración y administración de justicia federales, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o asesores jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad¹³².

¹³² Los artículos relativos son los siguientes:

Artículo 37. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales, reglamentos o acuerdos generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal, o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública:

I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, o actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; precisamente en contravención con lo dispuesto por el artículo 148 del ordenamiento jurídico en cita;

II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;

III. No poner en conocimiento del Director, y éste del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;

IV. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;

V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;

VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público de la Federación o por el órgano jurisdiccional correspondiente;

VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Precisado lo anterior, corresponde ahora señalar que el hecho de que el defensor deba existir, incluso, si ello es necesario, en contra de la voluntad del procesado, nos permite ya afirmar que no es un mandatario de éste, puesto que el mandatario es siempre libremente otorgado. Luego no puede regirse por las reglas del mandato, ni ajustar sus actos a la voluntad del procesado.

Tampoco tiene el defensor el mero carácter de auxiliar de la administración de justicia; si así fuere, estaría obligado a violar el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado. Éste es el concepto de defensor que consagraban las legislaciones de la Italia fascista y de la Alemania nazi, las cuales como Estados totalitarios, deseaban obligar al abogado a entregar su lealtad a los intereses del Estado, antes que a los intereses individuales de su cliente.

La moderna doctrina procesal reconoce en el defensor penal una naturaleza compleja que le da caracteres de asesor del procesado, de representante y de sustituto procesal de éste. Ya Carnelutti señalaba que: "...al defensor, en ciertos casos, le compete el carácter de

VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer, y

IX. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido.

Artículo 38. También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor de los sistemas de procuración y administración de justicia federales, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o asesores jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.

Artículo 39. El procedimiento para determinar la responsabilidad del Director General y demás miembros del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como las sanciones aplicables, será el previsto en el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y su conocimiento, será de la exclusiva competencia del Consejo de la Judicatura Federal.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

sustituto procesal...”. Guarneri afirma: “Verdaderamente, el defensor penal tiene una naturaleza poliédrica, y unas veces se presenta como representante, otras como asistente, y finalmente, como sustituto procesal.”

Por su parte, Leone afirma: “Contemplando al defensor en su configuración general, prescindiendo, por tanto, de aquellos casos en que la ley le confiere expresamente una posición de representación... nos encontramos en presencia de una serie de tentativas encaminadas a definirlo jurídicamente: representación; nunciatura; sustitución procesal; titularidad de un oficio; relación a intereses subordinados. Se trata de tentativas cada una de las cuales toca un aspecto del disputadísimo problema, pero incapaz de resolverlo en su integridad”.

El defensor es asesor del encausado en cuanto que lo aconseja, con base en sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas sustanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso. Asimismo, esta asistencia implica la vigilancia del abogado interviniente en los diversos actos, verificando el cumplimiento de los términos, el diligenciamiento correcto de las incidencias y manifestando una atención constante hacia el curso del proceso. Por último, esta función se concreta a través de la presencia del abogado en todos aquellos actos que, como la declaración indagatoria, exigen el comparendo personal del imputado.

El defensor es representante y sustituto procesal del encausado puesto que actúa por sí solo, y sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de pruebas, la interposición de recursos, la formulación de conclusiones, la demanda de amparo, etcétera.

A medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos, aumenta la intervención del defensor y disminuye la del procesado, al grado en que apenas se requiere su presencia para algunos actos aislados de carácter personalísimo, tales como la declaración preparatoria o los careos. Luego se justifica la afirmación de que el defensor se ha convertido en el sustituto procesal del acusado¹³³.

La tarea del defensor se caracteriza por ser auxiliar del inculpado. Y por tanto está limitada a una actividad defensiva. El defensor no pone de relieve puntos de vista desfavorables al reo, ni le produce molestias procesales, ni intenta conseguir resoluciones desfavorables. No opondrá ante la petición del fiscal de que absuelvan al inculpado, la súplica de que le condenen.

Dentro de los límites de su actividad defensiva, el defensor es, en general, independiente de los deseos, de las autorizaciones especiales, del consentimiento o de la posición de su cliente. El defensor debe, por ejemplo, pedir la absolución de su cliente si ésta procede legalmente, aunque el propio inculpado quisiera ser condenado. Sus proposiciones probatorias encaminadas a disculpar a su cliente deben ser tenidas en cuenta por el Tribunal, aunque el propio inculpado se opusiera, etcétera.

¹³³ ZAMORA Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Ed. Porrúa. Décima edición. México, 2000. Páginas 255 y ss.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Sin embargo, prohíbe la interposición de recursos a favor del inculpado contra su voluntad expresa.

La defensa no se asemeja, en general, a una representación del inculpado en el proceso, a imagen y modelo de la representación en el proceso civil. Sobre todo en la comunicación procesal oral, el defensor comparece al lado del inculpado; quien no se limita por tener un defensor, ni está condicionado por el consentimiento del defensor, ni desvirtuado por su posición.

Leone nos dice: el derecho a la defensa se desglosa en dos aspectos: los que Manzini denomina defensa material o sea, la defensa actuada por el imputado mismo, y la defensa formal -técnica-, esto es la defensa actuada por el defensor. Delicadísimos son los problemas que resultan de las interferencias entre los dos aspectos de la defensa; ya que, mientras es claro que el imputado pueda asumir cualquier actitud defensiva (que en ocasiones pueda ser autoacusatoria), está por resolver el problema sobre si el imputado puede imponer al defensor una actitud determinada en hecho, en derecho sobre cuestiones singulares procesales o de instrucción.

La inspiración publicística del instituto del defensor, que, por lo tanto, trasciende la visión particular de la parte, permite creer que el defensor tiene la mas absoluta libertad de acción, cuyos límites deben buscarse exclusivamente en la conciencia y el sentido de responsabilidad del defensor, no totalmente desvinculados, en caso de dolo o hasta culpa, de la censura disciplinaria; pero hay que afirmar, igualmente, que el defensor no puede reconocérsele el derecho a ejercitar un poder dispositivo que pertenezca al imputado; así se creó que en el contraste entre defensor que pide un plazo para la oblación,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

admitiendo sustancialmente la responsabilidad, e imputado que pide, en cambio, el sobreseimiento por no haber cometido el hecho, debe prevalecer, bajo pena de nulidad absoluta, la voluntad del imputado, recordando, entre otras cosas, que al imputado se le concede, al igual que al defensor, pedir el último la palabra en el debate.

Bajo ese aspecto sistemático, el derecho a la defensa es un derecho subjetivo público, que en el régimen actualizado de las nulidades absolutas, encuentra más amplio reconocimiento.

Es evidente que el derecho a la defensa, ya en lo concerniente al imputado, ya en lo que atañe al defensor, debe entenderse en la más absoluta libertad (por efecto de intimidación de una multitud, por ejemplo), no puede conceptuarse respetado el precepto del derecho a la defensa.

El defensor del imputado, al igual que los defensores de las demás partes privadas, tiene derecho a asistir a los experimentos judiciales, a las pericias, a las revisiones domiciliarias y a los reconocimientos, y mientras asiste a uno de tales actos, puede presentar al juez instancias y hacer observaciones y reservas, de las cuales debe hacerse mención y hacer mención en el acto, con indicación de la providencia correspondiente.

El defensor, durante los períodos de averiguación previa, fase A, e instrucción tiene derecho: a presentar peticiones, pedir la libertad del acusado, solicitar su libertad caucional, a tener notificaciones de las resoluciones, a enterarse de las actuaciones, a ofrecer y rendir pruebas, a solicitar copias de las actuaciones, a interponer recursos, a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

recusar al juez. En el debate, el defensor tiene la representación del acusado que rehusa asistir, que abandonó la audiencia o que es alejado por orden del juez.

El concepto de defensa es correlativo al de acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Igual que la acusación, representa en el proceso penal una institución del Estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad; brota la defensa al reflexionar que la investigación de las razones y las pruebas no se consigue sin pasión, sin una fuerza igual tendenciosamente a la de la acusación, sin lo cual sobreviene el peligro de desviaciones, deformaciones y de excesos.

El defensor en lo penal es algo mucho más importante que un simple asistente o representante del acusado, en cuanto está llamado a integrar la personalidad procesal y a colaborar con el juez en la conducción del proceso, en la apasionada investigación de la verdad, con el fin de actuar en justicia¹³⁴.

Las leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita, y en materia común, federal y militar, existen organismos de peritos en Derecho, defensores de oficio, para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de expensar los servicios de un abogado defensor. El secreto profesional del abogado defensor, también se encuentra reconocido en nuestras leyes¹³⁵.

¹³⁴ BORJA Osorno, Guillermo. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Cajica, S. A. Segunda reimpresión. México, 1981. Páginas 196 a 200.

¹³⁵ GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Ed. Porrúa. México, 1967. Página 93.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

La defensa técnica es la jurídica y razonada, y dado el interés de justicia, aparece como obligatoria en el proceso penal, y es presupuesto indispensable para distar sentencia, cuando se ha producido acusación. Tanto es así que si el imputado de delito no ha designado defensor de su confianza, se le provee de un defensor oficial, funcionario del Estado, llamado tradicionalmente defensor “de los pobres y ausentes”. La defensa técnica está en manos de un abogado, auxiliar del imputado de delito, que lo asesora jurídicamente y lo representa en actos procesales no personales, quien desarrolla su actividad en cualquier momento del proceso, aunque el acto esencial de su cometido lo constituye la contestación de la acusación, llamada defensa propiamente dicha.

Para que se ejerza la defensa basta un acto de procedimiento que le atribuya a alguien la comisión de un delito, aun no eficiente para disponer su declaración indagatoria, si bien en cada momento del proceso su ejercicio presenta matices diferentes¹³⁶.

El ejercicio concreto de la actividad defensiva, tanto la del imputado como la de su defensor, ha de respetarse en el proceso penal, de modo que las leyes procesales no pueden coartarla so pretexto de reglamentación o de custodia del interés social.

Todo habitante de la Nación tiene derecho al proceso cuando sea perseguido, pero ese proceso debe ser regular, legal, sin restringir al imputado su intervención, tanto en la audiencia, en la prueba, en la discusión, más allá de los límites impuestos por el interés de justicia.

¹³⁶ RUBIANES, Carlos J. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Teoría general de los procesos penal y civil. Ed. Ediciones Depalma. 3ª reimpresión. Buenos Aires, Argentina, 1980. Página 352.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Para efectivizar concretamente el ejercicio de la defensa ha de posibilitarse el derecho a ser escuchado y el de ofrecer prueba. Nadie ha de ser condenado penalmente sin tener adecuada oportunidad para expresar cuanto crea conveniente en su descargo, ya por sí mismo, ya por medio de su defensor. A este último ha de dársele ocasión de discutir el fundamento de la pretensión punitiva, planteando las cuestiones jurídicas que crea pertinentes¹³⁷.

En el proceso mexicano, la defensa constituye un requisito formal. Es decir, debe existir una contradicción dialéctica entre el Ministerio Público que monopoliza la acción penal y la defensa para que exista un equilibrio procesal; sin embargo, corresponde al inculpado el impulso del proceso mediante su defensor, tal y como si se tratara de una carga procesal.

En atención al principio de libertad de defensa, el inculpado tiene derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza. Sin embargo, resulta que cuando esa persona de confianza no es letrada en Derecho, no se está ejerciendo verdaderamente la garantía de defensa. Luego entonces, la defensa adecuada no significa conformarse con la autodefensa o la defensa de confianza, sino que una correcta interpretación del concepto “defensa adecuada”, requiere la necesaria intervención de un abogado que puede ser privado o público.

A la defensa adecuada también se tiene derecho desde la averiguación previa a través de la presencia del defensor en las declaraciones ministeriales en calidad de testigo o de inculpado y no necesariamente en el desahogo de las pruebas indagatorias de la averiguación.

¹³⁷ *Ibidem*. Página 353 a 354.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Resulta preponderante considerar que el concepto de defensa adecuada no debe confundirse con defensa exitosa sino que basta con que se realicen todas las gestiones jurídicas en estricto apego a Derecho y bajo los principios que establece la ley reglamentaria.

En el sistema penal mexicano, la garantía de defensa no se refiere a cualquier tipo de defensa; se trata de una defensa “adecuada”, prevista como una garantía de seguridad jurídica a la que está obligado el Estado y que se encuentra prevista en la fracción IX del artículo 20 constitucional. Se trata de una defensa formal que, no obstante, pretende que se realice razonablemente, agotando los recursos jurídicos y éticos.

El defensor cuando interviene durante la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todo interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Así, el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado en el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada.

La sección III del XIV congreso Internacional de Derecho Penal, reunido en Viena, Australia, en octubre de 1989, adoptó la conclusión de que “Toda persona tiene derecho a la asistencia efectiva de un defensor en todas las fases de los procedimientos penales, desde el principio mismo de la investigación¹³⁸”.

¹³⁸ *Op. Cit.* ZAMORA Pierce, Jesús. Página 448.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En el Diario Oficial de la Federación de siete mayo de mil novecientos ochenta y uno se publicó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, a la cual se adhirió México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, al tenor del retiro parcial de las declaraciones interpretativas y de las reservas formuladas a dicha Convención; la cual fue previamente aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de enero del año siguiente; de todo lo cual, se colige que la citada Convención se encuentra vigente en el derecho mexicano.

Ahora bien, el numeral y fracciones en comento señalan:

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
 - b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

- e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

En relación a la garantía de defensa adecuada tratándose de personas que se auto asignan como indígenas, ya se ha esbozado en los apartados precedentes de esta ejecutoria algunas características que la misma debe guardar; sin embargo, ahora es importante señalar que el artículo 2, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³⁹, establece que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades y específicamente que tendrán derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

¹³⁹ El artículo en cita a la letra dice:
Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.
(...)

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Para garantizar el derecho indígena de tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos:

- En todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;
- Ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales;
- Cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades;
- Cuando se les impongan sanciones penales, deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales;
- Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento;
- Iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos; y,
- Ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

El respeto de estos derechos corresponde a las instancias de procuración, impartición y administración de justicia¹⁴⁰.

En lo que respecta a las leyes secundarias, debe señalarse que la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas¹⁴¹, establece que en todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea indígena se deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos,

¹⁴⁰ *Debido Proceso para Indígenas*. Memoria del Seminario de Actualización de Defensores Públicos Bilingües. Xalapa, Veracruz del 28 d agosto de 2006 al 8 de septiembre de 2006.Ed. Procuraduría General de la República. Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México. Programa de Cooperación Unión Europea. México, 2006. Página 62.

¹⁴¹ Algunos de los preceptos que se contienen en dicha ley y que dan muestra de los derechos de los indígenas en un proceso penal son:

Artículo 15.En todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezca.

Artículo 16.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de estos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

Artículo 17.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, este tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.

Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán el derecho a usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma español.

Los jueces, agentes del ministerio público y traductores que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, se aseguraran del cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 30.- La defensoría de oficio indígena instrumentara programas para capacitar a defensores de oficio bilingües, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que estos proporcionan.

Artículo 31.- La defensoría de oficio indígena implementara las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de traductores preferentemente indígenas, que intervenga en todas las instancias de procuración y administración de justicia, en las que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezca; asimismo, tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.

Sobre el tema de defensa adecuada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo ADR 600/99, estableció que dicha garantía está comprendida en el artículo 20 constitucional, el cual, antes de su reforma, contemplaba a la defensa adecuada en las fracciones II, V, VII, IX y X¹⁴².

Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos del precepto aludido y de los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y su debate, permite inducir

¹⁴² El texto del artículo 20 constitucional, en sus fracciones mencionadas, era del tenor siguiente:

Artículo. 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna...

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que las causas que generaron la precitada enmienda a la Carta Magna, así como la finalidad de su inclusión (la que destaca el cuarto párrafo de la fracción X, que dispone que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa) fue la de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeto una persona en la investigación de los delitos y ante todo la procuración y administración de justicia reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Es así, porque el más elemental sentido de justicia y la esencia misma de una defensa adecuada, exige que se garantice al inculpado un trato justo, digno y respetuoso de sus derechos públicos básicos, lo que sólo es factible en la averiguación previa y del proceso, cuando se hace del conocimiento del inculpado las prerrogativas constitucionales y éste las ejerce en forma libre y espontánea, por sí, a través de su abogado o la persona designada como de su confianza.

Ahora bien, de la iniciativa de reformas en cita, se advierte que el Constituyente Permanente sentó las bases para que el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada, en la etapa de averiguación previa, las cuales consisten en:

- La aportación oportuna de pruebas idóneas;
- Promoción de medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa;
- La argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto, y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

- La utilización de todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa a fin de evitar los riesgos de error judicial, es decir los de la injusta condena.

También en el proceso legislativo, se determinó que debería incluirse como garantía que el inculpado desde el momento de su detención debería ser informado de los derechos que en su favor previene la propia Constitución.

Como puede advertirse, la intención del Poder Revisor de establecer la defensa adecuada como derecho de todo inculpado durante la averiguación previa, consiste en que por sí o a través de su defensor o persona de su confianza, se le diera la **oportunidad** para aportar pruebas, promoviera medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afectaran los intereses legítimos de la defensa, **la oportunidad** de argumentar sistemáticamente el derecho que estimara aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa.

Esto es, la defensa adecuada a que se refirió el Poder Revisor al reformar la Constitución en su artículo 20, fracciones IX y X, consiste en **dar oportunidad a** todo inculpado de que tenga defensor y éste tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar beneficios procesales, pues con tales aspectos, se pretendió satisfacer una necesidad social y erradicar por completo antiguas prácticas vejatorias e infamantes a que eran sujetas las personas involucradas en una investigación ministerial.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

La anterior se ve corroborado con las garantías previstas en las fracciones II, V y VII del mismo precepto, que de acuerdo a su naturaleza influyen de manera directa con las características que se le atribuyen a la defensa adecuada, pues dichas fracciones exigen la importancia de que todo inculpado cuente con un defensor y que además se encuentre presente al momento de que rinda su declaración, so pena de carecer de todo valor probatorio lo que diga ante el Ministerio Público; también se exige que se le conceda al inculpado el tiempo que la ley señale para el ofrecimiento de pruebas, su derecho ineludible de que le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, así como proporcionarle ayuda por parte de las autoridades, para lograr la comparecencia de los testigos, siempre que se encuentren en el lugar de la investigación o del proceso, y **facilitarle todos los datos que llegue a solicitar para su defensa** y que consten en el expediente respectivo.

Otro aspecto que debe tomarse en cuenta sobre lo que debe entenderse por defensa adecuada, principalmente en la etapa de la averiguación previa, el cual no se advierte del texto de las fracciones IX y X del artículo 20 Constitucional, pero sí de la intención del Constituyente Permanente, es la justificación para confeccionar el cuarto párrafo de la fracción X, de la forma en como se encuentra redactado, y que consiste en hacer extensivas las garantías del procesado en la fase jurisdiccional a la etapa de la averiguación previa, pero con la salvedad *“en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma.*

Lo anterior significa que, según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente con las garantías que el inculpado tiene en la fase jurisdiccional.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Lo precisado conduce a estimar, que dentro de la etapa de averiguación previa, la defensa adecuada, además de constituirse con los elementos ya referidos, deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias.

En tanto que al resolver el juicio de amparo directo en revisión 198/99, esta misma Sala estableció que el propósito que se busca por el constituyente permanente y el legislador ordinario al establecer la garantía de defensa adecuada es que se vigile y garantice al inculcado o procesado un trato justo, digno, y respetuoso en el ejercicio de sus derechos públicos, lo que sólo es factible en un proceso o en su etapa previa de carácter penal, cuando se hacen de su conocimiento las prerrogativas constitucionales y, éstas pueden ser ejercidas en forma libre y espontánea con la asistencia de la persona designada de confianza.

En un diverso asunto, el juicio de amparo directo 1236/2004, se retomaron las consideraciones que hasta ese momento había emitido la Primera Sala, y se hace hincapié en la naturaleza contradictoria del proceso penal, pues se sostiene que corresponde al Ministerio Público el acreditamiento de la actualización del delito, pues por imperativo constitucional, en todos los casos se le constriñe a realizar “la investigación y persecución de los delitos” debiendo para ello, necesariamente, “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados”. De ahí que al Ministerio Público le corresponde por mandato del artículo 21, primer párrafo de la Ley Fundamental, la obligación de aportar los elementos demostrativos que acrediten la existencia de un delito; en contraposición a ello, el inculcado goza del derecho de defensa que se le otorga para acreditar

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

la inexistencia del mismo, destruyendo las pruebas aportadas por el representante social, lo cual no constituye una obligación sino una mera facultad potestativa, ya que en todo momento subsiste la carga del Ministerio Público de probar la actualización de los delitos.

Durante largo tiempo fue costumbre forzar e, incluso, atormentar a los acusados con el fin de obtener su confesión, la que se consideraba como la 'reina de las pruebas', prohibiéndose asimismo, que el detenido se comunicara con sus familiares o abogados para con ello obtener una declaración que le fuera perjudicial.

Lo anterior, permite considerar que si bien por 'asistencia' se entiende toda 'acción de estar o hallarse presente; 'f. acción de prestar socorro, favor o ayuda', o en lo jurídico, 'Der. Servicio que los abogados prestan a las personas que precisan de sus conocimientos jurídicos para defender sus derechos' (Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Tercera Edición).

La 'asistencia' a que se refiere la Constitución, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que esta 'asistencia' de un perito en derecho, en tanto garantía para una 'adecuada defensa' en la averiguación previa, debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal.

Por tanto, a fin de actualizar plenamente este contenido constitucional, el detenido en flagrancia debe tener la potestad para, en caso de que así lo decida, entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Ello podrá hacer que el detenido en flagrancia, ya como indiciado y bajo otras circunstancias, relate su verdad histórica de los hechos, sin miedo, con eficacia y de una manera que elimine los posibles males en el proceso de la interrogación, logrando con esto hacer verdaderamente eficaz la garantía de defensa adecuada, que desde su puesta a disposición ante el Ministerio Público le otorga la Constitución Federal.

De hecho, en la propia exposición de motivos respecto a las reformas constitucionales, se señala que con la 'asistencia' del defensor se establecen condiciones legales que garantizan los requisitos de libertad y conciencia del inculpado al rendir su declaración; todo ello, en concordancia con los fines de la adecuada defensa.

La idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado y la libertad individual de las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho, hacen que no pueda concebirse la idea de proceso penal sin la debida defensa, así como no puede pensarse tal proceso sin las nociones de acción y jurisdicción. La organización normativa de las garantías constitucionales puede considerarse, sin duda, como parte de las leyes generales de un Estado, y entre ellas ocupa un puesto central lo relativo al derecho de defensa. Ésta no puede ser concebida como un mero requisito formal, sino debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan la posibilidad por parte del imputado de una efectiva participación en el proceso.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

De hecho la garantía fundamental de defensa, en su más amplio sentido, tiene un reconocimiento expreso internacional a través de declaraciones y pactos en materia de Derechos Humanos, un ejemplo de ello es, que el propio Estado Mexicano, desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como 'Pacto de San José de Costa Rica', en el que en su artículo 8 denominado Garantías Judiciales, establece como garantía mínima, entre otras, *el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor* (artículo 8.2.d).

Es por todo lo anterior, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en la interpretación que en su momento se estableció respecto a los alcances de la defensa adecuada a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20, Apartado A de la Constitución Federal, ahora, relacionada la fracción II de dicho dispositivo, considera que la 'asistencia' del defensor a que se refiere esta última, como parte de un eficaz derecho de defensa, permite considerar que debe autorizarse al detenido en flagrancia o a su defensor, tener una entrevista en privado o conforme las circunstancias materiales lo permitan, con quien fungirá como su defensor, antes de la primera declaración que rinda ante el Ministerio Público.

En consecuencia, toda aquella declaración inicial emitida por el detenido en flagrancia puesto a disposición de la autoridad ministerial, estará viciada y será ilegal cuando no se le haya permitido al indiciado o a su defensor tener entrevista previa y en privado, antes de dicha declaración inicial¹⁴³.

¹⁴³ Los alcances de esta violación constitucional fueron modificados a raíz de la tesis aislada que se transcribe a continuación: DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FALTA

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Lo expuesto atiende a la preocupación constante del constituyente permanente y de esta Suprema Corte, de que la persona que se encuentre inmiscuida en una averiguación no sea privada de su libertad personal y finalmente condenada sin el debido proceso de ley y bajo una adecuada defensa.

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la siguiente jurisprudencia 1a./J. 23/2006, cuyo rubro y texto son:

DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia

DE ENTREVISTA PREVIA Y EN PRIVADO DEL INDICIADO CON SU DEFENSOR, NO RESTA, EN TODOS LOS CASOS, EFICACIA PROBATORIA A LA CONFESIÓN RENDIDA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXI/2004, consultable en la página 412 del Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al interpretar dicha disposición constitucional en sus diversas fracciones, sostuvo que el detenido en flagrancia podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial; asimismo, que la primera declaración rendida ante el Ministerio Público estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor. En ese sentido, si bien es cierto que, el incumplimiento a lo anterior constituye una violación procesal, también lo es que ésta no trasciende en perjuicio del derecho de defensa del indiciado, en caso de que la declaración rendida al respecto no esté desvirtuada, sea verosímil y, además, se encuentre corroborada por otros elementos de convicción, siempre y cuando el defensor lo haya asistido en la diligencia ministerial respectiva, por lo que la circunstancia referida no es suficiente, por sí misma, para restar eficacia probatoria a la confesión de mérito. Además, en estos casos no puede afirmarse que se esté ante actos prohibidos como la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, que es de lo que específicamente protege la fracción II del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 808/2005. 24 de agosto de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor¹⁴⁴.

Precisado lo anterior, corresponde ahora señalar que resulta infundado el concepto de violación hecho valer por la defensa de los quejosos.

Lo anterior, en virtud de que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia donde ha interpretado que el derecho a una defensa adecuada —como garantía del detenido durante el proceso penal— no puede ser concebida como un mero requisito formal. Así, para que la defensa pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación, requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social.

En este sentido, la Primera Sala ha sostenido que la asistencia —en términos del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II— no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial debe contar con la ayuda efectiva del asesor legal¹⁴⁵.

¹⁴⁴ Los datos de localización de la jurisprudencia invocada son: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página: 132.

¹⁴⁵ Los datos de identificación y texto de la jurisprudencia en cita son: Tesis: 1a./J. 23/2006.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En síntesis, de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede concluirse que:

1. Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres¹⁴⁶, así como de los dictámenes

Novena Época; Instancia: Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006. Página: 132: DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. **Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal.** En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.

¹⁴⁶ La exposición de motivos de la citada reforma constitucional, en lo conducente, establece:

"... La iniciativa que se propone para reformar los artículos 16, 20 y 19 (sic) de nuestra Carta Magna tiene estos objetivos.

Nuestro sistema penal, se desarrolla con base a las garantías que consagra la Constitución. El Ministerio Público y el juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite; asimismo, el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros: éste es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa.

"... Por lo que hace a la reforma que se propone para el artículo 20 (sic) nuestro máximo ordenamiento, se considera conveniente sustituir en el primer párrafo la expresión 'juicio de orden criminal' por 'proceso del orden penal', que sitúa de manera plena el momento procedimental en que las garantías que dicho artículo consagra y que deben observarse. De igual manera se sustituye el término 'acusado' por el de 'inculcado'.

... Con la propuesta a la fracción II, se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetas a procedimiento penal. Variándose la redacción que señala: 'No podrá ser compelido a declarar en su contra' por la de 'No podrá ser obligado a declarar en su contra'; además que la ley secundaria sancionará toda incomunicación, intimidación o tortura; así mismo, las confesiones que realice el inculcado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público o el juez, y al momento de realizarlas debe estar presente su defensor, ya que de darse este último supuesto las mismas carecerán de todo valor probatorio.

... En lo referente a la fracción IX, la reforma que se plantea otorga al procesado la garantía jurídica a gozar de una defensa para la guarda de sus derechos, contemplándose que la misma puede realizarse por el propio procesado o por abogado de su confianza, salvo en los casos en que en el lugar no hubiere abogado titulado, podrá ser defendido por persona de su confianza. En todos los actos del proceso el defensor tendrá derecho a estar presente y será su obligación comparecer

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de las comisiones del Congreso de la Unión y de sus debates, se advierte que con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada.

2. Dicha defensa consiste en: Dar oportunidad a todo inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa.
3. Dicha garantía se hizo extensiva a la etapa de la averiguación previa, con la salvedad de que debe ser en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma, lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculpado tiene en la fase jurisdiccional.
4. Que existen diferencias entre los alcances y efectos de la 'defensa adecuada' que consagran las fracciones IX y X, párrafo cuarto, Apartado A del artículo 20 constitucional. Lo

cuantas veces se requiera. --- 'En esta misma fracción se adiciona un párrafo, en el que se establece que lo dispuesto por las fracciones V, VII y IX, se observarán en la averiguación previa 'en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan', enfatizándose que las previstas en las fracciones I y II 'no estarán sujetas a condición alguna'".

Del dictamen legislativo de la Cámara de Senadores, se desprende:

"Por su parte, la fracción IX precisa en su texto la garantía constitucional del derecho a una defensa adecuada, la cual deberá asegurarse desde el inicio del proceso, además de establecerse obligaciones para el defensor.

Los dos párrafos finales que la iniciativa y el dictamen adicionan al artículo 20 constitucional, se refieren a la extensión para la averiguación previa de las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX, además se precisa que lo establecido en las fracciones I y II no está sujeto a condición alguna...".

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

anterior, en virtud de que se refieren a dos fases procedimentales distintas (averiguación previa y proceso penal federal), que se rigen por reglamentación específica, como lo son, bajo los artículos 128 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente.

5. Que los indiciados, procesados y sentenciados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional.

En atención a las consideraciones emitidas por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 160/2006-PS¹⁴⁷, es necesario señalar que la garantía contenida en el citado precepto constitucional, establece como derecho fundamental que todo inculpado, desde el inicio de su proceso, tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza; siendo clara la disposición en análisis en señalar que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará uno de oficio, y como complemento a ese derecho fundamental, se establece que comprende el que el defensor comparezca en todos los actos del proceso.

¹⁴⁷ El tema a determinar en dicha contradicción fue el siguiente: ¿Se cumple con la garantía de defensa adecuada prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX constitucional, cuando ante la inasistencia del defensor particular designado por el inculpado a la audiencia de vista en segunda instancia, se lleva a cabo la misma con la presencia del defensor público federal o de oficio, designado oficiosamente en el acto de la diligencia? En tal asunto, la Primera Sala resolvió que cuando ante la inasistencia del defensor particular designado por el inculpado a la audiencia de vista en segunda instancia, ésta se celebra con la presencia del defensor público federal, designado oficiosamente en el acto de la diligencia por el tribunal de alzada, se vulnera el derecho fundamental a la defensa adecuada tutelada por el citado precepto constitucional. Ello, en primer término, porque al no dar al inculpado la oportunidad de reiterar el nombramiento de defensor o nombrar uno distinto —sobre todo si se considera que, generalmente, el inculpado no comparece a la audiencia de vista en segunda instancia— se le coarta el efectivo ejercicio de dicha garantía, el cual consiste en el derecho de nombrar a la persona que desea lo defienda; y, en segundo lugar, porque de hacerse la designación en el momento mismo en que se celebra la referida audiencia, si bien se asegura la presencia del defensor, no se garantiza la eficacia de la defensa, en la medida en que no se le otorga el tiempo ni los medios para su preparación y alegar en la audiencia u ofrecer pruebas.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

De lo anterior se desprende que para observar a cabalidad la garantía en cuestión, es necesario que se haga saber al inculpado el derecho fundamental a la defensa adecuada que a su favor contiene la Constitución, para que esté en posibilidad de nombrar al defensor o persona de confianza que lo asista en el proceso, y sólo en el supuesto de que no lo realice, el juez le designará al de oficio. Constituyendo un complemento de dicha garantía el hecho de que en el propio precepto constitucional se disponga que el defensor designado, ya sea particular o el de oficio, comparezca en todos los actos del proceso.

De esta manera, si bien la garantía de defensa adecuada consiste en el derecho de nombrar a la persona que desea para la defensa. No obstante, el alcance de tal derecho no se agota con la mera designación del defensor, pues si bien este acto asegura su presencia, no por ello garantiza la eficacia de la defensa. Ésta implica que el defensor debe contar con tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa; también debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas¹⁴⁸.

¹⁴⁸ Los datos de localización de la Tesis: 1a./J. 39/2007 son los siguientes: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Página: 102. Su texto es: AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. SI ANTE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR NOMBRADO POR EL INCULPADO AQUÉLLA SE CELEBRA CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO OFICIOSAMENTE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE VULNERA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA. De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es necesario hacer saber al inculpado el derecho fundamental a la defensa adecuada para que esté en posibilidad de nombrar al defensor o persona de confianza que lo asista en el proceso, y sólo en el supuesto de que no lo haga, el Juez le designará uno de oficio, constituyendo un complemento de dicha garantía el hecho de que el defensor designado -sea particular o el de oficio- comparezca en todos los actos del proceso. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales al regular la tramitación de la segunda instancia, establece que: a) si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en esa etapa procesal; b) a la audiencia de vista deberán asistir el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado, y c) en el caso de que no se hubiere nombrado alguno, el tribunal lo hará de oficio; lo cual pone de manifiesto la importancia de esta audiencia, pues se pretende asegurar que el inculpado esté representado para garantizar su derecho de defensa, ya que de acuerdo con los artículos 373 y 382 de dicho Código, es en la audiencia de vista donde las partes pueden ofrecer pruebas y realizar alegatos verbales. En las relatadas condiciones, se concluye que cuando ante la inasistencia del defensor particular designado por el inculpado a la audiencia de vista en segunda instancia, ésta se celebra con la presencia del defensor público federal, designado oficiosamente en el acto de la diligencia por el tribunal de alzada, se vulnera el derecho fundamental a la defensa

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Así, es cierto lo que aducen los quejosos en cuanto exponen cuál es el alcance que debe tener el derecho a la defensa adecuada. En efecto, el nombramiento formal de un defensor no implica de automático la satisfacción o el cumplimiento de la garantía en comento. La participación efectiva, tal como se ha dicho, es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

Bajo este contexto, es preciso analizar si las condiciones que aseguran el respeto del derecho a la defensa adecuada efectivamente fueron aseguradas por el juez de la causa en el caso que nos ocupa. Al respecto, deben responderse dos interrogantes:

1) Los quejosos aducen que, de hecho, el defensor de oficio sólo sirvió para cubrir con el requisito formal de ser nombrado y que no interrogó a los testigos, pues sólo presenció pasivamente las declaraciones ¿De las constancias que obran en autos se advierte que esto haya sido así?

2) En caso de responder a la pregunta anterior en sentido afirmativo debe responderse a lo siguiente ¿Actúo el juez de manera ilegal al darle valor probatorio a las diligencias que no fueron controvertidas por la defensa?

La primera interrogante debe contestarse en sentido afirmativo. No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que el

adecuada tutelada por el citado precepto constitucional. Ello es así, en primer término, porque al no dar al inculpado la oportunidad de reiterar el nombramiento de defensor o nombrar uno distinto - sobre todo si se considera que, generalmente, el inculpado no comparece a la audiencia de vista en segunda instancia- se le coarta el efectivo ejercicio de dicha garantía, el cual consiste en el derecho de nombrar a la persona que desea lo defienda; y, en segundo lugar, porque de hacerse la designación en el momento mismo en que se celebra la referida audiencia, si bien se asegura la presencia del defensor, no se garantiza la eficacia de la defensa, en la medida en que no se le otorga el tiempo ni los medios para su preparación y alegar en la audiencia u ofrecer pruebas.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

juez de la causa garantizó, en todo momento, la posibilidad de la defensa. Esto es, el juzgador permitió que se dieran todas las condiciones necesarias a efecto de que los procesados fueran debidamente asistidos (tanto formal como materialmente). Con lo anterior, el juez no incurrió en violación constitucional alguna, pues permitió que se dieran las condiciones para que existiera ayuda efectiva por parte del asesor legal.

En las constancias del expediente aparece que en diversas ocasiones se ordenó la reposición del procedimiento ante la ausencia de intérpretes que conocieran la lengua de los procesados o por la falta de firma de los defensores en alguna diligencia.

Por lo anterior, es claro que el juez, no solamente respetó la garantía de defensa adecuada en el sentido de que no obstruyó en su materialización (como pudo haber sido, en caso de que negara el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiriendo y obstaculizando la participación efectiva del asesor), sino que incluso se aseguró —con todos los medios legales a su alcance—, de que las condiciones que posibilitan la defensa adecuada fueran satisfechas. Por tanto, el juez no estaba en condiciones de responder por la falta de diligencia con la que se condujo el defensor de oficio a la hora de realizar su labor. Revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, excede de las facultades que tiene a cargo el juez para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

Es cierto que a lo largo de cualquier proceso penal, de hecho, pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio. No obstante, el que tal posibilidad exista, no conlleva a afirmar que el juez está obligado a subsanar tales deficiencias. Exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario a uno de los principios básicos que deben caracterizar la actuación de todo juez; a saber, el de la imparcialidad.

No obstante lo anterior, debe señalarse que en el juicio de amparo existe una solución que permite la salvaguarda de los derechos del inculpado cuando su defensa no ha sido hecha valer. Esta solución es la que se da con motivo de la aplicación del artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo¹⁴⁹; disposición que prevé la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Esta figura obliga al juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales. Por tanto, cuando éstas no son alegadas —por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente por parte de la defensa—, el juez de amparo es quien a través de la suplencia debe analizar si tales violaciones han acontecido, y en su caso, otorgar el amparo.

De esta forma, el mismo juicio de amparo prevé la solución al problema que hemos referido. Sin embargo, se insiste, esto se logra a través de la obligación a cargo del juez de suplir el concepto de violación o el agravio, más no a partir de la subrogación del juez en el papel de defensor. Justamente es deber del juez determinar cuál de las dos partes —inculpado, o Ministerio Público, con la coadyuvancia de la víctima o del ofendido— logra probar que le asiste razón a la luz del orden jurídico.

¹⁴⁹ ARTÍCULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

(....)

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Por lo anterior, debe señalarse que, como efectivamente obra en los autos del expediente, el juez de la causa se aseguró de que no existiera imposibilidad para los inculpados de ser defendidos adecuadamente; esto es, ser defendidos de plena conformidad con las exigencias requeridas por el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II. Si en los hechos no es posible calificar de adecuada la defensa de los inculpados —únicamente en razón de la forma en que se condujo el defensor en cuestión—, ello no autoriza a esta Suprema Corte de Justicia a determinar que el juez de la causa violó la garantía en cuestión. Es decir, no resulta inconstitucional su actuación, pues no estaba vinculado, mediante disposición legal o constitucional, a procurar que el defensor efectivamente llevara a cabo la estrategia más afín a los intereses de los inculpados.

Como corolario de lo anterior, podemos señalar que la Constitución Federal garantiza a todo gobernado el derecho de acceder a una defensa adecuada. Este derecho, al estar consagrado como garantía individual, entraña, en primer lugar, una prohibición al Estado, que consiste en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y, por otro, un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar a un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir o boicotear el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

Esta serie de lineamientos y acotamientos a la actividad del Estado revisten una naturaleza meramente formal, que no tienen relación con el contenido de la defensa misma (la llamada “defensa técnica”), ni con la eficiencia o resultado exitoso de la actividad del

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

defensor, ya sea éste de oficio o un particular. La garantía de defensa adecuada no llega hasta ese punto. El Estado, frente al referido derecho subjetivo público, tiene la obligación de brindar al gobernado la oportunidad de defenderse, pero no puede velar por una correcta actitud procesal del defensor, esto es, al debido y responsable ejercicio de las cargas procesales que sólo corresponde ejercer al inculpado a través de él. El órgano jurisdiccional no puede constituirse en juez y parte para revisar la actividad (o inactividad) del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.

El control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular.

Por los motivos expuestos, el concepto de violación en los cuales se señala que el defensor o defensores sólo presenciaron pasivamente la declaración ministerial de los acusados, que no interrogaron a los testigos y que, por ende, no hicieron efectivo el derecho de defensa de los inculpados, no da lugar a una transgresión a la garantía individual de defensa adecuada, imputable a los órganos del Estado, sino sólo genera un cúmulo de responsabilidades para el defensor.

V. Igualdad procesal. Los quejosos en su concepto de violación identificado como VII, aducen que la sentencia reclamada es ilegal, porque transgrede el principio de igualdad procesal consagrado en los artículos 14 y 20 fracción V constitucionales, pues el Tribunal Unitario

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

desechó los testigos de descargo con base en estándares de valoración inequitativos en relación con los testigos de cargo.

En relación a lo anterior debe señalarse que el principio de igualdad procesal, por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la Ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.

Cabe señalar, que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoce el derecho de igualdad ante la Ley en el artículo 7º en los términos siguientes: *“Todos son iguales ante la Ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*.

El derecho de igualdad ante la Ley está reconocida en términos muy similares tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 26¹⁵⁰), como en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 24¹⁵¹) instrumentos

¹⁵⁰ **Artículo 26.**-Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹⁵¹ **Artículo 24.- Igualdad ante la Ley.**-Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

internacionales que han sido firmados y ratificados por los órganos competentes del Estado Mexicano, por lo que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en los términos previstos en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Además de los ordenamientos internacionales citados, el derecho de igualdad de las personas ante la Ley está implícito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el cual en México *“todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”*; ya que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el principio de la igualdad de las personas ante la Ley constituye uno de los principios generales del Derecho a que se refiere el artículo 14¹⁵², en sus párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política, pues dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos

¹⁵² **“Artículo. 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.

La prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

A su vez, el artículo 20, fracción V, Constitucional ¹⁵³, en el texto anterior preveía el derecho que tenía el inculpado a que se le recibieran sus testigos y las pruebas que ofreciera y el vigente establece que el *onus probandi* corresponde a la parte acusadora y las partes tendrán igualdad procesal para establecer la acusación o la defensa respectivamente. Con lo que se consigna constitucionalmente dicho principio procesal.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, consagra la igualdad procesal en el artículo 24 el cual prevé lo siguiente:

¹⁵³ “**Artículo. 20.**- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; (...)”

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

En tal virtud, el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal con base en el que los Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes la posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Con base en todo lo expuesto, se concluye que la garantía del debido proceso legal contenida en los artículos 14 y 20, fracción V constitucionales permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.

En ese contexto, en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión, y si bien es cierto ese principio no está en forma expresa previsto en un artículo concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que se consigna en el artículo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

206¹⁵⁴, en cuanto prevé que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo aquello que se ofrezca como tal sin más limitación que sea conducente y vaya a juicio del Juez o Tribunal contra el derecho.

Asimismo, el principio de igualdad procesal rige el criterio del juzgador y para ello no está por demás atender algunos aspectos sobre las funciones más relevantes de éste en su labor como administrador de justicia.

En el proceso penal el principio *iura novit curia* hace mención a que el Juez, como órgano del Estado, tiene el deber de conocer la ley, con lo cual se trata de garantizar la correcta aplicación de ésta a los casos concretos, pero resulta que para la justicia criminal esta situación toca sólo una parte del problema, ya que la relación procesal no es puramente normativa, es decir la labor del Juez, en el proceso, no puede limitarse únicamente al conocimiento o análisis de las normas jurídicas; para fallar con justicia habrá de conocer, también, sobre el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas han de aplicarse, antes de sondear lo que debe ser, deberá constatar lo que es o, en su caso, lo que ha sido, la ciencia jurídica no es, como se vio, puramente normativa, no se agota con la deducción, sino que depende asimismo en gran medida del manejo del saber experimental y del método inductivo propio de éste.

Así, pues, el Juez al sentenciar no solamente se encuentra frente a un problema de naturaleza únicamente jurídico, sino que también se enfrenta al que se deriva de establecer la certeza de los hechos.

¹⁵⁴ “**Artículo 206.-** Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

La importancia que asumen las pruebas, y su valoración por el Juez, llevan a concluir que la actividad primordial determinante del proceso, consiste no tanto en encontrar la norma de derecho que resulte aplicable, cuanto en verificar los hechos aducidos.

Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, como sucede más a menudo, apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte para obtener los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran, y, así, formarse una convicción lo más apegada a la realidad.

Esta operación conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al juez penal al juzgar, en ella el juez, con base en sus conocimientos de derecho y también con apoyo en las máximas de la experiencia sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas, y además sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba, que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

concordancia entre el resultado del probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia.

La valoración de la prueba sin duda alguna es una de las funciones más principales en que actúa el juzgador dentro de su tarea de administrar pública justicia.

En otro aspecto, en la doctrina procesal de acuerdo a los sistemas de la valoración de la prueba, resultan para los jueces tres posibilidades; una, la de que se vea en la necesidad de atribuir a la prueba el valor que la ley establece; la otra de que libremente, según su arbitrio, atribuya a la prueba el valor que en conciencia y sano juicio deba tener; y finalmente la de que, dentro de ciertas limitaciones pueda libremente apreciarla en conciencia. Cada una de estas tres posiciones, doctrinalmente, ha recibido los nombres de: prueba legal o tasada, libre apreciación de la prueba, o , sistema mixto, por participar simultáneamente de las particularidades de los dos primeros.

En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial, según las reformas que han sufrido los Códigos de Procedimientos Penales, se advierte que poco a poco se ha ido abandonando dicho sistema, en el cual, es oportuno comentar, existe una regulación legislativa que constriñe al juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar.

Por otro lado, el segundo sistema de la libre apreciación de las pruebas, está basado en la circunstancia de que el juez al juzgar forme su convicción, acerca de la verdad de los hechos afirmados en

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

el proceso, libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el juez al valorar la prueba motive el criterio judicial en que basa su apreciación. Consecuentemente, el sistema de que se trata no autoriza al Juez a valorar pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza.

En consecuencia, los medios probatorios tienen una importancia esencial dado que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos objeto del proceso, los cuales se rigen de acuerdo con los principios de pertinencia y de utilidad. El primero de ellos implica que la prueba debe ser idónea para llegar al conocimiento de la verdad, mientras que el segundo significa que su empleo se justifica en la medida que conduzca a lograr lo que se pretende.

En ese sentido, la finalidad de los medios probatorios consiste en la verificación de las afirmaciones de hechos que formulan las partes en un proceso; es decir, que el juzgador se cerciore respecto a los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la solución de un conflicto sometido al conocimiento de su jurisdicción. Estos medios probatorios se encuentran previstos en el Título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de los cuales está prevista la prueba testimonial, la cual consiste en una relación de hechos conocidos por quien declara, a través de la cual se ayuda al esclarecimiento de cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia.

Debido a su naturaleza jurídica, la prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

especializados sobre la cuestión a debate, sino que su objetivo es que las personas que de alguna manera conocieron a través de sus sentidos, un hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al emitir el fallo sobre la controversia suscitada entre las partes, pues el testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido sensorialmente por él.

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el juzgador para apreciar la declaración de todo testigo debe considerar que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que sea imparcial, tomando en consideración su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales; que el hecho sea susceptible de conocerse a través de los sentidos, habiéndolo hecho por sí mismo y no por referencia de otra persona; que la declaración emitida sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias; y que no se encuentre obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Una vez satisfechos los requisitos antes mencionados, la prueba testimonial constituirá un indicio, el cual para ser considerado como prueba plena deberá ser apreciado por el juzgador según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la buscada, apreciación que deberá verse reflejada en la sentencia que dicte, lo anterior se desprende de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales¹⁵⁵.

¹⁵⁵ Los preceptos aludidos a la letra dicen:

Artículo 285. Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.

Artículo 286. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Como ya se dijo en líneas precedentes, en materia penal la prueba indiciaria es el encadenamiento lógico y natural de enlace que se da entre los hechos ciertos e indubitables, de los que parte el juzgador, que lleva a una conclusión necesaria, es decir, de la verdad conocida a la buscada.

Tal argumento se edifica a partir de que la prueba testimonial se rige por el sistema de valoración mixto, en el sentido de que se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez superadas se deja al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio, conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en la causa.

Lo anterior es así, porque en un primer plano de análisis, la prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas de estudio), de modo que si uno de ellos no satisface, el hecho narrado no tendrá valor probatorio. Y en un segundo nivel de análisis, superadas tales exigencias normativas, el juez ponderará a su arbitrio el alcance del relato del testigo, conforme al caso concreto.

Como se advierte la calificación del testimonio no es respecto a la persona que lo emite, ya sea de cargo o de descargo sino en cuanto al relato de hechos que proporciona.

Así las cosas, el carácter indiciario de un relato no deriva de la simple narración de un hecho, sino ante todo de la experiencia

Artículo 290. Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

vivencial por la que una persona vio y escuchó, que debe ser apreciada con sentido crítico.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que el juzgador deba, en la sentencia, justipreciar todos los elementos probatorios que surjan durante el proceso para poder llegar a la verdad buscada, pero una cosa es la justipreciación de todos los elementos de convicción allegados a la causa y otra conferirles eficacia jurídica como elementos de prueba, pues nuestro ordenamiento legal prevé un sistema mixto de valoración en el cual se establecen los requisitos que la prueba testimonial debe reunir para ser considerada como indicio, y a partir de ahí el juzgador valore efectivamente.

En ese contexto, en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión, y si bien es cierto ese principio no está en forma expresa previsto en un artículo concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que se consigna en el artículo 206, en cuanto prevé que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo aquello que se ofrezca como tal sin más limitación que sea conducente y vaya a juicio del juez o tribunal contra el derecho.

Asimismo, el principio de igualdad procesal debe regir a los argumentos de prueba, esto es, a los motivos que hacen reconocer el valor o la fuerza probatoria a un medio de prueba.

En efecto, una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de prueba que legal o lícitamente se hubieran incorporado al proceso,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

el juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso. Esta operación, conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectual y en ella el juez, con base en sus conocimientos de derecho y también con apoyo en las máximas de la lógica, la experiencia, la imparcialidad y, por qué no, la equidad, obtiene conclusiones objetivas sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas, y además sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba, que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia.

Esta actividad judicial de carácter intelectual no escapa de los principios constitucionales que nutren al debido proceso legal. Destaca, en este apartado, el relacionado con el equilibrio procesal que el juez debe respetar al momento de valorar libremente las pruebas (cuando el sistema de valoración es de esa naturaleza y no tasado). Esto quiere decir que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales, deberán ser valorados con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Si la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial, o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que si el juzgador detecta esas mismas imperfecciones en otro medio probatorio ofrecido por la contraparte, a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

esta última se lo tenga por subsanado, lo sublime intelectualmente y sí le brinde valor probatorio que no pudo alcanzar el del contrario. Esto último sería un atentado al principio de equidad procesal.

El mérito o valor de convicción del medio probatorio puede estar sujeto a la libre apreciación del juez, pero no será admisible que los medios de prueba de la misma índole, ofrecidos por ambas partes, tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado. Ambas partes deben tener la misma valía delante del juzgador al momento de conocer la verdad, pues de otro modo se pierde el rango científico que debe revestir la valoración de la prueba judicial.

Sólo serían aceptables aquellas diferencias de trato que la propia carta magna prevé, o connaturales al sujeto que constituye el instrumento de prueba como tal. Así, por ejemplo, el artículo 2º constitucional, apartado A, fracción VIII, prevé que tratándose de indígenas, el juzgador deberá resolver tomando en cuenta sus usos y costumbres, es decir, su idiosincrasia. En esa medida, la valoración de una declaración de cargo o de descargo no puede desconocer el concepto de vida y del mundo que pueda tener este grupo social: es factible, así, que un indígena, que no conoce la lengua y cultura bajo las cuales se desarrolla el juicio, no tenga la misma apreciación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos litigiosos que sí maneja, espera y exige el tribunal que lo juzga.

Otro caso, aceptable por el derecho procesal, sería el de las declaraciones de los menores de edad, quienes debido a su inmadurez psicológica, pueden olvidar los detalles importantes y no retener los que interesan para conocer la verdad, y a quienes, por

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

supuesto, no se les puede exigir el mismo rigor en una declaración que a un adulto.

Sin embargo, esas son excepciones que deben estar fundadas y motivadas. En materia penal, no es posible que el juzgador se apasione por la causa que defiende una de las partes y, por tanto, valore los medios de prueba de una de ellas con exigencias o estándares distintos que los de la contraparte, sin que medie un juicio de razonabilidad como los antes enunciados. De otro modo, la impartición de justicia ya no predicaría la imparcialidad a que se refiere el artículo 17 constitucional.

Sobre el particular, la doctrina ha considerado lo siguiente:

Si se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías o simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social...¹⁵⁶

En conclusión, las reglas de apreciación de la prueba deben ser las mismas para el actor y el demandado, pues a la par del libre arbitrio judicial coexisten las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

VI. Competencia normativa. Precisado lo anterior corresponde ahora atender a los conceptos de violación en los que la defensa de los quejosos argumenta que la autoridad de primera y segunda instancias no estaban facultados para aplicar el Código Penal para el Estado de Chiapas, artículos 160, 163, 165, 169 y 170; por lo que resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

¹⁵⁶ Devis Echandía, Hernando, **Op cit.**, página 299

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Lo anterior por los siguientes motivos; respecto a las facultades que posee el *A quo* el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que los jueces federales conocerán; de asuntos previstos en las Leyes Federales. Del Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 10, en relación con el 475 del mismo ordenamiento; no se desprende que el *A quo* pueda enjuiciar con la legislación local, por lo que las conductas que en principio son consideradas de orden común por atracción del fuero, deben calificarse y sancionarse en función del ordenamiento Federal.

Al respecto cita la tesis de los Tribunales Federales de rubro “CONEXIDAD DE DELITOS DE DISTINTO FUERO. LA CONDUCTA QUE EN UN PRINCIPIO ES CONSIDERADA DEL ORDEN COMÚN, DEBE CALIFICARSE Y SANCIONARSE EN FUNCIÓN DEL ORDENAMIENTO FEDERAL POR LA ATRACCIÓN DEL FUERO”.

Sostiene la defensa que es claro que no existe competencia para aplicar las normas locales, pues no existe dispositivo legal que faculte al *A quo* o *Ad Quem* para aplicar el Código Penal para el Estado de Chiapas, y por lo tanto, cualquier razonamiento del Juez Federal en ese sentido es inválido.

Argumenta que por lo anterior, resulta procedente otorgar a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que los actos reclamados resultan violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, en razón de que el *A quo* o el *Ad Quem* no eran competentes para calificar y sancionar los actos conforme a los dispositivos establecidos en el Código Penal para el Estado de Chiapas, aún a pesar de que tal aplicación deviniera por la atracción

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

del fuero. En ese sentido, considera que debe concederse el amparo liso y llano respecto de los delitos sancionados.

Es importante destacar que el planteamiento de los quejosos tiene como origen el hecho de que la averiguación previa por los presentes hechos se inició por la Procuraduría General del Estado de Chiapas y posteriormente se ejerció la facultad de atracción por parte de la Procuraduría General de la República con fundamento en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior generó en el trámite de la averiguación previa y en el proceso, diversas confusiones por parte del representante social, toda vez que cuando se ejerció la acción penal en contra de los quejosos los delitos de homicidio y lesiones calificados se tipificaron conforme a los artículos contenidos en el Código Penal Federal. Sin embargo, al momento de dictarse el auto de plazo constitucional en el que se decretó la formal prisión de los quejosos, la autoridad judicial, conforme a las facultades que tiene conferidas en los artículos 19 Constitucional y 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, hizo el estudio y tuvo por acreditados el cuerpo de los delitos que realmente aparecían comprobados, esto es, los delitos de homicidio y lesiones calificadas conforme al Código Penal del Estado de Chiapas.

A pesar de lo anterior, una vez seguido el proceso en todas sus partes al momento de formular conclusiones el agente del Ministerio Público de la Federación al precisar la acusación en contra de los quejosos e invocar los preceptos en que están tipificados los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas que imputa alude tanto a los artículos del Código Penal Federal como los del Código Penal del Estado de Chiapas; sin embargo, las sentencias de primera y segunda instancias se dictan tipificando las conductas únicamente en este último ordenamiento. Cuestión que resulta ajustada a derecho ya que

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de la lectura de las conclusiones del representante social, al haberse citado ambas legislaciones, se desprendería su intención de que se condenara a los quejosos por los delitos de homicidio calificado.

Apoyan lo anterior el contenido de las jurisprudencias 1a./J. 9/96 y 1a./J. 53/2001, cuyos rubros y textos son:

CALIFICATIVAS. SU PRECISIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO (ROBO). Cuando en el pliego de conclusiones, el Ministerio Público dejó patente el interés social de acusar, por estimar probado el cuerpo del delito de robo con violencia, no existe razón para considerar que esas conclusiones son imprecisas por no indicarse su tipo (física o moral), pues aquella circunstancia (violencia) es precisamente la calificativa que se da al delito y, por tanto, no existe rebasamiento alguno al pliego acusatorio cuando el Juez de la causa acoge la pretensión del órgano técnico de la averiguación, pues en esas condiciones el fiscal sí establece con claridad que la calificativa que concurre en el ilícito es la violencia, y el carácter que ésta revista (física o moral) corresponde determinarlo a la autoridad jurisdiccional¹⁵⁷.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). Una etapa importante del proceso penal la constituye la acusación, en la cual el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculpado pueda responder a la acusación. Los citados preceptos 292 y 293 establecen los requisitos que debe satisfacer el representante social al formular sus conclusiones acusatorias, entre éstos, que se señale en proposiciones concretas la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, a fin de no dejarlo en estado de indefensión; para ello, el órgano acusador debe: a) citar el artículo 13 del Código Penal Federal, el cual define qué personas resultan ser autores o partícipes de un hecho delictuoso, especificando la fracción o fracciones en las que se estima se ubica la conducta del inculpado, b) razonar el porqué así se considera y, c) señalar las pruebas que demuestren su responsabilidad. La satisfacción total o parcial de estos requisitos por parte del Ministerio Público regulará el trámite a seguir por el juzgador, quien deberá optar por alguno de los siguientes procedimientos: 1. El Juez o tribunal dará vista con las conclusiones acusatorias al acusado y a su defensor para que las contesten y, continúe con el procedimiento: A) Cuando los referidos requisitos queden satisfechos en las conclusiones; B) Si se diera el caso de

¹⁵⁷ Los datos de localización de la tesis invocada son: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Mayo de 1996; Página: 121.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que se omita citar el artículo 13 o sólo la fracción o fracciones respectivas, pero sí se contienen los razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad del acusado y la relación de pruebas que los apoyen, de tal manera que quede claro a qué supuesto de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación; C) Cuando no obstante que se cite el referido artículo 13 y la fracción o fracciones que se estimen aplicables, las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas que se mencionen para apoyarlas no se adecuen a las fracciones invocadas, sin embargo, no existe duda en cuál fracción o fracciones verdaderamente se ubica la conducta, pues en este supuesto sólo se está ante una cita equivocada de preceptos; 2. El Juez o tribunal tendrá por conclusiones no acusatorias (al no concretizarse la pretensión punitiva) las formuladas por el Ministerio Público y las remitirá con el proceso al procurador general de la República para que confirme o modifique dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal en cita: A) Cuando en lo absoluto se satisfagan los requisitos mencionados en líneas precedentes; B) Si en las conclusiones sólo se cita el precepto 13 y la fracción o fracciones correspondientes, pero se omite razonar sobre la responsabilidad del inculpado; y C) Cuando las conclusiones fueren contra constancias (porque tampoco se concretiza la acusación), ya porque los razonamientos no se adecuen a las pruebas mencionadas, o bien, porque éstas, sólo si fueren trascendentales para fincar la responsabilidad, no correspondan a las que obren en el proceso; en esta hipótesis el juzgador debe señalar la contradicción. Si se diera el caso de que se está en cualquiera de los supuestos mencionados en los tres últimos incisos, el tribunal de apelación debe, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez de la causa proceda en términos de los artículos 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo dispuesto por los numerales 387 y 388, fracción XIII, del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tienen como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en el proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculpado¹⁵⁸.

Precisado lo anterior, corresponde ahora señalar que el concepto de violación hecho valer es infundado.

En efecto para dar contestación al planteamiento formulado por la defensa de los quejosos es necesario preguntarse si con motivo de la atracción hecha por la Procuraduría General de la República de los presentes hechos y su posterior consignación a la justicia federal ¿el juez de distrito está facultado para aplicar y tener por acreditados los

¹⁵⁸ Los datos de localización del criterio invocado son: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Octubre de 2001; Página: 44.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

delitos de homicidio y lesiones en términos de los artículos respectivos del Código Penal del Estado de Chiapas o por el simple hecho de encontrarse la causa en el fuero federal, los hechos deben tipificarse conforme al Código Penal Federal?

De acuerdo con las reglas generales que rigen el procedimiento penal federal, es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete. Esta regla, que está prevista en el artículo 6 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene una excepción; a saber: que se trate de concurso de delitos (federales y locales) que tengan conexidad entre sí.

Así, en términos del párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal es competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tienen, asimismo, competencia para juzgarlos. Por su parte, el artículo 475 del mismo ordenamiento establece los supuestos para que se configure la conexidad de delitos¹⁵⁹.

La regla anterior hace posible que el Ministerio Público Federal ejerza su facultad de atracción para investigar una causa penal en la cual el sujeto activo presuntamente ha ejecutado dos clases de conductas; a saber: algunas tipificadas en el fuero local y otras del fuero federal.

Bajo este contexto, surge la siguiente cuestión: **¿Las conductas típicas del fuero común sujetas a investigación, deben conservar**

¹⁵⁹ Artículo 475: Los delitos son conexos:

I.- Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

II.- Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.

III.- Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad.

ese carácter una vez que el Ministerio Público Federal atrae el asunto a su fuero? Esto es, ¿Qué código (local o federal) debe ser el referente normativo para la subsunción de los hechos?

Se estima que las conductas del fuero local que han sido presuntamente cometidas, deben conservar tal carácter originario cuando el Ministerio Público Federal atrae el asunto. Así, la conducta que es considerada del orden común, debe calificarse y sancionarse en términos del ordenamiento local, con independencia de que el Juez federal esté conociendo de dichos delitos con motivo de la conexidad. El sólo ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales no llega al extremo de mutar la naturaleza del delito en cuestión. Esto se considera así por lo siguiente:

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece aquellos supuestos por los que se actualiza la competencia del juez penal federal para conocer de la causa. En virtud de dicha regla, el juez federal debe conocer: 1) De los delitos del orden federal. 2) De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales y 3) De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada. De igual forma, dicho precepto establece cuándo se está ante un delito del orden federal para efectos de fincar competencia en tal ámbito según el primer supuesto¹⁶⁰. Así, el legislador enumera diversas causales, mismas que

¹⁶⁰ Artículo 50, fracción I: son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b), a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

conforman una lista exhaustiva. Tal conclusión se obtiene a partir de una regla que se deriva implícitamente; ésta establece: “todo lo no expresamente previsto para la federación está reservado a los estados”; O bien, que la competencia no puede ser local si es federal. Ésta es una norma de clausura del sistema cuya pretensión es la de prever una solución para todos los casos posibles. Es decir, una vez que se parte de que sólo existen dos clases de fuero (local o federal), es necesario entender que: siempre que no se esté ante el caso de uno, se estará ante el del otro. Con ello se busca evitar indeterminaciones sobre las competencias de los jueces¹⁶¹.

Por economía legislativa, es claro que la norma de clausura sólo se refiere a un universo de casos —tratándose del artículo 50, fracción I, a aquellos de los que deben conocer los jueces federales—; mientras que el otro universo posible de casos (mismo que necesariamente es la negación del primero), debe entenderse regulado por la única solución restante; ésta es la que finca competencia al juez del fuero local.

-
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
 - i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
 - j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
 - k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
 - l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y
 - m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

¹⁶¹ Una norma de clausura cuya función es idéntica a la del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la establecida en el artículo 124 constitucional, al disponer que: las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los de los Estados.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Por lo anterior, debe entenderse que la enumeración de los supuestos realizada por el legislador en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiene un carácter exhaustivo. Es decir, no hay más delitos federales que los que expresamente enuncia el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por exclusión, todos los supuestos no regulados en la norma en comento, son supuestos regulados por las leyes relativas a cada entidad federativa. Ningún delito federal es local, o si se quiere, todos los delitos no federales siempre serán locales. Esto es tautológico justamente porque el sistema es completo; y queda cerrado con la enunciación de análisis.

Para el intérprete que pretende asignar la competencia en un determinado fuero, la importancia de lo anterior radica en que la operación mental para llegar a la respuesta debe darse de la siguiente manera: si la conducta está prevista en el ordenamiento local como un delito, será competente para conocer el juez de este ámbito. En el supuesto de que exista conexidad el Ministerio Público Federal debe formular la acusación con base en los elementos típicos que establezca la normativa local.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mismo que establece: corresponde al Ministerio Público de la Federación, en la averiguación previa, investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares del propio Ministerio Público, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Así, en principio el Ministerio Público Federal debe formular la acusación en términos de la normativa local, a menos que se esté ante una causal prevista en la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (porque entonces el delito tendrá el carácter de federal). Por ejemplo: si la conducta delictiva fue cometida en embajadas o en legaciones extranjeras, entonces el juez competente será el federal y conocerá del delito de que se trate según éste quede tipificado en la legislación del mismo ámbito.

Lo anterior trae como consecuencia que ante la actualización de la conexidad en términos del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, la asignación de la competencia por fuero debe hacerse según las reglas que atribuyen el carácter de federal o local al delito de que se trate.

La solución a la pregunta ¿qué juez es competente? depende de la norma que asigna a un determinado delito, la característica de local o federal, y no viceversa. Por tanto, la característica que la ley atribuye al delito en cuestión —local o federal— es previa a la asignación de competencia, justamente porque ésta depende de aquélla. Si esto es así, entonces, se insiste, en el supuesto de conexidad, el fuero al que corresponde la autoridad competente no es susceptible de modificar la característica de local o federal que la ley atribuye al delito en cuestión.

Por lo anterior, si en la causa de que tocó conocer al Juez de Distrito, se estaba ante dos clases de delitos, unos del orden local y otros del federal, fue correcto que éste juzgara de conformidad con las leyes locales respecto de los primeros y con las federales respecto de los segundos.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En el supuesto de conexidad, el juez de la causa debe conocer de los delitos federales en términos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. En otras palabras, el referente normativo, tanto sustantivo como adjetivo, debe pertenecer al orden federal. Mientras que tratándose de los delitos del fuero común, el juez deberá conocer de los mismos en términos de la legislación penal sustantiva, pero la federal adjetiva.

En conclusión, la naturaleza del delito se determina por el lugar en donde se haya cometido (adscripción de entidad federativa) a menos que surta alguna causal por la que el delito deba ser considerado federal (esto en atención de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Estas condiciones no se modifican por el hecho de que el Ministerio Público Federal sea el órgano competente para formular la acusación. Esto es, la atracción que se realiza de los delitos locales, por su conexidad con otros pertenecientes al orden federal, no tiene el efecto de modificar la descripción de la conducta típica realizada por el legislador local.

VII. Indebida inclusión en el auto de plazo constitucional de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea. En suplencia de la queja deficiente en términos de lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, por tratarse de un juicio de amparo directo en materia penal en el que los quejosos tienen la calidad de reos o sentenciados, esta Primera Sala de la revisión de la causa penal que da origen al presente juicio advierte una violación al procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 160 fracción XVII de la Ley de Amparo en relación al 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que el juez de la causa al dictar el auto de plazo constitucional excedió su facultad

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

prevista en el último de los preceptos citados al haber incluido en esa resolución a que se refiere el artículo 19 Constitucional los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, sin que los mismos hayan sido motivo de ejercicio de la acción penal del agente del Ministerio Público de la Federación en contra de los quejosos: 1. *****; 2. *****; 3. *****; 4. *****; 5. *****; 6. *****; 7. *****; 8. *****; 9. *****; y 10. *****.

Para demostrar lo anterior, debe destacarse que según el pliego de consignación realizado por la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 539/II/97, que obra agregado a fojas 447 a 461 de autos, se advierte que el ejercicio de la acción penal con base en los hechos que se detallan en el propio documento, se concretó en contra de 1. *****; 2. *****; 3. *****; 4. *****; 5. *****; 6. *****; 7. *****; 8. *****; 9. *****; 10. *****; y otros cuatro inculpados, como probables responsables en la comisión de los delitos de: a) HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en los artículos 302, 303, fracción III, 315 y 320 en relación con el 13, fracción III, del Código Penal Federal; b) LESIONES GRAVES, previsto y sancionado en los artículos 288 y 289, en relación con el 13, fracción III, del Código Penal Federal; y c) ASOCIACIÓN DELICTUOSA previsto y sancionado en el artículo 164 del Código Penal Federal.

Sin embargo, al dictarse el auto de plazo constitucional a que se refiere el artículo 19 constitucional y los numerales 161 y 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez de la causa, decretó la formal prisión de: 1. *****; 2. *****; 3. *****; 4. *****; 5. *****; 6. *****; 7. *****; 8. *****; 9. *****; 10. *****; y otros cuatro inculpados, como probables

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

responsables en la comisión de los delitos de: a) **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos 123, 127 y 130, fracciones I y IV, en relación al 11 del Código Penal del Estado de Chiapas; b) **LESIONES GRAVES**, previsto y sancionado en los artículos 166, 117, segunda parte, 120, 121 y 130, fracciones I y IV, en relación al 11 del Código Penal del Estado de Chiapas; c) **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA** previsto y sancionado en el artículo 81 , en relación con el 9 fracción I y 10, fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; d) **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA** previsto y sancionado en los artículos 83, fracciones II y III, en relación al 11 incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y e) **ASOCIACION DELICTUOSA** previsto y sancionado en el artículo 164 del Código Penal Federal.

Como puede advertirse del contraste de los dos párrafos precedentes la formal prisión decretada a los ahora quejosos: 1. *****; 2. *****; 3. *****; 4. *****; 5. *****; 6. *****; 7. *****; 8. *****; 9. *****; 10. ***** , fue dictada como probables responsables de dos delitos más de los que fueron materia del ejercicio de la acción penal, concretamente los delitos de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA** previsto y sancionado en el artículo 81 , en relación con el 9 fracción I y 10, fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA** previsto y sancionado en los artículos 83, fracciones II y III, en relación al 11 incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Ante lo cual cabe preguntarse **¿la facultad contenida en el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales conforme el cual el auto de plazo constitucional deberá dictarse por los delitos que realmente**

aparezcan comprobados, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores, implica que el juez puede incluir en dicha resolución delitos diversos a los que fueron señalados por el Ministerio Público en su pliego de consignación?

Para dar respuesta a lo anterior conviene analizar las disposiciones legales que regulan la figura del auto de formal prisión tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

(...)

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente”.

“Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea (...)

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MAYO DE 1999)

No obstante lo dispuesto por la Fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Acción penal

ARTÍCULO 136.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE NOVIEMBRE DE 1986)

I.- Promover la incoación del proceso penal;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

CAPÍTULO III

Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1984)

ARTÍCULO 163.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores (auto de formal prisión y auto de sujeción a proceso) ¹⁶²**se**

¹⁶² (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1984)

ARTICULO 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1984) (F. DE E., D.O.F. 25 DE ENERO DE 1985)

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar; (REFORMADA, D.O.F. 18 DE MAYO DE 1999)

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad; (REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MAYO DE 1999)

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MAYO DE 1999)

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MAYO DE 1999)

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MAYO DE 1999)

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.¹⁶³

Por su parte, el artículo 168 del citado ordenamiento dispone cuáles son los requisitos que el Ministerio Público debe reunir a efecto de ejercer la acción penal. Establece:

Comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MAYO DE 1999)

ARTÍCULO 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Esta disposición resulta relevante toda vez que determina a qué debe ceñirse el Ministerio Público en su función persecutoria, pero sobre todo porque delimita la tarea del juez una vez que el órgano

ARTÍCULO 162.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

¹⁶³ Durante el proceso legislativo que dio origen a la reforma de veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, concretamente, en la exposición de motivos presentada por la Cámara de Senadores (once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro), se dijo lo siguiente respecto del artículo 163: "Cambio de clasificación. La interpretación más difundida acerca de las conexiones entre el ejercicio de la acción penal y el pronunciamiento que el juez debe emitir dentro del plazo de setenta y dos horas, reconoce que el Ministerio Público consigna hechos bajo una clasificación jurídica provisional o preliminar y que el órgano jurisdiccional puede, a su vez, dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso conforme a una clasificación técnico-jurídica diversa de la que Sostuvo el Ministerio Público, siempre que no altere el juzgador los hechos materia de la consignación. Esta tesis se recoge en la propuesta de reforma al artículo 163".

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

acusador consigna a una persona como inculpado. Así, la citada disposición establece que la autoridad judicial debe examinar si los requisitos (cuerpo del delito y probable responsabilidad) están acreditados en autos.

A efecto de determinar si, con base en estas disposiciones, el juzgador puede o no, incluir una imputación delictiva distinta de las manifestadas por el Ministerio Público en la emisión del auto de formal prisión, resulta necesario atender a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de las funciones que competen a estos dos órganos.

Así, el artículo 21 dispone:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Por su parte, el artículo 102 establece que:

Artículo 102.

(....)

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Bajo este contexto, no cabe duda de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distribuye competencias específicas según se trate del juez o del Ministerio Público de manera que las mismas no concurran.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

A partir de los artículos citados es posible concluir que el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos. Es, por tanto, el órgano que conserva para sí el monopolio del ejercicio de la acción penal, el cual se refiere a la exclusiva participación del Ministerio Público en la acusación o imputación delictiva por tratarse del único órgano del Estado facultado para ello. Es decir, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Este punto debe clarificarse: los artículos 21 y 102 constitucionales establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público; esto es, la investigación y persecución de los delitos no es una prerrogativa a su cargo.

Bajo este contexto, el Ministerio Público no puede renunciar al ejercicio de dicha obligación, cuyo debido ejercicio es revisable en sede constitucional. Por ello, tal monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal como partes del mismo en términos del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El reconocimiento de este derecho coexiste con el mandato constitucional a cargo del Ministerio Público del que se ha hablado. Esto, porque a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efecto de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal.

Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y —de manera concomitante, aunque no necesaria—, con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

ofendido) en los términos que establece para ello la propia Constitución.

Bajo este contexto, resulta necesario determinar lo siguiente: ¿El juez invade el ámbito de competencias del Ministerio Público —contraparte y órgano acusador— al incorporar en el auto de formal prisión imputaciones delictivas no señaladas por aquél al solicitar el ejercicio de la acción penal?

A partir de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales es posible apreciar tres momentos para la formulación de argumentos acusatorios por parte del Ministerio Público en el transcurso del proceso penal; a saber: (i) al momento de solicitar el ejercicio de la acción penal, (ii) durante el trámite del proceso, al existir diversas oportunidades para exhibir pruebas y rendir alegatos y (iii) al momento de formular las conclusiones, si en su caso, son acusatorias.

Pues bien, el asunto de estudio se centra en el primer momento, esto es, al emitirse el auto de formal prisión con base en los elementos vertidos por el Ministerio Público al solicitar el ejercicio de la acción penal. Respecto de Este momento, es posible advertir que el Ministerio Público debe, por un lado, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sin necesidad de acreditar plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea (artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales). A su vez, dicho órgano debe rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados (artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales). Por su parte, la autoridad judicial debe examinar si ambos requisitos están acreditados en autos. Ésta dicta el

auto de formal prisión **por el delito que realmente aparezca comprobado** (artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Así, la autoridad judicial debe dictar el auto de formal prisión tomando con base en los hechos y argumentos, aportados y vertidos, por el Ministerio Público al solicitar el ejercicio de la acción penal. Esto significa que el juez debe ceñirse a tales hechos y argumentos, pudiendo sólo rectificar (a nivel de técnica jurídica) el estudio de tipicidad realizado por el Ministerio Público, o bien, el que verse sobre la probable responsabilidad. Esto, en virtud de que el juez es quien cuenta con la facultad de calificar jurídicamente el delito de que se trate. Es por esto que el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que en la emisión del auto de formal prisión, sólo deben tomarse en cuenta los hechos materia de la consignación, considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Así, la operación que realiza el juez al dictar el auto de formal prisión debe centrarse en estudiar la legalidad de la actuación del Ministerio Público al solicitar ejercer la acción penal; en concreto, por lo que verse sobre la comprobación del delito y la probable responsabilidad.

Debe advertirse que en la operación de revisar la regularidad de la actuación del Ministerio Público, el juez debe desestimar los resultados de la misma siempre que se encuentre acreditada alguna causa de ilicitud; es decir, el ejercicio de revisión está en función del posible beneficio que ello pudiera generar en la esfera de derecho del inculpado; es decir, lo que se busca es conservar la vigencia del

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

debido proceso. Así, si el órgano acusador fue deficiente en su actuación, no cabe suponer que el juez está autorizado para suplir esa deficiencia. Mismo que lógicamente puede producirse no sólo a nivel de exposición de hechos, sino también de argumentos. Esto es así toda vez que el principio de presunción de inocencia implica que el Ministerio Público (como contraparte en el proceso) es el único órgano del Estado que tiene la carga de probar la culpabilidad de la persona sujeta a proceso.

Es decir, si el juez considera que la actuación del Ministerio Público fue ilegal al no lograr acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, entonces debe considerar que no hay una causa que seguir en contra de la persona en cuestión. Esto significa que la autoridad judicial, al dictar el auto de formal prisión, tan sólo se encarga de revisar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. **Así, su labor se ciñe a fijar la materia del proceso con base en la imputación hecha por el Ministerio Público, removiendo todo aquello que no cumpla con el estándar constitucional y legal.** Con ello, el juez depura la acusación, lo que bajo ninguna circunstancia puede significar que ante la deficiencia de la misma, aquél deba suplir ya sea la argumentación o bien, la fijación de los hechos.

Así, lo anterior implica que el juez tiene un impedimento legal para exponer argumentos tendentes a señalar que la causa del inculpado debe seguirse por más delitos de los expresamente señalados por el Ministerio Público (ello, aun cuando lo pretenda hacer con base en los hechos que el órgano acusador puso en su conocimiento). Así, la calificación jurídica de los delitos, desde un aspecto técnico, debe distinguirse de aquella que no sólo modifica sino

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

agrega elementos diversos a los señalados por la única autoridad competente para hacerlo.

El juez debe vigilar que el proceso penal se siga en una contienda entre iguales; en el cual, el órgano acusador tiene la carga argumentativa dirigida a probar que la presunción de inocencia ha de desvirtuarse. Por ello, si el Ministerio Público no logra tal cometido, el juez no puede acudir a su auxilio. Toda decisión jurisdiccional tiene como base el principio de imparcialidad, lo que le exige ser ajeno a cualquiera de los intereses de las partes.

Así, la delimitación de competencias en términos de los artículos constitucionales y legales citados impide que el juez actúe haciendo las veces de Ministerio Público; esto es, como una parte en el proceso. Esta prohibición se encuentra de manera clara y expresa en el artículo 17 constitucional, al establecer como garantía para el gobernado el acceso a un juez imparcial. Al respecto se establece que:

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa **e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la distinción de funciones que existe entre el acusador y el juez supone la igualdad procesal entre partes; esto es, la configuración del proceso como una relación triangular entre tres sujetos, dos de los

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cuales están como partes en la causa, y el tercero super partes: el acusador, el defensor y el juez¹⁶⁴.

Al respecto, debe señalarse que el Comité de Derechos Humanos adoptó en repetidas ocasiones la opinión de que el derecho a un tribunal independiente e imparcial es “un derecho absoluto que no admite excepciones”¹⁶⁵.

Así mismo, el principio de la independencia judicial ha sido recogido por diversas normas internacionales, entre ellas, el primero de los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura; Principios de Beijing; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África; el Estatuto del Juez Iberoamericano; El Estatuto Universal del Juez.

La independencia judicial pretende garantizar el sometimiento de los jueces al Derecho; esto es, pretende prohibir que actúen sirviendo a intereses que sean ajenos a éste (intereses tales como los que pueden perseguir las partes de un proceso).

La ausencia de imparcialidad genera un desequilibrio entre las partes que resulta fácil de apreciar. Es inútil toda defensa encaminada a probar la inocencia si la persona ante quien se pretende hacerlo es a su vez quien formula la acusación (bien sea en todo o en parte).

¹⁶⁴ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trotta 582

¹⁶⁵ Comunicación 263/1987, Caso Miguel Gonzáles del Río c. Perú, doc. cit., párr 5.2. *Apud*, José Zeitune y Federico Andreu- Guzmán, *Principios Internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*, Serie de Guías para Profesionales N° 1 , Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, Suiza, 2005.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

La ausencia de imparcialidad en el procedimiento penal genera la violación del derecho a la defensa adecuada en términos del artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IX. A la letra dispone:

“Artículo 20, Apartado A: (...)

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá **derecho a una defensa adecuada**, por sí, por abogado, o por persona de su confianza”.

Así, para mantener la vigencia del derecho consistente en el acceso a un juez imparcial resulta que el artículo 163 citado debe interpretarse en el sentido de que el juez no puede introducir una imputación delictiva distinta de la señalada por el Ministerio Público al solicitar el ejercicio de la acción penal. Los argumentos encaminados a tal efecto pueden hacerse valer, de manera exclusiva, por el órgano acusador.

En términos del artículo 19 constitucional el juez debe fijar el proceso en el auto de formal prisión en aras de dar seguridad jurídica al inculpado respecto de la causa que habrá de seguirse en su contra. No obstante, como ya se ha dicho, su facultad no llega al extremo de incluir más delitos de los señalados por el Ministerio Público.

Esto, porque en términos del artículo citado, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. A partir de lo anterior se concluye que el Ministerio Público puede investigar la comisión de nuevos delitos, obviamente por ser distintos de los que se sujetaron a comprobación en la primera causa. Así, es claro que ante la presencia de delitos distintos de los señalados por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, debe seguirse un proceso distinto y el juez no puede, bajo ninguna circunstancia,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

proceder de oficio y señalarlos en el auto de formal prisión. Esto, se insiste, aun cuando el juez advierta que de los hechos que obran en las constancias de la causa se desprende la comisión de nuevos delitos. El interés del juez no es, nuevamente, la persecución de delitos.

Ahora bien, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la contradicción de tesis 178/2006-PS emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

CALIFICATIVAS O MODALIDADES DEL DELITO. AUN CUANDO SE HAYAN OMITIDO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUZGADOR PUEDE INCLUIRLAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SI FUERON MATERIA DE ACUSACIÓN EN LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo proceso penal debe seguirse por el delito señalado en el auto de formal prisión, es decir, prohíbe alterar la sustancia de los hechos calificados en dicho auto; sin embargo, tal prohibición no se refiere a la apreciación técnica o a la calificación jurídica de los hechos, en tanto que las calificativas o modalidades del delito son circunstancias accesorias cuya función es agravar o atenuar la pena, pero sin que dependa de ellas la existencia del ilícito, excepto tratándose de delitos especiales cuyas circunstancias calificativas o modificativas son elementos constitutivos de la figura delictiva básica. Se precisa que de una concatenación de los artículos 323, 326, 333 y 338 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se advierte que el Ministerio Público al formular conclusiones, tiene la facultad de variar la clasificación legal de los hechos delictuosos precisados en el auto de plazo constitucional; las conclusiones formuladas no podrán modificarse en ningún sentido, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado; fijada la audiencia de vista, las partes, entre ellas, el procesado, pueden ofrecer pruebas, para desvirtuar las calificativas alegadas por el Ministerio Público, las que deberán quedar desahogadas en su totalidad, en dicha audiencia así como formular alegatos, con lo que se respeta su garantía de defensa, máxime que desde el inicio del proceso se encuentra asistido por un profesional del Derecho, quien en todo momento se encuentra en condiciones de advertir cuando de los hechos probados, se puede derivar la acreditación de tales circunstancias calificativas o cuándo las pruebas del órgano de acusación tienen tal pretensión y, por tanto, la posibilidad y oportunidad de actuar en consecuencia. Con tales observaciones en modo alguno se encuentra el procesado en estado de indefensión, toda vez que cuenta con el tiempo suficiente para defenderse y para preparar los medios de convicción que considere necesarios. Así, se concluye que, con la salvedad indicada, el juzgador puede incluir en

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

la sentencia definitiva las calificativas o modalidades del delito, siempre que hayan sido materia de acusación en las conclusiones del Ministerio Público, aun cuando se hayan omitido en el auto de formal prisión, pues la exigencia de que queden fijadas en éste se halla sujeta a que el órgano jurisdiccional advierta su existencia y cuente con los elementos probatorios suficientes; de ahí que independientemente de que en el auto de procesamiento no pudiera efectuarse el estudio preliminar relativo, si durante la instrucción se acreditan las mencionadas calificativas o modalidades y se introducen a través de las conclusiones acusatorias del representante social, el Juez del proceso puede tomarlas en cuenta, pues no se altera la esencia de los hechos materia del auto señalado, habida cuenta que la incorporación de la calificativa constituye únicamente una variación de grado del delito y no propiamente del delito en sí, lo que está permitido por el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo¹⁶⁶.

Cabe poner énfasis en que el punto de contradicción en el asunto citado consistió en determinar si el juzgador debe o no, tomar en cuenta en sentencia definitiva, las modalidades o circunstancias calificativas o modificativas del delito, que no fueron precisadas en el auto de formal prisión, si son materia de acusación en las conclusiones del Ministerio Público.

De las consideraciones vertidas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en aquel asunto, se desprende que el juez puede incluir en la sentencia definitiva las calificativas o modalidades del delito aun cuando no hayan sido señaladas en el auto de formal prisión; pero ello, siempre con una condicionante, a saber: que éstas hayan sido materia de acusación en las conclusiones del Ministerio Público. Es decir, se autoriza la modificación de lo dispuesto en el auto pero con la condicionante de que el Ministerio Público logre probar su acción en el sentido de que sí se configuraron calificativas o modificativas del delito en cuestión. Así, el criterio citado sólo autoriza la modificación de lo fijado en el auto de formal prisión si 1) no se varían los hechos y 2) el Ministerio Público,

¹⁶⁶ Los datos de identificación son los siguientes: Tesis 1a./J. 41/2008; Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008. Página: 38.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

teniendo la carga de la prueba de la acusación, logra revertir la presunción de inocencia que rige en cada momento del proceso penal.

La cuestión es importante porque permite observar que el juez, durante el proceso, puede modificar —parcialmente y por razón de técnica judicial— la calificación jurídica de los hechos siempre que esta variación se impulse con motivo de los argumentos vertidos por una de las partes en el proceso.

El criterio anterior corrobora que al juzgador no le está permitido examinar de oficio si en la causa aparecen condicionantes que agravan la situación del inculpado, pues debe partir de que éste es inocente y en todo caso, como ya se ha dicho, el Ministerio Público es quien debe refutar esta circunstancia. Por ello, el juez no puede suplir la acusación manifestada por el Ministerio Público, ya sea que se esté en el momento del ejercicio de la acción penal o bien, en el de la formulación de conclusiones acusatorias.

Así en el caso concreto, puede afirmarse, por una parte, que el juez de la causa con apoyo en la facultad contenida en el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales correctamente dictó formal prisión a los quejosos 1. *****, 2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. *****, 8. *****, 9. *****, 10. *****, como probables responsables en la comisión de los delitos de Homicidio calificado y lesiones graves, conforme a los preceptos contenidos en el Código Penal del Estado de Chiapas y no del Código Penal Federal, como se había ejercido la acción penal por el agente del Ministerio Público de la Federación.

Sin embargo, ejerció excesivamente la facultad a que alude el mismo artículo 163 del Código Federal de Procedimientos

Penales, al incluir en la resolución de plazo constitucional los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y considerar a los 1. *****; 2. *****; 3. *****; 4. *****; 5. *****; 6. *****; 7. *****; 8. *****; 9. *****; 10. ***** , como probables responsables en su comisión.

Como consecuencia de lo anterior, debe señalarse que con tal actuación del juzgador se violaron en perjuicio de los quejosos de referencia garantías individuales, lo cual trascendió en su perjuicio en el acto reclamado ya que fueron considerados penalmente responsables de dicho ilícito, razón por la cual lo procedente es en este aspecto concederles el amparo al efecto de que no pueda considerarse como materia de la sentencia que se dicte en su contra los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, al haber sido indebidamente incorporados al proceso penal seguido en su contra por el juez de la causa, ya que como fue expuesto no habían sido materia del ejercicio de la acción penal en su contra.

Apoya lo anterior, el contenido de las tesis de jurisprudencia 15/95, 16/95 y 17/95, que a la letra dicen:

MINISTERIO PÚBLICO AL INCOAR OTRA AVERIGUACIÓN POR DELITO DIVERSO AL INCULPADO ADVERTIDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, NO INFRINGE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. El Ministerio Público al incoar una nueva averiguación por cuerda separada, apoyada en hechos de los que ya tenía conocimiento al integrar la primera indagatoria en contra del indiciado, no contraría lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, porque la omisión o el error en que incurrió el representante social al no ejercitar la acción penal en la primigenia averiguación por todos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

los delitos, no genera la invalidez de la acción persecutoria que realizó posteriormente por delito diverso que derivó del mismo conjunto de actos que motivaron la instauración del procedimiento penal, en virtud de que con la reforma al invocado precepto constitucional en el segundo párrafo en el sentido de cambiar el vocablo "acusación" por el de "averiguación separada", se busca evitar la práctica del Ministerio Público en situaciones como la mencionada de limitarse a ampliar el ejercicio de la acción penal, exigiéndosele ahora que si aparece delito distinto del que se persigue, deberá ser materia de averiguación separada, entendiendo que la palabra delito distinto se refiere a que sean hechos delictivos diferentes, pues la circunstancia de que las conductas desplegadas por el activo integren a la vez varias figuras delictivas es legal, en razón de que, lo que importa es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta.¹⁶⁷

MINISTERIO PÚBLICO, LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL PARA INICIAR OTRA AVERIGUACIÓN POR DELITO ADVERTIDO DESPUÉS DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, GARANTIZA LA DEFENSA DEL INculpADO. En el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, se establece que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y que, si en el curso del procedimiento aparece que el reo ha cometido un delito diverso del perseguido, éste deberá ser objeto de averiguación por separado. Ahora bien, la palabra "delito" no significa la clasificación jurídica que de los hechos atribuidos al procesado, hace la ley, sino el conjunto de actos que integran el hecho criminoso. Así, por "delito diverso", debe entenderse según la recta interpretación de la ley, un conjunto de actos objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho delictuoso, de ahí que, ante el nuevo delito advertido para desplegar la persecución legal sin modificar el principio de que todo proceso debe seguirse forzosamente por el o los delitos contemplados en el auto de formal prisión, se faculta al Ministerio Público incoar otra averiguación, ello con la finalidad de que sobre todo delito que se impute al inculcado, haya una resolución expresa que declare su presunta responsabilidad, para que el procesado tenga conocimiento exacto de cuáles son los hechos delictivos que se le imputan, y cuáles fueron los elementos que se tuvieron en cuenta para presumirlo responsable de ese hecho, a fin de poder normar su defensa, respondiendo a los cargos que se le hacen con las comprobaciones y argumentaciones procedentes.¹⁶⁸

MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ADVIERTE UN DIVERSO DELITO, TIENE EL DEBER DE INCOAR OTRA AVERIGUACION EN LA QUE SE INVESTIGUE ÉTE. El deber comprendido en el

¹⁶⁷ Los datos de localización de la jurisprudencia invocada son: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, Noviembre de 1995; Página: 97.

¹⁶⁸ Los datos de localización de la jurisprudencia invocada son: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, Noviembre de 1995; Página: 119.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

artículo 21 constitucional, excluye que el Ministerio Público se abstenga del ejercicio de la acción punitiva, ya que, no perseguir los delitos ni a sus autores, entraña una situación antisocial que coloca a la colectividad en permanente peligro, auspiciando la perpetración de ilícitos bajo el signo de su impunidad. La obligación social aludida no sólo la tiene dicha institución frente a la comunidad, sino que la asume en cada caso concreto, también frente a las víctimas; luego, si la discrecionalidad del Ministerio Público para definir si en cada caso se han llenado los requisitos constitutivos de la acción penal, no es infalible, entonces, por el interés que tiene la sociedad de que el delincuente sea castigado por los ilícitos perpetrados, se justifica que el representante social tenga la posibilidad de que en una segunda averiguación investigue aquellos delitos no advertidos en la primera¹⁶⁹.

Es importante hacer mención que lo antes expuesto no aplica respecto de los quejosos *****, *****, ***** y *****, en virtud de que el ejercicio de la acción penal en su contra se dio con motivo de una averiguación previa diversa, la 601/I/97, en la que al consignarla ante el juez sí se incluyeron desde ese momento los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, razón por la cual, en su caso no se incluyeron indebidamente en el auto de plazo constitucional los delitos en cita.

VIII. Evidencia que no debió fungir como prueba en el proceso. En el concepto de violación identificado como V, destaca la defensa que el estándar probatorio que rige al dictarse el auto de formal prisión y la sentencia definitiva es distinto. Ya que, en el primer supuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional en relación al 168 del Código Federal de Procedimientos Penales debe acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; en tanto que, en la sentencia definitiva, de acuerdo a los artículos 14, 17, 20 y 102 constitucionales, en relación al 293 del propio ordenamiento

¹⁶⁹ Los datos de localización de la jurisprudencia invocada son: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, Noviembre de 1995; Página: 118.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

deben acreditarse los elementos normativos, objetivos, subjetivos o específicos del tipo penal y la plena responsabilidad del acusado.

Considera la defensa que existen diversas pruebas de averiguación previa y medios probatorios de juicio que no tenían vinculación con los hechos, que no se vinculan con la plena responsabilidad de los defendidos, que no remontaron el estándar del 19 constitucional o que no cubren los requisitos descritos por ley, tales son:

a) El conjunto de elementos balísticos o de guerra que obran en la causa. El Juez natural concluyó en la sentencia definitiva que existían solamente tres armas que acreditan el cuerpo del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, sin expresar el razonamiento de su elección. Así mismo concluye la existencia de miles de cartuchos, de los que, el juzgador tampoco expresó el criterio de selección o razón de por qué le otorga validez a su relación con la causa.

El dictamen pericial en balística realizado por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a través del perito ***** determinó que las armas no se relacionan con los ilícitos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; por lo tanto, la defensa estima que las armas que el Juez consideró no pueden constituirse como pruebas del presente juicio.

La defensa recalca que la representación social no ofreció prueba alguna (dactiloscópica, ADN, etc.) para poder relacionar las armas con los 52 amparistas. En ese sentido, estima que las armas no debieron haber sido incluidas como parte de las pruebas de cargo en contra de los quejosos. Al respecto, considera violentados los artículos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

14, 16 y 19 constitucionales que establecen la garantía de seguridad jurídica en materia penal, la cual se viola en su perjuicio, ya que con la apreciación y valoración de esta prueba se pretende tener por acreditado el cuerpo del delito de Portación de Armas de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

b) Los dictámenes respecto del calibre y las características de los elementos de guerra. Considera que existe inconducencia e impertinencia de los dictámenes, por los siguientes motivos:

- Dictamen sobre la existencia de miles de cartuchos no deflagrados encontrados sólo demuestra que no fueron percutidos en momento alguno. Por lo que no tienen relación con los hechos delictivos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.
- Dictámenes de estrías y campos realizados por el perito de la Procuraduría General de la República desvinculó las armas de los casquillos de la escena delictiva, concluyen los quejosos que los dictámenes sobre las armas tampoco tienen relación con los eventos delictivos.
- Las dos Fe ministeriales sobre los costales, demuestran que los quejosos no fueron detenidos ni se les encontraron las armas en cuestión. Pues durante su detención no se encontraron en posesión de armas y después no se pudo relacionar a los mismos con los objetos de guerra.

c) Los medios de prueba testimonial que no cumplen los requisitos de la ley para ser prueba. Aun cuando en materia penal no existe tacha de testigos, los mismos sí deben cumplir ciertas exigencias para ser considerados como pruebas, concretamente, lo previsto en los artículos 242, 247, 248, 249, 250 y 251 del Código Federal de Procedimientos Penales.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Sin embargo, se argumenta que el Magistrado no advirtió que todos los testigos que utilizó a lo largo del cuarto considerando no cubren los requisitos a que se refiere el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales de la Federación¹⁷⁰; ya que todos declaran en cuanto a cosas (armas) y ninguno de los testigos tuvo a la vista los objetos balísticos a disposición del Ministerio Público y el Juez. Violentando lo establecido por dicho artículo ya que éste tiene como objeto brindar una seguridad jurídica respecto de que el testigo que declara sobre cosas pueda vincular su dicho con los objetos puestos a disposición del Tribunal.

Así mismo, no advirtió que eran contrarios a las ideas políticas de las personas en contra de quien deponen y la mayor parte de los testigos no dan razón de su dicho. Recalca la defensa, que no encuentra dos testimonios que sean acordes y contestes, cada uno tiene su versión de los hechos. Y con respecto a las discrepancias, considera erróneo el razonamiento del Magistrado, al considerar que “esas discrepancias resultan razonables dada la pluralidad de sujetos activos...”. Sin embargo, el Magistrado no menciona que las discrepancias son de 5 a 300 agresores; de 100 a 300 personas al interior de la iglesia entre 4 y 8 horas la duración del ataque y que no existen elementos sobre la individualización de la conducta.

d) Los cuerpos de doce personas sin vida que murieron por causas no investigadas por el Ministerio Público. Considera la defensa que se le condenó con la sola existencia del delito y la nula investigación sobre la responsabilidad penal. Como ejemplo de lo anterior, resalta la ausencia total de acervo probatorio sobre la

¹⁷⁰ ARTÍCULO 251.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

responsabilidad penal de los amparistas el vilo en que se encuentra la muerte de doce personas causada por objetos corto contundentes o traumatismo craneoencefálico; siendo que el *Ad quem* respondió que con respecto a ello no altera la esencia de los hechos.

Considera la defensa, que de lo anterior se puede advertir dos elementos sustanciales manifiestos:

- Admite la ausencia de investigación del Ministerio Público; siendo que no investigó ni probó, y a pesar de ello, hay una condena.
- Califica de intrascendente la debida investigación sobre la muerte de doce personas.

e). Wikipedia. Como ya se mencionó, el Juez de origen como el Tribunal de alzada utilizó el contenido de una página de libre modificación de Internet para acreditar la responsabilidad de los procesados. Considera la defensa que la información contenida en dicha página de Internet no hace referencia alguna a los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; así como tampoco tiene un parámetro de fiabilidad en cuanto a su contenido, siendo una página de libre modificación.

La utilización de Wikipedia como prueba en el juicio causa perjuicio a los quejosos, porque es sólo a través de la aplicación del conocimiento extraído de la página de Internet que es posible encuadrar la acusación del Ministerio Público al tipo legal.

Con la utilización de dicho medio de prueba se viola la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 Constitucional por los siguientes motivos:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

- **No es conducente.** El artículo 206 del Código de Procedimientos dispone como prueba todo aquello que sea conducente. Considera la defensa que dicha página de Internet no es conducente porque no tiene relación concreta con los hechos materia de la controversia del presente asunto; es decir, no puede constituirse como evidencia una pieza de información que no tiene relación con los hechos.
- **No cumplió con los requisitos que la Ley requiere para conocimientos especiales.** El *A quo* y el *Ad quem* utilizaron la mencionada página de Internet para obtener conocimientos especializados consistentes en la relación entre armas y los cartuchos que éstas pueden deflagrar, siendo que no siguieron los requisitos establecidos en la misma Ley con respecto a conocimiento general (artículo 223 y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales). Así, considera la defensa violatorio a su garantía de estricta legalidad en materia penal, pues considera que hubiese sido necesario que se solicitara la intervención de peritos y que éstos acreditaran su especialización en la materia.

En relación con lo anterior, solicita la defensa que se interpreten dichos preceptos con relación a la legislación de los medios de prueba. Para que los amparistas conozcan si efectivamente dichos artículos ordenan el cumplimiento de las leyes por parte de las autoridades y en caso de omisión una consecuencia de derecho.

Para dar contestación al presente concepto de violación es necesario señalar que conforme a los artículos 16¹⁷¹ y 19¹⁷²

¹⁷¹ Artículo 16: (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

constitucionales, el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional. Es decir, el análisis mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquél que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva.

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera”.

De lo anterior se obtiene que cuando, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe, por un lado, acreditar el cuerpo del delito y por el otro, la probable responsabilidad del inculpado, tiene que motivar que en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Esto, sin necesidad de acreditar plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea (artículos 134¹⁷³ y 168¹⁷⁴ del Código Federal de Procedimientos Penales).

con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

¹⁷² Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

¹⁷³ ARTÍCULO 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

A su vez, el Ministerio Público, como órgano acusador, debe rendir las pruebas de la probable existencia de los delitos y de la responsabilidad del inculpado. La probable existencia se motiva señalando que se presume, al estar acreditada hasta ese momento, la existencia del cuerpo del delito. Sin embargo, presunción de la comisión de un delito no puede ser asignada a persona alguna.

¿Por qué no puede determinarse definitiva la acreditación del cuerpo del delito en el auto de término constitucional? La respuesta a esta interrogante puede contestarse de manera relativamente fácil: El proceso no tendría sentido alguno de considerar que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un delito. Así, el juez, durante el proceso —fase preparatoria para el dictado de la sentencia— cuenta con la posibilidad de revocar esa acreditación prima facie; esto es, debe poder revocar la decisión consistente en que existe tipicidad.

Debe añadirse que, aún en caso de que esto no resulte factible, —dada la evidencia que existe en la causa—, el juez debe realizar un análisis más complejo y exhaustivo para estar en posibilidad de

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE MAYO DE 1999)

No obstante lo dispuesto por la Fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

¹⁷⁴ ARTÍCULO 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

determinar la culpabilidad de una persona. Este análisis supone el estudio de la antijuricidad y la culpabilidad.

Así, es preciso advertir que el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. Esto es: el Juez en el auto de término constitucional y el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión del delito en cuestión, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de los elementos objetivos y normativos del delito.

El concepto de “cuerpo del delito” no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Este análisis comprende un estándar probatorio mucho más estricto. La determinación de la existencia de un delito, —que sólo puede darse en sentencia definitiva—, implica la corroboración de que, en los hechos, existió una **conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.**

El principio de presunción de inocencia exige que, incluso el juzgador, al dictar auto de término constitucional tan sólo deba estimar la presencia de aquellas condiciones necesarias para iniciar un proceso. Este acto es el dictado del auto de término constitucional, mismo que aún no supone nada definitivo. Esto es, la verdad que se persigue alcanzar sólo puede ser un producto del proceso, en donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite la posibilidad de refutar las pruebas aportadas por ambas partes.

Antes de la sentencia, el inculpado debe considerarse inocente. Por tanto, se insiste, el dictado del auto de término constitucional en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito es sólo aquello

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que justifica que el Estado inicie un proceso en contra de una persona, aún considerada inocente.

Al ser la sentencia el resultado de una contienda, el proceso, sólo mediante ella es válido que se establezca la responsabilidad de la persona en la comisión de un delito. De esta forma, el auto de formal prisión tiene el objetivo de dar seguridad jurídica al inculpado con el fin de que conozca que el proceso que se inicia en su contra tiene una motivación concreta, misma que sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento en cuestión, sin que los mismos tengan el carácter de prueba.

En este contexto, atendiendo al concepto de violación planteado por la defensa de los quejosos debe darse respuesta a la pregunta de si de la interpretación de los artículos 14 y 16 constitucionales ¿las autoridades deben cumplir con formalidades para la obtención de medios de prueba y cuál es la consecuencia en caso de su omisión? Lo anterior en relación a si deben considerarse como medios de prueba el conjunto de elementos balísticos que obran en la causa, las testimoniales que no cumplen con los requisitos de ley, los cuerpos de doce personas que fallecieron por causas no investigadas por el Ministerio Público y los datos de wikipedia?

Al respecto debe señalarse que la garantía de debido proceso legal se establece en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta garantía permite a los justiciables acceder a los órganos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹⁷⁵.

La garantía de debido proceso legal implica el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional (instrucción, defensa, pruebas y sentencia)¹⁷⁶.

¹⁷⁵ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133)

¹⁷⁶ JUSTICIA PARA MENORES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006). La indicada garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional (instrucción, defensa, pruebas y sentencia). En congruencia con lo anterior, la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, al contener los preceptos que se refieren al proceso seguido contra menores por las conductas delictivas en que incurran, no transgrede la garantía de debido proceso legal al disponer que instruida la investigación y realizada la remisión al Juez especializado, el adolescente tiene derecho a una defensa jurídica gratuita; a ser siempre tratado y considerado como inocente, mientras no se compruebe la realización de la conducta que se le atribuye; a ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales, sobre las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida; la persona o autoridad que le atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que le asisten en todo momento; el derecho del adolescente para que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y se les brinde asistencia en general. Además, en atención a que los procedimientos en que se vean involucrados menores son de alta prioridad e interés público, en aras de salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser rendida únicamente ante el Ministerio Público para Menores o ante la autoridad judicial, bajo los criterios de voluntad, prontitud, brevedad, eficiencia, necesidad y asistencia de su defensor; aunado a que cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, ésta se suspenderá, reanudándose a la brevedad posible. Por lo que respecta al juicio, ordena que

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Corresponde en esta ocasión desentrañar una de las facetas de la garantía del debido proceso legal, que se refiere a las formalidades necesarias para la obtención de las pruebas, ya sea por las partes o bien, por el juzgador si es que tiene facultades para mejor proveer.

La garantía del debido proceso legal nos remite, en primer lugar, a la idea del "proceso". El proceso, de manera inmediata, nos conecta con las figuras del juez y de las partes, con la forma de resolver los litigios de manera pacífica y, de manera mediata, con un sistema ordenado y coherente de reglas jurídicas que sirven para adquirir un conocimiento cierto de los hechos y despejar la incertidumbre del derecho que se debe aplicar. Los hechos y el derecho a aplicar son, pues, los ingredientes objetivos esenciales con que se hace el proceso.

Dentro del proceso y, en especial, el proceso penal, el derecho no es lo que más debería preocupar a los abogados, a los peritos de la ciencia jurídica, sino el conocimiento cierto de los hechos por ser éstos, precisamente, los antecedentes que justifican la aplicación justa del derecho.

El proceso, tiende, entre otras cosas, al conocimiento de los hechos, pero ese conocimiento no se produce de una manera desordenada, sin seguir un método, en forma ilógica o al azar. El conocimiento que persigue el proceso es científico, porque en él se combinan la racionalidad y la objetividad, es decir, la investigación que se sigue no es errática, sino planeada, analítica y basada en la

éste se desahogará de manera formal y escrita, atendiendo a la supletoriedad del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí y la resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, así como escrita en un lenguaje accesible al menor. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J. 83/2008, Página: 596)

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

verificación experimental. Esta clase de conocimiento racionaliza la experiencia en lugar de limitarse a describirla: da cuenta de los hechos, no inventariándolos, sino explicándolos por medio de las pruebas para llegar a la verdad.

Así, la prueba viene a constituir el núcleo central de toda la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable de verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta. La prueba es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto.

Entendemos que *lo probado* es el resultado de probar, de confirmar o verificar; por lo mismo, desde un punto de vista estrictamente formal, *lo probado* es inexistente antes de probar, confirmar o verificar. Lo probado produce consecuencias psíquicas tales como la certeza, verosimilitud, verdad, o bien, duda, incertidumbre, inverosimilitud o falsedad.

Por tanto, el debido proceso legal, contiene un principio que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso, se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa¹⁷⁷.

Se impone no confundir a la prueba, el juicio de la prueba y lo probado. En efecto, en el proceso de cognición judicial, **el medio de prueba es el instrumento esencial para acercarnos a los hechos;**

¹⁷⁷ Díaz de León, Marco Antonio, **Tratado sobre las pruebas penales**, México: Editorial Porrúa, 1982, páginas 1-54.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

el juicio de prueba o sistema de valoración de la misma es, a su vez, la vía para obtener convicción o certeza sobre los hechos que interesan en el proceso y tenerlos por probados.

Dada la importancia del medio de prueba, es indispensable contar con principios o lineamientos relacionados con su naturaleza, propósito y fines que, por un lado, no riñan con los postulados de la Constitución Federal y, por otro, sean acordes con la finalidad del debido proceso legal, los cuales, como ya lo precisó la Suprema Corte, consiste en el derecho subjetivo de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer el derecho de manera efectiva y obtener una resolución que dirima la cuestión efectivamente debatida.

Sobre este tema, la doctrina ha desarrollado los denominados “principios generales de la prueba judicial”¹⁷⁸, de los cuales resultan relevantes para el caso los siguientes:

1. Principios de la eficacia jurídica y legal de la prueba. Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevar al juez al convencimiento o a la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada. No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como **el medio aceptado por el legislador**, para llegar a una conclusión sobre la

¹⁷⁸ Devis Echandía, Hernando, **Teoría General de la Prueba Judicial**, Tomo I, 5ª edición, Buenos Aires, Argentina: VÍCTOR P. DE Zavalia, Editor, 1981, páginas 114 y ss.

existencia o inexistencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados.

2. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba. La prueba tiene su función de interés general, por lo que no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes, o de actividad inquisitiva del juez.

Florián dice al respecto que la probidad procesal se impone por la lógica y el sentido común, y que es requisito intrínseco de la prueba que esté libre de dolo y violencia. Couture expresa el mismo concepto en los siguientes términos: “Pero **la lucha también tiene sus leyes y es menester respetarlas para que no degeneren en un combate primitivo.** Las leyes del debate judicial no son sólo las de la habilidad, **sino también las de la lealtad,** la probidad, el respeto a la justicia. Una acentuada corriente de doctrina y de legislación de los últimos tiempos, recuerda la existencia de antiguos deberes en el proceso, que no pueden ser eliminados en una consideración técnica del mismo”. Y Micheli dice que la parte puede permanecer inactiva, si quiere, “pero si actúa debe decir la verdad, esto es, no debe mentir a conciencia”.

Es una preciosa facultad del juez sacar conclusiones que influyan en su criterio para la valoración de las pruebas, sobre el comportamiento procesal de las partes, y concretamente, en la faz probatoria de la causa.

3. Principio de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana. Hubo una larga época en que se ejercían sobre los testigos las más absurdas y hasta crueles

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

coacciones para obligarlos a declarar de acuerdo con el querer del funcionario, y en que el tormento era institución oficial para obtener a todo trance la confesión del acusado. Su abolición se obtuvo relativamente hace poco y constituye uno de los más firmes avances hacia la civilización de la justicia. Sin embargo, en las tiranías modernas han surgido otros métodos, que afectan en igual forma la voluntad del acusado, pues consisten en torturas físicas y síquicas que conducen al colapso moral, o hasta el uso de drogas que eliminan la conciencia y la personalidad, como el narcoanálisis. Ambos métodos se dirigen a obtener del sujeto afectado las declaraciones que se le exijan, pero el moderno no se diferencia del antiguo tormento, sino en el refinamiento con que se aplica.

Se comprende fácilmente que métodos como los indicados violan la libertad subjetiva, razón por la cual puede decirse que resultan prohibidos.

Tanto el testimonio como la confesión, y, con mayor razón, el dictamen del perito, deben ser espontáneos o naturales, y las demás personas que los formulan no deben ver coaccionadas sus facultades o su conciencia por ningún medio, ya sea físico o psicológico.

Framarino dei Malatesta reclama también el respeto a la libertad subjetiva de las pruebas y el rechazo de todo lo que afecte las condiciones espontáneas y genuinas del espíritu, inclusive la sugestión, cuando traspasa los límites de la licitud, mediante fraude, violencia o engaño que induzca al error, por parte del funcionario receptor de la prueba; observa, con razón, que constituye violencia moral “la expresión feroz y la voz bronca de algunos instructores modernos”. Para este autor, de la naturaleza o calidad natural de las

pruebas se deriva la libertad subjetiva de ellas. Amaral Santos se pronuncia en el mismo sentido.

Este principio de la naturalidad o espontaneidad de la prueba incluye la prohibición y sanción de testimonios, dictámenes periciales, traducciones o copias, que hayan sido falsificados o alterados, sea en virtud de dinero o de beneficios de otro orden, o mediante amenazas al testigo de la parte interesada o al perito, hechos que constituyen delitos. Igualmente implica la prohibición de alterar materialmente las cosas u objetos que han de servir de prueba, como ciertas huellas, el documento original, el muro o la cerca que sirven de lindero, etc., que también constituyen delitos.

En resumen, **este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que lo viole debe ser considerada ilícita y por tanto sin valor jurídico.**

4. Principio de la contradicción de la prueba. Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, **es apenas natural que goce de oportunidad para intervenir en su práctica**, y con el de la lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

Este principio rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas **y el conocimiento privado del juez**

sobre hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general, e implica el deber de colaboración de las partes con el juez en la etapa investigadora del proceso. Es tan importante, que debe negársele valor a la prueba practicada con su desconocimiento, como sería la que no fue previamente decretada en el procedimiento escrito, e inclusive, el dictamen de peritos oportunamente ordenado, o al menos simultáneamente en el oral, pero no fue puesto en conocimiento de las partes para que éstas ejercitaran su derecho de solicitar aclaraciones o ampliaciones.

Los autores exigen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad.

5. Principio de la publicidad de la prueba. Es consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades que respecto a ella se exigen. Significa que debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas para poner de presente ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que les corresponde.

6. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba. Las formalidades permiten que las pruebas gocen de publicidad, que se conozcan en oportunidad, que no se lleven subrepticamente y, en fin, que ofrezcan garantías de probidad y veracidad. Este principio tiene dos aspectos: con arreglo al primero, **para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley; el segundo exige que se**

utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla.

7. Principio de la originalidad de la prueba. Este principio significa que la prueba en lo posible debe referirse directamente al hecho por probar, para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquél, se tratará de pruebas de otras pruebas; ejemplos de las primeras son las inspecciones judiciales sobre el bien objeto del litigio, los testimonios de quienes presenciaron el hecho por probar, el documento contentivo del contrato discutido; ejemplos de las segundas, son las declaraciones de testigos de oídas, es decir, que oyeron referir el hecho de quienes lo presenciaron. Por consiguiente, si existen los testigos presenciales, debe oírseles directamente, en vez de llamar a quienes se limiten a declarar sobre lo que aquéllos les informaron; si existe el documento original del contrato, debe allegársele en vez de **reconstruirlo** con testimonios, y así en casos análogos. **De otra manera no se obtiene la debida convicción y se corre el riesgo de desvirtuar los hechos y de llegar a conclusiones erradas.**

8. Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Puede decirse que éste representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o idóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

9. Principio de la inmaculación de la prueba. Como una aplicación del principio ingeniosamente denominado por Ayarragaray de la inmaculación en el proceso, enunciaremos éste, particularmente aplicado a la prueba, para indicar que por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso **estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos.** La prueba debe revestir formalidad y legitimidad espontaneidad o naturalidad y licitud, admitir la contradicción y publicidad. La falta de pertinencia e idoneidad no configura vicio alguno, sino ineficacia probatoria, porque el medio puede ser recibido con todos los requisitos para su validez, no obstante la ausencia de relación con el hecho o la prohibición legal de probarlo con él.

Precisado lo anterior corresponde ahora señalar que por lo que hace a la manifestación de la defensa en el sentido de que diversas pruebas de averiguación previa y medios probatorios no podían ser objeto de estudio en la sentencia dictada en su contra, debe señalarse que en los apartados precedentes de esta ejecutoria ya se hizo la precisión de aquellos medios de prueba que se consideraron como ilícitos ya sea por la forma en que fueron obtenidos o por la manera como fueron incorporados al proceso, por lo que no podían ser objeto de valoración al momento de dictar sentencia.

Una cuestión diferente es aquella que atiende a la ponderación o valoración que haga el juzgador respecto de aquellos medios de prueba que siendo lícitos y por tanto aptos de ser considerados al dictar la sentencia a efecto de determinar si son idóneos y suficientes para tener por comprobado el delito por el que se acusa a los sentenciados y su responsabilidad penal.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Lo anterior es así, ya que en el caso de los medios de prueba debe señalarse que en primer término el juzgador debe analizar sí los mismos fueron obtenidos o incorporados al proceso de conformidad con la normatividad aplicable, esto es, en un primer momento, el análisis que se hace es para determinar sí dicho medio de prueba puede ser susceptible de ser objeto de valoración para acreditar algún extremo en la sentencia; en este supuesto habrá medios de prueba que no superen dicho escrutinio por lo que no deberán tomarse en cuenta ya que de hacerlo se violentarían las garantías del sentenciado; en cambio, existirán otros medios de prueba que habiendo superado el referido análisis, serán objeto de análisis en cuanto a su contenido material a efecto de determinar su idoneidad para acreditar algún extremo de la sentencia, para lo cual se impone al juez una carga específica conforme la cual debe fundar y motivar el porqué se acreditan el delito y la responsabilidad penal con las pruebas que detalla en su resolución.

En este contexto debe señalarse que las referencias específicas que hace la defensa respecto de algunas pruebas que no debieron ser tomadas en cuenta en la sentencia para tener por acreditada su responsabilidad penal, tales como: a) el conjunto de elementos balísticos o de guerra, b) dictámenes respecto del calibre y características de los elementos de guerra, c) testimoniales que no cumplen con los requisitos de ley, d) los cuerpos de doce personas sin vida que murieron por causas no investigadas por el Ministerio Público y e) información obtenida de Wikipedia; en realidad por los que hace a las que se refieren los incisos a), b) y c) ya se ha expuesto en el cuerpo de esta resolución cuáles medios de prueba fueron obtenidos de manera ilícita razón por la cual no podían ser considerados para dictar la sentencia en contra de los quejosos.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En cuanto hace a las testimoniales que afirma la defensa no cumplen con los requisitos de ley, debe señalarse que en los párrafos precedentes ya se han establecido los parámetros bajo los cuales los órganos jurisdiccionales deben abordar el estudio de los requisitos que deben cumplir los medios de prueba para ser valorados, en ese sentido una vez que se aborde el estudio relativo a la comprobación de los delitos y la responsabilidad penal de los quejosos, en su caso, se hará el pronunciamiento relativo a la idoneidad o no de los medios de prueba utilizados.

Por lo que hace a los doce cuerpos sin vida respecto de los que se afirma que no se realizó una investigación para conocer la causa de su muerte, las consideraciones respectivas se harán al analizar en lo particular la acreditación del delito de HOMICIDIO CALIFICADA y, en su caso, la responsabilidad de los quejosos en su comisión.

Ahora bien, por lo que hace a la información que afirma la defensa de los quejosos fue obtenida de Wikipedia por parte de la autoridad responsable para tener por acreditados los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, debe señalarse que la idoneidad y pertinencia de dicha información se analizará, en su caso, al abordar el estudio de los señalados delitos.

Por último, es importante destacar que durante la secuela procesal se ordenó hasta en cuatro ocasiones la reposición del procedimiento por diversas violaciones procesales advertidas por el tribunal revisor de segunda instancia, lo que dio lugar a que se tuvieran que desahogar de nueva cuenta varios medios de prueba al estar afectados por dichos vicios; en este contexto, es obvio que los medios de prueba que se realizaron sin las debidas formalidades y

que tuvieron que desahogarse nuevamente no son susceptibles de ser considerados al momento de citar la sentencia respectiva.

IX. Inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales. Procede dar respuesta al concepto de violación planteado por los quejosos en el sentido de que el artículo 145 es inconstitucional por violar los siguientes preceptos o principios de la Constitución:

- Se viola lo dispuesto en la fracción **IX del artículo 20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al presumirse como ciertas las actas de averiguación previa se limita la defensa a dar argumentos para acotar lo contenido en ellas, pues es imposible impugnar su validez.

- Principio de inmediación procesal contenido en el artículo 14 constitucional (dentro del derecho audiencia). Esto, porque a través de la utilización de una prueba innominada se acredita la responsabilidad penal de los quejosos.

- Los artículos 17, 20, fracción IX y 21 del texto constitucional, en virtud de que autoriza que las diligencias no sean practicadas ante la autoridad judicial para que tengan pleno valor probatorio.

- La aplicación del artículo 145 transforma al juez en un mero dictador de sentencia, lo cual es contrario al principio acusatorio que rige en el sistema penal mexicano y a su labor de juzgador. Esto, porque se utilizan pruebas diligenciadas y desahogadas por el Ministerio Público de otro fuero sin tener contacto e inmediación respecto de las pruebas.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

- Con todo lo anterior, se viola el derecho de ser juzgado por tribunales imparciales contenido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

El concepto de violación es infundado por lo siguiente:

De manera preliminar, cabe destacar que de acuerdo con el texto constitucional vigente no se contempla mandato específico hacia el legislador de establecer un determinado tipo de sistema penal (ya sea acusatorio, inquisitivo o bien mixto). Por el contrario, lo que se establece en la Constitución vigente es una serie de principios mínimos que son neutrales respecto de una determinada clase de sistema procesal penal.

Entonces lo que se presenta por parte del Constituyente es el reconocimiento de la deferencia al legislador. Éste puede realizar una libre configuración normativa, cuyo límite material está dado por una norma superior (Constitución) que se limita tan sólo a enunciar los principios básicos que debe seguir el creador de la norma secundaria. Así, mientras dichos límites sean respetados, simplemente no resultará fundado que el órgano de control de constitucionalidad invalide una disposición normativa de grado inferior.

Esta concepción es compatible con lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del análisis de constitucionalidad a la luz del principio democrático y de división de poderes. Así, la Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES" lo siguiente: "Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma”.¹⁷⁹

Ahora bien, resulta necesario recordar el contenido de la disposición impugnada:

ARTÍCULO 145.- Las diligencias de policía judicial y las practicadas por los tribunales del orden común que pasen al conocimiento de los federales, no se repetirán por éstos para que tengan validez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 440.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986)

La nulidad y los recursos planteados contra las resoluciones de los tribunales comunes a que se refiere este artículo, cuando actúen en los términos de la fracción VI del artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán resueltos conforme a lo

¹⁷⁹ Los datos de localización son: Tesis: 1a./J. 84/2006, Novena Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: XXIV, Noviembre de 2006; Página: 29. Su texto dice: “ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias”.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

establecido en este Código, por el tribunal federal que corresponda.¹⁸⁰

El contenido normativo de la disposición impugnada se refiere a una potestad; esto es, la función de la norma es autorizar al juzgador federal a no deber repetir las diligencias de la policía judicial y las practicadas por los tribunales del orden común. Contrario a lo que consideran los quejosos, la norma en comento no obliga al juzgador a no deber repetir las actuaciones de referencia. A continuación se aclara este punto:

De una interpretación sistemática de la ley que se estudia es claro que existen diversas formas para impugnar el que una diligencia no haya sido desahogada de la manera legalmente debida. Esto, porque una actuación al margen de la ley siempre es fácticamente posible. Ante tal circunstancia, el Código Federal de Procedimientos Penales establece remedios que en ningún sentido son incompatibles con la disposición que estudia.

Así, la formulación de la norma impugnada supone que, mientras todas las demás disposiciones de la ley sean observadas, entonces el juez debe tener por válidas la actuaciones en comento de acuerdo con el artículo 145 en mención. Esto es algo tautológico porque implica decir que: mientras las diligencias desahogadas, tanto por la policía judicial local como por los jueces del fuero común, sean válidas (en el sentido de que hayan sido desahogadas con pleno respeto a las disposiciones de la ley), entonces también serán validas para el juez federal.

¹⁸⁰ Por su parte, el artículo 440 del mismo ordenamiento establece lo siguiente: "Artículo 440: Lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratare de tribunal del mismo fuero. Si se tratare de distinto fuero, el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en seguida conforme a las demás disposiciones de este Código".

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Con lo anterior puede observarse que la finalidad de la norma analizada es evitar la repetición innecesaria de diligencias desahogadas anteriormente por una autoridad distinta (que si bien dejó de ser competente, siempre estuvo sometida a las exigencias formales y materiales de la ley). Por tanto, el artículo 145 pretende regular de la manera más eficiente el cambio que se genera con motivo de la atracción del caso al ámbito federal. El propósito de la norma, se insiste, es generar economía procesal en la tramitación de un proceso penal. De igual forma, la norma tiene como fin evitar que se repitan aquellas actuaciones cuya repetición fuera prácticamente imposible justamente por el carácter de la prueba recabada con motivo de las mismas. Esto es especialmente relevante tratándose de las actuaciones del Ministerio Público local encargado de investigar de manera inmediata el delito en cuestión, pues para ello debe preservar el lugar de los hechos y reunir un conjunto de evidencias que muchas veces no perduran en el tiempo.

No obstante, la eficiencia que persigue la norma no puede prescindir de las demás exigencias constitucionales y legales. Esto implica que el juez federal no habrá de tener por válidas actuaciones que no fueron desahogadas de conformidad con dichas exigencias. En síntesis, la disposición impugnada no exenta a la autoridad del deber de someterse a la ley. Es por ello que se prevén recursos y medios de impugnación ordinarios a efecto de que las partes afectadas combatan actuaciones ilegales.

Por ello, únicamente aquellas diligencias que hayan sido desahogadas observando las formalidades esenciales del procedimiento podrán tenerse por válidas. El hecho de que el artículo impugnado no mencione esta condicionante de validez no implica que la norma no lo ordene. Es decir, la condicionante de validez está

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

implícita en la norma y se desprende de las exigencias del orden jurídico tomado en su conjunto. Esto, porque la lectura e interpretación de una norma debe vincularse en su aplicación con el resto de las disposiciones del sistema aplicable (en este caso, el Código Federal de Procedimientos Penales).

Por lo anterior, es claro que el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales no contiene una permisión dirigida al juez en el sentido de que debe tener como válidas diligencias contrarias a derecho. La posibilidad de su escrutinio está presente. En esa virtud, la validez de todo aquello que haya sido realizado en contravención del derecho de defensa adecuada podrá ser impugnado. En ese sentido cabe advertir que la validez que reconoce el artículo 145 a dichas actuaciones tan sólo se da a nivel prima facie.

Así, lo dispuesto en el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales no viola el ejercicio del derecho a una defensa adecuada en términos del artículo 20, apartado A de la Constitución. La aplicación del artículo impugnado no hace imposible impugnar la validez de actuaciones que el inculpado pudiere considerar violatorias al debido proceso, por ejemplo, por no haberse desahogado con la asistencia efectiva de una defensa.

Resulta infundado el argumento de los quejosos en el sentido de que el artículo 145 vulnera el **principio de inmediatez**. Al respecto, debe recordarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente no contiene un mandato específico en cuanto al principio de inmediatez a que apelan los quejosos. En realidad, las actuaciones realizadas por el Ministerio Público tienen el carácter de medios probatorios en un proceso siempre y cuando reúnan los requisitos legales para ello (esto es, no violen la formalidad que para

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

ello exige la ley). Así, el análisis sobre su corrección implica un contraste con distintas garantías que conforman el debido proceso. Al respecto, los quejosos enuncian que específicamente se viola la garantía de audiencia dentro de la cual, a su juicio, encontramos el principio de inmediación.

Contrario al dicho de los quejosos, la norma impugnada favorece la inmediación del proceso, por cuanto permite tener por válidas las actuaciones llevadas a cabo con inmediata posterioridad a la conducta materia de la acusación. Así el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales permite la validez de todas aquellas diligencias practicadas con base en circunstancias que por su condición generalmente desaparecen con el tiempo. Con lo anterior, el precepto impugnado favorece el que sea posible que en el proceso se tomen en cuenta diligencias que, de hecho, guardan una correspondencia más fiel con lo efectivamente acaecido. La repetición no solo resultaría ociosa sino incluso desfavorecería la inmediación misma. Así, el factor del tiempo es lo que motiva que el precepto impugnado autorice la validez de dichas actuaciones a nivel prima facie de acuerdo con lo que se dijo anteriormente.

Finalmente debe advertirse que el artículo impugnado no viola la distribución de competencias orgánicas concedidas constitucionalmente al Ministerio Público y al juez (artículo 21 constitucional). De igual forma, debe decirse que el precepto en cuestión no viola la imparcialidad que por virtud del artículo 17 constitucional debe regir todas las actuaciones del juez. Esto es así por virtud de lo que sigue:

Conviene recordar el contenido de los artículos constitucionales de referencia:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Artículo. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato (...)

Artículo. 17.- (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Contrario al dicho de los quejosos, el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales no contiene un mandato dirigido al juez en el sentido de que solo deba actuar mecánicamente revisando las pruebas desahogadas por el Ministerio Público. Por el contrario, dicho artículo debe leerse de manera sistemática con el resto de los preceptos que establecen la forma en que los jueces deben valorar las pruebas. Para ello es necesario distinguir entre la validez de los medios de prueba (estos pueden ser cualquiera de los contenidos en el Título Sexto del código de referencia: confesión, inspección, peritos, testigos, confrontación, careos, documentos) y la certeza de lo que aportan; esto es, su peso probatorio.

Como ya quedo establecido, la validez de los medios de prueba está sujeta a criterios de corrección (tanto formales como materiales). No obstante, aun cuando los medios probatorios cumplan con tales criterios (es decir, aun cuando son validos), no por ello debe ser tomado como cierto todo aquello que aporten. Sin duda, una consideración así tendría el efecto de menoscabar la discreción del juez a la hora de valorar una prueba. Así, deben distinguirse esos dos momentos del proceso y por tanto observar que la validez de las diligencias no presupone la verdad de su contenido. El juez debe valorar todo aquello que conste en dichas diligencias, pero lo hará con

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

motivo de la facultad de valorar en conciencia el material aportado¹⁸¹. Incluso, esta labor está sujeta a un límite; a saber: el de justificar en la sentencia el peso probatorio otorgado a cada uno de esos medios de prueba:

Así, el artículo 290 del código de estudio dispone:

Artículo 290.- Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

Como puede observarse, la labor que realiza el juez no está exenta del deber de acatar ciertas reglas de la lógica y de una argumentación adecuada y sólida.

Bajo este contexto debe decirse que la norma impugnada no viola lo establecido en el artículo 17 constitucional al no impedir al juez la valoración imparcial de las pruebas que obran en la causa. Se insiste, es necesario distinguir entre la validez de las diligencias y su peso probatorio. Así, el juez debe hacer una valoración profunda respecto de todo aquello que las partes, en igualdad de circunstancias, aporten a la causa. Esto significa que el juez no puede otorgar peso probatorio a un determinado medio de prueba sin haberlo valorado en conciencia con sujeción a derecho y no así, con sujeción al interés de cualquiera de las partes.

El Juez goza de discrecionalidad para resolver y determinar, a través de una sentencia, si la verdad procesal ha sido suficiente para condenar a una persona por la comisión de un delito. El juez debe valorar todo aquello ofrecido como pruebas y permitir la exposición de

¹⁸¹ Al respecto, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

argumentos y contra argumentos vertidos por cada una de las partes, permitiendo el libre desarrollo del proceso.

Lo anterior es un deber a cargo del juez que el propio código de estudio protege admitiendo la apelación, como recurso ordinario, para combatir todas aquellas actuaciones que no se lleven a cabo de conformidad con la reglas de la valoración de la prueba:

ARTÍCULO 363.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, **si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba**, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

En conclusión, la disposición impugnada respeta la actividad propia del juzgador al emitir una sentencia. Es decir, respeta que la imposición de las penas esté efectivamente a cargo de la autoridad judicial, mientras que las facultades del Ministerio Público para realizar diversas diligencias es una derivación de la facultad constitucional que se le concede para investigar los delitos. En el proceso penal, este órgano tiene el carácter de acusador y por tanto es una parte dentro del mismo. Es una obligación para el juzgador darle tal carácter; obligación que se verá traducida en una exposición completa y justificada sobre la valoración de las pruebas en la sentencia.

X. Aplicación e inconstitucionalidad de los artículos 180 y 206 bis del Código Federal de Procedimientos Penales. A continuación procede estudiar el argumento hecho valer por los quejosos en el sentido de que los artículos 180 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales son inconstitucionales, cuyo estudio se realiza en forma conjunta en atención a su estrecha vinculación.

Respecto del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales los quejosos aducen que resulta contrario al texto

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

constitucional, mismo que a su juicio obliga a un sistema penal acusatorio. Igualmente, argumentan que se contraviene lo establecido en el artículo 17 constitucional, al violar la imparcialidad de los tribunales; que se viola el artículo 49 en relación al 21, 102 y 104 constitucionales, por violar el principio acusatorio y el de división de poderes, ya que la recabación de pruebas es una facultad propia del Ministerio Público. Los quejosos consideran que, con la facultad otorgada al juzgador en el artículo 180, se contraviene el principio adversarial, consagrado en el artículo 14, en relación con el 1, 16 y 20 del texto constitucional. Esto porque, a su juicio, el artículo 180 deja a las partes en desigualdad procesal.

Respecto del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, los quejosos aducen que es inconstitucional por permitir al juez recabar oficiosamente pruebas en el proceso penal, lo cual a su juicio contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales por permitir pruebas innominadas; 17 y 49 constitucionales —este último en relación con el 21 y el 102 del mismo ordenamiento—, todos ellos por violar la imparcialidad de los tribunales y el principio acusatorio; 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Dichos conceptos de violación se estudiarán de manera conjunta toda vez que a partir del mismo razonamiento se advierte que los preceptos impugnados son constitucionales. Es decir, ambos conceptos resultan infundados por lo siguiente:

De manera preliminar cabe destacar que el texto constitucional vigente no contempla un mandato específico hacia el legislador en el sentido de establecer un determinado tipo de sistema penal (ya sea acusatorio, inquisitivo o bien mixto). Por el contrario, lo que se establece en la Constitución vigente es una serie de principios,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

traducidos en exigencias mínimas, que son neutrales respecto de una determinada clase de sistema procesal penal.

Entonces lo que se presenta por parte del Constituyente es el reconocimiento de la **deferencia al legislador**. Éste puede realizar una libre configuración normativa, cuyo límite material está dado por una norma superior (Constitución) que se limita tan sólo a enunciar los **principios básicos** que debe seguir el creador de la norma secundaria. Así, mientras dichos límites sean respetados, simplemente no resultará fundado que el órgano de control de constitucionalidad invalide una disposición normativa de grado inferior.

Esta concepción es compatible con lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del análisis de constitucionalidad a la luz del principio democrático y de división de poderes. Así, la Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES" lo siguiente: "Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma"¹⁸².

¹⁸² Los datos de localización son: Tesis: 1a./J. 84/2006, Novena Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: XXIV, Noviembre de 2006; Página: 29. Su texto dice: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Bajo este contexto, es necesario analizar lo siguiente:

¿Los artículos impugnados —artículos 180 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales— resultan contrarios a los principios mínimos establecidos constitucionalmente, que de manera genérica pueden concebirse como aquéllos que regulan el debido proceso?

Esta interrogante debe ser contestada en sentido negativo.

Hay que puntualizar que el Código Federal de Procedimientos Penales otorga a los jueces la posibilidad de incorporar nuevos medios probatorios en términos bastante amplios. Así, el artículo 180 impugnado establece:

ARTÍCULO 180.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales **gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio**, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2007)

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o

garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias”.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE MAYO DE 1996)

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

Esta disposición cumple la función de dar fundamento a todas aquellas actuaciones del Ministerio Público y los jueces, mediante las cuales pretendan allegarse de elementos suficientes para ilustrar su criterio durante la etapa de averiguación previa o la de instrucción (es por ello que la disposición se encuentra en el título quinto, cuyo encabezado se refiere a las disposiciones comunes a la averiguación previa y a la Instrucción; específicamente en el capítulo I, que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado). Lo anterior, con independencia de que dichos elementos no hayan sido planteados por las partes u ofrecidos como pruebas por ellas.

De igual forma, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales cumple la función de establecer dicha facultad encomendada al juez, pero esta vez con referencia exclusiva a la etapa de la sentencia. Dicho artículo dispone:

ARTÍCULO 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Al respecto, cabe distinguir entre lo que son herramientas para integrar la premisa fáctica del razonamiento —una discusión que gira en torno a los medios de prueba y las cargas que las partes deben soportar en esa materia— y por otro, lo que son elementos que el juez necesita para atribuir significados a las normas y determinar si un determinado hecho está previsto por las mismas. Si contemplamos la realidad desde la distinción primordial entre “hechos” y “derecho”, la facultad encomendada al juzgador mediante el artículo 180, cae en todo momento en el ámbito del “derecho” —y la determinación del derecho aplicable al caso, así como su interpretación, no es responsabilidad de las partes, sino del juez—.

Así, la facultad mediante la cual los tribunales pueden decretar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, es perfectamente válida a la luz del principio de imparcialidad judicial, pues no es un tema que incide en las cargas que a cada parte corresponden. Esto, siempre bajo la condición de que tales diligencias se encarguen por ser necesarias para formar la convicción del juez; esto es, que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Es claro que, en la práctica de esas diligencias, los jueces deben conducirse de tal forma que no lesionen los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad. En materia penal, el juez deberá actuar de conformidad con las exigencias que derivan del principio de presunción de inocencia.

La facultad a que se refiere el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales se refiere a la posibilidad de que el juez incorpore, para informar sus determinaciones, criterios sobre materias

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cuyo conocimiento y especialidad generalmente corresponde a personas distintas del juez.

Del mismo modo que los científicos no pueden arrogarse la competencia de sumergirse en los juicios y operaciones evaluativas que exige la actividad de aplicación justificada del derecho (ni podrían sostener que el conocimiento científico determina, por sí mismo, por ejemplo, cuál es el contenido protegido por un derecho fundamental en un asunto determinado, o qué tan bien equilibra una ley en concreto los diversos intereses y derechos constitucionales en conflicto concreto), los jueces no pueden arrogarse la facultad de construir por sí solos todas las premisas del razonamiento en los casos en que es el derecho mismo el que impone que una de estas premisas venga constituida por elementos cuyo contorno sólo puede ser adecuadamente descrito por especialistas¹⁸³.

Difícilmente podría calificarse de fundada y motivada (justificada) una resolución si, cuando el derecho remite a áreas de conocimiento en las que los jueces no son expertos, sustituyeran por meras especulaciones información que debe estar entre los puntos de partida para resolver en uno u otro sentido. Ello sería especialmente lamentable cuando el ejercicio de la jurisdicción en una particular instancia incluye etapas en las que debe comprobarse la racionalidad instrumental de la norma (conexión entre medios y fines).

¹⁸³ En el año 1993, la Suprema Corte de los Estados Unidos emitió una resolución en la que sienta criterio sobre esta importante cuestión: *William Daubert et al. v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.*, 509 US 579 (1993). La Corte sostuvo en este caso que los jueces federales pueden admitir evidencia científica proporcionada por expertos cuando la misma pueda ser calificada de “conocimiento científico” y el testimonio al respecto es científicamente “confiable y válido”. Para un panorama del amplio espectro de cuestiones que se han debatido en ese país en relación al uso de conocimientos científicos por los juristas, véase, de Kenneth Foster y Peter Huber: *Judging Science. Scientific knowledge and the Federal Courts* (The MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 1999) y de Steven Goldberg, *Culture Clash. Law and Science in America* (New York University Press, New York, 1994).

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

El juzgador no tiene la obligación de conocer en profundidad todos y cada uno de los aspectos técnicos que deben conocerse a efecto de lograr una resolución justificada e informada. Así, cuando la debida impartición de justicia depende de ello, su obligación es informarse.

Así, la facultad que autoriza a los jueces para remitir a esas áreas justamente se encuentra en el texto de ambos artículos impugnados. Cabe decir que dicha facultad no vulnera el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 constitucional. Al respecto se establece que:

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa **e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El derecho de acceso a un juez imparcial no ordena que éste únicamente deba atender a lo que las partes le plantean, pues resulta razonable y deseable que pueda allegarse de información. Esto, en aras de informar su convicción y decidir con base en la verdad. Existen criterios de corrección (sobre la legalidad formal y material) que posibilitan el análisis sobre la validez de una sentencia.

La facultad del artículo 180 no es incompatible con la exigencia dirigida al juez en el sentido de que se mantenga ajeno a los específicos intereses de las partes. Lo mismo puede decirse acerca de la encomienda prevista en el artículo 206 citado. Es decir, la exigencia de que el juez sea ajeno a tales intereses no implica que deba serlo respecto a cualquier otro, como lo es el de una impartición de justicia

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

razonable e informada. Así, debe reconocerse que los jueces no agotan su labor al resolver los problemas exclusivamente a partir de los elementos planteados POR las partes. La interpretación contraria supone, equivocadamente, que el juez puede conocerlo todo.

Así, el principio de imparcialidad ordena al juez que, durante el desarrollo del proceso penal, se mantenga ajeno a los intereses de las partes, más no implica que le sean ajenas las exigencias constitucionales sobre un debido proceso, mismo que como ahora se afirma, también requiere que la sentencia sea el resultado de una decisión informada.

El Comité de Derechos Humanos adoptó en repetidas ocasiones la opinión de que el derecho a un tribunal independiente e imparcial es “un derecho absoluto que no admite excepciones”.¹⁸⁴ El que se distingan las facultades entre la acusación y el juez permite la igualdad procesal entre partes; configurándose así, un proceso triangular. Pues bien, esta condición debe respetarse en todo momento durante el proceso penal. Incluso durante la aplicación de los artículos ahora impugnados por los quejosos. Misma que, como ya se dijo, no supone la subrogación del juez en el papel del órgano acusador.

Contrario a los argumentos vertidos por los quejosos, los artículos impugnados no autorizan al juez a suplir el deficiente planteamiento que en su caso haya realizado el Ministerio Público. La carga de la prueba dirigida a desvirtuar la presunción de inocencia —que sin duda corresponde al Ministerio Público, en términos de los artículos 21 y 102 constitucionales— no puede ser soportada por el

¹⁸⁴ Comunicación 263/1987, Caso Miguel Gonzáles del Río c. Perú, doc. cit., párr 5.2. *Apud*, José Zeitune y Federico Andreu-Guzmán, *Principios Internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*, Serie de Guías para Profesionales N° 1, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, Suiza, 2005.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

juez; es decir, no puede tener el interés de desvirtuarla. Por tanto, debe entenderse que —con base en la exigencia de imparcialidad en la conducta del juez, contenida en el artículo 17 constitucional— el artículo del Código Federal de Procedimientos Penales no autoriza tal actuación por parte del juez. Si el Ministerio Público no logra demostrar la culpabilidad del inculpado, el juez se halla impedido para investigar arrogándose de sus facultades. Esta circunstancia debe distinguirse de aquélla a que se refieren los artículos 180 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues los mismos sirven como fundamento de las diligencias de mejor proveer en el sentido antes aludido.

Cabe concluir que el conocimiento del derecho, como condición de su aplicación, es la facultad que por excelencia corresponde al juzgador. Bajo un estado democrático, las normas que son formuladas de manera explícita en el lenguaje, son producto de la voluntad del legislador. La labor de éste, requiere de la consulta de aquellos expertos que conocen a profundidad de la materia que se pretende regular. Así, para concebir el debido ejercicio del juez en la tarea de aplicar tales normas, éste también se encuentra autorizado para allegarse y conocer de todos aquellos elementos que dieron motivo a la creación de una norma. No se ve en que forma este ejercicio supone la arrogación de facultades que propiamente corresponden al órgano que, en un proceso penal, debe formular la acusación.

XI. Extinción de la pretensión punitiva de los delitos de lesiones y portación de arma de fuego sin licencia. Alega la defensa que los quejosos en su concepto de violación marcado como XI en el cuerpo de esta resolución, que han sido condenados por delitos cuya pretensión punitiva se extinguió durante la secuela procesal y en consecuencia fueron condenados en contravención al

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

artículo 14 de la Constitución Federal con relación a los artículos 25 y 116 del Código Penal Federal; esto por haberse agotado la condición objetiva de punibilidad.

Lo anterior lo considera así, porque el artículo 25 del Código Penal ordena que las penas se contabilicen desde la prisión preventiva; por otra parte, el artículo 116 del mismo ordenamiento establece que la acción penal se extingue por el cumplimiento de la pena. Esto conlleva a que cuando el quejoso haya pasado en prisión más tiempo del que estipula la pena máxima para el delito que se imputa, la acción penal debe tenerse por extinta.

Aplicado al caso, considera prudente la defensa mencionar que los procesados fueron detenidos el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que han pasado diez años y tres meses (a la fecha en que fue redactada la demanda de amparo) en prisión preventiva.

Respecto de los delitos que fueron acusados, cabe mencionar lo siguiente:

- Delito de lesiones (artículo 120 y 121 del Código Penal para Chiapas) corresponde como pena máxima (con agravantes) nueve años de prisión; considera la defensa que la condición objetiva de punibilidad se agotó el veintinueve de diciembre de dos mil seis.
- Delito de portación de arma de fuego sin licencia (artículo 81 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos) corresponde una pena máxima de dos años de prisión. La condición objetiva de punibilidad agotó el veintinueve de diciembre del dos mil.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Por lo tanto, considera la defensa que si el Ministerio Público pudiere probar la acusación que endereza en contra de los acusados, el Tribunal no podría imponer una pena por los delitos de Lesiones y Portación de Arma de fuego sin Licencia, pues su pretensión punitiva ha agotado.

Para dar contestación al argumento expuesto por los quejosos, cabría preguntarse sí atendiendo a lo dispuesto en los artículos 14 Constitucional 25 y 116 del Código Penal Federal ¿debe declararse la extinción de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos de lesiones y portación de arma de fuego, en virtud de que los quejosos han permanecido en prisión preventiva por aproximadamente 11 años, tiempo que resulta mayor a la pena máxima prevista para esos delitos? O bien, ¿sólo debe tenerseles por compurgada la pena en caso de que se acredite su responsabilidad penal?

Al respecto debe señalarse que el artículo 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, antes de la publicación de su reforma en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, sienta las bases del sistema penitenciario y contempla a la prisión preventiva en los siguientes términos:

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

[...].

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Tal como lo ha establecido la Primera Sala de este Alto Tribunal,¹⁸⁵ de una interpretación armónica de los dos párrafos en estudio, es posible establecer que la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario, y por lo tanto debe estar igualmente regido por los criterios de readaptación social.

Por otra parte, el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, constitucional, también con antelación a su reforma, señala lo siguiente:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

X. [...]

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

[...].

Es un hecho que tanto la prisión preventiva y la prisión punitiva son esencialmente idénticas, ya que más allá de cualquier tecnicismo procesal o ejecutivo, ambas traen aparejada la pérdida de la libertad deambulatoria del individuo, según se ha interpretado en el siguiente criterio:

PRISIÓN PREVENTIVA. Aun cuando técnicamente no es una pena corporal, está equiparada a ella y produce su principal efecto, que es la privación de la libertad.¹⁸⁶

En consecuencia, al ser la prisión preventiva parte del sistema penitenciario y gozar, desde un punto de vista material, de la misma naturaleza jurídica, es lógico que la compurgación de la prisión

¹⁸⁵ Al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 164/2005-PS, el día 27 de septiembre de 2006.

¹⁸⁶ Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: III; Página: 454.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

preventiva traiga consigo ciertas consecuencias que impactan a la compurgación de la pena impuesta o susceptible de imponerse por el juzgador. Dichas consecuencias las prevé el Constituyente Permanente y son:

- a) No podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley a la pena del delito que motivare al proceso; y,
- b) Una vez impuesta la pena de prisión en sentencia definitiva, se computará el tiempo de la detención para efectos de la compurgación de la primera.

Analicemos el primer supuesto. El procesado aún no ha recibido sentencia definitiva en torno al delito o delitos por los cuales se sigue la causa penal, sin embargo, está compurgando la prisión preventiva. La pregunta es: ¿permanecerá indefinidamente cumpliendo con esa medida precautoria, hasta en tanto termine el proceso penal? Dicho en otras palabras, ¿no importa cuánto dure el proceso penal, pues mientras tanto el procesado seguirá compurgando la prisión preventiva?

A estas interrogantes, la Constitución responde de la siguiente manera: Desde un punto de vista constitucional, el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Carta Magna, dispone que el proceso no puede durar más de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que el propio procesado solicite mayor plazo para su defensa.

Como se advierte, si bien el Constituyente ha establecido una duración máxima al proceso penal, también ha previsto que éste se

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

pueda prolongar, de tal modo que el tiempo de prisión preventiva llegue a ser equivalente al *quantum* de la pena máxima prevista para el delito por el cual se le procesa.

Sólo en este caso, el Constituyente ha previsto que la medida precautoria que nos ocupa no pueda seguir compurgándose, lo que significa que el procesado quedará en libertad, sin menoscabo de que el proceso penal deba continuar hasta el dictado de la sentencia definitiva, pues la norma constitucional no establece como consecuencia que se sobresea en el juicio y que la causa se de por terminada¹⁸⁷.

¹⁸⁷ Sobre el tema, son ilustrativas las siguientes tesis:

BREVEDAD EN EL PROCESO. LA VIOLACIÓN A ESTA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO CONLLEVA LA EXTINCIÓN DE LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADOR. La circunstancia de que el Juez de la causa no dicte sentencia condenatoria dentro de los plazos señalados en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la consecuente violación de la garantía de brevedad en el proceso, no ocasiona que se extinga la jurisdicción de aquél, porque tal violación no afecta las facultades decisorias del órgano jurisdiccional, en virtud de que ni el mencionado precepto constitucional, ni algún otro, establece esa consecuencia jurídica.

Amparo directo en revisión 368/2004. 17 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

(Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: 1a. III/2005, Página: 307)

PRESCRIPCIÓN Y DURACIÓN DEL PROCESO. Si bien es cierto que el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución General de la República, señala los lapsos dentro de los que el reo debe ser juzgado según la pena que le corresponda, también lo es que la falta de cumplimiento de esa garantía constitucional no entraña la prescripción de la acción penal ejercitada en su contra, habida cuenta que cuando el reo se encuentra sujeto a proceso, aquélla no opera.

Amparo directo 2676/73. José García Gómez. 11 de octubre de 1973. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ernesto Aguilar Álvarez. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

(Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Página: 63)

PROCESOS, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS. Es inexacto que el transcurso de un año, contado a partir de que se inicie un proceso, motive la absolución del acusado si la sentencia se dicta después de ese lapso. Aunque el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución General establece la obligación de la autoridad judicial de resolver un proceso dentro del término de un año si al delito corresponde una pena mayor de dos años de prisión, la violación de ese precepto, en cuanto al cumplimiento de tal obligación, no puede tener el efecto que se pretende. La mencionada obligación es de carácter positivo y del incumplimiento de ella se deriva un acto de carácter negativo, que al ser verificado en un juicio de amparo indirecto, da lugar a que la sentencia que se dicte ordene a la autoridad responsable que resuelva en el proceso y nada más, pues no existe ninguna disposición en el precepto de que la violación motive la absolución del reo. Por las razones apuntadas, debe concluirse también que carece de base la afirmación en el sentido de que transcurrido un año, sin pronunciarse sentencia, se surta alguna prescripción en favor del acusado. Amparo penal directo 2792/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Genaro Ruiz de Chávez se excusó para conocer de este asunto. Relator: Luis G. Corona.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

El segundo supuesto en análisis se refiere a la ejecución de la pena, por lo que debe partirse del presupuesto de que ya se ha dictado sentencia definitiva y que sólo corresponde determinar cuánto tiempo deberá continuar el sentenciado en prisión, tomando en consideración la pena individualizada y el quantum a descontar de la misma, que corresponde al tiempo que ya pasó en prisión preventiva.

Ahora bien, en el caso materia de presente juicio de amparo, los quejosos plantean lo siguiente: Han permanecido en prisión preventiva un periodo aproximado de once años, de tal modo que, a su juicio, ello es razón suficiente para tener por extinguida *la pretensión punitiva* del Estado respecto de los delitos de lesiones y portación de arma de fuego, dado que dicho periodo (once años) es superior al previsto como pena máxima para los referidos delitos.

Es infundado el concepto de violación expuesto, porque parte de una premisa incorrecta. En efecto, el Constituyente Permanente ha previsto que si el tiempo de permanencia en prisión preventiva es idéntico o mayor al plazo máximo de duración de la pena, entonces el procesado deberá abandonar la prisión, pero en ninguna parte de su texto ha establecido que deba sobreseerse en el juicio, ni mucho menos que se deba tener por extinguida la pretensión punitiva del Estado, la jurisdicción del juzgador o la responsabilidad penal del procesado. Dicho en otras palabras, es cierto que no tendría justificación tener al procesado privado de su libertad de manera provisional, pero es de interés público que el Estado se pronuncie sobre la comisión del delito y la responsabilidad penal que en su caso, tiene el procesado, en términos del artículo 21 Constitucional¹⁸⁸, aun

(Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII)

¹⁸⁸ Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cuando, llegado el caso, ya no sea factible ejecutar la pena, al haberse compurgado con la prisión preventiva.

Por su parte, los artículos 14 constitucional y 25 y 116 del Código Penal Federal no contemplan la hipótesis de la que ahora se prevalecen los quejosos, ni mucho menos la consecuencia en comento, según se desprende de su sola lectura:

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

ARTÍCULO 116.- La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el

aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

En cuanto al artículo 25 del ordenamiento citado, vale la pena mencionar que se refiere a la naturaleza jurídica de la pena de prisión, su duración mínima y máxima y la forma en que se compurgará, así como a la relevancia de la prisión preventiva, en cuanto a que se computará para la extinción de la pena privativa de la libertad y se establecen las reglas para que esta última opere tratándose de aquellos casos en los que el procesado sea juzgado por la comisión de varios delitos.

Por su parte, el artículo 116 del mismo ordenamiento legal se refiere a *la pena* como sanción impuesta por la autoridad judicial en sentencia firme, *la cual se extingue sólo con su cumplimiento*.

Sin embargo, por un lado, en el caso a estudio aún no puede sostenerse que exista sentencia definitiva en torno a la responsabilidad penal de los quejosos y mucho menos a la pena susceptible de imponerse, de ahí que en este estadio procesal no sea posible hablar de “extinción de la pena”; por otro lado, el precepto de mérito tampoco contempla la hipótesis de la que se prevalecen los quejosos, en el sentido de que el solo transcurso del tiempo equivalente al máximo de la pena de los delitos por los cuales se les juzga –portación de armas de fuego y lesiones- traiga consigo el cese de la jurisdicción del juzgador y, por lo tanto, la extinción de la pretensión punitiva del Estado.

Con base en lo expuesto, es preciso tener en cuenta dos circunstancias relevantes para el proceso que nos ocupa:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

- Si bien es cierto el proceso penal no puede darse por concluido ni mucho menos ordenarse la libertad de los procesados, esta Primera Sala advierte que si a los quejosos se les llegara a considerar, en sentencia definitiva, como responsables de los delitos de lesiones, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, entonces sí podrían prevaler del tiempo que han pasado en prisión preventiva para efectos de tener por compurgada la pena impuesta.

- No hay que olvidar que a los hoy quejosos también se les sigue el proceso por el delito de homicidio doloso. Por tanto, si la causa penal se sigue por otros delitos con penalidad mayor, entonces sí tendría justificación dicha prisión preventiva hasta por el término máximo de la pena prevista para el delito que no han invocado los quejosos –homicidio calificado-.

Por tal motivo, debe declararse infundado el concepto de violación que se estudia.

XII. Una vez que se han analizado las cuestiones hechas valer por la defensa de los quejosos en la demanda de garantías respecto de cuestiones relativas a la interpretación de diversos preceptos constitucionales y aspectos que, en su caso, se actualizaron antes de la sentencia que constituye el acto reclamado, así como suplida la deficiencia de la queja es esos temas, corresponde ahora el análisis de las consideraciones que se contienen en la sentencia misma como acto reclamado.

Al respecto, se debe señalar que correctamente el Tribunal Unitario responsable consideró que no se actualizaba una violación procesal por el hecho de que en el proceso de primera instancia, con

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

motivo de la última reposición del procedimiento el agente del Ministerio Público de la Federación hubiera reiterado su pliego de conclusiones, esto es, no presentara una nueva acusación; lo anterior en virtud de que tal y como lo señaló la autoridad responsable el escrito de conclusiones no constituye una actuación del órgano jurisdiccional que haya quedado sin efectos con motivo de la reposición del procedimiento. Aunado al hecho de que en el caso concreto el representante social de la Federación en la audiencia de vista celebrada en la primera instancia reitero su acusación en contra de los quejosos: 1. *****; 2. *****; 3. *****; 4. *****; 5. *****; 6. *****; 7. *****; 8. *****; 9. *****; 10. *****; 11. *****; 12. *****; 13. *****; y, 14. ***** , como penalmente responsables en la comisión de los delitos de:

a) LESIONES GRAVES Y HOMICIDIO CALIFICADO previstos y sancionados en los artículos 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123 y 130 fracciones I y IV del Código Penal del Estado de Chiapas y sus correspondientes 288, 289, 290, 291, 292, 293, 298, 302 y 320 del Código Penal Federal.

b) PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previstos y sancionados en los artículos 81 y 83, fracciones II y III último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Todos en relación al 13 fracciones II y III y 64, párrafo segundo del Código Penal Federal.

Por lo que en ese sentido los quejosos y sus defensores estuvieron en posibilidad de conocer la acusación que existía en su

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

contra y formular sus conclusiones con base en las mismas, por lo que no se ocasionó indefensión en su perjuicio, ya que de hecho en la audiencia de vista presentaron argumentos para demostrar la inconducencia de la acusación en su contra.

Asimismo, debe señalarse que tal y como se expuso en los apartados precedentes el hecho de que la representación social de la Federación haya realizado su acusación respecto de los delitos de LESIONES GRAVES Y HOMICIDIO CALIFICADO invocando tanto artículos del Código Penal del Estado de Chiapas y del Código Penal Federal, no transgrede en perjuicio de los quejosos garantía alguna, en virtud de que tal y como se ha expuesto tuvieron conocimiento cierto de los hechos y delitos que se les imputaban, existiendo certeza respecto de la intención de acusar por parte del agente del Ministerio Público de la Federación respecto de esos hechos.

Por lo que en ese sentido se encuentra ajustado a derecho que el juez de primera instancia y posteriormente el tribunal unitario realizaran el estudio respecto de los delitos señalados con base en los preceptos del Código Penal del Estado de Chiapas, ya que como se afirmó anteriormente se encontraban actuando con base en competencia concurrente.

Asimismo, debe señalarse que se encuentra ajustado a derecho y por tanto no implica violación a las garantías de los quejosos que el estudio de los delitos por los que fueron acusados los quejosos y la responsabilidad penal en su comisión se realizara conforme a la legislación vigente al momento de ocurrir los hechos, ya que si bien es cierto, en el trámite del proceso seguido en su contra se abrogó el Código Penal del Estado de Chiapas y se hicieron diversas reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las disposiciones que

se encontraban vigentes al ocurrir los hechos eran las más benéficas para los acusados.

Precisado lo anterior corresponde ahora abordar el análisis de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en lo relativo a la comprobación de los cuerpos de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, así como la responsabilidad penal de los ahora quejosos en su comisión.

Es necesario señalar que dicho estudio, atendiendo a las consideraciones que se han expuesto en los apartados precedentes de esta resolución, se hará en primer término, en el sentido de analizar que para acreditar los extremos antes mencionados la autoridad responsable haya considerado únicamente medios de prueba que eran susceptibles de ser valorados en la sentencia definitiva, esto es, que no se hayan considerado para tales efectos medios de prueba que se han considerado como ilícitos.

XIII. Cuerpos de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS. Para tener por comprobados los cuerpos de los delitos de referencia, el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito consideró los siguientes medios de prueba:

En efecto, en principio es pertinente analizar lo relativo a los ilícitos **homicidio calificado y lesiones calificadas**, de manera conjunta, porque la mecánica de los hechos revela que las conductas relativas se efectuaron durante el desarrollo del mismo evento, de ahí que por lo que hace al primer ilícito, su corporeidad, se encuentra acreditada en autos, con los medios de prueba siguientes:

- 1.- Fe ministerial de levantamiento de cadáveres en el lugar de los hechos..., (fojas 6 vuelta y 7 tomo I).
- 2.- Fe ministerial y descripción de cuarenta y cinco cadáveres... (fojas 8 a 22, tomo I).

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

- 3.- Necropsias... (fojas 41 a 88 tomo I).
- 4.- Declaraciones ministeriales de *****, de veintitrés, veinticuatro, veinticinco y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que, en la primera... (fojas 159 y vuelta tomo I); en su segunda atestación... (fojas 100 y 101 tomo I); en su tercera deposición ... , (fojas 410 y 411, tomo I); al rendir su cuarta declaración... (fojas 1472, tomo II); y en la última de las atestaciones mencionadas... (fojas 3636 a 3641, tomo V).
- 5.- Declaraciones de *****, de veintidós, veinticuatro, veinticinco y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, en las que, en la primera... (fojas 148 vuelta y 149, tomo I); en la segunda atestación... (fojas 102 y 103 tomo I); en la tercera deposición... (fojas 408 y 409, tomo I); y en su cuarta declaración... (fojas 1473, tomo II).
- 6.- Declaración ministerial de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 103 tomo I).
- 7.- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera... (fojas 104 tomo I), en su segunda deposición... (fojas 105 tomo I). Ampliación de declaración de *****, de veinte de junio de dos mil tres... (fojas 7566 a 7569, tomo IX). Testimonial de *****, de veintitrés de abril de dos mil cuatro... (fojas 7842 a 7844, tomo IX).
- 8.- Dictamen químico ...(fojas 178 y 179 tomo I).
- 9.- Diverso dictamen químico... (fojas 180 y 181 tomo I)
- 10.- Diligencia de **confrontación** de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con la presencia de ***** ... (fojas 183 tomo I).
- 11.- Declaración ministerial de ***** ***** (primer oficial de Seguridad Pública del Estado), de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 115 a 117, tomo I).
- 12.- Fe ministerial del lugar de los hechos... en la que se asentó lo siguiente: ... (fojas 289 a 291, tomo I).
- 13.- Declaraciones rendidas ante el ministerio público, por el coacusado *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que, asistido de intérprete y persona de su confianza, respectivamente, expuso, en la primera: ... (fojas 324, tomo I); y en la segunda... (fojas 1907 a 1909, tomo III).
- 14.- Ampliación de declaración de *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 1450 y 1451, tomo II).
- 15.- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticinco y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, en las que asistida de intérprete, en la primera... (fojas 326, tomo I), y en la segunda atestación... (fojas 1454 y vuelta, tomo II).
- 16.- Actas de identificación de cadáveres, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 330 a 387, tomo I).
- 17.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 403 a 405, tomo I).
- 18.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de mil novecientos noventa y siete... (fojas 412 a 415, tomo I).

19.- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera... (fojas 421 y 422, tomo I); en su segunda atestación... (fojas 3698 a 3701, tomo V).

20.- Ampliación testimonial con carácter de interrogatorio, a cargo de *****, de dieciocho de enero de dos mil... (fojas 4904 a 4907, tomo VI).

21.- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera... (fojas 423 y 424, tomo I); y en la segunda deposición... (fojas 3349 a 3354, tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3414, fojas V).

22.- Ampliación de declaración a cargo de *****, de diecisiete de enero de dos mil... (fojas 4899 a 4901, tomo VI).

23.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 425 a 428, tomo I). Esta declaración la ratificó en diligencia de cuatro de abril de dos mil (fojas 5421 a 5423, tomo VII).

24.- Declaración ministerial de *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 1459 y 1460, tomo II).

25.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 429 a 432 tomo I).

26.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 433 a 436, tomo I).

27.- Declaración ministerial de *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 971 y 972, tomo II).

28.- Diligencia de **confrontación** de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a cargo de ***** ... (fojas 1444 tomo II).

29.- Declaración ministerial de *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 975 y 976, tomo II).

30.- Diligencia de **confrontación**, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a cargo de ***** ... (fojas 1445, tomo II).

31.- Declaración ministerial del hoy acusado *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 986 a 990, tomo II).

32.- Ampliación de declaración del hoy acusado *****, de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 1924 a 1927, tomo III).

33.- Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos... (fojas 1121 a 1125, tomo II).

34.- Copias fotostáticas de exposiciones fotográficas del lugar de los hechos y de las víctimas (fojas 1127 a 1438, tomo II).

35.- Declaración ministerial de *****, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 1910 a 1915, tomo III).

36.- Declaración de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2057 a 2059, tomo III). Esta atestación la ratificó el treinta de junio de ese año (fojas 2214, tomo III.).

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

- 37.- Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2061 y 2062, tomo III). Esta deposición la ratificó el tres de junio de ese año (fojas 2105, tomo III).
- 38.- Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2064 y 2065, tomo III). Atestación que ratificó el tres de junio de ese año. (Fojas 2216, tomo III).
- 39.- Declaración ministerial de *****, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2068 y 2069, tomo III). Atestación que ratificó el treinta de junio de ese año. (Fojas 2215, tomo III).
- 40.- Declaraciones ministeriales de *****, de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2522 a 2525, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV); y en su segunda deposición... (fojas 2526 a 2530 y 2909, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV).
- 41.- Declaraciones ministeriales de *****, de uno de enero y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2531 a 2533, tomo IV); y en la segunda deposición... (fojas 2534 a 2536, tomo IV);
- 42.- Declaración ministerial de *****, de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2537 y 2538, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2910, tomo IV).
- 43.- Declaración ministerial de *****, de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2539 a 2541, tomo IV).
- 44.- Declaración ministerial de *****, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2542 y 2543, tomo IV).
- 45.- Diligencia de **confrontación**, de catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve, practicada por el personal del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa 224/97... (fojas 3323 y 3324, tomo V).
- 46.- Declaración de *****, de seis de enero de mil novecientos noventa y siete (sic)... (fojas 3346 y 3347, tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3413, tomo V).
- 47.- Declaración de *****, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3355 y 3356, tomo V) Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3415, tomo V).
- 48.- Declaración ministerial de *****, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3365 a la 3370, tomo V).
- 49.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3371 a 3376, tomo V).
- 50.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3377 a 3382, tomo V).
- 51.- Declaración de *****, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3416, tomo V).
- 52.- Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3387 a 3391 tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3417 tomo V).
- 53.- Declaración de *****, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3648 a 3650, tomo V).
- Por otra parte**, el cuerpo del delito **lesiones calificadas**, también se encuentra acreditado en autos, con las constancias transcritas, excepto

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

las identificadas con los números 1, 2, 3, 12, 16, 33 y 34, a las que se suman las probanzas siguientes:

- 1.- Fe ministerial de lesiones... (fojas 149 a 154 y 159 y vuelta y 164 vuelta, tomo I).
- 2.- Dictamen médico de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 163 y vuelta tomo I).
- 3.- Dictamen médico de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 169 tomo I).
- 4.- Copias certificadas de las diligencias de inspección judicial... (fojas 3190 a 3201, tomo V).
- 5.- Copias certificadas de los dictámenes de sanidad... (fojas 3208 a 3221, tomo V).

Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se esta en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditados los cuerpos de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso.

Así, en el supuesto de haberse obtenido ilícitamente, en los términos que fueron precisados en el apartado I de este considerando, encontramos: las declaraciones del testigo ***** que obran en las fojas 410 y 411, tomo I y 1472, tomo II; declaración de *****, que obran en las fojas 408 y 409, tomo I y fojas 1473, tomo II; declaración de ***** que obran en las fojas 105 tomo I, y la ampliación de declaración en la parte que ratifico la antes mencionada fojas 7566 a 7569, tomo IX; al igual que la diligencia de confrontación en la que intervino el citado testigo que obra a fojas 183; declaración de *****, que obra en las fojas 1454 y vuelta, tomo II; declaración de *****, que obra en las fojas 403 a 405, tomo I; declaración de ***** que obra en las fojas 412 a 415, tomo I; declaración de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** que obran en las fojas 421 y 422, tomo I; declaración de ***** que obran en las fojas 423 y 424, tomo I; declaración de ***** que obran en las fojas 425 a 428, tomo I y la ampliación de declaración en la parte que ratificó la antes mencionada fojas 5421 a 5423, tomo VII; declaración de ***** que obra a fojas 971 y 972, Tomo II; declaración de ***** que obra a fojas 975 y 976, tomo II; diligencias de confrontación en las que intervinieron ***** e ***** que obran a fojas 1444 y 1445, Tomo II, respectivamente; y declaración de ***** que obran en las fojas 986 a 990, tomo II.

En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de ***** que obran en las fojas 3636 a 3641, tomo V); declaración de ***** , que obran en las fojas 1907 a 1909, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3414, Tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 1924 a 1927, tomo III; declaración de ***** , que obran en las fojas 1910 a 1915, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2057 a 2059, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2214, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2061 y 2062, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2105, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2216, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2068 y 2069, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2215, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en las fojas 3414 y 2909, tomo IV; declaración de ***** que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV; declaración de ***** que

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

obran en las fojas 2537 y 2538, tomo IV y su ratificación que aparece en la foja 2910, tomo IV; declaración de ***** que obran en las fojas 2539 a 2541, tomo IV; declaración de *****, que obran en las fojas 2542 y 2543, tomo IV; diligencia de **confrontación de *******, que obran en las fojas 3323 y 3324, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3365 a la 3370, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3371 a 3376, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3377 a 3382, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3383, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3416; declaración de ***** que obran en las fojas 3387 a 3391 tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3417 tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3648 a 3650, tomo V. Copias certificadas de las diligencias de inspección judicial de lesiones realizada en diversa causa seguida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, que obran a fojas 3190 a 3201, tomo V y copias certificadas de los dictámenes de sanidad presentados ante el mismo órgano jurisdiccional, que obra a fojas 3208 a 3221, tomo V.

En tales condiciones, al haberse considerado por la autoridad responsable para acreditar los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, es evidente que se han violado en perjuicio de los quejosos las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción XVII de la Ley de Amparo, por haberse fundado el acto reclamado en este juicio en pruebas que se obtuvieron o se incorporaron ilícitamente, lo cual evidentemente se traduce en perjuicio de los quejosos en el acto reclamado ya que fue

precisamente con apoyo en dichos medios de prueba, entre otros, que se tuvo por acreditada la corporeidad de los delitos en cuestión.

Ahora bien, en sus conceptos de violación la defensa de los quejosos argumenta respecto del delito de lesiones que indebidamente se incluyeron **nuevos hechos y delitos por los órganos jurisdiccionales**, al respecto señala que el Juzgado Segundo de Distrito en el Vigésimo Circuito agregó nuevos hechos y acusaciones en contra de los sentenciados, lo anterior en virtud de que la acusación en su contra conforme al pliego acusatorio fue por el delito de lesiones en agravio de dieciséis personas, sin embargo, fueron condenados por la lesión de diecinueve personas, es decir, tres personas más de las establecidas en la acusación en el propio auto de término constitucional. Circunstancia que el tribunal de alzada convalido en la sentencia que se impugna como acto reclamado.

Resulta fundado el presente concepto de violación en virtud de que de la revisión de las constancias de autos se advierte que al decretarse la formal prisión a los quejosos se les consideró probables responsables en la comisión del delito de lesiones respecto de dieciséis personas. Por su parte, el agente del Ministerio Público de la Federación al momento de formular sus conclusiones precisó la acusación en contra de los quejosos por el delito de lesiones respecto del mismo número de ofendidos.

En tales condiciones, sí al momento de dictar sentencia en contra de los quejosos el juez de primera instancia y posteriormente el tribunal de apelación los consideran penalmente responsables en la comisión del delito de lesiones respecto de diecinueve personas, es evidente que se rebasó la acusación del Ministerio Público en perjuicio

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de los quejosos; sin que se ajuste a derecho la manifestación del magistrado del tribunal unitario en el sentido de que es irrelevante el número de ofendidos; lo anterior es así ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción XVI de la Ley de Amparo, la sentencia debe ser dictada por los delitos que fueron materia del auto de plazo constitucional, ya que es en dicha resolución que se fija la materia del juicio.

En tales condiciones, al haberse violado en perjuicio de los quejosos las formalidades esenciales del procedimiento debe concederles la protección constitucional para el efecto de que se realice el estudio respecto del delito de lesiones únicamente tomando en cuenta los dieciséis ofendidos por los que se les decretó la formal prisión y concretó su acusación al momento de formular conclusiones.

Ahora bien, en suplencia de la queja deficiente en términos de lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, debe señalarse que esta Primera Sala observa que los ahora quejosos fueron condenados por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, considerando como agravante de los delitos en cuestión la prevista en la fracción IV del artículo 130 del Código Penal del Estado de Chiapas¹⁸⁹, esto es, el haberse cometido con brutal ferocidad.

Al respecto debe mencionarse que el catorce de marzo de dos mil siete, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el nuevo Código Penal del Estado de Chiapas. El artículo 170 de este

¹⁸⁹ El artículo es del tenor siguiente:

Artículo 130.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

[...]

IV. Se ejecuten o infieran con brutal ferocidad

ordenamiento¹⁹⁰, excluyó a la brutal ferocidad como un agravante. Así, cobra relevancia lo señalado por el artículo 6 del nuevo Código Penal, que a la letra señala:

Artículo 6.- Cuando entre la comisión del delito y la sentencia que deba pronunciarse, se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito, se aplicará la nueva ley. Cuando pronunciada una sentencia en que se hubiese impuesto una sanción privativa de libertad, se dictare una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, se reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el máximo de la fijada en la ley anterior y el que señala la posterior. **En caso de que cambiare la naturaleza de la pena, se substituirá la señalada en la ley anterior por la señalada en la posterior.**

En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo previsto en el artículo antes invocado porque al no subsistir en el nuevo código penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio y lesiones, por ello dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en beneficio de los quejosos, por tanto no resulto ajustado a derecho que el tribunal unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los delitos de lesiones y homicidio.

XIV. Cuerpos de los delitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. Es necesario recordar que tal y como quedó establecido en el apartado VII de este considerando, el juez de la causa ejerció excesivamente la facultad a que alude el mismo artículo 163 del Código Federal de

¹⁹⁰ El precepto aludido dice:

Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación:

...

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Procedimientos Penales, al incluir en la resolución de plazo constitucional los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea respecto de los quejosos 1. *****, 2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. *****, 8. *****, 9. *****, 10. *****, como probables responsables en su comisión, por lo que se violaron en su perjuicio garantías individuales, razón por la cual se estableció no pueden considerarse como materia de la sentencia que se dicte en su contra los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

En este contexto, el estudio respecto de los cuerpos de los delitos de referencia se circunscribe a los quejosos *****, *****, *****, y *****. Precisado lo anterior debe señalarse que la autoridad responsable para tener por comprobados los cuerpos de los delitos de referencia, el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito consideró los siguientes medios de prueba:

El cuerpo de los delitos, **portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previstos y sancionados respectivamente, por los artículos, 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I, 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigor al ocurrir los acontecimientos, se encuentra acreditado en autos, con los medios de prueba siguientes:

- 1.- Dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (36 tomo I).
- 2.- Dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 39 tomo I).
- 3.- Declaraciones ministeriales de *****, de veintitrés, veinticuatro, veinticinco y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que, en la primera... (fojas 159 y vuelta tomo I); en su segunda atestación... (fojas 100 y 101 tomo I); en su tercera deposición ... , (fojas 410 y 411, tomo I); al rendir su cuarta declaración... (fojas 1472, tomo II); y en la última de las atestaciones mencionadas... (fojas 3636 a 3641, tomo V).

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

- 4.- Declaración ministerial de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 103 tomo I).
- 5.- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera... (fojas 104 tomo I), en su segunda deposición... (fojas 105 tomo I). Ampliación de declaración de *****, de veinte de junio de dos mil tres... (fojas 7566 a 7569, tomo IX). Testimonial de *****, de veintitrés de abril de dos mil cuatro... (fojas 7842 a 7844, tomo IX).
- 6.- Declaración ministerial de ***** (primer oficial de Seguridad Pública del Estado), de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 115 a 117, tomo I).
- 7.- Fe ministerial de objetos puestos a disposición... (fojas 119 tomo I).
- 8.- Declaraciones de *****, de veintidós, veinticuatro, veinticinco y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, en las que, en la primera... (fojas 148 vuelta y 149, tomo I); en la segunda atestación... (fojas 102 y 103 tomo I); en la tercera deposición... (fojas 408 y 409, tomo I); y en su cuarta declaración... (fojas 1473, tomo II).
- 9.- Declaración ministerial de *****, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 153 vuelta y 154 tomo I).
- 10.- Dictámenes químicos de rodizonato de sodio, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 178 a 181).
- 11.- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticinco y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, en las que asistida de intérprete, en la primera... (fojas 326, tomo I), y en la segunda atestación... (fojas 1454 y vuelta, tomo II).
- 12.- Constancia ministerial de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 328, tomo I).
- 13.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 403 a 405, tomo I).
- 14.- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera... (fojas 421 y 422, tomo I); en su segunda atestación... (fojas 3698 a 3701, tomo V).
- 15.- Ampliación testimonial con carácter de interrogatorio, a cargo de *****, de dieciocho de enero de dos mil... (fojas 4904 a 4907, tomo VI).
- 16.- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera... (fojas 423 y 424, tomo I); y en la segunda deposición... (fojas 3349 a 3354, tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3414, fojas V).
- 17.- Ampliación de declaración a cargo de *****, de diecisiete de enero de dos mil... (fojas 4899 a 4901, tomo VI).
- 18.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 429 a 432 tomo I).
- 19.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 433 a 436, tomo I).

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

20.- Declaración ministerial de *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 975 y 976, tomo II).

21.- Declaración ministerial del hoy acusado *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 986 a 990, tomo II).

22.- Ampliación de declaración del referido *****, de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 1924 a 1927, tomo III).

23.- Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos... (fojas 1121 a 1125, tomo II).

24.- Fe ministerial de: Cuatro costales de plástico color blanco, conteniendo el primero un arma AK-47, calibre 7.62x39mm., matrícula 373322, un cargador desabastecido, para treinta cartuchos; El segundo costal, ocho mil ciento setenta y ocho cartuchos calibre .22, un cartucho calibre 0.30 M-1; El tercer costal mil seiscientos veintisiete cartuchos calibre 7.62x39mm., ciento cincuenta cartuchos calibre 0.30 M-1, cincuenta cartuchos calibre 9mm. cuarenta cartuchos calibre 44; el cuarto costal ciento cincuenta y un cartuchos calibre 7.62x39mm. calibre 7.62x39mm., sesenta y un cartuchos para escopeta calibre 20, sesenta y cuatro cartuchos calibre 16; mil cuatrocientos cincuenta cartuchos calibre 22; ciento cuarenta y cinco cartuchos calibre 410; cuarenta y siete cartuchos calibre 36; cinco cartuchos calibre 9mm; un cartucho calibre 7mm (fojas 1894, tomo III).

25.- Fe ministerial: PRIMERO.- Un rifle calibre veintidós, marca STEVENS modelo novecientos ochenta y siete, conteniendo una leyenda que se puede leer: SAVAGE WESTFIELD, MASS U.S.A., culata color café obscuro al parecer en buenas condiciones, que a entender del suscrito con capacidad de dieciséis cartuchos. Apreciándose en la parte posterior del cañón un número que probablemente constituya el número de serie, el cual es D716257. SEGUNDO.- En el mismo sentido se tiene a la vista otro rifle calibre veintidós, en el cual se aprecia en la parte superior del cañón, un texto que a la letra dice STEVENS WESTFIELD, MASS USA, modelo 80, al parecer en buenas condiciones, con culata de madera color café, apreciándose al costado izquierdo de la recámara un número de serie, que a la vista se puede apreciar y que es D290248. TERCERO.- Escopeta calibre al parecer dieciséis, apreciándose en la parte superior del cañón el número CAL. 20/70, CBC; observándose a la altura del disparador el número 98498, modelo 151, al parecer en buenas condiciones, con culata color café y la cual tiene adherida en la parte inferior una cruz plateada. CUARTO.- Una pistola tipo revólver, calibre veintidós, con capacidad para seis cartuchos, en la cual se aprecia la marca RG24, con conchas color negro al parecer de plástico y la cual se encuentra en una funda de color café al parecer de cuero y en el entendido de que se presume está en buenas condiciones.- QUINTO.- En el mismo orden de ideas, se tiene a la vista la cantidad de cuarenta cartuchos al parecer de calibre 7.62 por 39 que se encuentran en dos cajas de cartón, es decir, cada una de las cajas contiene veinte cartuchos, las cuales tienen un texto que a la letra se puede apreciar: 20 CENTERFIRE RIFLE CARTRIDGES, de la marca PMC TARGET AMMUNITION.- SEXTO.- Por otro lado, se observan noventa y siete (97) cartuchos para escopeta de la marca REMINGTON sin precisarse el calibre, suponiendo que son calibre veinte (20) por contener ese número marcado en el casquillo, todos ellos tienen el citado número y la palabra alta en el mismo lugar, siendo éstos de color amarillo y el

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

casquillo de color dorado. SÉPTIMO.- De igual forma y en el mismo lugar en que se encuentran los demás objetos relacionados con los hechos que nos ocupan, se da fe tener a la vista la cantidad de mil cuarenta y tres (1043) cartuchos al parecer calibre veintidós (.22) largo con punta hueca, presumiendo que sean de las llamadas expansivas, la mayoría de éstos de la marca AGUILA (fojas 1899 y 1900, tomo III).

26.- Declaraciones ministeriales de *****, de veintiocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera... (fojas 1459 y 1460, tomo II).

27.- Declaraciones ministeriales de *****, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido del intérprete, en la primera... (fojas 1910 a 1915, tomo III); y en su segunda atestación... (fojas 1916 y 1917, tomo III).

28.- Declaración de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2057 a 2059, tomo III). Esta atestación la ratificó el treinta de junio de ese año (fojas 2214, tomo III.).

29.- Declaración ministerial de *****, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2279 a 2282, tomo III). Atestación que ratificó el seis de agosto de ese año. (fojas 2384, tomo IV).

30.- Declaraciones ministeriales de *****, de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2522 a 2525, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV); y en su segunda deposición... (fojas 2526 a 2530 y 2909, tomo IV).

31.- Declaraciones ministeriales de *****, de uno de enero y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de un intérprete, en la primera... (fojas 2531 a 2533, tomo IV); y en la segunda atestación... (fojas 2534 a 2536, tomo IV).

32.- Declaración ministerial de *****, de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2537 y 2538, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2910, tomo IV).

33.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3371 a 3376, tomo V).

34.- Declaración de *****, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3416, tomo V).

35.- Declaración de *****, de seis de enero de mil novecientos noventa y siete (sic)... (fojas 3413, tomo V).

36.- Declaración de *****, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3355 y 3356, tomo V) Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3415, tomo V).

Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se esta en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditados los cuerpos de los delitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso.

Así, en el supuesto de haberse obtenido ilícitamente, en los términos que fueron precisados en el apartado I de este considerando, encontramos: las declaraciones del testigo ***** que obran en las fojas 410 y 411, tomo I y, 1472, tomo II; declaración de ***** que obran en las fojas 105 tomo I, y la ampliación de declaración en la parte que ratifico la antes mencionada fojas 7566 a 7569, tomo IX; declaración de ***** , que obran en las fojas 408 y 409, tomo I y fojas 1473, tomo II; declaración de ***** , que obra en las fojas 1454 y vuelta, tomo II; declaración de ***** , que obra en las fojas 403 a 405, tomo I; declaración de ***** que obran en las fojas 421 y 422, tomo I; declaración de ***** que obran en las fojas 423 y 424, tomo I; y declaración de ***** que obran en las fojas 986 a 990, tomo II.

En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de ***** que obran en las fojas 3636 a 3641, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3414, Tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 1924 a 1927, tomo III; **fe ministerial** de costales con armas y cartuchos que obran en las fojas 1894, tomo III; **fe ministerial** de armas que obran en las fojas 1899 y 1900, tomo III; declaración de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , que obran en las fojas 1910 a 1915, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2057 a 2059, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2214, tomo III; declaración de ***** que obra a fojas 2279 a 2282, tomo III y su ratificación que aparece a fojas 2384, tomo IV; declaración de ***** que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en la foja 3414 2909, tomo IV; declaración de ***** que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV; declaración de ***** que obran en las fojas 2537 y 2538, tomo IV y su ratificación que aparece en la foja 2910, tomo IV; declaración de ***** que obran en las fojas 3371 a 3376, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3383, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3416; declaración de ***** que obran en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; y declaración de ***** que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V.

En tales condiciones, al haberse considerado por la autoridad responsable para acreditar los delitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, es evidente que se han violado en perjuicio de los quejosos las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción XVII de la Ley de Amparo, por haberse fundado el acto reclamado en este juicio en pruebas que se obtuvieron o se incorporaron ilícitamente, lo cual evidentemente se traduce en perjuicio de los quejosos en el acto reclamado ya que fue precisamente con apoyo en dichos medios de prueba, entre otros, que se tuvo por acreditada la corporeidad de los delitos en cuestión.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera... (fojas 423 y 424, tomo I); y en la segunda deposición... (fojas 3349 a 3354, tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3414, fojas V).

********* con los datos siguientes: **a).**- Declaraciones ministeriales de *********, de veinticuatro y veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera... (fojas 100 y 101 tomo I); y en su segunda deposición... (fojas 410 y 411, tomo I) Declaraciones ministeriales de *********, de veinticuatro y veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera... (fojas 100 y 101 tomo I); y en su segunda deposición... (fojas 410 y 411, tomo I).

b).- Declaración de *********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 408 y 409, tomo I). **c).**- Declaración ministerial de *********, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 103 tomo I). **d).**- Declaraciones ministeriales de *********, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera... (fojas 104 tomo I), en su segunda deposición... (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **e).**- Declaraciones ministeriales de *********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en la que asistido de intérprete, en la primera... (fojas 421 y 422, tomo I); en su segunda atestación... (fojas 3698 a 3701, tomo V)

********* con los datos probatorios siguientes: **a).**- Declaraciones ministeriales de *********, de veinticuatro y veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera... (fojas 100 y 101 tomo I); y en su segunda deposición... (fojas 410 y 411, tomo I). **b).**- Declaración de *********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 408 y 409, tomo I). **c).**- Declaraciones ministeriales de *********, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera... (fojas 104 tomo I), en su segunda deposición... (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **d).**- Declaración ministerial de *********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 326, tomo I). **e).**- Declaración ministerial de *********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 403 a 405, tomo I)

********* con los medios de prueba siguientes: **a).**- Declaración de *********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 408 y 409, tomo I) **b).**- Declaraciones ministeriales de *********, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera... (fojas 104 tomo I), en su segunda deposición... (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **c).**- Declaración ministerial de *********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 326, tomo I). (fojas 326, tomo I). **d).**- Declaración ministerial de *********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 403 a 405, tomo I) **e).**- Declaración ministerial de *********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

3387 a 3391 tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3417 tomo V).

*****, con los medios de prueba siguientes: **a).**- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera... (fojas 104 tomo I), en su segunda deposición... (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **b).**- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 403 a 405, tomo I) **c).**- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 429 a 432 tomo I). **d).**- Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2105, tomo III). **e).**- Declaración de *****, de seis de enero de mil novecientos noventa y siete (sic)... (fojas 3346 y 3347, tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3413, tomo V). **f).**- Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3387 a 3391 tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3417 tomo V).

*****, con las probanzas siguientes: **a).**- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera... (fojas 104 tomo I), en su segunda deposición... (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **b).**- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera... (fojas 423 y 424, tomo I); y en la segunda deposición... (fojas 3349 a 3354, tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3414, fojas V). **c).**- Declaración ministerial del hoy acusado *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 986 a 990, tomo II). **d).**- Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2105, tomo III). **e).**- Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho...

(fojas 2064 y 2065, tomo III). Atestación que ratificó el tres de junio de ese año. (fojas 2216, tomo III.)

*****, con las pruebas siguientes: **a).**- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticuatro y veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera... (fojas 100 y 101 tomo I); y en su segunda deposición... (fojas 410 y 411, tomo I). **b).**- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera... (fojas 104 tomo I), en su segunda deposición... (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **c).**- Declaración de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 408 y 409, tomo I) **d).**- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 403 a 405, tomo I). **e).**- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

novecientos noventa y siete... (fojas 412 a 415, tomo I). **f).**- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 425 a 428, tomo I). Esta declaración la ratificó en diligencia de cuatro de abril de dos mil (fojas 5421 a 5423, tomo VII). *****, con los datos de prueba siguientes: **a).**- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera... (fojas 104 tomo I), en su segunda deposición... (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **b).**- Declaración ministerial del hoy acusado *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 986 a 990, tomo II). **c).**- Declaraciones ministeriales de *****, de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera... (fojas 2522 a 2525, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV); y en su segunda deposición... (fojas 2526 a 2530 y 2909, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV). **d).**- Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3387 a 3391 tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3417 tomo V). *****, con los medios de prueba siguientes: **a).**- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera... (fojas 104 tomo I), en su segunda deposición... (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **b).**- Declaración ministerial del hoy acusado *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 986 a 990, tomo II). **c).**- Declaraciones ministeriales de *****, de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera... (fojas 2522 a 2525, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV); y en su segunda deposición... (fojas 2526 a 2530 y 2909, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV).. **d).**- Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3387 a 3391 tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3417 tomo V). *****, con las pruebas siguientes: **a).**- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticuatro y veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera... (fojas 100 y 101 tomo I); y en su segunda deposición... (fojas 410 y 411, tomo I). **b).**- Declaración de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 408 y 409, tomo I). **c).**- Declaraciones ministeriales de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera... (fojas 104 tomo I), en su segunda deposición... (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **d).**- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 403 a 405, tomo I) **e).**- Declaración ministerial

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 412 a 415, tomo I).

***** , con las probanzas siguientes: **a).**- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticuatro y veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera... (fojas 100 y 101 tomo I); y en su segunda deposición... (fojas 410 y 411, tomo I). **b).**- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 103 tomo I). **c).**- Declaración de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 408 y 409, tomo I) **d).**- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera... (fojas 104 tomo I), en su segunda deposición... (fojas 105 tomo I). Atestación que ratificó al ampliar su declaración el veinte de junio de dos mil tres (fojas 7566 a 7569, tomo IX). **e).**- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 403 a 405, tomo I) **f).**- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 412 a 415, tomo I).

***** , con los medios de prueba siguientes: **a).**- Declaraciones ministeriales de ***** , de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 1472, tomo II). **b).**- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 326, tomo I). **c).**- Declaración ministerial de ***** , de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete..., (fojas 975 y 976, tomo II). **d).**- Declaraciones ministeriales de ***** , de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera... (fojas 2522 a 2525, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV); y en su segunda deposición... (fojas 2526 a 2530 y 2909, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV) **e).**- Declaración ministerial de ***** , de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3387 a 3391 tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3417 tomo V).

***** , con los datos probatorios siguientes: **a).**-Declaraciones ministeriales de ***** , de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 1472, tomo II). **b).**- Declaración ministerial de ***** , de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 971 y 972, tomo II). **c).**- Declaración ministerial de ***** , de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3387 a 3391 tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3417 tomo V).

***** , con las pruebas siguientes: **a).**- Declaración ministerial de Declaraciones ministeriales de ***** , de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 1472, tomo II). **b).**- Declaraciones ministeriales de ***** , de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera... (fojas 2522 a 2525, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV); y en su segunda deposición... (fojas 2526 a 2530 y 2909, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV). **c).**- Declaración ministerial de ***** , de cuatro de febrero

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 2534 a 2536, tomo IV). **e).**- Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3387 a 3391 tomo V). Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3417 tomo V).

*****, con las pruebas siguientes: **a).**- Declaraciones ministeriales de *****, de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 1472, tomo II). **b).**- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 326, tomo I). y en la segunda... (fojas 1454 y vuelta, tomo II). **c).**- Declaración ministerial de *****, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 1910 a 1915, tomo III). **d).**- Declaraciones ministeriales de *****, de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera... (fojas 2522 a 2525, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV); y en su segunda deposición... (fojas 2526 a 2530 y 2909, tomo IV). Atestación que ratificó el veintisiete de octubre de ese año (fojas 2909, tomo IV) **e).**- Declaración de *****, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho... (fojas 3355 y 3356, tomo V) Atestación que ratificó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 3415, tomo V); **y con la declaración ministerial del citado *******, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete... (fojas 986 a 990, tomo II).

Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se esta en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditada la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso.

Así, en el supuesto de haberse obtenido ilícitamente, en los términos que fueron precisados en el apartado I de este considerando,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

encontramos: las declaraciones del testigo ***** que obran en las fojas 410 y 411, tomo I y 1472, tomo II; declaraciones de ***** que obran en las fojas 105 tomo I, y la ampliación de declaración en la parte que ratifico la antes mencionada fojas 7566 a 7569, tomo IX; declaración de ***** , que obra en las fojas 403 a 405, tomo I; declaración de ***** que obran en las fojas 421 y 422, tomo I; declaración de ***** que obran en las fojas 423 y 424, tomo I; declaración de ***** , que obran en las fojas 408 y 409, tomo I y fojas 1473, tomo II; declaración de ***** que obra en las fojas 412 a 415, tomo I; declaración de ***** que obran en las fojas 425 a 428, tomo I y la ampliación de declaración en la parte que ratificó la antes mencionada fojas 5421 a 5423, tomo VII; declaración de ***** que obran en las fojas 986 a 990, tomo II; declaración de ***** , que obra en las fojas 1454 y vuelta, tomo II; y diligencias de confrontación en las que intervinieron ***** e ***** que obran a fojas 1444 y 1445, Tomo II, respectivamente.

En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de ***** que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3414, Tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3387 a 3391 tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3417 tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 2061 y 2062, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2105, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2216, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

IV, así como su ratificación que aparece en la foja 3414 2909, tomo IV; declaración de ***** que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV; declaración de *****, que obran en las fojas 1910 a 1915, tomo III; y declaración de ***** que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V.

En tales condiciones, al haberse considerado por la autoridad responsable para acreditar la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, es evidente que se han violado en perjuicio de los quejosos las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción XVII de la Ley de Amparo, por haberse fundado el acto reclamado en este juicio en pruebas que se obtuvieron o se incorporaron ilícitamente, lo cual evidentemente se traduce en perjuicio de los quejosos en el acto reclamado ya que fue precisamente con apoyo en dichos medios de prueba, entre otros, que se tuvo por acreditada la corporeidad de los delitos en cuestión.

XVI. En atención a lo expuesto en los tres apartados precedentes, esta Primera Sala considera que en atención de la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que ya ha quedado identificada y analizada, todo aquel material probatorio resultado de la misma, debe quedar excluido. Esto significa que en la sentencia definitiva, tales probanzas simplemente no habrán de tener peso alguno.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Como se ha visto, esta Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha avocado a señalar implícitamente cuáles son aquellas pruebas cuya validez subsiste y, que por tanto, deben ser tomadas en cuenta. En este sentido, esta Sala al haber realizado un ejercicio de discriminación de aquellas pruebas que, se insiste, simplemente no pueden ser valoradas por haber sido obtenidas de forma contraria a las formalidades esenciales del procedimiento, ha determinado cuáles pruebas deben ser consideradas.

Lo anterior, en virtud de que resultaría inválido el que se formara la convicción de culpabilidad a partir de actos que violaron las reglas de debido proceso, entendidas estas como reglas sobre la válida formación de la verdad.

Ahora bien, es preciso notar que atento esta circunstancia y en virtud de que la Primera Sala conoce el material probatorio en cuestión, la decisión más respetuosa de la garantía de acceso a la justicia es que en esta misma sede se analice, de manera particular, la valoración de los medios de prueba subsistentes. Esto, con el propósito de determinar si se tiene por acreditados los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS QUEJOSOS EN SU COMISIÓN.

Esta consideración deriva de una circunstancia específica que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede soslayar; a saber: que los sentenciados llevan sujetos a proceso penal más de once años. Es decir, los quejosos continúan en situación de incertidumbre respecto de los cargos que pesan en su contra.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En ese sentido, definitivamente resulta más respetuoso de su derecho a acceder a una justicia pronta, —derecho protegido en términos del artículo 17 constitucional— el que esta Suprema Corte de Justicia analice directamente las pruebas subsistentes en cuanto a la valoración realizada de las mismas por parte de la autoridad responsable; esto, se reitera, con el fin de determinar si, con base en el material probatorio que sí puede ser tomado en cuenta, efectivamente fue ajustado a derecho que se tuviera por acreditada la existencia de los delitos en cuestión y su responsabilidad penal en su comisión.

Es importante señalar que al tratarse de un juicio de amparo directo esta Primera Sala únicamente puede considerar para los efectos precisados en el párrafo precedente el material probatorio que ya fue valorado por la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado, esto en virtud de que considerar más medios de prueba que los incluidos por la autoridad responsable en la ejecutoria sujeta a control constitucional, esta Primera Sala se estaría sustituyendo en la facultad jurisdiccional del Tribunal Unitario; aunado a que al redimir medios de prueba no considerados en el acto reclamado se estaría violentando en perjuicio de los quejosos el principio de *non reformatio in peius* ya que de facto se estaría perfeccionado el acto reclamado, al no analizarlo tal y como fue dictado, pudiendo llevar ello a que se acreditaran los delitos o su responsabilidad penal a partir de pruebas que no fueron consideradas para tales efectos por la autoridad responsable.

XVII. Análisis de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS. En este contexto ahora corresponde

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

determinar si con los medios de prueba que fueron considerados por la autoridad responsable y que no resultaron ilícitos en términos de lo considerado en la presente resolución, se encuentran acreditados los cuerpos de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en los artículos 123, 127 y 130, fracción I;¹⁹¹ y LESIONES CALIFICADAS, previstas en los artículos 116, 117, segunda parte, 120, 121 y 130, fracción I; ¹⁹² todos los artículos citados del Código

¹⁹¹ Los artículos citados son del tenor siguiente:

Artículo 123. Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Artículo 127.- A los sujetos activos de un homicidio calificado se les aplicara la sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión.

...

Artículo 130. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

Hay premeditación, cuando el agente intencionalmente, haya decidido cometer los delitos de homicidio o lesiones, tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.

Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

También hay alevosía cuando el activo obra en forma insidiosa o traicionera y cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.

Existe ventaja:

A) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y ésta no se encuentra armada;

B) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen;

C) Cuando se empleen medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo de ser muerto o lesionado con conocimiento de esta situación y no obre en legítima defensa;

D) Cuando el ofendido se haya (sic) inerme o caído y el activo este armado o de pie;

E) Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer, notoriamente superior en fuerza o destreza, de aquél respecto a ésta.

F) Cuando el sujeto activo sea mayor de dieciocho años y el pasivo sea un niño, niña o adolescente, independientemente de su condición física.

Traición, cuando se viola confianza o la seguridad que expresamente se había prometido al sujeto pasivo, o la tácita proveniente de parentesco, gratitud, amistad o de cualquier otra razón que inspire aquélla.

¹⁹² Los artículos citados son del tenor siguiente:

Artículo 116. Comete el delito de lesiones el que cause a otra persona cualquier alteración en su estado de salud, independientemente del medio empleado.

Artículo 117.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar quince días o menos, se le impondrá sanción de seis meses a un año de prisión, o multa de veinte a sesenta días de salario. si tarda en sanar más de quince días se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días de salario.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Penal del Estado de Chiapas vigente al ocurrir los hechos, esto es, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

XVII.1 Así respecto del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, debe señalarse que subsisten como pruebas en el acto reclamado las siguientes:

1.- Fe ministerial de levantamiento de cadáveres en el lugar de los hechos, efectuada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se hizo constar lo siguiente: "... Que siendo

Cuando las lesiones sean inferidas a un niño, niña o adolescente podrán aumentarse la pena hasta la mitad de la sanción que tenga señalada.

...

Artículo. 120.- Al responsable del delito de lesiones que ponga en peligro la vida se le impondrá prisión de tres a ocho años y multa de cincuenta a cien días de salario, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Artículo 121.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentara la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.

Artículo 130. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

Hay premeditación, cuando el agente intencionalmente, haya decidido cometer los delitos de homicidio o lesiones, tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.

Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

También hay alevosía cuando el activo obra en forma insidiosa o traicionera y cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.

Existe ventaja:

A) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y ésta no se encuentra armada;

B) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen;

C) Cuando se empleen medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo de ser muerto o lesionado con conocimiento de esta situación y no obre en legítima defensa;

D) Cuando el ofendido se haya (sic) inerme o caído y el activo este armado o de pie;

E) Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer, notoriamente superior en fuerza o destreza, de aquél respecto a ésta.

F) Cuando el sujeto activo sea mayor de dieciocho años y el pasivo sea un niño, niña o adolescente, independientemente de su condición física.

Traición, cuando se viola confianza o la seguridad que expresamente se había prometido al sujeto pasivo, o la tácita proveniente de parentesco, gratitud, amistad o de cualquier otra razón que inspire aquélla.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

las 03:30 horas de la mañana, haciéndose acompañar de aproximadamente 150 elementos de seguridad pública del Estado, de la DRA. *****, médico legista y forense en turno, adscrita a la Subdirección de los servicios periciales de la zona altos, el perito técnico forense *****, se trasladó y constituyó al paraje denominado Acteal del municipio de Chenalhó, Chiapas, lo cual realizó abordaje de un vehículo oficial y al llegar al lugar mencionado, procede a descender de la unidad para luego trasladarse acompañado de los antes mencionado y a pie, a una pequeña vereda que se localiza al costado izquierdo de la carretera que lleva a la población de Pantelhó, Chiapas, y al caminar sobre la vereda se observa que el camino es de terracería de terreno accidentado con abundante maleza, y árboles de diferentes especies y después de haber avanzado aproximadamente 100 metros, se llega a un lugar totalmente plano, donde el suscrito y los que lo acompañan y con lámparas de mano, comenzaron a verificar la zona, apreciándose a escasos 5 metros un vacío de más de 15 metros de profundidad de terreno accidentado y lodoso y debido a la obscuridad, con las lámparas de mano se procede a revisar dicha zona, pudiendo apreciar que en el mismo se encuentran varios cuerpos al parecer sin vida, por lo cual se procede auxiliado de los agente de seguridad pública a descender al lugar para verificar de cerca los cuerpos y después de haber descendido, aproximadamente unos 10 metros se tuvieron a la vista 43 cuerpos que por los signos vitales sin funcionar se consideran que se encuentran sin vida, de los cuales se tiene a la vista 7 hombres 22 del sexo femenino y 14 menores de edad, mismos cuerpos que fueron encontrados un cuerpo sobre otros y que por las condiciones, del lugar de la hora y la inseguridad se les deja de practicar la fe ministerial a cada uno de los cuerpos, ordenando su levantamiento, así como su traslado a las oficinas centrales de la Procuraduría General del Estado, para la práctica de la necropsia de ley correspondiente, haciendo mención el suscrito que al momento de rastrear la zona con la poca visibilidad que hay se desciende aproximadamente unos 20 metros más de donde se localizaron los 43 cuerpos antes mencionados, y en un espacio plano y dentro de la maleza en la posesión de decúbito ventral a un cuerpo del sexo masculino el cual se procede a realizar el levantamiento de dicho cadáver y el traslado del mismo, a las oficinas centrales antes mencionadas ubicadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; continuando con el rastreo del área y una distancia aproximadamente de 80 metros del cuerpo antes mencionado, se tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, de aproximadamente 50 años de edad, el cual por las condiciones del lugar y de la hora no se le puede dar la fe ministerial, procediendo igualmente a realizar el levantamiento y el traslado al lugar donde serán remitidos los cuerpos mencionados en líneas anteriores, mismos que en su totalidad son 45 entre hombres, mujeres y niños, terminando la presente actuación a las 06:00 horas de esta propia fecha, agregando el suscrito que al realizar el levantamiento de los 43 cuerpos que se mencionaron en la presente actuación se rastreó el lugar encontrando en él dos casquillos ambos de metal uno en color café y el otro en color oro, los cuales se procedieron a asegurar, para ser enviados a la Dirección de los Servicios Periciales, para el estudio correspondiente, así mismo el suscrito hace constar que en la presente actuación no se realiza una fe ministerial amplia de los hechos, debido fundamentalmente a que por la hora no se cuenta con la luz natural

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

necesaria, así como tampoco con luz eléctrica para tener la visibilidad que se necesita para la práctica de las diligencias necesarias, aunado a las condiciones del lugar y la inseguridad en la que se encuentra el suscrito y sus acompañantes” (fojas 6 vuelta y 7 tomo I).

2.- Fe ministerial y descripción de cuarenta y cinco cadáveres, practicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el agente del ministerio público del fuero común, en el servicio médico forense, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que se asentó: “... Cuerpo número **UNO**: Que se trata de una persona del sexo femenino NO identificado, que se encuentra en posición de cubido dorsal, cabeza en dirección al oriente y pies en sentido contrario, completamente desnudo, presentando la siguiente media filiación: Tez morena cabello largo de color negro, complexión delgada, ojos cafés, nariz chica, boca grande, de aproximadamente 38 años de edad, y de 1.50 metros de estatura, cejas semi-pobladas, pómulo regular, asimismo se tiene a la vista la siguientes LESIONES: Herida de orificio de aproximadamente un centímetro de radio en la región del abdomen lado derecho al parecer producidas por proyectil de arma de fuego, herida en el muslo del lado derecho, con hematoma de color violáceo de aproximadamente 30 centímetros de radio, al parecer presenta fractura en muslo del mismo lado; CUERPO **DOS**: Se trata de una persona del sexo femenino NO identificado, que se encuentra en posición decúbito dorsal, con la cabeza en dirección al oriente y pies al poniente, con las extremidades en línea recta, brazos pegados al cuerpo, presentando la siguiente media filiación: Tez morena clara cabello largo-negro, nariz chicas boca grande, labios delgados, ojos cafés, orejas chicas, complexión delgada, estatura aproximada de 1.55 metros, frente chica, complexión delgada, mentón oval, pómulos saltados, cejas semipobladas presentando las siguientes LESIONES: Herida cortante en la región mamaria derecha, escoriación en la región del pliegue y codo del lado derecho, con exposición de la dermis, herida en la espalda lado derecho, pequeña escoriación en tercio medio del brazo izquierdo, escoriación en tercio superior de cara posterior del brazo derecho, escoriación en el tercio superior del brazo izquierdo, no presente indumentaria; cuerpo **TRES**: Se tiene a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino en posición decúbito dorsal, con los brazos pegados al cuerpo, cabeza hacia al oriente y pies al poniente, con la siguiente media filiación: Tez morena, cabello largo-color negro, pómulo regular, nariz chata, chica, labios delgados, cejas semipobladas, frente amplia, boca chica, complexión delgada, mentón oval, de aproximadamente 15 años de edad, de 1.50 metros de estatura, cara redonda, tiene cinco dientes de platino en la encía superior de la boca, y tiene las siguientes LESIONES: Equimosis de color negro violáceo en mejilla y pómulo izquierdo, herida de aproximadamente 2 centímetros, de diámetro en la región hipocondría, herida en cara posterior del muslo derecho de aproximadamente 15 centímetros de diámetro herida en rodilla de la pierna derecha de aproximadamente 5 centímetros de diámetro, herida en cara posterior del muslo izquierdo de aproximadamente 5 centímetros de diámetro, herida de aproximadamente 2.5 centímetros de largo por un centímetro de ancho en la región clavicular derecha, herida en la región del hipocondrio del lado derecho de aproximadamente 2 centímetros de radio, en cara posterior del muslo, presenta un orificio de aproximadamente 2 centímetros en el pliegue del muslo izquierdo,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

herida de 5 centímetros de diámetro localizada en el mismo lugar, herida cortante en la región del glúteo izquierdo de aproximadamente 3 centímetros de diámetro. No presenta indumentaria. Cuerpo número **CUATRO**: Se tiene a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino, en posición decúbito dorsal, completamente desnudo, con los brazos pegados al cuerpo, la cabeza en dirección al oriente y los pies en sentido contrario, las extremidades tanto superiores como inferiores extendidas, presentando la siguiente media filiación: De 25 años de edad aproximadamente, tez morena clara, pómulo regular, cejas semipobladas, frente amplia, nariz chica, boca grande, labios delgados, complexión robusta, ojos cafés, orejas grandes, frente amplia de 1.60 metros de estatura aproximadamente, con las siguientes LESIONES: Desprendimiento de la piel en el brazo derecho de aproximadamente 10 centímetros de radio con exposición de los huesos y músculos, amputación del dedo índice de la mano derecha, herida aproximada de 10 centímetros de largo en la mano derecha en la región de la muñeca, en brazo izquierdo presente herida cortante de aproximadamente 20 centímetros de largo en forma oval de exposición de los huesos y músculos, herida cortante en tercio inferior del antebrazo izquierdo, en este mismo brazo herida en la muñeca de la misma mano, dedo anular se encuentra semi-mutilado, correspondiente a la mano izquierda, herida aproximada de 15 centímetros de radio, localizada en el pecho del lado izquierdo con exposición de los músculos; herida cortante de aproximadamente 10 centímetros de diámetro en el muslo derecho; herida cortante en la pierna izquierda de aproximadamente 35 centímetros de diámetro correspondiente al largo y 10 de ancho, con exposición de muslos; en el pie izquierdo presenta herida cortante atravesando la mitad del pie en forma horizontal; **CUERPO CINCO**: Se tiene a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino, con cabeza al oriente y pies al poniente, en posición decúbito dorsal, presentando la siguiente media filiación: De edad aproximada de 65 años, complexión delgada, nariz chica, boca grande, labios delgados, mentón oval pómulo regular, cabello largo entrecano, oreja chica, frente amplia, estatura 1.50 metros, cejas semi-pobladas ojos negros; se encontró sin ropa; y al momento de verificar las lesiones que presentó dicho cuerpo; éste no presentó ninguna lesión visible que se pudiera describir; en su anatomía; el suscrito agente del ministerio público hace constar y da fe: de haberse constituido al local que ocupa el servicio médico forense (SEMEFO) de esta ciudad, en donde se tuvo a la vista el **cuerpo número seis**: De sexo femenino, de aproximadamente 13 años de edad, tez morena clara, de cubito dorsal, cabeza al norte pies al sur, completamente desnuda, cabello negro, lacio y largo, de 1.50 metros aproximadamente de estatura, frente amplia, nariz chata, ojos negros, cejas semipobladas, mentón oval, complexión delgada, mismo cuerpo que presenta orificio de entrada producido al parecer por proyectil de arma de fuego localizado en la región frontal del lado izquierdo, asimismo presenta orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego de aproximadamente 3 centímetros de diámetro localizado en la pierna derecha, observando que además desprendimiento parcial de mano derecha, por lo que el suscrito se cerciora la ausencia de latidos cordiales, pupilas dilatadas lo que demuestra la muerte real de dicho cadáver, por lo que el suscrito ordena oficiar al Médico Forense en turno para que proceda a realizar la Necropsia de Ley, haciendo notar que hasta este momento no se ha presentado persona alguna para

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

practicar la diligencia de identificación de cadáver; posteriormente y en las mismas Instalaciones antes señalada se tuvo a la vista el **cuerpo número siete**: Mismo que es del sexo femenino aproximadamente de 50 años, complexión regular, unos 1.50 metros de estatura, tez morena clara, mismo cuerpo que se encuentra completamente desnuda, frente chica, cabello negro, lacio y entrecano, cejas semipobladas, ojos negros, nariz chata y pequeña, boca grande, labios gruesos, mentón oval, mismo cuerpo que presenta herida causada al parecer por proyectil de arma de fuego, misma que se encuentra ubicada en el muslo derecho de aproximadamente 6 centímetros de diámetro; asimismo presenta dicho cuerpo fractura en la región frontal del lado izquierdo, producida al parecer por proyectil de arma de fuego, asimismo dicho cuerpo presenta equimosis en todo el cuerpo de coloración violácea, mismo cuerpo que se tuvo a la vista con la cabeza al norte y los pies al sur; cerciorándose el suscrito de la falta de latidos cordiales, pupilas dilatadas, rigidez y lividez cadavérica, signos característicos de que dicho cadáver presenta una muerte real y verdadera, ordenando el suscrito girar el oficio correspondiente al médico forense en turno para que proceda a practicar la necropsia de ley, haciendo notar que hasta la práctica de esta diligencia no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación de dicho cadáver; posteriormente y en la misma instalación se tuvo a la vista el **cuerpo número ocho**: el cual es del sexo femenino de aproximadamente 35 a 40 años de edad, en posición decúbito dorsal con cabeza al Norte y pies en sentido contrario, de estatura 1.50 aproximadamente, tez moreno claro, complexión regular, cabello largo, color negro y lacio, frente amplia, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz recta, pómulos normales, boca grande, labios gruesos, mentón oval mismo cuerpo que se encontró completamente desnudo, como lesión presenta HERIDA CONTUSA DE APROXIMADAMENTE 3X2 CENTIMETROS EN FORMA IRREGULAR EN REGIÓN PARIETAL IZQUIERDA Y HUNDIMIENTO DE ABDOMEN sin que se le aprecie otra lesión, por lo tanto por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cordiales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera; por lo que en este acto se acuerda girar oficio al Médico Forense en Turno para los efectos de que practique la necropsia de ley respectiva; asimismo se hace constar que hasta el momento en estas oficinas no se han presentados familiares que hagan la identificación plena de dicho cadáver; seguidamente y en estas mismas instalaciones del semefo se tiene a la vista el **cuerpo Número Nueve**: mismo que se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza al norte y pies en sentido contrario mismo que se encuentra totalmente desnudo, representa la edad de 60 años aproximadamente, de tez moreno claro, cabello lacio entrecano, barbas y bigotes rasurados, complexión regular, nariz chata, ojos negros, cejas semipobladas, pómulos normales, boca mediana, labios delgados, mentón oval, 1.60 de estatura aproximadamente, mismo que presenta las siguientes lesiones: ORIFICIO DE ENTRADA PROVOCADA AL PARECER POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE FORMA CIRCULAR DE UN CENTÍMETRO APROXIMADO DE DIAMETRO LOCALIZADO A NIVEL DE LA LÍNEA MEDIA AXILAR LADO DERECHO, CON ORIFICIO DE SALIDA A NIVEL DE REGIÓN MAMARIA IZQUIERDA; ASIMISMO

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

PRESENTA ORIFICIO DE ENTRADA AL PARECER POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN FORMA CIRCULAR DE 9 MILÍMETROS DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE LOCALIZADA A NIVEL DE LA LÍNEA MEDIA AXILAR IZQUIERDA, CON ORIFICIO DE SALIDA A NIVEL DE REGIÓN MAMARIA DEL LADO DERECHO, PRESENTA HERIDA CORTO CONTUNDENTE DE 4X1 CENTÍMETRO DE DIÁMETRO, LOCALIZADO EN ANTEBRAZO DERECHO EN SU PARTE DISTAL, HERIDA CORTOCONTUNDENTE DE 4X5 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO LOCALIZADO EN ANTEBRAZO DERECHO EN SU PARTE PROXIMAL, por lo tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cordiales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente y demás signos de muerte real el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, por lo que en este acto se acuerda girar oficio al Médico Forense en Turno, para los efectos de que practique la necropsia de ley; asimismo se hace constar que hasta estos momentos que se encuentran practicando estas diligencias de levantamiento y descripción de cadáver no se ha presentado familiar alguno del occiso para que haga la identificación plena del mismo; seguidamente y en estas mismas instalaciones se tiene a la vista el **cuerpo Número Diez**: El cual se trata de la persona del sexo femenino de aproximadamente 24-26 años de edad, complexión regular, el cual se encuentra con la cabeza al Norte y pies al Sur en posición decúbito dorsal, de aproximadamente 1.50 de estatura, tez morena clara, cabello lacio negro y largo, frente amplia, cejas pobladas, ojos negros, nariz chata, y pequeña, pómulos normales, mentón oval, mismo cadáver que se tuvo a la vista completamente desnuda, presentando las siguientes lesiones: HERIDA DE ENTRADA AL PARECER POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE APROXIMADAMENTE UN CENTÍMETRO DE DIAMETRO EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA CON ORIFICIO DE SALIDA EN AXILA POSTERIOR DEL MISMO LADO DE APROXIMADAMENTE 4 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, HERIDA CORTO-CONTUNDENTE DE APROXIMADAMENTE 3 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO EN COSTADO DERECHO CON DESPRENDIMIENTO DE PIEL, por lo tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente, ausencia de latidos cordiales y demás signos de muerte real el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, por lo que en este acto se acuerda girar atento Oficio al Médico Forense en Turno, para los efectos de que practique la necropsia de ley al cadáver antes descrito, asimismo se hace constar que hasta este momento que se practican dichas diligencias aún no se han presentado familiar alguno de dicho cuerpo que haga la identificación plena del mismo; seguidamente y en las mismas instalaciones que ocupa el SEMEFO de esta Ciudad, se tuvo a la vista el **cuerpo Número Once**: Mismo que presenta la siguiente media filiación persona del sexo femenino, de aproximadamente 20 años de edad, estatura aproximada de 1.60 metros de estatura de complexión regular, de tez morena, cabello largo, lacio de color negro, frente amplia, cejas semipobladas, nariz regular, ojos cafés, boca regular, labios delgados, dentadura completa y mentón oval, el referido cuerpo vestía de la siguiente manera; blusa típica de color rojo con rayas negras verticales, nagua tradicional de color azul marino, faja tejida de estambre de color rojo, zapato en el pie derecho

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de plástico de color café y dicho cuerpo presenta la siguientes LESIONES.- Orificio de aproximadamente 2 centímetros de diámetro al lado derecho de la región del esternón y el cual se tuvo a la vista en posición de decúbito dorsal, con la cabeza al oeste y los pies estirados a lo largo hacia el este, con las extremidades superiores pegadas a los costados; acto seguido el suscrito procede a cerciorarse de la falta de latidos cordiales, pupilas dilatadas, temperatura inferior a la del medio ambiente, rigidez cadavérica, signos característicos de que dicho cuerpo presenta una muerte real y verdadera, ordenando el suscrito ordenar el oficio correspondiente al médico legista y forense en turno para que proceda a la práctica de la necropsia de ley respectiva; haciendo notar en este acto que hasta la práctica de la presente diligencia, no se ha presentado persona alguna para la identificación de dicho cadáver; posteriormente, en la misma fecha y las mismas instalaciones se tuvo a la vista el **cuerpo número doce**: El cual es del sexo femenino mismo que se encuentra en la posesión decúbito dorsal y que presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 12 años de edad, que mide aproximadamente 1 metro, de complexión delgada, de tez morena, cabello largo, lacio y negro, frente amplia, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz chica, orejas pequeñas, boca chica, labios delgados, mentón oval, y pómulos regulares, dicho cuerpo vestía de la siguiente manera blusa tradicional del municipio de Chenalhó, bordada de color rojo, nagua tradicional larga de color azul marino, con un bordado pequeño, faja de tejido de color rojo, zapatos de plástico de color café, sin marca, y el mencionado cuerpo presenta las siguientes LESIONES: orificio de aproximadamente un centímetro de diámetro en región inferior auricular del lado izquierdo, al parecer producido por objeto punzocortante y herida de aproximadamente 2 centímetros de largo por .5 centímetros de ancho en región interescapular y que se encontraba con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados hacia el este, y los brazos pegados a los costados; procediendo el suscrito a la oscultación de dicho cadáver y cerciorándose de que dicha persona hasta el momento no identificada, presenta una muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardiacos, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, con un temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica; seguidamente el suscrito procede a ordenar se gire oficio al médico forense en turno, para que proceda a practicar la necropsia de ley respectiva, haciendo notar que hasta el momento de la práctica de la presente diligencia no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación de dicho cadáver; así mismo y en éstas mismas instalaciones se tuvo a la vista al **cuerpo marcado con el número trece**: El cual se trata de persona del sexo femenino mismo que se encuentra en posesión decúbito dorsal, con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados a lo largo hacia el este, y el cual presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 6 años de edad, que mide aproximadamente un metro de estatura, de tez morena, complexión delgada, cabello largo lacio y negro, frente no se aprecia, ojos negros, ceja derecha semipoblada, nariz chica y chata, boca regular orejas chicas, labios delgados, mentón normal y pómulos regulares; mismo cuerpo que vestía de la siguiente manera: blusa típica tradicional del municipio de Chenalhó, bordada en el cuello de color rojo, nagua tradicional larga y de color azul marino y faja tejida de color rojo y el referido cuerpo presenta las siguientes LESIONES: Destrucción total de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

la región temporal del lado izquierdo, con exposición de masa encefálica; acto seguido el suscrito procede a la oscultación de dicho cuerpo apreciando que éste presenta una muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardiacos, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, procediendo el suscrito ordenar se gire oficio al médico forense en turno para que proceda a la práctica de la necropsia de ley respectiva, haciendo notar en este momento que hasta la práctica de la presente diligencia, no se ha presentado persona alguna a identificar el cuerpo de dicho cadáver; de igual forma en esta propia fecha y en las instalaciones antes mencionadas, se tuvo a la vista al **cuerpo marcado con el número catorce**: El cual se trata de persona del sexo masculino, mismo que se encuentra en posición de decúbito dorsal, con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados hacia lo largo hacia el este mismo que presenta la siguiente media filiación, de aproximadamente 25 años de edad, que mide 1.75 metros de estatura, de tez morena complexión delgada, cabello corto, largo, se dice y se corrige lacio y negro, frente amplia, cejas pobladas, ojos cafés, nariz regular y respingada, orejas chicas, boca grande, labios gruesos, mentón oval, pómulos pronunciados y lampiño, el cual vestía de la siguiente manera: camisa manga larga sin marca de color celeste, chamarra de mezclilla de color negro y azul traza de color beige, pantalón de mezclilla sin marca de color café, cinturón de la marca levis, de color negro con hebilla plateada al parecer de piel, zapatos tenis sin marca de color blanco y azul, con agujetas azules y calcetines de color azul, y el referido cuerpo presenta las siguientes LESIONES: Orificio aproximadamente de un centímetro de diámetro con bordes de aproximadamente .5 milímetros, se dice y se corrige 0.5 centímetros en región occipital y al parecer producido por objeto corto-contundente, por lo que procede el suscrito a la oscultación de dicho cuerpo, cerciorándose de que dicha persona presenta una muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardiacos movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, miadriasis acular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, por lo que el suscrito procede a ordenar al médico legista y forense en turno, para que practique la necropsia de ley al cuerpo, sin vida, haciendo notar además en este acto que hasta el momento de la práctica de la presente diligencia no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación de dicho cadáver; posteriormente y en las mismas instalaciones se tuvo a la vista el **cuerpo marcado con el número 15**: el cual se trata de un menor del sexo masculino, mismo que se encuentra en posición de decúbito dorsal con la cabeza hacia el Oeste, y los pies estirados a lo largo hacia el Este, y el cual presenta la siguiente media filiación de aproximadamente dos años de edad, mide aproximadamente 90 centímetros, de complexión delgada, tez moreno claro, cabello negro, lacio y corto, frente regular, ojos medianos y de color cafés, cejas escasas, orejas pequeñas, nariz pequeña y chata, boca chica, labios delgados, y mentón oval, dicho cuerpo viste de la siguiente manera: Playera sin marca de color café claro, y presenta las siguientes LESIONES: Rostro edematizado, sin apreciar ninguna lesión más que describir; procediendo el suscrito a la oscultación de dicho cuerpo, el cual presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera como son: Ausencia de pulso y latidos cardiacos, así como de movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, miadriasis ocular

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

bilateral y rigidez cadavérica, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida; seguidamente se procede a girar oficio al médico forense en turno para efectos de que practiquen la necropsia de ley respectiva, haciendo notar que hasta el momento de la práctica de la presente diligencias no se ha presentado persona alguna ha identificar dicho cadáver; seguidamente en las mismas instalaciones ya mencionadas se tiene a la vista el cuerpo de la **persona del sexo femenino, marcado con el número dieciséis**; mismo que se encuentra en posición de decúbito dorsal, con la cabeza al Oeste y los pies estirados a lo largo y hacia el Este, y las extremidades superiores sobre el abdomen, mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 20 años de edad, que mide 1.50 metros de estatura, de complexión robusta, tez morena, frente amplia, cabello negro, lacio y largo, cejas semipobladas, ojos grandes y de color negro, nariz regular y chata, pómulos resaltados, orejas pequeñas, boca grande, labios gruesos y mentón oval, observando el abdomen de dicho cuerpo bastante pronunciado y el cual vestía de la siguiente manera: blusa tradicional del municipio de Chenalhó, bordada de color blanco y rosado, falda tradicional larga y de color azul marino y faja tejida de estambre de color naranja; el cuerpo de referencia presenta las siguientes lesiones: herida de aproximadamente seis centímetros de diámetro, con expulsión de vísceras en región intercostal del lado izquierdo; por lo que el suscrito procede a la oscultación de dicho cuerpo percatándose que ésta presenta ausencia de latidos cordiales, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida procediendo en este acto ordenar se gire atento oficio al médico forense en turno, para que proceda a practicar la necropsia de ley respectiva, haciéndose notar que hasta el momento de practicar la presente diligencia no se ha presentado persona alguna a identificar dicho cadáver; así mismo, en las instalaciones ya mencionadas se tiene a la vista el cuerpo del sexo femenino, se dice de la **persona del sexo femenino, marcado con el número 17**, el cual se encuentra en posición de decúbito dorsal, con la cabeza hacia el Oeste, y con los pies estirados a lo largo, hacia el Este mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación, de aproximadamente: 16 años de edad, que mide 1.50 metros de estatura, tez moreno claro cabello lacio, largo y negro, frente amplia, cejas escasas, ojos medianos de color café, nariz grande y respingada, orejas chicas, boca regular, labios gruesos, se aprecian dos piezas dentales al parecer de platino en maxilar superior, pómulos normales y mentón oval, así mismo dicho cuerpo vestía, blusa tradicional del Municipio de Chenalhó, Chiapas, bordada en cuello de color rojo, nagua tradicional larga de color azul marino, faja tejida de estambre de color rojo, y un listón de color rojo adherido al cabello, y dicho cuerpo presenta las siguientes lesiones: Orificio de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro, en el cuello del lado derecho, al parecer producido por objeto punzocortante y orificio de aproximadamente un centímetro de diámetro en región lumbar del lado izquierdo al parecer producida por arma de fuego, por lo que el suscrito procede a realizar la oscultación de dicho cuerpo cerciorándose que este presenta ausencia de latidos cordiales, movimientos respiratorios pupilar fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, llegándose a la conclusión

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que el mencionado cuerpo se encuentra sin vida, ordenándose en este acto se gire oficio al médico forense en turno para efectos de que practique, la necropsia de ley al referido cadáver, así mismo se hace notar que en este acto, que hasta el momento de la práctica de la presente diligencia, no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación del mencionado cadáver; así mismo y en esta misma fecha y estando en las mismas instalaciones se tuvo a la vista el **cuerpo del sexo masculino marcado con el número 18**. el cual se encontró en la posesión decúbito dorsal, con la cabeza al Oeste y los pies estirados a lo largo hacia el éste y las extremidades superiores pegadas a los costados, mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 25 años de edad, que mide 1.60 metros de estatura, cabello lacio, negro corto, frente amplia, tez morena, cejas pobladas, ojos cafés, nariz chata, pómulos resaltados, orejas regulares, boca regular, labios delegados, y complexión regular, dentadura completa, mismo cuerpo que vestía de la siguiente manera, camisa de color celeste, manga larga, sin marca, playera blanca sin marca, con dibujos al frente y una leyenda con letras azules que dice ***** , pantalón de vestir, sin marca, de color café con pliegues, cinturón de cuero de color café con hebilla de metal, truja de color celeste, y zapatos tenis sin marca, de color blanco con rayas azules y agujetas de color azul sin calcetines y mismo cuerpo que presenta las siguientes LESIONES: Dos orificios de aproximadamente tres centímetros de diámetro cada uno en región del tórax a una distancia de cuatro centímetros del uno del otro y al parecer producidos por arma de fuego, un orificio de aproximadamente .5 centímetros en región interescapular y un orificio de aproximadamente dos centímetros en región intercostal del lado izquierdo, los cuales al parecer fueron producidos por arma de fuego, procediendo el suscrito en este acto a la oscultación minuciosa de dicho cuerpo, percatándose que presenta muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cordiales, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, por lo que se acuerda en este momento girar atento oficio al médico forense en turno, para efectos de que practique la necropsia de ley respectiva a dicho cadáver y haciendo notar en este acto que hasta el momento de practicarse la presente diligencia no se presentó persona alguna a identificar dicho cadáver; de igual forma y en las mismas instalaciones mencionadas se tiene a la vista el **cuerpo del sexo femenino que se marcó con el número 19**: el cual se encontró en posición de decúbito dorsal con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados hacia el este y con las extremidades superiores pegadas a los costados mismo cuerpo que presenta las siguiente media filiación: De aproximadamente 30 años de edad, que mide 1.53 metros de estatura, cabello negro lacio y largo, frente amplia, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz chica y chata, orejas pequeñas, boca chica, labios delgados, pómulos salientes, mentón oval, de tez morena y complexión robusta, y dicho cuerpo viste de la siguiente manera: blusa típica regional del municipio de Chenalhó, Chiapas con bordados de diferentes colores, reboso de color amarillo de estambre, falda típica regional de color azul marino, con raya de colores, faja de color rojo típica, calza un zapato en el pie derecho de color negro de plástico y sin marca, así mismo el referido cuerpo presenta las siguientes LESIONES: un orificio de aproximadamente .5 centímetro de diámetro en región mamaria del lado izquierdo, un orificio de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro en región intercostal del lado derecho, mismo orificios que al parecer fueron producidos por arma de fuego y de igual manera se aprecia el abdomen de dicho cuerpo bastante pronunciado; procediendo el suscrito a la oscultación del referido cuerpo percatándose que presenta signos de muerte real y verdadera, como son, ausencia de latidos cordiales, movimientos respiratorios pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, con un temperatura inferior a la del medio ambiente, por lo que se concluye que el citado cuerpo se encuentra sin vida, acordándose en este acto girar oficio al médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley respectiva y se hace notar que hasta el momento de haberse practicado la presente diligencia, no se presentó persona alguna a realizar la correspondiente identificación de dicho cadáver; posteriormente y en las mismas instalaciones del SEMEFO se tuvo a la vista el **cuerpo marcado con el número 20**: el cual se trata del sexo femenino y que se encuentra en posición de decúbito dorsal, con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados a lo largo al este, con las extremidades superiores pegados a los costados y el cual presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 20 años de edad, que mide 1.50 metros de estatura, tez morena, cabello lacio negro y largo, frente regular, nariz chica y chata, cejas semipobladas, ojos cafés, boca chica, labios delgados, orejas regulares, mentón oval, complexión delgada y pómulos salientes, y el cuerpo de referencia vestía de la siguiente manera: blusa típica regional del municipio de Chenalhó, Chiapas, con bordados de colores, reboso de color negro de estambre, falda típica regional de color azul marino con rayas de colores, faja tradicional de color rojo y calza un zapato en el pie izquierdo al parecer de cuero, sin marca y de color negro, así también, el mencionado cuerpo presenta las siguientes lesiones: Un orificio de aproximadamente 0.5 centímetro de diámetro en la parte superior de la región abdominal, un orificio de aproximadamente 0.5 centímetros en región escapular del lado izquierdo y un orificio de aproximadamente 0.5 centímetros a la altura del pómulo izquierdo, mismos que al parecer fueron producidos por proyectil de arma de fuego; seguidamente el suscrito procede a realizar la oscultación a dicho cuerpo percatándose que éste presenta signos de muerte real y verdadera como son: ausencia de latidos cordiales, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica por lo que se llega a la conclusión que dicho cuerpo se encuentra sin vida, procediéndose en este acto a girar atento oficio al médico forense en turno para que se sirva realizar la necropsia de ley respectiva al mencionado cadáver, haciéndose notar también que hasta el momento de realizarse la presente diligencia no se presentó ninguna persona con la finalidad de realizar la identificación del citado cadáver; de igual forma y en las mismas instalaciones se tuvo a la vista el **cuerpo del sexo femenino que se marcó con el número 21**: el cual se encuentra en posición de decúbito dorsal con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados al este y con las extremidades superiores pegadas a los costados, y mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación: edad aproximada de 9 años, complexión delgada, que mide aproximadamente 1.20 metros, tez morena clara, cabella negro lacio y largo, frente regular, cejas poco pobladas, ojos chicos de color negro, pómulos normales, orejas regulares, nariz respingada, se dice nariz chica y chata, boca chica, labios regulares,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

mentón oval; y mismo cuerpo que viste de la siguiente manera: vestido de color verde, azul y rojo, con cuello en color blanco, en el cuello lleva dos collares de bolitas chicas de plástico, uno de color naranja y el otro verde agua, un reboseo de color verde agua bordado en estambre, que lo lleva atado al tórax, pantaleta de color beige, llevando un zapato de plástico en color negro en el pie derecho, y mismo que presenta las siguientes LESIONES: Herida abierta provocado al parecer por proyectil de arma de fuego de 13 centímetros de largo por siete de ancho en la región del cuello lado izquierdo; seguidamente el suscrito procede a la oscultación de dicho cuerpo y mismo que presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: rigidez cadavérica, ausencia de pulso, movimientos respiratorios y latidos cardiacos, pupilas dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente, por lo que se concluye que se encuentra sin vida, procediéndose a ordenar la practica de la necropsia de ley correspondiente, haciéndose notar que al momento de la practica de esta diligencia ninguna persona se presentó para realizar la necropsia de ley correspondientes; seguidamente y en las mismas instalaciones antes citadas se tuvo a la vista **el cuerpo marcado con el número 22**; mismo que es del sexo femenino y se encuentra en posición de decúbito dorsal con la cabeza al oeste y los pies al este, extremidades superiores pegadas a los costados y las inferiores extendidas a lo largo y el cual presenta la siguiente media filiación: Edad aproximada de 6 años, que mide aproximadamente 1.10 metros de largo, complexión delgada, tez morena clara, cabello negro lacio y largo, frente regular, cejas semi pobladas, ojos chicos y de color negro, pómulos normales, orejas simétricas, nariz respingada, boca chica, labios delgados, mentón oval; mismo que viste de la siguiente manera: blusa típica regional bordada en varios colores, con una faja en la cintura bordada en estambre de color naranja, falda típica regional de color azul marino, sin ropa interior, sin zapatos, de igual manera el referido cuerpo presenta las siguientes LESIONES: Herida abierta de aproximadamente 13 centímetros de largo por siete de ancho, provocada al parecer por proyectil de arma de fuego, por exposición de intestinos con orificio de salida de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en región lumbar derecha, aclarando que la herida primeramente mencionada se encuentra en la región abdominal lado izquierdo; seguidamente se procede a la oscultación de dicho cuerpo y el cual presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: ausencia de pulso, latidos cardiacos y movimientos respiratorios, rigidez cadavérica, pupilas dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente, por lo que se concluye que el citado cuerpo se encuentra sin vida; ordenándose la practica de la necropsia de ley correspondiente, haciéndose notar que al momento de la practica de la presente diligencia ninguna persona se presentó para la correspondiente identificación de cadáver; seguidamente y en las mismas instalaciones referidas se tuvo a la vista **el cuerpo marcado con el número 23**, mismo que es del sexo femenino y se encuentra en posición de decúbito dorsal con la cabeza al oeste y los pies al este, con las extremidades superiores pegadas a los costados y las inferiores extendidas a lo largo y mismo que presenta la siguiente media filiación: Edad aproximada de 8 años, estatura aproximada de 1.20 metros, tez morena clara, complexión delgada, cabello negro lacio y largo, frente regular, cejas pobladas, ojos normales y de color negro, pómulos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

regulares, orejas chicas, nariz chica y chata, boca grande, labios gruesos, mentón oval, y mismo que viste de la siguiente manera: blusa típica regional de manga corta bordada con fondo blanco y varias rayas de distintos colores, y en el cuello se encuentra bordada con estambre grueso de color rojo, en cintura de le aprecia una faja bordada con estambre en color rojo de 12 centímetros de ancho y en dicha faja se encuentra prendido un prendedor en forma de un cisne en color dorado y de plástico, falda típica regional de color azul marino, sin ropa interior, sin zapatos, con un pequeño arete al parecer de fantasía de color dorado en cada oreja; así mismo presenta las siguientes LESIONES: Destrucción total del cráneo con exposición de masa encefálica principalmente toda la región parietal; acto seguido se procede a la minuciosa oscultación de dicho cuerpo y el cual presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: Ausencia de pulso, latidos cardíaco y movimientos respiratorios, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas, midriasis ocular bilateral, concluyendo que dicho cuerpo se encuentra sin vida, por lo que se ordene la práctica de la necropsia de ley correspondiente, haciéndose notar que al momento de la práctica de la diligencia no se presentó persona alguna a realizar la correspondiente identificación del cadáver; posteriormente y en las mismas instalaciones se tuvo a la vista **el cuerpo marcado con el número 24**: El cual es del sexo femenino y se encuentra en posición de decúbito dorsal, con la cabeza orientada al oeste y los pies al este, con las extremidades superiores pegadas a extendidas a lo largo y el cual presenta la siguiente media filiación: Edad aproximada cuatro años, estatura aproximada de 80 centímetros, tez morena clara, complexión delgada, cabello lacio negro y largo, frente regular, cejas semipobladas, ojos normales y de color negro, pómulos normales, orejas normales, nariz chata, boca regular, labios gruesos, mentón oval, y mismo que viste de la siguiente manera: Blusa típica regional de manga larga, bordada en diversos colores y en el cuello se encuentra bordada con estambre grueso de color rojo, falda típica regional de color azul marino, con una faja en la cintura de 12 centímetros de ancho bordada con hilo en color rosado, sin ropa interior; al dicho cuerpo se le aprecia las siguientes LESIONES: Orificio al parecer de entrada y producida por proyectil de arma de fuego de 0.5 centímetros en región del flanco derecho y un orificio de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en región lumbar izquierda y presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: Ausencia de pulso, latidos cardíacos y movimientos respiratorios, rigidez cadavérica, temperatura inferior al medio ambiente, pupilas dilatadas; seguidamente en las mismas instalaciones se tiene a la vista el cuerpo marcado con el número **25**, del sexo femenino con la media filiación siguiente: Edad 25 años, estatura 1.60 metros, complexión regular, tez morena, frente regular, cejas semipobladas, ojos normales de color negro, pómulos normales, orejas normales, tez morena, cejas semipobladas, entrecanos, nariz recta, pómulos salientes, boca grande, labios gruesos, mentón oval, aclarando el suscrito que las cejas se le aprecian en color negro y no en color entrecano, como lo manifestó en líneas anteriores, orejas normales, mismo cuerpo que vestía de la siguiente manera: blusa regional bordada en diversos colores, rosado, amarillo, azul, verde y lila, manga corta, una falda regional, típica del municipio de Chenalhó, en color azul marino con una raya bordada de diversos colores, sin ropa interior, una faja bordada en color naranja, de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

aproximadamente, 12 centímetros de ancho; mismo que presenta las siguientes lesiones: Orificio al parecer de entrada provocada al parecer por arma de fuego de aproximadamente 0.5 centímetros en región mamaria del lado izquierdo y orificio al parecer de salida provocado por arma de fuego de aproximadamente 2 centímetros en región lumbar del lado derecho, sin apreciarle más lesiones que describir en su anatomía, aclarando que a las prendas de vestir se les apreció diversas manchas hemáticas. Seguidamente, se tuvo a la vista al cadáver hasta estos momentos no identificado marcado con el número **26**, mismo que es del sexo masculino, estado de decúbito dorsal con la cabeza al poniente y los pies al oriente, con los brazos a los lados y acostado sobre el piso, acto seguido se procede a hacer la descripción correspondiente del mismo en los términos siguientes: Se trata de una persona adulta, del sexo masculino, con una edad aparente de 30 años, con una estatura de unos 1.70 aproximadamente, es de complexión regular, de piel morena clara, cabello negro corto nariz grande, cejas grandes pobladas, boca regular, ojos regulares de color negro, mentón oval, orejas regular, esta persona viste con una playera con una franja verde, manchada de sangre, una camisa blanca manchada de sangre, tiene un suéter con vivos negros y blancos, tiene un pantalón negro, tiene una trusa blancuzca, tiene un cinturón de color negro, tiene un par de botas de hule por lo que una vez que se describe a continuación se le observa a simple vista las siguientes lesiones, se le aprecia un orificio de 2 centímetros de diámetro a la altura del vacío abdominal derecho y a 3 centímetros aproximadamente hacia un costado se le aprecia otro orificio de un centímetro de diámetro al parecer producido por proyectil de arma de fuego, asimismo se aprecia una herida de cinco centímetros de largo aproximadamente con pérdida del tejido con un orificio de un centímetro aproximadamente en el pómulos de la cara del lado derecho, asimismo se le aprecia escoriación dermo epidérmica a la altura de la cintura de dicha persona; por lo anterior el suscrito se cerciora de que dicha persona hasta el momento no identificada, presenta una muerte real por la ausencia de latidos cardiacos, y por la temperatura de su cuerpo que es diferente a la del medio ambiente, en este orden de ideas el suscrito le da intervención al médico forense en turno, para que se sirva practicar la necropsia de ley y se determine con exactitud las causas que originaron la muerte de esta persona adulta hasta el momento no identificada.....Fe ministerial de la descripción del cadáver identificado con el número **27** ...El suscrito tiene a la vista tirado sobre el piso de cubito dorsal con la cabeza al poniente y los pies al oriente y sus brazos recostado a su lado, a una persona del sexo femenino con una edad aproximada de 20 años, con una estatura de 1.60 aproximadamente, es de complexión regular, nariz chica, orejas chicas, boca chica, ojos negros chicos, pelo negro largo, mentón oval, cejas semipobladas; esta persona del sexo femenino hasta la fecha no identificada, viste una falda de color azul, una blusa de color roja con vivos de diferentes colores y como ropa interior (una pantaleta de color azul), seguidamente el suscrito procede hacer la descripción de las lesiones que presenta la persona del sexo femenino hasta el momento no identificada y que estos son los siguientes: Tiene una escoriación dermo epidérmica en la pierna izquierda así como en la pierna derecha respectivamente, también se le aprecia escoriaciones dermo epidérmica en la parte pectoral, también se le aprecia una herida de dos centímetros de diámetro aproximadamente en el muslo de la pierna

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

izquierda producida al parecer por arma de fuego, también se le aprecia dos orificios de un centímetro aproximadamente a la altura del seno del lado derecho, uno en la parte de arriba y uno en la parte de abajo, se le aprecia una herida de un centímetro de diámetro aproximadamente a la altura del muslo lado posterior de la pierna izquierda, también se le aprecia al parecer una fractura en el brazo izquierdo, también se observa escoriaciones dermo epidérmica en la parte del cuello anterior de enfrente, también se le aprecia que el rostro está con un color morado al parecer por la falta de oxigenación, en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el cadáver de la persona no identificada presenta ausencia de latidos cardiacos, pupilas dilatadas y además con una temperatura inferior a la del medio ambiente, el suscrito queda convencido de que dicha persona, efectivamente presenta una muerte real, por tal virtud el suscrito le da intervención al médico forense en turno para que se sirva, practicar la necropsia de ley a dicha persona y de esta manera se determine las causas reales que llevaron a la muerte de la persona del sexo femenino hasta el momento no identificada. Fe ministerial del cadáver marcado con el número **28** ...y que del sexo femenino misma que tuve a la vista tirada sobre el piso de cubito dorsal, con la cabeza al poniente y los pies al oriente y los brazos recostados sobre los lados, acto seguido el suscrito procede hacer la descripción de dicho cadáver el los términos siguientes mide 1.55 de estatura aproximadamente, es de color morena clara, de complejión regular, tiene una edad aparente de 25 años aproximadamente, tiene pelo negro largo, ojos chicos negros, frente regular, nariz chica, labios delgados, boca regular, orejas normales, apreciándose que las mismas tiene colgado aretes de color blanco al parecer de fantasía con unas bolitas que cuelgan, también se le observa un collar que le cubre el cuello de colores azul, blanco, amarillo, esta persona del sexo femenino viste falda azul con vivos azules, blusa roja, sin ropa interior y trae un rebozo de color azul; seguidamente el suscrito Agente del Ministerio Público procede a describir las lesiones que presenta la misma y esta son las siguientes: Se le aprecian escoriaciones dermoepidérmicas que le cubren parte del tórax y de la espalda, se le aprecia una herida con perdida de tejido a la altura del seno izquierdo, se observa también una herida transversal en el brazo izquierdo de 2 centímetros aproximadamente de diámetro con presencia al parecer de fractura, también se le observa una herida de aproximadamente dos centímetros de diámetro a la altura del tercio distal cara anterior del pie derecho, seguidamente el suscrito previa revisión que le efectuó al cadáver del sexo femenino hasta el momento no identificado se convence de que se trata de una muerte real, puesto que existe ausencia de latidos cardiacos, pupilas dilatadas y la temperatura del cuerpo es inferior a la del medio ambiente, en tal virtud se le da intervención al médico forense en turno para que proceda a practicarle la necropsia de ley a la persona del sexo femenino hasta el momento no identificada, para conocer la muerte real de la misma. Fe ministerial del cadáver número **29** ...de tener a la vista tirado sobre el piso de cubito dorsal con la cabeza al poniente y los pies al oriente y los brazos a sus costados mismo que se trata de una persona del sexo masculino mismo que se encuentra identificado como el cadáver número 29, y quien representa una edad aparente de 50 años aproximadamente con una estatura de 1.68 metros, de color moreno claro, frente regular, nariz chica, boca regular, labios delgados, ojos negros chicos, oreja regular,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

pelo corto negro lacio, con cejas semipobladas, mentón oval, este cadáver del sexo masculino se encuentra vestido de la siguiente forma, un short blanco al parecer de tela de manta, camisa a cuadros de color rojo tipo vaquera, tiene una playera amarilla, también se le aprecia una sotana blanca, zapatos de hule color negro, trae atravesado un morral de hilo de tejido de color blanco, seguidamente se procede a describir el tipo de lesiones que se le observa y que son de la siguiente forma, se le observa escoriaciones dermoepidérmica que le cubre toda la parte pectoral y parte del estomago, presenta una herida de aproximadamente un centímetro de diámetro en el muslo de la pierna izquierda, también se le observa un orificio de un centímetro de diámetro aproximadamente a la altura de la parte de atrás de la espalda, dichos orificios al parecer fueron producidos por proyectil de arma de fuego, asimismo el suscrito al observar la ausencia de latidos cardiacos y que la temperatura de su cuerpo es inferior a la del medio ambiente se cerciora de que se trata de una muerte real en tal virtud se le da intervención al médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley a este cadáver, y se determine con exactitud las causas de la muerte. Doy fe. Descripción del cadáver número **30** ...Se tiene a la vista tirado sobre el piso decúbiteo dorsal con la cabeza al poniente y pies al oriente los brazos a sus costados a una persona del sexo femenino marcado con el número 30, por lo que a continuación se procede hacer la descripción de dicho cadáver en los términos siguientes, representa una edad de 20 años, con una estatura de 1.50 aproximadamente, es de color morena clara, de complexión regular, tiene los ojos medianos de color negro, nariz chica, boca regular, orejas normales, mentón oval, cejas semipobladas, pelo largo color negro lacio, se le observan en ambas orejas aretes de color amarillos al parecer de fantasía y en el cuello se le aprecia un collar de vivos colores, seguidamente se procede a describir la vestimenta que trae siendo la siguiente, tiene una blusa de color roja, con vivos rojos, blanco, rosado y amarillo, tiene una falda de color azul con un cinturón con de cinco centímetros de ancho aproximadamente de tela de color rojo, no tiene ropa interior, seguidamente se procede a describir las lesiones que se le observa al cadáver del sexo femenino hasta el momento no identificado, y que son los siguientes; se le observa escoriaciones dermoepidérmica que le cubren la mitad de la pierna del lado izquierdo, de la misma manera se le observan escoriaciones dermoepidérmicas en los brazos derecho e izquierdo, respectivamente, asimismo se le observa una herida con pérdida de tejido de 20 centímetros aproximadamente de diámetro a la altura del muslo de la pierna derecha, asimismo se le observa una herida de un centímetro aproximadamente de diámetro con perdida de tejido y cuero cabelludo a la altura de la parte frontal izquierdo de la cabeza, observándose que también en ese lugar dicha herida al parecer provocada por un orificio de proyectil de arma de fuego; acto seguido y en este orden de ideas el suscrito se convence de que se trata de una muerte real puesto que se observa la ausencia de latidos cardiacos y la temperatura del cuerpo es inferior a la del medio ambiente en consecuencia se le da intervención al médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley a dicho cadáver y se determine la causa real de la muerte. Doy fe. Fe ministerial de la descripción del cadáver marcado con el número **31** ...de tener a la vista al cadáver adulto del sexo masculino mismo que se encuentra marcado con el número 31, teniendo una posición de cubiteo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

dorsal, con la cabeza al poniente, con las piernas al oriente los brazos a sus costados y tirado en el piso acto seguido se procede a describirlo en la siguiente forma, representa una edad de cincuenta años aproximadamente, con una estatura de 1.68 centímetros, es compleción delgada, pelo negro lacio semilargo, tiene la boca abierta y dientes abultados, cejas pobladas, ojos cafés chicos, nariz recta, orejas regulares, mentón oval, frente amplia, orejas normales, seguidamente se procede a describir la forma en que está vestido y que es la siguiente: tiene una camisa blanca, un short blanco de manta, un cinturón al parecer de piel, un par de huaraches mismo que se encuentra con residuos de lodo (tierra mojada), como señal particular y de identificación la mano del brazo derecho no la tiene, es decir al parecer hecha mediante una amputación antigua, seguidamente se procede a describir las lesiones que presenta el cadáver adulto del sexo masculino hasta el momento no identificado y que son las siguientes, se le observa una herida con pérdida de tejido de cinco centímetros de diámetro aproximadamente en la pierna izquierda a la altura de la cara anterior del tercio medio de la pierna antes mencionada, herida contusa con pérdida de tejido de 10 centímetros de diámetro aproximadamente abierta, a la altura de la ingle del tronco de la pierna izquierda, se observan escoriaciones dermoepidérmicas que le cubren parte de la pierna derecha, de la misma manera se le aprecian dos orificios al parecer producidos por armas de fuego de un centímetro de diámetro a la altura de la región lumbar de la parte trasera, seguidamente el suscrito al observar la ausencia de latidos cardíacos y la temperatura que presenta el cuerpo inferior a la del medio ambiente, se convence de que se trata de una muerte real razón por la cual se le da intervención al médico forense en turno para que proceda a practicarle la necropsia de ley y se determine la causa real de la muerte de la persona adulta del sexo masculino hasta la fecha no identificado marcado como el cadáver número 31.- Doy fe. Fe ministerial del cuerpo número **32**: ...Al cuerpo de una persona del sexo masculino, identificado como el cuerpo NÚMERO 32, mismo que viste de la siguiente manera: Camisa manga larga con rayas cafés, pantalón de manta corto, de los llamados calzoncillos, cinturón de piel color amarillo, huaraches de correa, suelas de hule, de estatura aproximada de 1.60 mts.; mismo que al desvestirlo se le aprecian las siguientes lesiones: Orificio de aproximadamente dos centímetros en región malar con abundante líquido rojizo al parecer hemático y al palpar dicha herida se le aprecia con diversas fracturas en la base del cráneo, así como en región parietal y occipital apreciándose además equimosis de color violáceos en la parte del tórax y estómago, además presenta herida de forma regular en la parte de pierna derecha y en rodilla de pierna izquierda presenta escoriación dermoepidérmica dicho cuerpo representa una edad aproximada de 35 años, además de le aprecia una temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas, ausencia de latidos cordiales, falta de respiración, y ante tales consecuencias el suscrito da fe y hace constar que se trata de una muerte real y verdadera, por lo que se procede a ordenar la necropsia del cuerpo mencionado quien hasta el momento de practicar las presentes diligencias no se ha presentado persona alguna para identificar al occiso,... Posteriormente y en las mismas instalaciones del Servicio Médico Forense se tiene a la vista otro cuerpo identificado como CUERPO NÚM. **33** mismo que se trata de una persona del sexo femenino, con una edad aproximada de 40 años y una estatura de 1.55

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

mts., y viste de la siguiente manera: Blusa a rayas de diversos colores, falda larga de color negra, de manta, cinturón de tela color rojo, sin ropa interior y descalza; al desvestirla se le aprecian las siguientes lesiones; herida al parecer punzo-cortante en pómulo, mejilla y mandíbula del lado izquierdo con exposición de hueso y dentadura, dicho cuerpo además presenta temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas, ausencia de latidos cordiales, ausencia de respiración, por lo mismo se constata de que se trata de una muerte real y verdadera, además dicho cuerpo aun no se ha identificado por algún familiar o conocido; posteriormente se tiene a la vista a otro cuerpo identificado CUERPO NÚM. **34** misma que se trata de una persona del sexo femenino de una estatura aproximada de 1.50 mts., y una edad de 35 años, al parecer dicha persona es de tez morena, de cabello negro y largo, y viste de la siguiente manera: blusa a rayas de diversos colores, falda larga negra de manta, cinturón de tela, color rojo, sin ropa interior, descalza, y al desvestir dicho cuerpo se le aprecian las siguientes lesiones: Herida en forma a irregular a la altura de la sien izquierda aproximadamente de dos centímetros, así como herida de bordes irregulares en el muslo izquierdo, parte interior, y equimosis alrededor de dicha herida, este cuerpo también presenta temperatura inferior a la del medio ambiente, ausencia de respiración y latidos cordiales, por lo mismo el suscrito certifica que se trata de una muerte real y verdadera, consecuentemente, se ordena la Necropsia de la hoy occisa para determinar las causas de la muerte, misma que aún no ha sido identificada; De igual forma se tiene a la vista a otro cuerpo identificado como el CUERPO NÚM.**35** mismo que se trata de una persona del sexo femenino, con una estatura aproximada de 1.70 mts., una edad de 25 años al parecer, la cual viste de la siguiente manera: Una blusa a rayas de diversos colores, falda larga de color negra, cinturón de tela de color rojo, dicha ropas son de manta y típicas de los indígenas, además de apreciarse descalza la persona y al desvestirla se le aprecia una pantaleta de color roja, dicho cuerpo presenta las siguientes lesiones: Dos orificios de forma irregular, en la parte del costado derecho, misma que fueron producidas al parecer por proyectil de arma de fuego, además presente un orificio de aproximadamente cuatro centímetros, con bordes irregulares, a la altura del tórax, se aprecia además amoratamientos equimosis de color violáceo, en ambas piernas, además al oscultar el cuerpo fedatado se certifica que presenta una temperatura inferior a la del medio ambiente, además de pupilas dilatadas, sin respiración y con ausencia de latidos cordiales, por lo consiguiente y ante tales evidencias, el suscrito da fe de que se trata de una muerte real y verdadera, por lo mismo se procede a ordenar la necropsia del cuerpo por parte del médico forense en turno, y como dicho cuerpo aún no ha sido identificado, se deja en las gavetas frigoríficas, hasta que sea reclamado, además el cuerpo mencionado, se le encontró como pertenencias un par de aretes de fantasía, mismos que se procede a quitar para su resguardo y custodia, posteriormente, se tiene a la vista otro cuerpo identificado como CUERPO NÚM. **36**, mismo que se trata de una persona del sexo femenino, con estatura aproximada de 1.60 mts., de una edad de 30 años al parecer, de tez morena clara, cabello largo, negro. Y viste una blusa a rayas de colores diversos, una falda de manta larga negra, un cinturón de tela rojo, un rebozo de color gris con negro, y ropa interior una pantaleta de color blanco, con un solo zapato en el pie izquierdo de los conocidos como

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

alpargatas, además presenta dicho cuerpo las siguientes lesiones: orificio de un centímetro de diámetro aproximadamente a la altura de la tetilla derecha, sobre el costado producida al parecer por proyectil de arma de fuego, además, también presenta orificio al parecer de salida de proyectil de arma de fuego en la parte del tórax, exactamente en medio de ambos bustos, orificio de aproximadamente tres o cuatro centímetros de longitud, además se le aprecia una herida de aproximadamente cuatro centímetros de forma irregular, en la parte de la pierna derecha (pantorrilla), así como equimosis, de color violáceo en ambas piernas; posteriormente, se procede a oscultar dicho cuerpo y se aprecia que dicho cuerpo presenta una temperatura inferior a la del medio ambiente, pupila dilatadas, ausencia de respiración y de latidos cordiales, por lo mismo se certifica que se trata de una muerte real y verdadera y se procede a ordenar la necropsia de dicho cuerpo, quien hasta este momento aún no ha sido identificado por persona alguna, ordenándose el resguardo de dicho cuerpo, en las gavetas frigoríficas del SEMEFO, además se hace constar que este cuerpo se le encontraron unas gargantillas de fantasía, de diversos colores entre ellas una con imitación de ámbar, mismas que se procede al resguardo y aseguramiento, de igual forma se tiene a la vista el cuerpo identificado como el CUERPO NUM. **37**, del sexo femenino, de aproximadamente 11 años de edad, de estatura 1.16 cms., la cual se encuentra decúbito dorsal, con los pies al norte, y cabeza al lado contrario, misma que se encuentra sin ropa interior, con reboso de diversos colores, blusa de color rojo, descalza, cabello lacio largo de color negro, tez morena clara nariz chata, ojos pequeños, color negro, cejas semipobladas, mismo cuerpo que presenta orificio de entrada producido al parecer por proyectil de arma de fuego, de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, ubicado a la altura del hipocondrio del lado izquierdo, presentando ausencia de latidos cordiales, presentando rigidez y lividez cadavérica, signos estos de muerte real, por lo que el suscrito ordena oficiar al Médico forense en turno, con la finalidad de que practique la necropsia de ley, a dicho cadáver, haciendo notar que hasta este momento, de practicar las presentes diligencias no ha comparecido ante esta autoridad, persona alguna para realizar la diligencia de identificación del multicitado cadáver, seguidamente se tiene a la vista en estas mismas instalaciones el cuerpo Número **38**: el cual corresponde al del sexo masculino, con la cabeza al Sur y los pies en sentido contrario, en posición decúbito dorsal, de aproximadamente 6 años de edad, de complexión delgada, tez moreno claro, cabello negro corto, como de 1.20 de estatura, frente chica, cejas pobladas, ojos negros, nariz chata y pequeña, boca regular, labios gruesos mentón oval, viste playera de color gris manga corta tipo deportiva, short color rojo, como lesiones presenta: HERIDA AL PARECER PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN REGIÓN DORSAL DERECHA A LA ALTURA DE AXILA, por lo tanto por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cordiales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, por lo que en este acto se gira oficio al Médico forense en Turno para los efectos de que practique la necropsia de ley a dicho cadáver; asimismo se hace constar que hasta el momento de llevarse a cabo esta diligencia no existe persona alguna (familiar) que haga la identificación del citado

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cadáver, ya que hasta el momento se encuentra como no identificado; seguidamente y en estas mismas instalaciones que ocupa el semefo se tiene a la vista el cuerpo Número **39**: el cual se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza al Sur y los pies en sentido contrario, representa la edad de un año y dos meses aproximadamente, estatura sesenta centímetros de longitud, de complexión regular, tez morena clara, frente chica, cabello lacio color negro, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz pequeña y chata, boca chica labios gruesos, mentón oval, viste blusa y short, indumentaria de color blanca y de manta, como lesión este cuerpo presenta desprendimiento de región fronto-parietal izquierda de aproximadamente cinco centímetros de diámetro con desprendimiento de cuero cabelludo, por lo tanto por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cordiales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente, y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe, que el cuerpo antes descrito está muerto, por lo que en este acto se acuerda oficiar al Médico Forense en Turno para que practique la necropsia de ley; asimismo se hace constar que hasta el momento de practicar esta diligencia no se ha presentado familiar alguno de dicho cadáver para que haga la identificación del mismo; seguidamente en estas mismas instalaciones se tiene a la vista el cuerpo Número **40**: mismo que se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza al Sur y pies en sentido contrario el cual pertenece al de una menor del sexo femenino de complexión regular, tez morena clara, de aproximadamente un año de edad, como de 70 centímetros de estatura, cabello negro y lacio, frente amplia, cejas semipobladas ojos negros, nariz recta aguileña, mentón oval orejas regulares, viste un vestido color blanco de vuelo short color celeste, se observa un huarache color negro en el pie izquierdo, como lesión dicha menor presenta HERIDA EN REGIÓN DORSAL LADO DERECHO AL PARECER PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE APROXIMADAMENTE TRES CENTÍMETROS EN FORMA IRREGULAR, por lo tanto por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cordiales, temperatura que es inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas y fijas y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, oficiándose en este acto al Médico Forense en Turno, para los efectos de que practique la necropsia de ley; de igual forma se hace constar que hasta estos momentos de llevar a cabo esta diligencia de levantamiento y descripción de cadáver no se ha presentado familiar alguno que pueda hacer la identificación del mismo; seguidamente se tiene a la vista el cuerpo Número **41**: el cual corresponde al de una menor de edad del sexo femenino de aproximadamente dos años de edad, misma que se encuentra en posición decúbito dorsal, con la cabeza al Sur y pies en sentido contrario, de aproximadamente 1.20 centímetros de estatura, tez morena clara, de complexión regular, cabello lacio y corto color negro, frente regular, cejas semipobladas, ojos negros, nariz pequeña de base ancha, pómulos normales, boca regular, labios delgados, viste blusa roja de colores indumentaria, short color azul, como herida presenta desprendimiento de piel de antebrazo izquierdo de aproximadamente 4 centímetros de diámetro, en tórax lado izquierdo presenta herida punzocortante de aproximadamente 3 centímetros, por lo tanto por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cordiales, pupilas dilatadas y fijas y demás signos de muerte real, el

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito está muerto, oficiándose al Médico Forense en turno para la practica de la necropsia de ley. Que se tiene a la vista el cuerpo número **42.-** mismo que se encuentra en la siguiente posición en decúbito dorsal, pies al poniente, cabeza al oriente, con los brazos pegados al cuerpo, con las extremidades en línea recta, misma que presenta la siguiente media filiación.- cabello de color negro, tez moreno claro, nariz chica, boca grande, labios gruesos, mentón oval, pómulo regular, complexión delgada, estatura 1.60 metros, edad de aproximadamente 15 años, ojos de iris de color cafés, orejas chicas, frente amplia, cejas semipobladas, sexo masculino, mismo que presenta las siguiente INDUMENTARIA vestía de camisa de manga larga de color beige, con rayas café, pantalón de color café, trusa de color celeste, calcetas de color blanco, tenis de color negro, presenta un reloj en la mano izquierdo, marca ilegible, mismo que presenta el cuerpo las siguientes LESIONES: presenta herida de aproximadamente e de 15 centímetros de diámetro en la región mamaria del lado derecho, presenta varias heridas de aproximadamente de dos centímetros por un centímetro de ancho en la espalda del lado derecho, así como también el cuerpo presenta manchas hemáticas en todo el cuerpo, y que la camisa que trae puesto el cuerpo presenta pequeño orificio en el lado derecho de aproximadamente de 15 centímetros de diámetro al parecer producidos por proyectil de arma de fuego.- Seguidamente se tiene a la vista el cuerpo marcado con el número **43.-** Se trata de la persona del sexo femenino que se encuentra en la siguiente posición en decúbito DORSAL, cabeza al oriente, pies al poniente, con los brazos pegados al cuerpo con las extremidades en línea recta, mismo que presenta la siguiente MEDIA FILIACIÓN, cabello de color negro, largo trenzado con un listón de color morado, tez morena clara, pómulo regular, boca grande, labios gruesos, mentón oval, complexión delgada, cejas semipobladas, nariz recta, orejas chicas, ojos de iris de color café, estatura 1.50 metros, mismo que el cuerpo presenta la siguiente media filiación, es decir INDUMENTARIA: vestía de falda de color azul marino, blusa de color blanca, con rayas de colores, cinturón de color rojo de tejido de hilo sin pantaleta, (vestida de indígena), misma que presenta las siguientes lesiones. Orificio de aproximadamente de dos centímetros de diámetro localizado en la región del infla hioidea, herida en la región de la mamaria izquierda con desprendimiento de la piel, así como también presenta herida cortante en la región de la mamaria derecha, escoriaciones y equimosis en la región torácicas, escoriación en el abdomen del lado izquierdo, en el tercio medio del muslo izquierdo presenta herida de aproximadamente de cinco centímetros de diámetro, herida de informe en la región del flanco derecho y múltiples orificios en la región de la espalda de ambos lados, mismo cuerpo que no presentó más lesiones que se pueda describir en la presente indagatoria, así como también el cuerpo no se le encontró ninguna documentación en sus bolsas así como también alguna pertenencias de valor, así como también el cuerpo de este último se encontraba al parecer en estado de gravidez, por lo que se ordenó el levantamiento de cadáver para que le sea practicado la necropsia de ley correspondiente, así como también en el cuerpo de este cadáver se observó varias manchas de hemáticas, a continuación se tiene a la vista en este mismo Centro a otra persona que se encuentra muerta, por lo que el suscrito agente del Ministerio Público procede hacer el levantamiento de cadáver para de igual forma

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

le sea practicado la necropsia de ley, y quedará marcado con un número que le pondrá esta Representación Social. Seguidamente el suscrito Agente del Ministerio Público asistido de su Secretario con quien actúa tuvo a la vista sobre el piso en posición decúbito dorsal con la cabeza al Oriente y los pies al Poniente con las extremidades superiores hacia sus costados el cuerpo número **44**. El cual corresponde al del sexo femenino de aproximadamente 50 años de edad, de 1.60 de estatura, de complexión delgada, cabello lacio entrecano, tez morena clara, nariz recta, ojos negros pequeños, cejas escasas, pómulos normales, orejas pequeñas, mentón oval, boca mediana, labios regulares, frente pequeña, el cual viste de la siguiente manera, una blusa típica del Municipio de Chenalhó, la cual es bordada en diversos colores, con fondo blanco, falda típica del mismo lugar en color azul marino con unos pequeños bordados en diversos colores, cinturón de tela bordado en color naranja, sin ropa interior, sin zapatos y al retirar las prendas de vestir al cuerpo de referencia se le aprecian las siguientes lesiones: ORIFICIO DE APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO AL PARECER PROVOCADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A LA ALTURA DE LA REGIÓN DEL FLANCO DERECHO, ORIFICIO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO AL PARECER, DE APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO LOCALIZADA A LA ALTURA DE LA REGIÓN DORSAL DERECHO, ORIFICIO DE DOS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A LA ALTURA DE LA REGIÓN DEL TERCIO INFERIOR DEL BRAZO IZQUIERDO, ORIFICIO PRODUCIDO AL PARECER POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE APROXIMADAMENTE 2.5 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO EN LA REGIÓN DEL TERCIO SUPERIOR DEL BRAZO IZQUIERDO, sin apreciar demás lesiones que describir, por lo que el suscrito procede a la excultación del cuerpo apreciando que éste presenta ausencia de pulsos y latidos cordiales, de movimientos respiratorios, temperatura inferior a la del medio ambiente, rigidez y lividez cadavérica, midriasis ocular bilateral, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida, procediendo a ordenar a personal de Médico Forense para los efectos de que realice la necropsia correspondiente. Seguidamente y en el mismo lugar se tuvo a la vista el cuerpo de la persona del sexo masculino marcado con el número **45**: el cual presenta la siguiente media filiación, de aproximadamente 10 años de edad, de 1.20 de estatura, complexión delgada, tez morena clara, cabello negro lacio y corto, frente pequeña, ojos pequeños de color negro, frente regular, se corrige y se dice nariz chata, boca mediana, labios delgados, orejas pequeñas, pómulos normales, cejas poco pobladas, mentón oval, el cual viste de la siguiente manera: Playera en color blanca sin marca, trusa en color verde agua sin marca, por lo que al proceder a quitarle la ropa a dicho cadáver, se hace constar que presenta las siguientes lesiones: ORIFICIO DE ENTRADA AL PARECER POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA DE APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, HERIDA PRODUCIDA AL PARECER POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN REGION DEL TERCIO SUPERIOR LADO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE SIETE CENTÍMETROS DE DIÁMETRO CON PÉRDIDA DE PIEL, CON FRACTURAS EXPUESTAS EN LAS MISMAS REGIONES ANTES MENCIONADAS, por lo que el suscrito procede a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

la excultación del mencionado cuerpo, apreciando que este presenta, ausencia de pulsos y latidos cordiales, de movimientos respiratorios, temperatura inferior a la del medio ambiente, rigidez y lividez cadavérica midriasis ocular bilateral, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida, procediendo a ordenar a personal de medicina Forense practique la necropsia de ley respectiva; asimismo se hace constar que hasta estos momentos que se llevan a cabo estas diligencias no se han presentado familiar alguno para hacer la identificación de dicho cadáver” (fojas 8 a 22, tomo I).

3.- Necropsias practicadas el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en las que después de describir y precisar la ubicación y naturaleza de las lesiones apreciadas a los cuarenta y cinco cadáveres, concluyeron: “...Cadáver No. UNO: Por lo anteriormente descrito se afirma que la persona NO IDENTIFICADA del sexo femenino, falleció a consecuencia de perforación de vísceras intra-abdominales e intra-torácicas por proyectil de arma de fuego, penetrantes a dichas cavidades.- Cadáver número dos, cadáver del sexo femenino NO Identificado, clasificado con en número Dos, falleció a consecuencia de perforación del pulmón izquierdo y destrucción parcial del corazón a nivel de la punta, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica.- Cadáver tres: ...por lo anteriormente descrito la persona no identificada del sexo femenino, falleció a consecuencia de perforación y destrucción de viseras intratorácicas y intraabdominales, provocadas por proyectil de arma de fuego penetrante a dichas cavidades.- Cadáver No. cuatro, ... Por lo antes descrito se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo femenino CUYO NOMBRES Y APELLIDOS SE IGNORAN, obedece a shock hipovolémico masivo, agudo e irreversible desencadenado por perforaciones y desgarros del hígado y los epliplones, lesiones producidas por arma cortocontundente.- Cadáver NÚM. cinco, ... Cadáver NO IDENTIFICADO del sexo masculino, clasificado con en No. 5, falleció a consecuencia de destrucción de víscera abdominal y torácica (hígado y corazón), respectivamente, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, penetrante a cavidad abdominal y torácica respectivamente. Cadáver No. seis, ...Por lo anteriormente descrito la persona no identificada del sexo femenino falleció a consecuencia de destrucción parcial de hemisferio cerebral izquierdo, fractura de calota y piso cráneo causados estos por proyectil de arma de fuego, penetrante a dicha cavidad. Por perforación de estomago y riñón izquierdo por proyectil de arma de fuego, penetrante a dicha cavidad.- Cadáver NUM. siete, ... Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo femenino CUYO NOMBRE Y APELLIDOS SE IGNORAN obedece a machacamiento de cráneo, lesión producida por traumatismo cráneo encefálico directo y profundo a cavidad craneana.- Cadáver número ocho, ...Cadáver del sexo femenino NO IDENTIFICADO, clasificado con el número OCHO, falleció a consecuencia de fractura de la base y bóveda del cráneo y destrucción parcial del lóbulo temporal del hemisferio cerebral izquierdo lesión producida por instrumento contuso cortante penetrante a cavidad craneana.- Cadáver No. nueve, ...Por lo anteriormente descrito la persona no identificada falleció a consecuencia de destrucción de vísceras intratorácicas e intraabdominales por proyectil de arma de fuego penetrante a dichas cavidades.- Cadáver número diez, ...Por lo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

anteriormente expuesto se concluye que la persona del sexo femenino de quien se desconoce nombre y apellidos falleció a causa de choque neurogénico secundario, apretura de piso medio y destrucción de cerebelo por traumatismo severo más choque hipovolémico secundario a lesión por proyectil de arma de fuego en víscera maciza (pulmón derecho).- Cadáver No. once, Cadáver del sexo femenino NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de perforación de vísceras intra-abdominales e intratorácicas, producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes a dicha cavidad.- Cadáver número doce, ...El cadáver del sexo femenino no identificado, clasificado con el número 12 falleció a consecuencia de: a) Shock hipovolémico masivo y agudo por herida penetrante a cara. b) Asfixia por perforación del tubo traqueal que desencadena cuadro de broncoaspiración, heridas producidas por proyectil de arma de fuego.- Cadáver número trece, ...Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte de la menor del sexo femenino cuyos nombres y apellidos se ignoran obedece a machacamiento del cráneo, lesiones producidas por traumatismo craneoencefálico.- Cadáver NÚM. catorce, ...Cadáver del sexo masculino NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de SHOCK NEUROGÉNICO y hemorragia cerebral aguda secundaria a traumatismo cráneo encefálico, directo a dicha cavidad.- Cadáver número quince, ...Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte del menor, del sexo masculino, de cuyos nombre y apellidos se ignoran obedece a destrucción del hemisferio cerebral izquierdo, perforación y hemorragia mejingia así como perforación y fracturas del base del piso de cráneo lesiones las antes descritas producidas por arma cortocontundente penetrante a cráneo.- Cadáver No. dieciséis, ...Por lo anteriormente descrito la persona del sexo femenino falleció a consecuencia de perforación de víscera intratorácicas por proyectil de arma de fuego penetrante a esta cavidad y exposición de víscera abdominal al medio ambiente, a través de herida corto contundente, penetrante a cavidad abdominal.- Cadáver NÚM. diecisiete, ...Cadáver del sexo femenino, NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de fractura de vértebras cervicales con sección medular cervical. Producto del sexo masculino de entre 27 y 30 semanas de gestación, se ovitó a consecuencia de interrupción de la circulación materno-fetal, todos esto a consecuencia de proyectil de arma de fuego que lesionó medula y columna cervical. Cadáver número dieciocho, ...Por lo antes mencionado se concluye que la causa del fallecimiento del individuo del sexo masculino adulto no identificado se debe a: destrucción de víscera cardiaca por proyectil de arma de fuego, más perforación de vísceras macizas y huecas, así como desgarró del lóbulo cerebral izquierdo. SE ANEXAN DOS PROYECTILES.- Cadáver No. diecinueve, Cadáver del sexo femenino NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo e irreversible, secundario a proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica. Cadáver número veinte, ...El cadáver del sexo femenino NO IDENTIFICADO CLASIFICADO CON EL NUMERO 20 falleció a consecuencia de SHOCK HIPOVOLÉMICO AGUDO MASIVO E IRREVERSIBLE DESENCADENADO POR LA DESTRUCCIÓN DE VÍSCERA HUECA Y MACIZA DE LAS CAVIDADES TORACOABDOMINAL, PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE A ESA CAVIDADES.- Cadáver número veintiuno, ...Por lo anteriormente expuesto se afirma que la causa de la muerte del menor de edad del

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

sexo femenino obedece, a SHOCK HIPOVOLÉMICO agudo irreversible (sangrado masivo) por perforación de víscera hueca, producida por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad abdominal. NOTA: SE ANEXA PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CON CAMISA DE BRONCE COMPLETO; EXTRAIDO DE DICHO CADÁVER ANTES MENCIONADO.- Cadáver No. veintidós, ... cadáver de un menor del sexo femenino, NO identificado clasificado con el Número 22, falleció a consecuencia de sección del cuello interesando tráquea paquete vascular izquierdo, lesión producida por arma contuso cortante.- Cadáver NÚM. veintitrés, ...Por lo anteriormente descrito, se afirma que la causa de muerte de la menor del sexo femenino, CUYO NOMBRES Y APELLIDOS SE IGNORAN, obedece a machacamiento del cráneo, lesión producida por traumatismo craneoencefálico.- Cadáver NÚM. veinticuatro, ...Por lo antes descrito se afirma que la causa de muerte de la menor del sexo femenino, CUYO NOMBRES Y APELLIDOS SE Ignoran, obedece a shock hipovolémico masivo, agudo e irreversible, desencadenado por perforaciones de vísceras macizas y huecas de la cavidad intra-abdominal, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, penetrante a cavidad abdominal..- Cadáver número veinticinco, ...Por lo anteriormente descrito se concluye que la causa de la muerte de la persona del sexo femenino adulto no identificado se debió a lesiones producidas por proyectil de arma de fuego que sigue la siguiente trayectoria de frente hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, resultado de esto choque hipovolémico masivo e irreversible por perforación de víscera cardiaca.- Cadáver NÚM. veintiséis, ...Cadáver del sexo masculino NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de shock neurogénico, hemorragia cerebral aguda, shock hipovolémico, secundario a lesión por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad craneana y torácico-abdominal, por lesión visceral respectivamente.- Cadáver número veintisiete, ...Por lo anteriormente expuesto se afirma que la causa de la muerte de la persona adulta del sexo femenino No Identificada obedece a shock hipovolémico agudo irreversible por fractura de cuerpo vertebral y sección total de médula.- Cadáver número veintiocho, ...Cadáver del sexo femenino no identificado, clasificado con el número 28, falleció a consecuencia de shock hipovolémico masivo agudo e irreversible desencadenado por la destrucción de víscera hueca y maciza de la cavidad torácica, producida por proyectil de arma de fuego penetrante a esa cavidad.- Cadáver No. veintinueve, ...Por lo anteriormente descrito se afirma que el cadáver no identificado del sexo masculino falleció a consecuencia del perforación de víscera intratoracica y fractura de columna lubar, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a esta cavidades.- Cadáver número treinta, ...cadáver del sexo femenino No Identificado clasificado con el No. 30, falleció a consecuencia de hemorragia cerebral generalizada secundaria a traumatismo craneoencefálico directo lesión producida por instrumento contuso cortante además de presentar lesión vascular a nivel arteria pupitilea derecha, lesión producida por proyectil de arma de fuego.- Cadáver Núm. treinta y uno, ...Cadáver del sexo masculino NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo e irreversible, secundario y perforación de víscera hueca y maciza producida por proyectil de arma de fuego a cavidad torácico-abdominal.- Cadáver No. treinta y dos, ...Por lo anteriormente descrito se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo masculino cuyo nombre y apellido se ignora,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

obedece a fracturas múltiples de la bóveda y base de piso de cráneo, además de la destrucción total de la masa encefálica, lesiones que en conjunto fueron producidas por proyectiles de arma de fuego, penetrante a cráneo.- Cadáver No. treinta y tres, ...Por lo antes descrito se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo femenino y cuyo nombre y apellido se ignora obedece a hemorragia meninjea y de masa encefálica, además de la presencia de fracturas fragmentarias del maxilar superior e inferior, lesiones que en conjunto fueron producidas por traumatismo directo y profundo a cavidad craneana y de cara.- Cadáver número treinta y cuatro, ...Cadáver del sexo femenino NO IDENTIFICADO, falleció a consecuencia de hemorragia cerebral y shock neurogénico secundario a lesión por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad Craneana.- Cadáver número treinta y cinco, ...La causa del fallecimiento de la persona del sexo femenino no identificado, se debe a choque hipobolémico secundario a perforación de víscera maciza (pulmón derecho) por proyectil de arma de fuego.- Cadáver No. treinta y seis, ...Por lo anteriormente descrito se afirma que la persona no identificada del sexo femenino falleció a consecuencia de perforación y destrucción de viseras intratorácicas e intraabdominales por proyectil de arma de fuego penetrante a dichas cavidades.- Cadáver NÚM. treinta y siete, ...Cadáver del sexo femenino, no IDENTIFICADO clasificado con el número 37, falleció a consecuencia de perforación de víscera-intratorácica (corazón) y vísceras intra-abdominales y retroperitoneal (riñón derecho, hígado y cámara gástrica) lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes a cavidad torácica y abdominal respectivamente.- Cadáver NÚM. treinta y ocho, ...cadáver no identificado clasificado con el número 38 falleció a consecuencia de perforación de vísceras intra torácicas (ambos pulmones), lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a ambas cavidades torácicas.- Cadáver número treinta y nueve, ...El cadáver de un menor del sexo femenino y no identificado, clasificado con el número 39 falleció a consecuencia de machacamiento de cráneo por traumatismo craneoencefálico directo y profundo a cavidad craneal.- Cadáver NÚM. cuarenta, ...Por lo anteriormente expuesto se afirma que la causa de muerte de la menor de edad NO IDENTIFICADA, obedece a shock hipovolémico agudo (sangrado masivo), producido por estallamiento de vísceras por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad tóraco abdominal.- Cadáver NÚM. cuarenta y uno, ...Cadáver del sexo femenino NO IDENTIFICADA, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo irreversible, causado por arma punzocortante penetrante a cavidad tóraco-abdominal, con lesión de víscera hueca y maciza.- Cadáver número cuarenta y dos, ...Por lo anteriormente expuesto se concluye que el individuo masculino no identificado falleció a causa de choque hipobolémico secundario a perforación de víscera maciza (pulmón derecho) por proyectil de arma de fuego.- Cadáver número cuarenta y tres, ...Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo femenino cuyos nombres y apellidos se ignoran obedece a shock hipovolémico macizo agudo e irreversible desencadenado por perforaciones de conductos traqueal esofágico y orta torácica así como de vísceras macizas de las cavidades tóraco-abdominal, lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes cavidades torácica y abdominal.- Cadáver número cuarenta y cuatro, ...Cadáver del sexo femenino NO IDENTIFICADO, falleció a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

consecuencia de shock hipovolémico agudo e irreversible y hemorragia cerebral aguda, secundario el primero a lesión por proyectil de arma de fuego, penetrante a cavidad tóraco-abdominal y traumatismo cráneo-encefálico directo a dicha cavidad, la segunda causa.- Cadáver número cuarenta y cinco, ...Por lo anteriormente expuesto se afirma que la causa de muerte del menor de edad del sexo masculino No Identificado obedece a shock hipovolémico (sangrado masivo) por estallamiento de víscera macizas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica (fojas 41 a 88 tomo I).

4.- Declaraciones ministeriales de *****, de veintitrés y veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, **en las que, en la primera**, asistido de traductor, dijo: "...Que el día veintidós de Diciembre del año en curso aproximadamente como a las 11:00 horas, acudió junto con su esposa de nombre ***** y la señora ***** *****, al paraje denominado Acteal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, precisamente a la iglesia de dicho lugar con el fin de ir a rezar por los problemas existentes entre los partidarios del ***** y los del ***** , aclarando que dicha reunión la convocó la organización denominada ***** , por lo que en dicho lugar se juntaron alrededor de unas 330 personas entre hombres, mujeres y niños, los cuales todos empezamos a orar pidiendo por la Paz de la región y cuando habían transcurrido unos diez o quince minutos hicieron acto de presencia un grupo de integrantes del ***** , los cuales iban armados con armas de alto poder y largas y fue que sin mediar palabra comenzaron a disparar sobre la gente que se encontraba en el interior de la iglesia **cayendo en ese momento mucha gente herida entre niños, mujeres y hombres**, por lo que armó una gran confusión porque toda la gente se echó a correr con rumbo a una puerta que se ubica en el altar de la iglesia y cuando yo corrí sentí que me habían impactado en mi espalda, en mi brazo izquierdo, en mi pierna derecha, sin embargo a pesar de que ya me habían herida corrí para afuera de la iglesia y ahí también afuera **había gente armada con uniformes de los que usan los policía de seguridad Pública del estado**, los cuales también estaba disparando, pero como pude me escondí en el monte, lugar donde me acosté para no ser visto y cuando paso aproximadamente unas dos horas hicieron acto de presencia elementos de seguridad Pública los cuales me trajeron a esta Ciudad trasladándome precisamente al Hospital Regional sitio donde me encuentra recibiendo atención médica, **por lo que respecta a las personas que me agredieron las pude reconocer pero se perfectamente que son gente del ******* originarios de los parajes los Chorros, Esperanza, Chimix, Canholal, Pechiquil, Acteal y Quextic, por lo que este acto me querello formalmente en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de lesiones y los que resulten, cometidos en mi agravio (fojas 159 y vuelta tomo I); **en su segunda atestación, por conducto de su traductor en dialecto tzotzil, ratificó su anterior declaración y agregó:** "...que recuerda perfectamente los nombres de algunos de sus agresores y que son los siguientes. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ***** y ***** , todos los conocí porque son de mi misma comunidad, pero que son contrarios de ideas políticas, pues ellos son militantes del ***** Y EL PERTENECE AL ***** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad. y desea aclarar: que saben todos los de la comunidad que es el señor ***** , actual

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama ***** , que es del ***** y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de ***** UTRILLAS, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHQUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unos doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llamas UZZI, y que el día de los hechos estas personas se vistieron con uniformes color azul como los que usan la policía de Seguridad del Estado, es decir, de color azul, y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, **muriendo varios de nuestras gentes y muchos heridos**, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I).

5.- Declaraciones de ***** , de veintidós y veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, en las que, **en la primera** y ante el agente del ministerio público investigador, de justicia indígena, expresó: "...Que el día de hoy como a eso de las 06:00 horas seis de la mañana, 22 veintidós de Diciembre del año en curso, salí en compañía de mi familia con dirección a la Iglesia Católica de la comunidad Acteal con la intención de orar, ya que todos los que conformamos la organización de ***** , quedamos en ir a dicho lugar para orar, debido a los últimos acontecimientos y como lo dije salí de mi domicilio como a las seis horas de la mañana, llegando como a las 07:00 horas siete de la mañana aproximadamente, y una vez estando en dicho lugar, fue que comenzamos con nuestras respectivas oraciones, estando todo en un clima de tranquilidad, pero resulta que como a eso de las 11:00 u 12:00 horas aproximadamente, hicieron acto de presencia un grupo como de 15 quince personas, todas del sexo masculino, vestidos de color azul marino, casi como el uniforme de seguridad pública, mismas personas que iban armadas con armas grandes y largas, no pudiendo precisar que tipo de armas eran ya que desconozco completamente de armas, **y estos sin decirnos nada comenzaron a disparar adentro de la iglesia viendo que lesionaban a mucha gente, hombres, mujeres y niños, mismos que al impacto de las armas caían al suelo**, viendo además que lo demás de gente siendo como unos 305 tres cientos cinco personas salían corriendo despavoridos con dirección a la calle, **cabe mencionar que estas personas iban con los rostros descubiertos**, llegaron a pie, es decir no llevaban ninguna unidad, y fue así que tardaron disparando como alrededor de 3 tres horas aproximadamente, por lo que yo me dio mucho miedo y perdí a mi familia e ignoro hasta el momento en donde se encuentren ellos y se están bien; **escondiéndome entre el monte, pero quiero manifestar que pude percatarme que nuestros agresores era gente de los Chorros, ya que conozco a algunos pero nada más de vista por lo que no puedo proporcionar el nombre de ninguno de ellos, pero si los vuelvo a ver los reconocería inmediatamente**, haciendo la aclaración que esta gente o sea las que disparaban son gente del *****| ***** , y ahí fue en donde me lesionaron ya que sentí un impacto en la parte de mi espalda,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

sintiendo también otros dos impactos en mi pierna y otro de un costado por lo que así herido camine hasta donde pude cerca de un arroyo, y fue ahí que unos compañeros me recogieron y me entregaron a Elementos de Seguridad Pública del Estado y éstos a su vez me trasladaron a éste lugar en donde me encuentro actualmente recibiendo atención médica, mencionando que en la comunidad Acteal quedaron muchas personas muertas, siendo un número aproximado de 25 veinticinco personas casi todas adultas entre hombres y mujeres, y hay muchos lesionados siendo del paraje de Quextic (fojas 148 vuelta y 149, tomo I); **en la segunda atestación, asistido de intérprete en lengua tzotzil**, ratificó su versión inicial, y agregó: "...que el nombre de una de las personas que se destacaban como Jefes del grupo armado que lo agredió es el C. *****", a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, de aproximadamente cincuenta años de edad, de cabello lacio quien siempre anda vestido de blanco y tiene un tic nervioso en los ojos, es decir, los abre y los cierra muy rápido y quien al parecer es gente del ***** y al cual conoce porque vive cerca del paraje, y del que sabe es la persona que cuenta con armas en el poblado porque en las noches se suelta a echar disparos, queriendo manifestar que también se encontraba en el grupo una persona del sexo masculino y quien dijo respondía al nombre de ***** de al parecer diecinueve años a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, el cual vive en la comunidad de Quextic y a quien le mataron a su hijo. Que las personas que menciona son conocidas por todos los habitantes de la comunidad. Que en su comunidad hay más gente del ***** que del ***** y que éstos se distinguen porque en sus casas tienen logotipos del ***** , que desea aclarar que la gente de este partido viste en color azul como los de seguridad pública pero que se diferencian de ellos por ostentar un distintivo en el antebrazo y que el día de los hechos después de los actos violentos llegaron los de Seguridad Pública (fojas 102 y 103 tomo I).

6.- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la intérprete ***** , señaló: "...Que comparece ante esta Representación Social Federal en forma voluntaria y una vez enterado del motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana me encontraba en la capilla católica rezando unas oraciones, cuando sonaron unos disparos, los cuales terminaron como a las trece horas del mismo día, por lo que yo al escuchar esos disparos salí de la capilla huyendo, viendo que los que estaban disparando eran los de la Colonia los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor ***** , quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron los Chorros a la Capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido las personas que son o pertenecen al partido del ***** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de ***** Sociedad Civil. Por otra parte quiero

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

decir los nombres **que yo reconocí en ese momento, los cuales son:**
***** (vieron que se quitó la máscara) ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , siendo todos los que
me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte quiero
mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas
personas es el Señor ***** , quien tiene el cargo de Servidor
Público como Presidente Municipal (fojas 103 tomo I).

7.- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de
diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de
traductor dijo: "...Que comparece ante esta Representación Social de la
Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día
veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de
la mañana, se encontraba en la Iglesia de Acteal en compañía de su
hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de
individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les
empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la
Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas
ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo
reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y
***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose
cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su
hermana ***** , deseado agregar el de la voz que él ha oído
rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre
***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que
pertenecen los agresores, agregando que sabe que son *****
porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido
(fojas 104 tomo I). Ampliación de declaración de ***** , de veinte de
junio de dos mil tres —no se toma en cuenta la ratificación respecto de
la declaración que se consideró ilícita— en la que asistido de intérprete,
indicó: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de
sus... declaración(es) ministerial(es) de fecha veinticuatro de diciembre
de mil novecientos noventa y siete, ...efectuada a las tres horas con
veinte minutos...; por contener en las mismas la verdad de su dicho que
en la misma expone, reconociendo la firma que aparece al margen y
calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus actos tanto
públicos como privados. Sin que desee agregar algo más.
Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del
Ministerio Público, quien en este acto manifiesta: Que se reserva el uso
de la palabra, dependiendo del resultado de la intervención de la
defensa. En uso de la palabra el Defensor Público Federal Adscrito,
manifiesta que desea interrogar al testigo al tenor de las siguientes
preguntas: PRIMERA PREGUNTA: Que diga el testigo el motivo por el
cual en la declaración que rindiera a las tres horas con veinte minutos
del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no
mencionó el nombre de todas y cada una de las personas que
menciona en su declaración rendida el día citado a las quince horas con
diez minutos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR
CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL:
Que no los mencionó porque en la primera se le había olvidado.
SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el testigo de manera puntual cuál fue
la participación que dice tuvieron el día de los hechos los señores
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** Y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE
POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

TZOTZIL: Que por el momento no se encuentra dispuesto a contestar la pregunta, porque le es difícil especificar la participación de cada uno de los mencionados. TERCERA PREGUNTA: Que diga el testigo el porqué le resulta difícil en estos momentos especificar cuál fue la participación de las personas que se menciona en la pregunta anterior respecto de lo acontecido el día de los hechos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que en estos momentos no es que le resulte difícil sino porque no tiene nada más que agregar ya que las personas que mencionó en su declaración fueron los que participaron en los hechos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y como él los presencié por eso no especifica la participación de cada uno puesto que, solamente vio a todos que sí participaron.- CUARTA PREGUNTA: Que diga el testigo en relación a su respuesta anterior, si sabe entonces cuál fue la participación de las personas a que se hace mención en las preguntas que antecede SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que todos los nombres que mencionó en su declaración, presentada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sabe y le consta que fueron ellos quienes participaron ya que él estuvo presente durante los hechos delictuosos, junto con su hermana Catarina. ... SEXTA PREGUNTA: Que diga el testigo la fecha de su ingreso y la alta por el tiempo que estuvo internado en el Hospital Regional de la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que el veintidós lo trajeron al hospital de San Cristóbal y salió el veintitrés... (fojas 7566 a 7569, tomo IX). Testimonial de *****, de veintitrés de abril de dos mil cuatro, en la que expuso: Que no desea agregar nada más; ya que todo lo que ha manifestado en las diversas veces que ha venido a declarar ante este órgano de justicia, son la verdad de los hechos. Que es todo lo que desea declarar; seguidamente en uso de la palabra, al licenciado *****, defensor social indígena y que lo es de los procesados en mención, manifestó lo siguiente: Que desea interrogar al testigo: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda quien le proporcionó los nombres y apellidos de las personas que relacionó en la lista que entregó ante el agente del Ministerio Público Federal el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- La relación me lo dieron los judiciales, en la comunidad de los chorros, en los cuales yo anoté algunos de los que conocía, ya que la mayoría estaba ya en esa lista. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los vio en algún lugar a *****, *****, ***** y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. Respuesta.- **Que los vio en la comunidad de Acteal, el veintidós de diciembre, cuando el estaba escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe como se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.**- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a formularse al testigo A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuantas personas más estaban escondidas aparte de él. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- éramos cuatro, y que son ***** , ***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **sino que los vio en el momento de la masacre y después los reconoció en fotografía** cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que si bien es cierto hace mención que reconoció a los encausados en el poblado de Acteal el día de los acontecimientos, también los es que no precisa la fecha exacta y de cuando los conoció. Seguidamente, se procede a formularle la interrogante a través del traductor.- RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha exacta. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo relativa a la respuesta de la pregunta anterior, que precise por lo menos en días, meses, años, de haberlos conocido los procesados en mención.- RESPUESTA.- **Desde hace seis años, fecha en que murieron nuestros familiares** (fojas 7842 a 7844, tomo IX).

8.- Dictamen químico de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, rendido por el perito ***** , quien examinó a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , y concluyó: UNICA.- En las muestras recolectadas de las regiones palmar y dorsal de ambas manos de cada una de las nueve personas anteriormente mencionadas y motivo del presente dictamen; NO se detectó la presencia de Plomo y/o Bario. NOTA. Fecha de la toma de muestras: 24 de diciembre de 1997. 15:00 hrs. Fecha del día de los hechos: 22 de diciembre de 1997. De acuerdo al tiempo transcurrido, el resultado de las pruebas, no es contundente (fojas 178 y 179 tomo I).

9.- Diverso dictamen químico de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, rendido por el citado perito ***** , quien examinó a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

mujeres así como niños de ambos sexos, trasladados dichos cuerpos en la unidad tipo Comando número 2651, hasta esta ciudad, agregando que para cuando se procedió al traslado ya se encontraban las diferentes autoridades.- Igualmente manifiesto que los lesionados fueron aproximadamente diecisiete entre adultos y niños, igualmente agrego que las lesiones que presentaban tanto los muertos como los heridos son tanto de proyectil de arma de fuego de diferentes calibres como cortantes al parecer por machete, igualmente ya posteriormente del levantamiento de los cuerpos se hizo el reconocimiento del área para encontrar probables responsables, encontrando algunos indicios como lo son cascos de cartuchos de diferentes calibres y pequeñas trincheras a los alrededores del lugar de los hechos (fojas 115 a 117, tomo I).

11.- Fe ministerial del lugar de los hechos, en la que se asentó lo siguiente: "...Que la comunidad en mención se encuentra aproximadamente a veinticuatro kilómetros al norte de la cabecera municipal de Chenalhó, a donde se llega por un camino pavimentado, y al efecto de DA FE de que hacia el noroeste de esta Comunidad se encuentra un camino o vereda, que conduce a un paraje descubierto entre la vegetación, en donde se DA FE DE TENER A LA VISTA, cuatro construcciones tipo rústico de madera con techo de hojas de plátano, en donde se aprecia ropa de diferentes colores y dos garrafones de plástico con agua, uno de color azul y uno de color rojo, asimismo se aprecia un horno de forma redonda construido con ladrillo y lodo, para hornear pan; además en este lugar, y siguiendo la misma dirección aproximadamente a veinte metros se encuentra tres construcciones de madera una de ellas con techo de lámina y de forma rectangular de aproximadamente veinte metros de largo por diez metros de ancho, la cual tiene una puerta principal y enfrente de ésta se encuentran tres cruces de madera de aproximadamente dos metros de altura cada una de ellas, y al parecer al interior de esta construcción se aprecian aproximadamente, se encuentran doce bancas de madera y al fondo un altar con imágenes católicas, y una gran cantidad de bolsas de polietileno de color negro con diferentes prendas de vestir, completamente esparcidas éstas, y en desorden. Asimismo se aprecia otra construcción con techo de palma de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de ancho, también de madera y además una especie de corral también de madera con techo de palma; cabe destacarse que en la construcción que sirve de Iglesia o centro religioso en la parte exterior de éste se aprecian tres impactos producidos al parecer por arma de fuego. Asimismo continuando hacia el noroeste se encuentra una cañada de gran profundidad por la que baja un pequeño arroyo y con vegetación espesa en donde se aprecia en diferentes puntos ropas de vestir de colores brillantes de la que utilizan los pobladores de la región; asimismo al continuarse hasta el fondo de dicha cañada aproximadamente a cien metros de donde se encontraba la Iglesia o Centro Religioso se aprecia una gran cantidad de ropa en desorden y de la que se DA FE que algunas de ellas muestran señales hemáticas o de sangre. Acto continuo se procedió a constituirse el suscrito Representante Social de la Federación en el Centro Comunitario, se dice, en el Centro de Educación comunitaria del I.N.E.A. en esta misma población, el cual se encuentra al sureste del paraje antes descrito, aproximadamente a setecientos metros en donde se DA FE que se encuentra dos salones escolares construidos con

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

material de ladrillo y cemento de color amarillo, y en cuyo interior se encuentran bancos o pupitres de madera con útiles escolares y mochilas en completo desorden. También SE HACE CONSTAR, que no se encontraron en este lugar casquillos o algún tipo de arma pero se procedió a tomar fotografías de los alrededores y de las construcciones de las que se DA FE MINISTERIAL, las cuales se anexan a la presente diligencia para mayor ilustración y para los efectos legales a que haya lugar (fojas 289 a 291, tomo I).

12.- Declaración rendida ante el ministerio público, por el coacusado *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, asistido de intérprete y persona de su confianza, respectivamente, expuso: "...Que comparece ante esta Representación Social Federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las nueve horas se encontraba trabajando cortando café de la comunidad de Acteal y **sin que me diera cuenta de dónde salieron los disparos de arma de fuego, de pronto sentí un dolor en la región subperapubica (sic) y por lo que casi al suelo**, sin darme cuenta de quienes fueron los que me dispararon, pero que un sobrino de nombre *****, que estuvo en el lugar de los hechos en la Iglesia de Acteal, se percató que entre los que participaron fueron las siguientes personas: *****, *****, *****, *****, y otros que no tengo sus nombres (fojas 324, tomo I);

13.- Ampliación de declaración de *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la defensora de oficio y de un intérprete, señaló: "...Que es su deseo ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso en la comunidad de Acteal, toda vez que estoy arrepentido de lo que sucedió por que creo que es mejor que los responsables estén en la cárcel para que se pare esta matanza y por tal razón voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron estos delitos, en primer lugar señalo como responsable a ***** y ***** este último tiene el cargo de síndico municipal, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación a las armas quiero señalar los responsables **y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas de la comunidad de Esperanza que tienen cuerno de chivo y participaron son:** *****, *****, *****, *****, de la comunidad de los Chorros y que viven en el pueblo La Esperanza son *****, ***** y ***** pero que la persona responsable y muy peligroso es ***** que vive en el centro de Los Chorros y que a mayor contraseña él recibe apoyo del partido del ***** y de Esperanza, también participaron *****, *****, ***** y de Canolal hay muchos que también tienen armas conocidas como cuernos de chivo, participó ***** que es el representante de nuestra organización y también disparo armas de fuego su hijo que se llama ***** y del poblado de Pechequil el cabecilla es ***** que tiene tres rifles (R-15) y del poblado de Tzakalucum y de la comunidad de Chimix el responsable es ***** **Vuelvo a recalcar que todos estos participaron y tienen cuernos de chivo y que no quiero declarar más.** Estos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes (fojas 1450 y 1451, tomo II).

14.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistida de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

una de las personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, mismas con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la Iglesia de Acteal, el día veintidós de Diciembre a las once de la mañana; y que sabe que las armas que tienen las personas antes enunciadas, las adquieren por medio del Presidente Municipal de CHENALHÓ y se llama ***** , este se las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños, y que en los camiones esconden las armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ***** y que sabe y le consta lo anteriormente dicho, por que el ha visto como esconden las armas, siendo estas; UZI, CUERNOS DE CHIVO, PISTOLAS CALIBRE 45 calibre .38, rifles m-1, y que sabe de armas porque antes trabajó como Policía Municipal, **y que sabe que cuando llegan los soldados a revisar a las comunidades, esconden las armas, y que sólo las sacan, cuando van a agredir a otras comunidades, normalmente el armamento lo esconden enterrándolo en el campo** y que también es su deseo manifestar que una vez que los soldados se retiran de las comunidades antes enunciadas, los dirigentes de las comunidades sacan las armas, para posteriormente Robar a las comunidades aledañas, robándoles Café, Aparatos Eléctricos, Zapatos ó diversos objetos, dinero, y posteriormente queman las casas, siendo estas de personas que son ***** ó no son simpatizantes del ***** . Y que así mismo quiere agregar que si le ponen a la vista a todas y cada una de las personas que anteriormente menciono y que participaron en la matanza de las personas de la Iglesia, esta seguro sin temor a equivocarse, que los reconocería en cualquier momento y agregó: que el C. ***** , quien es originario de la comunidad de Acteal siendo su media filiación la siguiente: Compleción robusta, estatura: Aproximadamente 1.60 mts., ojos color negros, tez morena oscura, pelo lacio color oscuro teniendo como seña particular, que cuando sonrío o habla se le va la boca de lado; y que el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas la persona antes mencionada, fue una de las personas que se encontraban armadas y disparando contra la comunidad de ***** , en la Iglesia de Acteal, sin embargo como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se dispararon, lesionando al C. ***** , quien después fue trasladado al hospital regional de Salud de esta Ciudad, sin embargo los médicos que lo atendieron determinaron que por su estado de salud debería de ser traslado a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez para ser atendido (fojas 403 a 405, tomo I).

17.- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: "...Que el día 20 de Diciembre del año en curso, salieron dos compañeros de su comunidad Quextic, con destino al Municipio de Panthelho, con la intención de vender café, llevando consigo dos caballos, pero en el transcurso fueron detenidos en la colonia la esperanza, Municipio de Chenalhó, quitándoles los caballos y llevados a la cárcel, dichas personas que responden a los nombres de ***** y ***** , trasladándoles a la comunidad de CHIMIX el día sábado a las 23:00 y al ver que no regresaban sus amigos el día sábado, el día domingo fueron a buscarlos en compañía de los señores ***** , ***** , ***** y ***** , y en la búsqueda se encontraron a un amigo que se llama ***** , persona que iba a buscar a los familiares de sus amigos, para decirles que ***** Y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , se encontraban en la cárcel de la comunidad de CHIMIX, trasladándose a Chimix, y hablando con el Agente Rural Municipal, cobrándoles tres mil quinientos por persona, ya que el delito consistía en vender café, sabiendo ellos que cuando hay un muerto no se puede vender nada, regresando para conseguir dinero prestado y poder sacarlos de la cárcel, al reunirse con las personas que los sacaron de la cárcel a su amigo el Agente Rural les dijo a los seis que cooperarán por no ser del ***** , y por pertenecer a una asociación civil, la cantidad de seiscientos pesos por persona, y una vez que dieron la cantidad que les cobraban, les dijo ahora somos ***** , **por que si no entran al partido del ***** los matamos**, cuando escuchamos eso, les dijimos que si somos del ***** , para evitar que nos mataran, y llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba convocando el señor ***** , para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del ***** , y que ya eran compañeros del partido y informarles lo que iban a hacer, y como primer punto que se trato en dicha asamblea fue informarles como robaban el café, **el segundo punto planearon a quienes iba a matar y los primeros eran los Zapatistas y luego la sociedad civil de ACTEAL**, para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a diez de la noche del día veintiuno de diciembre, y que una terminada dicha asamblea a ninguno de los presentes les dejaron irse a sus casas, **porque iban a salir muy temprano todos para llevar a cabo la matazón en ACTEAL**, y robar las casas vacías diciéndoles que tenían que dar diez tortillas cada uno para darles de comer de comer la gente que los iba a cuidar que son de la comunidad de LOS CHORROS, pero como no podían dormir, manifestaron que iban a las doce de la noche a hacer las tortillas a su casa y que luego regresarían con las tortillas, caminando como diez minutos para llegar a la comunidad, **en el transcurso del camino se pararon para platicar que como iban a matar a sus compañeros**, decidiendo avisarles que se salieran porque los iban a llegar a matar los ***** de las comunidades de los chorros, la esperanza, canolal, chimix, sajalukum, y bajoveltic, diciendo sus compañeros que no se iba a hacer y que sólo Dios sabía, y que vamos a rezar a la iglesia, para pedir que no murieran, y les pidieron a ellos que no regresaran con las tortillas y que se juntaran con ellos, diciendo que se quedarían, **y como a la una de la mañana decidieron dos de ellos tanto el declarante como ***** , venir a dar aviso a San Cristóbal**, con los Derechos Humanos, sin saber a quienes avisaba, pero recuerda que los Derechos Humanos les preguntaba que como sabían que iban a realizarse dicho actos, enterándose como las seis y media de la tarde que sus compañeros ya habían sido asesinados, entre ellos los cuatro restantes que responden a los nombres de ***** , ***** , ***** y ***** , a quienes hasta la fecha no saben si están vivos o muertos, nada más vino el representante de la sociedad civil ***** , de que habían fallecidos varios compañeros de su comunidad, y recuerda que quien planeó dicha matazón, responde al nombre de ***** , que pertenece a la comunidad de ACTEAL, pero sus reuniones, las hace en la comunidad de quextic, y que dicha persona la conoce porque son del mismo paraje, y que sin temor a equivocarse lo reconoce como uno de los cabecillas de dicha matazón de sus compañeros, y que en este acto esta Representación Social de la Federación, le pone al declarante las

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

fotografías siguientes y que sin temor a equivocarse **reconoce como los participantes a la reunión donde planearon la matazón de sus compañeros** y que responden a los nombres siguientes. ***** , en dicha reunión estaba en guardia con su arma grande, sin saber el calibre, pero que son como las que usan los soldados; ***** , persona que participó en la reunión en donde se planeó la matazón y pertenece a la comunidad de la Esperanza, y que dicha persona se salió como a las ocho de la noche de dicha reunión; a ***** , lo reconoce como una de las personas que estaba en la reunión en donde planearon la matazón de ACTEAL, y esta persona nada más escucho lo que acordaron; y pertenece a la comunidad de QUEXTIC, siendo sobrino de ***** ; se le pone a la vista la fotografía de ***** , persona que una vez que lo tuvo a la vista la reconoce como una de las asistentes, y que él no tenía armas pero a su alrededor si habían armas; se le pone a la vista la fotografía del señor ***** , misma que la reconoce sin temor a equivocarse como una de las que decían VAMOS, VAMOS, y daba ordenes a las mujeres y a los asistentes para que llevaran a cabo la matazón de ACTEAL, y que luego que vino a avisar de los hechos que iban a suceder no ha vuelto a su comunidad y que se entero por una persona que su esposa que responde al nombre ***** , se encontraba en el hospital muy grave, por lo que fue ha verla y que no piensan regresar a su comunidad de Acteal, pero si a la comunidad de POLHÓ, donde se encuentran sus compañeros que viven, y que por plática con su esposa le dijo que como a cuatro metros de distancia le disparo ***** (fojas 412 a 415, tomo I).

18.- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete dijo: Comparezco voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación para manifestar los siguientes hechos, que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete y media horas, cuando yo iba en unión de los dolientes a dar cristiana sepultura, cuando al llegar a la parcela donde cultivan café los agresores, me di cuenta que estaba ahí parada una camioneta de redilas, que es propiedad de la Presidencia Municipal de Chenalho, en donde **se encontraban varios sujetos que habían participado el día 22 de diciembre de este año en la matanza de compañeros indígenas**, siendo estos sujetos también reconocidos por otros de mis acompañantes que también caminaban rumbo al lugar en donde sucedieron estos hechos mismo en donde se les iba a sepultar, por lo que le pedimos varios compañeros a una camioneta de la Seguridad Pública del estado que acompañaba el cortejo fúnebre que los detuviera a los agresores que estaban dentro de la camioneta, cosa que el Jefe de la Policía se negó realizar dicha detención, **pero les dijo que él les autorizaba que identificaran a los que habían intervenido en la masacre del día veintidós del presente mes y año en la comunidad de Acteal**, por lo que varios de los dolientes logramos identificar a las personas autoras de los asesinatos de nuestros familiares, entre los que estaban ***** , ***** y ***** y otras personas de las cuales no conozco sus nombres pero que también fueron asegurados, mismos que fueron puestos inmediatamente puestos a disposición de la Policía Judicial Federal que en esos momentos por coincidencia iban pasando. En cuanto a los hechos ocurridos de la masacre del día veintidós del presente mes y año, deseo manifestar que estuve en el lugar de los hechos, a las afueras de la iglesia del poblado Acteal rezando con otros

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , que son únicamente y que de los demás ya no se acuerda. En uso de la palabra al defensor público federal manifiesta que desea preguntar al testigo. A LA PRIMERA.- Que diga el testigo si antes del día de los hechos tenía motivos manifiestos de enemistad con las personas que señala y reconoce como agresores en Acteal. RESPUESTA.- Que antes con esas personas eran amigos ya que tomaban refrescos juntos, hasta después del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que le dijeron que entrara nuevamente al partido del pri. SEGUNDA.- Que diga el testigo si fue presionado por alguna de las personas a que se refiere en sus declaraciones ministeriales para que ingresara o se reincorporara al partido político denominado Revolucionario Institucional. EL JUEZ ACUERDA: se desecha la pregunta por estar contenida la respuesta en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. TERCERA.- Que diga el testigo si antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, existió agresiones entre él y las personas que lo amenazaban para incorporarse al ***** . RESPUESTA.- Que que no hubo agresión para que se incorporaran al pri, solamente hubo amenaza que si no se incorporaban les quitarían los terrenos. CUARTA.- Que diga el testigo que distancia hay entre el campamento denominado los naranjos y la Iglesia de Acteal. RESPUESTA.- Que existe entre treinta y cuarenta metros aproximadamente. QUINTA.- **Que diga el testigo si estando oculto detrás de una piedra tuvo visibilidad para reconocer a los agresores a que se refiere en sus declaraciones ministeriales.** RESPUESTA.- **Que si se ve bien.** SEXTA.- Que diga el testigo si fue lesionado por los agresores. RESPUESTA.- Que no fue lesionado porque se escondió. SÉPTIMA.- Que diga el testigo aproximadamente el diámetro de la piedra en la que se escondió. RESPUESTA.- Que aproximadamente de un metro veinte centímetros de alto. OCTAVA.- Que diga el testigo si en el lugar donde se escondió también lo hicieron otras personas. RESPUESTA.- Que se encontraba solo (fojas 4904 a 4907, tomo VI).

20.- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, manifestó: "...que el día veintidós de diciembre del año en curso, fui testigos de los hechos ya que me encontraba en el campamento de los naranjos, lugar que se ubica a **una distancia de doscientos metros del lugar donde sucedió la masacre**, y aproximadamente a las once del día empezaron a disparar tiros abajo de la ermita, que es donde yo me encontraba rezando y ayunando en compañía de hombres, mujeres y niños, **y por lo que inmediatamente corrí a esconderme al arroyo**, y aproximadamente a treinta metros de donde yo me encontraba ví caer a la gente muerta y lesionada, fue cuando alcancé a ver a los agresores y entre ellos se encontraban ***** , ***** , ***** ***** , ***** y ***** , **a los cuales reconozco porque viven en la comunidad de Quextic, cerca de mi comunidad** y ví a otros agresores entre los que reconocí a uno de nombre ***** , el cual vive en mi comunidad Acteal el Alto, **todos estos portaban arma de fuego largas**, personas que iban vestidas de negro y de azul y posteriormente al tener la oportunidad salí corriendo del lugar y llegue afuera de la escuela de Acteal, donde pasa una carretera en la que tome una camioneta para trasladarme a Polho en donde me refugie. Quiero agregar que me presente voluntariamente a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

con un representante de este Centro, quien tomó conocimiento sobre lo que sabía el declarante y le aconsejó que acudiera ante las Autoridades respectivas, por lo que acudió a la Sub-Procuraduría de Asuntos Indígenas aproximadamente a las quince horas del veintidós de diciembre, acompañado de ***** a denunciar lo que había escuchado que ocurriría en la comunidad de Acteal, pero que no lo atendieron ya que le manifestaron que saldrían de vacaciones, que regresara el día veintiocho de este mes y año; ... (fojas 425 a 428, tomo I). Esta declaración la ratificó en diligencia de cuatro de abril de dos mil (fojas 5421 a 5423, tomo VII).

23.- Declaración ministerial de ***** , de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso: "...Que comparece ante esta Representación Social de la Federación en forma voluntaria a fin de aportar más datos en relación a los hechos suscitados el día 22 de Diciembre del presente año, en el Poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y toda vez que se entero por diferentes personas que los CC. ***** , ***** Y ***** , fueron presentados ante esta Autoridad, y que las mismas tuvieron participación activa en dichos acontecimientos, y que a mi me consta esto **ya que el día veintidós de los corrientes, en que murieron cuarenta y cinco** personas en Acteal, municipio de Chenalhó, yo me encontraba por la mañana temprano jugando básquetbol en la cancha de los Chorros, y me di cuenta que casi como a las siete de la mañana comenzaron a juntarse cerca del lugar como unas seis personas dándome cuenta que traían arma en sus manos, y **también me di cuenta que entre ellos se encontraban los ahora mencionados, reconociéndolos sin temor a equivocarme, ya que los conozco desde hace mucho años ya que son de Los Chorros**, y que éstas personas también se encontraban acompañados de ***** y ***** , quienes me di cuenta que traían en sus manos unos rifles al parecer cuernos de Chivo, y que los mencionados ***** , me di cuenta que traían rifles al parecer del calibre veintidós, y de ahí solo se fueron los mencionados ***** , ***** Y ***** , como a las siete y media de la mañana con rumbo a Pechiquil, llevándose también las armas de los mencionados ***** y ***** , y que se fueron caminando con rumbo a Pechiquil, y que ya no los volvía a ver hasta como a las cuatro de la tarde en que regresaron nuevamente y que por oídas de algunas gentes de la misma a comunidad de Los Chorros; me enteré que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias gentes, sin enterarme cuantas gentes habían matado ni el motivo, que en relación a lo anterior me imagino que por lo que ahora sé sobre las muertes de las gentes de Acteal, municipio de Chenalhó, pienso que los mencionados ***** , ***** Y ***** , participaron en dichas muertes, ya que por rumores que oí en el mismo poblado de Los Chorros, había matado a varios miembros de ***** , quienes sé son miembros de la comunidad de Acteal, agregando que las medias filiaciones de los citados ***** , es como sigue, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años de edad, alto, delgado, tez moreno, cabello negro lacio, y vive en Los Chorros, municipio de Chenalhó, Chiapas, y por lo que hace a ***** , es como sigue, de aproximadamente como de veinticinco a treinta años de edad, bajo de estatura, complexión obesa, tez moreno, cabello negro y lacio, nariz normal, sin señas visibles y puede ser localizado en Los Chorros, igualmente que *****.- Por último deseo agregar que los

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

mencionados *****, ***** y *****, el día de los hechos vestían de civil y que también se que se dedican a las actividades de la cosecha de café, que no tienen ninguna religión y que pertenecen al partido del *****, y es por esto que les tiene coraje a los miembros de *****, quienes son religiosos y son de un partido de la oposición como lo es los ***** y que ambos partidos no se pueden ver en las comunidades de Chenalhó (fojas 1459 y 1460, tomo II).

24.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, indicó: Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo es su madre que respondía al nombre de *****, su hermana mayor *****, su cuñada *****, y resulta lesionada su también hermana *****, **ya que el declarante el día mencionada se encontraba en el lugar de los hechos en la comunidad de acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas,** y precisamente en el paraje de los desplazados, ya que pertenece a la Sociedad Civil denominada *****, y el día veintidós de diciembre se reunieron en una pequeña iglesia construida de madera con el objeto de orar por la paz entre las comunidades, ya que precisamente el símbolo de su Sociedad indica que no tienen filiación política alguna y que son neutrales en el conflicto en el cual participan diferentes grupos políticos, recordando que ese día a las once horas, cuando se encontraban reunidas aproximadamente trescientas personas, empezó a escuchar disparos producidos por armas de fuego, percatándose que dichos disparos se impactaban en las paredes de madera de la iglesia, por lo que todos los asistentes empezaron a correr asustados en diferentes direcciones, **por lo que el declarante ante esta agresión corrió a esconderse en una pequeña cueva ubicada a cien metros aproximadamente de donde se encontraban orando,** junto con seis muchachos de su misma edad, y ya ocultos oían los disparos y los gritos de las gentes que recibían los impactos de bala recordando que uno de sus compañeros le indicó que saliera un poco y que tapara con ramas la entrada de la cueva para no ser descubiertos, **y cuando realizaba esta acción, fue llamado por una persona del sexo masculino que portaba un arma larga de la que ignora el tipo así como su calibre,** y a quien reconoció como vecino de Acteal de nombre *****, quien lo llamó y le preguntó a que partido pertenecía contestándole que al ***** para evitar ser agredido, quien lo esculcó entre sus ropas **y le indicó que lo acompañara hacia el arroyo con el objeto de que identificara a los miembros de *****, los cuales habían huido hacia ese lugar, pretendiendo evitar ser heridos o muertos, contestándole el declarante que no conocía a ninguno,** por lo que se percató de que aproximadamente siete personas que alcanzó a ver el declarante de un número aproximado de quince personas portaban armas largas y vestían pantalones de color negro disparaban en contra de **los asistentes quienes caían heridos y muertos,** reconociendo al citado *****, ***** y *****, éste último inclusive disparaba contra hombres, mujeres y niños y se percató que portaba un rifle de los conocidos como cuerno de chivo y esto lo afirma porque los propios agresores con los que entabló conversación que el arma que traía

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Armando así se le conoce, y aprovechando que estas personas fueron llamadas por otros de los agresores aprovechó para huir, agregando que su padre de nombre *****, también se encontraba en el lugar de los hechos, pero afortunadamente salió ileso de esta agresión, y quien no pudo acudir a esta oficina a rendir declaración, toda vez que se encuentra en su comunidad encargado del sepelio de sus familiares fallecidos; **por lo que en este acto al tener a la vista de manera personal a los probables responsables de estos hechos, reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como las personas que se encontraban portando armas de fuego y disparando contra los asistentes el día veintidós de diciembre de éste año en Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, a quienes responder a los nombres de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , *****;** agregando que este último fue detenido el día de hoy en la mañana por Agentes de la Policía Judicial Federal a petición del declarante, quien lo identificó como uno de los agresores, cuando viajaba a bordo de un vehículo de tracción motriz en dirección contraria al sepelio sobre la carretera Polhó-Acteal, a la altura de la curva conocida como El Cantil, cuando el declarante acompañaba el sepelio de los fallecidos en estos hechos, así como también fueron detenidos otras personas que fueron identificados como agresores por otros sobrevivientes de esta agresión y que acompañaban el cortejo fúnebre (fojas 429 a 432 tomo I).

25.- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, refirió: Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo era su sobrina ***** , agregando que ese día aproximadamente a las once horas con veinte minutos, cuando se encontraba el declarante en el escuela Primaria de Acteal, acompañado de otras tres personas de nombres ***** , ***** y ***** , y se repartían ropa usada, la cual había sido entregada un día antes por la Cruz Roja a esa Comunidad, cuando él y sus acompañantes escucharon muchos disparos de armas de fuego por el rumbo de la carretera que conduce de Chenalhó a Pantelhó por lo que se percató que un grupo aproximado de cincuenta personas armadas a la altura de la carretera, y precisamente enfrente de la escuela de donde se encontraba, los cuales efectuaban disparos hacia donde se encuentra una caseta telefónica atrás de la escuela, donde se encuentran varias casas de habitantes de Acteal simpatizantes del ***** , posteriormente se tiró al suelo para evitar ser herido ya que se encontraba fuera de la construcción cerca de los cuartos de los maestros y en ese lugar permaneció por espacio de media hora ya que se percató que estas personas armadas al darse cuenta de la presencia de un camión con elementos de Seguridad Pública del Estado emprendieron la huida, por lo que dichos agentes policiacos les dispararon al aire para espantarlos y minutos después regresaron al poblado de Acteal y se instalaron en la Escuela dejando la unidad en la que viajaban recordando que eran entre treinta y cinco y cuarenta elementos, los cuales se dirigieron algunos atrás de la escuela, y el declarante no los abordó por miedo, y después se dirigió a la casa de su hermano a la misma población de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

encontraba cerca del lugar, y lo anterior se lo comunicó a todos sus compañeros de la Comunidad en donde habita el declarante, mismos decidieron salir del lugar, sin que la gente de Acteal se enterara de dicho ataque, por último, desea manifestar que al tener a la vista en el interior de éstas oficinas a los señores ***** O ***** , ***** , ***** Y ***** , **reconoce al primero de los mencionados sin temor a equivocarse como la persona que días antes se la masacre se encontraba en compañía de un grupo de personas**, siendo un total aproximado de Ciento Ochenta personas del sexo masculino en su totalidad en la Escuela del Paraje de Canolal, del Municipio de Chenalhó Chiapas, **planeando y organizando a la gente para llevar a cabo la masacre en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas el día veintidós de diciembre del año en curso**, siendo el citado ***** además la persona que dirigía esta reunión, esto es, que era uno de los organizadores... (fojas 971 y 972, tomo II).

27.- Declaración ministerial de ***** , de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: Que comparezco en forma voluntaria ante esta Representación Social Federal, en virtud de conocer los hechos que se suscitaron el pasado veintidós de diciembre del año que transcurre y de manifestar que me encontraba en la escuela primaria del poblado de Acteal, en donde atrás de ella tengo un campamento junto con mis compañeros que lo utilizamos como de vigilancia, cuando escuchamos los que nos encontrábamos en ese lugar disparos de arma de fuego mismos que se oían a lo lejos, acercándose el ruido de las armas mas y mas, hasta que llego el momento en que aproximadamente quince personas comenzaron a disparar al mencionado campamento, siendo las armas con las que nos disparaban al parecer de las llamadas cuerno de chivo, y entre los agresores reconocí a los señores de nombres ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , durando el tiroteo aproximadamente tres horas, dirigiéndose con posterioridad los mismos a la Iglesia Católica del citado poblado de Acteal, **lugar en el que mataron a muchas personas entre mujeres, hombres y niños**, por lo me dio miedo y me fui a esconder al poblado de POLHÓ. Agregando el compareciente que viene a esta Procuraduría General de la República a solicitar se haga justicia a su gente, misma que lo comisiono para presentarse en la presente diligencia... (fojas 975 y 976, tomo II).

28.- Declaración ministerial del hoy acusado ***** , de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la defensora de oficio y de intérprete, dijo: Que el día veintidós de diciembre del presente año, fecha en la que se verificó la masacre en la comunidad de Acteal, el declarante manifiesta que ese día salió de su pueblo el ejido denominado El Chorro con un cuerno de chivo pero que llegó a la comunidad conocida como La Esperanza y ahí el declarante hizo entrega del cuerno de chivo al ***** , quien vive ahí en La Esperanza, y que el tal ***** lo conoce perfectamente pero que en estos momentos no recuerda sus apellidos, pero si es necesario lo puede identificar y no solamente a él, sino a los demás que tienen armas y dónde las tiene escondidas, con la condición de que no me identifiquen cuando yo los acompañe y que entre estas personas que sabe que tiene armas son: ***** , tiene tres cuernos de chivo, de Los Chorros y que tienen catorce más cuernos de chivo que son propiedad del ***** , y que además sabe y le consta que ***** ,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , Y ***** , cada uno de ellos
posee un cuerno de chivo. Quiero aclarar que el día veintiuno de
diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que
está sobre el cerro, cerca del Acteal y su participación en los hechos
que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente
que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de
chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta
cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta
cartuchos y que esta cantidad se lo repartieron entre todos los que
participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos
regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce
quien es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos
repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero
aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que
un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos
hecho como unas cien personas en la casa de ***** , donde está
instalado el teléfono y que el Sr. ***** , a quien todos lo reconocen
como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que
estaba en la iglesia de Acteal, pero que ***** , no nos acompañó,
pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese
día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos
reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no
por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde
estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero
agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente
fueron ***** , ***** , ***** Y ***** , y que sí se percató
cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del
genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron *****
manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de
ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició
aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce
horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los
hechos iba ***** , quien salió herido porque él estuvo en el cruce de
balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa
el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al
municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital
Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están
curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos
lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una
metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró ***** y
que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron
algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en
donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

29. Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en el mismo poblado del municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en el que se asentó lo siguiente: Para dar cumplimiento a lo solicitado en su atento Oficio, y siendo las 17:00 hrs., del día 25 de diciembre, nos constituimos legalmente en el Lugar conocido como de los Hechos, sito: PARAJE DENOMINADO ACTEAL, EN EL MISMO POBLADO DENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHENALHÓ EN ESTE ESTADO DE CHIAPAS. DESCRIPCION DEL LUGAR: Mismo paraje que se ubica al oriente del

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

poblado de San Pedro Chenalhó, y a su vez al norte de la carretera que conduce a el poblado de Pantelhó. Para llegar al referido lugar nos ubicamos en una camino de terracería que inicia al norte de la carretera referida con una dirección noroeste teniendo un ancho de 1.5 mts, por 41.0 metros de longitud con pendiente descendente desde nuestra posición; mismo camino que hace un quiebre hacia el noreste y que a través de 70 metros en esa dirección nos permite ubicarnos en un paraje de aproximadamente 15 mts. de oriente a poniente y 17 metros de sur a norte delimitado al norte por un grupo de árboles, al oriente por una serie de palizadas con techo de palma, éstas en número de tres, al suroriente se observa otra palizada con características similares a las anteriores; en dirección poniente se observa en el límite de los 15 metros, una pendiente descendente que abarca una franja de 10x15 metros, y que al final de la misma nos ubica en una explanada de 10x10 mts., en donde se observa una serie de tumbas con veladoras y flores de reciente colocación. Precisamete al norte de estas tumbas se localiza una cueva de aproximadamente 1.5 mts. En su entrada. Y al final de estas tumbas al oriente se observa una barranca con una profundidad de 15 mts. con un tronco atravesado en el cual se observan manchas al parecer hemáticas de 10 cm, apreciándose en el fondo zapatos de niños, de mujer siendo éstos de hule y material sintético, así como trastes en bolsas, sueltos y garrafones de material sintético de diferentes colores. Al final de este paraje continuando en dirección norte del camino de terracería, a través de 40 metros delimitado a ambos extremos por árboles y maleza, nos ubicamos en lo que es otra explanada de 20 mts., aproximadamente en dirección oriente a poniente y 14 mts. de sur a norte, mismo que se observa delimitado por vegetación abundante y pendientes de aproximadamente 60 grados hacia el norte, poniente y oriente; en la cual se observa lo siguiente: En la esquina nororiente se aprecian dos cruces de madera incrustadas en el piso. En dirección oriente se localizan tres construcciones de madera orientadas de norte a sur en orden de importancia, siendo la primer construcción de aproximadamente 5 mts, de frente con vista al oriente y fondo de 9.10 mts.; con muros de 2.10 mts. de altura techo de lámina de asbesto a dos aguas y que está acondicionada como una IGLESIA. En dirección sur y separada 2.5 mts. de la anterior se localiza otra construcción de 5.0 mts. de frente con vista al oriente y un fondo de 3.5 mts., dicha construcción tiene techos a cuatro aguas construidos de hoja de palma. La tercer construcción se observa separada de la anterior 3.5 mts. siendo su frente con vista al norte con 2.5 mts. de frente fondo de 3.0 mts. con techos de hoja de palma. Asimismo se observó lo siguiente en cada una de las tres anteriores construcciones: a) que efectivamente la construcción número uno está acondicionada como una IGLESIA con una puerta de madera, dos hojas de 52 cm. cada una; las cuales abren hacia el interior, siendo en este lugar en donde se observó que su punto más alto es de 3.5mts., que al lado sur y norte sobre su piso de terracería se localizaban trece bancas de madera en desorden, que al poniente de esta iglesia se localizan dos mesas; por atrás de éstas una caja de cartón con comestibles y adosadas al muro poniente un pizarrón, un altar y una repisa en donde a su vez se encuentran imágenes religiosas tanto de la Virgen de Guadalupe está en un poster, así como relativas al Nacimiento de Jesucristo, y dos cajas de refresco vacías. Igualmente en el piso se localizaron en desorden total una serie de libros y papelería diversa, así

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

como bolsas de plástico de color negro en las que se observan leyendas sobre una cinta canela que indican ROPA PARA CABALLERO Y ROPA DE HOMBRE. b) La construcción número dos se encuentra acondicionada como vivienda, con un acceso de 80x170 cm, con techo de hoja de palma a cuatro aguas: y en su interior se observaron una mesa con trastes, ropa y cobijas, así como comestibles totalmente en desorden. c) Finalmente en la tercer construcción no se localizaron objetos como en la construcción anterior, apreciándose vacía y que al parecer está acondicionada como corral. BÚSQUEDA DE INDICIOS: Una vez terminada la observación de estas tres construcciones y de la explanada, se procedió a realizar la búsqueda de indicios observando únicamente DAÑOS PRODUCIDOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, siendo los siguientes: EN LA CONSTRUCCIÓN UNO: En su cara oriente: 1.- Ubicado a 1.60 metros sobre el poste de la esquina sur oriente. 2.- Ubicado a 1.90 metros y a 20 centímetros de la esquina anterior. 3.- Ubicado a 1.95 metros y a 54 centímetros de la esquina. 4.- Ubicado a 1.40 metros y a 84 centímetros de la esquina. 5.- Ubicado a 1.10 metros y a 98 centímetros de la esquina. 6.- Ubicado a 1.98 metros y a 49 centímetros del marco sur de la puerta. 7.- Ubicado a 1.43 metros y a 36 centímetros del marco sur de la puerta. 8.- Ubicado a 1.52 metros y a 5 centímetros del marco sur de la puerta. Los proyectiles causantes de estos impactos tienen una incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. 9.- Ubicado a 1.60 metros y a 48 centímetros de la esquina noreste. 10.- Ubicado a 1.28 metros y a 40 centímetros de la misma esquina. Estos dos impactos igualmente tienen la incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. Impactos ubicados sobre la cara norte de la iglesia. 11.- Ubicado a 2.10 metros del piso y sobre la misma viga de esa esquina noreste. 12.- Ubicado a 1.00 metro y a 1.10 de la esquina noreste. 13.- Ubicado a 64 centímetros y a 1.39 metros de la esquina anterior. 14.- Ubicado a 78 centímetros y a 1.39 metros de la esquina. 15.- Ubicado a 1.35 metros y a 1.76 metros de la esquina. 16.- Ubicado a 1.62 metros y a 1.96 metros de la esquina. 17.- Ubicado a 1.96 metros y a 1.96 metros de la esquina. 18.- Ubicado a 2.04 metros y a 1.96 metros de la esquina. 19.- Ubicado a 1.80 metros y a 2.08 metros de la esquina. 20.- Ubicado a 1.47 metros y a 2.28 metros de la esquina. 21.- Ubicado a 80 centímetros y a 3.43 metros de la esquina. 22.- Ubicado a 1.30 metros y a 3.80 metros de la esquina norponiente. Todos estos impactos fueron producidos por proyectiles de arma de fuego con incidencia de abajo hacia arriba y de noreste a suroeste. Impactos en la cara poniente de la iglesia. 22 Bis.- Ubicado a 1.40 metros del piso y a 1.50 metros de la esquina surponiente. Este daño fue producido por un proyectil de arma de fuego con una incidencia de norponiente a sureste, el cual ocasiona un daño en el pizarrón que se describió en el interior de la iglesia. Impactos en la cara sur de la iglesia. 23.- Ubicado a 95 centímetros por arriba del piso y a 52 centímetros de la esquina surponiente. 24.- Ubicado a 78 centímetros y a 62 centímetros de la esquina anterior. 25.- Ubicado a 82 centímetros y a 1.09 metros de la esquina. 26.- Ubicado a 1.04 metros y a 3.35 metros de la esquina. 27.- Ubicado a 1.60 metros y a 1.27 metros de la esquina sureste. Todos los impactos fueron producidos por proyectiles, con incidencia de suroeste a noreste. En la misma cara sur se observaron impactos pero que son la salida de los proyectiles que se impactaron en un principio en la cara norte de la iglesia y que son los

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

siguientes: 1- S.- Ubicado a 1.00 metro por arriba del piso y a 65 centímetros de la esquina suroeste. 2- S.- Ubicado a 1.58 metros por arriba del piso y a 2.46 metros de la esquina anterior. Haciendo la observación que el proyectil que causó el daño citado como 2-S, impacta nuevamente en la cara norte de la construcción 2, mismo que se considerará como impacto 1-R, y que por el interior de la misma construcción se considerará como 1-RS, así mismo este impacto se ubica a 1.75 metros de la esquina noroeste de la construcción 2 y a 1.62 metros por arriba del piso. Finalmente en esta misma construcción 2, y en su cara norte se observa otro impacto resultante de las salidas de los proyectiles que dañaron la construcción 1 y que será considerada como 2-R, ubicado a 1.43 metros por arriba del piso y a 40 centímetros de la esquina norponiente. NOTA: De los impactos observados en la cara oriente de la iglesia, se extrajeron cuatro fragmentos de plomo, conocidos como perdigones y que son componentes de un cartucho de escopeta (fojas 1121 a 1125, tomo II).

30.- Copias fotostáticas de exposiciones fotográficas del lugar de los hechos y de las víctimas (fojas 1127 a 1438, tomo II).

I. Ahora bien, del estudio de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, el doce de noviembre de dos mil siete, que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, en lo referente al delito de HOMICIDIO CALIFICADO, esta Primera Sala advierte que de los medios de prueba que consideró la responsable para tales efectos fueron correctamente valorados, siendo estos los siguientes: la fe ministerial de levantamiento de cadáveres; fe ministerial y descripción de cuarenta y cinco cadáveres; necropsias practicadas a los cuerpos sin vida de diversas personas. Declaraciones ministeriales de *****, de veintitrés y veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a que en la primera señaló que el día que ocurrieron los hechos materia de la causa penal se encontraba en compañía de su esposa ***** y la señora *****, en una iglesia que se localiza en el paraje de Acteal, que en ese lugar se juntaron más de trescientas, pero cuando se encontraban rezando se presentaron varias personas armadas quienes empezaron a disparar contra la gente que ahí se encontraba la cual resultó herida, que al correr él sintió que le habían lesionado en la espalda, brazo izquierdo y pierna derecha; se percató que la gente que disparaba usaban uniformes como la policía de Seguridad Pública

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

del estado, los cuales también estaba disparando, pero como pude me escondí; él corrió al monte a ocultarse hasta que aproximadamente dos horas después al llegar elementos de Seguridad Pública lo trasladaron al hospital; respecto de las personas que me agredieron las pude reconocer pero se perfectamente que son gente del ***** originarios de los parajes los Chorros, Esperanza, Chimix, Canholal, Pechiquil, Acteal y Quextic, formuló querrela por el delito de lesiones (fojas 159 y vuelta tomo I). En su segunda declaración, señaló que algunos de sus agresores fueron *****, *****, *****, *****, ***** y *****, a quienes reconoció porque son de su misma comunidad; agregó que el día de los hechos se juntaron gente de varios poblados (fojas 100 y 101 tomo I). Declaraciones de *****, de veintidós y veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, en las que, en la primera, expresó: que el día de los hechos se encontraba en compañía de su familia en la Iglesia Católica de la comunidad Acteal, cuando se encontraba rezando aproximadamente a las once u doce horas, se presentó un grupo de quince personas, vestidas como el uniforme de seguridad pública, quienes llevaban armas grandes y largas con las cuales empezaron a disparar en contra de las personas que se encontraban en el interior de la iglesia quienes resultaron lesionadas; el declarante se escondió en el monte pero se pudo percatar que sus agresores era gente de los chorros a quienes conoce de vista y podría reconocer; él fue lesionado en la espalda pierna y un costado, fue trasladado a recibir atención médica por elementos de Seguridad Pública del Estado; menciona el testigo que en la comunidad Acteal quedaron muchas personas muertas, (fojas 148 vuelta y 149, tomo I); en la segunda atestación, agregó que el nombre de una de las personas que se destacaban como Jefes del grupo armado que lo agredió es *****, también se encontraba en el grupo una persona del sexo masculino y quien dijo respondía al nombre de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

algunas detonaciones, pero no pudo localizar a los agresores debido a la oscuridad, por lo que regresaron al lugar a auxiliar a las personas que se encontraban lesionadas a quienes trasladaron para su atención médica; en el lugar encontraron casquillos de cartuchos y algunos cartuchos útiles que puso a disposición; asimismo destaca que como en el lugar había personas lesionadas y muertas se solicitó la presencia del Ministerio Público, habiendo recogido en total cuarenta y cinco cadáveres entre adultos hombres y mujeres así como niños de ambos sexos, los lesionados fueron aproximadamente diecisiete entre adultos y niños, igualmente agregó que las lesiones que presentaban tanto los muertos como los heridos eran tanto de proyectil de arma de fuego de diferentes calibres como cortantes al parecer por machete (fojas 115 a 117, tomo I). 11.- Fe ministerial del lugar de los hechos, en la que se asentó que se tuvo a la vista la iglesia que se localiza en la comunidad de Acteal, la cual en su exterior presentaba tres impactos producidos al parecer por arma de fuego (fojas 289 a 291, tomo I). Declaración de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, quien expuso el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba trabajando cortando café en la comunidad de Acteal y de pronto sintió que era lesionado por disparos de arma de fuego sin darse cuenta quien lo agredió, pero su sobrino *****, que estuvo en la Iglesia de Acteal, se percató que entre los que participaron fueron *****, *****, *****, ***** (fojas 324, tomo I). Ampliación de declaración del propio *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que señaló que se encontraba arrepentido de lo sucedido por lo que señalaba a ***** y *****, que las personas que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas son *****, *****, *****, *****, de la comunidad de los Chorros *****, ***** y *****, señalando a otras personas más que no se relacionan con esta causa (fojas 1450 y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

1451, tomo II). Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, quien señaló que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente las trece horas me encontraba en la iglesia de Acteal rezando, cuando de repente escuche varios disparos de armas de fuego de personas que llegaron hasta ahí, todos vestidos de color azul, **entre las personas que dispararon fueron** *****, *****, *****, y *****, que la persona que le disparó fue *****; sabe que la persona que guarda las armas es ***** . (fojas 326, tomo I).

15.- Actas de identificación de cadáveres, (fojas 330 a 387, tomo I). declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete quien señaló que el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y siete estuvo presente en una asamblea en la que se planearon los hechos ocurridos dos días después en la comunidad de Acteal, trataron de avisar a sus compañeros de lo que iba a suceder pero no les atendieron, sin embargo el declarante junto con ***** decidieron ir a dar aviso a San Cristóbal a una asociación de Derechos Humanos, pero ya en la tarde se enteraron que sus compañeros habían sido asesinados. Agregó que quien planeó dicha matanza fue ***** , (fojas 412 a 415, tomo I). Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, quien señaló que cuando se dirigían a sepultar algunos de los cuerpos de las personas que perdieron la vida el veintidós de diciembre de ese mismo año, se percató de la presencia de una camioneta en la que se encontraban varias de las personas que habían intervenido en los hechos logrando reconocer a *****, ***** y ***** . Señaló que estuvo presente el día de los hechos por lo que pudo reconocer a los antes mencionados (fojas 421 y 422, tomo I). Testimonial de *****, de dieciocho de enero de dos mil, en la que señaló que si vio a los señores *****, ***** y ***** , el día de los hechos, y llevaban armas grandes y largas de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

color negra, percatándose que disparaban contra las personas sin poder precisar si mataron a alguien, antes de los hechos tenía amistad con algunos de sus atacantes (fojas 4904 a 4907, tomo VI). Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que señaló que fue testigo de los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que se percató que aproximadamente a las once horas un grupo de personas comenzó a disparar en contra de quienes se encontraban en la ermita del paraje de Acteal, él logró esconderse pero alcanzó a ver que mucha gente resultó muerta o lesionada, alcanzó a ver que entre los agresores se encontraban ***** , ***** , ***** ***** , ***** y ***** , **a los cuales reconozco porque viven en la comunidad de Quextic, cerca de mi comunidad** y ví a otros agresores entre los que reconocí a uno de nombre ***** , el cual vive en mi comunidad Acteal el Alto, todos estos portaban arma de fuego largas, iban vestidas de negro y de azul (fojas 423 y 424, tomo I). - Ampliación de declaración de ***** , de diecisiete de enero de dos mil, en la que ratificó su declaración ministerial veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que a preguntas de las partes señaló que vio que ***** , ***** , ***** Y ***** que dispararon como ráfaga pero no vio si mataron a alguien. El declarante logró refugiarse en un arroyo haciéndose el muerto, pero desde ahí podía ver lo sucedido (fojas 4899 a 4901, tomo VI). Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que dijo que al ir en el sepelio de su esposa que perdiera la vida el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, logró identificar que a bordo de un camión viajaban algunas de las personas que participaron en esos hechos, concretamente reconoció a personas en la caja de los cuales reconoció a ***** y ***** , quienes estaban presentes en una reunión celebrada unos días antes, en la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cual se planeó la matanza de Acteal, él trató de prevenir a su esposa y al dirigente de la comunidad pero no le atendieron, sin embargo en compañía de *****, acudieron al Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas para avisar de lo que iba a suceder (fojas 425 a 428, tomo I). Esta declaración la ratificó en diligencia de cuatro de abril de dos mil (fojas 5421 a 5423, tomo VII). Declaración ministerial de *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso que se encontraba presente el día veintidós de los corrientes, en que murieron cuarenta y cinco personas en Acteal, que vio como se empezaban a reunir diversa personas de la comunidad de los chorros, entre ellos, ***** y *****, quienes traían en sus manos unos rifles al parecer cuernos de Chivo, por oídas de algunas gentes de la misma a comunidad de Los Chorros; me enteré que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias gentes, sin enterarme cuantas gentes habían matado ni el motivo, que en relación a lo anterior me imagino que por lo que ahora sé sobre las muertes de las gentes de Acteal, municipio de Chenalhó, pienso que los mencionados *****, ***** Y *****, (fojas 1459 y 1460, tomo II). Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, quien indicó en relación a los hechos que se investigan que él se encontraba en la iglesia de la comunidad de Acteal, cuando aproximadamente a las once horas, un grupo de aproximadamente trescientas personas empezaron a disparar en su contra, por lo que corrió a esconderse en una cueva junto con otras seis personas, en donde escuchaban los disparos, reconoció a *****, ***** y ***** como las personas que disparaban y causaron la muerte y lesiones de varias personas; al tener a la vista a de *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****; los reconoció como personas que intervinieron en los hechos (fojas 429 a 432 tomo I). Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

catorce más cuernos de chivo además sabe y le consta que ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , Y ***** , cada uno de ellos
posee un cuerno de chivo. Señaló que un día antes de los hechos, en
la noche, se reunieron para planear la matanza, que su participación
en los hechos que se investigan fue acompañar a la gente que iba
armada, cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, que
***** , es su jefe y fue quien dio la orden para que dispararan
contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero no los
acompañó, los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente
fueron ***** , ***** , ***** Y ***** , que los que
participaron ese día fueron ***** , ***** , ***** , entre otros
(fojas 986 a 990, tomo II). Informe de observación criminalística en el
lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en la que describe el
lugar y los daños encontrados y que fueron producidos por disparo de
arma de fuego; y copias fotostáticas de exposiciones fotográficas del
lugar de los hechos y de las víctimas (fojas 1127 a 1438, tomo II).

Por otra parte, en relación a la declaración de ***** , es
fundado el argumento de los peticionarios de garantías consistente en
que el Tribunal Unitario transgredió las reglas de la valoración de la
prueba por que otorgó validez probatoria a ese atesto cuando que el
mismo carece de verosimilitud para tener la certeza que el día de los
hechos que narró dijo haber reconocido a los ahora peticionarios de
garantías como los sujetos activos que intervinieron en los hechos
ilícitos que se les imputan; y por ende, es ineficaz para tener por
demostrada su responsabilidad en la comisión de esos hechos.

Lo anterior se afirma, porque el artículo 289 del Código Federal
de Procedimientos Penales prevé lo siguiente:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

ARTÍCULO 289.- Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

En la especie, el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Agente del Ministerio Público Federal ***** manifestó:

En la que asistido de intérprete, señaló: Que comparece ante esta Representación Social de la Federación en forma voluntaria, toda vez, que es su deseo, hacer del conocimiento de esta Procuraduría General de la República, los hechos ocurridos el día veintidós de Diciembre del año en curso, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la Iglesia del poblado de Acteal, toda vez que le constan, ya que estuvo presente, por lo que manifestó: Que vive a dos kilómetros de la Iglesia de Acteal, y que pertenece a la comunidad de *****, personas quienes son pacíficas y neutrales, y que el día en que ocurrieron los hechos, estaba en la Iglesia antes enunciada, alrededor de las once de la mañana, ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a la Iglesia a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de Acteal, Chorros, La Esperanza y Chimix así como Kanolal son personas que pertenecen al ***** y al *****, mismos quienes les exigen que se afilien a la comunidad ***** para tomar las armas y matar al grupo de *****, pero que la Comunidad de abejas es neutral y no quiere problemas, ya que él piensa que los priistas los agredieron con armas por no querer afiliarse, por lo que al estar en la Iglesia orando, se percató de que un grupo de aproximadamente doscientos cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro, mismos que traían armas largas y cortas, rodearon la Iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente comenzó a gritar y a correr, pero a mí no me paso nada, porque al estar escuchando misa me dieron ganas de hacer del baño, por lo que me salí, y fue en el momento de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que me percate de que comenzaba a llegar gente armada, razón por la que me escondí detrás de una roca, comenzando la balacera cerca de las once de la mañana y terminando aproximadamente a las cinco de la tarde, y que en todo ese tiempo, estaba escondido, pero logre darme cuenta que las personas que estaban disparando a mis amigos eran las siguientes personas: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ; por lo que esta Representación Social de la Federación, al ponerle a la vista en el interior de estas oficinas, las fotografías a color de las personas antes enunciadas; el compareciente manifiesta: Que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la Iglesia, ocasionando la muerte de muchos niño, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; (...).”

De la transcripción expuesta se advierte que el testigo de cargo citado señaló que el día de los hechos, permaneció escondido detrás de una roca por el lapso de seis horas aproximadamente que duró la balacera, por lo que logró darse cuenta que entre las personas que estaban disparando eran ***** , ***** , ***** y ***** , de lo que se advierte que si bien es cierto presencié los hechos que refiere, también lo es, que no aporta las circunstancias de modo tiempo y lugar en relación con las personas mencionadas, que lleven a la convicción de que dada la ubicación que el testigo tenía en relación con ellas pudiera permitir que le constó presenciar que dichas personas se encontraban disparando; y por tanto, la verosimilitud de su atesto para tener por cierto que desde el lugar en el que estuvo escondido durante el todo el tiempo que refiere pudo percatarse e identificar plenamente a los ahora peticionarios de garantías.

En tal virtud, es evidente que la referida declaración de ***** no cumple con los requisitos que la ley exige para que la misma haya sido susceptible de ser considerada por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado en el presente juicio de garantías, razón por la cual no podrá ser considerada como válida para acreditar ninguno de los cuerpos de los delitos a que se refiere el acto reclamado, ni

tampoco la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión.
Encuentra apoyo lo anterior en la siguiente tesis:

TESTIGO SINGULAR, CUANDO SU DECLARACIÓN NO PUEDE TENER VALOR PROBATORIO PLENO. Si un **testigo singular** incurre en alguna falsedad o inexactitud al rendir su declaración, ello significa que en el mismo no concurren garantías de veracidad, y por lo mismo no puede concedérsele valor probatorio pleno a su declaración.¹⁹³

XVII.2 En tanto que respecto del delito de LESIONES CALIFICADAS, debe señalarse que subsisten como pruebas en el acto reclamado las siguientes:

1.- Fe ministerial de lesiones apreciadas a las personas siguientes: *****; presenta las siguientes lesiones, oficio de entrada en región abdominal del lado izquierdo de aproximadamente 4 cuatro centímetros, orificio de entrada en la zona del muslo derecho con orificio de salida en la región poplítico, al parecer por arma de fuego, fueron producidas estas lesiones herida en región lumbar del lado derecho. *****:... Herida de aproximadamente 4 cuatro centímetros a la altura de la Cresta Ileaca Superior derecho. *****:... herida de aproximadamente 10 diez centímetros en región del maxilar inferior izquierdo, profundo en forma transversal, abarcando tejidos y tejido óseo, notándose la destrucción total del maxilar inferior izquierdo. *****:... herida en región tercio medio de pierna del lado izquierdo, de aproximadamente cuatro centímetros, producida al parecer por arma de fuego. *****:... herida en región media axilar, herida en región posterior axilar ambas del lado derecho. *****:... Herida de aproximadamente 4 cuatro centímetros en cara anterior del muslo derecho, al parecer producida por proyectil de arma de fuego, la cual tuvo una salida en región transtival de la pierna derecha, provocando otra herida en la zona dorsal del pie derecho. *****:... herida en región anterior del antebrazo derecho, de aproximadamente 5 cinco centímetros, herida en región posterior del antebrazo derecho de aproximadamente 5 cinco centímetros, con posible fractura de humero de dicho antebrazo. *****:... herida de 12 doce centímetros aproximadamente que abarca la comisura del ojo del lado izquierdo, pasando por la zona sigomatica y terminando a la altura del pabellón de la oreja izquierda. *****:... Fractura de mano izquierda al parecer por arma de fuego, se dice al parecer por proyectil de arma de fuego herida en cara anterior del codo derecho, herida en cara posterior del lado derecho, herida en región del glúteo derecho, herida en la zona del

¹⁹³ Los datos de localización de la citada tesis son: Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Quinta Parte; Página: 67.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

tercio distal de la pierna del lado derecho. *****:.... pequeña escoriación de aproximadamente 5 cinco centímetros de diámetro, en región de la mano derecha, interesando piel. *****:.... Orificio de entrada al parecer producido por proyectil de arma de fuego así como salida del mismo en pierna derecha, en región anterior de la misma pierna. *****:.... Herida de aproximadamente cuatro centímetros en cara externa de la pierna derecha. *****:.... orificio de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego, con exposición de masa encefálica. *****:.... Herida de aproximadamente 7 cms., en región escapular del lado izquierdo, herida de aproximadamente 8 cms., en región del muslo de la pierna derecha, herida de 5 centímetros en brazo derecho, todas las heridas descritas fueron producidas al parecer por disparo de arma de fuego. *****:.... Herida de 5 cinco centímetros aproximadamente en región espinal, heridas en región escapular derecha ambas de aproximadamente como 4 cuatro centímetros dos heridas localizadas en la pierna derecha, la primera de aproximadamente cinco centímetros en cara interior de la rodilla y la segunda de 3 tres centímetros en cara anterior del muslo (fojas 149 a 154 y 159 y vuelta y 164 vuelta, tomo I).

2.- Dictamen médico de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Dr. *****, médico legista y forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó: *****: **HERIDA QUIRÚRGICA SUPRA-INFRAUNVILICAL DE 20 CMS. SUTURADA POR OPERACIÓN POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN. HALLAZGOS EN LA OPERACIÓN HEMOPERITONEO CON 50 CC. LESIÓN DE CARA LATERAL DE ÁNGULO ESPLÉNICO DE COLON Y LESIÓN DE COLÓN SIGMOIDES. OPERACIÓN EFECTUADA, CIERRE DE LESIÓN EN ÁNGULO ESPLÉNICO CON RESECCIÓN DE PORCIÓN DE SIGMOIDES Y COLÓN-ALASTOMOSIS. CONCLUSIÓN: LESIÓN QUE TARDA MAS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA Y REVALORAR FUNCIÓN HASTA SANIDAD TOTAL.** *****: **HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TERCIO MEDIO ANTERIOR CARA LATERAL EXTERNA DE PIERNA IZQUIERDA; Y OTRA DE 5 CMS. EN LA CARA POSTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS REPRESENTA EL ORIFICIO DE SALIDA, NO EXISTE COMPROMISO VASCULAR NI OSEO. CONCLUSIÓN: LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DÍAS, NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y REVALORAR FUNCIÓN EN 21 DIAS.** ***** , **HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN LINEA AXILAR MEDIA DERECHA Y ORIFICIO DE SALIDA A NIVEL DEL HOMOPLATO DERECHO. NO PRESENTA COMPROMISO PULMONAR NI VASCULAR AL MOMENTO. CONCLUSION: LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DÍAS, NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y REVALORAR FUNCIÓN EN 21 DÍAS.** ***** , **HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN PARTE ANTERIOR DE MUSLO DERECHO EN SU TERCIO INFERIOR Y HERIDA DE DOS CMS. EN TERCIO SUPERIOR DE PIERNA DERECHA LO QUE REPRESENTA EL ORIFICIO DE SALIDA, SIN COMPROMISO VASCULAR. CONCLUSION: LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS, NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y REVALORAR FUNCIÓN EN 21 DIAS.** ***** ,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

PRESENTA HERIDA QUIRURGICA SUPRA-INFRAUNVILICAL; POSTOPERADA POR LESIONES ABDOMEN PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. HALLAZGOS HEMOPERITONEO DE 300 CC APROXIMADAMENTE Y LESION EN INTESTINO DELGADO PERFORANTE, OPERACIÓN EFECTUADA RESECCIÓN DE INTESTINO DELGADO DE 70 CMS. CONCLUSION: **LESIONES QUE TARDAN MAS DE QUINCE DÍAS, QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y ALTERAN LA FUNCIÓN.** *****; HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CARA EXTERNA DE RODILLA DERECHA SIN COMPROMISO OSEO NI VASCULAR, SE APRECIA PROYECTIL ALOJADO EN REGIÓN ROTULEANA. CONCLUSIÓN: **LESIÓN QUE TARDA MAS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y REVALORAR FUNCIÓN HASTA SANIDAD TOTAL.** *****; ESCORIACIÓN DÉRMICAS EN ANTEBRAZO Y MANO DERECHA, ESCORIACIONES DÉRMICAS EN CODO IZQUIERDO, ASÍ COMO EN MUSLO EN TERCIO ANTERIOR. CONCLUSIÓN: **LESIÓN QUE TARDA MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, QUE NO PONE EN PELIGRO LA VIDA NI ALTERA LA FUNCIÓN.** *****; ESCORIACIONES DÉRMICAS EN BRAZO DERECHO EN SU PARTE MEDIA EN AREA DE 5 CMS. ESCORIACIONES DÉRMICAS EN ANTEBRAZO DERECHO EN SU TERCIO DISTAL EN AREA DE 3 CMS. CONCLUSIÓN: **LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS LO QUE NO PONE EN PELIGRO LA VIDA NI ALTERAN LA FUNCIÓN.** NOTA: LOS SIGUIENTES PACIENTES FUERON TRASLADADOS A LA CD. DE TUXTLA GUTIÉRREZ, PARA SU MANEJO MÉDICO DADA LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES: ***** , ***** , ***** , Y ***** (fojas 163 y vuelta tomo I).

3.- Dictamen médico de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Dr. ***** , médico legista y forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó: *****: ESCORIACIÓN DÉRMICA en cara anterior de muslo derecho y región ilíaca externa en área de 12 cms. Herida por proyectil de arma de fuego en tercio medio anterior de muslo derecho circular de medio cm. con orificio de salida a nivel de la rodilla lateral externa. Sin compromiso vascular ni óseo. CONCLUSIÓN: **LESIONES QUE TARDAN MAS DE 15 DÍAS EN SANAR, NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y REVALORAR FUNCION HASTA SANIDAD TOTAL.** *****: Herida por proyectil de arma de fuego en hemitórax posterior con neumotorax secundario, el proyectil radiológicamente se aprecia a nivel de la 7ª. costilla derecha. Herida por proyectil de arma de fuego en tercio medio anterior de muslo derecho, con orificio de salida en parte media de rodilla derecha. Sin compromiso vascularde la extremidad al momento. CONCLUSIÓN: **LESIONES QUE TARDAN MAS DE 15 DÍAS EN SANAR, ALTERAN LA FUNCIÓN Y PONEN EN PELIGRO LA VIDA.** *****: HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO en región escapular izquierda. Herida por proyectil de arma de fuego en tercio posterior proximal de brazo derecho. Herida por proyectil de arma de fuego en tercio medio parte interna de muslo derecho. **RADIOLÓGICAMENTE SE APRECIA:** Proyectil a nivel del omoplato izquierdo. Proyactil a nivel del hueco axilar derecho. Proyectil en tercio medio de muslo derecho parte externa. CONCLUSIÓN: **LESIONES QUE TARDAN MAS DE 15 DIAS EN SANAR, NO PONEN**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

EN PELIGRO LA VIDA Y ALTERAN LA FUNCION. NOTA: LOS PACIENTES *** Y ***** FUERON TRASLADADOS A LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ DADA LA GRAVEDAD DE SUS LESIONES** (fojas 169 tomo I).

4.- Declaraciones ministeriales de ***** , de veintitrés y veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, **en las que, en la primera**, asistido de traductor, dijo: ...Que el día veintidós de Diciembre del año en curso aproximadamente como a las 11:00 horas, acudió junto con su esposa de nombre ***** y la señora ***** , al paraje denominado Acteal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, precisamente a la iglesia de dicho lugar con el fin de ir a rezar por los problemas existentes entre los partidarios del ***** y los del ***** , aclarando que dicha reunión la convocó la organización denominada ***** , por lo que en dicho lugar se juntaron alrededor de unas 330 personas entre hombres, mujeres y niños, los cuales todos empezamos a orar pidiendo por la Paz de la región y cuando habían transcurrido unos diez o quince minutos hicieron acto de presencia un grupo de integrantes del ***** , los cuales iban armados con armas de alto poder y largas y fue que sin mediar palabra comenzaron a disparar sobre la gente que se encontraba en el interior de la iglesia **cayendo en ese momento mucha gente herida entre niños, mujeres y hombres**, por lo que se armó una gran confusión porque toda la gente se echó a correr con rumbo a una puerta que se ubica en el altar de la iglesia y cuando yo corrí sentí que me habían impactado en mi espalda, en mi brazo izquierdo, en mi pierna derecha, sin embargo a pesar de que ya me habían herida corrí para afuera de la iglesia y ahí también afuera **había gente armada con uniformes de los que usan los policía de Seguridad Pública del Estado**, los cuales también estaba disparando, pero como pude me escondí en el monte, lugar donde me acosté para no ser visto y cuando pasó aproximadamente unas dos horas hicieron acto de presencia elementos de Seguridad Pública los cuales me trajeron a esta Ciudad trasladándome precisamente al Hospital Regional sitio donde me encuentra recibiendo atención médica, **por lo que respecta a las personas que me agredieron las pude reconocer pero se perfectamente que son gente del ******* originarios de los parajes los Chorros, Esperanza, Chimix, Canholal, Pechiquil, Acteal y Quextic, por lo que este acto me querello formalmente en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de lesiones y los que resulten, cometidos en mi agravio (fojas 159 y vuelta tomo I); **en su segunda atestación, por conducto de su traductor en dialecto tzotzil, ratificó su anterior declaración y agregó:** ...que recuerda perfectamente los nombres de algunos de sus agresores y que son los siguientes. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ***** y ***** , todos los conocí porque son de mi misma comunidad, pero que son contrarios de ideas políticas, pues ellos son militantes del ***** Y ÉL PERTENECE AL ***** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad. y desea clarar: que saben todos los de la comunidad que es el señor ***** , actual PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama ***** , que es del ***** y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

comunidad de ***** UTRILLAS, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHIQUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unos doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llamas UZZI, y que el día de los hechos estas personas se vistieron con uniformes color azul como los que usan la policía de Seguridad del Estado, es decir, de color azul, y y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, **muriendo varios de nuestras gentes y muchos heridos**, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I).

5.- Declaraciones de *****, de veintidós y veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, en las que, **en la primera** y ante el agente del ministerio público investigador, de justicia indígena, expresó: ...Que el día de hoy como a eso de las 06:00 horas seis de la mañana, 22 veintidós de Diciembre del año en curso, salí en compañía de mi familia con dirección a la Iglesia Católica de la comunidad Acteal con la intención de orar, ya que todos los que conformamos la organización de *****, quedamos en ir a dicho lugar para orar, debido a los últimos acontecimientos y como lo dije salí de mi domicilio como a las seis horas de la mañana, llegando como a las 07:00 horas siete de la mañana aproximadamente, y una vez estando en dicho lugar, fue que comenzamos con nuestras respectivas oraciones, estando todo en un clima de tranquilidad, pero resulta que como a eso de las 11:00 y 12:00 horas aproximadamente, hicieron acto de presencia un grupo como de 15 quince personas, todas del sexo masculino, vestidos de color azul marino, casi como el uniforme de seguridad pública, mismas personas que iban armadas con armas grandes y largas, no pudiendo precisar que tipo de armas eran ya que desconozco completamente de armas, **y estos sin decirnos nada comenzaron a disparar adentro de la iglesia viendo que lesionaban a mucha gente, hombres, mujeres y niños, mismos que al impacto de las armas caían al suelo**, viendo además que lo demás de gente siendo como unos 305 trescientos cinco personas salían corriendo despavoridos con dirección a la calle, **cabe mencionar que estas personas iban con los rostros descubiertos**, llegaron a pie, es decir no llevaban ninguna unidad, y fue así que tardaron disparando como alrededor de 3 tres horas aproximadamente, por lo que yo me dio mucho miedo y perdí a mi familia e ignoro hasta el momento en donde se encuentren ellos y se están bien; **escondiéndome entre el monte, pero quiero manifestar que pude percatarme que nuestros agresores era gente de los Chorros, ya que conozco a algunos pero nada más de vista por lo que no puedo proporcionar el nombre de ninguno de ellos, pero si los vuelvo a ver los reconocería inmediatamente**, haciendo la aclaración que esta gente o sea las que disparaban son gente del ***** *****, y ahí fue en donde me lesionaron ya que sentí un impacto en la parte de mi espalda, sintiendo también otros dos impactos en mi pierna y otro de un costado por lo que así herido camine hasta donde pude cerca de un arroyo, y fue ahí que unos compañeros me recogieron y me entregaron a Elementos de Seguridad Pública del Estado y éstos a su vez me trasladaron a éste lugar en donde me encuentro actualmente recibiendo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

atención médica, mencionando que en la comunidad Acteal quedaron muchas personas muertas, siendo un numero aproximado de 25 veinticinco personas casi todas adultas entre hombres y mujeres, y hay muchos lesionados siendo del paraje de Queshtic (fojas 148 vuelta y 149, tomo I); **en la segunda atestación, asistido de intérprete en lengua tzotzil**, ratificó su versión inicial, y agregó: ...que el nombre de una de las personas que se destacaban como Jefes del grupo armado que lo agredió es el C. ***** , a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, de aproximadamente cincuenta años de edad, de cabello lacio quien siempre anda vestido de blanco y tiene un tic nervioso en los ojos, es decir, los abre y los cierra muy rápido y quien al parecer es gente del ***** y al cual conoce porque vive cerca del paraje, y del que sabe es la persona que cuenta con armas en el poblado porque en las noches se suelta a echar disparos, queriendo manifestar que también se encontraba en el grupo una persona del sexo masculino y quien dijo respondía al nombre de ***** de al parecer diecinueve años a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, el cual vive en la comunidad de Quextic y a quien le mataron a su hijo. Que las personas que menciona son conocidas por todos los habitantes de la comunidad. Que en su comunidad hay más gente del ***** que del ***** y que éstos se distinguen porque en sus casas tienen logotipos del ***** , que desea aclarar que la gente de este partido viste en color azul como los de seguridad pública pero que se diferencian de ellos por ostentar un distintivo en el antebrazo y que el día de los hechos después de los actos violentos llegaron los de Seguridad Pública (fojas 102 y 103 tomo I).

6.- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la intérprete ***** , señaló: ...Que comparece ante esta Representación Social Federal en forma voluntaria y una vez enterado del motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana me encontraba en la capilla católica rezando unas oraciones, cuando sonaron unos disparos, los cuales terminaron como a las trece horas del mismo día, por lo que yo al escuchar esos disparos salí de la capilla huyendo, viendo que los que estaban disparando eran los de la Colonia los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor ***** , quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron los Chorros a la Capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido las personas que son o pertenecen al partido del ***** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de ***** Sociedad Civil. Por otra parte quiero decir los nombres **que yo reconocí en ese momento, los cuales son:** ***** (vieron que se quitó la mascara) ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

personas es el Señor ***** , quien tiene el cargo de Servidor Público como Presidente Municipal (fojas 103 tomo I).

7.- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor dijo: ...Que comparece ante esta Representación Social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la Iglesia de Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I). Ampliación de declaración de ***** , de veinte de junio de dos mil tres —no se toma en cuenta la ratificación respecto de la declaración que se consideró ilícita— en la que asistido de intérprete, indicó: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de sus... declaracion(es) ministerial(es) de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ...efectuada a las tres horas con veinte minutos...; por contener en las mismas la verdad de su dicho que en la misma expone, reconociendo la firma que aparece al margen y calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Sin que desee agregar algo más. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, quien en este acto manifiesta: Que se reserva el uso de la palabra, dependiendo del resultado de la intervención de la defensa. En uso de la palabra el Defensor Público Federal Adscrito, manifiesta que desea interrogar al testigo al tenor de las siguientes preguntas: PRIMERA PREGUNTA: Que diga el testigo el motivo por el cual en la declaración que rindiera a las tres horas con veinte minutos del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no mencionó el nombre de todas y cada una de las personas que menciona en su declaración rendida el día citado a las quince horas con diez minutos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que no los mencionó porque en la primera se le había olvidado. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el testigo de manera puntual cuál fue la participación que dice tuvieron el día de los hechos los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que por el momento no se encuentra dispuesto a contestar la pregunta, porque le es difícil especificar la participación de cada uno de los mencionados. TERCERA PREGUNTA: Que diga el testigo el porqué le resulta difícil en estos momentos especificar cuál fue la participación de las personas que se menciona en la pregunta anterior respecto de lo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

acontecido el día de los hechos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que en estos momentos no es que le resulte difícil sino porque no tiene nada más que agregar ya que las personas que mencionó en su declaración fueron los que participaron en los hechos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y como él los presenció por eso no especifica la participación de cada uno puesto que, solamente vio a todos que sí participaron.- CUARTA PREGUNTA: Que diga el testigo en relación a su respuesta anterior, si sabe entonces cuál fue la participación de las personas a que se hace mención en las preguntas que antecede SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que todos los nombres que mencionó en su declaración, presentada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sabe y le consta que fueron ellos quienes participaron ya que él estuvo presente durante los hechos delictuosos, junto con su hermana Catarina. ... SEXTA PREGUNTA: Que diga el testigo la fecha de su ingreso y la alta por el tiempo que estuvo internado en el Hospital Regional de la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que el veintidós lo trajeron al hospital de San Cristóbal y salió el veintitrés... (fojas 7566 a 7569, tomo IX). Testimonial de ***** , de veintitrés de abril de dos mil cuatro, en la que expuso: Que no desea agregar nada más; ya que todo lo que ha manifestado en las diversas veces que ha venido a declarar ante este órgano de justicia, son la verdad de los hechos. Que es todo lo que desea declarar; seguidamente en uso de la palabra, al licenciado ***** , defensor social indígena y que lo es de los procesados en mención, manifestó lo siguiente: Que desea interrogar al testigo: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda quien le proporcionó los nombres y apellidos de las personas que relacionó en la lista que entregó ante el agente del Ministerio Público Federal el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- La relación me lo dieron los judiciales, en la comunidad de los chorros, en los cuales yo anoté algunos de los que conocía, ya que la mayoría estaba ya en esa lista. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los vio en algún lugar a ***** , ***** , ***** y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. Respuesta.- **Que los vio en la comunidad de Acteal, el veintidós de diciembre, cuando el estaba escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe como se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.**- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeto la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

formulársele al testigo A TRAVES DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuantas personas más estaban escondidas aparte de él. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- eramos cuatro, y que son ***** , ***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **sino que los vio en el momento de la masacre y después los reconoció en fotografía** cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que si bien es cierto hace mención que reconoció a los encausados en el poblado e Acteal el día de los acontecimientos, también los es que no precisa la fecha exacta y de cuando los conoció. Seguidamente, se procede a formularle la interrogante a través del traductor.- RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha exacta. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo relativa a la respuesta de la pregunta anterior, que precise por lo menos en días, meses, años, de haberlos conocido los procesados en mención.- RESPUESTA.- **Desde hace seis años, fecha en que murieron nuestros familiares** (fojas 7842 a 7844, tomo IX).

8.- Dictamen químico de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, rendido por el perito ***** , quien examinó a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , y concluyó: UNICA.- En las muestras recolectadas de las regiones palmar y dorsal de ambas manos de cada una de las nueve personas anteriormente mencionadas y motivo del presente dictamen; NO se detectó la presencia de Plomo y/o Bario. NOTA. Fecha de la toma de muestras: 24 de diciembre de 1997. 15:00 hrs. Fecha del día de los hechos: 22 de diciembre de 1997. De acuerdo al tiempo transcurrido, el resultado de las pruebas, no es contundente (fojas 178 y 179 tomo I).

9.- Diverso dictamen químico de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, rendido por el citado perito ***** , quien examinó a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y concluyó: PRIMERA.- En las muestras recolectadas de las regiones palmar y dorsal de ambas manos de las personas que dicen llamarse ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como en la mano izquierda de ***** , se obtuvieron resultados

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

NEGATIVOS para la identificación de Plomo y/o Bario. SEGUNDA.- En la muestra recolectada de la región dorsal de la mano derecha de ***** , se obtuvieron resultados POSITIVOS para la identificación de Plomo y/o Bario. NOTA: Fecha de la toma de muestras: 24 de diciembre de 1997. 18:00 hrs. Fecha del día de los hechos: 22 de diciembre de 1997. 18:00 hrs. Fecha del día de los hechos: 22 de diciembre de 1997. De acuerdo al tiempo transcurrido, el resultado de las pruebas no es contundente (fojas 180 y 181 tomo I)

10.- Declaración ministerial de ***** (primer oficial de Seguridad Pública del Estado), de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso: ...Que enterado del motivo de su comparecencia ante esta autoridad, efectivamente el día veintidós de los corrientes, siendo aproximadamente las diecinueve horas se presentaron a la base de Operaciones de Mahomut, municipio de Chenalho, Chiapas, cinco personas del sexo masculino, manifestando que habían sido agredidos por personas armadas con armas de Fuego en la Comunidad de Acteal, del mismo municipio, **observando que algunas de esas personas ya se encontraban lesionadas al parecer de arma de fuego ya que traían sangre en sus ropas**, no recordando cuantas de ellas eran las lesionadas, procediendo de inmediato a ordenar a dieciséis de los elementos que tengo bajo mi mando para que abordaran la unidad número 2651, y me trasladé al lugar de los hechos **encontrando que en dicho lugar se escuchaban detonaciones por diferentes lados de las inmediaciones de la comunidad** a lo cual procedí a organizar a mi personal para localizar a las personas agresoras, lo cual fue inútil por la obscuridad que ya había en ese momento y porque se encontraban en la vegetación en las faldas del cerro, y la niebla que había en el lugar la cual estaba un poco espesa, retornando al lugar de los hechos, a la comunidad donde fueron los hechos para proteger a algunas personas que quedaron ilesas con un número aproximado de cien personas entre adultos tanto hombres como mujeres y niños, y posteriormente con la ayuda de personas del lugar comenzamos a auxiliar y recoger a los lesionados para luego evacuarlos, primeramente a Mahomut, y posteriormente a San Cristóbal de las Casas, para que fueran atendidas en el Hospital de Campo en dicho lugar, y ahí mismo algunas personas del lugar encontraron casquillos de cartuchos y algunos cartuchos útiles de los que ya fueron puestos a disposición de esta autoridad, siendo éstos de diferentes calibres, por lo que debido a que informé a mis superiores de lo ocurrido fue que llegaron refuerzos desde las veintitrés horas en adelante, y se solicitó la presencia del Ministerio Público ya que se tenía conocimiento por parte de algunos lesionados, de **que había personas muertas en la comunidad Acteal**, el cual llegó como a las tres cincuenta y cinco de la mañana del día veintitrés, procediéndose a la organización para brindar seguridad a dicho Agente, para constituirse en el lugar de los hechos y fue como se procedió a levantar los cadáveres a partir de las cuatro y media o cuatro cuarenta y cinco de la mañana aproximadamente, **habiendo recogido en total cuarenta y cinco cadáveres entre adultos hombres y mujeres así como niños de ambos sexos**, trasladados dichos cuerpos en la unidad tipo Comando número 2651, hasta esta ciudad, agregando que para cuando se procedió al traslado ya se encontraban las diferentes autoridades.- Igualmente manifiesto que los lesionados fueron aproximadamente diecisiete entre adultos y niños, igualmente

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

agrego que las lesiones que presentaban tanto los muertos como los heridos son tanto de proyectil de arma de fuego de diferentes calibres como cortantes al parecer por machete, igualmente ya posteriormente del levantamiento de los cuerpos se hizo el reconocimiento del área para encontrar probables responsables, encontrando algunos indicios como lo son cascos de cartuchos de diferentes calibres y pequeñas trincheras a los alrededores del lugar de los hechos (fojas 115 a 117, tomo I).

11.- Declaración rendida ante el ministerio público, por el coacusado *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, asistido de intérprete y persona de su confianza, respectivamente, expuso: ...Que comparece ante esta Representación Social Federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las nueve horas se encontraba trabajando cortando café de la comunidad de Acteal y **sin que me diera cuenta de dónde salieron los disparos de arma de fuego, de pronto sentí un dolor en la región subperapubica (sic) y por lo que casi al suelo**, sin darme cuenta de quienes fueron los que me dispararon, pero que un sobrino de nombre *****, que estuvo en el lugar de los hechos en la Iglesia de Acteal, se percató que entre los que participaron fueron las siguientes personas: *****, *****, *****, *****, y otros que no tengo sus nombres (fojas 324, tomo I);

12.- Ampliación de declaración de *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la defensora de oficio y de un intérprete, señaló: ...Que es su deseo ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso en la comunidad de Acteal, toda vez que estoy arrepentido de lo que sucedió por que creo que es mejor que los responsables estén en la cárcel para que se pare esta matanza y por tal razón voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron estos delitos, en primer lugar señalo como responsable a ***** y ***** este último tiene el cargo de síndico municipal, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación a las armas quiero señalar los responsables **y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas de la comunidad de Esperanza que tienen cuerno de chivo y participaron son:** *****, *****, *****, *****, de la comunidad de los Chorros y que viven en el pueblo La Esperanza son *****, ***** y ***** pero que la persona responsable y muy peligroso es ***** que vive en el centro de Los Chorros y que a mayor contraseña él recibe apoyo del partido del ***** y de Esperanza, también participaron *****, *****, ***** y de Canolal hay muchos que también tienen armas conocidas como cuernos de chivo, participó ***** que es el representante de nuestra organización y también disparo armas de fuego su hijo que se llama ***** y del poblado de Pechequil el cabecilla es ***** que tiene tres rifles (R-15) y del poblado de Tzakalucum y de la comunidad de Chimix el responsable es ***** **Vuelvo a recalcar que todos estos participaron y tienen cuernos de chivo y que no quiero declarar más.** Estos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes (fojas 1450 y 1451, tomo II).

13.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistida de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

en la Iglesia de Acteal, el día venidos de Diciembre a las once de la mañana; y que sabe que las armas que tienen las personas antes enunciadas, las adquieren por medio del Presidente Municipal de CHENALHÓ y se llama ***** , este se las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños, y que en los camiones esconden las armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ***** y que sabe y le consta lo anteriormente dicho, por que el ha visto como esconden las armas, siendo estas; UZI, CUERNOS DE CHIVO, PISTOLAS CALIBRE 45 calibre .38, rifles m-1, y que sabe de armas porque antes trabajó como Policía Municipal, **y que sabe que cuando llegan los soldados a revisar a las comunidades, esconden las armas, y que sólo las sacan, cuando van a agredir a otras comunidades, normalmente el armamento lo esconden enterrándolo en el campo** y que también es su deseo manifestar que una vez que los soldados se retiran de las comunidades antes enunciadas, los dirigentes de las comunidades sacan las armas, para posteriormente Robar a las comunidades aledañas, robándoles Café, Aparatos Eléctricos, Zapatos o diversos objetos, dinero, y posteriormente queman las casas, siendo estas de personas que son ***** ó no son simpatizantes del ***** . Y que así mismo quiere agregar que si le ponen a la vista a todas y cada una de las personas que anteriormente menciono y que participaron en la matanza de las personas de la Iglesia, esta seguro sin temor a equivocarse, que los reconocería en cualquier momento y agregó: que el C. ***** , quien es originario de la comunidad de Acteal siendo su media filiación la siguiente: Compleción robusta, estatura: Aproximadamente 1.60 mts., ojos color negros, Tez: morena oscura, pelo lacio color oscuro teniendo como seña particular, que cuando sonrío ó habla se le va la boca de lado; y que el día veintidós de Diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas la persona antes mencionada, fue una de las personas que se encontraban armadas y disparando contra la comunidad de ***** , en la Iglesia de Acteal, sin embargo como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se dispararon, lesionando al C. ***** , quien después fue trasladado al hospital regional de Salud de esta Ciudad, sin embargo los médicos que lo atendieron determinaron que por su estado de salud debería de ser traslado a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez para ser atendido (fojas 403 a 405, tomo I).

15.- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: ...Que el día 20 de Diciembre del año en curso, salieron dos compañeros de su comunidad Quextic, con destino al Municipio de Panthelho, con la intención de vender café, llevando consigo dos caballos, pero en el transcurso fueron detenidos en la colonia la esperanza, Municipio de Chenalhó, quitándoles los caballos y llevados a la cárcel, dichas personas que responden a los nombres de ***** y ***** , trasladándoles a la comunidad de CHIMIX el día sábado a las 23:00 y al ver que no regresaban sus amigos el día sábado, el día domingo fueron a buscarlos en compañía de los señores ***** , ***** , ***** y ***** , y en la búsqueda se encontraron a un amigo que se llama ***** , persona que iba a buscar a los familiares de sus amigos, para decirles que ***** Y ***** , se encontraban en la cárcel de la comunidad de CHIMIX, trasladándose a Chimix, y hablando con el Agente Rural Municipal,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cobrándoles tres mil quinientos por persona, ya que el delito consistía en vender café, sabiendo ellos que cuando hay un muerto no se puede vender nada, regresando para conseguir dinero prestado y poder sacarlos de la cárcel, al reunirse con las personas que los sacaron de la cárcel a su amigo el Agente Rural les dijo a los seis que cooperarán por no ser del ***** , y por pertenecer a una asociación civil, la cantidad de seiscientos pesos por persona, y una vez que dieron la cantidad que les cobraban, les dijo ahora somos ***** , **por que si no entran al partido del ***** los matamos**, cuando escuchamos eso, les dijimos que si somos del ***** , para evitar que nos mataran, y llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba convocando el señor ***** , para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del ***** , y que ya eran compañeros del partido y informarles lo que iban a hacer, y como primer punto que se trato en dicha asamblea fue informarles como robaban el café, **el segundo punto planearon a quienes iba a matar y los primeros eran los Zapatistas y luego la sociedad civil de ACTEAL**, para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a las diez de la noche del día veintiuno de diciembre, y que una vez terminada dicha asamblea a ninguno de los presentes les dejaron irse a sus casas, **porque iban a salir muy temprano todos para llevar a cabo la matazón en ACTEAL**, y robar las casas vacías diciéndoles que tenían que dar diez tortillas cada uno para darles de comer a la gente que los iba a cuidar que son de la comunidad de LOS CHORROS, pero como no podían dormir, manifestaron que iban a las doce de la noche a hacer las tortillas a su casa y que luego regresarían con las tortillas, caminando como diez minutos para llegar a la comunidad, **en el transcurso del camino se pararon para platicar que como iban a matar a sus compañeros**, diciendo avisarles que se salieran porque los iban a llegar a matar los ***** de las comunidades de los chorros, la esperanza, canolal, chimix, sajalukum, y bajoveltic, diciendo sus compañeros que no se iba a hacer y que sólo Dios sabía, y que vamos a rezar a la iglesia, para pedir que no murieran, y les pidieron a ellos que no regresaran con las tortillas y que se juntaran con ellos, diciendo que se quedarían, **y como a la una de la mañana decidieron dos de ellos tanto el declarante como ***** , venir a dar aviso a San Cristóbal**, con los Derechos Humanos, sin saber a quienes avisaba, pero recuerda que los Derechos Humanos les preguntaba que como sabían que iban a realizarse dicho actos, enterándose como las seis y media de la tarde que sus compañeros ya habían sido asesinados, entre ellos los cuatro restantes que responden a los nombres de ***** , ***** , ***** y ***** , a quienes hasta la fecha no saben si están vivos o muertos, nada más vino el representante de la sociedad civil ***** , de que habían fallecidos varios compañeros de su comunidad, y recuerda que quien planeó dicha matazón, responde al nombre de ***** , que pertenece a la comunidad de ACTEAL, pero sus reuniones, las hace en la comunidad de quextic, y que dicha persona la conoce porque son del mismo paraje, y que sin temor a equivocarse lo reconoce como uno de los cabecillas de dicha matazón de sus compañeros, y que en este acto esta Representación Social de la Federación, le pone al declarante las fotografías siguientes y que sin temor a equivocarse **reconoce como los participantes a la reunión donde planearon la matazón de sus**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

compañeros y que responden a los nombres siguientes: ***** , en dicha reunión estaba en guardia con su arma grande, sin saber el calibre, pero que son como las que usan los soldados; ***** , persona que participó en la reunión en donde se planeó la matazón y pertenece a la comunidad de la Esperanza, y que dicha persona se salió como a las ocho de la noche de dicha reunión; a ***** , lo reconoce como una de las personas que estaba en la reunión en donde planearon la matazón de ACTEAL, y esta persona nada más escucho lo que acordaron; y pertenece a la comunidad de QUEXTIC, siendo sobrino de ***** ; se le pone a la vista la fotografía de ***** , persona que una vez que lo tuvo a la vista la reconoce como una de las asistentes, y que el no tenía armas pero a su alrededor si habían armas; se le pone a la vista la fotografía del señor ***** , misma que la reconoce sin temor a equivocarse como una de las que decían VAMOS, VAMOS, y daba ordenes a las mujeres y a los asistentes para que llevaran a cabo la matazón de ACTEAL, y que luego que vino a avisar de los hechos que iban a suceder no ha vuelto a su comunidad y que se enteró por una persona que su esposa que responde al nombre ***** , se encontraba en el hospital muy grave, por lo que fue a verla y que no piensan regresar a su comunidad de Acteal, pero si a la comunidad de POLO, donde se encuentran sus compañeros que viven, y que por plática con su esposa le dijo que como a cuatro metros de distancia le disparo ***** (fojas 412 a 415, tomo I).

16.- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete dijo: Comparezco voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación para manifestar los siguientes hechos, que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete y media horas, cuando yo iba en unión de los dolientes a dar cristiana sepultura, cuando al llegar a la parcela donde cultivan café los agresores, me di cuenta que estaba ahí parada una camioneta de redilas, que es propiedad de la Presidencia Municipal de Chenalhó, en donde **se encontraban varios sujetos que habían participado el día 22 de diciembre de este año en la matanza de compañeros indígenas**, siendo estos sujetos también reconocidos por otros de mis acompañantes que también caminaban rumbo al lugar en donde sucedieron estos hechos mismo en donde se les iba a sepultar, por lo que le pedimos varios compañeros a una camioneta de la Seguridad Pública del estado que acompañaba el cortejo fúnebre que los detuviera a los agresores que estaban dentro de la camioneta, cosa que el Jefe de la Policía se negó realizar dicha detención, **pero les dijo que él les autorizaba que identificaran a los que habían intervenido en la masacre del día veintidós del presente mes y año en la comunidad de Acteal**, por lo que varios de los dolientes logramos identificar a las personas autoras de los asesinatos de nuestros familiares, entre los que estaban ***** , ***** y ***** y otras personas de las cuales no conozco sus nombres pero que también fueron asegurados, mismos que fueron puestos inmediatamente a disposición de la Policía Judicial Federal que en esos momentos por coincidencia iban pasando. En cuanto a los hechos ocurridos de la masacre del día veintidós del presente mes y año, deseo manifestar que estuve en el lugar de los hechos, a las afueras de la iglesia del poblado Acteal rezando con otros feligreses y ya llevábamos como dos día en ayuno y como a las once de la mañana llegaron como **setenta gentes armadas de las que conozco a**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

día de los hechos tenía motivos manifiestos de enemistad con las personas que señala y reconoce como agresores en Acteal. RESPUESTA.- Que antes con esas personas eran amigos ya que tomaban refrescos juntos, hasta después del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que le dijeron que entrara nuevamente al partido del pri. SEGUNDA.- Que diga el testigo si fue presionado por alguna de las personas a que se refiere en sus declaraciones ministeriales para que ingresara o se reincorporara al partido político denominado Revolucionario Institucional. EL JUEZ ACUERDA: se desecha la pregunta por estar contenida la respuesta en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. TERCERA.- Que diga el testigo si antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, existió agresiones entre él y las personas que lo amenazaban para incorporarse al *****. RESPUESTA.- Que que no hubo agresión para que se incorporaran al pri, solamente hubo amenaza que si no se incorporaban les quitarían los terrenos. CUARTA.- Que diga el testigo que distancia hay entre el campamento denominado los naranjos y la Iglesia de Acteal. RESPUESTA.- Que existe entre treinta y cuarenta metros aproximadamente. QUINTA.- **Que diga el testigo si estando oculto detrás de una piedra tuvo visibilidad para reconocer a los agresores a que se refiere en sus declaraciones ministeriales.** RESPUESTA.- **Que si se ve bien.** SEXTA.- Que diga el testigo si fue lesionado por los agresores. RESPUESTA.- Que no fue lesionado porque se escondió. SÉPTIMA.- Que diga el testigo aproximadamente el diámetro de la piedra en la que se escondió. RESPUESTA.- Que aproximadamente de un metro veinte centímetros de alto. OCTAVA.- Que diga el testigo si en el lugar donde se escondió también lo hicieron otras personas. RESPUESTA.- Que se encontraba solo (fojas 4904 a 4907, tomo VI).

18.- Declaraciones ministeriales de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, manifestó: ...que el día veintidós de diciembre del año en curso, fui testigos de los hechos ya que me encontraba en el campamento de los naranjos, lugar que se ubica a **una distancia de doscientos metros del lugar donde sucedió la masacre**, y aproximadamente a las once del día empezaron a disparar tiros abajo de la ermita, que es donde yo me encontraba rezando y ayunando en compañía de hombres, mujeres y niños, **y por lo que inmediatamente corrí a esconderme al arroyo**, y aproximadamente a treinta metros de donde yo me encontraba ví caer a la gente muerta y lesionada, fue cuando alcancé a ver a los agresores y entre ellos se encontraban ***** , ***** , ***** ***** , ***** y ***** , **a los cuales reconozco porque viven en la comunidad de Quextic, cerca de mi comunidad** y ví a otros agresores entre los que reconocí a uno de nombre ***** , el cual vive en mi comunidad Acteal el Alto, **todos estos portaban arma de fuego largas**, personas que iban vestidas de negro y de azul y posteriormente al tener la oportunidad salí corriendo del lugar y llegue afuera de la escuela de Acteal, donde pasa una carretera en la que tome una camioneta para trasladarme a Polho en donde me refugie. Quiero agregar que me presente voluntariamente a estas oficinas en virtud de que el día de hoy al dirigirme al sepelio de las personas que fueron muertas el pasado día lunes veintidós de diciembre del presente año, me enteré de **que habían sido detenidas**

diversas personas que se les relacionaba con estos hechos... (fojas 423 y 424, tomo I).

19.- Ampliación de declaración a cargo de ***** , de diecisiete de enero de dos mil, en la que dijo: en la parte que ratifica su declaración ministerial veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Concedido el uso de la voz al defensor particular, expresó que sí desea formular preguntas al testigo, **A LA PRIMERA.- Que diga el testigo las razones por las cuales no mencionó a todas las personas que mencionó en su declaración ministerial de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el día veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete. RESPUESTA.- Que no las mencionó a todas porque se encontraba asustado por lo que por poco lo matan a él. SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo que distancia corrió aproximadamente el día de los hechos del lugar donde se encontraba los naranjos. RESPUESTA.- Que de la Iglesia a unos treinta a cuarenta metros. TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si el día de los hechos vio a ***** , lesionar o privar de la vida a alguna persona en particular. RESPUESTA.- Que disparó a ráfaga y no vio si mató a alguien. CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si vio el día de los hechos a ***** lesionar o privar de la vida a alguna persona en particular. RESPUESTA.- Que no estaba disparando a ráfaga por lo que no lo vio. QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si el día de los hechos vio a ***** lesionar o privar de la vida a alguna persona en particular. RESPUESTA.- Que no lo vio ya que disparaba a ráfaga sin percatarse. SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si el día de los hechos vio a ***** lesionar o privar de la vida a alguna persona el día de los hechos. RESPUESTA.- Que como disparó a ráfaga no vio si mató o lesionó a alguna persona. SÉPTIMA PREGUNTA.- Que diga el testigo si el día de los hechos vio a los señores ***** segundo, ***** y ***** , lesionar o privar de la vida a alguna persona en particular. RESPUESTA.- Que vio que dispararon en general pero que no vio en particular a quien hayan disparado. OCTAVA PREGUNTA.- Que diga el testigo si después de ocurrido los hecho a visto en Acteal al señor ***** segundo. En uso de la voz al licenciado ***** coadyuvante del Agente del Ministerio Público Federal adscrito de la Federación manifiesta: Solicita a su señoría califique de improcedente la pregunta por ser inconducente a los hechos que se investigan, por no tener relación con los hechos.- El JUEZ ACUERDA: vista la manifestación del licenciado José Antonio Monterio coadyuvante del Agente del Ministerio Público Federal adscrito de la Federación, se desecha la pregunta por no tener relación con los hechos materia de estudio. En uso de la palabra al defensor público federal manifiesta que desea formular algunas preguntas al testigo. A LA PRIMERA.- Que describa el testigo el lugar en donde se refugió el día del evento delictivo. RESPUESTA.- Que se refugió en un arroyo haciendo del muerto. SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si desde el arroyo de donde se escondió tenía visibilidad hacia la Iglesia o Ermita. RESPUESTA.- Que sí podía ver bien. TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si el lugar donde se escondió habían otras personas que también se**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Sub-Procuraduría de Asuntos Indígenas aproximadamente a las quince horas del veintidós de diciembre, acompañado de ***** a denunciar lo que había escuchado que ocurriría en la comunidad de Acteal, pero que no lo atendieron ya que le manifestaron que saldrían de vacaciones, que regresara el día veintiocho de este mes y año; ... (fojas 425 a 428, tomo I). Esta declaración la ratificó en diligencia de cuatro de abril de dos mil (fojas 5421 a 5423, tomo VII).

21.- Declaración ministerial de ***** , de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso: ...Que comparece ante esta Representación Social de la Federación en forma voluntaria a fin de aportar más datos en relación a los hechos suscitados el día 22 de Diciembre del presente año, en el Poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y toda vez que se enteró por diferentes personas que los CC. ***** , ***** Y ***** GUZMAN, fueron presentados ante esta Autoridad, y que las mismas tuvieron participación activa en dichos acontecimientos, y que a mi me consta esto **ya que el día veintidós de los corrientes, en que murieron cuarenta y cinco** personas en Acteal, municipio de Chenalhó, yo me encontraba por la mañana temprano jugando básquetbol en la cancha de los Chorros, y me di cuenta que casi como a las siete de la mañana comenzaron a juntarse cerca del lugar como unas seis personas dándome cuenta que traían arma en sus manos, y **también me di cuenta que entre ellos se encontraban los ahora mencionados, reconociéndolos sin temor a equivocarme, ya que los conozco desde hace mucho años ya que son de Los Chorros,** y que estas personas también se encontraban acompañados de ***** y ***** , quienes me di cuenta que traían en sus manos unos rifles al parecer cuernos de Chivo, y que los mencionados ***** , me di cuenta que traían rifles al parecer del calibre veintidós, y de ahí solo se fueron los mencionados ***** , ***** Y ***** , como a las siete y media de la mañana con rumbo a Pechiquil, llevándose también las armas de los mencionados ***** y ***** , y que se fueron caminando con rumbo a Pechiquil, y que ya no los volvía a ver hasta como a las cuatro de la tarde en que regresaron nuevamente y que por oídas de algunas gentes de la misma a comunidad de Los Chorros; me enteré que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias gentes, sin enterarme cuantas gentes habían matado ni el motivo, que en relación a lo anterior me imagino que por lo que ahora sé sobre las muertes de las gentes de Acteal, municipio de Chenalhó, pienso que los mencionados ***** , ***** Y ***** , participaron en dichas muertes, ya que por rumores que oí en el mismo poblado de Los Chorros, había matado a varios miembros de ***** , quienes sé son miembros de la comunidad de Acteal, agregando que las medias filiaciones de los citados ***** , es como sigue, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años de edad, alto, delgado, tez moreno, cabello negro lacio, y vive en Los Chorros, municipio de Chenalhó, Chiapas, y por lo que hace a ***** , es como sigue, de aproximadamente como de veinticinco a treinta años de edad, bajo de estatura, complexión obesa, tez moreno, cabello negro y lacio, nariz normal, sin señas visibles y puede ser localizado en Los Chorros, igualmente que *****.- Por último deseo agregar que los mencionados ***** , ***** y ***** , el día de los hechos vestían de civil y que también se que se dedican a las actividades de la cosecha de café, que no tienen ninguna religión y que pertenecen al

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

partido del *****, y es por esto que les tiene coraje a los miembros de *****, quienes son religiosos y son de un partido de la oposición como lo es los ***** y que ambos partidos no se pueden ver en las comunidades de Chenalhó (fojas 1459 y 1460, tomo II).

22.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, indicó: Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo es su madre que respondía al nombre de *****, su hermana mayor *****, su cuñada *****, y resulta lesionada su también hermana *****, **ya que el declarante el día mencionada se encontraba en el lugar de los hechos en la comunidad de acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas,** y precisamente en el paraje de los desplazados, ya que pertenece a la Sociedad Civil denominada *****, y el día veintidós de diciembre se reunieron en una pequeña iglesia construida de madera con el objeto de orar por la paz entre las comunidades, ya que precisamente el símbolo de su Sociedad indica que no tienen filiación política alguna y que son neutrales en el conflicto en el cual participan diferentes grupos políticos, recordando que ese día a las once horas, cuando se encontraban reunidas aproximadamente trescientas personas, empezó a escuchar disparos producidos por armas de fuego, percatándose que dichos disparos se impactaban en las paredes de madera de la iglesia, por lo que todos los asistentes empezaron a correr asustados en diferentes direcciones, **por lo que el declarante ante esta agresión corrió a esconderse en una pequeña cueva ubicada a cien metros aproximadamente de donde se encontraban orando,** junto con seis muchachos de su misma edad, y ya ocultos oían los disparos y los gritos de las gentes que recibían los impactos de bala recordando que uno de sus compañeros le indicó que saliera un poco y que tapara con ramas la entrada de la cueva para no ser descubiertos, **y cuando realizaba esta acción, fue llamado por una persona del sexo masculino que portaba un arma larga de la que ignora el tipo así como su calibre,** y a quien reconoció como vecino de Acteal de nombre *****, quien lo llamó y le preguntó a que partido pertenecía contestándole que al ***** para evitar ser agredido, quien lo esculcó entre sus ropas **y le indicó que lo acompañara hacia el arroyo con el objeto de que identificara a los miembros de *****, los cuales habían huido hacia ese lugar, pretendiendo evitar ser heridos o muertos, contestándole el declarante que no conocía a ninguno,** por lo que se percató de que aproximadamente siete personas que alcanzó a ver el declarante de un número aproximado de quince personas portaban armas largas y vestían pantalones de color negro disparaban en contra de **los asistentes quienes caían heridos y muertos,** reconociendo al citado *****, ***** y *****, este último inclusive disparaba contra hombres, mujeres y niños y se percató que portaba un rifle de los conocidos como cuerno de chivo y esto lo afirma porque los propios agresores con los que entabló conversación que el arma que traía Armando así se le conoce, y aprovechando que estas personas fueron llamadas por otros de los agresores aprovechó para huir, agregando que su padre de nombre *****, también se encontraba en el lugar

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de los hechos, pero afortunadamente salió ileso de esta agresión, y quien no pudo acudir a esta oficina a rendir declaración, toda vez que se encuentra en su comunidad encargado del sepelio de sus familiares fallecidos; **por lo que en este acto al tener a la vista de manera personal a los probables responsables de estos hechos, reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como las personas que se encontraban portando armas de fuego y disparando contra los asistentes el día veintidós de diciembre de este año en Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, a quienes responden a los nombres de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****;** agregando que este último fue detenido el día de hoy en la mañana por Agentes de la Policía Judicial Federal a petición del declarante, quien lo identificó como uno de los agresores, cuando viajaba a bordo de un vehículo de tracción motriz en dirección contraria al sepelio sobre la carretera Polhó-Acteal, a la altura de la curva conocida como El Cantil, cuando el declarante acompañaba el sepelio de los fallecidos en estos hechos, así como también fueron detenidos otras personas que fueron identificados como agresores por otros sobrevivientes de esta agresión y que acompañaban el cortejo fúnebre (fojas 429 a 432 tomo I).

23.- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, refirió: Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo era su sobrina ***** , agregando que ese día aproximadamente a las once horas con veinte minutos, cuando se encontraba el declarante en el escuela Primaria de Acteal, acompañado de otras tres personas de nombres ***** , ***** y ***** , y se repartían ropa usada, la cual había sido entregada un día antes por la Cruz Roja a esa Comunidad, cuando él y sus acompañantes escucharon muchos disparos de armas de fuego por el rumbo de la carretera que conduce de Chenalhó a Pantelhó por lo que se percató que un grupo aproximado de cincuenta personas armadas a la altura de la carretera, y precisamente enfrente de la escuela de donde se encontraba, los cuales efectuaban disparos hacia donde se encuentra una caseta telefónica atrás de la escuela, donde se encuentran varias casas de habitantes de Acteal simpatizantes del ***** , posteriormente se tiró al suelo para evitar ser herido ya que se encontraba fuera de la construcción cerca de los cuartos de los maestros y en ese lugar permaneció por espacio de media hora ya que se percató que estas personas armadas al darse cuenta de la presencia de un camión con elementos de Seguridad Pública del Estado emprendieron la huida, por lo que dichos agentes policiacos les dispararon al aire para espantarlos y minutos después regresaron al poblado de Acteal y se instalaron en la Escuela dejando la unidad en la que viajaban recordando que eran entre treinta y cinco y cuarenta elementos, los cuales se dirigieron algunos atrás de la escuela, y el declarante no los abordó por miedo, y después se dirigió a la casa de su hermano a la misma población de Acteal; pero **reconoció a algunos de los armados porque son vecinos del declarante del poblado la Esperanza, entre ellos a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
pero no puede identificar el tipo de armas que estos portaban, y que posteriormente en el transcurso de la tarde se enteró que habían resultado heridos y muertos en esa comunidad, aclarando que en ningún momento se percató de que estas personas armadas hayan agredido a los hoy muertos y heridos, y por lo cual se inició la presente averiguación previa; así mismo, al tener a la vista en estas oficinas a los probables responsables de estos hechos reconoce personalmente a ***** , ***** y ***** , como las mismas personas que vio armados el pasado veintidós de diciembre de este año en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, agregando que el día de hoy aproximadamente a las ocho de la mañana Agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban el sepelio de los difuntos de estos hechos, detuvieron a ***** Y ***** , al ser reconocidos como participantes de estos hechos de parte del declarante y que esto ocurrió cuando estos dos individuos viajaban a bordo de un vehículo de tracción motriz en sentido contrario a donde se dirigía el cortejo fúnebre (fojas 433 a 436, tomo I).

24.- Declaración ministerial de ***** , de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expuso: Que tuvo conocimiento que a partir del veinticuatro de noviembre del presente año un grupo de personas entre las que se encuentran ***** O ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , así como otras personas que eran obligadas por los antes mencionadas, **con el objeto de comprar armas de fuego para atacar las poblaciones de ACTEAL CHORROS CHIMIX, LA ESPERANZA** Comunidades éstas en donde sus Pobladores era simpatizantes del ***** o del ***** , por lo que estas personas al ser ***** tenían una gran diferencia de ideologías con los Pobladores de éstos lugares y a quienes decidieron atacar, siendo éste el motivo principal para que adquirieran armas de fuego, las cuales adquirieron con el dinero que aportaron éstas personas, así como el dinero que les obligaron a entregar a las personas que tenían amenazadas para obligarlos a cooperar por sus causa, igualmente fue el señor ***** , quien era empleado de la Policía de Seguridad Pública del Estado, y quién les enseñó a estas personas a utilizar las armas, estando también el que declara enterado del ataque que estas personas efectuaron en contra de los Pobladores de la Comunidad de Acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas, el cual el declarante sabe que lo llevaron a cabo porque escuchó que días antes del veintidós de diciembre del presente año, en una reunión que se llevó a cabo en una Escuela que se encuentra ubicada en el Poblado Canolal, en la que se reunieron las personas a las que ya se refirió líneas antes, y **en la que planearon y determinaron el día y la hora en que llevarían a cabo su ataque** siendo que el emitente se encontraba en ese lugar en virtud de que se había dirigido a una tienda que precisamente se encuentre frente a la Escuela, en donde estas personas estaban llevando a cabo sus reunión, en la cual como ya lo señaló estaban **planeando la hora y el día en que atacarían al Poblado de Acteal, deseado agregar, que el día que sucedió la matanza en Acteal**, el emitente escuchó los disparos, porque se encontraba cerca del lugar, y lo anterior se lo comunicó a todos sus compañeros de la Comunidad en donde habita el declarante, mismos decidieron salir del lugar, sin que la gente de Acteal se enterara de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

posee un cuerno de chivo. Quiero aclarar que el día veintiuno de diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que está sobre el cerro, cerca del Acteal y su participación en los hechos que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que esta cantidad se lo repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quien es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de *****, donde está instalado el teléfono y que el Sr. *****, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que *****, no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron *****, *****, ***** Y *****, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba *****, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró ***** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Ahora bien, del estudio de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, el doce de noviembre de dos mil siete, que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, en lo referente al delito de LESIONES CALIFICADAS, esta Primera Sala advierte que además de los medios de prueba considerados para el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, tomó en cuenta los siguientes:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

valoración de las pruebas, enlazados, de manera lógica y jurídica, conforman la prueba circunstancial, que tiene eficacia jurídica plena, de acuerdo con el numeral 286 del código adjetivo de la materia, para tener por comprobados los cuerpos de los delitos de:

a. HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en los artículos 123, 127 y 130, fracción I; del Código Penal del Estado de Chiapas vigente al ocurrir los hechos, esto es, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; que a la letra dicen:

Artículo 123. Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Artículo 127.- A los sujetos activos de un homicidio calificado se les aplicara la sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión.

...

Artículo 130. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

Hay premeditación, cuando el agente intencionalmente, haya decidido cometer los delitos de homicidio o lesiones, tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.

Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

También hay alevosía cuando el activo obra en forma insidiosa o traicionera y cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.

Existe ventaja:

A) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y esta no se encuentra armada;

B) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen;

C) Cuando se empleen medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo de ser muerto o lesionado con conocimiento de esta situación y no obre en legítima defensa;

D) Cuando el ofendido se haya (sic) inerte o caído y el activo este armado o de pie;

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

E) Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer, notoriamente superior en fuerza o destreza, de aquel respecto a esta.
F) Cuando el sujeto activo sea mayor de dieciocho años y el pasivo sea un niño, niña o adolescente, independientemente de su condición física.

Traición, cuando se viola confianza o la seguridad que expresamente se había prometido al sujeto pasivo, o la tacita proveniente de parentesco, gratitud, amistad o de cualquier otra razón que inspire aquella.

...

b. LESIONES CALIFICADAS, previstas en los artículos 116, 117, segunda parte, 120, 121 y 130, fracción I, todos los artículos citados del Código Penal del Estado de Chiapas vigente al ocurrir los hechos, esto es, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; que a la letra dicen:

Artículo 116. Comete el delito de lesiones el que cause a otra persona cualquier alteración en su estado de salud, independientemente del medio empleado.

Artículo 117.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar quince días o menos, se le impondrá sanción de seis meses a un año de prisión, o multa de veinte a sesenta días de salario. si tarda en sanar más de quince días se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días de salario.

Cuando las lesiones sean inferidas a un niño, niña o adolescente podrán aumentarse la pena hasta la mitad de la sanción que tenga señalada.

...

Artículo. 120.- Al responsable del delito de lesiones que ponga en peligro la vida se le impondrá prisión de tres a ocho años y multa de cincuenta a cien días de salario, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Artículo 121.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentara la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.

Artículo 130. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

Hay premeditacion, cuando el agente intencionalmente, haya decidido cometer los delitos de homicidio o lesiones, tras detenida y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.

Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

También hay alevosía cuando el activo obra en forma insidiosa o traicionera y cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.

Existe ventaja:

A) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y esta no se encuentra armada;

B) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen;

C) Cuando se empleen medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo de ser muerto o lesionado con conocimiento de esta situación y no obre en legítima defensa;

D) Cuando el ofendido se haya (sic) inerte o caído y el activo este armado o de pie;

E) Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer, notoriamente superior en fuerza o destreza, de aquél respecto a ésta.

F) Cuando el sujeto activo sea mayor de dieciocho años y el pasivo sea un niño, niña o adolescente, independientemente de su condición física.

Traición, cuando se viola confianza o la seguridad que expresamente se había prometido al sujeto pasivo, o la tácita proveniente de parentesco, gratitud, amistad o de cualquier otra razón que inspire aquélla.

...

En efecto, la autoridad ordenadora, correctamente consideró acreditado el cuerpo de los delitos en cuestión; al ponerse de manifiesto en forma inequívoca, como lo estableció en la sentencia reclamada, que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las once horas aproximadamente, cuando un grupo de personas se encontraban reunidas en la ermita católica de la comunidad Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas, fueron agredidas

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

por un grupo de individuos, con objetos cortantes, corto contundentes y armas de fuego de diversos calibres, ocasionando con ello la privación de la vida de cuarenta y cinco personas, entre hombres, mujeres y niños, que son: 1. ****, 2. ****, 3. ****, 4. ****, 5. ****, 6. ****, 7. ****, 8. ****, 9. ****, 10. ****, 11. ****, 12. ****, 13. ****, 14. ****, 15. ****, 16. ****, 17. ****, 18. ****, 19. ****, 20. ****, 21. ****, 22. ****, 23. ****, 24. ****, 25. ****, 26. ****, 27. **** ó ****, 28. **** y 29. **** y dieciséis no identificadas, quienes fallecieron por las causas descritas en las necropsias de ley (fojas 41 a 88 tomo I), de ellos treinta y tres tenían lesiones producidas por disparos de arma de fuego, cinco por arma cortante y siete por golpes de objetos corto contundentes; **igualmente**, los activos, causaron lesiones a: 1. ****, 2. **** o ****, 3. **** (menor), 4. ****, 5. **** (menor), 6. ****, 7. **** (menor), 8. ****, 9. ****, 10. ****, 11. ****, 12. **** (menor), 13. **** (menor), 14. ****, 15. **** y 16. ****, mismas que fueron clasificadas respecto de: ****, ****, ****, ****, **** o ****, **** y ****, como aquellas **que por su naturaleza ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días**; y de ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****, como aquéllas **que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida**.

Hechos que resultan aptos y suficientes para agotar los elementos previstos en los tipos penales de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, al haberse acreditado la existencia de las acciones con las cuáles, actuando los sujetos activos con premeditación, alevosía y ventaja, se privó de la vida a cuarenta y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cinco personas y se causaron alteraciones en la salud de dieciséis más.

Asimismo, con base en los mismos medios de prueba el tribunal unitario con acierto estimó acreditadas las calificativas (hipótesis de premeditación, alevosía y ventaja) previstas en el artículo 130, fracción I, del Código Penal del Estado de Chiapas, vigente al ocurrir los hechos, por la cual acusó razonadamente el ministerio público de la Federación; lo anterior en virtud de que tal como lo plasmó la autoridad responsable en el acto reclamado, los medios de prueba a los que se ha aludido anteriormente resultaron suficientes para acreditar que los sujetos activos, se reunieron previamente a la realización de los hechos, para planearlos y lograr su propósito delictivo (premeditación); asimismo se acreditó que los pasivos del delito fueron sorprendidos cuando se encontraban orando en una ermita (alevosía); y además para concretar su propósito delictivo hicieron uso de armas de fuego, objetos cortantes y cortocontudentes, sin que los pasivos estuvieran en aptitud de evitar la agresión, pues la mecánica de los hechos evidencia que los justiciables ejecutaron los referidos ilícitos, sin correr ningún riesgo de ser muertos o heridos por las víctimas o por un tercero (ventaja) por parte de los agresores.

En este orden de ideas, de lo antes expuesto se puede establecer que los medios de prueba que resultaron lícitos y fueron valorados por la autoridad responsable resultan aptos y suficientes para agotar los elementos previstos en los tipos penales de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, al haberse acreditado la existencia de las acciones con las cuáles, actuando los sujetos activos con premeditación, alevosía y ventaja, privaron de la vida a cuarenta y cinco personas y se causaron alteraciones en la salud de dieciséis más, lesionando con ello los bienes jurídicamente

tutelados, esto es, la vida y la integridad corporal, sin que se advierta que se haya actualizado alguna causa de exclusión del delito.

XVIII. Análisis de los delitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA.

En este contexto ahora corresponde determinar si con los medios de prueba que fueron considerados por la autoridad responsable y que no resultaron ilícitos en términos de lo considerado en la presente resolución, se encuentran acreditados los cuerpos de los delitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, previsto y sancionado en los artículos 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I¹⁹⁴; y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA previsto y sancionado en los artículos 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d)¹⁹⁵; todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigor al ocurrir los acontecimientos.

¹⁹⁴ Los artículos son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 81.- Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa, a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

¹⁹⁵ Los preceptos en cita a la letra dicen:

ARTÍCULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

...

II.- Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y

III.- Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a).- Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Así respecto de los delitos de referencia debe señalarse que subsisten como pruebas en el acto reclamado las siguientes:

1.- Dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, elaborado por el perito *****, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyó: ...PROBLEMA PLANTEADO: Determinar el calibre de los dos casquillos que se anexan y por qué tipo de arma pueden ser disparados.- Después de las observaciones realizadas macroscópicamente se pudo determinar que los casquillos (dos) corresponden al calibre 7.62X39 y éstos pueden ser disparados por armas largas de funcionamiento automático y semiautomático (fojas 36 tomo I).

2.- Dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, del perito *****, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó: ... PROBLEMA PLANTEADO: Determinar el calibre de los 45 casquillos, 2 cartuchos útiles y 2 ojivas.- Después de las observaciones realizadas macroscópicamente se pudo observar que los 45 casquillos, 4 corresponden al calibre 20 para escopeta, 23 corresponden al calibre 22, 8 corresponden al calibre 9 mm., y los 10 restantes corresponden al calibre 7.62x39, de los 2 cartuchos útiles, 1 (UNO) corresponde al calibre 223 y el otro al calibre 7.62x39.- Las 2 ojivas corresponden por sus características al calibre 7.62x39 (fojas 39 tomo I).

3.- Declaraciones ministeriales de *****, de veintitrés y veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, **en las que, en la primera**, asistido de traductor, dijo: "...Que el día veintidós de Diciembre del año en curso aproximadamente como a las 11:00 horas, acudió junto con su esposa de nombre ***** y la señora *****, al paraje denominado Acteal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, precisamente a la iglesia de dicho lugar con el fin de ir a rezar por los problemas existentes entre los partidarios del ***** y los del *****, aclarando que dicha reunión la convocó la organización denominada *****, por lo que en dicho lugar se juntaron alrededor de unas 330 personas entre hombres, mujeres y niños, los cuales todos empezamos a orar pidiendo por la Paz de la región y cuando habían transcurrido unos diez o quince minutos hicieron acto de presencia un grupo de integrantes del *****, los cuales iban armados con armas de alto poder y largas y fue que sin mediar palabra comenzaron a disparar sobre la gente que se encontraba en el interior de la iglesia **cayendo en ese momento mucha gente herida entre niños, mujeres y hombres**, por lo que se armó una gran confusión porque toda la gente se echó a correr con

b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

los de la Colonia los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor ***** , quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron los Chorros a la Capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido las personas que son o pertenecen al partido del ***** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de ***** Sociedad Civil. Por otra parte quiero decir los nombres **que yo reconocí en ese momento, los cuales son:** ***** **(vieron que se quitó la máscara)** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas personas es el Señor ***** , quien tiene el cargo de Servidor Público como Presidente Municipal (fojas 103 tomo I).

5.- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor dijo: "...Que comparece ante esta Representación Social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la Iglesia de Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseado agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I). Ampliación de declaración de ***** , de veinte de junio de dos mil tres —no se toma en cuenta la ratificación respecto de la declaración que se consideró ilícita— en la que asistido de intérprete, indicó: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de sus... declaracion(es) ministerial(es) de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ...efectuada a las tres horas con veinte minutos...; por contener en las mismas la verdad de su dicho que en la misma expone, reconociendo la firma que aparece al margen y calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Sin que desee agregar algo más. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, quien en este acto manifiesta: Que se reserva el uso de la palabra, dependiendo del resultado de la intervención de la defensa. En uso de la palabra el Defensor Público Federal Adscrito, manifiesta que desea interrogar al testigo al tenor de las siguientes preguntas: PRIMERA PREGUNTA: Que diga el testigo el motivo por el cual en la declaración que rindiera a las tres horas con veinte minutos del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no mencionó el nombre de todas y cada una de las personas que menciona en su declaración rendida el día citado a las quince horas con

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe como se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a formularse al testigo A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuantas personas más estaban escondidas aparte de él. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- eramos cuatro, y que son ***** , ***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **sino que los vio en el momento de la masacre y después los reconoció en fotografía** cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que si bien es cierto hace mención que reconoció a los encausados en el poblado e Acteal el día de los acontecimientos, también los es que no precisa la fecha exacta y de cuando los conoció. Seguidamente, se procede a formularle la interrogante a través del traductor.- RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha exacta. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo relativa a la respuesta de la pregunta anterior, que precise por lo menos en días, meses, años, de haberlos conocido los procesados en mención.- RESPUESTA.- **Desde hace seis años, fecha en que murieron nuestros familiares** (fojas 7842 a 7844, tomo IX).

6.- Declaración ministerial de ***** (primer oficial de Seguridad Pública del Estado), de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso: "...Que enterado del motivo de su comparecencia ante ésta autoridad, efectivamente el día veintidós de los corrientes, siendo aproximadamente las diecinueve horas se presentaron a la base de Operaciones de Mahomut, municipio

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de Chenalho, Chiapas, cinco personas del sexo masculino, manifestando que habían sido agredidos por personas armadas con armas de Fuego en la Comunidad de Acteal, del mismo municipio, **observando que algunas de esas personas ya se encontraban lesionadas al parecer de arma de fuego ya que traían sangre en sus ropas**, no recordando cuantas de ellas eran las lesionadas, procediendo de inmediato a ordenar a dieciséis de los elementos que tengo bajo mi mando para que abordaran la unidad número 2651, y me trasladé la lugar de los hechos **encontrando que en dicho lugar se escuchaban detonaciones por diferentes lados de las inmediaciones de la comunidad** a lo cual procedí a organizar a mi personal para localizar a las personas agresoras, lo cual fue inútil por la obscuridad que ya había en ese momento y porque se encontraban en la vegetación en las faldas del cerro, y la niebla que había en el lugar la cual estaba un poco espesa, retornado al lugar de los hechos, a la comunidad donde fueron los hechos para proteger a algunas personas que quedaron ilesas con un número aproximado de cien personas entre adultos tanto hombres como mujeres y niños, y posteriormente con la ayuda de personas del lugar comenzamos a auxiliar y recoger a los lesionados para luego evacuarlos, primeramente a Mahomut, y posteriormente a San Cristóbal de las Casas, para que fueras atendidas en el Hospital de Campo en dicho lugar, y ahí mismo algunas personas del lugar encontraron casquillos de cartuchos y algunos cartuchos útiles de los que ya fueron puestos a disposición de esta autoridad, siendo éstos de diferentes calibres, por lo que debido a que informé a mis superiores de lo ocurrido fue que llegaron refuerzos desde las veintitrés horas en adelante, y se solicitó la presencia del Ministerio Público ya que se tenía conocimiento por parte de algunos lesionados, de **que había personas muertas en la comunidad Acteal**, el cual llegó como a las tres cincuenta y cinco de la mañana del día veintitrés, procediéndose a la organización para brindar seguridad a dicho Agente, para constituirse en el lugar de los hechos y fue como se procedió a levantar los cadáveres apartir de las cuatro y media o cuatro cuarenta y cinco de la mañana aproximadamente, **habiendo recogido en total cuarenta y cinco cadáveres entre adultos hombres y mujeres así como niños de ambos sexos**, trasladados dichos cuerpos en la unidad tipo Comando número 2651, hasta esta ciudad, agregando que para cuando se procedió al traslado ya se encontraban las diferentes autoridades.- Igualmente manifiesto que los lesionados fueron aproximadamente diecisiete entre adultos y niños, igualmente agrego que las lesiones que presentaban tanto los muertos como los heridos son tanto de proyectil de arma de fuego de diferentes calibres como cortantes al parecer por machete, igualmente ya posteriormente del levantamiento de los cuerpos se hizo el reconocimiento del área para encontrar probables responsables, encontrando algunos indicios como lo son cascos de cartuchos de diferentes calibres y pequeñas trinchera a los alrededores del lugar de los hechos (fojas 115 a 117, tomo I).

7.- Fe ministerial de objetos puestos a disposición, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se asienta: "... Se da fe de tener a la vista dentro de una bolsa de plástico transparente veintidós cartuchos inhábiles calibre 22; doce cartuchos inhábiles calibre 7.62; cinco cartuchos inhábiles calibre 20; ocho cartuchos inhábiles calibre .9 mm; un cartucho inhábil calibre 38 Especial; un cartucho inhábil calibre 28; dos ojivas al parecer del calibre

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

7.62; un cartucho útil calibre 7.62 y un cartucho útil calibre .223...” (fojas 119 tomo I).

8.- Declaraciones de ***** de veintidós y veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, en las que, **en la primera** y ante el agente del ministerio público investigador, de justicia indígena, expresó: “...Que el día de hoy como a eso de las 06:00 horas seis de la mañana, 22 veintidós de Diciembre del año en curso, salí en compañía de mi familia con dirección a la Iglesia Católica de la comunidad Acteal con la intención de orar, ya que todos los que conformamos la organización de ***** , quedamos en ir a dicho lugar para orar, debido a los últimos acontecimientos y como lo dije salí de mi domicilio como a las seis horas de la mañana, llegando como a las 07:00 horas siete de la mañana aproximadamente, y una vez estando en dicho lugar, fue que comenzamos con nuestras respectivas oraciones, estando todo en un clima de tranquilidad, pero resulta que como a eso de las 11:00 y 12:00 horas aproximadamente, hicieron acto de presencia un grupo como de 15 quince personas, todas del sexo masculino, vestidos de color azul marino, casi como el uniforme de seguridad pública, mismas personas que iban armadas con armas grandes y largas, no pudiendo precisar que tipo de armas eran ya que desconozco completamente de armas, **y estos sin decirnos nada comenzaron a disparar adentro de la iglesia viendo que lesionaban a mucha gente, hombres, mujeres y niños, mismos que al impacto de las armas caían al suelo**, viendo además que lo demás de gente siendo como unos 305 trescientos cinco personas salían corriendo despavoridos con dirección a la calle, **cabe mencionar que estas personas iban con los rostros descubiertos**, llegaron a pie, es decir no llevaban ninguna unidad, y fue así que tardaron disparando como alrededor de 3 tres horas aproximadamente, por lo que yo me dio mucho miedo y perdí a mi familia e ignoro hasta el momento en donde se encuentren ellos y se están bien; **escondiéndome entre el monte, pero quiero manifestar que pude percatarme que nuestros agresores era gente de los Chorros, ya que conozco a algunos pero nada más de vista por lo que no puedo proporcionar el nombre de ninguno de ellos, pero si los vuelvo a ver los reconocería inmediatamente**, haciendo la aclaración que esta gente o sea las que disparaban son gente del ***** ***** , y ahí fue en donde me lesionaron ya que sentí un impacto en la parte de mi espalda, sintiendo también otros dos impactos en mi pierna y otro de un costado por lo que así herido camine hasta donde pude cerca de un arroyo, y fue ahí que unos compañeros me recogieron y me entregaron a Elementos de Seguridad Pública del Estado y éstos a su vez me trasladaron a éste lugar en donde me encuentro actualmente recibiendo atención médica, mencionando que en la comunidad Acteal quedaron muchas personas muertas, siendo un numero aproximado de 25 veinticinco personas casi todas adultas entre hombres y mujeres, y hay muchos lesionados siendo del paraje de Queshtic (fojas 148 vuelta y 149, tomo I); **en la segunda atestación, asistido de intérprete en lengua tzotzil**, ratificó su versión inicial, y agregó: “...que el nombre de una de las personas que se destacaban como Jefes del grupo armado que lo agredió es el C. ***** , a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, de aproximadamente

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cincuenta años de edad, de cabello lacio quien siempre anda vestido de blanco y tiene un tic nervioso en los ojos, es decir, los abre y los cierra muy rápido y quien al parecer es gente del ***** y al cual conoce porque vive cerca del paraje, y del que sabe es la persona que cuenta con armas en el poblado porque en las noches se suelta a echar disparos, queriendo manifestar que también se encontraba en el grupo una persona del sexo masculino y quien dijo respondía al nombre de ***** de al parecer diecinueve años a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, el cual vive en la comunidad de Quextic y a quien le mataron a su hijo. Que las personas que menciona son conocidas por todos los habitantes de la comunidad. Que en su comunidad hay más gente del ***** que del ***** y que éstos se distinguen porque en sus casas tienen logotipos del ***** , que desea aclarar que la gente de este partido viste en color azul como los de seguridad pública pero que se diferencian de ellos por ostentar un distintivo en el antebrazo y que el día de los hechos después de los actos violentos llegaron los de Seguridad Pública (fojas 102 y 103 tomo I).

9.- Declaración ministerial de ***** , de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que indicó: Que el día de hoy 22 veintidós de Diciembre del año en curso, como a eso de las 11:00 horas, encontrándome en la iglesia católica de Acteal del municipio de Chenalhó, Chiapas; ya que había como una reunión en la iglesia, encontrándose mis señores padres dentro de la misma orando, estando mi señora madre de nombre ***** , así como unas trescientas personas más dentro de la iglesia unos originarios de la comunidad Queshtic y otros de Acteal, pero **de pronto hicieron acto de presencia alrededor de 15 quince o más personas todas del sexo masculino, todos uniformados de color oscuro, sin pasamontañas y éstos portaban armas largas y grandes y sin decir nada empezaron a disparar a todos los que estábamos ahí**, por lo que al momento todos se levantaron de sus lugares y comenzaron a salir corriendo con rumbo hacia la puerta de la salida, viendo que muchas personas adultas entre hombres y mujeres caían al suelo debido a las lesiones, otros se arrastraban tratando de salir, otros lesionados en diferentes partes de su cuerpo salían corriendo, por lo que al ver que estaban matando a toda la gente fue que salí corriendo, sintiendo un impacto en mi pierna derecha, a la altura de mi rodilla, viendo que quien me disparaba era el señor de nombre ***** a quien conozco ya que es mi vecino y es del mismo paraje de donde yo soy originario pero es militante del partido ***** , mientras que mi familia es del ***** , por lo que sentía un fuerte dolor en mi pierna y por el miedo fue que corrí hasta el arroyo, lugar en donde posiblemente perdí el conocimiento (fojas 153 vuelta y 154 tomo I).

10.- Dictámenes químicos de rodizonato de sodio, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respecto de las regiones palmar y dorsal de ambas manos, de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , elaborados por el Q.F.B., ***** , perito de la Procuraduría General de la República, en los que determinó que ***** , presenta resultados positivos para la identificación de plomo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

y/o bario, en la región dorsal de la mano derecha, y todos los demás resultaron negativos en ambas manos (fojas 178 a 181).

11.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistida de intérprete, manifestó: "...Que comparece ante esta Representación Social Federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las trece horas me encontraba en la iglesia de Acteal rezando, cuando de repente escuche varios disparos de armas de fuego de personas que llegaron hasta ahí, todos vestidos de color azul, como los que usa la policía de Seguridad Pública del Estado, y que empezaron a disparar contra toda la gente que se encontraba ahí **y las personas que dispararon fueron** *****, *****, ***** y ***** y que concretamente yo me percate que la persona que me disparo fue ***** **y que sabe que la persona que guarda las armas es** *****. Quiero agregar que yo no pertenezco a ningún partido político pero se que los que dispararon pertenecen al *****. Que en este Acto el Representante Social de la Federación le pone a la vista fotografías de diversas personas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria, procediendo a identificar la declarante a las siguientes personas *****, *****, ***** y ***** (fojas 326, tomo I).

12.- Constancia ministerial de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa siete, en la que se precisa lo siguiente: ... que en las inmediaciones del cementerio de este lugar se encontraron los siguientes objetos: 24 cartuchos percutidos del calibre .223; cuatro cartuchos útiles del calibre .22; y cuatro cartuchos útiles percutidos del mismo calibre; tres cartuchos percutidos útiles del calibre al parecer .380; cinco ojivas al parecer del calibre .223; un cartucho útil de escopeta calibre .20 y uno percutido del mismo calibre (fojas 328, tomo I).

13.- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló: "...Que comparece ante esta Representación Social de la Federación en forma voluntaria, toda vez, que es su deseo, hacer del conocimiento de esta Procuraduría General de la República, los hechos ocurridos el día veintidós de Diciembre del año en curso, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la Iglesia del poblado de Acteal, toda vez que le constan, ya que estuvo presente, por lo que manifestó: Que vive a dos kilómetros de la Iglesia de Acateal, y que pertenece a la comunidad de *****, personas quienes son pacíficas y neutrales, y que el día en que ocurrieron los hechos, estaba en la Iglesia antes enunciada, alrededor de las once de la mañana, ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a la Iglesia a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de Acteal, Chorros, La Esperanza y Chimix así como Kanolal son personas que pertenecen al ***** y al *****, mismos quienes les exigen que se afilien a la comunidad Priísta para tomar las armas y matar al grupo de *****, pero que la Comunidad de abejas es neutral y no quiere problemas, ya que él piensa que los ***** los agredieron con armas por no querer afiliarse, por lo que al estar en la Iglesia orando, se percató de que un grupo de aproximadamente doscientos cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro, mismos que traían armas largas y cortas, rodearon la Iglesia y comenzaron a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Social de la Federación para manifestar los siguientes hechos, que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete y media horas, cuando yo iba en unión de los dolientes a dar cristiana sepultura, cuando al llegar a la parcela donde cultivan café los agresores, me di cuenta que estaba ahí parada una camioneta de redilas, que es propiedad de la Presidencia Municipal de Chenalho, en donde **se encontraban varios sujetos que habían participado el día 22 de diciembre de este año en la matanza de compañeros indígenas**, siendo estos sujetos también reconocidos por otros de mis acompañantes que también caminaban rumbo al lugar en donde sucedieron estos hechos mismo en donde se les iba a sepultar, por lo que le pedimos varios compañeros a una camioneta de la Seguridad Pública del estado que acompañaba el cortejo fúnebre que los detuviera a los agresores que estaban dentro de la camioneta, cosa que el Jefe de la Policía se negó realizar dicha detención, **pero les dijo que él les autorizaba que identificaran a los que habían intervenido en la masacre del día veintidós del presente mes y año en la comunidad de Acteal**, por lo que varios de los dolientes logramos identificar a las personas autoras de los asesinatos de nuestros familiares, entre los que estaban *********, ********* y ********* y otras personas de las cuales no conozco sus nombres pero que también fueron asegurados, mismos que fueron puestos inmediatamente a disposición de la Policía Judicial Federal que en esos momentos por coincidencia iban pasando. En cuanto a los hechos ocurridos de la masacre del día veintidós del presente mes y año, deseo manifestar que estuve en el lugar de los hechos, a las afueras de la iglesia del poblado Acteal rezando con otros feligreses y ya llevábamos como dos día en ayuno y como a las once de la mañana llegaron como **setenta gentes armadas de las que conozco a algunas de ellas por sus nombres y a otras solo de vista**, las cuales pude ver el día de la masacre armados con armas de fuego, y que **sin temor a equivocarme estoy seguro que estas personas fueron las que dispararon para realizar la masacre sucedida en el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre...** (fojas 421 y 422, tomo I).

15.- Ampliación testimonial con carácter de interrogatorio, a cargo de *********, de dieciocho de enero de dos mil, en la que asistido del defensor particular y del intérprete, refirió: Concedido el uso de la voz al defensor particular, expresó que desea formular preguntas al testigo, a la PRIMERA.- Que diga el testigo en relación a la primera declaración si vio a los señores *********, ********* y *********, el día de los hechos. RESPUESTA.- Que sí los vio que estaban ahí. SEGUNDA.- Que diga el testigo a que distancia vio a las persona que quedaron señaladas en la pregunta anterior. RESPUESTA.- Que sí los vio a los diez metros y que después los volvió a ver a los veinte metros. TERCERA.- Que diga el testigo si puede describir que tipo de armas llevaba cada una de las personas que quedaron señaladas. RESPUESTA.- Que son armas grandes y largas de color negra. CUARTA.- **Que diga el testigo si vio a las personas señaladas privar de la vida o lesionar a alguna persona el día de los hechos.** RESPUESTA.- **Que únicamente vio que disparaban a ráfaga sin percatarse a que personas disparaban.** QUINTA.- En relación a la declaración del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, que diga el testigo que hizo al ver al grupo de personas que llegaron a la Iglesia de Acteal. EL JUEZ ACUERDA: se desecha la pregunta por estar contenida la respuesta en su declaración rendida ante el agente

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

el diámetro de la piedra en la que se escondió. RESPUESTA.- Que aproximadamente de un metro veinte centímetros de alto. OCTAVA.- Que diga el testigo si en el lugar donde se escondió también lo hicieron otras personas. RESPUESTA.- Que se encontraba solo (fojas 4904 a 4907, tomo VI).

16.- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, manifestó: "...que el día veintidós de diciembre del año en curso, fui testigos de los hechos ya que me encontraba en el campamento de los naranjos, lugar que se ubica a **una distancia de doscientos metros del lugar donde sucedió la masacre**, y aproximadamente a las once del día empezaron a disparar tiros abajo de la ermita, que es donde yo me encontraba rezando y ayunando en compañía de hombres, mujeres y niños, **y por lo que inmediatamente corrí a esconderme al arroyo**, y aproximadamente a treinta metros de donde yo me encontraba ví caer a la gente muerta y lesionada, fue cuando alcancé a ver a los agresores y entre ellos se encontraban ***** , ***** , ***** ***** , ***** y ***** , **a los cuales reconozco porque viven en la comunidad de Quextic, cerca de mi comunidad** y ví a otros agresores entre los que reconocí a uno de nombre ***** , el cual vive en mi comunidad Acteal el Alto, **todos estos portaban arma de fuego largas**, personas que iban vestidas de negro y de azul y posteriormente al tener la oportunidad salí corriendo del lugar y llegue afuera de la escuela de Acteal, donde pasa una carretera en la que tome una camioneta para trasladarme a Polho en donde me refugie. Quiero agregar que me presente voluntariamente a estas oficinas en virtud de que el día de hoy al dirigirme al sepelio de las personas que fueron muertas el pasado día lunes veintidós de diciembre del presente año, me enteré de **que habían sido detenidas diversas personas que se les relacionaba con estos hechos...** (fojas 423 y 424, tomo I).

17.- Ampliación de declaración a cargo de ***** , de diecisiete de enero de dos mil, en la que dijo: en la parte que ratifica su declaración ministerial veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Concedido el uso de la voz al defensor particular, expresó que sí desea formular preguntas al testigo, **A LA PRIMERA.- Que diga el testigo las razones por las cuales no mencionó a todas las personas que mencionó en su declaración ministerial de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el día veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete. RESPUESTA.- Que no las mencionó a todas porque se encontraba asustado por lo que por poco lo matan a él. SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo que distancia corrió aproximadamente el día de los hechos del lugar donde se encontraba los naranjos. RESPUESTA.- Que de la Iglesia a unos treinta a cuarenta metros. TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si el día de los hechos vio a ***** , lesionar o privar de la vida a alguna persona en particular. RESPUESTA.- Que disparó a ráfaga y no vio si mató a alguien. CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si vio el día de los hechos a ***** lesionar o privar de la vida a alguna persona en particular. RESPUESTA.- Que no estaba disparando a ráfaga por lo que no lo vio. QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si el día de los hecho vio a ***** lesionar o privar de la vida a alguna persona en particular. RESPUESTA.- Que no lo vio ya que disparaba a ráfaga sin percatarse. SEXTA PREGUNTA.- Que**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de madera con el objeto de orar por la paz entre las comunidades, ya que precisamente el símbolo de su Sociedad indica que no tienen filiación política alguna y que son neutrales en el conflicto en el cual participan diferentes grupos políticos, recordando que ese día a las once horas, cuando se encontraban reunidas aproximadamente trescientas personas, empezó a escuchar disparos producidos por armas de fuego, percatándose que dichos disparos se impactaban en las paredes de madera de la iglesia, por lo que todos los asistentes empezaron a correr asustados en diferentes direcciones, **por lo que el declarante ante esta agresión corrió a esconderse en una pequeña cueva ubicada a cien metros aproximadamente de donde se encontraban orando**, junto con seis muchachos de su misma edad, y ya ocultos oían los disparos y los gritos de las gentes que recibían los impactos de bala recordando que uno de sus compañeros le indicó que saliera un poco y que tapara con ramas la entrada de la cueva para no ser descubiertos, **y cuando realizaba esta acción, fue llamado por una persona del sexo masculino que portaba un arma larga de la que ignora el tipo así como su calibre**, y a quien reconoció como vecino de Acteal de nombre *****; quien lo llamó y le preguntó a que partido pertenecía contestándole que al ***** para evitar ser agredido, quien lo esculcó entre sus ropas **y le indicó que lo acompañara hacia el arroyo con el objeto de que identificara a los miembros de *******, los cuales habían huido hacia ese lugar, **pretendiendo evitar ser heridos o muertos, contestándole el declarante que no conocía a ninguno**, por lo que se percató de que aproximadamente siete personas que alcanzó a ver el declarante de un número aproximado de quince personas portaban armas largas y vestían pantalones de color negro disparaban en contra de **los asistentes quienes caían heridos y muertos**, reconociendo al citado *****; ***** y *****; este último inclusive disparaba contra hombres, mujeres y niños y se percató que portaba un rifle de los conocidos como cuerno de chivo y esto lo afirma porque los propios agresores con los que entabló conversación que el arma que traía Armando así se le conoce, y aprovechando que estas personas fueron llamadas por otros de los agresores aprovechó para huir, agregando que su padre de nombre *****; también se encontraba en el lugar de los hechos, pero afortunadamente salió ileso de esta agresión, y quien no pudo acudir a esta oficina a rendir declaración, toda vez que se encuentra en su comunidad encargado del sepelio de sus familiares fallecidos; **por lo que en este acto al tener a la vista de manera personal a los probables responsables de estos hechos, reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como las personas que se encontraban portando armas de fuego y disparando contra los asistentes el día veintidós de diciembre de este año en Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas**, a quienes responden a los nombres de *****; *****; *****; *****; *****; ***** y *****; agregando que este último fue detenido el día de hoy en la mañana por Agentes de la Policía Judicial Federal a petición del declarante, quien lo identificó como uno de los agresores, cuando viajaba a bordo de un vehículo de tracción motriz en dirección contraria al sepelio sobre la carretera Polhó-Acteal, a la altura de la curva conocida como El Cantil, cuando el declarante acompañaba el sepelio de los fallecidos en estos hechos, así como también fueron detenidos otras personas que fueron identificados como agresores por otros

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de ***** , donde está instalado el teléfono y que el Sr. ***** , a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que ***** , no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron ***** , ***** , ***** Y ***** , y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba ***** , quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró Victorio y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

22. Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en el mismo poblado del municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en el que se asentó lo siguiente: Para dar cumplimiento a lo solicitado en su atento Oficio, y siendo las 17:00 hrs., del día 25 de diciembre, nos constituimos legalmente en el Lugar conocido como de los Hechos, sito: PARAJE DENOMINADO ACTEAL, EN EL MISMO POBLADO DENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHENALHÓ EN ESTE ESTADO DE CHIAPAS. DESCRIPCION DEL LUGAR: Mismo paraje que se ubica al oriente del poblado de San Pedro Chenalhó, y a su vez al norte de la carretera que conduce a el poblado de Pantelhó. Para llegar al referido lugar nos ubicamos en una camino de terracería que inicia al norte de la carretera referida con una dirección noroeste teniendo un ancho de 1.5 mts, por 41.0 metros de longitud con pendiente descendente desde nuestra posición; mismo camino que hace un quiebre hacia el noreste y que a través de 70 metros en esa dirección nos permite ubicarnos en un paraje de aproximadamente 15 mts. de oriente a poniente y 17 metros de sur a norte delimitado al norte por un grupo de árboles, al oriente por una serie de palizadas con techo de palma, éstas en número de tres, al suroriente se observa otra palizada con características similares a las anteriores; en dirección poniente se observa en el límite de los 15 metros, una pendiente descendente que abarca una franja de 10x15 metros, y que al final de la misma nos ubica en una explanada de 10x10 mts., en donde se observa una serie de tumbas con veladoras y flores

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de reciente colocación. Precisamente al norte de estas tumbas se localiza una cueva de aproximadamente 1.5 mts. En su entrada. Y al final de estas tumbas al oriente se observa una barranca con una profundidad de 15 mts. con un tronco atravesado en el cual se observan manchas al parecer hemáticas de 10 cm, apreciándose en el fondo zapatos de niños, de mujer siendo éstos de hule y material sintético, así como trastes en bolsas, sueltos y garrafones de material sintético de diferentes colores. Al final de este paraje continuando en dirección norte del camino de terracería, a través de 40 metros delimitado a ambos extremos por árboles y maleza, nos ubicamos en lo que es otra explanada de 20 mts., aproximadamente en dirección oriente a poniente y 14 mts. de sur a norte, mismo que se observa delimitado por vegetación abundante y pendientes de aproximadamente 60 grados hacia el norte, poniente y oriente; en la cual se observa lo siguiente: En la esquina nororiental se aprecian dos cruces de madera incrustadas en el piso. En dirección oriente se localizan tres construcciones de madera orientadas de norte a sur en orden de importancia, siendo la primera construcción de aproximadamente 5 mts, de frente con vista al oriente y fondo de 9.10 mts.; con muros de 2.10 mts. de altura techo de lámina de asbesto a dos aguas y que está acondicionada como una IGLESIA. En dirección sur y separada 2.5 mts. de la anterior se localiza otra construcción de 5.0 mts. de frente con vista al oriente y un fondo de 3.5 mts., dicha construcción tiene techos a cuatro aguas contruidos de hoja de palma. La tercera construcción se observa separada de la anterior 3.5 mts. siendo su frente con vista al norte con 2.5 mts. de frente fondo de 3.0 mts. con techos de hoja de palma. Asimismo se observó lo siguiente en cada una de las tres anteriores construcciones: a) que efectivamente la construcción número uno está acondicionada como una IGLESIA con una puerta de madera, dos hojas de 52 cm. cada una; las cuales abren hacia el interior, siendo en este lugar en donde se observó que su punto más alto es de 3.5mts., que al lado sur y norte sobre su piso de terracería se localizaban trece bancas de madera en desorden, que al poniente de esta iglesia se localizan dos mesas; por atrás de éstas una caja de cartón con comestibles y adosadas al muro poniente un pizarrón, un altar y una repisa en donde a su vez se encuentran imágenes religiosas tanto de la Virgen de Guadalupe está en un poster, así como relativas al Nacimiento de Jesucristo, y dos cajas de refresco vacías. Igualmente en el piso se localizaron en desorden total una serie de libros y papelería diversa, así como bolsas de plástico de color negro en las que se observan leyendas sobre una cinta canela que indican ROPA PARA CABALLERO Y ROPA DE HOMBRE. b) La construcción número dos se encuentra acondicionada como vivienda, con un acceso de 80x170 cm, con techo de hoja de palma a cuatro aguas: y en su interior se observaron una mesa con trastes, ropa y cobijas, así como comestibles totalmente en desorden. c) Finalmente en la tercera construcción no se localizaron objetos como en la construcción anterior, apreciándose vacía y que al parecer está acondicionada como corral. BÚSQUEDA DE INDICIOS: Una vez terminada la observación de estas tres construcciones y de la explanada, se procedió a realizar la búsqueda de indicios observando únicamente DAÑOS PRODUCIDOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, siendo los siguientes: EN LA CONSTRUCCION UNO: En su cara oriente: 1.- Ubicado a 1.60 metros sobre el poste de la esquina sur oriente. 2.- Ubicado a 1.90 metros y a

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

20 centímetros de la esquina anterior. 3.- Ubicado a 1.95 metros y a 54 centímetros de la esquina. 4.- Ubicado a 1.40 metros y a 84 centímetros de la esquina. 5.- Ubicado a 1.10 metros y a 98 centímetros de la esquina. 6.- Ubicado a 1.98 metros y a 49 centímetros del marco sur de la puerta. 7.- Ubicado a 1.43 metros y a 36 centímetros del marco sur de la puerta. 8.- Ubicado a 1.52 metros y a 5 centímetros del marco sur de la puerta. Los proyectiles causantes de estos impactos tienen una incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. 9.- Ubicado a 1.60 metros y a 48 centímetros de la esquina noreste. 10.- Ubicado a 1.28 metros y a 40 centímetros de la misma esquina. Estos dos impactos igualmente tienen la incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. Impactos ubicados sobre la cara norte de la iglesia. 11.- Ubicado a 2.10 metros del piso y sobre la misma viga de esa esquina noreste. 12.- Ubicado a 1.00 metro y a 1.10 de la esquina noreste. 13.- Ubicado a 64 centímetros y a 1.39 metros de la esquina anterior. 14.- Ubicado a 78 centímetros y a 1.39 metros de la esquina. 15.- Ubicado a 1.35 metros y a 1.76 metros de la esquina. 16.- Ubicado a 1.62 metros y a 1.96 metros de la esquina. 17.- Ubicado a 1.96 metros y a 1.96 metros de la esquina. 18.- Ubicado a 2.04 metros y a 1.96 metros de la esquina. 19.- Ubicado a 1.80 metros y a 2.08 metros de la esquina. 20.- Ubicado a 1.47 metros y a 2.28 metros de la esquina. 21.- Ubicado a 80 centímetros y a 3.43 metros de la esquina. 22.- Ubicado a 1.30 metros y a 3.80 metros de la esquina norponiente. Todos estos impactos fueron producidos por proyectiles de arma de fuego con incidencia de abajo hacia arriba y de noreste a suroeste. Impactos en la cara poniente de la iglesia. 22 Bis.- Ubicado a 1.40 metros del piso y a 1.50 metros de la esquina surponiente. Este daño fue producido por un proyectil de arma de fuego con una incidencia de norponiente a sureste, el cual ocasiona un daño en el pizarrón que se describió en el interior de la iglesia. Impactos en la cara sur de la iglesia. 23.- Ubicado a 95 centímetros por arriba del piso y a 52 centímetros de la esquina surponiente. 24.- Ubicado a 78 centímetros y a 62 centímetros de la esquina anterior. 25.- Ubicado a 82 centímetros y a 1.09 metros de la esquina. 26.- Ubicado a 1.04 metros y a 3.35 metros de la esquina. 27.- Ubicado a 1.60 metros y a 1.27 metros de la esquina sureste. Todos los impactos fueron producidos por proyectiles, con incidencia de suroeste a noreste. En la misma cara sur se observaron impactos pero que son la salida de los proyectiles que se impactaron en un principio en la cara norte de la iglesia y que son los siguientes: 1- S.- Ubicado a 1.00 metro por arriba del piso y a 65 centímetros de la esquina suroeste. 2- S.- Ubicado a 1.58 metros por arriba del piso y a 2.46 metros de la esquina anterior. Haciendo la observación que el proyectil que causó el daño citado como 2-S, impacta nuevamente en la cara norte de la construcción 2, mismo que se considerará como impacto 1-R, y que por el interior de la misma construcción se considerará como 1-RS, así mismo este impacto se ubica a 1.75 metros de la esquina noroeste de la construcción 2 y a 1.62 metros por arriba del piso. Finalmente en esta misma construcción 2, y en su cara norte se observa otro impacto resultante de las salidas de los proyectiles que dañaron la construcción 1 y que será considerada como 2-R, ubicado a 1.43 metros por arriba del piso y a 40 centímetros de la esquina norponiente. NOTA: De los impactos observados en la cara oriente de la iglesia, se extrajeron cuatro fragmentos de plomo,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

conocidos como perdigones y que son componentes de un cartucho de escopeta (fojas 1121 a 1125, tomo II).

23.- Declaración ministerial de *****, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso: "...Que comparece ante esta Representación Social de la Federación en forma voluntaria a fin de aportar más datos en relación a los hechos suscitados el día 22 de Diciembre del presente año, en el Poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y toda vez que se entero por diferentes personas que los CC. *****, ***** Y *****, fueron presentados ante esta Autoridad, y que las mismas tuvieron participación activa en dichos acontecimientos, y que a mi me consta esto **ya que el día veintidós de los corrientes, en que murieron cuarenta y cinco** personas en Acteal, municipio de Chenalhó, yo me encontraba por la mañana temprano jugando básquetbol en la cancha de los Chorros, y me di cuenta que casi como a las siete de la mañana comenzaron a juntarse cerca del lugar como unas seis personas dándome cuenta que traían arma en sus manos, y **también me di cuenta que entre ellos se encontraban los ahora mencionados, reconociéndolos sin temor a equivocarme, ya que los conozco desde hace mucho años ya que son de Los Chorros**, y que estas personas también se encontraban acompañados de ***** y ***** , quienes me di cuenta que traían en sus manos unos rifles al parecer cuernos de Chivo, y que los mencionados ***** , me di cuenta que traían rifles al parecer del calibre veintidós, y de ahí solo se fueron los mencionados ***** , ***** Y ***** , como a las siete y media de la mañana con rumbo a Pechiquil, llevándose también las armas de los mencionados ***** y ***** , y que se fueron caminando con rumbo a Pechiquil, y que ya no los volvía a ver hasta como a las cuatro de la tarde en que regresaron nuevamente y que por oídas de algunas gentes de la misma a comunidad de Los Chorros; me enteré que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias gentes, sin enterarme cuantas gentes habían matado ni el motivo, que en relación a lo anterior me imagino que por lo que ahora sé sobre las muertes de las gentes de Acteal, municipio de Chenalhó, pienso que los mencionados ***** , ***** Y ***** , participaron en dichas muertes, ya que por rumores que oí en el mismo poblado de Los Chorros, había matado a varios miembros de ***** , quienes sé son miembros de la comunidad de Acteal, agregando que las medias filiaciones de los citados ***** , es como sigue, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años de edad, alto, delgado, tez moreno, cabello negro lacio, y vive en Los Chorros, municipio de Chenalhó, Chiapas, y por lo que hace a ***** , es como sigue, de aproximadamente como de veinticinco a treinta años de edad, bajo de estatura, complexión obesa, tez moreno, cabello negro y lacio, nariz normal, sin señas visibles y puede ser localizado en Los Chorros, igualmente que *****.- Por último deseo agregar que los mencionados ***** , ***** y ***** , el día de los hechos vestían de civil y que también se que se dedican a las actividades de la cosecha de café, que no tienen ninguna religión y que pertenecen al partido del ***** , y es por esto que les tiene coraje a los miembros de ***** , quienes son religiosos y son de un partido de la oposición como lo es los ***** y que ambos partidos no se pueden ver en las comunidades de Chenalhó (fojas 1459 y 1460, tomo II).

fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente al ocurrir los hechos:

ARTÍCULO 81.- Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa, a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

b) PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA previsto y sancionado en los artículos 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d); de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente al ocurrir los hechos:

ARTÍCULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

...

II.- Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y

III.- Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a).- Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.

b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

Ahora bien del análisis de los tipos penales en cuestión, se desprende que cada uno de ellos exige como elemento para su configuración la existencia de algún arma de fuego, en el caso del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, en términos de la fracción I del artículo 9 de la ley especial citada, es necesario, que la conducta de portación que se atribuya a cualquier persona recaiga respecto de *“pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380” (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38” Super y .38” Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas”*; en tanto que, por lo que hace al delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, en términos de lo previsto en el artículo 11, incisos a), b), c) y d), es necesario que la conducta de portación se realice respecto de *“revólveres calibre .357” Magnum y los superiores a .38” Especial; pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38” Super y Comando, y las de calibres superiores; fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223”, 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30” en todos sus modelos; o pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres”*.

En ese sentido como una exigencia de la garantía de legalidad es necesario que, para que se pueda acreditar la corporeidad de los delitos, se tenga la certeza de la existencia de las armas cuya aportación se atribuye; en ese sentido, no basta para tener por acreditado el ilícito en cuestión el que de autos se desprenda que las lesiones ocasionados a los sujetos pasivos se hayan producido por

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

disparo de arma de fuego, ya que proceder así sería inferir la existencia de una conducta de una acción que fue suficiente para acreditar un delito diverso.

Tampoco basta para acreditar la existencia de las conductas de portación de armas el que los testigos u ofendidos refieran que los atacantes portaban armas de fuego y con ellas les dispararon, ello en atención que para la acreditación de los delitos en cuestión los tipos penales relativos exigen que la conducta se de respecto de armas con determinadas características, no cualquier arma, en ese sentido es necesario que se acredite la existencia del arma que colma las exigencias que el legislador previó para la actualización del delito.

En este sentido, tampoco resultan idóneos los dictámenes de balística realizados respecto de algunos casquillos ya deflagrados o cartuchos útiles ya que ello lo que acredita es, en el primer caso, que se disparó un arma de determinado calibre, pero no es suficiente para acreditar con exactitud las características de la misma, y por ende, si corresponde a la descripción típica; y en el segundo supuesto, los cartuchos útiles no se relación directamente con la portación de algún arma en concreto, aunado a que la posesión de cartuchos constituye un delito diverso.

En este sentido al no haber resultado aptos y suficientes los medios de prueba valorados por la autoridad responsable para tener por acreditado el cuerpo de los delitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, previsto y sancionado en los artículos 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I; y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA previsto y sancionado en los artículos 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d); todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

obran en las fojas 105 tomo I, y la ampliación de declaración en la parte que ratifico la antes mencionada fojas 7566 a 7569, tomo IX; así como la confrontación que obra a fojas 183; declaración de *****, que obra en las fojas 403 a 405, tomo I; declaración de ***** que obran en las fojas 421 y 422, tomo I; declaración de ***** que obran en las fojas 423 y 424, tomo I; declaración de *****, que obran en las fojas 408 y 409, tomo I y fojas 1473, tomo II; declaración de ***** que obra en las fojas 412 a 415, tomo I; declaración de ***** que obran en las fojas 425 a 428, tomo I y la ampliación de declaración en la parte que ratificó la antes mencionada fojas 5421 a 5423, tomo VII; declaración de ***** que obran en las fojas 986 a 990, tomo II; declaración de *****, que obra en las fojas 1454 y vuelta, tomo II; y diligencias de confrontación en las que intervinieron ***** e ***** que obran a fojas 1444 y 1445, Tomo II, respectivamente.

En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de ***** que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3414, Tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3387 a 3391 tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3417 tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 2061 y 2062, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2105, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2216, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en la foja 3414 2909, tomo IV;

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

declaración de ***** que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV; declaración de *****, que obran en las fojas 1910 a 1915, tomo III; y declaración de ***** que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V;

Así, debe señalarse que subsisten como pruebas que considero la autoridad responsable en el acto reclamado para declarar la responsabilidad penal de los quejosos, las siguientes:

1. RESPECTO DE ***** subsisten los siguientes medios de prueba:

a).- Declaración ministerial de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que **por conducto de su traductor en dialecto tzotzil**, ratificó su anterior declaración (foja 159) y agregó: ...que recuerda perfectamente los nombres de algunos de sus agresores y que son los siguientes. *****, *****, *****, *****, ***** y *****, todos los conocí porque son de mi misma comunidad, pero que son contrarios de ideas políticas, pues ellos son militantes del ***** Y EL PERTENECE AL ***** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad. y desea clarar: que saben todos los de la comunidad que es el señor *****, actual PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama *****, que es del ***** y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de ***** UTRILLAS, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHIQUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unos doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llamas UZZI, y que el día de los hechos estas personas se vistieron con uniformes color azul como los que usan la policía de Seguridad del Estado, es decir, de color azul, y y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, **muriendo varios de nuestras gentes y muchos heridos**, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I);

b).- Declaración ministerial de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor dijo: "...Que comparece ante esta Representación Social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la Iglesia de Acteal en compañía de su

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseado agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I). Ampliación de declaración de ***** , de veinte de junio de dos mil tres —no se toma en cuenta la ratificación respecto de la declaración que se consideró ilícita— en la que asistido de intérprete, indicó: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de sus... declaracion(es) ministerial(es) de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ...efectuada a las tres horas con veinte minutos...; por contener en las mismas la verdad de su dicho que en la misma expone, reconociendo la firma que aparece al margen y calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Sin que desee agregar algo más. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, quien en este acto manifiesta: Que se reserva el uso de la palabra, dependiendo del resultado de la intervención de la defensa. En uso de la palabra el Defensor Público Federal Adscrito, manifiesta que desea interrogar al testigo al tenor de las siguientes preguntas: PRIMERA PREGUNTA: Que diga el testigo el motivo por el cual en la declaración que rindiera a las tres horas con veinte minutos del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no mencionó el nombre de todas y cada una de las personas que menciona en su declaración rendida el día citado a las quince horas con diez minutos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que no los mencionó porque en la primera se le había olvidado. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el testigo de manera puntual cuál fue la participación que dice tuvieron el día de los hechos los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que por el momento no se encuentra dispuesto a contestar la pregunta, porque le es difícil especificar la participación de cada uno de los mencionados. TERCERA PREGUNTA: Que diga el testigo el porqué le resulta difícil en estos momentos especificar cuál fue la participación de las personas que se menciona en la pregunta anterior respecto de lo acontecido el día de los hechos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que en estos momentos no es que le resulte difícil sino porque no tiene nada más que agregar ya que las personas que mencionó en su declaración fueron los que participaron en los hechos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y como él los presenció por eso no especifica la participación de cada uno puesto que, solamente vio a todos que sí participaron.- CUARTA PREGUNTA:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Que diga el testigo en relación a su respuesta anterior, si sabe entonces cuál fue la participación de las personas a que se hace mención en las preguntas que antecede SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTOR DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que todos los nombres que mencionó en su declaración, presentada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sabe y le consta que fueron ellos quienes participaron ya que él estuvo presente durante los hechos delictuosos, junto con su hermana Catarina. ... SEXTA PREGUNTA: Que diga el testigo la fecha de su ingreso y la alta por el tiempo que estuvo internado en el Hospital Regional de la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que el veintidós lo trajeron al hospital de San Cristóbal y salió el veintitrés... (fojas 7566 a 7569, tomo IX). Testimonial de *****, de veintitrés de abril de dos mil cuatro, en la que expuso: Que no desea agregar nada más; ya que todo lo que ha manifestado en las diversas veces que ha venido a declarar ante este órgano de justicia, son la verdad de los hechos. Que es todo lo que desea declarar; seguidamente en uso de la palabra, al licenciado *****, defensor social indígena y que lo es de los procesados en mención, manifestó lo siguiente: Que desea interrogar al testigo: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda quien le proporcionó los nombres y apellidos de las personas que relacionó en la lista que entregó ante el agente del Ministerio Público Federal el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- La relación me lo dieron los judiciales, en la comunidad de los chorros, en los cuales yo anoté algunos de los que conocía, ya que la mayoría estaba ya en esa lista. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los vio en algún lugar a *****, *****, ***** y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. Respuesta.- **Que los vio en la comunidad de Acteal, el veintidós de diciembre, cuando el estaba escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe como se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.**- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a formularse al testigo A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuantas personas más estaban escondidas aparte de él. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- eramos cuatro, y que son ***** , ***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **sino que los vio en el momento de la masacre y después los reconoció en fotografía** cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que si bien es cierto hace mención que reconoció a los encausados en el poblado e Acteal el día de los acontecimientos, también los es que no precisa la fecha exacta y de cuando los conoció. Seguidamente, se procede a formularle la interrogante a través del traductor.- RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha exacta. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo relativa a la respuesta de la pregunta anterior, que precise por lo menos en días, meses, años, de haberlos conocido los procesados en mención.- RESPUESTA.- **Desde hace seis años, fecha en que murieron nuestros familiares** (fojas 7842 a 7844, tomo IX).

c).- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete dijo: Comparezco voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación para manifestar los siguientes hechos, que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete y media horas, cuando yo iba en unión de los dolientes a dar cristiana sepultura, cuando al llegar a la parcela donde cultivan café los agresores, me di cuenta que estaba ahí parada una camioneta de redilas, que es propiedad de la Presidencia Municipal de Chanalho, en donde **se encontraban varios sujetos que habían participado el día 22 de diciembre de este año en la matanza de compañeros indígenas**, siendo estos sujetos también reconocidos por otros de mis acompañantes que también caminaban rumbo al lugar en donde sucedieron estos hechos mismo en donde se les iba a sepultar, por lo que le pedimos varios compañeros a una camioneta de la Seguridad Pública del estado que acompañaba el cortejo fúnebre que los detuviera a los agresores que estaban dentro de la camioneta, cosa que el Jefe de la Policía se negó realizar dicha detención, **pero les dijo que él les autorizaba que identificaran a los que habían intervenido en la masacre del día veintidós del presente mes y año en la comunidad de Acteal**, por lo que varios de los dolientes logramos identificar a las personas autoras de los asesinatos de nuestros familiares, entre los que estaban ***** , ***** y ***** y otras personas de las cuales no conozco sus nombres pero que también fueron asegurados, mismos que fueron puestos inmediatamente puestos a disposición de la Policía Judicial Federal que en esos momentos por coincidencia iban pasando. En cuanto a los hechos ocurridos de la masacre del día veintidós del

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , ***** , ***** , ***** , Y ***** , cada uno de ellos posee un cuerno de chivo. Quiero aclarar que el día veintiuno de diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que está sobre el cerro, cerca del Acteal y su participación en los hechos que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que esta cantidad se lo repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quien es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de ***** , donde está instalado el teléfono y que el Sr. ***** , a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que ***** , no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron ***** , ***** , ***** Y ***** , y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba ***** , quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró Victorio y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Como puede advertirse de la transcripción anterior de los medios de prueba que subsistieron al análisis respecto a su licitud realizado por esta Primera Sala y fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora quejoso ***** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, en ninguna de ellos se encuentra una imputación directa en su contra como participe en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

del motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana me encontraba en la capilla católica rezando unas oraciones, cuando sonaron unos disparos, los cuales terminaron como a las trece horas del mismo día, por lo que yo al escuchar esos disparos salí de la capilla huyendo, viendo que los que estaban disparando eran los de la Colonia los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor *****, quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron los Chorros a la Capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido las personas que son o pertenecen al partido del ***** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de ***** Sociedad Civil. Por otra parte quiero decir los nombres **que yo reconocí en ese momento, los cuales son:** ***** **(vieron que se quitó la máscara)** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas personas es el Señor ***** , quien tiene el cargo de Servidor Público como Presidente Municipal (fojas 103 tomo I).

c).- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor dijo: "...Que comparece ante esta Representación Social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la Iglesia de Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I). Ampliación de declaración de ***** , de veinte de junio de dos mil tres —no se toma en cuenta la ratificación respecto de la declaración que se consideró ilícita— en la que asistido de intérprete, indicó: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de sus... declaracion(es) ministerial(es) de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ...efectuada a las tres horas con veinte minutos...; por contener en las mismas la verdad de su dicho que en la misma expone, reconociendo la firma que aparece al margen y calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Sin que desee agregar algo más. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, quien en este acto manifiesta: Que se reserva el uso de la palabra, dependiendo del resultado de la intervención de la defensa. En uso de la palabra el Defensor Público Federal Adscrito,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

algunos de los que conocía, ya que la mayoría estaba ya en esa lista. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los vio en algún lugar a ***** , ***** , ***** y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. Respuesta.- **Que los vio en la comunidad de Acteal, el veintidós de diciembre, cuando el estaba escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe como se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.**- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a formularse al testigo A TRAVES DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuantas personas más estaban escondidas aparte de él. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- eramos cuatro, y que son ***** , ***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **sino que los vio en el momento de la masacre y después los reconoció en fotografía** cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que si bien es cierto hace mención que reconoció a los encausados en el poblado e Acteal el día de los acontecimientos, también los es que no precisa la fecha exacta y de cuando los conoció. Seguidamente, se procede a formularle la interrogante a través del traductor.- RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha exacta. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo relativa a la respuesta de la pregunta anterior, que precise por lo menos en días, meses, años, de haberlos conocido los procesados en mención.- RESPUESTA.- **Desde hace seis años, fecha en que murieron nuestros familiares** (fojas 7842 a 7844, tomo IX).

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , ***** , ***** , ***** , Y ***** , cada uno de ellos posee un cuerno de chivo. Quiero aclarar que el día veintiuno de diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que está sobre el cerro, cerca del Acteal y su participación en los hechos que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que ésta cantidad se lo repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quien es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de ***** , donde está instalado el teléfono y que el Sr. ***** , a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que ***** , no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron ***** , ***** , ***** Y ***** , y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba ***** , quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró Victorio y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Como puede advertirse de la transcripción anterior de los medios de prueba que subsistieron al análisis respecto a su licitud realizado por esta Primera Sala y fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora quejoso ***** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, sólo en una de ellas, la relativa a ***** , se encuentra una imputación en su contra como partícipe en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

novecientos noventa y siete, en el paraje de Acteal, en los que cuarenta y cinco personas fueron privadas de la vida y dieciséis más lesionadas.

Al respecto debe señalarse que de la lectura de dicho depositado se advierte que el testigo de referencia al referirse al quejoso ***** lo hace de forma por demás genérica, esto es no precisa que actividad realizó en la dinámica del evento delictivo que le atribuye; en ese sentido, es claro que la sola imputación genérica del testigo enfrentada con la negativa que en todo momento ha sostenido el quejoso de referencia, quien ni siquiera es mencionado por su coacusado ***** al momento de aceptar los hechos, resulta insuficiente para sustentar la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra. Apoya lo anterior el criterio contenido en las siguientes tesis

TESTIGO SINGULAR. NO ES PRUEBA BASTANTE PARA FUNDAR SENTENCIA CONDENATORIA. La declaración de **testigo singular** en el proceso penal, por sí sola, es insuficiente para fundamentar sentencia condenatoria.¹⁹⁶

TESTIMONIO SINGULAR, VALORACIÓN DEL. La autoridad judicial sólo puede incurrir en violación de garantías, cuando ejercita su arbitrio en forma contraria a la lógica o al buen sentido. Si bien es cierto que el solo hecho de que un **testigo** tenga carácter **singular** no es bastante para privar de eficacia a su testimonio, tampoco puede afirmarse, a contrario sensu, que todo testimonio **singular** merezca una fe absoluta; deben tomarse en consideración, al respecto, las circunstancias concretas que concurren en el caso, la naturaleza de los hechos materia de la prueba y la dificultad mayor o menor de su comprobación.¹⁹⁷

COACUSADO. VALOR DE SU DICHO. En los términos de la fracción I del artículo 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, la declaración imputativa de un coacusado, que para el inculpado equivale a la de un **testigo** de cargo, merece sólo valor indiciario y por ende no es obstáculo para sostener por sí misma una sentencia condenatoria. Es cierto que esta Sala, alguna vez ha asignado valor probatorio pleno al dicho del coacusado que sin eludir su responsabilidad, hace imputaciones a otro; pero la aplicación de este criterio se concreta a los casos en que la legislación aplicable no precisa un valor determinado al testimonio **singular**, pero no al caso de la ley procesal de Jalisco, que expresamente lo considera una presunción. De modo que si ningún elemento probatorio confirma la

¹⁹⁶ Séptima Época; Instancia: Sala Auxiliar; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 169-174 Séptima Parte; Página: 301.

¹⁹⁷ Séptima Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 91-96 Cuarta Parte; Página: 79.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

declaración inicial del coacusado, se concluye que no existe prueba suficiente para condenar.¹⁹⁸

En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de doce de noviembre de dos mil siete, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso ***** por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.

3. RESPECTO DE *****, subsisten los datos probatorios siguientes:

a).- Declaración ministerial de ***** de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que **por conducto de su traductor en dialecto tzotzil**, ratificó su anterior declaración (foja 159) y agregó: ...que recuerda perfectamente los nombres de algunos de sus agresores y que son los siguientes. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ***** y ***** , todos los conocí porque son de mi misma comunidad, pero que son contrarios de ideas políticas, pues ellos son militantes del ***** Y EL PERTENECE AL ***** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad. y desea clarar: que saben todos los de la comunidad que es el señor ***** , actual PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama ***** , que es del ***** y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de ***** UTRILLAS, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHIQUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unos doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llamas UZZI, y que el día de los hechos estas personas se vistieron con uniformes color azul como los que usan la policía de Seguridad del Estado, es decir, de color azul, y y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, **muriendo varios de nuestras gentes y muchos heridos**, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I);

b).- Declaración ministerial de ***** de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor dijo: "...Que comparece ante esta Representación Social de la

¹⁹⁸ Séptima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 157-162 Segunda Parte; Página: 29.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la Iglesia de Acteal en compañía de su hermana *****, y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores *****, ***** Y *****, los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana *****, deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I). Ampliación de declaración de *****, de veinte de junio de dos mil tres —no se toma en cuenta la ratificación respecto de la declaración que se consideró ilícita— en la que asistido de intérprete, indicó: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de sus... declaración(es) ministerial(es) de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ...efectuada a las tres horas con veinte minutos...; por contener en las mismas la verdad de su dicho que en la misma expone, reconociendo la firma que aparece al margen y calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Sin que desee agregar algo más. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, quien en este acto manifiesta: Que se reserva el uso de la palabra, dependiendo del resultado de la intervención de la defensa. En uso de la palabra el Defensor Público Federal Adscrito, manifiesta que desea interrogar al testigo al tenor de las siguientes preguntas: PRIMERA PREGUNTA: Que diga el testigo el motivo por el cual en la declaración que rindiera a las tres horas con veinte minutos del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no mencionó el nombre de todas y cada una de las personas que menciona en su declaración rendida el día citado a las quince horas con diez minutos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que no los mencionó porque en la primera se le había olvidado. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el testigo de manera puntual cuál fue la participación que dice tuvieron el día de los hechos los señores *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** Y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que por el momento no se encuentra dispuesto a contestar la pregunta, porque le es difícil especificar la participación de cada uno de los mencionados. TERCERA PREGUNTA: Que diga el testigo el porqué le resulta difícil en estos momentos especificar cuál fue la participación de las personas que se menciona en la pregunta anterior respecto de lo acontecido el día de los hechos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que en estos momentos no es que le resulte difícil sino porque no tiene nada más que agregar ya que las personas que mencionó en su declaración fueron los que participaron en los hechos el

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y como él los presencié por eso no especifica la participación de cada uno puesto que, solamente vio a todos que sí participaron.- CUARTA PREGUNTA: Que diga el testigo en relación a su respuesta anterior, si sabe entonces cuál fue la participación de las personas a que se hace mención en las preguntas que antecede SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTOR DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que todos los nombres que mencionó en su declaración, presentada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sabe y le consta que fueron ellos quienes participaron ya que él estuvo presente durante los hechos delictuosos, junto con su hermana Catarina. ... SEXTA PREGUNTA: Que diga el testigo la fecha de su ingreso y la alta por el tiempo que estuvo internado en el Hospital Regional de la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTOR DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que el veintidós lo trajeron al hospital de San Cristóbal y salió el veintitrés... (fojas 7566 a 7569, tomo IX). Testimonial de *****, de veintitrés de abril de dos mil cuatro, en la que expuso: Que no desea agregar nada más; ya que todo lo que ha manifestado en las diversas veces que ha venido a declarar ante este órgano de justicia, son la verdad de los hechos. Que es todo lo que desea declarar; seguidamente en uso de la palabra, al licenciado *****, defensor social indígena y que lo es de los procesados en mención, manifestó lo siguiente: Que desea interrogar al testigo: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda quien le proporcionó los nombres y apellidos de las personas que relacionó en la lista que entregó ante el agente del Ministerio Público Federal el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- La relación me lo dieron los judiciales, en la comunidad de los chorros, en los cuales yo anoté algunos de los que conocía, ya que la mayoría estaba ya en esa lista. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los vio en algún lugar a *****, *****, ***** y *****. SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. Respuesta.- **Que los vio en la comunidad de Acteal, el veintidós de diciembre, cuando el estaba escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe como se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.**- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeto la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a formularse al testigo A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuantas personas más estaban escondidas aparte de él. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeto la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- eramos cuatro, y que son ***** , ***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **sino que los vio en el momento de la masacre y después los reconoció en fotografía** cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que si bien es cierto hace mención que reconoció a los encausados en el poblado e Acteal el día de los acontecimientos, también los es que no precisa la fecha exacta y de cuando los conoció. Seguidamente, se procede a formularle la interrogante a través del traductor.- RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha exacta. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo relativa a la respuesta de la pregunta anterior, que precise por lo menos en días, meses, años, de haberlos conocido los procesados en mención.- RESPUESTA.- **Desde hace seis años, fecha en que murieron nuestros familiares** (fojas 7842 a 7844, tomo IX).

c).- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistida de intérprete, manifestó: "...Que comparece ante esta Representación Social Federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las trece horas me encontraba en la iglesia de Acteal rezando, cuando de repente escuche varios disparos de armas de fuego de personas que llegaron hasta ahí, todos vestidos de color azul, como los que usa la policía de Seguridad Pública del Estado, y que empezaron a disparar contra toda la gente que se encontraba ahí **y las entre las personas que dispararon fueron ***** , ***** , ***** y ******* y que concretamente yo me percate que la persona que me disparo fue ***** **y que sabe que la persona que guarda las armas es *******. Quiero agregar que yo no pertenezco a ningún partido político pero se que los que dispararon pertenecen al ***** . Que en este Acto el Representante Social de la Federación le pone a la vista fotografías de diversas personas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria, procediendo a identificar la declarante a las siguientes personas ***** , ***** , ***** **y ******* (fojas 326, tomo I).

d).- Declaración ministerial del hoy acusado ***** , de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la defensora de oficio y de intérprete, dijo: Que el día veintidós de diciembre del presente año, fecha en la que se verificó la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Como puede advertirse de la transcripción anterior de los medios de prueba que subsistieron al análisis respecto a su licitud realizado por esta Primera Sala y fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora quejoso ***** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, sólo en una de ellas, la relativa a ***** , se sostiene una imputación en su contra como partícipe en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de Acteal, en los que cuarenta y cinco personas fueron privadas de la vida y dieciséis más lesionadas.

Al respecto debe señalarse que de la lectura de dicho depositado se advierte que la testigo de referencia es la única que identifica al quejoso *****; en ese sentido, es claro que la sola imputación genérica del testigo enfrentada con la negativa que en todo momento ha sostenido el quejoso de referencia, quien ni siquiera es mencionado por su coacusado ***** al momento de aceptar los hechos, resulta insuficiente para sustentar la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra. Apoya lo anterior el criterio contenido en las siguientes tesis antes citadas cuyos rubros son: **“TESTIGO SINGULAR. NO ES PRUEBA BASTANTE PARA FUNDAR SENTENCIA CONDENATORIA”**, **“TESTIMONIO SINGULAR, VALORACIÓN DEL.”** Y **“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO”**

En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de doce de noviembre de dos mil siete, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso *** por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.**

4. RESPECTO DE *** subsisten los medios de prueba siguientes:**

a).- Declaración ministerial de *** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor dijo: “...Que comparece ante esta Representación Social de la**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la Iglesia de Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I). Ampliación de declaración de ***** , de veinte de junio de dos mil tres —no se toma en cuenta la ratificación respecto de la declaración que se consideró ilícita— en la que asistido de intérprete, indicó: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de sus... declaracion(es) ministerial(es) de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ...efectuada a las tres horas con veinte minutos...; por contener en las mismas la verdad de su dicho que en la misma expone, reconociendo la firma que aparece al margen y calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Sin que desee agregar algo más. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, quien en este acto manifiesta: Que se reserva el uso de la palabra, dependiendo del resultado de la intervención de la defensa. En uso de la palabra el Defensor Público Federal Adscrito, manifiesta que desea interrogar al testigo al tenor de las siguientes preguntas: PRIMERA PREGUNTA: Que diga el testigo el motivo por el cual en la declaración que rindiera a las tres horas con veinte minutos del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no mencionó el nombre de todas y cada una de las personas que menciona en su declaración rendida el día citado a las quince horas con diez minutos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que no los mencionó porque en la primera se le había olvidado. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el testigo de manera puntual cuál fue la participación que dice tuvieron el día de los hechos los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: **Que por el momento no se encuentra dispuesto a contestar la pregunta, porque le es difícil especificar la participación de cada uno de los mencionados.** TERCERA PREGUNTA: Que diga el testigo el porqué le resulta difícil en estos momentos especificar cuál fue la participación de las personas que se menciona en la pregunta anterior respecto de lo acontecido el día de los hechos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que en estos momentos no es que le resulte difícil sino porque no tiene nada más que agregar ya que las personas que mencionó en su declaración

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

fueron los que participaron en los hechos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y como él los presencié por eso no especifica la participación de cada uno puesto que, solamente vio a todos que sí participaron.- CUARTA PREGUNTA: Que diga el testigo en relación a su respuesta anterior, si sabe entonces cuál fue la participación de las personas a que se hace mención en las preguntas que antecede SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTOR DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que todos los nombres que mencionó en su declaración, presentada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sabe y le consta que fueron ellos quienes participaron ya que él estuvo presente durante los hechos delictuosos, junto con su hermana *****. ...

SEXTA PREGUNTA: Que diga el testigo la fecha de su ingreso y la alta por el tiempo que estuvo internado en el Hospital Regional de la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que el veintidós lo trajeron al hospital de San Cristóbal y salió el veintitrés... (fojas 7566 a 7569, tomo IX). Testimonial de ***** , de veintitrés de abril de dos mil cuatro, en la que expuso: Que no desea agregar nada más; ya que todo lo que ha manifestado en las diversas veces que ha venido a declarar ante este órgano de justicia, son la verdad de los hechos. Que es todo lo que desea declarar; seguidamente en uso de la palabra, al licenciado ***** , defensor social indígena y que lo es de los procesados en mención, manifestó lo siguiente: Que desea interrogar al testigo: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda quien le proporcionó los nombres y apellidos de las personas que relacionó en la lista que entregó ante el agente del Ministerio Público Federal el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- La relación me lo dieron los judiciales, en la comunidad de los chorros, en los cuales yo anoté algunos de los que conocía, ya que la mayoría estaba ya en esa lista. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los vio en algún lugar a ***** , ***** , ***** y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. Respuesta.- **Que los vio en la comunidad de Acteal, el veintidós de diciembre, cuando el estaba escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe como se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.**- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a formularse al testigo A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuantas personas más estaban escondidas aparte de él. Seguidamente en uso

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- eramos cuatro, y que son ***** , ***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **sino que los vio en el momento de la masacre y después los reconoció en fotografía** cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que si bien es cierto hace mención que reconoció a los encausados en el poblado e Acteal el día de los acontecimientos, también los es que no precisa la fecha exacta y de cuando los conoció. Seguidamente, se procede a formularle la interrogante a través del traductor.- RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha exacta. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo relativa a la respuesta de la pregunta anterior, que precise por lo menos en días, meses, años, de haberlos conocido los procesados en mención.- RESPUESTA.- **Desde hace seis años, fecha en que murieron nuestros familiares** (fojas 7842 a 7844, tomo IX).

b).- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistida de intérprete, manifestó: "...Que comparece ante esta Representación Social Federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las trece horas me encontraba en la iglesia de Acteal rezando, cuando de repente escuche varios disparos de armas de fuego de personas que llegaron hasta ahí, todos vestidos de color azul, como los que usa la policía de Seguridad Pública del Estado, y que empezaron a disparar contra toda la gente que se encontraba ahí **y las personas que dispararon fueron** ***** , ***** , ***** y ***** y que concretamente yo me percate que la persona que me disparo fue ***** **y que sabe que la persona que guarda las armas es** ***** . Quiero agregar que yo no pertenezco a ningún partido político pero se que los que dispararon pertenecen al ***** . Que en este Acto el Representante Social de la Federación le pone a la vista fotografías de diversas personas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria, procediendo a identificar la declarante a las siguientes personas ***** , ***** , ***** y ***** (fojas 326, tomo I).

c).- Declaración ministerial del hoy acusado ***** , de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la defensora de oficio y de intérprete, dijo: Que el día

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró ***** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Como puede advertirse de la transcripción anterior de los medios de prueba que subsistieron al análisis respecto a su licitud realizado por esta Primera Sala y fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora quejoso ***** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, sólo en una de ellas, la relativa a *****, se sostiene una imputación en su contra como partícipe en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de Acteal, en los que cuarenta y cinco personas fueron privadas de la vida y dieciséis más lesionadas. Es importante señalar que, si bien es cierto, al testigo ***** al ampliar su declaración a pregunta expresa de la defensa en el sentido de cuál fue la participación del quejoso en los hechos, lo que tiene implícito que lo ubica en el lugar de los hechos, también lo es que esa pregunta guarda relación con una declaración ministerial del testigo que se calificó como ilícita en esta ejecutoria, por lo que en ese sentido ni el depuesto ministerial ni las preguntas que se relacionen con el mismo pueden tener eficacia probatoria.

Al respecto debe señalarse que de la lectura de dicho depuesto se advierte que la testigo de referencia es la única que identifica al quejoso *****; en ese sentido, es claro que la sola imputación genérica del testigo enfrentada con la negativa que en todo momento ha sostenido el quejoso de referencia, quien ni siquiera es mencionado por su coacusado ***** al momento de aceptar los hechos, resulta insuficiente para sustentar la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra. Apoya lo anterior el criterio contenido en las siguientes tesis antes citadas cuyos rubros son: **“TESTIGO SINGULAR. NO ES PRUEBA BASTANTE PARA FUNDAR SENTENCIA CONDENATORIA”**, **“TESTIMONIO SINGULAR, VALORACIÓN DEL.”** Y **“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO”**.

En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de doce de noviembre de dos mil siete, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso *** por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.

5. RESPECTO DE *****, subsisten los medios de prueba siguientes:

a).- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor dijo: "...Que comparece ante esta Representación Social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la Iglesia de Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseado agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I). Ampliación de declaración de ***** , de veinte de junio de dos mil tres —no se toma en cuenta la ratificación respecto de la declaración que se consideró ilícita— en la que asistido de intérprete, indicó: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de sus... declaracion(es) ministerial(es) de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ...efectuada a las tres horas con veinte minutos...; por contener en las mismas la verdad de su dicho que en la misma expone, reconociendo la firma que aparece al margen y calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Sin que desee agregar algo más. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, quien en este acto manifiesta: Que se reserva el uso de la palabra, dependiendo del resultado de la intervención de la defensa. En uso de la palabra el Defensor Público Federal Adscrito, manifiesta que desea interrogar al testigo al tenor de las siguientes preguntas: PRIMERA PREGUNTA: Que diga el testigo el motivo por el cual en la declaración que rindiera a las tres horas con veinte minutos del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no mencionó el nombre de todas y cada una de las personas que menciona en su declaración rendida el día citado a las quince horas con diez minutos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que no los mencionó porque en la primera se le había olvidado. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el testigo de manera puntual cuál fue la participación que dice tuvieron el día de los hechos los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que por el momento no se encuentra dispuesto a contestar la pregunta, porque le es difícil especificar la participación de cada uno de los mencionados. TERCERA PREGUNTA: Que diga el testigo el porqué le resulta difícil en estos momentos especificar cuál fue la participación de las personas que se menciona en la pregunta anterior respecto de lo acontecido el día de los hechos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que en estos momentos no es que le resulte difícil sino porque no tiene nada más que agregar ya que las personas que mencionó en su declaración fueron los que participaron en los hechos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y como él los presencié por eso no especifica la participación de cada uno puesto que, solamente vio a todos que sí participaron.- CUARTA PREGUNTA: Que diga el testigo en relación a su respuesta anterior, si sabe entonces cuál fue la participación de las personas a que se hace mención en las preguntas que antecede SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que todos los nombres que mencionó en su declaración, presentada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sabe y le consta que fueron ellos quienes participaron ya que él estuvo presente durante los hechos delictuosos, junto con su hermana Catarina. ... SEXTA PREGUNTA: Que diga el testigo la fecha de su ingreso y la alta por el tiempo que estuvo internado en el Hospital Regional de la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que el veintidós lo trajeron al hospital de San Cristóbal y salió el veintitrés... (fojas 7566 a 7569, tomo IX). Testimonial de ***** , de veintitrés de abril de dos mil cuatro, en la que expuso: Que no desea agregar nada más; ya que todo lo que ha manifestado en las diversas veces que ha venido a declarar ante este órgano de justicia, son la verdad de los hechos. Que es todo lo que desea declarar; seguidamente en uso de la palabra, al licenciado ***** , defensor social indígena y que lo es de los procesados en mención, manifestó lo siguiente: Que desea interrogar al testigo: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda quien le proporcionó los nombres y apellidos de las personas que relacionó en la lista que entregó ante el agente del Ministerio Público Federal el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVES DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- La relación me lo dieron los judiciales, en la comunidad de los chorros, en los cuales yo anoté algunos de los que conocía, ya que la mayoría estaba ya en esa lista. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los vio en algún lugar a ***** , ***** , ***** y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVES DEL TRADUCTOR. Respuesta.- **Que los vio en la comunidad de Acteal, el veintidós de diciembre, cuando el estaba escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe como se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.**- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeto la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a formularse al testigo A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuantas personas más estaban escondidas aparte de él. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- eramos cuatro, y que son ***** , ***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **sino que los vio en el momento de la masacre y después los reconoció en fotografía** cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que si bien es cierto hace mención que reconoció a los encausados en el poblado e Acteal el día de los acontecimientos, también los es que no precisa la fecha exacta y de cuando los conoció. Seguidamente, se procede a formularle la interrogante a través del traductor.- RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha exacta. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo relativa a la respuesta de la pregunta anterior, que precise por lo menos en días, meses, años, de haberlos conocido los procesados en mención.- RESPUESTA.- **Desde hace seis años, fecha en que murieron nuestros familiares** (fojas 7842 a 7844, tomo IX).

b).- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, indicó: Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo es su madre que respondía al nombre de ***** , su hermana mayor ***** , su cuñada ***** , y resulta lesionada su también hermana ***** , **ya que el declarante el día mencionada se encontraba en el lugar de los hechos en la comunidad de acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas**, y precisamente en el paraje de los desplazados, ya que pertenece a la Sociedad Civil denominada ***** , y el día

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

veintidós de diciembre se reunieron en una pequeña iglesia construida de madera con el objeto de orar por la paz entre las comunidades, ya que precisamente el símbolo de su Sociedad indica que no tienen filiación política alguna y que son neutrales en el conflicto en el cual participan diferentes grupos políticos, recordando que ese día a las once horas, cuando se encontraban reunidas aproximadamente trescientas personas, empezó a escuchar disparos producidos por armas de fuego, percatándose que dichos disparos se impactaban en las paredes de madera de la iglesia, por lo que todos los asistentes empezaron a correr asustados en diferentes direcciones, **por lo que el declarante ante esta agresión corrió a esconderse en una pequeña cueva ubicada a cien metros aproximadamente de donde se encontraban orando**, junto con seis muchachos de su misma edad, y ya ocultos oían los disparos y los gritos de las gentes que recibían los impactos de bala recordando que uno de sus compañeros le indicó que saliera un poco y que tapara con ramas la entrada de la cueva para no ser descubiertos, **y cuando realizaba esta acción, fue llamado por una persona del sexo masculino que portaba un arma larga de la que ignora el tipo así como su calibre**, y a quien reconoció como vecino de Acteal de nombre *****; quien lo llamó y le preguntó a que partido pertenecía contestándole que al ***** para evitar ser agredido, quien lo esculcó entre sus ropas **y le indicó que lo acompañara hacia el arroyo con el objeto de que identificara a los miembros de *******, los cuales habían huido hacia ese lugar, **pretendiendo evitar ser heridos o muertos, contestándole el declarante que no conocía a ninguno**, por lo que se percató de que aproximadamente siete personas que alcanzó a ver el declarante de un número aproximado de quince personas portaban armas largas y vestían pantalones de color negro disparaban en contra de **los asistentes quienes caían heridos y muertos**, reconociendo al citado ***** y ***** y *****; éste último inclusive disparaba contra hombres, mujeres y niños y se percató que portaba un rifle de los conocidos como cuerno de chivo y esto lo afirma porque los propios agresores con los que entabló conversación que el arma que traía Armando así se le conoce, y aprovechando que estas personas fueron llamadas por otros de los agresores aprovechó para huir, agregando que su padre de nombre *****; también se encontraba en el lugar de los hechos, pero afortunadamente salió ileso de esta agresión, y quien no pudo acudir a esta oficina a rendir declaración, toda vez que se encuentra en su comunidad encargado del sepelio de sus familiares fallecidos; **por lo que en este acto al tener a la vista de manera personal a los probables responsables de estos hechos, reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como las personas que se encontraban portando armas de fuego y disparando contra los asistentes el día veintidós de diciembre de este año en Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas**, a quienes responder a los nombres de *****; *****; *****; *****; *****; ***** y *****; agregando que este último fue detenido el día de hoy en la mañana por Agentes de la Policía Judicial Federal a petición del declarante, quien lo identificó como uno de los agresores, cuando viajaba a bordo de un vehículo de tracción motriz en dirección contraria al sepelio sobre la carretera Polhó-Acteal, a la altura de la curva conocida como El Cantil, cuando el declarante acompañaba el sepelio de los fallecidos en estos hechos, así como también fueron detenidos

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró ***** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Como puede advertirse de la transcripción anterior de los medios de prueba que subsistieron al análisis respecto a su licitud realizado por esta Primera Sala y fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora quejoso ***** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, sólo en una de ellas, la relativa a ***** , se sostiene una imputación en su contra como partícipe en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de Acteal, en los que cuarenta y cinco personas fueron privadas de la vida y dieciséis más lesionadas. Es importante señalar que, si bien es cierto, al testigo ***** al ampliar su declaración a pregunta expresa de la defensa en el sentido de cuál fue la participación del quejoso en los hechos, lo que tiene implícito que lo ubica en el lugar de los hechos, también lo es que esa pregunta guarda relación con una declaración ministerial del testigo que se calificó como ilícita en esta ejecutoria, por lo que en ese sentido ni el depuesto ministerial ni las preguntas que se relacionen con el mismo pueden tener eficacia probatoria.

Al respecto debe señalarse que de la lectura de dicho depuesto se advierte que la testigo de referencia es la única que identifica al quejoso *****; en ese sentido, es claro que la sola imputación genérica del testigo enfrentada con la negativa que en todo momento ha sostenido el quejoso de referencia, quien ni siquiera es mencionado por su coacusado ***** al momento de aceptar los hechos, resulta insuficiente para sustentar la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra. Apoya lo anterior el criterio contenido en las siguientes tesis antes citadas cuyos rubros son: **“TESTIGO SINGULAR. NO ES PRUEBA BASTANTE PARA FUNDAR SENTENCIA CONDENATORIA”**, **“TESTIMONIO SINGULAR, VALORACIÓN DEL.”** Y **“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO”**

En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

autoridad responsable en la sentencia de doce de noviembre de dos mil siete, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso ***** por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.

6. RESPECTO DE ***** , subsisten las probanzas siguientes:

a).- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor dijo: "...Que comparece ante esta Representación Social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la Iglesia de Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I). Ampliación de declaración de ***** , de veinte de junio de dos mil tres —no se toma en cuenta la ratificación respecto de la declaración que se consideró ilícita— en la que asistido de intérprete, indicó: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de sus... declaracion(es) ministerial(es) de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ...efectuada a las tres horas con veinte minutos...; por contener en las mismas la verdad de su dicho que en la misma expone, reconociendo la firma que aparece al margen y calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Sin que desee agregar algo más. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, quien en este acto manifiesta: Que se reserva el uso de la palabra, dependiendo del resultado de la intervención de la defensa. En uso de la palabra el Defensor Público Federal Adscrito, manifiesta que desea interrogar al testigo al tenor de las siguientes preguntas: PRIMERA PREGUNTA: Que diga el testigo el motivo por el cual en la declaración que rindiera a las tres horas con veinte minutos del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no mencionó el nombre de todas y cada una de las personas que menciona en su declaración rendida el día citado a las quince horas con diez minutos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que no los mencionó porque en la primera se le había olvidado.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el testigo de manera puntual cuál fue la participación que dice tuvieron el día de los hechos los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que por el momento no se encuentra dispuesto a contestar la pregunta, porque le es difícil especificar la participación de cada uno de los mencionados. TERCERA PREGUNTA: Que diga el testigo el porqué le resulta difícil en estos momentos especificar cuál fue la participación de las personas que se menciona en la pregunta anterior respecto de lo acontecido el día de los hechos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que en estos momentos no es que le resulte difícil sino porque no tiene nada más que agregar ya que las personas que mencionó en su declaración fueron los que participaron en los hechos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y como él los presenció por eso no especifica la participación de cada uno puesto que, solamente vio a todos que sí participaron.- CUARTA PREGUNTA: Que diga el testigo en relación a su respuesta anterior, si sabe entonces cuál fue la participación de las personas a que se hace mención en las preguntas que antecede SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que todos los nombres que mencionó en su declaración, presentada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sabe y le consta que fueron ellos quienes participaron ya que él estuvo presente durante los hechos delictuosos, junto con su hermana Catarina. ... SEXTA PREGUNTA: Que diga el testigo la fecha de su ingreso y la alta por el tiempo que estuvo internado en el Hospital Regional de la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que el veintidós lo trajeron al hospital de San Cristóbal y salió el veintitrés... (fojas 7566 a 7569, tomo IX). Testimonial de ***** , de veintitrés de abril de dos mil cuatro, en la que expuso: Que no desea agregar nada más; ya que todo lo que ha manifestado en las diversas veces que ha venido a declarar ante este órgano de justicia, son la verdad de los hechos. Que es todo lo que desea declarar; seguidamente en uso de la palabra, al licenciado ***** , defensor social indígena y que lo es de los procesados en mención, manifestó lo siguiente: Que desea interrogar al testigo: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda quien le proporcionó los nombres y apellidos de las personas que relacionó en la lista que entregó ante el agente del Ministerio Público Federal el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- La relación me lo dieron los judiciales, en la comunidad de los chorros, en los cuales yo anoté algunos de los que conocía, ya que la mayoría estaba ya en esa lista. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los vio en algún lugar a ***** , ***** , ***** y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. Respuesta.- **Que los vio en la comunidad de Acteal, el veintidós de diciembre, cuando él estaba escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe como se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.**- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a formularse al testigo A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuantas personas más estaban escondidas aparte de él. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- eramos cuatro, y que son ***** , ***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **sino que los vio en el momento de la masacre y después los reconoció en fotografía** cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que si bien es cierto hace mención que reconoció a los encausados en el poblado e Acteal el día de los acontecimientos, también los es que no precisa la fecha exacta y de cuando los conoció. Seguidamente, se procede a formularle la interrogante a través del traductor.- RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha exacta. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo relativa a la respuesta de la pregunta anterior, que precise por lo menos en días, meses, años, de haberlos conocido los procesados en mención.- RESPUESTA.- **Desde hace seis años, fecha en que murieron nuestros familiares** (fojas 7842 a 7844, tomo IX).

b).- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, manifestó: "...que el día veintidós de diciembre del año en curso, fui testigos de los hechos ya que me encontraba en el campamento de los naranjos, lugar que se ubica a **una distancia de doscientos metros del lugar donde sucedió la masacre**, y aproximadamente a las once del día empezaron a disparar tiros abajo de la ermita, que es donde yo me encontraba rezando y ayunando en compañía de hombres, mujeres y niños, **y por lo que inmediatamente**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron *****, *****, ***** Y *****, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba *****, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró Victorio y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Como puede advertirse de la transcripción anterior de los medios de prueba que subsistieron al análisis respecto a su licitud realizado por esta Primera Sala y fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora quejoso ***** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, en ninguna de ellos se encuentra una imputación directa en su contra como partícipe en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de Acteal, en los que cuarenta y cinco personas fueron privadas de la vida y dieciséis más lesionadas.

Es importante señalar que, si bien es cierto, al testigo ***** al ampliar su declaración a pregunta expresa de la defensa en el sentido de cuál fue la participación del quejoso en los hechos, lo que tiene implícito que lo ubica en el lugar de los hechos, también lo es que esa pregunta guarda relación con una declaración ministerial del testigo que se calificó como ilícita en esta ejecutoria, por lo que en ese sentido ni el depurado ministerial ni las preguntas que se relacionen con el mismo pueden tener eficacia probatoria.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En consecuencia, al no sustentarse en prueba alguna la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de doce de noviembre de dos mil siete, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso ***** por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.

7. RESPECTO DE *****, subsisten las pruebas siguientes:

a).- Declaración ministerial de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que **por conducto de su traductor en dialecto tzotzil**, ratificó su anterior declaración (foja 159) y agregó: ...que recuerda perfectamente los nombres de algunos de sus agresores y que son los siguientes. *****, *****, *****, *****, ***** y *****, todos los conocí porque son de mi misma comunidad, pero que son contrarios de ideas políticas, pues ellos son militantes del ***** Y EL PERTENECE AL ***** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad. y desea clarar: que saben todos los de la comunidad que es el señor *****, actual PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama *****, que es del ***** y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de ***** UTRILLAS, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHIKUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unos doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llamas UZZI, y que el día de los hechos estas personas se vistieron con uniformes color azul como los que usan la policía de Seguridad del Estado, es decir, de color azul, y y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, **muriendo varios de nuestras gentes y muchos heridos**, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I).

b).- Declaración ministerial de *****, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor dijo: "...Que comparece ante esta Representación Social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la Iglesia de Acteal en compañía de su hermana *****, y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I). Ampliación de declaración de ***** , de veinte de junio de dos mil tres —no se toma en cuenta la ratificación respecto de la declaración que se consideró ilícita— en la que asistido de intérprete, indicó: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de sus... declaracion(es) ministerial(es) de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ...efectuada a las tres horas con veinte minutos...; por contener en las mismas la verdad de su dicho que en la misma expone, reconociendo la firma que aparece al margen y calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Sin que desee agregar algo más. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público, quien en este acto manifiesta: Que se reserva el uso de la palabra, dependiendo del resultado de la intervención de la defensa. En uso de la palabra el Defensor Público Federal Adscrito, manifiesta que desea interrogar al testigo al tenor de las siguientes preguntas: PRIMERA PREGUNTA: Que diga el testigo el motivo por el cual en la declaración que rindiera a las tres horas con veinte minutos del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no mencionó el nombre de todas y cada una de las personas que menciona en su declaración rendida el día citado a las quince horas con diez minutos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que no los mencionó porque en la primera se le había olvidado. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el testigo de manera puntual cuál fue la participación que dice tuvieron el día de los hechos los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que por el momento no se encuentra dispuesto a contestar la pregunta, porque le es difícil especificar la participación de cada uno de los mencionados. TERCERA PREGUNTA: Que diga el testigo el porqué le resulta difícil en estos momentos especificar cuál fue la participación de las personas que se menciona en la pregunta anterior respecto de lo acontecido el día de los hechos. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que en estos momentos no es que le resulte difícil sino porque no tiene nada más que agregar ya que las personas que mencionó en su declaración fueron los que participaron en los hechos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y como él los presenció por eso no especifica la participación de cada uno puesto que, solamente vio a todos que sí participaron.- CUARTA PREGUNTA: Que diga el testigo en relación a su respuesta anterior, si sabe entonces cuál fue la participación de las personas a que se hace mención en las preguntas que antecede SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que todos los nombres que mencionó en su declaración, presentada el

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sabe y le consta que fueron ellos quienes participaron ya que él estuvo presente durante los hechos delictuosos, junto con su hermana *****

SEXTA PREGUNTA: Que diga el testigo la fecha de su ingreso y la alta por el tiempo que estuvo internado en el Hospital Regional de la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que el veintidós lo trajeron al hospital de San Cristóbal y salió el veintitrés... (fojas 7566 a 7569, tomo IX). Testimonial de ***** , de veintitrés de abril de dos mil cuatro, en la que expuso: Que no desea agregar nada más; ya que todo lo que ha manifestado en las diversas veces que ha venido a declarar ante este órgano de justicia, son la verdad de los hechos. Que es todo lo que desea declarar; seguidamente en uso de la palabra, al licenciado ***** , defensor social indígena y que lo es de los procesados en mención, manifestó lo siguiente: Que desea interrogar al testigo: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda quien le proporcionó los nombres y apellidos de las personas que relacionó en la lista que entregó ante el agente del Ministerio Público Federal el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- La relación me lo dieron los judiciales, en la comunidad de los chorros, en los cuales yo anoté algunos de los que conocía, ya que la mayoría estaba ya en esa lista. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los vio en algún lugar a ***** , ***** , ***** y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. Respuesta.- **Que los vio en la comunidad de Acteal, el veintidós de diciembre, cuando el estaba escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe como se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.**- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeto la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a formularse al testigo A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuantas personas más estaban escondidas aparte de él. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeto la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- eramos cuatro, y que son ***** ,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **sino que los vio en el momento de la masacre y después los reconoció en fotografía** cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que si bien es cierto hace mención que reconoció a los encausados en el poblado e Acteal el día de los acontecimientos, también los es que no precisa la fecha exacta y de cuando los conoció. Seguidamente, se procede a formularle la interrogante a través del traductor.- RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha exacta. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo relativa a la respuesta de la pregunta anterior, que precise por lo menos en días, meses, años, de haberlos conocido los procesados en mención.- RESPUESTA.- **Desde hace seis años, fecha en que murieron nuestros familiares** (fojas 7842 a 7844, tomo IX).

c).- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: "...Que el día 20 de Diciembre del año en curso, salieron dos compañeros de su comunidad Quextic, con destino al Municipio de Panthelho, con la intención de vender café, llevando consigo dos caballos, pero en el transcurso fueron detenidos en la colonia la esperanza, Municipio de Chenalhó, quitándoles los caballos y llevados a la cárcel, dichas personas que responden a los nombres de ***** y ***** , trasladándoles a la comunidad de CHIMIX el día sábado a las 23:00 y al ver que no regresaban sus amigos el día sábado, el día domingo fueron a buscarlos en compañía de los señores ***** , ***** , ***** y ***** , y en la búsqueda se encontraron a un amigo que se llama ***** , persona que iba a buscar a los familiares de sus amigos, para decirles que ***** Y ***** , se encontraban en la cárcel de la comunidad de CHIMIX, trasladándose a Chimix, y hablando con el Agente Rural Municipal, cobrándoles tres mil quinientos por persona, ya que el delito consistía en vender café, sabiendo ellos que cuando hay un muerto no se puede vender nada, regresando para conseguir dinero prestado y poder sacarlos de la cárcel, al reunirse con las personas que los sacaron de la cárcel a su amigo el Agente Rural les dijo a los seis que cooperarán por no ser del ***** , y por pertenecer a una asociación civil, la cantidad de seiscientos pesos por persona, y una vez que dieron la cantidad que les cobraban, les dijo ahora somos ***** , **por que si no entran al partido del ***** los matamos**, cuando escuchamos eso, les dijimos que si somos del ***** , para evitar que nos mataran, y llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba convocando el señor ***** , para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del ***** , y que ya eran compañeros del partido y informarles lo que iban ha hacer, y como primer punto que se trato en dicha asamblea fue informarles como robaban el café, **el segundo punto planearon a quienes iba a matar**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

y los primeros eran los Zapatistas y luego la sociedad civil de ACTEAL, para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a las diez de la noche del día veintiuno de diciembre, y que vez una terminada dicha asamblea a ninguno de los presentes los dejaron irse a sus casas, **porque iban a salir muy temprano todos para llevar a cabo la matazón en ACTEAL**, y robar las casas vacías diciéndoles que tenían que dar diez tortillas cada uno para darles de comer la gente que los iba a cuidar que son de la comunidad de LOS CHORROS, pero como no podían dormir, manifestaron que iban a las doce de la noche ha hacer las tortillas a su casa y que luego regresarían con las tortillas, caminando como diez minutos para llegar a la comunidad, **en el transcurso del camino se pararon para platicar que como iban a matar a sus compañeros**, decidiendo avisarles que se salieran porque los iban a llegar a matar los ***** de las comunidades de los chorros, la esperanza, canolal, chimix, sajalukum, y bajoveltic, diciendo sus compañeros que no se iba ha hacer y que sólo Dios sabía, y que vamos a rezar a la iglesia, para pedir que no murieran, y les pidieron a ellos que no regresaran con las tortillas y que se juntaran con ellos, diciendo que se quedarían, **y como a la una de la mañana decidieron dos de ellos tanto el declarante como *******, venir a dar aviso a **San Cristóbal**, con los Derechos Humanos, sin saber a quienes avisaba, pero recuerda que los Derechos Humanos les preguntaba que como sabían que iban a realizarse dicho actos, enterándose como las seis y media de la tarde que sus compañeros ya habían sido asesinados, entre ellos los cuatro restantes que responden a los nombres de *****, *****, ***** y *****, a quienes hasta la fecha no saben si están vivos o muertos, nada más vino el representante de la sociedad civil *****, de que habían fallecidos varios compañeros de su comunidad, y recuerda que quien planeó dicha matazón, responde al nombre de *****, que pertenece a la comunidad de ACTEAL, pero sus reuniones, las hace en la comunidad de quextic, y que dicha persona la conoce porque son del mismo paraje, y que sin temor a equivocarse lo reconoce como uno de los cabecillas de dicha matazón de sus compañeros..., (fojas 412 a 415, tomo I).

d).- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló: "...Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo es su esposa de nombra *****, lo cierto es que el día de hoy durante el sepelio de las personas que fallecieron en estos hechos, y al ir caminando por la carretera de Chenalhó-Pantelhó, en el tramo de Polhó a Acteal, a la altura de la curva conocida como el cantil, se percató que en sentido contrario circulaba un camión con capacidad de tres toneladas y a bordo del cual viajaban varias personas en la caja de los cuales reconoció a ***** y *****, los cuales estaban presentes en una reunión celebrada en el poblado de Quextic por militantes del *****, el día veintiuno de los corrientes entre nueve y diez de la noche y los cuales en un número de veinte aproximadamente planeaban un ataque armado a la comunidad de Acteal, a las ocho de

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que esta cantidad se lo repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quien es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de *****, donde está instalado el teléfono y que el Sr. *****, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que *****, no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron *****, *****, ***** Y *****, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba *****, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró ***** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Como puede advertirse de la transcripción anterior de los medios de prueba que subsistieron al análisis respecto a su licitud realizado por esta Primera Sala y fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora quejoso ***** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, sólo en uno de ellas, la relativa a *****, se sostiene una imputación en su contra como participe en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de Acteal, en los que cuarenta y cinco personas fueron privadas de la vida y dieciséis más lesionadas.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Al respecto debe señalarse que de la lectura de dicho depositado se advierte que el testigo de referencia es el único que identifica al quejoso *****; en ese sentido, es claro que la sola imputación genérica del testigo enfrentada con la negativa que en todo momento ha sostenido el quejoso de referencia, quien ni siquiera es mencionado por su coacusado ***** al momento de aceptar los hechos, resulta insuficiente para sustentar la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra. Apoya lo anterior el criterio contenido en las siguientes tesis antes citadas cuyos rubros son: **“TESTIGO SINGULAR. NO ES PRUEBA BASTANTE PARA FUNDAR SENTENCIA CONDENATORIA”, “TESTIMONIO SINGULAR, VALORACIÓN DEL.” Y “COACUSADO. VALOR DE SU DICHO”**

En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de doce de noviembre de dos mil siete, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso ***** por lo que hace a los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS**, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.

8. RESPECTO DE *****, subsisten los medios de prueba siguientes:

a).- Declaración ministerial de ***** de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor dijo: “...Que comparece ante esta Representación Social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la Iglesia de Acteal en compañía de su hermana ***** y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** y ***** Y ***** los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 104 tomo I). Ampliación de declaración de ***** de veinte de junio de dos mil tres —no se toma en cuenta la ratificación respecto de la declaración que se consideró ilícita— en la que asistido de intérprete,

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

las diversas veces que ha venido a declarar ante este órgano de justicia, son la verdad de los hechos. Que es todo lo que desea declarar; seguidamente en uso de la palabra, al licenciado ***** , defensor social indígena y que lo es de los procesados en mención, manifestó lo siguiente: Que desea interrogar al testigo: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda quien le proporcionó los nombres y apellidos de las personas que relacionó en la lista que entregó ante el agente del Ministerio Público Federal el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- La relación me lo dieron los judiciales, en la comunidad de los chorros, en los cuales yo anoté algunos de los que conocía, ya que la mayoría estaba ya en esa lista. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los vio en algún lugar a ***** , ***** , ***** y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. Respuesta.- **Que los vio en la comunidad de Acteal, el veintidós de diciembre, cuando el estaba escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe como se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.**- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a formularse al testigo A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuantas personas más estaban escondidas aparte de él. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- eramos cuatro, y que son ***** , ***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **sino que los vio en el momento de la masacre y después los reconoció en fotografía** cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

fueron *****, **, * Y **, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba *****, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró Victorio y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Como puede advertirse de la transcripción anterior de los medios de prueba que subsistieron al análisis respecto a su licitud realizado por esta Primera Sala y fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora quejoso ***** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, en ninguna de ellos se encuentra una imputación directa en su contra como partícipe en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de Acteal, en los que cuarenta y cinco personas fueron privadas de la vida y dieciséis más lesionadas.

Es importante señalar que, si bien es cierto, al testigo ***** al ampliar su declaración a pregunta expresa de la defensa en el sentido de cuál fue la participación del quejoso en los hechos, lo que tiene implícito que lo ubica en el lugar de los hechos, también lo es que esa pregunta guarda relación con una declaración ministerial del testigo que se calificó como ilícita en esta ejecutoria, por lo que en ese sentido ni el depurado ministerial ni las preguntas que se relacionen con el mismo pueden tener eficacia probatoria.

En consecuencia, al no sustentarse en prueba alguna la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de doce de noviembre de dos mil siete, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso *** por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, lo**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.

9. RESPECTO DE ***** , subsisten las pruebas siguientes:

a).- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que **por conducto de su traductor en dialecto tzotzil**, ratificó su anterior declaración (foja 159) y agregó: ...que recuerda perfectamente los nombres de algunos de sus agresores y que son los siguientes. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ***** y ***** , todos los conocí porque son de mi misma comunidad, pero que son contrarios de ideas políticas, pues ellos son militantes del ***** Y EL PERTENECE AL ***** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad. y desea clarar: que saben todos los de la comunidad que es el señor ***** , actual PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama ***** , que es del ***** y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de ***** UTRILLAS, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHIQUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unos doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llamas UZZI, y que el día de los hechos estas pesonas se vistieron con uniformes color azul como los que usan la policía de Seguridad del Estado, es decir, de color azul, y y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, **muriendo varios de nuestras gentes y muchos heridos**, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I).

b).- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor dijo: "...Que comparece ante esta Representación Social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la Iglesia de Acteal en compañía de su hermana ***** , y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la Iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores ***** , ***** Y ***** , los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana ***** , deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ***** es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ***** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Cristóbal y salió el veintitrés... (fojas 7566 a 7569, tomo IX). Testimonial de ***** , de veintitrés de abril de dos mil cuatro, en la que expuso: Que no desea agregar nada más; ya que todo lo que ha manifestado en las diversas veces que ha venido a declarar ante este órgano de justicia, son la verdad de los hechos. Que es todo lo que desea declarar; seguidamente en uso de la palabra, al licenciado ***** , defensor social indígena y que lo es de los procesados en mención, manifestó lo siguiente: Que desea interrogar al testigo: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda quien le proporcionó los nombres y apellidos de las personas que relacionó en la lista que entregó ante el agente del Ministerio Público Federal el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVES DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- La relación me lo dieron los judiciales, en la comunidad de los chorros, en los cuales yo anoté algunos de los que conocía, ya que la mayoría estaba ya en esa lista. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los vio en algún lugar a ***** , ***** , ***** y ***** . SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVES DEL TRADUCTOR. Respuesta.- **Que los vio en la comunidad de Acteal, el veintidós de diciembre, cuando el estaba escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe como se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.**- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a formularse al testigo A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuantas personas más estaban escondidas aparte de él. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- eramos cuatro, y que son ***** , ***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **sino que los vio en el**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

momento de la masacre y después los reconoció en fotografía cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que si bien es cierto hace mención que reconoció a los encausados en el poblado e Acteal el día de los acontecimientos, también los es que no precisa la fecha exacta y de cuando los conoció. Seguidamente, se procede a formularle la interrogante a través del traductor.- RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha exacta. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo relativa a la respuesta de la pregunta anterior, que precise por lo menos en días, meses, años, de haberlos conocido los procesados en mención.- RESPUESTA.- **Desde hace seis años, fecha en que murieron nuestros familiares** (fojas 7842 a 7844, tomo IX).

c).- Declaración ministerial de *****, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: "...Que el día 20 de Diciembre del año en curso, salieron dos compañeros de su comunidad Quextic, con destino al Municipio de Panthelho, con la intención de vender café, llevando consigo dos caballos, pero en el transcurso fueron detenidos en la colonia la esperanza, Municipio de Chenalhó, quitándoles los caballos y llevados a la cárcel, dichas personas que responden a los nombres de ***** y *****, trasladándoles a la comunidad de CHIMIX el día sábado a las 23:00 y al ver que no regresaban sus amigos el día sábado, el día domingo fueron a buscarlos en compañía de los señores *****, *****, ***** y *****, y en la búsqueda se encontraron a un amigo que se llama *****, persona que iba a buscar a los familiares de sus amigos, para decirles que ***** Y ***** se encontraban en la cárcel de la comunidad de CHIMIX, trasladándose a Chimix, y hablando con el Agente Rural Municipal, cobrándoles tres mil quinientos por persona, ya que el delito consistía en vender café, sabiendo ellos que cuando hay un muerto no se puede vender nada, regresando para conseguir dinero prestado y poder sacarlos de la cárcel, al reunirse con las personas que los sacaron de la cárcel a su amigo el Agente Rural les dijo a los seis que cooperarán por no ser del *****, y por pertenecer a una asociación civil, la cantidad de seiscientos pesos por persona, y una vez que dieron la cantidad que les cobraban, les dijo ahora somos *****, **por que si no entran al partido del *****. los matamos**, cuando escuchamos eso, les dijimos que si somos del *****, para evitar que nos mataran, y llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba convocando el señor *****, para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del *****, y que ya eran compañeros del partido y informarles lo que iban ha hacer, y como primer punto que se trato en dicha asamblea fue informarles como robaban el café, **el segundo punto planearon a quienes iba a matar y los primeros eran los Zapatistas y luego la sociedad civil de ACTEAL**, para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a las diez de la noche del día veintiuno de diciembre, y que una vez terminada dicha asamblea a ninguno de los presentes los dejaron irse a sus casas, **porque iban a salir muy temprano todos para llevar a cabo la matazón en ACTEAL**, y robar las casas vacías diciéndoles que tenían que dar diez tortillas cada uno para darles de comer la gente que los iba

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

cartuchos y que ésta cantidad se lo repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quien es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de *****, donde está instalado el teléfono y que el Sr. *****, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que *****, no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron *****, *****, ***** Y *****, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba *****, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró Victorio y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Como puede advertirse de la transcripción anterior de los medios de prueba que subsistieron al análisis respecto a su licitud realizado por esta Primera Sala y fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora quejoso ***** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, en ninguna de ellos se encuentra una imputación directa en su contra como participe en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de Acteal, en los que cuarenta y cinco personas fueron privadas de la vida y dieciséis más lesionadas.

En consecuencia, al no sustentarse en prueba alguna la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de doce de noviembre de dos mil siete, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso ***** por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.

10. RESPECTO DE A***** , subsisten los medios de prueba siguientes:

a).- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistida de intérprete, manifestó: "...Que comparece ante ésta Representación Social Federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las trece horas me encontraba en la iglesia de Acteal rezando, cuando de repente escuche varios disparos de armas de fuego de personas que llegaron hasta ahí, todos vestidos de color azul, como los que usa la policía de Seguridad Pública del Estado, y que empezaron a disparar contra toda la gente que se encontraba ahí **y las personas que dispararon fueron ***** , ***** , ***** y ******* y que concretamente yo me percate que la persona que me disparo fue ***** **y que sabe que la persona que guarda las armas es *******. Quiero agregar que yo no pertenezco a ningún partido político pero se que los que dispararon pertenecen al ***** . Que en este Acto el Representante Social de la Federación le pone a la vista fotografías de diversas personas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria, procediendo a identificar la declarante a las siguientes personas ***** , ***** , ***** **y ******* (fojas 326, tomo I).

b).- Declaración ministerial de ***** , de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: Que comparezco en forma voluntaria ante esta Representación Social Federal, en virtud de conocer los hechos que se suscitaron el pasado veintidós de diciembre del año que transcurre y de manifestar que me encontraba en la escuela primaria del poblado de Acteal, en donde atrás de ella tengo un campamento junto con mis compañeros que lo utilizamos como de vigilancia, cuando escuchamos los que nos encontrábamos en ese lugar disparos de arma de fuego mismos que se oían a lo lejos, acercándose el ruido de las armas mas y mas, hasta que llego el momento en que aproximadamente quince personas comenzaron a disparar al mencionado campamento, siendo las armas con las que nos disparaban al parecer de las llamadas cuerno de chivo, y entre los agresores reconocí a los señores de nombres ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** **y *******, durando el tiroteo aproximadamente tres horas, dirigiéndose con posterioridad los mismos a la Iglesia Católica del citado poblado de Acteal, **lugar en el que mataron a muchas personas entre mujeres, hombres y niños**, por lo me dio miedo y me fui a esconder al poblado de POLHÓ. Agregando el compareciente que viene a esta Procuraduría General de la República a solicitar se haga justicia a su gente, misma que lo comisiono para presentarse en la presente diligencia.... (fojas 975 y 976, tomo II).

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró Victorio y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Como puede advertirse de la transcripción anterior de los medios de prueba que subsistieron al análisis respecto a su licitud realizado por esta Primera Sala y fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora quejoso ***** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, sólo en una de ellas, la relativa a ***** , se sostiene una imputación en su contra como participe en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de Acteal, en los que cuarenta y cinco personas fueron privadas de la vida y dieciséis más lesionadas.

Al respecto debe señalarse que de la lectura de dicho depositado se advierte que la testigo de referencia es el única que identifica al quejoso *****; en ese sentido, es claro que la sola imputación genérica del testigo enfrentada con la negativa que en todo momento ha sostenido el quejoso de referencia, quien ni siquiera es mencionado por su coacusado ***** al momento de aceptar los hechos, resulta insuficiente para sustentar la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra. Apoya lo anterior el criterio contenido en las siguientes tesis antes citadas cuyos rubros son: **“TESTIGO SINGULAR. NO ES PRUEBA BASTANTE PARA FUNDAR SENTENCIA CONDENATORIA”**, **“TESTIMONIO SINGULAR, VALORACIÓN DEL.”** Y **“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO”**

En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de doce de noviembre de dos mil siete, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso *** por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.**

11. RESPECTO DE *****, subsisten los datos probatorios siguientes:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Como puede advertirse de la transcripción anterior de los medios de prueba que subsistieron al análisis respecto a su licitud realizado por esta Primera Sala y fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora quejoso ***** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, sólo en una de ellas, la relativa a ***** , se sostiene una imputación en su contra como partícipe en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de Acteal, en los que cuarenta y cinco personas fueron privadas de la vida y dieciséis más lesionadas.

Al respecto debe señalarse que de la lectura de dicho depositado se advierte que el testigo de referencia es el único que identifica al quejoso *****; en ese sentido, es claro que la sola imputación genérica del testigo enfrentada con la negativa que en todo momento ha sostenido el quejoso de referencia, quien ni siquiera es mencionado por su coacusado ***** al momento de aceptar los hechos, resulta insuficiente para sustentar la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra. Apoya lo anterior el criterio contenido en las siguientes tesis antes citadas cuyos rubros son: **“TESTIGO SINGULAR. NO ES PRUEBA BASTANTE PARA FUNDAR SENTENCIA CONDENATORIA”**, **“TESTIMONIO SINGULAR, VALORACIÓN DEL.”** Y **“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO”**.

En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de doce de noviembre de dos mil siete, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso *** por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.**

12. RESPECTO DE *****, únicamente subsiste la siguiente probanza:

a) Declaración ministerial del hoy acusado ***** , de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la defensora de oficio y de intérprete, dijo: Que el día veintidós de diciembre del presente año, fecha en la que se verificó la

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Como puede advertirse de la transcripción anterior del único medio de prueba que subsistió al análisis respecto a su licitud realizado por esta Primera Sala y fue considerado por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora quejoso ***** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, no se encuentra una imputación directa en su contra como participe en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de Acteal, en los que cuarenta y cinco personas fueron privadas de la vida y dieciséis más lesionadas.

En consecuencia, al no sustentarse en prueba alguna la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de doce de noviembre de dos mil siete, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso *** por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.**

En las relatadas condiciones, al no haberse acreditado la responsabilidad penal de los quejosos *** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, lo procedente es concederles la protección constitucional de forma lisa y llana, esto es, para que sean puesto en inmediata y absoluta libertad por lo que a la causa que dio origen a este juicio de garantía se refiere.**

XX. Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad penal de ***** y ***** se advierte lo siguiente:

RESPECTO DE *** ,** subsisten las probanzas siguientes:

a).- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que **por conducto**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

de su traductor en dialecto tzotzil, ratificó su anterior declaración (foja 159) y agregó: ...que recuerda perfectamente los nombres de algunos de sus agresores y que son los siguientes. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ***** y ***** , todos los conocí porque son de mi misma comunidad, pero que son contrarios de ideas políticas, pues ellos son militantes del ***** Y EL PERTENECE AL ***** y que esto lo sabe porque, como ya dijo son de la misma comunidad. y desea clarar: que saben todos los de la comunidad que es el señor ***** , actual PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHENALHÓ, quien ha estado armando a nuestros contrarios junto con otra persona que se llama ***** , que es del ***** y que esta persona se encuentra en SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS y que desea aclarar que el día de los hechos, se juntaron gente de varios poblados y que entre estos poblados son: La comunidad de ***** UTRILLAS, CHENALHÓ, LA ESPERANZA, CANOLAL, QUEXTIC, PECHIKUIL, ACTEAL Y CHIMIX, ENTRE OTROS, y que en total calcula fueron como unos doscientas gentes armadas, con armas que se conocen como cuerno de chivo, metralletas largas que se hacen cortas y creo que les llamas UZZI, y que el día de los hechos estas personas se vistieron con uniformes color azul como los que usan la policía de Seguridad del Estado, es decir, de color azul, y y que el día de la agresión fue como a las dos de la tarde hasta como a las cinco y media de la tarde, en ACTEAL, y precisamente cuando nosotros estábamos en la iglesia nos sorprendieron disparando contra las mujeres, niñas y niños, **muriendo varios de nuestras gentes y muchos heridos**, a mí me tocó también, por lo que pedimos justicia (fojas 100 y 101 tomo I).

b).- Declaración ministerial de ***** , de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la intérprete ***** , señaló: "...Que comparece ante esta Representación Social Federal en forma voluntaria y una vez enterado del motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana me encontraba en la capilla católica rezando unas oraciones, cuando sonaron unos disparos, los cuales terminaron como a las trece horas del mismo día, por lo que yo al escuchar esos disparos salí de la capilla huyendo, viendo que los que estaban disparando eran los de la Colonia los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor ***** , quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron los Chorros a la Capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido las personas que son o pertenecen al partido del ***** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de ***** Sociedad Civil. Por otra parte quiero decir los nombres **que yo reconocí en ese momento, los cuales son:** ***** (vieron que se quitó la mascara) ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas personas es el Señor ***** , quien tiene el cargo de Servidor Público como Presidente Municipal (fojas 103 tomo I).

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

TZOTZIL: Que en estos momentos no es que le resulte difícil sino porque no tiene nada más que agregar ya que las personas que mencionó en su declaración fueron los que participaron en los hechos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y como él los presencié por eso no especifica la participación de cada uno puesto que, solamente vio a todos que sí participaron.- CUARTA PREGUNTA: Que diga el testigo en relación a su respuesta anterior, si sabe entonces cuál fue la participación de las personas a que se hace mención en las preguntas que antecede SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTOR DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que todos los nombres que mencionó en su declaración, presentada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sabe y le consta que fueron ellos quienes participaron ya que él estuvo presente durante los hechos delictuosos, junto con su hermana Catarina. ... SEXTA PREGUNTA: Que diga el testigo la fecha de su ingreso y la alta por el tiempo que estuvo internado en el Hospital Regional de la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas. SE CALIFICA DE LEGAL, RESPONDE POR CONDUCTO DEL TRADUCTOR OFICIAL EN DIALECTO TZOTZIL: Que el veintidós lo trajeron al hospital de San Cristóbal y salió el veintitrés... (fojas 7566 a 7569, tomo IX). Testimonial de *****, de veintitrés de abril de dos mil cuatro, en la que expuso: Que no desea agregar nada más; ya que todo lo que ha manifestado en las diversas veces que ha venido a declarar ante este órgano de justicia, son la verdad de los hechos. Que es todo lo que desea declarar; seguidamente en uso de la palabra, al licenciado *****, defensor social indígena y que lo es de los procesados en mención, manifestó lo siguiente: Que desea interrogar al testigo: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda quien le proporcionó los nombres y apellidos de las personas que relacionó en la lista que entregó ante el agente del Ministerio Público Federal el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR, RESPUESTA.- La relación me lo dieron los judiciales, en la comunidad de los chorros, en los cuales yo anoté algunos de los que conocía, ya que la mayoría estaba ya en esa lista. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo si durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los vio en algún lugar a *****, *****, ***** y *****. SE CALIFICA DE LEGAL A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. Respuesta.- **Que los vio en la comunidad de Acteal, el veintidós de diciembre, cuando el estaba escondido en el monte, únicamente de cara ya que no sabe como se llaman y también los reconoció en fotografía al momento de rendir su declaración.**- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda cuántas personas estuvieron presentes y que los vio desde el lugar donde dice que estaba escondido. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, por resultar ésta insidiosa. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, en atención a que la interrogante no es insidiosa, como lo señala, pues ésta, no hace alusión a persona alguna en particular sino únicamente se desea esclarecer la cantidad de personas que estuvieron presentes el día del antisocial que nos ocupa. Por tanto, calificada de legal la interrogante se procede a formularse al testigo A TRAVÉS DEL TRADUCTOR. RESPUESTA.- como doscientas a trescientas personas aproximadamente. A LA

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si recuerda cuantas personas más estaban escondidas aparte de él. Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que ésta ya fue contestada en la pregunta anterior. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que en la respuesta a que alude la fiscalía no habla de personas escondidas, sino únicamente se hizo mención de las que habían en el lugar en el que se llevó a cabo el hecho criminoso que se investiga. Seguidamente se le procede a formularle la pregunta a través del traductor.- RESPUESTA.- eramos cuatro, y que son ***** , ***** , ***** , ***** . A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el testigo si recuerda la fecha exacta en que los conoció a los procesados presentes en la reja de práctica de diligencias (locutorio). Seguidamente en uso de la palabra al agente del Ministerio Público, manifiesta: Que objeta la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que el testigo de cargo en ningún momento hace mención en su declaración ministerial de haberlos conocido antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **sino que los vio en el momento de la masacre y después los reconoció en fotografía** cuando se los enseñaron en la Agencia del Ministerio Público de la Federación. En atención a la objeción formulada por el fiscal Federal, se provee: No ha lugar a lo objeción formulada por la fiscalía, toda vez que si bien es cierto hace mención que reconoció a los encausados en el poblado e Acteal el día de los acontecimientos, también los es que no precisa la fecha exacta y de cuando los conoció. Seguidamente, se procede a formularle la interrogante a través del traductor.- RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha exacta. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que diga el testigo relativo a la respuesta de la pregunta anterior, que precise por lo menos en días, meses, años, de haberlos conocido los procesados en mención.- RESPUESTA.- **Desde hace seis años, fecha en que murieron nuestros familiares** (fojas 7842 a 7844, tomo IX).

d).- Declaración ministerial de ***** , de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: "...Que el día 20 de Diciembre del año en curso, salieron dos compañeros de su comunidad Quextic, con destino al Municipio de Panthelho, con la intención de vender café, llevando consigo dos caballos, pero en el transcurso fueron detenidos en la colonia la esperanza, Municipio de Chenalhó, quitándoles los caballos y llevados a la cárcel, dichas personas que responden a los nombres de ***** y ***** , trasladándoles a la comunidad de CHIMIX el día sábado a las 23:00 y al ver que no regresaban sus amigos el día sábado, el día domingo fueron a buscarlos en compañía de los señores ***** , ***** , ***** y ***** , y en la búsqueda se encontraron a un amigo que se llama ***** , persona que iba a buscar a los familiares de sus amigos, para decirles que ***** Y ***** , se encontraban en la cárcel de la comunidad de CHIMIX, trasladándose a Chimix, y hablando con el Agente Rural Municipal, cobrándoles tres mil quinientos por persona, ya que el delito consistía en vender café, sabiendo ellos que cuando hay un muerto no se puede vender nada, regresando para conseguir dinero prestado y poder sacarlos de la cárcel, al reunirse con las personas que los sacaron de la cárcel a su amigo el Agente Rural les dijo a los seis que cooperaran por

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

no ser del ***** , y por pertenecer a una asociación civil, la cantidad de seiscientos pesos por persona, y una vez que dieron la cantidad que les cobraban, les dijo ahora somos ***** , **por que si no entran al partido del ***** los matamos**, cuando escuchamos eso, les dijimos que si somos del ***** , para evitar que nos mataran, y llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba convocando el señor ***** , para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del ***** , y que ya eran compañeros del partido y informarles lo que iban ha hacer, y como primer punto que se trato en dicha asamblea fue informarles como robaban el café, **el segundo punto planearon a quienes iba a matar y los primeros eran los Zapatistas y luego la sociedad civil de ACTEAL**, para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a las diez de la noche del día veintiuno de diciembre, y que una vez terminada dicha asamblea a ninguno de los presentes los dejaron irse a sus casas, **porque iban a salir muy temprano todos para llevar a cabo la matazón en ACTEAL**, y robar las casas vacías diciéndoles que tenían que dar diez tortillas cada uno para darles de comer la gente que los iba a cuidar que son de la comunidad de LOS CHORROS, pero como no podían dormir, manifestaron que iban a las doce de la noche ha hacer las tortillas a su casa y que luego regresarían con las tortillas, caminando como diez minutos para llegar a la comunidad, **en el transcurso del camino se pararon para platicar que como iban a matar a sus compañeros**, decidiendo avisarles que se salieran porque los iban a llegar a matar los ***** de las comunidades de los chorros, la esperanza, canolal, chimix, sajalukum, y bajoveltic, diciendo sus compañeros que no se iba ha hacer y que sólo Dios sabía, y que vamos a rezar a la iglesia, para pedir que no murieran, y les pidieron a ellos que no regresaran con las tortillas y que se juntaran con ellos, diciendo que se quedarían, **y como a la una de la mañana decidieron dos de ellos tanto el declarante como ***** , venir a dar aviso a San Cristóbal**, con los Derechos Humanos, sin saber a quienes avisaba, pero recuerda que los Derechos Humanos les preguntaba que como sabían que iban a realizarse dicho actos, enterándose como las seis y media de la tarde que sus compañeros ya habían sido asesinados, entre ellos los cuatro restantes que responden a los nombres de ***** , ***** , ***** y ***** , a quienes hasta la fecha no saben si están vivos o muertos, nada más vino el representante de la sociedad civil ***** , de que habían fallecidos varios compañeros de su comunidad, y recuerda que quien planeó dicha matazón, responde al nombre de ***** , que pertenece a la comunidad de ACTEAL, pero sus reuniones, las hace en la comunidad de quextic, y que dicha persona la conoce porque son del mismo paraje, y que sin temor a equivocarse lo reconoce como uno de los cabecillas de dicha matazón de sus compañeros, y que en este acto esta Representación Social de la Federación, le pone al declarante las fotografías siguientes y que sin temor a equivocarse **reconoce como los participantes a la reunión donde planearon la matazón de sus compañeros** y que responden a los nombres siguientes. ***** , en dicha reunión estaba en guardia con su arma grande, sin saber el calibre, pero que son como las que usan los soldados; ***** , persona que participó en la reunión en donde se planeó la matazón y pertenece a la comunidad de la Esperanza, y que dicha persona se

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

estaba en la iglesia de Acteal, pero que ***** , no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron ***** , ***** , ***** Y ***** , y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba ***** , quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró Victorio y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Como puede advertirse de la transcripción, a diferencia de lo razonado en el caso de los quejosos a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, en este caso, subsiste más de un medio de prueba con el que la autoridad responsable sustentó la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS. Esto es, se cuentan las declaraciones de ***** , ***** , ***** y ***** , quienes desde sus primeras declaraciones hacen referencia clara y concreta en contra del quejoso ***** , como una de las personas que participó en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de Acteal, en los que cuarenta y cinco personas fueron privadas de la vida y dieciséis más lesionadas.

Por tanto, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada por el quejoso para el efecto de que la

autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que, valorando única y exclusivamente el material probatorio al que se refiere este considerando, esto es, sin tomar en cuenta los medios de prueba que se consideraron como ilícitos en esta ejecutoria, se pronuncie sobre la responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS.

Lo anterior en virtud de que no es factible que esta Primera Sala se pronuncie sobre la acreditación de la responsabilidad penal del antes mencionado pues su función es la de velar por el respeto de las garantías individuales, pero sin sustituirse en las facultades de la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, las consideraciones que rigen a la jurisprudencia de esta Primera Sala que se transcribe a continuación:

RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS. El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (lato sensu), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado.¹⁹⁹

RESPECTO DE *****, subsistieron las pruebas siguientes:

a).- Declaración ministerial de ***** de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistida de intérprete, manifestó: "...Que comparece ante ésta Representación

¹⁹⁹ Los datos de localización e identificación son: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 1995; Tesis: 1a./J. 7/95; Página: 124

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron *****, *****, ***** Y *****, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ***** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba *****, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ***** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró ***** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechequil y Acteal en donde vive ***** (fojas 986 a 990, tomo II).

Como puede advertirse de la transcripción anterior de los medios de prueba que subsistieron al análisis respecto a su licitud realizado por esta Primera Sala y fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora quejoso ***** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, subsiste más de un medio de prueba con el que se pudiera sustentar la responsabilidad penal del quejoso, entre ellas con la propia declaración del sentenciado.

En tales condiciones, lo procedente, es conceder la protección constitucional solicitada por el quejoso para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que, valorando única y exclusivamente el material probatorio al que se refiere este considerando, esto es, sin tomar en cuenta los medios de prueba que se consideraron como ilícitos en esta

ejecutoria, se pronuncie sobre la responsabilidad penal de *** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS.**

Lo anterior en virtud de que no es factible que esta Primera Sala se pronuncie sobre la acreditación de la responsabilidad penal del antes mencionado pues su función es la de velar por el respeto de las garantías individuales, pero sin sustituirse en las facultades de la autoridad responsable. Sirve de apoyo a lo anterior, las consideraciones que rigen a la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: "RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS".²⁰⁰

Al respecto debe señalarse que tal y como ya fue expuesto en el apartado VI de este considerando el conocimiento de los hechos que dieron lugar a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS correspondió a un Juez de Distrito en el Estado de Chiapas, aun cuando los delitos son del orden común, en virtud de que con motivo de la conexidad que guardaban, se actualizó una jurisdicción concurrente para conocer de los mismos el juez federal, quien se encuentra facultado para aplicar la legislación local en la que se prevén esos delitos.

Sí esto es así, tal y como quedó expresado en el apartado antes aludido fue correcto que para la tipificación de los delitos se aplicara el Código Penal para el Estado de Chiapas vigente al ocurrir los hechos; en este sentido, al encontrarse previstas las formas de participación

²⁰⁰ Los datos de localización e identificación son: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 1995; Tesis: 1a./J. 7/95; Página: 124

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

delictiva en el propio ordenamiento sustantivo y no en el adjetivo, es claro que para acreditar la calidad de intervención del sujeto activo en el delito que se imputa se debe atender al propio ordenamiento sustantivo en que esta prevista, esto es, en el caso concreto, en la legislación punitiva estatal citada.

En este contexto, en caso de que al emitir la nueva resolución respecto de los quejosos ***** y ***** la autoridad responsable considere que sí se encuentra acreditada su responsabilidad penal en los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, la misma no podrá ser en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción III del Código Penal Federal, sino en toda caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas, que a partir de su reforma de ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por si;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que obliguen o induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para cometerlo;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

A los individuos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se les aplicara la punibilidad dispuesta por el párrafo segundo del artículo 54 de este código.

De la lectura del citado precepto se puede advertir con meridiana claridad que la reforma al mismo no se concretó a hacer un desglose de las diversas formas de autoría y participación, sino que bajo la idea del principio de culpabilidad se incluyó el mandato de que la pena que se imponga a los autores y partícipes de los delitos tendría que ser atendiendo a su grado de culpabilidad. Siendo esto así, debe entenderse que lo dispuesto en la norma reformada resultaba en beneficio de los ahora sentenciados, razón por la cual al referirse a una norma sustantiva les debió ser aplicada retroactivamente en su beneficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, por tanto el estudio de su responsabilidad penal debió hacerse con apoyo en la fracción III del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente al dictar la sentencia, lo cual como se procederá a analizar se traduce en un beneficio concreto para los quejosos.

En efecto, la coautoría material prevista en el artículo 11, fracción III del Código Penal para el Estado de Chiapas presupone que los coautores del hecho delictivo, para poder tener ese carácter, cada uno de ellos debe mantenerse el dominio funcional del hecho.

Sobre este punto es necesario señalar que la defensa de los quejosos en la demanda de garantías hace valer como concepto de violación el hecho de que en el caso de los quejosos no se demostraron los elementos del codominio funcional del hecho que generen la coautoría,

Debe decirse que resulta fundado dicho concepto de violación, toda vez que para la actualización del dominio funcional del hecho en

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

la coautoría material es necesario acreditar la existencia de la aportación del sujeto al hecho delictivo, que ésta resulte adecuada y esencial al hecho, así como el reparto de funciones en la realización de la conducta.

Sin embargo, de la revisión de la sentencia que constituye el acto reclamado no se advierte que se hayan justificado los extremos que actualizan el codominio funcional del hecho que constituye el presupuesto de la coautoría material, ya que de autos no se advierte que se haya establecido en que consistió la actividad de cada uno de los quejosos, y como su conducta individual resultó vinculada a la de sus coautores en la realización de los delitos.

En este contexto, al no desprenderse de las constancias que integran la causa penal que no existen elementos para atribuir a los quejosos la conducta delictiva a título de coautores materiales, esta Primera Sala considera que su responsabilidad penal se debió haber acreditado en términos de la fracción VIII del propio artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas que prevé la figura conocida en la doctrina como complicidad correspectiva, en virtud de la cual en el supuesto de que se encuentre acreditada la participación del sujeto activo en la realización del delito conjuntamente con otras personas, pero no se esté en posibilidad de establecer quien de ellos produjo el resultado típico, a todos se les reprocha la conducta, aun cuando con una regla específica de sanción, conforme a la cual su culpabilidad resulta atenuada.

Así resulta que en términos del artículo 54, segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Chiapas vigente al momento de dictarse la sentencia, al cual remite para efectos de la imposición de la pena el último párrafo del propio numeral 11 se aplicaran a quienes se

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

acredite su responsabilidad penal en el supuesto de complicidad correspondiente se le impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate. El artículo es del tenor siguiente:

Artículo 54. Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tienen relación con el hecho u omisión sancionados, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del delito, siempre que tengan conocimiento de ellas.

En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 11, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

En este orden de ideas, en caso de que la autoridad responsable acredite nuevamente la responsabilidad penal de los quejosos ***** y ***** la misma tendrá que ser en términos de la fracción VIII del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas y conforme a la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 54 del propio ordenamiento, determine nuevamente la sanción que les corresponde, en el entendido de que no podrá modificarse el grado de culpabilidad mínimo que ya les fue determinado por el propio Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito en la sentencia que constituye el acto reclamado.

Asimismo debe señalarse que en la nueva ejecutoria que se emita tampoco se podrá variar la declaratoria que fue hecha en el sentido de que en el caso concreto se actualizó la existencia de un concurso ideal de delitos, situación que en criterio de esta Primera Sala resulta equivocada, ya que de la mecánica como se desarrollaron los hechos se desprende la existencia de varias conductas que produjeron igualmente múltiples resultados. Sin embargo, como las reglas de aplicación de penas en el caso de concurso real podrían

autoridad responsable al dictar el acto reclamado su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS con los medios de prueba, por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad por lo que a dichos delitos se refiere.

- c) En términos de lo dispuesto en el apartado XX del considerando Sexto de esta resolución la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y ***** para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, por lo que a dichos quejosos se refiere, y, en su lugar, dicte otra resolución en la que reitere las cuestiones relativas a la existencia de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS; en tanto que respecto de su responsabilidad penal, deberá atender a los siguientes lineamientos:

1. La autoridad responsable se circunscribirá a la valoración, única y exclusivamente, del material probatorio a que se ha hecho referencia en el presente considerando, esto es, se ocupará sólo de aquél que invocó en su sentencia y que no fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mas no de aquél que, si bien no fue valorado por el Tribunal Unitario responsable, obre en autos y su

contenido sea perjudicial para los quejosos. Lo anterior en atención al principio penal de *non reformatio in peius*, en virtud del cual la nueva sentencia por ningún motivo podrá concluir en penalidad o consecuencias que pudieran empeorar la situación jurídica de los sentenciados.

2. En el nuevo ejercicio de valoración de la prueba que emprenda la responsable, ésta estará obligada a respetar en todo momento los principios constitucionales plasmados en la presente ejecutoria, entre los que se encuentran: los requisitos formales que debe reunir todo medio probatorio, la licitud de la prueba, expresada en la prohibición de dar valor jurídico de aquellas pruebas testimoniales que se basen en la imputación a partir de un álbum fotográfico o bien, a aquellas que se desahogaron en diversas averiguaciones previas y fueron ofrecidas por el Ministerio Público durante el proceso penal, la necesidad de que todos los medios probatorios sean desahogados ante el juez de la causa y no ante otra autoridad, el principio de equidad en la valoración de la prueba, entre otros, los cuales han sido explicados a partir del considerando sexto de esta sentencia.

3. Asimismo, la autoridad responsable deberá confrontar el material probatorio y que ha sido

considerado lícito por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decidir sobre la responsabilidad penal de los quejosos.

4. En caso de considerar acreditada su responsabilidad penal, ello deberá ser en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas vigente, razón por la que al aplicar la sanción correspondiente deberá atender a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54 del propio ordenamiento legal citado, en el entendido de que no podrá variarse el grado de culpabilidad previamente determinado a los quejosos (mínimo) ni la declaratoria de que en la especie se actualizó un concurso ideal de delitos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracciones, II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 76, 76 bis, fracción II, 77 y 78; de la Ley de amparo; así como el 1º, fracción I, 17 y 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y
***** , contra el acto que reclamaron del Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Circuito señalado en el resultando décimo primero; **en**

términos de lo señalado en el inciso a) del considerando séptimo de este fallo.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , contra el acto que reclamaron del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito señalado en el resultando décimo primero; **en términos de lo señalado en el inciso b) del considerando séptimo de este fallo.**

TERCERO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** y ***** , contra el acto que reclamaron del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito señalado en el resultando décimo primero; **en términos de lo señalado en el inciso c) del considerando séptimo de este fallo.**

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Amparo requiérasele para que a la brevedad informe sobre el cumplimiento que dé a esta ejecutoria.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

P R E S I D E N T E:

MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

P O N E N T E :

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, AL NO COMPARTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA MAYORÍA, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 13/2008-PS.

No obstante que comparto los razonamientos generales que en abstracto se formulan sobre los principios penales, a fojas 436 a 473 en la sentencia mayoritaria, respetuosamente me permito disentir con las consideraciones que en ella se precisan sobre una incorrecta valoración probatoria formulada por la responsable que deriva, a juicio de la mayoría, en la concesión de la protección Federal a favor de los quejosos; ello en los términos que a continuación se señalan, correlacionados con cada uno de los razonamientos que en aquella ejecutoria se formulan.

1. Listado de culpables exhibido por *** (foja 473 de la mayoritaria).**

Uno de los elementos fundamentales de la acusación lo constituye el listado de culpables supuestamente creado por elementos de la Procuraduría General de la República y exhibido por el testigo de cargo ***** en su primera ampliación.

Considera la defensa que dicha lista fue elaborada por elementos de la Procuraduría, pues dicho testigo no habla ni entiende el castellano, y al responder a la pregunta de ¿quién

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

hizo el listado? respondió textualmente “*la relación me lo dieron los judiciales*” (*****).

Así se dice que fue violada la garantía establecida en el artículo 20 constitucional por elementos de la Procuraduría General de la República al entregar una lista a un testigo y señalarle que la exhibiera ante el Ministerio Público, circunstancia que torna inconstitucional el listado, sus declaraciones y sus consecuencias, principalmente, el hecho de que los testigos fueron inducidos a partir de los nombres incluidos en dicha lista.

La sentencia mayoritaria considera fundado el concepto de violación relativo, al estimar que el referido listado es una prueba ilícita, por resultar contraria a las garantía de legalidad y debido proceso ya que fue creado por terceros que no presenciaron los hechos, la facultad de investigación de la policía judicial no permite, por el contrario prohíbe, que para la persecución de delitos se hagan listados de culpables, en tanto la creación de documentos privados por autoridades públicas y su inclusión en el proceso a través de particulares es una conducta prohibida por el artículo 225 del Código Penal Federal, y además con la elaboración de dicho documento el testigo fue inducido en su dicho.

Ahora, no se comparte la opinión de que el listado de personas que exhibió el testigo ***** constituye una prueba ilícita pues, a juicio del suscrito, no resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso.

VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

En efecto, de la revisión de las constancias que integran la causa penal se advierte que el testigo de cargo ***** (*****) al comparecer por primera ocasión ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, a las tres horas con veinte minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, al proporcionar sus datos de identificación señaló:

“(...) se tuvo a la vista al C. **..., ser de *****años de edad, ***** , escolaridad ***** , ocupación ***** , vecino de la comunidad de ***** . Por lo anterior se le hace saber el contenido de los artículos 28 y 124 bis del citado Código Federal, en el sentido de que toda vez que no habla y no entiende suficientemente el castellano, en este momento se le nombra un traductor, persona que dijo llamarse ***** “N” “N”.***

En esa primera declaración, después de hacer una breve referencia a la forma como ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado, señaló a tres personas como las que había reconocido que tuvieron participación en los hechos, proporcionando incluso la razón de ello, concretamente, porque se trataba de **vecinos del lugar**.

En una nueva comparecencia ante el representante social de la Federación, el mismo día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pero a las quince horas con diez minutos (*****y su acumulada *****), esto es, apenas a

casi doce horas de diferencia, señaló, en cuanto a sus datos generales:

“(...) comparece el C. **, quien manifestó que no entendía ni hablaba suficientemente el castellano, por tal motivo esta autoridad federal se aboca a lo dispuesto en los artículos 28 y 124 bis del citado Código Federal, en el sentido de que toda vez que no habla y no entiende suficientemente el castellano, en este momento se le nombra un traductor, persona quien dijo llamarse *****, quien se identifica (...)”***

En dicha comparecencia **exhibió una lista de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, personas a las que puede identificar porque los conoce**. Agregadas a la indagatoria constan seis hojas escritas a mano en la que **se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos**.

Con motivo de la exhibición de esas listas el Ministerio Público de la Federación giró instrucciones a la Policía Judicial para que elementos de dicha corporación se avoquen a la localización y presentación de las personas referidas en ellas.

En sus posteriores declaraciones, ya rendidas **ante la presencia judicial tercera declaración**, ratifica lo anterior y responde a preguntas acerca de la mecánica de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Incluso

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

a pregunta concreta de quién le entregó las listas que exhibió ante el agente del Ministerio Público de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, contestó que se la dieron los judiciales.

Ahora, de la narración que antecede se advierte que el testigo ***** al comparecer por primera ocasión ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, a las tres horas con veinte minutos del **veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete** dijo, en lo que interesa, ser vecino de la comunidad de ***** , hizo una breve referencia a la forma como ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado y señaló, en principio a tres personas como las que había reconocido que tuvieron participación en los hechos, proporcionando incluso la razón de ello, concretamente, porque se trataba de **vecinos del lugar**.

En una nueva comparecencia ante el representante social de la Federación, **el mismo día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete**, pero a las quince horas con diez minutos, esto es, apenas a casi doce horas de diferencia, **exhibió una lista de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, personas a las que pudo identificar porque los conoce**, conforme lo cual se agregaron a la indagatoria seis hojas escritas a mano en las que **se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos**.

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

Ahora bien, de la narración que antecede se advierte que, como lo consideró la responsable y contrario a lo que aducen los quejosos, esta primera deposición del testigo no carece de valor probatorio en tanto resulta plenamente verosímil que al ser vecino de una de las comunidades de la zona conozca a varios de los sujetos de las comunidades vecinas y si bien, en ese momento menciona sólo a tres, ello no es óbice para considerar que al declarar horas más tarde, por cierto el mismo día, no pudiera proporcionar más nombres e incluso las comunidades a que pertenecen, pues si los conocía por ser sus vecinos, bastaba con que hiciera un esfuerzo suficiente para poder ubicarlos y de esa forma ubicarlos uno por uno e incluso escribir los nombres en una lista, por lo que el hecho de que en una primera declaración se haya limitado a mencionar a tres y luego agregara a los demás, no constituye ningún obstáculo para dar credibilidad a su dicho; máxime cuando desde su primer depuesto dijo que los agresores eran sus vecinos y proporcionó la totalidad de los nombres incluso el mismo día.

A lo anterior debe sumarse que el hecho de que haya dicho desde su primer depuesto que no habla ni entiende suficientemente el idioma castellano, tampoco es óbice para otorgar credibilidad a su dicho pues, con independencia de que fue claro en mencionar que no habla español “suficientemente” y no así que no lo hable en absoluto, lo cierto es que lo que proporcionó no es más que una lista de nombres, los cuales desde luego no exigen un profundo conocimiento de un idioma determinado, pues incluso el hablante de una lengua determinada puede sin problema escribir un nombre propio de otro idioma que haya escuchado repetidamente, verbigracia un hispano que

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

puede escribir en una lista nombres tales como “Jhon Smith” sin que para ello necesite dominar el idioma inglés; máxime cuando en el caso del testigo que se analiza su propio nombre ***** está redactado en español.

A lo anterior cabe agregar que el dicho del testigo y la lista proporcionada resultan esencialmente congruentes con lo que al efecto manifestaron los restantes testigos de cargo por lo que en atención a un principio de inmediatez y congruencia entre las pruebas que integran la indagatoria y el proceso correspondiente, esa primera manifestación del testigo adquirió suficiente valor demostrativo para administrarse con los demás elementos de prueba y con base en ello concluir en la plena identidad de los ahora quejosos, como algunos de los sujetos que el día de los hechos perpetraron los delitos por los que fueron sentenciados.

Pero además la retractación del citado presencial que tuvo lugar hasta la ampliación de su declaración ante el Juez de la causa, en donde dijo que *“la lista se la dieron los judiciales”*, no está fundada. Ello es así porque no hay un sustento de tal retractación, esto es, que esté probado que los agentes policíacos lo hayan golpeado ó intimidado de alguna forma para que dijera que conocía a los sujetos que lo haya llevado al extremo de formular falsas imputaciones, ya que tampoco se demostró la existencia de supuestos agentes policíacos interesados en involucrar categóricamente a los ahora quejosos.

En ese orden, no es creíble el dicho del testigo relativo a que los agentes judiciales *“le hayan proporcionado la lista”*. Más aún cuando tampoco quedó demostrado que algunos policías,

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

tuvieran animadversión en contra de los ahora quejosos, para “obligar” a declarar a ***** en forma alguna.

A lo ya dicho se suma que las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las emite reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos lo cual, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción, de ahí que las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el juicio penal, cuando además de fundarse, demuestran los motivos o fundamentos aludidos para justificarse por lo que al no haber sucedido ello en la especie, lo procedente, a juicio del suscrito, era otorgar valor a dicha lista, tal como lo hizo la responsable.

2. Ilicitud del álbum fotográfico.

El siguiente tema planteado por los quejosos es el relativo a la ilicitud de las placas fotográficas que les fueron tomadas a los quejosos cuando fueron presentados ante el representante social de la Federación y, como consecuencia de ello, de las imputaciones que se hicieron a partir de las mismas.

La defensa ha argumentado reiteradamente que en sus primeras declaraciones los testigos de cargo manifestaron su imposibilidad para proporcionar datos de los agresores; sin embargo, en las subsecuentes declaraciones, se hicieron imputaciones en contra de algunas personas en concreto, para enseguida a partir de tener a la vista las fotos tomadas a los detenidos hacer señalamientos en contra de una gran cantidad de

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

los sujetos ahora penalmente responsables, a pesar de que en sus primeras declaraciones no habían siquiera referido sus rasgos físicos o que pudieran reconocerlos.

Además, consideran su obtención contraria a la garantía establecida en el artículo 20 de la Constitución y al texto del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues el acto se verificó antes de que los ahora quejosos fueran informados de su calidad de probables responsables y antes de que fueran conocedores de las garantías del referido artículo 20 de la Constitución Federal.

Igualmente, consideran la toma de fotografías contraria al artículo 16 de la Constitución Política en tanto que dentro de la causa penal o dentro de las otras causas no se puede encontrar un solo documento que verifique que alguna autoridad competente, en ejercicio de sus funciones haya ordenado, fundada y motivadamente por escrito la toma de las fotografías, por lo tanto, a juicio de los inconformes, es inconstitucional; pero además lo consideran acto de molestia en tanto que, mencionan, constituye un acto de autoridad; porque las placas fotográficas fueron tomadas para crear acervo probatorio de cargo en una causa penal enderezada en contra de los quejosos y, por último, porque dicho acto trascendía la esfera jurídica de los quejosos.

Finalmente se aduce una violación directa a los artículos 16 y 20 de la Constitución Política por la toma de placas fotográficas como prueba ilícita por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales.

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

Así mismo, que el derecho a la debida defensa consagrado en el artículo 20, apartado A, opera desde la averiguación previa, y que tiene los extremos de que el abogado que defiende al gobernado deberá tener la capacidad profesional para oponerse contra las actuaciones que indebidamente le causen perjuicio, por lo que si al haberse tomado las fotografías a los quejosos aún no habían nombrado defensor que pudiera oponerse a dicha actuación se violentó su garantía de defensa.

Al respecto la sentencia mayoritaria precisa que dichas pruebas están afectadas de un vicio de ilicitud derivado de que emanaron de la lista de culpables; pero además refiere que las propias placas fotográficas fueron obtenidas en contravención a derechos fundamentales porque el órgano investigador sin que el testigo hubiera hecho referencia a que podría reconocer a las personas que participaron en los hechos en los que declara o haya proporcionado una media filiación de los mismos o expresado la razón por la cual estaría en posibilidades de identificarlos, le muestra las fotografías a las personas que se encuentran relacionadas con la investigación en calidad de indiciados y es a partir de las mismas que se hizo la imputación en su contra.

No se comparte la perspectiva de la resolución mayoritaria sobre este tema, esencialmente por los siguientes motivos.

En principio cabe distinguir, aludiendo para ello, en lo conducente, a los razonamientos que se han formulado en la ejecutoria de mayoría sobre licitud de la prueba entre dos

VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

conceptos esenciales que son, por una parte, la prueba prohibida y, por otra, la prueba ilícita.

En cuanto a la primera, se refiere a aquella que se encuentra proscrita por mandato legal, como en la especie lo determina el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales que, en el apartado conducente precisa:

“(...) Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. (...)”.

Ahora, la prueba ilícita se refiere a aquella que puede resultar ilícita por cuanto a su propio desahogo o bien por haber sido obtenida ilícitamente de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

En ese contexto, es importante descartar que las placas fotográficas de rostros de personas, en sí mismas no constituyen pruebas prohibidas por mandato legal.

Por otra parte la toma de placas fotográficas del rostro de una persona tampoco son ilícitas en cuanto a su desahogo que es por propio y especial naturaleza, lo cual no es en sí mismo contrario al artículo 16 de la Constitución Política porque para sacar una fotografía que se vaya a exhibir posteriormente en un procedimiento investigatorio no se requiere orden de ninguna

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, fundada y motivada; ello porque la toma de placas fotográficas no puede considerarse como un acto de autoridad en sí mismo; máxime cuando no está probado en forma alguna que esas placas fotográficas hayan sido tomadas ex profeso para “crear” dolosamente acervo probatorio de cargo en una causa penal en contra de los quejosos.

Así, en el caso, las fotografías tomadas a los rostros de los quejosos no es en sí misma una prueba integrada en su contra, es decir, las fotos en sí mismas consideradas no son un elemento de prueba en contra de los inconformes sino que son indicios aislados que constituyen un elemento en apoyo de la investigación de un delito.

En ese entendido, estimo que la toma de las placas, como tales, no puede ser contraria a la garantía establecida en el artículo 20 de la Constitución ni al texto del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, por el hecho de que se hayan tomado antes de que los ahora quejosos fueran informados de su calidad de probables responsables y antes de que fueran conocedores de las garantías del referido artículo 20 de la Constitución Federal pues se insiste no fue la toma de las fotografías sino, en su caso, las imputaciones posteriores que de ellas derivaron las que representan una prueba en su contra.

En efecto, no se debe confundir la manera como tiene conocimiento la autoridad de un hecho ilícito, con la manera como **se prueba** la veracidad del mismo que son dos situaciones jurídicas distintas, con efectos también diferentes.

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

Lo anterior obedece a que un hecho ilícito puede llegar al conocimiento de la autoridad por una declaración anónima, su testimonio de oídas, un simple rumor o bien, incluso algún medio ilegal; sin embargo, **con independencia del medio por el que se tuvo conocimiento**, lo importante es la actuación posterior de la autoridad en tanto se encuentra obligada a investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Es decir, los elementos primigenios de una investigación, si no son prohibidos ó ilícitos en sí mismos, sí pueden auxiliar para trazar la línea investigatoria que permita conocer la verdad de los hechos y, como **resultado de la investigación que se haga de esos datos** se podrán obtener las pruebas que en su caso demuestren su existencia o bien desvirtúen la posibilidad de su realización.

En el caso es necesario reconocer los efectos de dichas fotografías, es decir la existencia fáctica que el contenido de las mismas fue generando aspectos a investigar, pues el objeto en un procedimiento penal no se limita a la búsqueda de la verdad formal sino que busca la verdad histórica, esto es, esclarecer los hechos por el valor que en sí misma tiene la verdad para nuestro estado constitucional de derecho.

En consecuencia, no se considera procedente, como lo pretenden los quejosos y lo admite la sentencia de mayoría, eliminar datos que, sin ser ilícitos en sí mismos considerados, fueron útiles para iniciar la investigación; pero además aunque tales placas se eliminaran, so pretexto de que fueron “obtenidas

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

ilícitamente” , lo cierto es que las fotos no fueron un elemento de prueba *per sé* sino que se consideró su contenido como un instrumento para desentrañar una mera hipótesis por dilucidar, lo cual es del todo válido porque cuando se inicia una investigación ninguna hipótesis puede descartarse *a priori*, antes bien, se deben ir formulando todas las hipótesis que la propia investigación vaya arrojando como probables y consecuentemente ir tratando de esclarecer lo sucedido para poder advertir cuál de ellas es la conducente, lo cual no vulnera a los sometidos a esa investigación sino que les garantiza seguridad jurídica, en tanto hay certeza en las actuaciones que se realizan con miras a la búsqueda de la verdad.

Esto es, suponiendo sin conceder que las fotos hubieran sido ilícitamente obtenidas, ello en nada trastoca las garantías de los quejosos porque no constituyen un medio de prueba que deba ser objeto de valoración, en atención a que las mismas sólo sirvieron de base para formular una hipótesis a verificar en la investigación, es decir, la posible participación de personas señaladas directamente en una lista que, dicho sea de paso, posteriormente fueron plenamente identificados y dieron lugar a importantes imputaciones en su contra.

Ahora, es un argumento reiterado de la defensa que en sus primeras declaraciones los testigos de cargo manifestaron su imposibilidad para proporcionar datos de los agresores; sin embargo, en las subsecuentes declaraciones, se hicieron imputaciones en contra de algunas personas en concreto, para enseguida, **a partir de tener a la vista las fotos tomadas a los detenidos** hacer señalamientos en contra de una gran cantidad

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

de los sujetos ahora penalmente responsables, a pesar de que en sus primeras declaraciones no habían siquiera referido sus rasgos físicos o que pudieran reconocerlos.

Al respecto, es puntual señalar que el hecho de que no proporcionaran los datos de los quejosos desde sus primeras declaraciones, no implica que por esa razón el reconocimiento sea inverosímil; ello porque probablemente no recuerden rasgos físicos aislados pero sí tengan presentes las características que en conjunto identifican un rostro, lo que comúnmente se identifica como conocer “*de vista*” a una persona, que no siempre representa la posibilidad de precisar si sus labios son delgados o no, si tiene nariz media ó recta ni el color exacto de ojos y cabello; más aun el hecho de que no haya habido tal exactitud revela que se trata de testigos veraces y no aleccionados, ya que la prueba testimonial se produce con las diferencias individuales de los testigos, como la edad y la perspectiva que en general tengan de la vida, e incluso la percepción particular que de lo vivido haya operado en la conciencia de los mismos, la cual no es uniforme; por eso al momento en que tienen a la vista una imagen y sin dudas ni reticencias la identifican como la de uno de los agresores que participaron el día de los hechos, es claro que la prueba deriva de la imputación que no está sujeta a duda alguna; máxime cuando no hay datos que acrediten que los testigos tengan especial interés en perjudicar deliberadamente a los quejosos y por naturaleza humana lo lógico es que busquen la sanción para sus verdaderos agresores.

En otro orden y en cuanto a que las placas fotográficas vulneraron el derecho a la debida defensa consagrado en el

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

artículo 20, apartado A, en tanto ésta tiene los extremos de que el abogado que defiende al gobernado deberá tener la capacidad profesional para oponerse contra las actuaciones que indebidamente le causen perjuicio, por lo que si al haberse tomado las fotografías a los quejosos aún no habían nombrado defensor que pudiera oponerse a dicha actuación se violentó su garantía de defensa.

Al respecto estimo que la toma de fotografías como tal no le vulnera garantía alguna a los quejosos y, consecuentemente no requería de la presencia de algún defensor en ese momento; siendo pertinente además apuntar, a ese respecto, que en todo caso si pretendiera encuadrarse una violación en la etapa posterior, esto es, al momento en que fueron identificados, debe decirse que ello tampoco vulneró su garantía de defensa porque tuvieron toda la oportunidad de desvirtuar esas imputaciones durante todo el largo proceso que se les siguió y en el que se les dio oportunidad de ofrecer todas las pruebas que estimaran pertinentes tendentes a ese fin sin que hayan logrado ese objetivo.

Por esas mismas consideraciones no se comparten los razonamientos formulados a fojas 494 a 499 de la sentencia, en que se pretende restar valor demostrativo a diversas declaraciones porque se actualizan, a juicio de la mayoría, supuestos vicios de licitud que les hace tener valor probatorio sólo en la parte, en que los testigos declararon “libremente” y deban considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que se “indujo” el señalamiento de los quejosos a partir de mostrarles un álbum fotográfico; ello porque, como ya se ha dicho, no hay tal

ilicitud ni en las placas, en sí mismas consideradas, ni tampoco en su presentación ante los testigos, con miras a cumplir los actos investigatorios, propios de la averiguación previa.

3. Diligencias de confrontación.

Sobre este tema en particular se sostiene en la sentencia mayoritaria (foja 504) que al haberse realizado las diligencias de confrontación que obran a fojas 183 y 184, en las que intervino el testigo ***** en la averiguación previa *****, y de confrontación y reconocimiento por fotos en las fojas *****y ***** en las que intervinieron diversos testigos, contravinieron los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX constitucionales en relación con el 258 a 264 del Código Federal de Procedimientos Penales, las mismas deben considerarse como prueba ilícita y, por ende no pueden tener eficacia dentro de la causa penal seguida en contra de los quejosos y no debieron ser consideradas por la responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías (foja ***** de la resolución mayoritaria).

Al respecto cabe señalar que si bien es cierto que las diligencias de confrontación que implicaron la presencia de los mismos justiciables; en una misma diligencia, no debieron haber sido valoradas por la autoridad responsable; también lo es que ello no involucra la identificación que de los justiciables se realizó por medio de fotografías, pues desde luego que una confrontación y un reconocimiento fotográfico son diligencias diversas entre sí, razón por la cual no pueden exigirse las mismas reglas en ambos casos.

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

Pero aún más, suponiendo que dicho argumento fuera fundado es insuficiente para arribar a la concesión de la protección Federal solicitada en tanto que aun al excluir del material probatorio las diligencias de reconocimiento, con las restantes pruebas se acreditan tanto los delitos en estudio como la responsabilidad penal de los inconformes en su comisión, en los términos analizados por la responsable.

4. Existencia de actos de tortura o posibilidad de que éstos hayan ocurrido.

Sobre este tema no se formulan mayores consideraciones, pues se coincide con la sentencia mayoritaria en cuanto declara infundados los conceptos de violación relativos y con los propios argumentos que en ella se expresan (foja 520 de la ejecutoria de que se trata).

5. Información obtenida en Wikipedia.

Sobre este particular se precisa en los conceptos de violación que la autoridad responsable utilizó el contenido de una página de libre modificación de Internet para acreditar la responsabilidad de los procesados y la defensa considera que la información contenida en dicha página no hace referencia alguna a los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; así como tampoco tiene un parámetro de fiabilidad en cuanto a su contenido, siendo una página de libre modificación; al respecto estimo infundado que la autoridad responsable haya considerado como elemento demostrativo para acreditar la existencia de elementos balísticos

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

una página de Internet de libre modificación; ello porque la información contenida en dicha página de Internet no se invocó para acreditar los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; así como tampoco como un mecanismo para demostrar un elemento del tipo penal.

En efecto, la consideración que la autoridad responsable obtuvo de la fuente de Internet fue una referencia en cuanto a la naturaleza de las armas, lo cual en sí mismo no determina que le haya dado calidad de prueba a esa consideración sino que, más bien lo utilizó como elemento argumentativo para robustecer sus afirmaciones; así por ejemplo, al plasmar la opinión de un doctrinario sobre algún tema, ello implica tan sólo un recurso argumentativo pero no probatorio; máxime cuando suprimiendo la alusión a dicha página no se ve trastocado en forma alguna el caudal probatorio que se consideró para acreditar los delitos que fueron materia de la acusación.

En ese entendido, si la referencia a la página de Internet se hizo tan solo con fines argumentativos y no probatorios, lo cierto es que entonces no fue un dato demostrativo para acreditar la responsabilidad de los procesados; más aun cuando la información contenida en dicha página de Internet no hace referencia alguna a los hechos ocurridos el ***** y su parámetro de fiabilidad en cuanto a su contenido es de una simple opinión por ser una página de libre modificación.

Así, Wikipedia no se invocó como prueba en la sentencia sino como una referencia sin más alcance y así fue ponderada, esto es, en ningún momento se le dio tratamiento de prueba

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

pericial ni mucho menos, por lo que no se puede considerar que fue a través de la aplicación del conocimiento extraído de la página de Internet que se encuadró la acusación del Ministerio Público al tipo legal pues, por el contrario, ello se hizo con base en el material probatorio que el propio Tribunal responsable invocó y no con base en la referencia de la página de Internet que como mera referencia se invocó en la sentencia reclamada.

En ese orden, la utilización de Wikipedia en el juicio no causa perjuicio a los quejosos ni viola la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 Constitucional en tanto constituye una simple referencia de apoyo y no una prueba en términos del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales porque no tiene relación concreta con los hechos en materia de la controversia del presente asunto; es decir, no constituye una evidencia sino más bien una referencia argumentativa del propio juzgador; máxime cuando, contrario al dicho de los quejosos, no se invocó para obtener conocimientos especializados consistentes en la relación entre armas y los cartuchos que éstas pueden deflagrar, es decir, no se le dio el tratamiento de una prueba pericial en materia de balística.

6.- Aportación como prueba a la causa penal de diversas diligencias realizadas en la averiguación previa una vez que ya se había ejercido la acción penal.

En la sentencia de la mayoría se precisa que no constituye una violación al principio de debido proceso y de legalidad el sólo hecho de que el Ministerio Público exhiba, en su carácter de parte, copias certificadas de indagatorias realizadas en la

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

averiguación previa de un proceso distinto o de una causa penal diversa (aunque relacionados); pero que sí es violatorio de tales principios el que el juez de la causa admita tales documentos y considere que su contenido material puede tener algún valor probatorio para acreditar el delito o la responsabilidad penal . Esto es, las copias certificadas mediante las cuales el Ministerio Público da cuenta al juez de las diligencias desahogadas en una averiguación previa relacionada con el proceso en cuestión, sólo deben tener el carácter de documental pública, ya que resulta constitucionalmente inválido que el juez acoja la pretensión del Ministerio Público consistente en mostrar la veracidad de los hechos controvertidos a partir de los resultados de actuaciones que dirige en calidad de autoridad o que no fueron desahogados ante el juez que instruye la causa penal en la que se pretenda tengan eficacia probatoria.

Se afirma que es necesario señalar que conforme a las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales el Ministerio Público de la Federación tiene un doble carácter: de autoridad en la averiguación previa y de parte en el proceso penal, esto es, una vez ejercida la acción penal. A partir de esta distinción es claro colegir que las funciones y facultades del representante social de la federación son diferentes en una y otra fase del procedimiento penal.

Así en la averiguación previa, continúa la ejecutoria, donde actúa como autoridad, tiene la facultad para ordenar la práctica de diligencias para la investigación del delito y del delincuente, desahogándose ante él tales actuaciones (testimoniales, periciales, inspecciones, etcétera) las cuales tienen eficacia probatoria, esto

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

es, pueden ser considerados medios de prueba dentro de la causa penal que se forme con motivo de la consignación respectiva, siempre que se hayan practicado de acuerdo a las reglas que para ello se establecen en la propia legislación adjetiva. En tanto que en el proceso penal, al ya haberse ejercido la acción penal, el Ministerio Público de la Federación pasa a ser una parte más del proceso, esto es, al mismo nivel procesal que el procesado y su defensor, mientras que el juez es la autoridad que rige el proceso y es ante él que se ofrecen y desahogan los medios de prueba, es decir, para que cualquier diligencia pueda tener valor dentro de la causa penal, una vez que ya se ejerció la acción penal, es necesario que se desahogue ante el juez penal.

Precisado lo anterior, corresponde ahora señalar que si con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público de la Federación resuelve ejercer la acción penal en contra de persona determinada por hechos concretos, dicha indagatoria al ser recibida por el juez y radicarla como una causa penal para seguir actuando en la misma pasa a formar parte de la misma; sin embargo, ello no implica que una vez ejercida la acción penal el agente del Ministerio Público de la Federación no pueda aportar al proceso otras pruebas relacionadas con los hechos ya consignados, si las estima conducentes.

Ello es así porque aun y cuando ya ejerció la acción penal, en su calidad de parte en el proceso cuenta con la oportunidad de allegar al juez del mismo nuevos datos demostrativos que a pesar de que deriven de otras averiguaciones previas sí se pueden someter a consideración del juez, en tanto que constituyen datos de prueba integrados al proceso por parte legítima y en donde los

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

justiciables tienen toda la oportunidad de conocer e impetrar su contenido, es decir, con independencia de que el órgano investigador aporte esas probanzas, lo cierto es que ello en nada vulnera las garantías de los inconformes porque no trastoca su garantía de defensa, en tanto que son pruebas que pueden desvirtuarse dentro del proceso, una vez entablada la litis correspondiente.

Así, la existencia de nuevos datos no implica necesariamente que el Ministerio Público tenga que hacer una nueva consignación o una ampliación del ejercicio de la acción penal, para que las diversas diligencias realizadas en indagatoria por él tengan eficacia en la causa penal.

Por lo que puede darse el supuesto de que el Ministerio Público ya actuando como parte en la causa penal exhiba como prueba la documental pública consistente en copias certificadas de una averiguación previa relacionada con los hechos que son materia del proceso penal; caso en el que el contenido de tales probanzas al valorarse en el proceso penal no sólo demuestran la existencia de una indagatoria en contra de persona determinada y por hechos concretos, en la que se han desahogado diversas diligencias en investigación del delito y del delincuente, sino que el contenido de esas diligencias (testimoniales, confesionales, periciales, inspecciones, etcétera) pueden ser consideradas en cuanto a su contenido material dentro de la causa penal, esto es, para sustentar la existencia del delito o la responsabilidad penal porque, con independencia de que no se hayan desahogado ante la presencia judicial, lo cierto es que **al aportarse al proceso dan la oportunidad de ser**

VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

desvirtuadas por el o los quejosos, razón por la que valorar tales probanzas no vulnera en forma alguna el derecho a una defensa adecuada por parte del procesado, quien a pesar de haberse integrado esas diligencias en averiguación previa diversa ante el agente del Ministerio Público de la Federación, **ha tenido posibilidad de controvertirlas y alegar respecto de ellas.**

En ese sentido, se concluye que no actualiza una violación del principio de debido proceso y de legalidad el hecho de que el Ministerio Público exhiba, en su carácter de parte, copias certificadas de indagatorias realizadas en la averiguación previa de un proceso distinto (aunque relacionado) ni tampoco que el juez de la causa admita tales documentos y considere que su contenido material puede tener algún valor probatorio para acreditar el delito o la responsabilidad penal. Esto es, las copias certificadas mediante las cuales el Ministerio Público da cuenta al juez de las diligencias desahogadas en una averiguación previa relacionada con el proceso en cuestión, sí puede tener el carácter de prueba, ya que resulta constitucionalmente válido que el Juez acoja la pretensión del Ministerio Público consistente en mostrar la veracidad de los hechos controvertidos a partir de los resultados de actuaciones que pone a la vista de los justiciables y que éstos pueden controvertir, lo cual además respeta el principio procesal de que lo que se busca en un proceso penal no es la verdad formal sino la verdad histórica, esto es, lo realmente sucedido.

Sin que sea óbice para concluir de esa manera que las copias ofrecidas por el Ministerio Público, con el carácter de pruebas, sean resultado de una fase donde el juez no interviene,

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

es decir que no sean desahogadas ante el propio juez, ya que ello no implica que las pruebas así incorporadas queden exentas de ser sometidas al análisis de un juzgador ni al escrutinio de la defensa y a la luz del restante material demostrativo por lo cual, se considera, no se viola la garantía de defensa adecuada de los justiciables.

En ese sentido es que no se comparte la consideración asentada en la sentencia mayoritaria relativa a que no debieron tomarse en cuenta como prueba, por parte de la responsable, las copias certificadas de diversas averiguaciones previas, formulada a fojas ***** de la resolución de mayoría.

7. Evidencia que no debió fungir como prueba en el proceso.

Se refiere en la mayoritaria que por haberse obtenido ilícitamente no deben considerarse diversos elementos de prueba que se precisan a fojas ***** y siguientes; sin embargo, por las propias consideraciones que ya se han señalado en esta ejecutoria, al no estimarse que se hayan obtenido ni incorporado de manera ilícita es que se concluye que sí tenían valor suficiente, tanto para acreditar el cuerpo de los delitos materia de la acusación ministerial como la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión; razón por la cual la autoridad señalada como responsable con acierto los consideró en la especie.

8. En cuanto al cuestionamiento de algunos testimonios, es procedente formular las consideraciones siguientes.

a) INMEDIATEZ PROCESAL.

Refieren los peticionarios de amparo que el hecho de que algunos testigos de cargo no hayan formulado en su primera declaración (sino hasta una segunda) una imputación en contra de los justiciables, vulnera el denominado principio de inmediatez procesal y que, por ende, se le debió negar valor probatorio a las declaraciones posteriores.

Al respecto, es pertinente señalar que aun y cuando el principio de inmediatez implica, en principio, dar más fiabilidad a las primeras declaraciones, ello no implica un absoluto de que en todos los casos tenga que ser de esta manera ya que debe atenderse a naturaleza y características de las declaraciones para ponderar, en un legítimo ejercicio de valoración si realmente merece o no mayor credibilidad la primera declaración.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio siguiente:

Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
145-150 Segunda Parte
Tesis:
Página: 57

“CAREOS, PRINCIPIO DE INMEDIATEZ RESPECTO A LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS EN RELACIÓN CON LOS. Lo que se ha dado en llamar principio de inmediatez significa que merecen mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, diríase que inmediatamente después

de los mismos, pero no quiere decir que el Juez natural deba estar siempre ineludiblemente atado a la primera manifestación que haga un testigo, so pretexto del aludido principio; por otra parte, la práctica del careo entre testigo e inculpado viene a ser complemento de las declaraciones de ambos, y si el testigo manifiesta en la respectiva diligencia que el inculpado no es la persona a que se refirió en su primitiva declaración señalándolo como participe del hecho, no puede el Juez, al amparo de la inmediatez o de apreciación subjetivas, decidir que el testimonio rendido en primer lugar prueba plenamente en contra del referido inculpado”.

*Amparo directo 6455/79. *****. 18 de febrero de 1981. Mayoría de tres votos. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Francisco Pavón Vasconcelos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández.*

En el caso concreto debe recordarse que es a partir de una segunda declaración, y no antes, que los quejosos tienen a la vista las fotografías, es decir, los rostros de las personas que vieron el día de los hechos, por lo que en estricta lógica es válido que, si recordaban la cara y no tenían presente el nombre, sea hasta un segundo depuesto que, al ver el rostro de los agresores hagan la imputación correspondiente.

b) TESTIGO INVEROSÍMIL.

Lo inverosímil de un testimonio no es, en principio, una cuestión subjetiva ni una apreciación genérica del juzgador sino que implica un ejercicio probado de que una afirmación no puede,

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

bajo ninguna regla, guardar concordancia con la realidad; así, lo “difícil de creer” no necesariamente es inverosímil y para el caso de cuestionarlo deben usarse otros parámetros pero no este calificativo; aunado a ello importante es destacar que para restar valor probatorio a un testimonio por este supuesto, no basta que lo inverosímil pueda derivar de circunstancias accidentales sino, por el contrario, debe ser increíble, tácticamente inviable en la esencia de los hechos delictivos.

Citemos un ejemplo, en el caso de que un testigo refiera que vio los hechos desde su casa y conste en autos que la misma se encuentra a una distancia tal que para el ojo humano es imposible distinguir hechos, estaríamos en el supuesto de una declaración inverosímil, pero si, siguiendo el ejemplo, ese mismo testigo afirma que vio cómo golpeaban a un sujeto, describe la forma en que ello sucedía pero culmina su declaración con la afirmación de que después de observar los hechos salió corriendo y en tres minutos llegó a su casa que, en el ejemplo, está a una distancia muy considerable de donde aconteció el delito, entonces es claro que ello no es obstáculo para otorgar valor probatorio al dicho de los testigos, en tanto se refiere a un aspecto accidental.

En ese contexto en las referencias sustanciales los testigos de cargo valorados no hacen narrativas que en sí mismas puedan resultar imposibles al ser confrontadas con la realidad, por lo que pretender cuestionarlas al compararlas con la generalidad del pensamiento humano en cuanto la forma correcta de reaccionar ante una determinada situación, podría llevar a subjetivizaciones sin regla y con ello a trastocar la garantía de seguridad jurídica en perjuicio de los propios justiciables.

VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.

Es aplicable en lo conducente y por identidad de razón, el criterio de tesis cuyos rubro y texto son los siguientes:

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXX
Tesis:
Página: 528

“CONFESIÓN CALIFICADA CUANDO RESULTA INVEROSIMIL, PUEDE TOMARSE ÚNICAMENTE EN CONSIDERACIÓN LA PARTE QUE PERJUDICA AL ACUSADO. Puede ser tomada en consideración únicamente la parte que de su confesión perjudica al acusado si las circunstancias que adujo en su favor no quedaron demostradas por resultar en esa parte inverosímil dicha confesión”.

Amparo directo 4031/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de noviembre de 1956. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

c) TESTIGO PARCIAL POR ANIMADVERSIÓN.

Señalan los quejosos, respecto de algunos testigos que ha sido manifiesta su animadversión en contra de los justiciables, en el caso de uno de ellos porque tiene una denuncia contra los quejosos y en el caso de otros porque hicieron manifiestas rencillas de tipo político.

Al respecto cabe señalar que el motivo de parcialidad no puede presumirse ni suponerse sino que debe estar plenamente

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

probado, pero además debe ser idóneo y suficiente para justificar esa diferencia entre narrar hechos verdaderos y actuar con verdadero dolo con miras a perjudicar a un inocente, en ese orden, si bien la suposición de que uno de los testigos haya denunciado a los quejosos ante la autoridad o bien la existencia de rencillas políticas denota que no hay un vínculo cordial entre ellos, lo cierto es que por sí mismo no lleva a la convicción de que los testigos de cargo pretendan por esa razón formular imputaciones falsas de HOMICIDIO y los restantes delitos en contra de los quejosos; menos aún llevan a la convicción de que todos los testigos de cargo puedan actuar de común acuerdo para realizar tales falsas imputaciones; a lo que se suma que no todos los testimonios de cargo están en el supuesto de haber denunciado a los quejosos, por lo que al haber coincidencia en la esencia de sus imputaciones eso no solo no les resta sino que robustece el valor probatorio original.

d) TESTIGO CONTRADICTORIO

Los testigos de cargo que valoró el Tribunal Unitario, aun y cuando varían en condiciones accidentales, en la sustancia de los hechos resultan contestes, razón por la cual sus contradicciones no son útiles para restarles valor demostrativo alguno.

Es aplicable al respecto, la tesis siguiente:

Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
32 Segunda Parte
Tesis:
Página: 53

Genealogía: Informe 1971, Segunda Parte, Primera Sala, página 56.

“TESTIGOS, CONTRADICCIONES ENTRE LOS. La prueba testimonial rendida por una pluralidad de testigos después de algunos años de acaecidos los hechos, es atendible a pesar de las divergencias de resultados globales que se presenten ya que las mismas se producen no solamente por diferencias individuales de los testigos, sino también debido a que la influencia del tiempo operando en la conciencia, de los mismos no es uniforme; esto es, al cabo del tiempo no se puede pedir ya una deposición precisa y exactamente circunstanciada, pero si un atestado no contradictorio con los hechos, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley general psicológica, de que los más débiles se apoyan sobre los más fuertes y de que los detalles inútiles decaen y desaparecen para dejar mejor puesto a los que son necesarios para el conjunto, lo que encuentra apoyo en el criterio de esta Sala en el sentido de que cuando las contradicciones en el dicho de los testigos de cargo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, resultan intrascendentes y no restan valor probatorio a dichos testimonios”.

*Amparo directo 1567/71.*****. 11 de agosto de 1971. Mayoría de tres votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.*

e) TESTIGOS ÚNICOS.

Refieren los quejosos que en el caso de algunos testigos, al haber sido los únicos que observaron un hecho concreto dentro del evento criminoso, debe dárseles el calificativo de testigos únicos y restarles valor probatorio.

Estimo infundado ese argumento porque el testigo único no se refiere a los fragmentos de lo acontecido sino a la narrativa general de los hechos presenciados, así, en el caso el hecho de que un testigo advierta la presencia de uno de los justiciables en un camión en el contexto de los hechos y los otros no narren ese dato en particular, no es bastante para restarle valor probatorio, pues evidentemente cada testigo puede, en un mismo contexto de cosas, poner atención en detalles diferentes; máxime en casos como el que nos ocupa donde se suscitó una cruenta matanza entre diversas personas, en donde con miras a protegerse cada testigo se colocó en un lugar diferente, por lo que lógico es que hayan tenido a la vista aspectos del mismo evento distintos.

f) TESTIMONIOS DE DESCARGO.

En relación con los testigos de descargo, refieren los quejosos que se les debió otorgar valor demostrativo en los casos que fueron contestes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ubican en otro contexto de acción a los justiciables, a pesar de que ellos no los mencionen, lo cual resulta infundado ya que precisamente se aportan al proceso con la finalidad de robustecer la versión del quejoso pero no así para proporcionar una totalmente diversa a la que aquél proporciona pues en este

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

caso, es decir, si el propio procesado no los ubica en un contexto sus dichos se traducen en meras manifestaciones y resultan sospechosos para tener credibilidad.

En otro orden y en cuanto el hecho de ser demasiado exactos no debe ser motivo para restarles valor, es preciso señalar que ello hace presumir cierto aleccionamiento y por ello, los que se encuentran en ese supuesto sí carecen de valor demostrativo.

CONCLUSIÓN.

Dado todo lo expuesto, a mi juicio, la sentencia definitiva reclamada no es violatoria de las garantías individuales de los peticionarios de amparo, en lo relativo al acreditamiento de los presupuestos de los delitos y su correspondiente plena responsabilidad penal en la comisión de los mismos, aunado a que se encuentra apegada a derecho la aplicación de las sanciones correspondientes, respecto de lo cual se advierte que la responsable hizo un uso adecuado del arbitrio judicial, derivado de las reglas contenidas en los artículos del Código Penal aplicable.

Por otra parte, no depara perjuicio a los ahora peticionarios de garantías que la autoridad responsable ordenadora no los condenara a la reparación del daño, por carecer de elementos de prueba suficientes para cuantificarlos.

De igual forma se ajusta a la legalidad la amonestación de los sentenciados y la suspensión de sus derechos políticos, por el

**VOTO PARTICULAR EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008.**

lapso que dure la pena privativa de libertad, pues con ello atendió lo dispuesto por los numerales, 40 y 42 del Código Penal Federal y 528, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la referida ley sustantiva penal, en lo tocante a lo último.

En ese orden, mi voto es por la negativa de la protección Federal solicitada.

MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS

DE LA PRIMERA SALA.

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.